

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN**  
**Sección Departamental de Derecho Constitucional**



**ESTATUTO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DE  
LA INFORMACIÓN: LOS COLEGIOS  
PROFESIONALES DE PERIODISTAS.**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR**

**Pablo Alfonso Fernández Fernández**

Bajo la dirección del doctor

Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva

**Madrid, 2010**

- ISBN: 978-84-693-3473-7



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN**

**SECCIÓN DEPARTAMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TESIS:**

**ESTATUTO JURÍDICO  
DEL PROFESIONAL  
DE LA INFORMACIÓN:  
LOS COLEGIOS PROFESIONALES  
DE PERIODISTAS**

**Doctorando Pablo Alfonso Fernández Fernández**

Dirigida por el profesor  
Dr. Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva

Junio, 2009

A mis padres



## ÍNDICE

---

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>9</b>
<b>1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>14</b>
1.1 <i>STATUS QUAESTIONIS</i> .....	14
1.2 OBJETIVO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.3 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN Y SUS REPERCUSIONES.....	28
1.4 PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.....	31
1.4.1 <i>Periodista o profesional de la información</i> .....	32
1.4.2 <i>Prensa o medios de difusión</i> .....	33
1.4.3 <i>Comunicación o información</i> .....	34
1.4.4 <i>Profesiones reguladas, tituladas o colegiadas</i> .....	35
<b>2. EL ESTATUTO JURÍDICO COMO ÁMBITO LEGAL DE DERECHOS Y DEBERES.....</b>	<b>38</b>
2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE ESTATUTO.....	38
2.2 LAS RELACIONES DE SUJECCIÓN ESPECIAL.....	41
2.3 LA PROFESIÓN COMO CRITERIO DE PECULIARIDAD JURÍDICA.....	46
2.3.1 <i>El ejercicio de profesiones tituladas</i> .....	47
2.3.2 <i>Trabajadores por cuenta ajena</i> .....	53
2.4 LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA.....	56
2.4.1 <i>La noticia</i> .....	57
2.4.2 <i>La intermediación informativa</i> .....	60
2.4.3 <i>Carácter profesional de la actividad informativa</i> .....	65
a) <i>Profesionalización: concepto y características</i> .....	66
b) <i>Necesidad de una actividad informativa profesional</i> .....	68
c) <i>La profesionalización de la actividad informativa</i> .....	71
2.4.4 <i>Regulación de la actividad informativa en el Derecho Comparado</i> .....	76
<b>3. REFERENCIA HISTÓRICO-LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL .....</b>	<b>86</b>
3.1 LA APARICIÓN DE LA IMPRENTA.....	86

3.2 EL NACIMIENTO DE LA PRENSA PERIÓDICA: UN ESBOZO DE PERFIL PROFESIONAL. ....	88
3.3 LA CONCIENCIA PROFESIONAL.....	90
3.4 LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INFORMATIVA.....	93
3.5 LA ACTIVIDAD INFORMATIVA AL SERVICIO DEL ESTADO EN LA LEY DE 1938.	94
3.6 EL ESTATUTO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA DE 1967. ....	96
3.7 LA ACTIVIDAD INFORMATIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DERECHO. ....	102
<b>4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PÚBLICO A RECIBIR INFORMACIÓN .....</b>	<b>108</b>
4.1 APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	108
4.1.1 Sistemática en el texto constitucional. ....	108
4.1.2 Interpretación: el doble carácter de los derechos fundamentales. ....	110
4.1.3 Eficacia directa y desarrollo normativo. ....	113
4.2 EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	117
4.2.1 Una específica forma de libertad de expresión.....	117
a) La información como derecho. ....	118
b) El reconocimiento jurídico específico de la información. ....	120
4.2.2 Modelos de interpretación en la jurisprudencia constitucional. ....	122
4.2.3 Interpretación doctrinal. ....	126
4.2.4 Objeto del derecho: la información veraz. ....	129
a) Relevancia pública. ....	131
b) Veracidad. ....	137
c) Excepciones al ejercicio del derecho de información. ....	141
4.3 EL DERECHO A SER INFORMADO. ....	143
4.3.1 Protección jurídica del receptor de la información. ....	143
4.3.2 El derecho constitucional a recibir información. ....	146
a) Vinculación con el derecho a comunicar información. ....	147
b) Valor normativo propio del derecho a recibir información. ....	148
c) Necesidad de instrumentos legales precisos. ....	150
4.4 LA EMPRESA INFORMATIVA COMO SUJETO ORGANIZADO. ....	152
4.5 EL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN COMO SUJETO CUALIFICADO. ....	158
4.5.1 El ejercicio profesional del derecho a la información. ....	158

4.5.2 El máximo nivel de protección del derecho a la información. ....	161
<b>5. FUNCIÓN SOCIAL DE LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>166</b>
5.1 LA INFORMACIÓN EN EL GOBIERNO REPRESENTATIVO.....	166
5.1.1 Origen histórico de la democracia representativa.....	166
5.1.2 La participación de los gobernados mediante la votación. ....	168
5.1.3 La opinión pública como vinculación con los gobernantes. ....	171
5.1.4 Información y participación.....	174
5.1.5 El ejercicio efectivo de los derechos de participación. ....	178
a) Derecho al voto. ....	178
b) Presencia activa en los partidos políticos.....	181
c) Libre manifestación de opiniones.....	182
5.2 LA INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO. ....	184
5.2.1 Aproximación sociológica a la actividad informativa. ....	184
5.2.2 El poder de los profesionales de la información. ....	187
5.2.3 Modelos sobre los efectos sociales de los medios. ....	190
a) La espiral del silencio. ....	191
b) Los desniveles de conocimiento. ....	192
c) La contaminación informativa. ....	194
d) El modelo de la dependencia. ....	195
e) La teoría del cultivo. ....	196
5.2.4 Los nuevos caracteres de los medios. ....	198
a) La atomización de la audiencia.....	199
b) El efecto desplazamiento. ....	201
5.3 EL PERIODISTA EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.....	202
5.3.1 La evolución tecnológica.....	203
5.3.2 El periodismo digital.....	208
<b>6. FORMACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>222</b>
6.1 EVOLUCIÓN EN LA ENSEÑANZA DEL PERIODISMO.....	222
6.2 EL DEBATE SOBRE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DEL PERIODISMO. ....	227
6.2.1 La formación humanística. ....	229
6.2.2 La identidad profesional.....	231
6.2.3 Independencia y responsabilidad. ....	233
6.3 LA ENSEÑANZA DEL PERIODISMO EN ESPAÑA. ....	236

6.4 EXIGENCIAS FORMATIVAS DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN.....	241
6.5 EL <i>CURRICULUM</i> ACADÉMICO DEL CENTRO DE FORMACIÓN DE PERIODISTAS.....	246
<b>7. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN</b> .....	<b>252</b>
7.1 ESTATUTO JURÍDICO VIGENTE.....	252
7.2 REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD INFORMATIVA COMO PROFESIÓN TITULADA.....	257
7.3 DERECHOS.....	261
7.3.1 <i>Derecho a comunicar información</i> .....	261
a) Restricciones especiales a su ejercicio por los periodistas.....	262
b) Preferencias en el acceso a la información.....	264
7.3.2 <i>Derecho de autor</i> .....	268
a) Derechos de carácter personal.....	270
b) Derechos de carácter patrimonial.....	272
7.3.3 <i>Derecho al secreto profesional</i> .....	273
7.3.4 <i>Derecho a la cláusula de conciencia</i> .....	277
7.3.5 <i>Derechos de agrupación</i> .....	281
a) Asociación.....	282
b) Sindicato.....	284
c) Colegio Profesional.....	285
7.3.6 <i>Derecho a constituir Comités de Redacción</i> .....	289
7.4 DEBERES.....	292
7.4.1 <i>Acceso y tratamiento de datos personales</i> .....	295
7.4.2 <i>Protección de secretos oficiales y sumariales</i> .....	298
7.4.3 <i>Veracidad de la información</i> .....	300
7.4.4 <i>Respeto al honor y a la intimidad</i> .....	303
7.4.5 <i>Derechos de autor</i> .....	305
7.4.6 <i>Menores</i> .....	308
7.5 EXIGENCIAS DEONTOLÓGICAS.....	310
7.6 PROPUESTAS LEGISLATIVAS.....	323
<b>8. LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE PERIODISTAS</b> .....	<b>332</b>
8.1 IDONEIDAD DE LA FÓRMULA COLEGIAL.....	332
8.2 PREJUICIOS CONTRA LOS COLEGIOS Y LEYES DE COMPETENCIA.....	335
8.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.....	339



8.4 LA NECESIDAD DE UNA LEY DE BASES SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES. ..	343
8.5 EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA PÚBLICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.....	350
8.6 PROFESIONES COLEGIADAS EN ESPAÑA. ....	353
8.7 CONCEPTO DE PROFESIÓN REGULADA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. .....	355
8.8 LA ACTIVIDAD INFORMATIVA COMO PROFESIÓN LIBERAL.....	363
8.8.1 Ocupación técnica. ....	364
8.8.2 Relación especial con el cliente.....	365
8.8.3 Independencia. ....	366
8.8.4 Organización corporativa. ....	367
8.8.5 Responsabilidad deontológica. ....	368
8.9 LA COLEGIACIÓN DE LOS INFORMADORES PROFESIONALES. ....	369
8.9.1 Definición de las categorías profesionales. ....	373
8.9.2 Unidad de criterios deontológicos. ....	376
8.10 INICIATIVAS DE CREACIÓN DE COLEGIOS DE PERIODISTAS EN ESPAÑA. ....	378
8.10.1 Cataluña.....	378
8.10.2 Galicia.....	380
8.10.3 Murcia.....	381
8.10.4 Colegios en proyecto.....	383
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>392</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>442</b>
<b>ANEXO I: DECRETO 744/1967, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA..</b>	<b>467</b>
<b>ANEXO II: PROPOSICIÓN DE LEY DE ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL.....</b>	<b>483</b>
<b>ANEXO III. PROPUESTA ALTERNATIVA DE ESTATUTO DE LA FAPE (REVISTA PERIODISTAS FAPE Nº 2, JUNIO-AGOSTO 2005).....</b>	<b>499</b>
<b>ANEXO IV. LEY 22/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE CATALUÑA (BOE Nº 289, 03/12/85) Y SU MODIFICACIÓN POR LEY 1/1988, DE 26 DE FEBRERO (BOE Nº 65, 16/03/88). </b>	<b>507</b>

<b>ANEXO V. LEY 2/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE GALICIA (BOE N° 92, 17/04/1999).....</b>	<b>509</b>
<b>ANEXO VI. LEY 5/2007, DE 16 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PERIODISTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM N° 83, 12/04/07) .....</b>	<b>511</b>
<b>ANEXO VII. ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS DE PERIODISTAS DE CATALUÑA Y DE GALICIA .....</b>	<b>515</b>
<b>ANEXO VIII. PROYECTO DE ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERIODISTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.. .....</b>	<b>549</b>

## **ABREVIATURAS**

AEDE	Asociación de Editores de Diarios Españoles
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AIMC	Asociación para la Investigación de los Medios de Comunicación
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
APM	Asociación de la Prensa de Madrid
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
CC	Código Civil
CCC	Código de Conducta Comercial (Corporación RTVE)
CCMA	Corporación Catalana de Medios Audiovisuales
CCo	Código de Comercio
CCOO	Comisiones Obreras
CE	Constitución Española
CE	Consejo Europeo (para nombrar una Directiva)
CEPLIS	Consejo Europeo de Profesiones Liberales
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CIC	Consejo de la Información de Cataluña
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
CNCP	Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales
CP	Código Penal
CPD	III Convenio colectivo de prensa diaria, aprobado por Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo.
DA	Disposición Adicional
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
DRCP	Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales

DT	Disposición Transitoria
EA	Estatuto de Autonomía
ECTS	Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos
EEES	Espacio Europeo de Educación Superior
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio
EGM	Estudio General de Medios
EPP	Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril
ER	Estatuto de Redacción
ERTV	Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión
ET	Estatuto de los Trabajadores, aprobado como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo
FAPE	Federación de Asociaciones de la Prensa de España
FESP	Federación de Sindicatos de Periodistas
FIP	Federación Internacional de Periodistas
FJ	Fundamento Jurídico
FOIA	<i>Freedom Of Information Act</i>
FOP	Foro de Organizaciones de Periodistas
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información (México)
IOJ	<i>International Organization of Journalists</i>
LCCMA	Ley 11/2007, de 11 de octubre de la <i>Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals</i>
LCP	Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales
LCPC	Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y Colegios Profesionales de Cataluña
LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882
LGT	Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

LISI	Ley 56/2007, de 28 de diciembre de Medidas de Impulso de la Sociedad de Información
LO	Ley Orgánica
LOCC	Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia
LODH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen
LODR	Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación
LOLS	Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
LOPM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
LPA	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
LPI	Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
LPRI	Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta
LRTVE	Ley 17/2006, de 5 de junio, de Radio y Televisión de Titularidad Estatal
LSO	Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales
LOTVP	Ley Orgánica 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OJD	Oficina para la Justificación de la Difusión
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OM	Orden Ministerial
PIB	Producto Interior Bruto
PLEP	Propuesta de Ley del Estatuto del Periodista Profesional

RAE	Real Academia Española de la Lengua
RNE	Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España
RD	Real Decreto
SPC	Sindicato de Periodistas de Cataluña
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TDT	Televisión Digital Terrestre
TVE	Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española
UAM	Universidad Autónoma de Madrid
UCM	Universidad Complutense de Madrid
UGT	Unión General de Trabajadores
UIMP	Universidad Internacional Menéndez Pelayo
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UP	Unión Profesional

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

## 1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 *Status quaestionis.*

Existe un interés creciente por la actividad informativa y sus profesionales. Su estudio ha convocado a distintas disciplinas, formando un corpus teórico complejo en el que se mezclan aspectos sociológicos, jurídicos, éticos, económicos e incluso lingüísticos. En los planes de estudio de las facultades de Ciencias de la Información también se aprecia esta concurrencia científica.

La investigación sociológica sobre el periodismo en España es reciente, pero ha logrado valiosas aportaciones. En 1990 la Asociación de la Prensa de Madrid realizó una encuesta a una muestra nacional de periodistas. Diez años después el Centro de Investigaciones Sociológicas publicó dos estudios basados en encuestas y cuestionarios a periodistas que confirman el proceso de profesionalización de la actividad informativa. En uno recoge los datos de un sondeo respondido por 1.000 periodistas españoles en 1997, y en otro toma los datos de 660 encuestas y 20 entrevistas realizadas entre diciembre de 1998 y febrero de 1999. Como datos más recientes se han manejado los últimos informes anuales de la profesión periodística que ha elaborado la APM.

Estos análisis reflejan el protagonismo que los periodistas han ido asumiendo en el debate político y su liderazgo en los procesos de transformación social. A la vez, rompen ciertos tópicos respecto a los perfiles profesionales de los periodistas, especialmente desde la entrada de nuevas tecnologías. Por ejemplo, un estudio demoscópico publicado en



junio de 2006 (ABC, 20/07/06)<sup>1</sup> refleja que los periodistas pasan la mayor parte del tiempo de trabajo en la Redacción, sentados frente al ordenador (40%) o hablando por teléfono (23%). Los últimos informes del servicio de Información y Control de Publicaciones de la Oficina para la Justificación de la Difusión de medios digitales (OJD interactiva)<sup>2</sup>, reflejan un aumento en los usuarios de los diarios digitales en nuestro país. En noviembre de 2007 dichos informes constataron un mercado total de más de 52 millones de usuarios mensuales, repartidos en 82 diarios electrónicos de información. Para comprender el impacto mediático de los diarios digitales podemos referirnos a los 11 millones de usuarios mensuales de la versión digital del diario *El Mundo*. Se trata de audiencias millonarias inimaginables para los medios convencionales, que tienen su reflejo en las inversiones publicitarias, si bien se debe tener en cuenta que la media de consulta de este tipo de diarios es de poco menos de 15 minutos y el impacto publicitario en los receptores es menor.

A un mayor poder debe corresponder una mayor responsabilidad, tanto en la propia formación como en el ejercicio recto de su labor profesional. Los datos aportados por la investigación sociológica nos llevan a exigir la intervención del Derecho en el ejercicio profesional de la actividad informativa, y que su regulación no se limite al enunciado teórico de unos principios éticos. Al mismo tiempo, las nuevas tecnologías facilitan el trabajo de los informadores, pero también exigen al profesional mayor preparación técnica y la aplicación de criterios de valoración correctos ante la sobreabundancia de noticias. Por eso la batalla de las nuevas tecnologías se libra sobre todo en la profesionalidad de los nuevos periodistas digitales. Precisamente los medios de información electrónicos más visitados son aquellos dirigidos por periodistas que han dado el salto al

---

<sup>1</sup> Puede consultarse en [www.abc.es/hemeroteca/historico-20-07-2006/abc/Sociedad/anatomia-de-un-periodista\\_1422529270420.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-20-07-2006/abc/Sociedad/anatomia-de-un-periodista_1422529270420.html)

<sup>2</sup> Disponibles en <http://ojdinteractiva.ojd.es/comparativas.php>

sopORTE digital, lo que nos recuerda la importancia de la noticia y su tratamiento específico para una información de calidad.

Uno de los problemas crecientes es la pérdida de credibilidad, que sitúa a la profesión periodística como la segunda peor valorada después de la profesión militar según el barómetro del CIS de junio de 2006. El Informe Anual de la APM en 2006 confirma este dato entre los propios periodistas, que piensan que su imagen social es regular, mala o muy mala en un porcentaje del 81%<sup>3</sup>. Los posteriores informes mejoran este dato, pero sin salir del clima de sospecha. En parte este descrédito viene provocado por el clima de crispación política del que se han imbuido muchos profesionales en estos años, pero quienes hacen del respeto a la verdad su trabajo deben ganarse la estima y el aprecio de los ciudadanos con una actividad informativa veraz, sin aspavientos políticos.

Al comparar los estudios sociológicos con la realidad jurídica se comprueba que existe un fuerte contraste. Lo que motivó este estudio fue la perplejidad al observar la ruptura entre la relevancia social de la profesión periodística y la ausencia de un marco jurídico adecuado. Se necesita traducir al lenguaje jurídico las situaciones reales del ejercicio periodístico, pues actualmente el Estatuto Jurídico del periodista se encuentra en normas dispersas, como estudiamos en esta investigación, y contiene ciertas lagunas, como el secreto profesional o los derechos de autor de los periodistas, que no siempre se resuelven en favor de los derechos a comunicar y recibir información, con el perjuicio que se deriva para el profesional y para la sociedad en su conjunto.

---

<sup>3</sup> Los resultados de los sondeos del CIS en [www.cis.es/cis/opencms/-Archivos/Marginales/2640\\_2659/2649/e264900.html](http://www.cis.es/cis/opencms/-Archivos/Marginales/2640_2659/2649/e264900.html), y el informe de la APM 2006 en [www.apmadrid.es/content/view/691/191/](http://www.apmadrid.es/content/view/691/191/).

La regulación profesional de la actividad informativa en nuestro país se hace más urgente ante el proceso de unificación de los criterios formativos de las distintas profesiones en los países de la Unión Europea. La creación de un Espacio Europeo de Educación Superior y la coordinación de exigencias profesionales se proponen facilitar la movilidad en la prestación de servicios en el mercado interior sin menoscabo de los intereses públicos que se defienden con su correcto ejercicio.

En el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, aprobado después de la elaboración de esta tesis doctoral, se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas europeas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Se establece así el marco jurídico de las “profesiones reguladas”, cuyo ejercicio se supedita a la posesión de determinada cualificación y se incluyen en el ámbito de aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones entre los países de la Unión Europea. Si bien es cierto, como se afirma en el preámbulo de esta norma, que puede haber profesionales para las que exista un título oficial, o incluso Colegios Profesionales y sin embargo no se consideren profesiones reguladas, también puede atenderse “a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social” para que el legislador decida otorgar a una profesión la categoría de regulada<sup>4</sup>. En definitiva, se establece un catálogo abierto en el que el interés público y la relevancia social de una actividad justifican que se pueda incluir entre las profesiones reguladas.

Al reflexionar sobre la trascendencia de la labor informativa profesional se concluye sin dificultad la conveniencia de un tratamiento específico por

---

<sup>4</sup> Preámbulo RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado

parte del legislador. Una de las conclusiones de esta tesis consiste precisamente en la propuesta de considerar el periodismo como profesión regulada a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos que se defienden con su correcto ejercicio.

El absentismo normativo tiene sus defensores, pues la ausencia de regulación facilita que las empresas actúen guiados por sus intereses económicos en el libre mercado de las ideas. Pero las empresas que se dedican a la actividad informativa no pueden actuar únicamente en función de sus intereses económicos, sino fundamentalmente en función de la consideración de la información como servicio público. De aquí pende todo el ropaje jurídico que merece la actividad informativa y las condiciones de su ejercicio por parte de los profesionales de la información.

Una aproximación jurídica a la actividad informativa nos sitúa en la órbita de los derechos fundamentales, y en concreto del “derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” del artículo 20.1.d) de la Constitución de 1978. El Tribunal Constitucional ha afirmado de distintos modos en sus respuestas a los recursos de amparo, que estas libertades del artículo 20 presentan una doble vertiente: individual e institucional. Por un lado se trata de derechos de libertad, por lo que significan de ausencia de intromisiones de las autoridades públicas en el proceso de comunicación. Pero a la vez son garantía de una institución política fundamental, la opinión pública libre, sin la cual no existiría el auténtico pluralismo político que se propugna como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (cfr. art. 1 CE). Desde este enfoque no se trata de defender ciertas pretensiones individuales, sino que la defensa de estos derechos hace posible el principio de legitimidad democrática como uno de los pilares básicos en los que se cimienta la estructura del Estado constitucional, y que consiste en permitir a los

ciudadanos como titulares de la soberanía, el ejercicio del poder constituyente.

La vertiente institucional del artículo 20 se ve reforzada con el derecho fundamental del público a ser informado, de modo que el libre ejercicio del derecho a informar admite muy pocas trabas con el argumento de la primacía de un derecho de la colectividad sobre derechos exclusivamente individuales. La actividad informativa, y de modo particular la realizada por periodistas a través de los medios de difusión de masas, tiene una posición especial en la ponderación que hace el Tribunal Constitucional con otros derechos y bienes jurídicamente protegidos con los que pueda entrar en conflicto. La resolución de numerosos recursos de amparo nos ofrece una rica doctrina constitucional en la que se examina con detenimiento el ejercicio de la actividad informativa dentro de sus límites constitucionales. Esta preferencia o prevalencia de los derechos del artículo 20 no implica una supremacía o jerarquía sobre otros derechos fundamentales, sino que se modula con las exigencias de veracidad y relevancia pública (vid. entre otras SSTC 171/2004, de 18 de octubre, FJ 2º; 1/2005, de 17 de enero, FJ 2º; y 53/2006, de 27 de febrero, FJ 5º).

Tras esta aproximación constitucional, se descubre que numerosas propuestas de regulación del periodismo hacen referencia a la situación laboral en la que se enmarca el trabajo de los informadores, la más reciente una Proposición de Ley de reconocimiento de los derechos laborales de los periodistas, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, admitida a trámite el 17 de abril de 2008 (vid. BOE de 23 de abril de 2008). Desde que quedara derogada definitivamente la antigua Ordenanza Laboral del Trabajo en Prensa, un empeño constante de sindicatos y asociaciones de periodistas ha sido encontrar un interlocutor para negociar un convenio

marco para la profesión. La Asociación de Editores de Diarios Españoles tuvo que modificar sus estatutos para adquirir la legitimación necesaria en la negociación colectiva. Así se ha abarcado un importante sector con los convenios estatales de prensa diaria y de prensa no diaria de 31 de julio de 2001 y de 6 de junio de 2002 respectivamente. El Convenio de Prensa Diaria tuvo una segunda versión en 2005, y una tercera en 2008 (vid. BOE nº 304, jueves 18 de diciembre de 2008, pp. 50905 ss.). El Convenio de Prensa no diaria también se ha renovado en 2009 (vid. BOE nº 47, martes 24 de febrero de 2009, sec. III, pp. 19226 ss.). Pero el marco jurídico actual sigue siendo insuficiente para satisfacer las exigencias laborales de muchos periodistas, porque todavía no se ha solucionado la precariedad del empleo ni la indefensión de los denominados colaboradores a la pieza y del cada vez más frecuente trabajo en prácticas, en supuestos que muchas veces son un fraude de ley, cuando se utilizan los servicios de estudiantes sin acogerse a esta modalidad contractual, o se abusa de esta figura manteniendo un vínculo ficticio con la Universidad para reducir las retribuciones que corresponderían a esos puestos de trabajo si se tratara de Licenciados.

Las dificultades de regulación laboral de la actividad informativa tienen que ver con su proceso de profesionalización, que se acelera con la entrada de los estudios de Periodismo en la Universidad. A pesar de su alcance, ya no basta con la defensa sindical de los periodistas como trabajadores por cuenta ajena en el seno de una empresa. En las últimas décadas se ha ido formando un perfil profesional al estilo de las clásicas profesiones liberales: los estudios de Periodismo han adquirido autonomía científica, sus profesionales tienen conciencia cada vez más clara de su responsabilidad social y se ha generalizado su agrupación para la mejora del servicio que prestan a la sociedad y la defensa de intereses comunes. Titulación, exigencia del cumplimiento de unos deberes deontológicos y

organización profesional, son características de las profesiones cuya ordenación se encomienda a un Colegio Profesional. Se trata de una figura jurídica reconocida en la Constitución pero cuyas directrices se remontan a una regulación preconstitucional que se ha visto desbordada por las exigencias de una sociedad compleja. Su régimen jurídico merece una adaptación a las necesidades de la sociedad actual.

Hubo un intento frustrado de transformar las Asociaciones de la Prensa en Colegios Profesionales en 1982. La indefinición jurídica de la profesión periodística por una parte, y la rigidez normativa de la Administración Institucional por otra, lo impidieron. No obstante, en el ejercicio de sus competencias autonómicas, Cataluña creó en 1985 su Colegio de Periodistas (Ley 22/1985, de 8 de noviembre, modificada por Ley 1/1988, de 26 de febrero). Esta iniciativa recibió críticas desde sectores profesionales que veían en la colegiación obligatoria una amenaza a la libertad de expresión. Pero no era esa la intención de la Ley, de modo que fue corregida para aclarar que la afiliación al Colegio no suponía una condición obligatoria para el ejercicio del periodismo.

La creación del Colegio de Periodistas de Cataluña implica un giro en la concepción de colegiación. Parece que se tambalean los esquemas jurídicos de una institución cuyos orígenes son anteriores al Estado moderno. Varias Comunidades Autónomas han debatido desde entonces propuestas de creación de Colegios Profesionales de Periodistas, y en algunos casos las han aprobado. La colegiación en estos casos se convierte en una fórmula asociativa potestativa para el profesional, quien tendrá otras opciones compatibles con ella como la afiliación a un sindicato o la incorporación a una asociación de periodistas.

La doctrina clásica del Derecho Administrativo se puede sintetizar en una expresión acuñada por MARTÍN-RETORTILLO, que tacha de “falsos Colegios”<sup>5</sup> a aquellos que buscan el privilegio de los derechos para una determinada ocupación sin asumir los correspondientes deberes que se derivan de la idea de servicio público, como sería la adscripción obligatoria al colegio para poder ejercer una determinada profesión. Sin embargo, una postura conciliadora puede admitir que el modelo de las profesiones liberales necesita evolucionar y adaptarse a una sociedad compleja. En este sentido las corporaciones profesionales se han adaptado a algunas exigencias referidas a la libre competencia o al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Desde esta perspectiva la figura jurídica de los Colegios, sin poner en peligro los intereses públicos que defiende, puede recibir a las nuevas profesiones (economistas, sociólogos, periodistas, geólogos...) aplicando el principio de colegiación obligatoria de un modo más reservado que en las clásicas profesiones colegiadas, es decir, que sin una exigencia legal de colegiación las ventajas que se derivan de ella hagan necesaria en la práctica una adscripción profesional.

## **1.2 Objetivo, método y estructura de la investigación.**

El objetivo de la investigación es determinar si existen razones suficientes para incorporar la actividad informativa al catálogo de las profesiones colegiadas, con la exigencia de una titulación específica y de un comportamiento deontológico en su ejercicio. Se trata de comprobar si esta solución jurídica es coherente con el actual estatuto jurídico de los informadores profesionales y si satisface tanto las pretensiones legítimas de los periodistas como el interés público en la información.

---

<sup>5</sup> Expresión recogida en DE MIGUEL, A.: *Aportación de los Colegios Profesionales a la Sociedad*, Unión Profesional, Madrid, 2004, p. 33.



En primer lugar se considera la actividad informativa y el conjunto de derechos y deberes que constituyen su estatuto jurídico en la actualidad. A continuación se examina el régimen jurídico de los Colegios Profesionales para comprobar la legitimidad de la existencia de un Colegio de Periodistas y su adecuación a la situación real de la profesión.

En esta tarea me ha resultado especialmente útil el libro de Guillermo ESCOBAR ROCA sobre el Estatuto de los Periodistas, publicado en 2002, que aporta el más completo análisis jurídico realizado hasta la fecha sobre los derechos y deberes específicos de los periodistas, y con quien comparto la convicción de la capacidad del Derecho para transformar la realidad y cierto grado de utopía en la consideración valorativa de las leyes. En concreto la labor profesional de los periodistas, de cada periodista, no se ha visto reconocida como pienso que debe hacerse, y de ahí nace en parte la crítica generalizada e impersonal de la que suelen ser objeto los medios de comunicación. Muchos de los criterios que he empleado en la estructura de esta investigación se basan en la panorámica que ofrece este autor. Por otro lado, este trabajo tampoco sería posible sin el completo estudio del régimen jurídico de los Colegios Profesionales elaborado por Luis CALVO SÁNCHEZ en 1998. Su pormenorizado análisis y sus sugerentes aportaciones han hecho más fácil la tarea que me he propuesto de aplicarlas a la actividad informativa profesional.

En los primeros pasos de esta investigación está el compromiso por la profesión periodística que he visto en mi propia casa, cuando el decano de la facultad de Ciencias de la Información de la UCM volvía de batallar por la dignidad de un trabajo que merece una preparación universitaria. Los cursos de doctorado me pusieron en contacto con Teodoro GONZÁLEZ BALLESTEROS, el cual impulsó definitivamente este proyecto. El

seguimiento llevado a cabo por el director de esta tesis, Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO, ha permitido culminar un trabajo que pienso que será de utilidad a las numerosas asociaciones de la prensa que actualmente buscan una solución jurídica adecuada a las necesidades de los periodistas y de los ciudadanos que reciben sus servicios profesionales.

Después de la justificación de la investigación que ofrecemos en el primer Capítulo, el Capítulo Segundo estudia el concepto de Estatuto Jurídico como ámbito legal de derechos y deberes. Se estudian las limitaciones que algunos derechos individuales pueden sufrir al encontrarse en el ámbito de un servicio público y se hace referencia a la aplicación que hace el TC de la teoría administrativista alemana de las relaciones de sujeción especial para justificar la potestad disciplinaria de los Colegios Profesionales. Luego se comprueba cómo el trabajo se convierte en criterio de peculiaridad jurídica en nuestro Derecho tanto en el ejercicio de las profesiones tituladas como en la aplicación del Estatuto de los Trabajadores. Termina el capítulo con el estudio del contenido y del carácter profesional de la actividad informativa, que nos permitirá delimitar correctamente la aplicación del estatuto jurídico del profesional de la información y con una referencia al Derecho Comparado más cercano.

El Capítulo Tercero es una referencia histórica de la regulación de los medios de difusión y del informador profesional en España. Se revisan las leyes de prensa e imprenta como apunte de las relaciones del poder con la actividad de difusión, preludio de la regulación de la actividad informativa. También se describe el posterior desarrollo de las publicaciones periódicas por impulso de algunos ilustrados que las distingue de otro tipo de obras impresas. Una vez que la actividad informativa se profesionaliza existen normas que aportan un concepto jurídico de periodista, desde la exigencia

de carné a los periodistas que quisieran ejercer su profesión en 1924 hasta los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional que reconoce la Constitución de 1978.

El texto constitucional de 1978 otorga a la actividad informativa un nuevo marco jurídico. Además de defender un derecho de libertad, le otorga un contenido institucional al conectarlo con la opinión pública libre y el pluralismo político. Está situado entre los derechos fundamentales que gozan de las máximas garantías en virtud de los artículos 53 y 81CE: reserva de Ley Orgánica, tutela judicial ordinaria basada en los principios de preferencia y sumariedad y posibilidad de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Capítulo Cuarto comienza con el estudio de la doctrina constitucional para interpretar el orden y el enunciado de los derechos fundamentales en nuestra Constitución. También se estudia la obligación de intervención de los poderes públicos. Respecto al derecho a la información del artículo 20 se observan las dificultades prácticas para distinguir información y opinión y se analizan los distintos planteamientos doctrinales y la interpretación del TC. Se explica el reconocimiento universal de la legitimación jurídica del receptor y los instrumentos jurídicos que la hacen posible. Desde esta perspectiva se recuerdan los requisitos de veracidad y de interés público que se exigen de la información para que ésta constituya el objeto del derecho fundamental. Se hace referencia a la empresa informativa como sujeto organizado de este derecho. Además de organizarse desde criterios económicos y con una estructura empresarial que los haga viables, se reclama de estos medios un mayor compromiso con su función social que supere los intereses mercantiles. En este sentido se hace referencia a la titularidad pública de algunos medios de comunicación por la que ha optado el legislador. Para terminar el capítulo se recoge la doctrina constitucional que reconoce a los periodistas como sujetos cualificados del derecho a la información.

El trabajo del periodista cumple una función social como instrumento de participación política en una sociedad democrática y como protagonista de las transformaciones en una sociedad de la información. Este es el tema que desarrolla el Capítulo Quinto. Después de recordar el origen histórico y los principios teóricos de la democracia representativa, se explica cómo los informadores facilitan los cauces para esa participación. En la sociedad de la información los periodistas actúan como mediadores sociales. Se les otorga el papel de intelectuales que ayudan a interpretar la realidad. El desarrollo de las tecnologías ha contribuido a mejorar cuantitativamente la labor informativa, pero el trabajo del periodista es aún más necesario para que esa mejora también sea cualitativa. El progreso tecnológico no logra por sí mismo el avance social: es necesaria la intermediación selectiva de los profesionales que ayude a discernir la verdad entre tanto rumbo. El buen trabajo del periodista es imprescindible para evitar una sociedad teledirigida que asuma mecánicamente cualquier tipo de información. Se ofrece un análisis de los distintos modelos sociológicos con sus respectivas aportaciones sobre los efectos sociales de los medios. Especialmente se analiza la incidencia creciente de los medios digitales.

Para cumplir eficazmente esta función el periodista necesita una preparación adecuada. El Capítulo Sexto plantea la actividad informativa como profesión que requiere una formación específica. Al contrastar la doctrina norteamericana clásica con estudios comparativos internacionales más recientes, se observa una evolución en la enseñanza del periodismo que es característica de las actividades profesionales. El estudio de esta formación exige el paso previo de definir la propia actividad periodística y considerar su carácter profesional. Una vez definidos esos conceptos se examina cómo la enseñanza del periodismo se ha ido transformando en una

tarea intelectual que aporta un conocimiento científico del ejercicio periodístico. La adecuada formación del periodista se entiende como una exigencia profesional, un deber previo al ejercicio del acto informativo. Para terminar el capítulo se repasa la formación de los periodistas en nuestro país, desde las primeras escuelas de Periodismo hasta los actuales estudios universitarios en Ciencias de la Información.

Este perfil profesional del informador se encuentra regulado en algunos aspectos por normas de naturaleza heterogénea. En el Capítulo Séptimo se reúnen los derechos y deberes específicos de los periodistas para definir el estatuto jurídico que recoja sus peculiaridades. Para su concreción ha sido útil la propuesta que el Foro de Organizaciones de Periodistas elaboró en junio de 2001. Este Foro fue creado en 1993 y en el momento de la elaboración de la propuesta estaba formado por la FAPE, CCOO, UGT, el sindicato de Periodistas de Cataluña y la Unión de Trabajadores de la Comunicación del País Vasco, aunque poco después la FAPE se ha desmarcado del Foro y ha lanzado una propuesta de regulación profesional alternativa. La propuesta inicial del Foro ha sido asumida por distintos grupos parlamentarios y su discusión en el Parlamento ha sido admitida a trámite como Proposición de Ley, sin embargo con motivo de la convocatoria de las elecciones generales de 2008 su proceso de tramitación ha decaído junto a otras iniciativas parlamentarias que deberán replantearse en la siguiente legislatura.

En el Capítulo Octavo se examina la justificación jurídica de la creación de un Colegio Profesional de Periodistas, en virtud del artículo 36 CE. Para ello se analiza primeramente el régimen jurídico del Colegio Profesional y se constata la necesidad de una legislación básica que reordene las competencias autonómicas sobre los Colegios Profesionales (ex art. 149.1.18<sup>a</sup>) y títulos profesionales (ex. art. 149.1.30<sup>a</sup> CE). Después se

estudian las profesiones que históricamente se han acogido a la fórmula colegial y se comprueba si la profesión periodística encaja en sus esquemas. Para terminar el capítulo se apuntan las diversas iniciativas que existen en nuestro país al respecto.

Después de las Conclusiones, en los Anexos hemos recogido el Estatuto de la Profesión Periodística de 1967, por tratarse de la última regulación específica no derogada expresamente, la Propuesta de Estatuto del Periodista Profesional admitida a trámite en el Congreso de los Diputados en 2004 aunque no llegaría a aprobarse, y la regulación alternativa que propone la FAPE, como organización más representativa del sector periodístico a nivel nacional. También se incluyen las leyes y los Estatutos de los tres Colegios de Periodistas que existen en la actualidad en nuestro país, en Cataluña, Galicia y la Región de Murcia, porque pueden servir de referencia para futuras iniciativas de colegiación en otras Comunidades Autónomas.

### **1.3 Hipótesis de la investigación y sus repercusiones.**

La cuestión a resolver como planteamiento de partida es la justificación jurídica para la creación de Colegios Profesionales de Periodistas, de modo que no se desnaturalicen ni la esencia de la actividad informativa, fundamental en una sociedad democrática, ni la institución colegial, vertebradora de la sociedad civil.

En su desarrollo entran en contacto dos mundos que hasta la fecha han estado muy separados: la realidad de la profesión periodística y el régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Sin embargo el periodismo ya no es aquella ocupación romántica del escritor curioso y erudito, sino una

profesión con sus perfiles técnicos y académicos bien definidos, con una serie de derechos y deberes específicos y que cada vez está más necesitada de una ordenación deontológica. Al mismo tiempo el régimen jurídico de los Colegios Profesionales requiere de adaptaciones para responder a las necesidades reales de las nuevas profesiones, y deberá ser capaz de mantener sus funciones básicas de ordenación del ejercicio profesional y de representación de la profesión en defensa de los intereses de sus colegiados.

Tal vez por eso algunas iniciativas recientes apuntan a un acercamiento de las asociaciones de periodistas al ámbito colegial, en busca de la representatividad que ofrecen como corporaciones de Derecho Público. Pero se trata de un proceso que ha de realizarse sin perder de vista los legítimos intereses que se combinan: derechos individuales e interés público, libertad de empresa y reivindicaciones laborales, competencias autonómicas y regulación estatal y europea.

De entrada, y en desarrollo de la remisión constitucional del art. 36 CE, deberían concretarse los aspectos básicos de la legislación estatal y coordinar las distintas iniciativas legislativas autonómicas en materia de Colegios Profesionales. Esto podría hacerse mediante una forma de delegación legislativa prevista en nuestra Constitución para la formación de textos articulados que es la aprobación de una ley de bases, con la delimitación precisa del objeto y alcance de la delegación y los criterios que han de seguirse en su ejercicio (cfr. art. 82.2 y 82.4 CE). Por otro lado, un Estatuto de la Profesión Periodística debería establecer los requisitos formativos y el sistema de adscripción colegial válido para todas las Comunidades Autónomas, a través de un Consejo Nacional de Colegios de Periodistas que reúna a los diversas corporaciones autonómicas. De este

modo se habrían establecido los fundamentos jurídicos de la aprobación de los colegios profesionales de periodistas.

Una vez definida la actividad periodística en términos de profesión regulada en España, se podrían coordinar los distintos sistemas de preparación, acreditación y ejercicio profesional responsable entre los Estados miembros de la Unión Europea. Para esta tarea las agrupaciones profesionales representativas del sector a nivel nacional están facultadas por las instituciones europeas para proponer, para su estudio por la Comisión Europea, criterios de compensación por las diferencias que observen en los requisitos formativos de su profesión antes del 20 de octubre de 2010. De este modo se pueden crear unas plataformas comunes, en la terminología de la normativa europea, con el objetivo de comparar la duración y los contenidos de la formación de los periodistas en al menos dos tercios de los Estados miembros, incluidos todos los Estados miembros que regulen dicha profesión.

Sin embargo, no basta con emprender reformas legales si no existe un cambio estructural nacido de la propia sociedad civil. De lo contrario cualquier empeño por dignificar la profesión puede convertirse fácilmente en un intento más de constreñirla en favor de otros intereses ajenos a los estrictamente profesionales. En este sentido las asociaciones de periodistas han servido de foro de discusión entre académicos, profesionales, políticos y empresarios para establecer líneas comunes de actuación.

La creación de los colegios profesionales de periodistas en España ha de realizarse con los suficientes fundamentos jurídicos. En primer término se debe asegurar la total independencia de las instancias colegiales para que actúen siempre en beneficio del derecho de los ciudadanos a recibir información veraz. La potestad disciplinaria que ejerzan deberá aplicarse



sobre los profesionales de la información, pero sin invadir el ámbito de los tribunales ordinarios que velan por el correcto ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de todos los ciudadanos. También deberán respetar las iniciativas que en su ámbito de actuación lleven a cabo empresas, sindicatos y asociaciones del sector periodístico.

Actualmente la FAPE es la agrupación profesional más representativa del sector periodístico en nuestro país, con medio centenar de asociaciones federadas. En un futuro, en coherencia con el itinerario jurídico que muchas de sus asociaciones están siguiendo, podría formarse un Consejo General de los colegios profesionales de periodistas de España que asumiera de modo oficial la representación profesional ante los poderes públicos. En todo caso, la colegiación de los periodistas debería realizarse a partir del movimiento asociativo ya existente, conjugando el interés público en el correcto ejercicio profesional con los intereses laborales, empresariales y profesionales, tal y como acertadamente han planteado ya en varias Comunidades Autónomas.

#### **1.4 Precisiones terminológicas.**

Sin ánimo de adelantar desarrollos conceptuales, son necesarias unas aclaraciones previas sobre la denominación del objeto de estudio. Ante la ausencia de una definición legal hemos de acercarnos al lenguaje ordinario y resolver sus posibles imprecisiones. Se trata de evitar la confusión acerca del sujeto titular de esos derechos y deberes particulares, del objeto de su actividad profesional y de su regulación jurídica.

#### **1.4.1 Periodista o profesional de la información.**

Según el Diccionario de la Real Academia Española en su 22ª edición (2001), periodista es, en la primera de sus acepciones, la “persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo”. Esta definición ignora la realidad jurídica, ya que no se exige autorización legal para ejercer la profesión.

El término anglosajón *journalism* y el italiano *giornalismo*, que en castellano traducimos por periodismo, tienen su raíz en la palabra latina *diurna*. En las *Acta Diurna* romanas se recogían anuncios para la ciudad. Ahí parecen tener su origen expresiones como diario matutino, o periódico diario. Al contrario que en la traducción de otras lenguas, en castellano nombramos a las personas que lo redactan aplicando el concepto genérico de periodicidad y no el de periodicidad diaria, y llamamos periodistas a los que en una traducción literal deberíamos denominar “diaristas”.

En este trabajo se adopta el término de “profesional de la información”, de acuerdo con la expresión legal para hablar del periodista que aparece en la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia. Los sujetos a los que se aplica esta regulación son aquellos que favorecen el derecho fundamental del artículo 20.1.d “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (Art. 20.1.d) mediante el ejercicio de una labor informativa de carácter profesional. Cuando a lo largo del trabajo se mencione a los periodistas o a los informadores se debe entender en referencia a este concepto legal de los profesionales de la información.

#### **1.4.2 Prensa o medios de difusión.**

Una segunda acepción del término periodista en la citada edición del Diccionario de la RAE la define como “persona profesionalmente dedicada en un periódico o en un medio audiovisual a tareas literarias o gráficas de información o de creación de opinión”. Aquí se recoge el carácter profesional de la actividad, sin embargo restringe los medios por los cuales el periodista ejerce su función.

No conviene reducir las posibilidades de ejercicio de la actividad del periodista al periódico o un medio audiovisual. Aunque el medio de difusión introduce diferencias en el modo de ejercer los derechos y deberes propios del informador, parece más acorde con la realidad la acepción que se recoge ediciones anteriores del Diccionario de la RAEL, como la 21<sup>a</sup> (1992) en la que el periodista era definido como “quien profesionalmente prepara o presenta las noticias en un periódico o en otro medio de difusión”.

En adelante, cuando se hable de los periodistas o del periodismo se estará haciendo referencia a un proceso de búsqueda, preparación y difusión de la información de actualidad con independencia de su medio de difusión. Con el término prensa se hace referencia a cualquiera de estos medios, aplicando la parte por el todo en una metonimia que tiene su origen en el medio de difusión que provocó la profesionalización de la actividad informativa: el diario impreso o prensa escrita.

Estos medios se agrupan normalmente bajo el nombre de Medios de Comunicación Social o Medios de Comunicación de Masas, y uno de sus contenidos más importantes, aunque no el único, es la información. La consideración de los receptores como masa, aunque se trata de la traducción literal del término *mass communication* acuñado por la

doctrina norteamericana, no parece adecuado pues induce a considerar al público como un ser inerte y pasivo, cuando lo que se pretende fomentar es precisamente la participación en los asuntos públicos a través de estos medios.

### **1.4.3 Comunicación o información.**

Todo acto informativo es comunicativo, pero existen muchos actos de comunicación que no se incluyen en el concepto de información. La información es la labor que identifica al profesional del que estamos hablando. Todos somos titulares del derecho constitucional a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a)

Si se pretende delimitar la actividad que merece una protección especial desde el punto de vista jurídico hay que centrarse en aquella que consiste en buscar, preparar y ofrecer noticias, pues es la que facilita el ejercicio del derecho a recibir libremente información veraz. También habrá que especificar la cualidad profesional de esa actividad, manifestada en la dedicación habitual y en consistir en su principal medio de subsistencia.

Estos profesionales de la información han ido asumiendo tareas no propiamente informativas con la intención de entretener a la audiencia con su relato informativo. Esta inclusión no es necesariamente negativa, pero tiene el peligro de confundir información con espectáculo. Se pierde la identidad del informador y muy probablemente se pierda su credibilidad, porque favorece una concepción de la información en la que cada vez se valora menos su trabajo. Cuanto más se introduzca la propaganda y el entretenimiento en las intenciones del informador, más se irá alejando del ámbito profesional digno de una protección especial por su repercusión pública, que es la información.

Esta confusión es frecuente en los medios audiovisuales, donde lo importante es la inmediatez y la imagen espectacular. Se confunden emoción y verdad y se difumina el papel del profesional de la información. Contemplando el panorama actual de los medios empieza a resultar difícil mantener la distinción fundamental entre noticias y entretenimiento, incluso en la mayoría de los programas que se llaman informativos.

Para mencionar la labor profesional del periodista se usan en esta investigación indistintamente los términos periodismo y actividad informativa. Esta labor abarca la búsqueda, preparación y difusión de noticias por cualquier medio, con una intención informativa.

#### **1.4.4 Profesiones reguladas, tituladas o colegiadas**

Nuestro Derecho establece distintos *status* jurídicos en relación con las profesiones cuya secuencia corresponde determinar al legislador en función del interés público que se quiera proteger<sup>6</sup>. Podemos hablar así de profesión libre, regulada, titulada o colegiada.

Se califica de profesión libre, por contraposición a profesión regulada, la que permanece al margen de cualquier requisito legal. Dentro de las profesiones reguladas las hay que exigen “la posesión de estudios superiores y su ratificación mediante el oportuno certificado o licencia” (STC 42/1986, de 10 de abril). Son las profesiones tituladas, que dan origen al delito de intrusismo, aunque el Código Penal no exige que la titulación requerida sea la universitaria al utilizar la expresión “título oficial” además de la de “título académico” (art. 403 CP).

---

<sup>6</sup> Vid. FERNÁNDEZ FARRERES, G. (dir.): *Colegios profesionales y derecho a la competencia*, Civitas-Unión Profesional, Madrid, 2002, p. 34.

También existen profesiones reguladas no tituladas, que son aquellas para cuyo ejercicio los poderes públicos exigen algún requisito distinto de la titulación, como pueden ser pruebas de acceso u otras medidas administrativas de regulación. Son las profesiones que GONZÁLEZ CUETO denomina “reguladas generales”<sup>7</sup>.

Por último están las profesiones colegiadas, que en su primigenia constitución legal exigía que se constituyeran a partir de titulados universitarios. Pero este antiguo artículo 1.2.c) de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales fue expresamente derogado por la reforma de 1978 y dejó abierta de este modo la posibilidad de que existan Colegios Profesionales sin exigencia de titulación académica, como de hecho ha ocurrido con los mediadores de seguros, gestores administrativos y agentes de la propiedad inmobiliaria entre otros.

---

<sup>7</sup> “Las profesiones reguladas generales o no tituladas son aquéllas en las que el elemento o título determinante de la competencia profesional no es un título académico sino una licencia o autorización administrativa que se otorga previo cumplimiento de unos requisitos, entre los que se puede establecer una prueba de aptitud. En este caso no es el título académico lo determinante del carácter de la profesión, sino la licencia administrativa, por lo que tales profesiones aún siendo reguladas no son tituladas, por lo que no tienen incidencia en el sistema educativo y, por ende, en la organización y planificación de las titulaciones de educación superior”. GONZÁLEZ CUETO, T.: “El concepto de profesión regulada a que se refiere el documento *La organización de las enseñanzas universitarias en España*”, Informe para el Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, 11 de abril de 2007, p. 19.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL ESTATUTO JURÍDICO COMO ÁMBITO LEGAL DE DERECHOS Y DEBERES**

## 2. EL ESTATUTO JURÍDICO COMO ÁMBITO LEGAL DE DERECHOS Y DEBERES

### 2.1 Concepto jurídico de estatuto.

El término estatuto, etimológicamente proviene del latín *stare* (estar). En su origen conlleva un matiz de inmovilidad (estar de pie, firme, inmóvil)<sup>8</sup>, pero por contraposición a *esse* (ser), que indica la esencia o sustancia de algo, lo que permanece, el verbo “estar” indica algo cambiante, que depende del lugar, situación o condición. En este sentido las personas pueden adquirir un determinado *status*. La Real Academia define “estado” en una de sus acepciones como situación en que se encuentra alguien o algo, y en especial cada uno de sus sucesivos modos de ser. Cuando el Derecho establece un determinado régimen jurídico en función de estos “modos de ser” es cuando hablamos de estatuto jurídico. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia recoge esta acepción del término estatuto “en relación con la nacionalidad o el territorio” o alguna “condición personal del sujeto”<sup>9</sup>.

En el Derecho Romano<sup>10</sup> encontramos un ejemplo de estatuto jurídico aplicable a un grupo de personas en el concepto de *cives* (ciudadano). Es el criterio para determinar el conjunto de personas titulares del *ius civile*, o derecho propio de los ciudadanos romanos, que básicamente consistía en los *mores maiorem* (preceptos jurídicos consuetudinarios de la tradición de los antepasados) que a partir del siglo V a.C. son codificados en la Ley de las XII Tablas. El ciudadano romano podía serlo *sui iuris*, en el caso de poseer plena capacidad jurídica (el jefe de familia), o *alieni iuris*, si su

---

<sup>8</sup> COROMINAS, J.: *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, Gredos, Madrid, 1974.

<sup>9</sup> DRAE, Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992.

<sup>10</sup> D'ORS, A.: *Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 1997, p. 48.



capacidad quedaba sometida al jefe de familia. También existían los *servi* (esclavos) que, sin ser considerados ciudadanos (más bien eran propiedad del jefe de familia, en el sentido pleno de ese concepto en el Derecho Romano como “derecho a usar y abusar”) podían recibir la *manumissio* y gozar de cierta libertad como *libertii* (esclavos liberados o libertos). Este concepto de ciudadanía romana era más personal que territorial, ya que podía aplicarse también a los pueblos itálicos vecinos (*latii*), incluso a los iberos como haría Vespasiano en el año 73-74 d.C., de modo que el *ius latii* venía a ser la denominación del *ius civile* aplicado a esos pueblos. Para completar esta calificación jurídica personal, existían los denominados *peregrini*, ciudadanos ni romanos ni latinos. Eran considerados extranjeros, aunque en relación con Roma, y podían adquirir la ciudadanía a diferencia de los *barbari*, personas ajenas al Imperio Romano. Desde entonces el concepto jurídico de estatuto se ha entendido como el conjunto de derechos y deberes de los que es titular una persona.

En nuestro lenguaje jurídico el Estatuto ha venido a significar la plasmación escrita de un marco jurídico, mediante la codificación en un solo texto legal de los principales aspectos de protección de alguna peculiaridad jurídica. Pero también hablamos de estatuto, con minúscula, como el conjunto de normas dispersas que se aplican a una determinada situación jurídica, aunque no exista una disposición legal concreta que la regule sistemáticamente<sup>11</sup>.

Entre las situaciones que han sido objeto de estudios jurídicos como elementos diferenciadores que permiten aplicar un determinado estatuto jurídico podemos destacar el territorio, alguna condición innata de las personas y situaciones especiales por razón de su calificación procesal o de

---

<sup>11</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *El futuro de los profesionales de la información*, Ediciones Universidad San Sebastián, Concepción, 1992, p.23.

la función social que desempeñan determinadas profesiones o instituciones. Veamos algunos ejemplos en nuestro Derecho.

Por razones territoriales, la Constitución española reconoce que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes puedan acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas mediante la aprobación por Ley Orgánica de un Estatuto (cfr. art. 81.1 y art. 143.1), que será “la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma” (art. 147).

Pero no sólo se incluye en nuestra Constitución un concepto de estatuto por razones territoriales. También recoge la configuración de un marco jurídico para la protección de situaciones o “modos de ser” personales. Aunque no menciona expresamente un estatuto de los consumidores, reconoce la existencia de unos legítimos intereses peculiares de los consumidores y usuarios, que necesitan una especial protección (cfr. art. 51 CE). Desde una perspectiva más política que jurídica se ha reclamado la adopción de textos generalistas que consagraran en un Estatuto los derechos de los consumidores<sup>12</sup>.

Otro criterio para definir una situación jurídica particular ha sido el trabajo. La Constitución protege los intereses que entran en juego en toda relación laboral, expresando el mandato al poder legislativo de regular un

---

<sup>12</sup> Así se ha hecho con diversas normas autonómicas que mencionan expresamente el *Estatuto* del consumidor, y con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el que se armonizan los textos legales de transposición de las directivas comunitarias sobre la materia con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los consumidores y usuarios. Con ello se aspira a dotar a los consumidores y usuarios un instrumento legal de protección y defensa. Sin embargo un sector de la doctrina ha entendido que debía desarrollarse este artículo 51 CE mediante leyes específicas para las diversas actividades en las que el consumidor debe ser protegido, sin necesidad de un Estatuto. Para un estudio del tema GUILLÉN CARAMÉS, J.: *El estatuto jurídico del consumidor: política comunitaria, bases constitucionales y actividad de la administración*, Civitas, Madrid, 2002.

“estatuto de los trabajadores”<sup>13</sup> (art. 35.2), que defina los derechos y los deberes que se derivan de esa relación jurídica especial que denominamos contrato de trabajo. Por otro lado, con independencia de si su actividad la realizan por cuenta propia o ajena, cuando una actividad deja de considerarse mera ocupación y adquiere suficiente grado de profesionalización, se entiende que aquellos que la ejercen gozan de un estatuto jurídico propio que se les aplica en cuanto son cualificados para el ejercicio de esa profesión.

## **2.2 Las relaciones de sujeción especial.**

La aplicación de un estatuto específico habrá de tener una justificación objetiva, y gozar de fundamentos materiales razonables para no transgredir el principio de igualdad, que la Constitución propugna como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (cfr. art.1.1 CE). Uno de los desarrollos teóricos más elaborados a este respecto es el de la relación de sujeción especial, que fundamenta el debilitamiento de los derechos de los ciudadanos como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos. Con este concepto, desarrollado doctrinalmente en Alemania durante un periodo político de transición, donde se solapaban el principio monárquico y la soberanía popular, se legitima la modificación de la vigencia general de algunas instituciones jurídicas como el principio de legalidad, los derechos fundamentales o la protección judicial.

Se menciona en este trabajo porque se ha utilizado como justificación jurídica válida para entender la existencia de estatutos jurídicos específicos por alguna condición especial del sujeto. En nuestro ámbito se ha empleado, entre otros supuestos, para explicar la potestad disciplinaria de

---

<sup>13</sup> El texto constitucional habla de estatuto (con minúscula) porque hasta la aprobación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, no existía el *Estatuto de los Trabajadores* como texto legal.

las organizaciones colegiales que vigilan por el correcto ejercicio de las profesiones vinculadas a un interés público.

En la explicación doctrinal de MAYER, la relación de sujeción especial se define como una “relación jurídica de derecho público por la cual el individuo está vinculado respecto al Estado, por efecto de la obligación general de regular su conducta conforme a un cierto interés público”<sup>14</sup>. Por lo tanto se trata de una relación marcada por su vinculación a algún interés público. Se puede aplicar a supuestos tan diversos como a un estudiante que puede ver limitada su libertad de expresión para garantizar el correcto funcionamiento de los centros de enseñanza y la neutralidad de la escuela como institución, a un funcionario o un militar que pueden condicionar su libertad de movilidad y residencia en función de su trabajo, o a un preso que no goza de la inviolabilidad de la correspondencia por razones de seguridad.

Según la doctrina más común de Derecho Administrativo<sup>15</sup>, a la potestad de supremacía general que afecta a todos los ciudadanos en cuanto súbditos del poder público, se añade una potestad de supremacía especial sobre quienes están en una situación determinada de subordinación, derivada de un título concreto. Por ejemplo, para el militar profesional la dependencia acentuada respecto de la Administración Pública afecta al ejercicio de sus libertades. Como explica SÁNCHEZ DE DIEGO<sup>16</sup>, la función de defensa de la comunidad frente a agresiones externas puede limitar su derecho a la libertad de expresión, límites derivados no de un fundamento formal, sino de los fundamentos materiales de la Seguridad Nacional y del correcto funcionamiento de la Institución militar.

---

<sup>14</sup> MAYER, O.: *Derecho Administrativo alemán*, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 144.

<sup>15</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, vol I, Madrid, 1989, p. 436.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO, M.: *La libertad de expresión del militar profesional*, Tesis doctoral dirigida por Teodoro González Ballesteros, Universidad Complutense, Madrid, 1991)

Si analizamos la jurisprudencia española podemos constatar que los tribunales se sirven de las relaciones de sujeción especial para justificar decisiones en las cuestiones más variadas, pero no la definen, lo que provoca inseguridad jurídica. El Tribunal Supremo ha aplicado esta categoría, a las profesiones tituladas y colegios profesionales, a los seguros y al sistema financiero, a los servicios públicos de ámbito local y a la actividad de la Administración *ab intra*, y entiende que la necesidad de licencia o autorización administrativa convierte una relación jurídica en relación especial<sup>17</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la relación de sujeción especial en el caso de los Colegios Profesionales entendiendo que hay una minoración del principio de legalidad. De todas formas reconoce que la distinción entre relaciones de sujeción general y especial es “en sí misma imprecisa” (STC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 6º).

Efectivamente, a pesar de su elaboración teórica, constituye una categoría de contornos imprecisos en la práctica y acudir a ella parece una solución poco rigurosa. LASAGABASTER<sup>18</sup> pone en duda la constitucionalidad de su aplicación cuando las limitaciones que establece a los derechos fundamentales se pueden imponer mediante las pautas ordinarias de interpretación. Sin embargo tiene interés como elaboración jurídica que trata de justificar la existencia de un determinado estatuto jurídico, y su aplicación en los supuestos en los que las leyes establecen una clara relación con lo poderes públicos no debería plantear objeciones.

---

<sup>17</sup> Vid. STS de 8 de junio de 1990, que resuelve el recurso presentado contra la OM de 20 de enero de 1981 relativa al ejercicio de la actividad de detective privado. También SSTs de 30 de mayo de 1988, 23 de septiembre de 1988, 24 de abril de 1990, y 3 de mayo de 1990.

<sup>18</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I.: *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994, p. 425.

En definitiva y a nivel teórico, cuando estamos en el ámbito de un interés público, los derechos y deberes de los particulares quedan afectados por ese carácter público. La utilidad individual y la función social definen el marco jurídico de esas relaciones. En estos supuestos la referencia a la función social no es un mero límite externo al ejercicio del derecho sino parte integrante del derecho mismo, de su contenido esencial. Es el caso del derecho a la propiedad privada del artículo 33 CE, que el Tribunal Constitucional asocia con “un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social” (STC 37/1987, de 26 de marzo). También el del derecho a una vivienda digna (art. 47 CE) que justifica el régimen sancionador de los Colegios Profesionales de Arquitectos por incumplimiento de los deberes deontológicos de la profesión (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 3º). Y es el caso del “derecho a recibir información veraz” (art. 20.1.d CE), desde el momento en que el contenido del derecho no se limita al ejercicio de la libertad de expresión sino que incluye la participación ciudadana en la toma de decisiones propia de una democracia representativa, tal y como lo interpreta el Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

La dificultad está en determinar en qué casos concretos estamos ante una relación jurídica de utilidad social que pueda justificar esa disminución de derechos individuales. En el caso de la televisión, por ejemplo, nuestro intérprete constitucional ha entendido que su configuración como servicio público no es necesaria pero se encuentra dentro de los poderes del legislador (STC 12/82, de 31 de marzo, FJ 4º). Respecto a las telecomunicaciones, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, reserva como servicio público las que se refieren a la defensa nacional y a la protección civil, además de exigir el servicio

---

<sup>19</sup> Vid. apartado 4.3.2 de esta tesis: *El derecho constitucional a recibir información*.

universal para los operadores que utilicen las redes públicas en régimen de explotación (vid. arts. 4 y 22 LGT)<sup>20</sup>.

En el caso de la potestad disciplinaria nacida de la colegiación profesional, que tiene su fundamento expreso en el artículo 36 de la Constitución, la relación jurídica constituida por la adscripción colegial faculta a los Colegios Profesionales para “ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesionales” (art. 5.i LCP), para lo cual aplica las normas deontológicas asumidas por los colegiados una vez que forman parte de la institución profesional. Por eso el TC hace una interpretación particular del principio de legalidad, y entiende que “carece de relieve (...) que las normas deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el BOE o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse en el orden específico del Colegio Profesional” (STS 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 5º). Cuando se ha querido identificar esta potestad con la de los Tribunales de Honor, prohibidos en el artículo 26 CE, el Tribunal Constitucional ha explicado que con dicha prohibición se quiere “evitar una condena basada en las convicciones personales de los juzgadores sobre los deberes inmanentes a un indefinido honor corporativo” (STC 174/1996, de 11 de noviembre, FJ 1º), pero eso no ocurre cuando los órganos colegiales adoptan “decisiones de manera motivada y fundándose en criterios objetivos y plasmados en la correspondiente normativa” (STC 93/1992, de 11 de junio, FJ 5º).

En conclusión, si la existencia de una relación especial con los poderes públicos justifica la minoración de algunos derechos individuales en

---

<sup>20</sup> Sobre un concepto de servicio público en los medios de difusión CHINCHILLA MARÍN, C.: *La radiotelevisión como servicio público esencial*, Tecnos, Madrid, 1988.

beneficio del interés general, las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales no constituyen simples tratados de deberes morales, sin consecuencias en el orden disciplinario, sino que determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados. Para evitar la aplicación arbitraria de estas relaciones y el abuso de poder por parte de la Administración, el interés público que se protege debe estar previsto en las leyes y tener un fundamento material, como la protección de algún derecho fundamental. Tal es el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y las profesiones tituladas.

### **2.3 La profesión como criterio de peculiaridad jurídica.**

Un criterio de peculiaridad constitutivo de un estatuto jurídico es el aspecto profesional, en el sentido de ocupación, tal y como encontramos en dos supuestos diferenciados en nuestra Constitución. El artículo 36 CE reconoce “las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”, y el artículo 35.2, después del reconocimiento a todos los españoles del deber y derecho al trabajo, ordena la regulación de un “estatuto de los trabajadores”.

Esta mención a regulaciones específicas por razón del trabajo se fundamenta en la defensa de un interés público. Todo trabajo tiene una dimensión social de servicio. Como ha explicado DE AGUINAGA: “El buen profesional no se limita a aplicar unos conocimientos o unas técnicas sino que además administra una confianza y una ejemplaridad de dimensión pública”<sup>21</sup>. El mismo término “profesión” indica en su significado etimológico el acto por el cual algo se profesa o se hace

---

<sup>21</sup> DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología del ejercicio periodístico. Los estudios de periodismo y su proyección profesional*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 13.



público. Hace notar DESANTES<sup>22</sup> que existe una conexión jurídica entre los conceptos de profesión y de estatuto: una antigua institución romana, denominada la *professio legis*, consistía en un acto público de notoriedad y de opción por el que cada individuo declaraba, al derrumbarse el Imperio romano con la invasión de los bárbaros, cuál era su ley o estatuto de origen por el que se regía su vida jurídica en convivencia con los demás estatutos.

Podemos entender que la dedicación públicamente conocida y habitual a una tarea, (sea profesión titulada o no, sea trabajo por cuenta propia o ajena) se convierte en situación jurídica y configura un estatuto especial para las personas que la desempeñan.

### **2.3.1 El ejercicio de profesiones tituladas.**

La lectura del artículo 36 CE ha suscitado dos posturas doctrinales respecto a la mención de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales en el mismo artículo. La mayoría de autores entienden que la Constitución conecta el ejercicio de las profesiones tituladas con la organización en Colegios Profesionales. Realmente esta ha sido la práctica jurídica y la aspiración habitual de los profesionales titulados. Sin embargo, CALVO SÁNCHEZ<sup>23</sup> hace notar que el texto constitucional no impone una identificación total entre Colegio Profesional y profesión titulada, es decir, que la titulación no sería un requisito para la protección constitucional del Colegio.

Esta segunda postura sugiere que caben Colegios de profesiones no tituladas que sostengan intereses públicos. A la vez implica que pueden existir profesiones tituladas cuyas pretensiones deberían ser satisfechas por

---

<sup>22</sup> Cfr. DESANTES GUANTER, J. M.: “La profesión periodística en la Ley de Prensa”, *Revista Española de Opinión Pública*, nº 29, Instituto de la Opinión Pública, Madrid, 1972, p. 113.

<sup>23</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: *El Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 1998, p. 693 ss.

otros medios distintos de la organización colegial, ya que no buscan garantizar un correcto ejercicio profesional sino únicamente su representación y defensa.

Efectivamente, a nivel teórico la regulación colegial no debe acompañar en todo caso a la exigencia de titulación, sino sólo en aquellos supuestos en que se vean afectados intereses públicos relevantes, exista o no titulación. Pero no tendría mucho sentido vigilar el correcto ejercicio de una profesión sin asegurarse antes la correcta formación de quienes la quieran ejercer. En el caso de profesiones que sostienen intereses públicos, la exigencia de una rigurosa preparación académica universitaria se convierte en garantía de su eficacia. Por eso, sin identificar plenamente titulación y colegiación, entiendo que puede haber profesiones tituladas que no tengan que organizarse en Colegios Profesionales, pero las profesiones colegiadas no pueden concebirse sin la exigencia de una titulación.

En la práctica cuando no existe titulación, esta se promueve, y si una titulación carece de Colegio se insta su creación invocando el interés público que lo justifique. La existencia de este interés general fundamenta la regulación profesional con la que se pretende garantizar la libertad e independencia de los profesionales a la vez que reforzar los deberes deontológicos y éticos.

Desde esta perspectiva pública se comprende la existencia de un estatuto jurídico particular por razón de la profesión. El Estado regula ciertas actividades que luego cada colectivo profesional ordena y controla. Esta labor de ordenación de la profesión explica la intervención del Derecho. Como leemos en la exposición de motivos de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (LCP), los Colegios Profesionales son amparados “en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general,

para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional”. La calificación de la situación jurídica por razón del trabajo no se entiende si prescindimos de la dimensión pública de ese trabajo. La protección de sus derechos se convertiría en corporativismo excluyente, y lo que se pretende es precisamente garantizar el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Los Consejos Generales de los Colegios han elaborado Estatutos Generales que se someten a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente (cfr. art. 6.2 LCP). Tras las modificaciones aprobadas en la ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, se han reelaborado algunos Estatutos Generales para someter determinados aspectos del ejercicio profesional a la Ley de Defensa de la Competencia y establecer la regla de la colegiación única para poder ejercer en todo el territorio nacional. En estos Estatutos Generales se suele justificar su aprobación por la necesidad de un “nuevo marco normativo que dé cabida a las nuevas prácticas profesionales que exige la creciente complejidad de las relaciones sociales, jurídicas y económicas y a las reformas legales”, como se dice en la exposición de motivos del RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE)<sup>24</sup>.

Las peculiaridades jurídicas de las profesiones colegiadas buscan apoyo constitucional en la defensa de alguno de los derechos fundamentales, entendidos en un concepto amplio que abarca tanto los “derechos fundamentales y libertades públicas” (Sección 1ª del capítulo segundo), como los denominados “principios rectores de la política social y

---

<sup>24</sup> Particularmente en esta profesión se insiste en que “para alcanzar una justicia más ágil y eficaz resulta fundamental modernizar la regulación de la profesión de abogado como colaborador necesario de la función jurisdiccional”. Se puede consultar la relación de Estatutos aprobados en [http://www.unionprofesional.com/index.php/unionprofesional/legislacion/legislacion\\_nacional](http://www.unionprofesional.com/index.php/unionprofesional/legislacion/legislacion_nacional).

económica” (capítulo tercero). Así el “derecho a obtener la tutela judicial efectiva” (art. 24.1 CE) justifica la titulación de la profesión de abogado, el derecho a la “protección de la salud” (art. 43.1 CE) implica la exigencia de titulación para la práctica de la medicina y del “derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (art. 47 CE) se sigue la acreditación de los arquitectos<sup>25</sup>.

El requisito de acceso al ejercicio de la profesión ha sido en la práctica la titulación universitaria de grado medio o de grado superior. Aunque no lo diga de modo expreso, y exista la opinión de que la titulación requerida no tiene que ser necesariamente universitaria, son varios los preceptos de la Ley de Colegios Profesionales de los que se infiere que sólo los poseedores de una titulación pueden organizarse colegialmente, y que esta sea universitaria es coherente con el nivel de exigencia adecuado a la protección de un interés público<sup>26</sup>.

La exigencia de una titulación específica es garantía de la independencia y la responsabilidad requeridas para ejercer una profesión vinculada con algún interés público. Por eso si alguien ejerce esos actos profesionales sin poseer el correspondiente título académico u oficial incurrirá en el delito de intrusismo (cfr. art. 403 CP). El Código distingue dos tipos penales según se requiera un título académico o un título oficial, pues cabe exigir una acreditación administrativa oficial que no sea académica. Sería esta la causa de distinguir las profesiones tituladas de las simplemente reguladas, pero en la práctica se identifican. Así lo entendió el Tribunal

---

<sup>25</sup> Este fue el tenor de la intervención de Carlos Carnicer, presidente del Consejo General de la Abogacía Española, en el IX Congreso Nacional de Derecho Sanitario (Vid. Revista *Profesiones*, nº 80, noviembre-diciembre 2002, p. 12).

<sup>26</sup> Especialmente el art. 3.1 (“quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional”), el art. 2.2 (“Los Consejos Generales informarán preceptivamente los Proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a... los títulos oficiales requeridos”) y el art. 4.5 (“No podrá otorgarse a un Colegio denominación... que no corresponda a la titulación poseída por sus componentes”). En contra de esta interpretación CALVO SÁNCHEZ, L.: *El Régimen...* cit., p. 392.

Constitucional a propósito de una condena por ejercicio de actos propios de la profesión de Agente Inmobiliario sin estar en posesión del “título oficial”, al interpretar los mismos términos en el artículo 321.1 del antiguo Código Penal. Bastó con demostrar la posesión del “título académico” para estimar el recurso de amparo. “El término título oficial (...) no puede ser entendido sino como título académico oficial” (STC 11/1993, de 25 de marzo, FJ 6º).

La creación del Espacio Europeo de Educación Superior, que busca la coordinación de titulaciones de los países de la Unión Europea, exige a los Estados miembros que definan las profesiones que consideran reguladas, es decir, aquellas “cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales” (art. 3.1.a Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales).

A pesar de que el plazo de transposición de esta Directiva terminó el 20 de octubre de 2007, hasta la publicación el 20 de noviembre de 2008 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, no hemos tenido en nuestro país un elenco actualizado de profesiones reguladas. Mientras tanto hubo que remitirse al Anexo I del RD 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. De todos modos el auténtico concepto de profesión regulada es de interpretación constitucional, en función de los intereses públicos implicados, y exige la

intervención del legislador para conectar los títulos académicos con competencias profesionales<sup>27</sup>.

A la hora de plantearse la definición de las profesiones reguladas se debería reflexionar, tal y como hace MARTÍN-RETORTILLO<sup>28</sup>, sobre la repercusión que su ejercicio responsable puede tener para hacer efectivos los derechos fundamentales de los destinatarios de sus servicios y actividades. Las corrientes liberalizadoras de finales de los años noventa en España han influido en la concepción tradicional del ejercicio profesional situándolo en un contexto más amplio, de mayor interrelación, y han provocado la desregulación de ciertas áreas. Esto ha hecho surgir un debate entorno al ejercicio profesional y sus órganos de control, especialmente sobre el requisito de colegiación, su obligatoriedad y su fundamento jurídico<sup>29</sup>.

En este difícil equilibrio se sitúa la regulación profesional: entre una normativa excesiva, que dificulte el derecho a la libre elección de profesión u oficio y convierta las profesiones en cotos cerrados, centradas en sus propios intereses corporativistas, y la ausencia de normas que deje a merced de intereses particulares el ejercicio de profesiones cuyo ejercicio se vincula a la protección de algún derecho fundamental, y por lo tanto ponga en duda la eficacia de los enunciados constitucionales.

---

<sup>27</sup> Así razona GONZÁLEZ CUETO, T.: “El concepto de profesión regulada...”, cit., p. 42. También GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Dictamen* emitido a requerimiento de la Asociación de Editores de Diarios Españoles sobre la validez constitucional del requisito de titulación académica para el acceso al ejercicio de la profesión periodística, Madrid, 2 de junio de 1980, p. 42.

<sup>28</sup> Vid. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: “La nueva Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, *Memoria Unión Profesional*, Madrid 2001, p. 16.

<sup>29</sup> Vid. GAY MONTALVO, E.: *Presentación*, *Memoria Unión Profesional*, Madrid, 2001, p. 8.

### **2.3.2 Trabajadores por cuenta ajena.**

La profesión que confiere una peculiaridad jurídica constitutiva de un estatuto se puede ejercer por cuenta propia o ajena. Nuestro ordenamiento jurídico entiende que en caso de existir contrato de trabajo, este configura una relación digna de una protección particular. El profesional que por razón de su ejercicio profesional esté regulado por un determinado estatuto, si además trabaja por cuenta ajena también se somete al estatuto jurídico común a los trabajadores contratados. Por Ley 8/1980, de 10 de marzo se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, vigente como texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El ámbito de aplicación personal del Estatuto de los Trabajadores se extiende “a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario” (art. 1.1 ET) No se aplica a los trabajadores autónomos, pues se entiende que no se requiere esa singular protección. A estos se les aplica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Además, remite a posteriores regulaciones para ciertas relaciones laborales que denomina “de carácter especial”, entre las que se encuentra el personal de alta dirección, los artistas en espectáculos públicos o los deportistas profesionales, pero también “cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley” (art. 2.2.i ET). También se excluye de su ámbito de aplicación el personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas autónomas, cuando dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

Los trabajadores tienen derecho a participar en las empresas a través de los delegados de personal y de los comités de empresa, órganos de

representación previstos en el Estatuto de los Trabajadores. Ellos son los legitimados para la negociación colectiva con los representantes de los empresarios. El convenio que resulte de dichas negociaciones será el marco jurídico aplicable a los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación.

Estas disposiciones legales muestran claramente la intención de establecer un marco jurídico que delimite una serie de derechos y deberes en el seno de la empresa. Con ello se quieren evitar situaciones laborales que menoscaben los derechos al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente reconocidos en la Constitución (art. 35.1 CE).

Sin embargo no resulta fácil negociar los convenios colectivos. En ciertos sectores los representantes de los empresarios no son reconocidos como interlocutores válidos y las negociaciones se reducen al ámbito de cada empresa, donde los intereses de los trabajadores son más vulnerables. Por eso desde los sindicatos se ha impulsado la aprobación de convenios sectoriales, como los de prensa diaria y prensa no diaria, que han establecido algunas exigencias de mínimos aplicables a todos los convenios vigentes en cada sector. Una iniciativa reciente en este sentido es la propuesta del Sindicato de Periodistas de Cataluña, que en su Asamblea General celebrada el 8 de junio de 2008, acordó entre otras cosas impulsar un convenio colectivo de las radios y televisiones locales.

Otro abuso laboral frecuente en las empresas informativas es el empleo de estudiantes sin acordar los contratos de trabajo en prácticas o para la formación previstos en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 11.1 y 11.2 ET). Esta costumbre ha sido aceptada en parte por los estudiantes, ante la perspectiva de iniciarse en la vida profesional, y aprovechada sin



escrúpulos por las empresas, que se ahorran los gastos de protección de la Seguridad Social a los que tendrían derecho los contratados bajo estas dos fórmulas de contratos formativos. Otras veces se ha encubierto la dedicación de empleados mediante la utilización de modo abusivo del contrato de trabajo en prácticas, manteniendo algún vínculo mínimo con la universidad, para limitar su retribución al 60 o al 75 % del salario fijado en convenio para el trabajador que desempeñe ese puesto de trabajo.

Para evitar este tipo de situaciones existen convenios pactados entre las empresas y las universidades, de modo que sólo puedan contratarse en prácticas a las personas que están cursando estudios realmente, y para que el seguro escolar que ofrece la universidad a los estudiantes sustituya a la protección de la Seguridad Social que dejan de obtener al no estar contratados. En esos convenios deberían intervenir también las organizaciones de periodistas y los representantes de los trabajadores, para evitar situaciones de abuso.

En este sentido se encaminan algunas iniciativas como la del Sindicato de Xornalistas de Galicia, que acordó en 2006 con la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Santiago impedir el trabajo de los becarios en puestos de plantilla y limitar su trabajo a 15 horas semanales. Más recientemente, la Asamblea de estudiantes de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en su comunicado de mayo de 2008, ha incidido en el carácter formativo de dichas prácticas, y solicita que se integren en el horario lectivo para hacerlas compatibles con la asistencia a las clases.

Estas circunstancias no contribuyen a la mejora de la calidad profesional y desprestigian tanto a la empresa que abusa del trabajador como a los sectores profesionales que no ponen freno a estos abusos mediante una negociación colectiva eficaz.

## 2.4 La profesión periodística.

La tarea propia del periodista como profesional de la información es la actividad informativa. Desde una perspectiva constitucional se distingue de otros actos de comunicación porque hace posible el derecho fundamental a estar informados del que como titulares todos los ciudadanos (cfr. Art. 20.1 d CE). MARTÍNEZ ALBERTOS<sup>30</sup> distingue los mensajes informativos en dos grupos, según su calificación como contingentes. Aquellos que se transmiten a través de la cultura o de la educación serían mensajes informativos no contingentes: se reciben sin necesidad de una difusión unilateral. Por el contrario, la propaganda, la publicidad, las relaciones públicas y el periodismo son mensaje informativos contingentes: pueden no suceder porque se llevan a cabo mediante un acto propio del emisor. Pues bien, las menciones a la actividad informativa profesional en esta tesis se hacen en el sentido más estrictamente periodístico, como acto informativo propio que se distingue de los otros mensajes que puedan tener contenido informativo.

Sin menoscabo del derecho universal a expresar libremente todo tipo de mensajes, la transmisión del mensaje periodístico tiene sus peculiaridades, porque exige un trabajo específico por parte del emisor, y pide al receptor un esfuerzo y atención específicos, distintos de los requeridos para otros actos de comunicación. La actividad informativa se concreta en una serie de actuaciones de intermediación sobre las noticias, condicionadas por el medio de difusión que se utilice. El periodista ejerce una actividad que se ha convertido en profesional y que constituye un criterio de peculiaridad jurídica.

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *La información en una sociedad industrial*, Tecnos, Madrid, 1981, p. 26 ss.

### **2.4.1 La noticia.**

La información periodística se distingue de otro tipo de informaciones porque tiene un mensaje propio, con un contenido, un receptor y un contexto determinados, pero esta distinción no siempre está clara en los actos de comunicación. Las noticias se mezclan con otro tipo de mensajes como los de entretenimiento, los publicitarios o los propagandísticos.

En una concepción propia de la tradición norteamericana la actividad del periodista es estrictamente informativa. Teóricamente su contenido se limita a la aportación a través de unos medios al proceso de formación y difusión de las noticias. Pero en Europa no existe acuerdo unánime sobre este punto: mientras en Alemania el entretenimiento es asumido como una función más de los profesionales de la información, en Francia, al igual que en Estados Unidos y Canadá, son más reacios a entenderlo como una de las funciones del periodista, por eso no incluyen a los redactores de *magazines* de entretenimiento en las encuestas realizadas a profesionales de la información<sup>31</sup>.

Existe una corriente de opinión que incide en el carácter entretenido de las noticias, en su vertiente más lúdica como forma de pasar el rato. No se puede negar ese carácter festivo, que aporta un mayor grado de interés por la noticia, pero siempre será un añadido, una forma de presentar los hechos de la actualidad, y no puede convertirse en su finalidad principal porque ahogaría el núcleo de la actividad informativa. Sin noticias no existe

---

<sup>31</sup> Vid. PORTER, W. E.: "Journalism", (en *The International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol.3, Collier and Macmillan, Nueva York, 1968, p. 265-272). Otro análisis comparativo entre Europa y los Estados Unidos en WEAVER, D. H.: *The global journalist. News people around the world*, Hampton Press, Cresskill, New Jersey, 1998, pp. 14-15 y p. 468.

información, aunque se otorgue a ciertos contenidos de entretenimiento la categoría de “información general”<sup>32</sup>.

El mensaje informativo desde esta perspectiva recogería en una misma calificación profesional a la información, las opiniones, los comentarios, los estudios y todo aquello que llene las páginas de los periódicos o las pantallas de televisión. Sería muy cómodo para algunos que quieren amparar bajo la definición de periodismo la pornografía, la persecución fotográfica de los denominados *paparazzi*, o los programas que trafican con la intimidad de las personas.

Aunque ciertamente el entretenimiento cumpla una función social relevante, esta concepción amplia de la noticia desvirtúa el mensaje informativo y busca la protección concedida al derecho a recibir información para defender conductas que vulneran otros derechos fundamentales. Una cosa es que los contenidos propios del entretenimiento ofrezcan temas de debate y remitan a concepciones de la vida y modelos de comportamiento, y otra muy distinta que podamos extender la consideración de profesionales de la información a los que preparan los pasatiempos de un periódico o presentan un programa de humor en la televisión, y mucho menos a quienes no respetan la intimidad de las personas<sup>33</sup>.

También se excluye de la definición de noticia la actividad publicitaria debido a la prevalencia de intereses comerciales sobre el contenido propiamente informativo. De algún modo la técnica social del profesional

---

<sup>32</sup> Vid. SMITH, A.: *Goodbye Gutenberg*, Oxford, University Press, Nueva York, 1980, p. 206. También NORDENSTRENG, K. y TOPUZ, H. (eds.): *Journalist: status, rights and responsibilities*, IOJ (International Organization of Journalists), Praga, 1989, p. 304.

<sup>33</sup> Vid. GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “Censura informativa para las personalidades ‘absolutas’ de la historia contemporánea”, *Cuadernos de Periodistas*, nº 1, Asociación de la Prensa de Madrid, octubre de 2004, p. 92.

de la información también es aplicable al técnico publicitario, o al técnico de relaciones públicas, pues tienen en común su intención de influir en la opinión de sus receptores con razonamientos prácticos<sup>34</sup>. De ahí la importancia de separar con más claridad estos tipos de mensajes, como se procura hacer con la regulación de la publicidad comercial en los casos de publireportajes o los programas de patrocinio, (cfr. art 24 LGP), donde el formato publicitario es más cercanos a la técnica periodística. Pero aún hay prácticas, como la inserción de espacios publicitarios en los informativos, o que sea el propio locutor de radio quien recite los textos comerciales, que desdican del trabajo imparcial de quien ha asumido como tarea profesional el deber de informar.

En tercer lugar, la noticia se distingue de la propaganda ideológica. Es verdad que los medios de comunicación están cargados de un alto contenido ideológico que normalmente recogen en sus principios editoriales, y por eso la difusión de noticias no está exenta de cierta valoración. Sin embargo cabe el peligro de transformar los distintos medios de información en una especie de “electrodoméstico ideológico”<sup>35</sup>, en acertada expresión de RIVIERE, que se limite a producir la dosis diaria de propaganda para dirigir la opinión pública. Aunque en cada medio de información se interpreten las noticias en función de la línea editorial, esta labor debiera distinguirse de la meramente informativa (columnas de opinión en un diario, tertulias radiofónicas o debates televisivos). En la actividad informativa cuenta más la honestidad profesional que la afinidad ideológica. De ahí la importancia de asegurar la democracia interna en los medios con una efectiva aplicación de la cláusula de conciencia de sus informadores.

---

<sup>34</sup> Vid. FATTORELLO, F.: *Síntesis crítica de la enseñanza del periodismo en el mundo*, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 157) Vid. también BOHERE, G.: *Profesión: periodista*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985, p. 8.

<sup>35</sup> RIVIERE, M.: *El segundo poder*, El País Aguilar, Madrid, 1998, p. 17.

De modo que la noticia entretiene, pero no es entretenimiento, y convence, pero no es propaganda ni publicidad. Una definición válida de noticia es la que ofrece GALDÓN: “Realidades humanas actuales con proyección e interés social, y que los ciudadanos necesitan para actuar libremente en sociedad”<sup>36</sup>. Pero es más completa la definición de MARTÍNEZ ALBERTOS que recoge además la actuación profesional del periodista: “Noticia es un hecho verdadero, inédito o actual, de interés general, que se comunica a un público que puede considerarse masivo, una vez que ha sido recogido, interpretado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado para la difusión”<sup>37</sup>.

#### **2.4.2 La intermediación informativa.**

Como se refleja en la última definición de noticia citada, el papel del informador no se reduce a la transmisión de datos. No se trata únicamente de transmitir, sino de recoger, interpretar y valorar, si empleamos los verbos que usa MARTÍNEZ ALBERTOS, o de “simplificar, condensar, elegir y sintetizar”, según SERVAN-SCHREIBER<sup>38</sup>. Esto requiere ejercicio crítico y valoración de los hechos, sin dejar de lado la objetividad, es decir, se hace necesaria una labor intelectual por parte del periodista que aclare los antecedentes de una información y que explique sus posibles consecuencias. La actividad informativa no puede limitarse a recoger las notas de prensa de una entidad, o las imágenes de un acontecimiento y ofrecerlas en su medio. Existe una intermediación necesaria.

---

<sup>36</sup> Vid. GALDÓN, G.: *La enseñanza del Periodismo. Una propuesta de futuro*, CIMS, Barcelona, 1999, p. 27.

<sup>37</sup> MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El ocaso del periodismo*, CIMS, Barcelona, 1997, p. 45.

<sup>38</sup> SERVAN-SCHREIBER, J. L.: *El poder de la información*, DOPESA, Barcelona, 1973, p. 137.

Para entenderlo, tenemos un ejemplo en la televisión o en los diarios digitales. Los diversos medios pugnan por ofrecer las imágenes más vivas. Parece que el espectador no necesita que nadie le explique lo que pasa porque lo está viendo, y el medio de información se convierte en un mero retransmisor de acontecimientos que el receptor puede comprobar por sí mismo. Se excluye la labor del periodista. Cuando ocurre esto no existe verdadera información: una imagen o una declaración presentada por un profesional que hace bien su trabajo ayuda a valorar los acontecimientos, sin embargo esa misma imagen o declaración descontextualizada en vez de informar puede confundir. Los periodistas son quienes con su intermediación asimilan los contenidos de la información y la hacen comprensible a la audiencia.

Pero, ¿en qué consiste esa tarea de intermediación?, ¿cuál es la actividad informativa propia de los periodistas? Si buscamos la respuesta en los textos legales generales descubrimos que a pesar de los intentos de regulación falta una definición legal objetiva de su ejercicio. Existen referencias directas en algunos textos como el Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril (EPP), la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia (LOCC), o el Convenio Colectivo de Prensa Diaria, aprobado por Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo (CPD). También podemos acudir a textos legales particulares, como los convenios de los redactores con la dirección de un medio concreto, denominados Estatutos de Redacción. Cuando hacen referencia al ámbito de aplicación personal ofrecen su propia definición de actividad informativa.

El EPP, aún vigente en algunos de sus artículos al no haber sido derogado expresamente, recoge expresiones como “tareas de información

periodística” o “funciones típicas de redactor” (arts. 4 y 13), pero no las determina, y enumera como categorías profesionales al Director, Subdirector, Redactor-Jefe, Jefe de Sección y Redactor (art. 19). También hace referencia a los jefes de informativos de Radio, Televisión y noticieros cinematográficos como funciones que deben ser ejercidas por un “periodista profesional” (art. 12), pero esta enumeración de categorías subjetivas deja sin concretar la actividad propia del profesional de la información.

El Preámbulo de la LOCC destaca la “indudable componente intelectual” de la función profesional del periodista e indica que su tarea consiste en la “producción de informaciones” pero tampoco explica cómo se elaboran.

Si nos centramos en la regulación de la prensa escrita podemos ahondar un poco más. La derogada Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa (Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de diciembre de 1976) empleaba la expresión “trabajos propios de su competencia profesional”. Con ayuda del CPD podemos concretar los trabajos relativos a la prensa en tres Áreas de Actividad específicas: técnica/producción, informativa/redacción y gestión (cfr. art. 23.3 CPD). Por lo que respecta a las actividades informativas estas son desempeñadas por diez categorías profesionales, clasificadas según sus respectivos requisitos de formación en cinco Grupos Profesionales: el Redactor jefe en el Grupo 1, el Jefe de Sección en el Grupo 2, las categorías de Redactor A, Redactor B, Lingüista, Infógrafo, Diseñador Gráfico, Documentalista y Redactor Gráfico en el Grupo 3, y Ayudante de Redacción y Auxiliar de Redacción pertenecientes a los Grupos 4 y 5 respectivamente, cuya exigencia formativa se sitúa en el nivel de Bachillerato (cfr. art. 23.4 y DT 4ª CPD). Pero no es evidente que todas estas categorías profesionales intervengan en el proceso de selección de



contenidos informativos, en concreto el documentalista o el lingüista, cuyas tareas son más de consulta que de elaboración de noticias.

Tampoco los primeros Estatutos de Redacción, aprobados por medios impresos, son más precisos, cuando indican el ámbito de aplicación de sus prescripciones. Emplean expresiones genéricas como “periodistas que realicen tareas de redacción” (art. 2 ER *El País*, art. 3 ER *El Mundo*), “contenidos periodísticos” (apartado I ER *El Periódico de Catalunya*) o “tareas específicas de redacción” (art. 2.2 ER *La Vanguardia*).

Sin embargo los ER más recientes, aprobados por medios audiovisuales, dedican más atención a este aspecto y concretan las actividades informativas en “la obtención, edición, coordinación o difusión de información en cualquier formato” (art. 1 ER *Agencia EFE*). En la información audiovisual el Estatuto de Información de la *Corporación RTVE* califica de profesionales de la información a los que “obtienen, elaboran y difunden de forma directa los contenidos informativos” divulgados a través de cualquier soporte (cfr. art. 3 ER RTVE). El mayor afán de concreción lo encontramos en la CCMA, cuyo Estatuto Profesional distingue el ámbito de aplicación según el medio al que estén vinculados los profesionales. Así en la radio se consideran profesionales de la información a los redactores, guionistas, productores, y los documentalistas que estén adscritos de forma expresa a los programas de servicios informativos (cfr. art. 2.2 ER CCMA). Respecto a las empresas de televisión el Estatuto es aplicable a los productores de informativos, ayudantes de producción, redactores, realizadores, operadores que hagan servicios exteriores con cámara autónoma y documentalistas adscritos de forma expresa a los servicios informativos (cfr. art. 2.3 ER CCMA)

Se aprecia en estas últimas iniciativas un acercamiento a las opiniones de los propios profesionales ante la falta de concreción del contenido de la actividad informativa en los textos legales. VIGIL Y VÁZQUEZ entiende que es periodista “el que sabe buscar las noticias, redactarlas en forma conveniente, componer el periódico y hacerlo llegar a las manos del lector”<sup>39</sup>. Actividad que CEBRIÁN sintetiza en “salir a la calle, ver lo que pasa y contarlo a los demás”<sup>40</sup>. GOZALO desarrolla esta idea cuando explica: “Este oficio es parecido al del carpintero (...) es bastante sencillo: basta con preguntar y llevar los ojos abiertos, como los niños pequeños cuando inquieren en porqué de las cosas. Después se pone una palabra junto a otra, y si casan, se sigue. Si no, hay que pasar la garlopa con cuidado, y volver a empezar”<sup>41</sup>.

La propuesta de regulación de un Estatuto del Periodista Profesional de 2004, que se recoge en el Anexo II de esta tesis doctoral, consideraba como tal “a todo aquel que tiene por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información de actualidad” (art. 1 PLEP). Entre las distintas tareas que se requieren para ofrecer este servicio, podemos calificar como periodistas a aquellos que tienen posibilidad de determinar el contenido de la información, es decir, quienes toman decisiones respecto a las noticias. Por eso es lógico incluir como profesionales de la información a los denominados periodistas a la pieza, que normalmente se vinculan al medio a través de un contrato de colaboración o corresponsalía, y realizan trabajos periodísticos “en virtud del encargo de una o varias empresas informativa y siguiendo las instrucciones de las mismas” (art. 4 PLEP).

---

<sup>39</sup> VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado. De la Escuela de “El Debate” a Ciencias de la Información*, Mitre, Barcelona, 1987, p. 40.

<sup>40</sup> CEBRIÁN, J. L.: *Carta a un joven periodista*, Aguilar, Madrid, 2003, p. 34.

<sup>41</sup> LA GACETA, columna de opinión publicada el 31/01/08.

En definitiva, se nos presenta la actividad informativa como aquella que requiere de una labor previa de obtención de datos, una investigación. En segundo término exige el análisis y procesamiento de esa información: digerirla bien, contrastarla con otras informaciones. Por último, habrá que difundirla a través de unos canales cuyo funcionamiento cada vez requiere mayores conocimientos técnicos y una estructura empresarial que haga posible su sostenimiento económico.

Esta es la actividad de intermediación, en todas sus fases de búsqueda, preparación y difusión de la información, que se configura como específica y exclusiva de un grupo de personas que hacen de ella su profesión.

#### **2.4.3 Carácter profesional de la actividad informativa.**

Normalmente se consideran profesionales de la información aquellos cuya principal ocupación retribuida es la actividad que hemos delimitado como informativa, con independencia del medio de difusión en el que trabajen.

Parece que la nota de profesionalidad excluye a los que se dedican a ella como colaboradores o como complemento de otra actividad. Sin embargo, a efectos de aplicación de los Estatutos de Redacción, y en cuanto su actividad incluye un contenido informativo, algunos medios les conceden ciertos derechos propios de los profesionales de la información, tales como el derecho a no firmar los trabajos que hayan sufrido alteraciones sustanciales sin acuerdo previo o a invocar el secreto profesional para preservar la confidencialidad de sus fuentes. Así consideran esta ampliación restringida los diarios *El País*, *El Mundo* y *La Vanguardia* (vid. art. 3 ER *El País*, art. 3 ER *El Mundo* y art. 2.2 ER *La Vanguardia*).

Otros prefieren aplicar sin restricciones a los colaboradores los mismos derechos y deberes que a los redactores “en la medida de sus aportaciones profesionales” (apartado I, ER *El Periódico de Catalunya*). Desde esta perspectiva se entiende que colaboradores y corresponsales estén sujetos a las mismas prescripciones que los redactores de plantilla en lo relativo a los principios informativos y éticos (cfr. art. 1 ER *Agencia EFE*). Ante la inclusión de los colaboradores en el concepto de profesional de la información no faltan quienes añaden en una interpretación amplia las agregaduras diplomáticas o la dedicación a la docencia del periodismo<sup>42</sup>.

Para delimitar bien el perfil profesional del periodista habrá que entender el concepto de profesionalización, y después de comprobar la necesidad de una profesión periodística, estudiar las condiciones que nos permiten considerarla como tal.

**a) Profesionalización: concepto y características.**

Al calificar una actividad laboral como profesional se están traduciendo unos conocimientos y habilidades específicos en retribuciones económicas y de reconocimiento social. Este grado de distinción de una profesión respecto a una simple actividad u oficio es lo que se ha denominado, en la tradición sociológica en Estados Unidos, la “lucha por la profesionalización”<sup>43</sup>, y se refleja en tres aspectos: la condición habilitante, el estatuto jurídico de su ejercicio y la organización profesional.

En primer lugar se exigen unos conocimientos propios de su actividad y un modo de comprobar que esos conocimientos son los adecuados, a través de

---

<sup>42</sup> Una visión restrictiva en AGUIRRE, M.: *El deber de formación en el informador*, EUNSA, Pamplona, 1988, p. 92. En cambio, asume una concepción general de la profesión DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...*, cit., p. 537.

<sup>43</sup> LARSON, M. S.: *The rise of professionalism*, University of California Press, Berkeley, 1977, p. xvii. También PARSONS, T.: “Professions”, (en *The International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol.12, Collier and Macmillan, NY, 1968, p. 536-549).

la titulación que ofrece un centro formativo. También se requiere un desarrollo práctico de esos conocimientos, normalmente a través de convenios entre las universidades y las empresas, en la situación jurídica que otorga el ejercicio profesional. Por último se deben articular mecanismos para asegurar el uso responsable de la profesión, función que cumplen las organizaciones profesionales.

Tras el debate planteado respecto a la validez de los términos profesión o profesionalización, se especificaron aún más en la doctrina norteamericana algunas características generales de un modelo profesional<sup>44</sup>: un cuerpo de conocimientos específicos, autonomía, solidaridad entre la comunidad profesional, autorregulación, autorización para el ejercicio, credibilidad ante los clientes y un código deontológico. A esto se le añade un sentido de servicio o alguna otra orientación altruista. En nuestro ámbito, de mayor tradición reguladora, se entiende que el conjunto de personas que se dedican de una manera habitual y constante a una tarea regida por un estatuto y con unos objetivos comunes forma una profesión<sup>45</sup>.

Recogiendo las conclusiones de la teoría sociológica<sup>46</sup> podemos sintetizar las notas de profesionalización en tres: exclusividad, autoridad y autonomía. Considerando estos tres requisitos, cualquier ocupación puede llegar a profesionalizarse: lo significativo es el proceso de profesionalización y no tanto las características de esa ocupación. En definitiva, aquella labor que dota de exclusividad a sus componentes, que

---

<sup>44</sup> Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists for the 21st. Century. Tendencies of professionalization among first-year student in 22 countries*, Ablex Publishing Corporation, New Jersey, 1994, p. 37.

<sup>45</sup> Vid. CANEL, M. J.; RODRÍGUEZ ANDRÉS, R.; y SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Periodistas al descubierto. Retrato de los profesionales de la información*, CIS, Madrid, 2000, p.85. Se comentan los resultados de un sondeo realizado a 1000 periodistas españoles en 1997.

<sup>46</sup> En especial WEBER, M.: "Para una sociología de la prensa", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 57, enero-marzo 1992, (pp. 251-259). Vid. también PARSONS, T.: "Professions...", cit., p. 536-549. Vid. también FRIEDSON, E.: *Professional powers: a study of the institutionalization of formal knowledge*, University of Chicago Press, Chicago, 1986, p. 23.

obtiene un monopolio sobre una determinada actividad que les diferencia del resto de ocupaciones.

**b) Necesidad de una actividad informativa profesional.**

La actividad de intermediación que el periodista ejerce sobre las noticias ha adquirido tal relevancia en nuestra sociedad que requiere de un tratamiento especial. Los que se preparan para ejercerla comparten la aspiración a profesionalizarse, de modo que crezcan en autonomía y puedan evitar la precariedad laboral y algunas prácticas empresariales abusivas<sup>47</sup>. Además existe el acuerdo casi generalizado entre los periodistas de contar con una organización profesional representativa que les ayude a cumplir eficazmente el deber de informar al público.

El periodismo se acerca cada vez más al concepto de profesión en el clásico sentido sociológico del término: un cometido claro, una posición social, unos principios éticos, unos criterios formativos, una autonomía y una responsabilidad comunes. Sin embargo carece de una definición jurídica que otorgue a los periodistas un *status* o condición social a través del cual puedan exigir una serie de derechos colectivos, defender una serie de intereses comunes y ejercer su trabajo con unas garantías jurídicas.

En la mayoría de los textos legales en los que aparece recogida esta profesión y en las asociaciones profesionales, tanto en España como en otros países, el criterio para definir al periodista ha sido tradicionalmente el de dedicarse a la actividad de investigación, análisis y difusión de la información y constituir esa actividad la principal fuente de ingresos. Pero falta un desarrollo jurídico de esta definición, que subraye el interés público de la actividad informativa y garantice su ejercicio en condiciones

---

<sup>47</sup> En España vid. APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2006, pp. 20 ss. Datos más globales en WEAVER, D. H.: *The global journalist...cit.*, p. 479.

de profesionalidad, como sucede con otras dedicaciones profesionales que afectan a derechos fundamentales de la persona.

Hay quienes temen que la consideración legal del periodismo como profesión regule en exceso su ejercicio y de esa manera se limite la libertad de expresión. Suscribirían la afirmación de que la mejor ley de prensa es la que no existe, tal vez al considerar las ocasiones en que esas leyes han servido para amordazar la libertad de expresión y tener bajo su control a los medios, como ha ocurrido en España con las leyes de prensa de 1938 y de 1966.

Conviene recordar sin embargo la distinción entre el derecho de todo hombre a comunicarse y la actividad propia del informador profesional. La libertad de expresión no es el resultado de una defensa frente a la amenaza que suponen los intentos de profesionalización. Se trata del punto de partida para entender las ventajas que se derivan de la profesión informativa. Si en manos de los periodistas queda uno de los pilares de nuestra sociedad democrática, como es la participación en los asuntos públicos, parece lógico establecer una regulación profesional que garantice su preparación y su compromiso con esa tarea. Es hora de ver la regulación jurídica como una ayuda al ejercicio efectivo de nuestros derechos y no como una amenaza que los puede limitar. Sólo entonces se ofrece a los ciudadanos un ámbito profesional del que tienen garantías: se podrá distinguir a los periodistas de los embaucadores, al igual que se distingue a los médicos de los curanderos.

Me parece del todo lógica la afirmación de SERRANO sobre la profesionalidad informativa, cuando dice que “no es otra cosa que la capacidad que tiene un periodista de aplicar el sentido común a su trabajo (...) al final, es una cuestión de sentido común mezclado con una dosis de

respeto a los demás”<sup>48</sup>. Sin embargo ello no obsta para que el sentido común del jurista actúe y exija ese respeto desde el Derecho. También se podría calificar el Derecho Natural de sentido común, y aún así hemos necesitado una definición jurídica de los derechos humanos más elementales para exigir su protección con las herramientas que nos proporciona el ordenamiento jurídico positivo. Si bien es cierto que en su definición jurídica se debe evitar el extremo de una regulación excesivamente rígida que pecaría de corporativismo y podría acabar limitando las libertades.

Por lo tanto, la necesidad de una definición jurídica de la actividad informativa profesional se justifica por la responsabilidad social que ejerce. Además aporta seguridad jurídica al identificar a los sujetos que pueden acceder con un derecho preferente a las fuentes de información, y definir a los titulares de los derechos específicos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional<sup>49</sup>. También colabora en la independencia y credibilidad de los periodistas, porque su profesionalidad no viene acreditada únicamente por una empresa, sino por instancias académicas y profesionales autónomas.

GONZÁLEZ BALLESTEROS ha sintetizado la aportación a la sociedad, a los propios periodistas y a los jueces y tribunales de una reglamentación profesional de la actividad informativa: para la sociedad supondría una garantía de que el derecho constitucional a recibir información lo hacen posible personas capacitadas para ello, para los periodistas se ganaría seguridad económica e independencia frente a posibles presiones desde la

---

<sup>48</sup> SERRANO, R.: *Un oficio de fracasados*, Berenice, Madrid, 2006, p. 34.

<sup>49</sup> Incluso en la doctrina anglosajona, tan reacia a la regulación, se aprecia esta opinión. Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 186. En el ámbito europeo vid. SERVANSCHREIBER, J. L.: *El poder...* cit., p. 128. En España BENEYTO, J.: “La enseñanza del Periodismo”, *Enciclopedia del Periodismo*, Noguer, Barcelona-Madrid, 1966, p.453. Vid. también DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...*, cit., p. 492-494.



empresa, para los órganos de Justicia sería más clara la atribución de derechos y deberes específicos del sujeto jurídico informativo<sup>50</sup>.

**c) La profesionalización de la actividad informativa.**

Aunque parece clara la conveniencia de la regulación profesional del periodismo, no puede reconocerse al margen de consideraciones de sociología jurídica. Se debe comprobar el grado de profesionalización que ha adquirido esta actividad para el grupo de personas que se dedica de modo habitual a ella según los criterios de exclusividad, autoridad y autonomía propios de las actividades profesionales.

Existe una amplia literatura sociológica sobre el concepto de profesión, y aunque se ha prestado escasa atención al periodismo en favor de otras profesiones, a partir de los años 60 en los Estados Unidos y más recientemente en Europa, han abundado los estudios sociológicos sobre la actividad informativa, al aumentar el número de personas ocupadas en ella. Este crecimiento se puede atribuir en los países desarrollados al establecimiento de la denominada sociedad de la información, con la aparición de nuevas tecnologías que ofrecen mayores posibilidades de trabajo, y en los países en vías de desarrollo al aumento de los niveles de alfabetización que ha incrementado la demanda de prensa escrita entre la población.

A medida que el papel de los medios de comunicación se hace más exigente se avanza hacia la profesionalización. Como explica FERNÁNDEZ AREAL<sup>51</sup>, ha ocurrido lo mismo que en otras profesiones: cuando el hombre se lanzó por primera vez al agua con un tronco no podía

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La actividad informativa, ¿oficio o profesión?”, *Cuadernos de Periodistas*, nº 0, Asociación de la Prensa de Madrid, julio de 2004, p. 88.

<sup>51</sup> Recogido en el prólogo a la obra de RAMOS FERNÁNDEZ, L. F.: *La profesión periodística en España. Estatuto jurídico y deontología profesional*, Diputación Provincial de Pontevedra, Pontevedra, 1998, p. 12.

sospechar que el desarrollo de aquella incipiente forma de navegación diera lugar a un campo de conocimientos propio que exigiera años de preparación para asegurar una correcta navegación.

El periodismo es una profesión joven, que no adquiere exclusividad hasta que se separa de otras actividades como las literarias o las políticas a mediados del siglo XIX con la prensa de negocio, y se convierte en el medio principal de vida de las personas que se dedican a él. En esa época todavía no ha ganado la credibilidad suficiente, aunque se crean las primeras organizaciones profesionales y las instituciones dedicadas a la enseñanza de técnicas periodísticas. Pronto se abrió el debate y son numerosos los intentos por definir la profesión periodística.

A comienzos del siglo XX algunos destacan la relevancia política del periodismo y su posición privilegiada en la formación de la cultura, y se empieza a entender que una obra periodística realmente buena tiene el valor de obra intelectual. Pero con la I Guerra Mundial la profesión periodística pierde el prestigio que estaba ganando, al ser manipulada por ambos bandos como instrumentos de propaganda y perder la necesaria autonomía.

A partir de los años veinte cobra especial fuerza el criterio de autoridad, y los profesionales adquieren identidad propia, especialmente la figura del *reporter* americano. También en esos años se da una mejora de las condiciones económicas y laborales que permiten hablar más seriamente de profesión. En estos primeros indicios de profesionalización, GAREIS<sup>52</sup> resume las influencias que recibe la actividad informativa en tres factores: técnico, político y jurídico.

---

<sup>52</sup> Vid. GAREIS, T.: “Derechos y deberes de los profesionales”, (en BEL MALLEEN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho a la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, p.195 ss.).

El factor técnico hace referencia a la revolución en las comunicaciones que sigue a la revolución industrial: la bonanza económica del periodo entre guerras permite el desarrollo de las empresas de comunicación. Pero este desarrollo económico, que contribuye en parte a la dedicación a la actividad informativa, también somete al periodista a numerosos condicionantes, como cualquier trabajo por cuenta de una empresa. Los periodistas ganan en profesionalización cuando consiguen superar el ámbito de representatividad de las relaciones en cada empresa<sup>53</sup>.

El factor político también ha influido en el proceso de profesionalización del periodismo, si bien es cierto que dentro de una estrategia limitadora de libertades, pues en la Alemania de Hitler (1933) o la Italia de Mussolini (1928) se lleva un control de los informadores exigiendo afinidades políticas para el ejercicio de la actividad informativa.

En el factor jurídico inciden la evolución del derecho laboral y el reconocimiento de un *status* jurídico del profesional. En Francia se empieza a hablar de un estatuto que regule la actividad informativa como profesión, pues la regulación laboral de 1881 resultaba insuficiente. En España el Sindicato Nacional de Periodistas promovió en 1935 la aprobación del estatuto de los periodistas profesionales, y a su vez las Cortes españolas discutían una propuesta de regulación profesional para los periodistas en 1926 que no llegó a ser aprobada.

Hubo intentos globales de codificación de las obligaciones profesionales de los periodistas, pero no se llegó a un acuerdo generalizado sobre su contenido ni sobre su forma. Pronto las fórmulas jurídicas comparadas que desarrollan un modelo de organización de la profesión van a ser muy

---

<sup>53</sup> Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 48.

variadas: el asociacionismo privado, los sindicatos, el Consejo de Prensa, o corporaciones de Derecho Público como los Colegios Profesionales.

El mundo latino (Costa Rica, Venezuela, Ecuador, Colombia, Perú...) ha optado por la colegiación, de modo que el Colegio Profesional de Periodistas es el organismo que representa los intereses de este colectivo en sus reivindicaciones sociales y a la vez el encargado de reprender al profesional que manifiestamente desoyera los principios deontológicos de su oficio, llegando a la inhabilitación profesional si fuera preciso. La cultura anglosajona prefiere someter cada caso particular a la decisión jurisprudencial sin aprobar leyes generales sobre la profesión, o dejarlo a la consideración de órganos independientes de autorregulación, como los Consejos de Prensa, que resuelven las demandas sobre asuntos que tengan que ver con la información y sus profesionales. Con independencia de la fórmula que se quiera emplear, es opinión común<sup>54</sup> que este factor jurídico de la organización de los informadores contribuye a dotar de profesionalidad a la actividad informativa, en la medida en que fomenta un comportamiento responsable de sus miembros.

Se podría argumentar que la variedad de sistemas organizativos pone en duda el carácter profesional de la actividad informativa, especialmente cuando los porcentajes de participación en las decisiones corporativas son muy desiguales. Efectivamente, en el estudio comparativo que realiza WEAVER<sup>55</sup> se indica que en países como Australia o Finlandia la gran mayoría de los informadores son miembros de alguna organización profesional, en otros como España o el Reino Unido son más del 50%, mientras que en Estados Unidos (36%) y en otros muchos países el porcentaje no llega a la mitad. Sin embargo conviene recordar que la

---

<sup>54</sup> Vid. WINDHAL, S. y ROSENGREN, K. E.: *Newsmen's professionalization: some methodological problems*, Journalism Quarterly nº55, 1978, p. 472.

<sup>55</sup> Vid. WEAVER, D. H.: *The global journalist...* cit., p. 468.

profesionalización no es un acto inmediato sino un proceso del que los informadores han empezado a participar hace relativamente poco tiempo. Además, las diferencias son reflejo de los distintos sistemas políticos antes que de concepciones diversas acerca de la organización de los profesionales de la información.

Aunque todavía hay diferencias que impiden la existencia de normas profesionales universales, hay ciertos comportamientos en los que se observa un amplio consenso, como la importancia de reservar la confidencialidad de las fuentes<sup>56</sup>. También coinciden muchos planteamientos acerca de la calidad de la enseñanza del periodismo, al menos en Europa, según muestra el estudio elaborado por el Centro ESADE de las Industrias Culturales por encargo de la APM, en una docena de centros formativos<sup>57</sup>.

En conclusión, la conjunción de los factores político y jurídico ha contribuido históricamente a la profesionalización de la actividad informativa en algunos países mientras que en otros la ha perjudicado al instrumentalizarla con intereses económicos o ideológicos. Esto distorsiona la imagen del profesional y relativiza su compromiso ético, pero no podemos deducir que la consideración profesional de la actividad informativa sea el resultado del dominio ideológico o político en un país determinado, porque las tendencias profesionales que se perfilan trascienden las fronteras y sugieren unos criterios universales<sup>58</sup>. Como acertadamente hacía notar DESANTES hace más de un cuarto de siglo, la

---

<sup>56</sup> Vid. WEAVER, D. H.: *The global...* p. 473.

<sup>57</sup> *La calidad de la enseñanza del periodismo*, CEIC, abril 2008, en *Cuadernos de Periodistas*, junio 2008, pp. 11-30.

<sup>58</sup> Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 181. Sobre este punto una visión más escéptica en WEAVER, D. H.: *The global journalist...* cit., p. 478.

regulación de la profesión es cada vez más un derecho supranacional<sup>59</sup>. Con mayor razón se puede suscribir ahora, cuando la Unión Europea busca la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales entre los Estado miembros.

#### **2.4.4 Regulación de la actividad informativa en el Derecho Comparado.**

Aunque todavía existen reticencias en nuestro país a la aplicación de un régimen jurídico específico para el ejercicio de la actividad informativa, se trata de un debate superado en algún país europeo de nuestro entorno desde hace más de dos décadas, como Italia, y más recientemente en Portugal. Aunque en menor medida, también Francia y Alemania regulan la actividad periodística con la exigencia de la acreditación profesional. En países de Suramérica como Chile o Costa Rica, por citar dos ejemplos, existen organizaciones profesionales de periodistas con ciertas exigencias legales.

Por otro lado está la corriente autorreguladora, que se ha mostrado eficaz en la tradición anglosajona, en la medida en que existe una mayor participación de la sociedad civil. En un estudio comparado, como el que ofrece VILLANUEVA<sup>60</sup>, se puede constatar que esta autorregulación se favorece por la progresiva protección constitucional de las libertades informativas, al ser los propios profesionales más conscientes de su responsabilidad social. Lo mismo podemos concluir tras consultar el pormenorizado análisis de GARCÍA CASTILLEJO<sup>61</sup>, referido tanto a

---

<sup>59</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 314.

<sup>60</sup> Vid. VILLANUEVA, E.: *Autorregulación de la prensa. Una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 278, donde se comparan Consejos de Prensa de los cinco continentes.

<sup>61</sup> GARCÍA CASTILLEJO, A.: *Autorregulación y deontología de la profesión periodística*, Fundación Sindical de Estudios, Ediciones GPS, Madrid, 2008, pp. 59-148.

aspectos deontológicos como jurídicos, en los otros 26 países de la Unión Europea.

Podemos afirmar, antes de analizar más en detalle algunos de estos sistemas, que en cada país se aplican los principios de su tradición jurídica, pero como aspecto en común comprobamos que el periodismo ha merecido la atención del Derecho, y no únicamente en un sentido restrictivo, sino también en el reconocimiento de ciertos derechos propios de los profesionales de la información.

En Italia desde 1963, con la Ley 69 de 3 de febrero, se instituye el *Ordine dei giornalisti*, un organismo público que ordena el ejercicio del periodismo. Establece en su artículo 2 la obligación de periodistas y editores a respetar el secreto profesional sobre las fuentes de las noticias cuando así lo exija su carácter confidencial, y los Códigos de Procedimiento Civil y Penal así lo reconocen. Con la aprobación el 22 de diciembre de 2005 del reglamento sobre el examen de Estado para las profesiones intelectuales se concretan las exigencias para ejercer el periodismo: se requiere el título universitario acompañado de una acreditación de prácticas y haber aprobado un examen específico oral y escrito que es valorado por un tribunal formado por un magistrado, dos profesores universitarios, tres periodistas en ejercicio (licenciados y al menos con 10 años de experiencia profesional, o no licenciados pero que tengan 20 años de experiencia profesional) y un representante de los editores.

Ante la exigencia de colegiación en el *Ordine dei giornalisti* se planteó un recurso ante el Tribunal Constitucional Italiano por entender que afectaba a la libertad de asociación y en sentencia de 23 de marzo de 1968 se aceptó la constitucionalidad de dicha medida, por ser necesaria para asegurar el

cumplimiento y la tutela de determinados fines públicos. El Tribunal distinguió entre el ejercicio del derecho a expresar libremente pensamiento e ideas y el ejercicio de la profesión periodística: el derecho fundamental a la libertad de expresión se vería infringido si los colegiados fueran los únicos legitimados para escribir en los periódicos, pero también cabe la colaboración periodística y “la pertenencia al Colegio no es condición indispensable para el desarrollo de una actividad periodística”. La exigencia también se mantuvo tras un referéndum en 1997 que consultaba su posible abolición.

Las normas deontológicas de la profesión vienen fijadas en diversos acuerdos que el *Ordine* ha adoptado con empresas y colectivos profesionales. El más relevante ha sido el que aprueba la *Carta dei doveri del giornalista*, firmada el 8 de julio de 1993 con la *Federazione Nazionale Stampa Italiana*, el organismo más representativo de la profesión en ese país. Entre otras cosas reconoce un derecho de réplica frente a noticias equivocadas, inexactas o injustamente lesivas de la personalidad. También establece la obligación del periodista de verificar las fuentes de la información, la prohibición de aceptar regalos que condicionen su credibilidad y la incompatibilidad de su trabajo con actuaciones publicitarias. Respecto a las condiciones laborales, desde 2001 está vigente el *Contratto Nazionale di lavoro giornalistico*, que establece las condiciones laborales de todos los periodistas entre las que se recoge la cláusula de conciencia (art. 32), se definen las competencias del comité de redacción (art. 34) y se establecen las condiciones del trabajo en prácticas (art. 35).

Otro país europeo donde la profesión periodística tiene una regulación específica es Portugal. El Estatuto del Periodista aprobado en 1999 inició un régimen jurídico que ha seguido con el Estatuto aprobado en 2007. Se



establecen sanciones disciplinarias para los periodistas que no cumplan las previsiones relativas a incompatibilidades, se expresa la obligación de revelar las fuentes cuando sea exigido por un juez en un proceso penal y se sanciona a las empresas que contraten periodistas sin acreditación. La Comisión de la Credencial Profesional del Periodista (formada por un juez, tres profesionales de la información y tres representantes de empresas de comunicación) concede la acreditación necesaria para el ejercicio profesional del periodismo tras un periodo de prácticas acreditadas por algún medio de comunicación. No se exige ningún título universitario, aunque tanto los licenciados en Comunicación como los titulados superiores en otras licenciaturas gozan de algunas ventajas. Se prevé la creación de Comités de Redacción en los medios que tengan más de cinco empleados.

El asunto de la colegiación ha generado una amplia discusión doctrinal en el ámbito general de las profesiones, pero al igual que Italia y Portugal han optado por la acreditación pública de los periodistas, ni Francia ni Alemania lo aplican al ejercicio del periodismo, cuya acreditación se deja en manos de las asociaciones de la prensa y cuyo ejercicio está sometido al cumplimiento de las leyes civiles y penales.

En Alemania la Ley Fundamental de Bonn, de la que trae causa nuestro texto constitucional, permite la regulación del ejercicio de las profesiones en su artículo 12.1, y el Tribunal Constitucional Federal justifica esta regulación en tres motivos: evitar que se produzcan daños a terceros, exigir la adquisición de determinados conocimientos y evitar la lesión de los valores comunitarios que la Constitución consagra y el Estado tiene

obligación de defender (sentencia de 18 de julio de 1972)<sup>62</sup>. Por lo que se refiere a los profesionales del periodismo, estos serán acreditados por la Asociación de periodistas o por un sindicato, y deberán cumplir los deberes deontológicos que figuran en el código de prensa, como la prohibición de publicar noticias no verificables que causen daño a terceros. También existe una Ley federal que regula el secreto profesional desde 1975.

Poco después se planteó un debate similar en Francia, al entender que la colegiación obligatoria de ciertas profesiones vulneraba las libertades de de pensamiento, conciencia y religión. La *Cour de Cassation* con las sentencias de 26 abril 1983, 16 enero 1985 y 7 de noviembre de 1986 consagró definitivamente la doctrina constitucional francesa de la obligatoriedad de la colegiación, por desarrollar una misión de servicio público. En el caso de los periodistas para acceder a la profesión no hay ninguna exigencia legal, aunque la concesión de la acreditación viene condicionada a la justificación del ejercicio remunerado. Sus derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional están reconocidos en el Código penal. En la actualidad está en proyecto la aprobación de un estatuto de editor de prensa digital, que busca la aplicación del régimen de responsabilidad profesional en los medios digitales. Como contrapartida a ciertas ventajas fiscales exigirá el empleo de periodistas profesionales y el carácter informativo de sus contenidos. La propuesta incluye un código de conducta profesional y la creación de un consejo de prensa que será competente para amonestar y aconsejar, aunque no tendrá capacidad sancionadora<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Vid. MUÑOZ MACHADO, S.; PAREJO ALFONSO, L.; RUILOBA SANTANA, E.: *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1983, pp. 117-120.

<sup>63</sup> Vid. [www.elpais.com/articulo/sociedad/Sarkozy/ayudara/prensa/200/millones/apuest...](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Sarkozy/ayudara/prensa/200/millones/apuest...) Consultado 26/01/09.

En otra línea se sitúa la tradición anglosajona, que ha preferido el autocontrol por parte de los propios periodistas, y como mucho la creación del Derecho por vía jurisprudencial, que proporciona unas normas muy pegadas a los casos concretos que resuelven y no una regulación genérica de la profesión. Así los editores británicos han elaborado un código ético cuyo cumplimiento es exigido por la Comisión de Quejas (*Press Complaints Commission*). Las sanciones consisten en amonestaciones que deben ser publicadas sin comentarios en el medio correspondiente. La Comisión resuelve unas 500 quejas cada año, según los últimos datos consultados<sup>64</sup>. Y aunque no se imponen exigencias legales, desde 1992 existe una autoridad responsable de la acreditación de los periodistas, que de modo voluntario han aceptado numerosos medios de comunicación. La misma tendencia a la autorregulación observamos en Norteamérica.

La tradición en Sudamérica ha sido más partidaria de la regulación. En Costa Rica existe el Colegio de Periodistas desde 1969, del que forman parte los Licenciados en Periodismo, y cuyos miembros se comprometen a cumplir un Código de Ética en el ejercicio de su profesión. Su adscripción es voluntaria, desde la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 pronunciada el 13 de noviembre, que luego se comenta. Lo mismo sucede con el Colegio de Periodistas de Chile que, según sus estatutos de 2005, es de adscripción voluntaria, pero exige una acreditación legal para los profesionales que quieran inscribirse. Además sus miembros se someten a la disciplina de un Código de Ética cuyo incumplimiento será juzgado por un Tribunal específico con posibilidad de imponer sanciones desde la amonestación hasta la expulsión del Colegio.

---

<sup>64</sup> Vid. <http://www.pcc.org.uk/statistics/index.html>. Consultado 3/09/07.

En cuanto a la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio para ejercer el periodismo, los términos del debate pueden resumirse en los argumentos que emplea la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva antes citada. En ella se resuelve una solicitud presentada por el Gobierno de Costa Rica sobre la compatibilidad de las leyes internas que establecen la colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se entiende que la organización de las profesiones en Colegios dentro de los ordenamientos jurídicos de cada país no es contraria a la Convención al constituir un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética para quienes ejercen una misma actividad profesional. Afirma además que los países pueden establecer regímenes que aseguren la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética.

Ahora bien, entiende que el periodismo tiene ciertas peculiaridades al tratarse de una actividad, a diferencia de otras profesiones, que recae en la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas, derecho reconocido para todos en la Convención (art.13). Por lo tanto, argumenta la Corte Interamericana, los medios de comunicación social deben estar abiertos a todos sin discriminación, de modo que no haya individuos o grupos excluidos del acceso a los medios: la colegiación de periodistas, en cuanto impide el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación como vehículo para expresarse o para transmitir información es incompatible con el artículo 13 de la Convención.

Esta argumentación descarta la colegiación obligatoria de los periodistas por principio, cuando en caso de hacerlo debería descartarse por causas coyunturales, como la ausencia de una organización representativa de la profesión o la falta de consenso acerca de la preparación exigible para su ejercicio. La Corte incurre en “la gran falacia” de confundir el ejercicio

profesional del derecho a la información con el uso de los medios de comunicación por cualquier persona. En efecto, la exigencia legal de una preparación y de un comportamiento profesionales a quienes asumen como tarea la comunicación de información veraz a través de unas técnicas específicas no impide el ejercicio de todos a expresarse libremente, teniendo también acceso a esos mismos medios de comunicación. La oposición entre libertad de expresión y regulación profesional del periodista sitúa el debate en una dialéctica que muestra la inadecuada comprensión del fenómeno informativo. Esta línea argumentativa sospecha del carácter profesional de su ejercicio e impide de este modo su desarrollo hasta la plena madurez. Una profesión que no puede velar por el cumplimiento de unas exigencias éticas de comportamiento pierde su independencia y se acaba sometiendo a los dictámenes de la lógica empresarial.

En definitiva, como se ve las fórmulas son muy variadas, pero en todas se comprueba que no repugna al sentido jurídico internacional la regulación específica de la actividad informativa profesional. Una de estas fórmulas es la colegiación de los profesionales en una entidad de carácter público que, sin impedir el ejercicio de la libertad de expresión por todos los ciudadanos, exige a los profesionales de la información un comportamiento responsable.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICO-LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL**

### 3. REFERENCIA HISTÓRICO-LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 3.1 La aparición de la imprenta.

En cada civilización es posible encontrar vestigios muy elementales de lo que hoy entendemos por actividad informativa<sup>65</sup>, pero con la aparición de la imprenta se adquiere una capacidad de difusión de la que no gozaba el manuscrito y se da el primer paso, aunque sea lejano, para la aparición del periodismo.

Antes de comprobar el nacimiento de la prensa periódica y el reconocimiento legal de la actividad informativa vamos a detenernos brevemente en la aparición del primer medio de difusión, que fue la imprenta<sup>66</sup>. Son actividades que van muy unidas, pues simultáneamente a la impresión de libros, la imprenta se descubre como instrumento de información y florecen diversas hojas de noticias en forma de pequeños cuadernos que responden a la necesidad de informar de acontecimientos

---

<sup>65</sup> Los *actuarii* romanos, que redactaban unas noticias y ecos de la vida de la ciudad en las denominadas *Acta Diurna*, o los trovadores y juglares medievales que entre juegos y canciones transmitían noticias de lo sucedido en otros pueblos serían un remoto precedente de nuestros redactores según ALBERT, P.: *Historia de la prensa*, Rialp, Madrid, 1990, p. 14.

<sup>66</sup> La tipografía se difundió con bastante rapidez en la segunda mitad del siglo XV. Parece ser que entre 1437 y 1450 Gutenberg perfecciona su invento, y logra una impresión de la Biblia Latina en dos tomos en 1554 en el taller tipográfico de Maguncia. La costumbre de no indicar lugar de impresión ni fecha ensombrece los orígenes de la imprenta según PÉREZ CALÍN, J.: *Voz Gutenberg (Gran Enciclopedia Rialp)*, Madrid, 1989, t.11, p. 499-500. No hay consenso sobre el primer libro impreso en España. Según PÉREZ DE GUZMÁN, J. ("De la libertad de imprenta y de su legislación", *Revista España*, T. 34 sept-oct, Madrid, 1873, p. 365), la imprenta la traen los alemanes en 1468 y el primer libro aparece en Barcelona. Otros coinciden en señalar 1474 y una impresión en Valencia (EGUIZÁBAL, E. de: *Apuntes para una historia de la legislación de imprenta desde el año de 1480 al presente*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, p. XXXVII; ASENJO, A.: *La prensa madrileña a través de los siglos. Apuntes para su historia desde el año 1661 al de 1923*, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1933, p.14)



importantes de actualidad, relatar sucesos menores de interés humano y expresar opiniones.

La primera disposición legal que afecta a la imprenta en España fue la Carta firmada por los Reyes Católicos en Sevilla el 25 de diciembre de 1477, para eximir al impresor y mercader de libros Teodorico Alemán del pago de los derechos de alcabala, almojarifazgo y otros tributos<sup>67</sup>. Este primer encuentro del poder con un instrumento de difusión sirve para intuir cómo serán las relaciones de los gobernantes con los futuros medios y sus profesionales.

Por un lado se trata de una actividad que redundaba en “honra y vitalidad de nuestros reinos” y por lo tanto se favorece. Pronto los propietarios de los talleres tendrán una consideración especial, como demuestra el hecho de que se conozcan los nombres de algunos de ellos. Quienes desempeñan los nuevos oficios que nacen con la imprenta, aquellos que montan un taller tipográfico y aquellos que venden los libros, adquieren en breve un reconocimiento que nace de su función social.

Esta consideración se mantendrá posteriormente, como demuestra el hecho de que se autorice a los mercaderes de libros a usar trajes de seda, atuendo propio de determinadas actividades consideradas nobles y de elevado prestigio social (Resolución del Consejo de Castilla de 17 de diciembre de 1691), o que se declare exentos del sorteo para el reemplazo anual de mozos para el ejército a los impresores que manejen por sí mismos sus imprentas (Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800).

---

<sup>67</sup> La alcabala, heredada de la época bajo medieval como un gravamen sobre la circulación de bienes, fue el impuesto indirecto más importante del Antiguo Régimen. Aunque era universal, con el tiempo los monarcas concedieron numerosas exenciones. El almojarifazgo se trataba de una forma de control tributario del comercio exterior. El comercio con Indias era sometido a este arancel en los puertos de Cádiz y Sevilla. Vid. ESCUDERO, J. A.: *Curso de historia del derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Graf. Solana, Madrid, 1987, p. 807 y 809.

La contrapartida a su alta consideración era que podían verse privados del uso de su oficio si se apartaban de lo se consideraba de “provecho” para la comunidad. Más adelante, con la Pragmática de 8 de julio de 1502, se prohibirá la impresión y venta de libros sin previa licencia de los propios monarcas, que se erigen en guardianes contra obras “supersticiosas y reprobadas y cosas vanas” tras la condena de la difusión de doctrinas heréticas por medio del papel impreso que hace el Papa Alejandro VI en su Encíclica sobre la Imprenta de 1501.

En definitiva, la aparición de la Imprenta lleva consigo el interés del poder político por su función social y un especial reconocimiento a los artesanos que trabajan en sus talleres. Posiciones que se proyectan sobre nuestros actuales medios de información y sus profesionales.

### **3.2 El nacimiento de la prensa periódica: un esbozo de perfil profesional.**

La prensa periódica, en forma de Relaciones y Gacetas, nace por toda Europa en la primera mitad del siglo XVII<sup>68</sup>. A este origen contribuyeron los servicios de correos estatales, que proporcionaron una mejora de los transportes y de las vías de comunicación. Además los descubrimientos trasatlánticos, el progreso de los intercambios bancarios y comerciales y los grandes conflictos europeos, provocaron una necesidad creciente de información. La norma jurídica más antigua reguladora de la prensa en España es el Auto de 13 de junio 1627, con el que Felipe IV establece que no se impriman sin licencia “relaciones, ni cartas ni gazetas ni papeles en materias de Estado ni Gobierno” (Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley IX). Esta prevención real nos muestra la difusión que

---

<sup>68</sup> La primera publicación española periódica llevaba por título *Relación o Gazeta de algunos sucesos particulares, así políticos como Militares, sucedidos en la mayor parte del Mundo hasta fin de Diciembre de 1660*, a partir del tercer número se llamó *Gazeta Nueva* y desde 1663 *Gazeta ordinaria de Madrid*.

tenían estas hojas de noticias “aunque sean muy menudas y de pocos renglones” y lo incómodas que podían llegar a resultar al Poder.

El recién nacido periodismo se distingue poco de otras producciones impresas hasta que Francisco Mariano Nipho aporta una concepción moderna. Es el impulsor del primer diario español en 1758<sup>69</sup> y de una veintena más de publicaciones periódicas. Con su trabajo ofreció un perfil profesional del hombre de prensa. Supo reconocer el papel divulgativo de la prensa en la instrucción de toda clase de hombres, en una época en la que el libro era patrimonio de minorías ilustradas. Por eso consideraba condiciones esenciales de una obra periódica la variedad, la exactitud y la celeridad. Además defendía que el periodismo requiere desprenderse de las propias aficiones y de los juicios apriorísticos de las noticias, por eso el anonimato era manifestación de objetividad. También reconocía como ineludible la responsabilidad moral y educadora del periodista<sup>70</sup>.

Ante el desarrollo de la prensa comienzan a plantearse conflictos que Carlos III procura resolver con unas reglas de impresión de los papeles periódicos que publica en la Real Orden de 2 de octubre de 1788 (Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVII, Ley III). En ellas prohíbe emplear expresiones torpes, sátiras o cosas que denigren el honor de las personas o de las comunidades, hacer alusiones directas contra la acción del gobierno y sus magistrados y comentar los asuntos resueltos o pendientes de resolución por el rey, sus ministros o tribunales sin la debida autorización.

---

<sup>69</sup> Se trata del *Diario Noticioso, Curioso-Erudito y Comercial Público y Privado*. En 1788 cambia su título por *Diario de Madrid*, en 1825 por *Diario de avisos de Madrid* y en 1847 por *Diario oficial de avisos de Madrid* hasta su extinción en 1918.

<sup>70</sup> Un estudio del protagonismo de este escritor en el inicio del periodismo en España en ENCISO RECIO, L. M.: *Nipho y el periodismo español del siglo XVIII*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1956, p. 149 ss.

Esta época de la Historia tiene importancia para nuestro estudio porque ofrece la primera referencia histórica del perfil profesional del informador con sus características peculiares: una redacción con estilo propio, la objetividad en las noticias y su responsabilidad. Sin embargo en la práctica su actividad todavía no se diferencia mucho del escritor, literato o político. Desde el punto de vista jurídico comienzan los conflictos de la libertad de expresión con el derecho al honor y con los secretos oficiales.

### **3.3 La conciencia profesional.**

Durante el siglo XIX emerge un modo propio de elaborar el discurso periodístico y el trabajo del informador va adquiriendo autonomía. Las noticias son más abundantes y se publican con mayor frecuencia, se busca la exactitud y la objetividad en la información y los periódicos no dependen tanto del poder político o económico<sup>71</sup>.

Es un proceso que en nuestro país se ve obstaculizado por los vaivenes políticos que afectan a la libertad de imprenta y que discurre desde el primer reconocimiento de esa libertad en 1810 hasta la estabilización de las publicaciones con la Ley de 1883.

La libertad de imprenta se reconoce por primera vez en nuestro país mediante el Decreto aprobado el 10 de noviembre de 1810. Ya se muestra la importante función social atribuida a la prensa y se entiende que las publicaciones suponen un “freno de la arbitrariedad de los que gobiernan” y un “medio de ilustrar a la nación y el único camino para llegar al conocimiento de la opinión pública”. Es el reconocimiento jurídico de una función que la prensa había asumido ya de hecho durante la Guerra de la

---

<sup>71</sup> Vid. CHABALY, J.: “Journalism as an anglo-american journalism, 1830s-1930s”, *European Journal of Communication*, nº 11, 1996, p. 303-326.

Independencia. El vacío de poder permitió un intercambio de ideas políticas que dio origen a más de una docena de periódicos sólo en la ciudad de Cádiz, entre los que destacó *El Conciso*, por unir a sus ideas avanzadas la agilidad propia del género periodístico<sup>72</sup>.

El reconocimiento legal de los autores de estas publicaciones periódicas tiene un matiz negativo, porque aparece ante los posibles abusos cometidos por medio de las obras impresas. Se atribuye la responsabilidad directa al “autor o editor” del escrito y subsidiariamente al impresor (Decreto de 22 de octubre de 1820). Más adelante los redactores de los impresos periódicos eran considerados individualmente por primera vez en nuestro Derecho, aunque como sujetos de un tipo penal. Cambia la atribución de responsabilidad, que afecta directamente sólo al autor del escrito, y subsidiariamente al editor, impresor y vendedor, por este orden (Decreto de las Cortes de 17 de octubre de 1837). Ante las frecuentes fugas de los autores, más preocupados en evitar la prisión que en el reconocimiento de su profesión, se vuelve a disponer la responsabilidad irrenunciable del editor de un periódico.

En estas primeras décadas del siglo XIX el Derecho comienza a prestar atención a los periodistas, a quienes incluye entre los “hombres instruidos que se dedican a la noble profesión de escritores públicos” (Preámbulo de la Real Orden de 1 de junio de 1834). Sin embargo la comisión de ciertos abusos asocia la imagen del periodista en esta época con la “pluma emponzoñada” que hace objeto de ludibrio público al hombre honrado (Real Orden de 5 de junio de 1839). Además la exigencia de pagar depósito

---

<sup>72</sup> Según COMELLAS, J. L.: *Historia breve de España contemporánea*, Rialp, Madrid, 1989, p. 44.

para poder editar un periódico provoca que los medios de comunicación en estos años se encuentren en manos de los terratenientes<sup>73</sup>.

Las personas que ejercen la actividad informativa van adquiriendo influencia social y política. Durante la regencia del General Espartero (1840-1843) se crea una comisión para formular una ley de imprenta y paralelamente, temiendo por la libertad de prensa se forma una coalición de periodistas que firman un acuerdo con el que se comprometen a defender la libertad de imprenta dentro de los límites de la legalidad existente. El clima de virulencia política otorgó a la prensa un inusual protagonismo<sup>74</sup>.

A mediados de siglo la prensa ya se había convertido en un elemento de enorme importancia para la vida pública. Muchas publicaciones supieron organizar el trabajo periodístico con independencia y profesionalidad, como *La Correspondencia de España*, que consiguió superar la tirada de 20.000 ejemplares haciendo de su publicación un negocio rentable con la inserción de espacios publicitarios<sup>75</sup>.

Con la Ley de Policía de Imprenta, de 26 de julio de 1883, que deroga todas las leyes y disposiciones anteriores, se facilita la estabilización de la prensa porque unifica su régimen jurídico y reduce la intervención estatal. En estos años España vivió un periodo de relativa calma política y social que permitió que el número de publicaciones se duplicara en pocos años: en 1879 hay 554 y a comienzos de siglo ya son 1.347. Surgen los primeros

---

<sup>73</sup> Vid. GÓMEZ REINO Y CARNOTA, E.: “Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)”, *Instituto de Estudios Administrativos*, Madrid, 1977, p. 120.

<sup>74</sup> GUILLAMET, J.: “Libertad de imprenta y actuación de los jurados durante la Regencia de Espartero (1841-1843)”, *Quaderns de Comunicació i Cultura*, 1992, nº 14, pp. 61-67.

<sup>75</sup> SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: “La prensa en España”, (en ALBERT, P.: *Historia de la prensa*, Rialp, Madrid, 1990), p. 197.

movimientos asociativos y cobra fuerza la idea de que los periodistas sustituyen a los políticos e intelectuales en la dirección de la vida social<sup>76</sup>.

### **3.4 La profesionalización de la actividad informativa.**

En las primeras décadas del siglo XX nos encontramos con una actividad personificada en la figura del reportero que se dedica en exclusiva a la búsqueda, recopilación y transmisión de información. Además existen distintas organizaciones profesionales, como sindicatos y asociaciones, y un interés por establecer la formación adecuada. Se incrementan los diarios regionales y aumentan las tiradas. La radio comienza a funcionar con la concesión a Radio Barcelona en 1924 y a Unión Radio en 1925<sup>77</sup>.

El desarrollo de la actividad informativa desplegada no podía permanecer al margen del control administrativo. En la dictadura de Primo de Rivera se toman unas medidas que, a la vez que un intento de control, van a suponer un avance en la consideración profesional de la actividad informativa. Se establece el descanso dominical para la prensa (Real Orden de 24 de marzo de 1924) y la expedición de un carné a los periodistas que quisieran ejercer la profesión (Real Orden de 9 de septiembre de 1924).

La definición jurídica del profesional de la información se plantea por primera vez en unas “Bases para articular un proyecto de estatuto de la prensa”<sup>78</sup> que se presentaron para su aprobación en 1927. El Estatuto no

---

<sup>76</sup> HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: “Nacimiento de la conciencia profesional en los periodistas españoles (1833-1936)”, en BARRERA, C. (coord.): *Del gacetero profesional al profesional del periodismo*, Fragua, Madrid, 1999, p. 42.

<sup>77</sup> Vid. GÓMEZ APARICIO, P.: *Historia del Periodismo español. De la Dictadura a la Guerra Civil*, Editora Nacional, Madrid, 1981, pp. 144-145.

<sup>78</sup> Uno de sus principales valedores fue Miguel Delgado Barreto, director de *La Nación*. Vid. DESVOIS, J. M.: *La Prensa en España (1900-1931)*, Siglo XXI, Madrid, 1977, p.51. Algunas de esas Bases en HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: *Nacimiento...*, cit., p.51.

prosperó, pero la presentación del proyecto suscitó una discusión entre los partidarios de la reglamentación de la profesión o de la autorregulación.

Se establece un Censo Profesional de Periodistas que supone un antecedente del posterior Registro Oficial de Periodistas. La propuesta fue presentada desde instancias profesionales por el denominado comité paritario de la Prensa de Madrid, mediante la aprobación de unas “Bases para la formación del Censo Profesional de Periodistas” (17 de noviembre de 1930), y refrendada por el Ministerio de Trabajo (1 de abril de 1931). El Censo se dividía en dos secciones: los denominados “activos” eran los que tenían contrato de trabajo, y “excedentes” los que habían prestado servicios durante un periodo superior a seis meses en un mismo periódico. A su vez estas secciones se dividían en distintos grupos según la categoría profesional.

Esto permitió que más adelante en el ámbito laboral se establecieran unas “Bases de Trabajo de los Periodistas” con prescripciones muy precisas sobre la formación de los contratos de trabajo: remuneraciones, jornadas, horarios, enfermedad, vacaciones, indemnizaciones por despido, plantillas mínimas, quinquenios y otras previsiones laborales entre las que se perfila incluso la cláusula de conciencia<sup>79</sup>.

### **3.5 La actividad informativa al servicio del Estado en la Ley de 1938.**

Durante la guerra civil la prensa y la radio se convirtieron en instrumento de propaganda de uno y otro bando, truncando con esta falta de independencia el proceso de profesionalización de comienzos de siglo. Los periódicos y emisoras que no simpatizaban con los planteamientos de quien tenía el poder en ese territorio eran incautados. Para justificar estas

---

<sup>79</sup> Vid. DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...*, cit., p. 295.



actuaciones en uno de los bandos se redactó la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, a propuesta del Ministro del Interior Serrano Súñer, que con pretensiones de provisionalidad va a terminar sirviendo para definir el marco legal de la actividad informativa y de sus profesionales durante casi treinta años. Una vez terminada la guerra se quiso justificar el control estricto que suponía esta ley por la inestabilidad provocada por la guerra mundial y después por los problemas de reconocimiento exterior que tenía nuestro país.

Esta Ley atribuía al Estado la facultad de ordenación de la profesión periodística. Las personas dedicadas a la actividad informativa son consideradas prácticamente como funcionarios. El periodista no es un simple particular que pueda exponer sus ideas, sino un elemento perfectamente orientado en la vida pública<sup>80</sup>. En el Registro Oficial de Periodistas deberán figurar “los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año mediante retribución” (art. 16). Más tarde se incluyen tres secciones especiales destinadas a los colaboradores, a los taquígrafos y a los fotógrafos (Orden de 2 de abril de 1939, del Ministerio de Gobernación).

Respecto a la organización académica del periodismo se crean los cursillos de especialización para periodistas, que constituirán a partir de entonces el único procedimiento para ingresar en el Registro. Estos cursillos son el precedente de la Escuela Oficial de Periodismo creada por la Orden de 17 de noviembre de 1941, y que va a encauzar la preparación profesional de varias generaciones de periodistas hasta la aparición de los estudios en Ciencias de la Información.

---

<sup>80</sup> Vid. BENEYTO PÉREZ, J.: *Planteamiento del régimen jurídico de la Prensa y Propaganda*, Reus, 1944, p. 11.

Mediante el Decreto de 6 de mayo de 1964 se unificaron y sistematizaron en un Estatuto de la Profesión Periodística disposiciones dispersas que hacían referencia a la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas (Orden de 29 de octubre de 1940), a las corresponsalías de prensa extranjera desempeñadas por nacionales (Orden de 2 de febrero de 1941), a la acreditación de corresponsales de prensa extranjera en España (Orden de 7 de febrero de 1963), al carné de los periodistas radiofónicos (Orden de 20 de febrero de 1952), al de los periodistas gráficos (Orden de 10 de junio de 1953), y a la creación de los Tribunales de Honor de la profesión periodística (Orden de 11 de mayo de 1955). Con esta iniciativa se quiso establecer la adecuada normativa jurídica para otorgar carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas, pero todavía se trataba de una actividad al servicio del Estado y su estrecha vinculación con los poderes públicos le impedía gozar de la necesaria independencia.

### **3.6 El Estatuto de la profesión periodística de 1967.**

La actividad informativa tendrá un nuevo marco jurídico con la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. Esta ley se aprueba “después de ponderar, en la forma más equilibrada posible, los diversos factores y las diversas fuerzas e intereses que en la realidad social regulada entran en juego” (Preámbulo LPrI). A pesar de sus pretensiones DESANTES<sup>81</sup> echa en falta una atención adecuada al público y a la profesión periodística. Se divide en diez capítulos que principalmente tienen en cuenta a la Administración y a la empresa periodística, y se destaca la figura del Director en un claro afán de buscar un responsable ante la Administración. El artículo 39 LPrI hace recaer sobre el Director “cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo

---

<sup>81</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La función de informar*, EUNSA, Pamplona, 1976, p. 40.

con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas de acuerdo con la legislación vigente”.

Aunque no ha sido expresamente derogada en su conjunto, existen diversas derogaciones parciales expresas, que por orden cronológico son las que se exponen a continuación. Mediante el Real Decreto 2716/1976, de 18 de octubre, se dejan sin efecto las anotaciones en registros administrativos de las sanciones que se podían imponer al Director o a las empresas periodísticas (art. 69.3 LPrI). Poco después se suprime esta facultad sancionadora en virtud del Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión. Esta disposición además deroga el artículo 2 LPrI en el que se establecía un elenco de limitaciones a la libertad de expresión (entre otras el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional) y modifica el artículo 64.2 para limitar la capacidad de secuestro administrativo. Con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona se elimina la posibilidad de secuestro administrativo, en consonancia con el texto constitucional que sólo permite esta medida mediante resolución judicial (art. 20.5 CE). Sin embargo todavía existía el depósito como medida previa de control por la Administración (arts. 12 y 64.2.a LPrI) hasta las sentencias del TS y del TC que lo declaran inconstitucional al considerarlo un tipo de censura previa restrictivo del ejercicio de las libertades del artículo 20 CE (STS de 17 de junio de 1983 y STC 52/1983, de 17 de junio). El capítulo referido al derecho de réplica y de rectificación se deroga en bloque por la LO 2/84, de 26 de marzo, de Derecho de Rectificación. Por último, la Ley 29/84, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas, ha derogado los capítulos III, IV, VI y VIII de la LPrI, que se referían a las empresas periodísticas, su registro, las agencias informativas y las empresas, agencias y corresponsales extranjeros.

El resto de los artículos se consideran vigentes mientras no se demuestre su incompatibilidad con la Constitución de 1978. Entre estos la Ley prevé la aprobación de un Estatuto de la Profesión Periodística (art. 33 LPrI) con el objeto de regular los requisitos para el ejercicio de la profesión periodística y determinar los principios generales de profesionalidad, colegiación y atribución a un Jurado de Ética Profesional a los que debe subordinarse. Como el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 744/1967 de 13 de abril, no ha sido derogado expresamente, su posible derogación tácita debe ser el resultado de una labor interpretativa<sup>82</sup>. En él se hace una definición legal de periodista (capítulo I), se clasifica las categorías y funciones profesionales (capítulo II) y se establece un Jurado de Ética Profesional (capítulo III).

En cuanto al contenido específico del primer capítulo, se exige para ejercer el periodismo el carné profesional (art. 5 EPP), expedido por la Federación de Asociaciones de la Prensa (art.6 EPP) a aquellos que obtengan el título de periodista tras realizar los estudios en alguna de las Escuelas de Periodismo (art. 1 EPP), referencia que se sustituye más adelante por “los Licenciados en Ciencias de la Información, sección de Periodismo” (Real Decreto 1926/1976, de 16 de julio). Desde el Ministerio de Información se lleva un Registro Oficial de Periodistas (art. 2 EPP) en el que se inscriben de modo automático los licenciados que hayan cumplido con el requisito de colegiación en la Federación.

Se entiende por ejercicio del periodismo las funciones informativas propias de los redactores (art. 14 EPP). No tienen la consideración de periodistas los colaboradores (art. 13 EPP), ni los “taquígrafos, traductores,

---

<sup>82</sup> De la misma opinión ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto del periodista*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 66.

dibujantes, telepistas, mecanógrafos y empleados de archivo”, pero sí pueden tenerla los fotógrafos o filmadores de televisión (art. 14 EPP).

Desde que se suprime el Registro Oficial de Periodistas en 1982, la Asociaciones de la Prensa han llevado el Registro de sus afiliados, pero no se exigirá su inscripción para el ejercicio de la profesión: es decir, se elimina la exigencia legal de la titulación y de la colegiación, por lo que podemos considerar derogado tácitamente el contenido de este capítulo.

En el capítulo II quedan definidas las categorías de la profesión periodística como Director, Subdirector, Redactor-Jefe, Jefe de Sección y Redactor (art. 19 EPP). Corresponde al Director la orientación y determinación del contenido de la publicación así como la organización práctica del trabajo en la Redacción (art. 1 Orden de 24 de septiembre de 1968), y puede estar asistido por un Consejo de Redacción (art. 23 EPP). La función directiva es incompatible con cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar su independencia (art. 30 EPP). El Subdirector asiste al Director en sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o cese. El Redactor-Jefe dirige y coordina la redacción literaria, informativa y gráfica y está facultado por delegación del Director para asignar los trabajos al personal de Redacción. El Jefe de Sección asume la responsabilidad de una unidad de trabajo, supervisando el trabajo de dos o más redactores (Art. 2 Orden de 24 de septiembre de 1968).

Estas prescripciones carecen de relevancia jurídica una vez que la definición profesional no exige unas obligaciones específicas. Sin embargo las diversas categorías profesionales que se recogen en el Estatuto han tenido continuidad en la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1976, que aprobó la Ordenanza laboral de trabajo en Prensa. De hecho, derogada la

Ordenanza, sus categorías se han utilizado en algunos convenios colectivos que regulan las condiciones laborales de los periodistas que trabajan por cuenta ajena, así en la DT 4ª del III Convenio Estatal de Prensa Diaria, aprobado mediante Resolución de la Dirección General del Trabajo de 3 de diciembre de 2008.

Por último el capítulo III establece un Jurado de Ética Profesional, designado por el Ministro de Información, compuesto por un Magistrado como Presidente, y dos miembros de la Federación de Asociaciones de la Prensa y dos representantes del Ministerio de Información y Turismo como vocales (art. 49 EPP). También se establece un Jurado de Apelación formado por un Magistrado del Tribunal Supremo y dos vocales, uno miembro de la FAPE y otro funcionario del Ministerio (art. 50 EPP). El Jurado puede sancionar al periodista que realiza actividades que impidan la objetividad y el servicio del interés general en los trabajos informativos (art. 10 EPP) o al que infringe los principios generales de la profesión periodística enunciados en el anexo del Estatuto, como el servicio a la verdad, el respeto a la justicia, el rechazo de valoraciones sensacionalistas, el deber de evitar deformaciones que alteren la verdad objetiva, el carácter formativo de las publicaciones destinadas a la infancia y a la juventud, el respeto a la dignidad, intimidad, honor, fama y reputación de las personas, el deber de mantener el secreto profesional y la lealtad a la empresa. Las sanciones, según la gravedad de las infracciones, consisten en la amonestación privada o pública, y la suspensión temporal o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión (art. 52 EPP). Más adelante se reformó su composición optando por la autorregulación y los representantes ministeriales son sustituidos por miembros de la FAPE (Decretos 900/1972, de 16 de marzo).

Estos Jurados dejaron de existir de hecho, cuando pasó a ser competencia de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa el determinar la constitución, composición y normas de procedimiento de ambos Jurados (Decreto 3.148/1976, de 3 de diciembre), puesto que no llegaron a constituirse. Y dejaron de existir de derecho, con la prohibición expresa en la Constitución de los Tribunales de Honor (art. 26 CE).

Con esta medida se quiere evitar una actuación según “las convicciones personales de sus miembros acerca de los deberes inmanentes a un subjetivo e indefinido honor profesional” (STC 93/1992, de 11 de junio). Esto no impide la existencia de un organismo de autorregulación que denuncie las infracciones deontológicas y clarifique los criterios profesionales, como la actual Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE, o incluso del establecimiento de sanciones disciplinarias administrativas en función de los criterios éticos que adopten las profesiones organizadas en Colegios Profesionales.

El Estatuto de 1967, en cuanto a ley formal, es la transcripción del Estatuto que ya existía desde 1964 como disposición reglamentaria de la Ley de 1938, y lo que regula no es la profesión sino la actividad informativa: hay mucho de responsabilidad administrativa y poco de responsabilidad ante el público. En palabras de DESANTES la profesión periodística después de esta Ley sigue quedando, de hecho, “huérfana de regulación”<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La función...* cit., p. 41. También del mismo autor *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 270.

### **3.7 La actividad informativa en el marco constitucional del Estado de Derecho.**

Con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona se garantiza el ejercicio de la libertad de expresión restringiendo las facultades gubernativas para sancionar a los medios de comunicación que otorgaba la Ley de 1966 (art. 64.2 LPrI). Poco después se declaró inconstitucional el depósito como medida previa de control por la Administración (STS de 17 de junio de 1983 y STC 52/1983, de 17 de junio). Desde entonces la única medida previa gubernativa que sigue vigente es la comunicación al juez competente para que ordene el secuestro de impresos gráficos o sonoros cuando tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de esos impresos. Según la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este secuestro era automático una vez iniciado el sumario por delito cometido por cualquier medio de difusión (cfr. art. 816 LECr). Sin embargo, una reforma posterior introduce la discrecionalidad del juez, que “podrá acordar” el secuestro, y la posibilidad de interponer recurso de apelación contra dicha resolución, que deberá ser resuelto en el plazo de cinco días (vid. art. 823 bis LECr, añadido por la Ley Orgánica 8 /2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la LECr, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado).

Al día siguiente es aprobada la Constitución de 1978, que reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” (art. 20.1 a). Además incluye entre los derechos fundamentales el de “recibir libremente información veraz por cualquier



medio de difusión” (art. 20.1.d) lo que parece indicar la preocupación por la profesionalidad de la actividad informativa, que sea garantía del requisito de veracidad en la información recibida. También se quiere garantizar la independencia del informador en el desempeño de su función profesional con el mandato constitucional de regular el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Este mandato se ha cumplido en parte con la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los profesionales de la información.

El sistema constitucional de distribución de competencias permite a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas desarrollar las leyes básicas de las Cortes Generales sobre el ejercicio de la libertad de expresión y sobre el régimen de los medios de comunicación, que son títulos de competencia exclusivos del Estado (art. 149.1.1ª y 27ª CE). Los Estatutos de Autonomía han ido asumiendo estas competencias de desarrollo y ejecución en el marco de las normas básicas del Estado. De ese modo cada Comunidad Autónoma ha podido crear sus propios canales de televisión y emisoras de radio públicas, según las normas básicas que establecieron la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, ya derogada, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

Así lo han hecho durante la década de los años ochenta, por orden de antigüedad, el País Vasco, Cataluña, Galicia, la Comunidad Valenciana, Madrid, Canarias, las Islas Baleares, Navarra, Aragón, Andalucía y la Región de Murcia<sup>84</sup>. En una segunda fase, ya con presencia de numerosas

---

<sup>84</sup> Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público Radio Televisión Vasca, Ley 10/1983, de 30 de mayo, derogada por la Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública RTVV y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente público de Radio-Televisión Madrid, Ley

cadena locales privadas, se crearon las cadenas públicas de Extremadura, Castilla-La Mancha y Asturias<sup>85</sup>. Las Comunidades de Cantabria, La Rioja y Castilla y León han preferido fomentar la iniciativa privada y no tienen por el momento cadenas autonómicas de titularidad pública.

También la Constitución (art. 37.1 CE) reconoce la fuerza vinculante de las normas negociadas en el ámbito laboral de cualquier empresa, y entre ellas de la empresa informativa. De todos modos estos convenios colectivos se centran en los derechos y deberes laborales y regulan conjuntamente categorías muy distintas de trabajadores, por lo que suelen prestar poca atención a las peculiaridades de los profesionales de la información. Además su ámbito de aplicación está limitado por los niveles de representatividad de las partes negociadoras. Los primeros convenios estatales de prensa diaria y no diaria que se aprobaron en 2001 y 2002 respectivamente fueron un avance, porque se trata de convenios sectoriales, aplicables a un gran número de empresas informativas. Pero siguen existiendo bajos salarios, jornadas excesivamente largas y una falta de cobertura social en muchas empresas que no se acogen al convenio, o que lo incumplen, especialmente entre los medios de información digitales. Según un informe del Sindicato de Periodistas de Cataluña, el 40% de los periodistas que trabajaban en medios digitales en 2003 lo hacían sin contrato laboral<sup>86</sup>.

---

8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares, Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, derogada por la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, Ley 8/1987, de 9 diciembre, derogada por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, Ley 9/1988, de 11 de noviembre, derogada por la Ley 7/1994, de 17 de noviembre y esta por la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, sobre creación de la Empresa Pública Regional Radio Televisión de la Región de Murcia.

<sup>85</sup> Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, Ley 4/2000, de 16 de noviembre, derogada por la Ley 3/2008, de 16 de junio, reguladora de la Empresa Pública Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, y Ley 3/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social del Principado de Asturias.

<sup>86</sup> Resultados de esta encuesta en <http://sindicat.org/spc/informeperiodistes.pdf>. Consultada 03/09/07.

En ocasiones los propietarios de los medios suscriben acuerdos con los periodistas que en ellos trabajan, elaborando un convenio específico que, sin la fuerza vinculante de los convenios colectivos, tienen la misma eficacia jurídica que un contrato y se puede acudir a la jurisdicción civil para exigir el cumplimiento de las obligaciones que se deduzcan de él. Suelen incorporar los principios editoriales del medio, los derechos y las obligaciones de los redactores y un sistema de representación profesional. Se trata de una ordenación de las relaciones profesionales con independencia de las actividades sindicales.

Estos acuerdos se han calificado como Estatutos de Redacción, aunque pueden recibir otra denominación, como vemos que ha hecho la *Corporación Catalana de Radio y Televisión* en la modificación de 2006 del primer texto del Estatuto de Redacción, que ha optado por la denominación de Estatuto Profesional, o la *Corporación RTVE* que ha nombrado este convenio como Estatuto de Información. Por claridad en la exposición, cuando nos refiramos a este tipo de acuerdos suscritos entre la dirección y los redactores referidos a los aspectos profesionales de la actividad informativa hablaremos en todo caso de Estatutos de Redacción (ER).

El primer estatuto de redacción español fue el aprobado por el Consejo de Administración de *El País* en abril de 1980. A este siguieron el de *La Voz de Galicia* en 1988, *El Mundo* en 1990, *El Periódico de Catalunya* en 1991, *Radiotelevisión Valenciana* en 1996, *Radiotelevisión Catalana* en 1998, (cuyo texto modificado fue aprobado por el Consejo de Administración el 14 de diciembre de 2006), *La Vanguardia* en 2001, la Agencia *EFE* en 2006 y la *Corporación RTVE* en 2008.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PÚBLICO A RECIBIR INFORMACIÓN**

## **4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PÚBLICO A RECIBIR INFORMACIÓN**

El objeto del presente capítulo es enraizar la regulación profesional de los periodistas en el terreno constitucional definido por el interés público y la protección concedida a los derechos fundamentales de la persona. Para ello habrá que aproximarse a la sistemática constitucional de estos derechos (apartado 4.1) e interpretar el enunciado del derecho a la información, en su doble vertiente de emisión y recepción (apartados 4.2 y 4.3). Con ayuda de los criterios doctrinales más relevantes y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se explican las condiciones de relevancia pública y de veracidad que debe tener la información para que pueda ser considerada objeto del derecho fundamenta. Por último se indican las peculiaridades de su ejercicio por los periodistas como profesionales de la información (apartado 4.5)

### **4.1 Aproximación constitucional a los derechos fundamentales.**

#### **4.1.1 Sistemática en el texto constitucional.**

Si atendemos estrictamente al nombre de los epígrafes de nuestra Constitución, los “derechos fundamentales” vienen recogidos en la sección 1ª del capítulo segundo del Título I (artículos 15 a 29). Sin embargo, en una interpretación amplia la denominación de “fundamentales” se aplicaría a todos los derechos del Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”). Incluso fuera del Título I podemos encontrar el derecho a usar el castellano del Título Preliminar (art. 3.1) o el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran los particulares como consecuencia del (mal) funcionamiento de la Administración de Justicia

del Título IV “Del Gobierno y de la Administración” (art. 121), que un sector doctrinal considerada fundamentales<sup>87</sup>.

Entonces ¿dónde se indican los derechos fundamentales?, ¿cuál es el criterio que emplea nuestra Constitución en la clasificación de los derechos? El rótulo de los capítulos del Título I parece indicar una clasificación material, porque los distingue los derechos personales, civiles y políticos en el capítulo segundo (“Derechos y libertades”) mientras que el capítulo tercero (“De los principios rectores de la política social y económica”) recoge los derechos económicos, sociales y culturales.

Pero el criterio decisivo para su inserción en un capítulo o en otro del viene dado por sus instrumentos de tutela y no por su clasificación material. Se basa en los mecanismos de garantía que se quiere otorgar a cada derecho, por eso hay derechos de tan profundo significado social como el derecho a la huelga o el derecho de libertad sindical (art. 28 CE) agrupados en el mismo capítulo con derechos tan personales como la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

El criterio de clasificación es el nivel de protección de los derechos. Se considera que los derechos reconocidos en el capítulo segundo (arts. 14 a 38 CE) sólo se pueden regular por ley, y siempre que se respete su contenido esencial. Esta reserva es de ley orgánica para los derechos fundamentales y las libertades públicas de la sección primera (arts. 15 a 29 CE), que además gozan de una tutela judicial especial ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y pueden legitimar el recurso de amparo ante el Tribunal

---

<sup>87</sup> Esta interpretación amplia es defendida por PÉREZ LUÑO, A. E.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 71 a 76. Una explicación de esta concepción en ESCOBAR ROCA, G.: “Derechos fundamentales: una aproximación general”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, Volumen VIII, 1998-1999, p. 138.

Constitucional una vez agotada la vía judicial previa procedente en cada caso (cfr. art. 53.2 CE). La protección jurisdiccional ordinaria y el recurso de amparo de la sección primera se aplican también a la igualdad, que se reconoce en el artículo 14. Por último, se expresa que el recurso de amparo también será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 CE. Es decir, a los artículos situados bajo el epígrafe de “derechos fundamentales” se añade el principio de igualdad recogido en el artículo 14 en el caso del procedimiento sumario, y como objeto del recurso de amparo habría que añadir tanto el artículo 14 como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Con esta sistemática descubrimos el “núcleo de la Constitución”, en expresión de RUBIO LLORENTE<sup>88</sup>, en los derechos a los que se quiere dar una mayor protección. En concreto los que pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, es decir, los recogidos en los artículos 14 a 30 de nuestra Constitución. Cuando mencionemos en nuestro trabajo los derechos fundamentales nos estamos refiriendo a estos derechos.

#### **4.1.2 Interpretación: el doble carácter de los derechos fundamentales.**

Para interpretar la vigencia, alcance material y finalidad normativa de los derechos fundamentales contamos con unas ideas comunes, valores o principios, que recoge el propio derecho positivo constitucional y que dan coherencia al conjunto. Se trata de los valores superiores del ordenamiento como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE) y de otros valores que son fundamento del orden político y de la paz social como la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son

---

<sup>88</sup> Recogida en VILLAVARDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, p. 319.



inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a la ley y a los derechos de los demás (art. 10.1 CE).

Los denominados derechos fundamentales, como ha explicado TOMÁS Y VALIENTE<sup>89</sup>, son la principal proyección de estos valores y su aplicación concreta va unida a un modelo interpretativo que determina su alcance y significado. Básicamente existen dos modelos interpretativos: liberal e institucional. En un modelo liberal los derechos estarán a disposición de la discrecional voluntad del legislador. En uno institucional sirven a la realización de aquellos valores en los que encuentran su fundamento. Si no acertamos con la interpretación constitucionalmente adecuada de cada derecho fundamental, la dogmática liberal puede vaciar la Constitución de contenido en cuanto norma, o la dogmática institucional convertirla en dirigente. En términos dicotómicos sería la alternativa entre el liberalismo individualista y el comunitarismo paternalista<sup>90</sup>.

Una postura conciliadora, defendida por SMEND<sup>91</sup>, los derechos fundamentales se sitúan como derechos individuales de libertad y también como derechos de cooperación y participación en el Estado democrático, que garantizan el acceso de los ciudadanos al espacio de comunicación pública. A través de procesos donde todos pueden intervenir libremente en condiciones de igualdad, los derechos fundamentales sirven a la realización del principio democrático. Su titularidad, define una posición individual *frente* al Estado, pero también protege una determinada posición del individuo *en* el Estado. Esto nos lleva a distinguir un doble carácter o cualidad en los derechos fundamentales: más allá de su condición de

---

<sup>89</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 166.

<sup>90</sup> Vid. SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho de la libertad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 133 ss. La explicación de ambos excesos en VILLAVARDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático...*, cit., p. 67 y ss.

<sup>91</sup> Vid. SMEND, R.: "Sobre el problema de lo público y la *cosa pública*" (en *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 279 ss.).

derechos subjetivos, ocupan una posición preferente por su eficacia inmediata y su relación con los valores superiores del ordenamiento.

En esta línea ha explicado el Tribunal Constitucional (SSTC 25/1981, de 14 de julio, FJ 5º y 21/1981, de 15 de junio, FJ 2º) que en primer lugar son derechos subjetivos, en cuanto garantizan un *status* jurídico, la libertad en un ámbito de la existencia; pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional como marco de convivencia, plasmada en el “Estado social y democrático de Derecho” (art. 1.1 CE). Por eso cada vez que se otorga el amparo solicitado por violación de los derechos fundamentales (cfr. art. 161.1.b CE) no sólo se actúa en defensa de un derecho concreto, sino en defensa de la Constitución. No obstante conviene evitar que esta teoría del doble carácter de los derechos fundamentales se convierta en un cómodo argumento para reducir el ámbito de protección de un derecho subjetivo en la resolución de casos controvertidos, y se emplee el argumento de la defensa institucional para controlar actuaciones legítimas que no comprometen intereses públicos<sup>92</sup>.

Conviene señalar que estos derechos y libertades son anteriores a la propia Constitución porque no los concede ni los otorga, sino que los “reconoce”, como expresamente se indica en diferentes artículos<sup>93</sup>. La propia denominación de los textos que históricamente han recogido los derechos fundamentales como “Declaraciones” indica lo mismo. Me refiero a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, con los antecedentes ingleses (la Carta Magna de 1215, la *Petition of rights* de 1628, el *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill of rights* de 1689) y

---

<sup>92</sup> Vid. STC 11/1983, FJ 8, sobre el derecho de propiedad y STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6, sobre el derecho al honor.

<sup>93</sup> Cfr. arts. 10.2, 20.1, 21.1, 22.1, 27.6, 27.10, 28.2, 33.1, 34.1, 38 y 43.1 CE.

americanos (Declaración de Independencia y el *Bill of rights* de 1776)<sup>94</sup>. Por eso cuando la interpretación hecha desde la propia Constitución no es suficiente, se acude como apoyo interpretativo auxiliar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que concreta las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humanas, y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (cfr. art. 10.2 y 96.1 CE).

En definitiva, los derechos fundamentales con que contamos en nuestro ordenamiento jurídico positivo son la herramienta para garantizar los derechos humanos<sup>95</sup>. Por eso, cualquiera que sea la interpretación de los derechos fundamentales tiene sobre todo que proteger cada uno de los derechos concretos. Ante los vaivenes de distintos modelos teóricos en el Estado constitucional, lo permanente es la idea de protección personal. Con el “pluralismo doctrinal imaginativo”<sup>96</sup> que asiste al intérprete se pretende asegurar el respeto de ese “mínimo ético asumido democráticamente”<sup>97</sup> que son los derechos fundamentales.

#### **4.1.3 Eficacia directa y desarrollo normativo.**

En nuestra Constitución la intervención es un mandato para los poderes públicos que deberán “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad (...) sean reales y efectivas” (art.9.2 CE) removiendo los obstáculos que lo impidan y facilitando la participación de todos en la vida política.

---

<sup>94</sup> Para un estudio de la formación y evolución histórica de los derechos fundamentales, vid. PÉREZ LUÑO, A. E.: *Los derechos...* cit., pp. 29 a 42.

<sup>95</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A. E.: *Los derechos...*, cit., pp. 46 y 47.

<sup>96</sup> HÄBERLE, P.: “Fuerza normativa e interpretación de los derechos fundamentales”, (en LÓPEZ PINA, A. (dir.): *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas, Madrid, 1991, p. 274)

<sup>97</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Escritos sobre...*, cit., p.192

En concreto los derechos y libertades del capítulo segundo (artículos 14 a 38 CE) vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE). Su desarrollo sólo podrá regularse por ley, que deberá en todo caso respetar su contenido esencial (art. 53.1 CE). Además, para los derechos de la sección primera (arts. 15 a 29) esta reserva es de ley orgánica, que exige mayoría absoluta en el Congreso para su aprobación, modificación o derogación (cfr. art. 81.1 CE). Sólo en los casos de declaración del estado de excepción (art. 116.3 CE) o de sitio (art. 116.4 CE) puede establecerse su suspensión en un ámbito territorial y duración determinados por el Congreso de los Diputados.

Esta proyección normativa de los derechos fundamentales no está programada en el texto constitucional. Se reconoce el derecho mediante una determinación abstracta y genérica, prescindiendo de la pluralidad de facultades que incluye. Como mantiene abiertos los cauces a múltiples posibilidades lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo. Corresponde al legislador, como representante de la soberanía popular en cada momento histórico, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho (cfr. STC 11/1981 de 8 de abril, FJ 7º). Pero, como también explica la jurisprudencia constitucional, la actividad de los poderes públicos en el desarrollo de los derechos fundamentales no debe ser una decisión de oportunidad legislativa, sino un mandato constitucional que refleja la dimensión social del Estado de Derecho e impone determinados cometidos a sus poderes (cfr. STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4º).

Como recuerda ESCOBAR ROCA<sup>98</sup>, la obligación de intervención de los poderes públicos que recoge nuestra Constitución es distinta en función de la naturaleza de cada derecho. En los derechos considerados de

---

<sup>98</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, G.: “Derechos fundamentales...”, cit., p. 141 ss.

participación su obligación es mayor, y tiene el deber es articular procedimientos que colaboren en la construcción de un orden democrático, por ejemplo con el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE). En los derechos de prestación basta con una actuación subsidiaria pues se trata garantizar las necesidades básicas que hacen posible la igualdad material que propugna el Estado social, como ocurre con el derecho a la educación (art. 27 CE), o con la protección de la salud (art. 43 CE). Por último, en los llamados derechos de defensa, originarios del Estado liberal, su actuación debe limitarse a evitar las injerencias estatales.

En el desarrollo del contenido de los derechos fundamentales también se admite la presencia de fuentes secundarias, como las sentencias del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, la interpretación constitucional que se haga del régimen jurídico de los medios de comunicación (art. 20 CE) puede justificar su titularidad estatal<sup>99</sup>, o al tratar del régimen jurídico de las profesiones que afecten a intereses públicos (art. 36 CE), puede exigir una intervención del legislador para regular el ejercicio de una profesión determinada, porque “son numerosísimas las normas de nuestro Derecho que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo para ello multitud de requisitos diversos, entre los cuales se cuenta, por ejemplo, para determinadas profesiones (...), la posesión de un determinado título académico y/o la afiliación a un Colegio profesional”<sup>100</sup>.

Algunos magistrados, como RUBIO LLORENTE (voto particular a la STC 53/1985, de 11 de abril), han advertido del peligro de esta actuación del intérprete constitucional, pues cabe una imposición arbitraria a las Cortes

---

<sup>99</sup> “La configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador” (STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 4º)

<sup>100</sup> STC 83/1984, de 27 de julio, FJ 3º, en respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad sobre las limitaciones al establecimiento de farmacias, que establece: “Nada hay, por tanto, en la Constitución que excluya la posibilidad de regular y limitar el establecimiento de oficinas de farmacia”.

de sus propias preferencias de política legislativa. Pero ante la inactividad del legislador, el juez puede y debe proyectar los valores consagrados en la Constitución mediante exigencias legislativas, y su actuación no será arbitraria siempre que tenga apoyo en algún texto constitucional concreto.

El límite de esta actuación se encuentra en el pluralismo. Una excesiva intervención de los poderes públicos podría dejar sin contenido el enunciado de los derechos fundamentales del texto constitucional, en lo que SALVADOR CORDECH ha calificado de pluralismo gobernado. Se trasladan al Estado los cometidos propios de la sociedad civil, en una especie de paternalismo, que “puede llegar a servir de coartada a quienes creen que la intervención ha de proteger a las gentes de sí mismas o que la regulación es el subrogado de la educación y, a la postre, de la libertad”<sup>101</sup>.

La eficacia normativa de los derechos fundamentales no depende de la actuación del legislador. La Constitución tiene valor normativo propio: atribuye derechos y deberes sin mediación legislativa al estar dotada de eficacia directa<sup>102</sup>. La propia garantía del “contenido esencial” (art. 53.1 CE) de los derechos fundamentales indica que las leyes posteriores de desarrollo tienen un valor declarativo y no constitutivo.

En conclusión, a pesar de que la Constitución tiene un valor normativo propio, que determina la eficacia jurídica directa de sus preceptos, el desarrollo de los derechos fundamentales mediante una legislación específica es decisión de los poderes públicos. Se tendrá que valorar que en algunos casos este desarrollo puede perjudicar el derecho al tratar de poner condiciones a su invocación, en especial con los derechos denominados de defensa. Del mismo modo que en otros casos, como en los derechos de

---

<sup>101</sup> SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho...*, cit., p. 147.

<sup>102</sup> Vid. TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español I*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, p. 155 ss.

participación o de prestación, la ausencia de un adecuado desarrollo puede hacer ineficaz el derecho proclamado.

En algunos casos, como ocurre con el derecho a la información, en la decisión acerca del desarrollo normativo intervienen elementos propios de los derechos de defensa (como la expresión libre, o la libre competencia en el mercado), con otros relativos a derechos de participación, pues se vincula con el interés público en la formación de una opinión pública libre en la sociedad democrática.

## **4.2 El derecho a la información en la Constitución de 1978.**

### **4.2.1 Una específica forma de libertad de expresión.**

Las líneas maestras de nuestro derecho a la información se encuentran en el artículo 20 CE. Está situado en la sección primera del capítulo segundo, entre los derechos fundamentales con mayor tutela constitucional. En él se reconocen y protegen unos derechos que agrupa en cuatro apartados de difícil interpretación: el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” (art. 20.1.a), el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz” (art. 20.1.d), el derecho “a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica” (20.1.b) y el derecho “a la libertad de cátedra” (20.1.c). La simple lectura del texto plantea dudas acerca del contenido de las facultades que menciona: expresar, difundir, comunicar, recibir, producir... Tampoco es muy precisa la delimitación de su objeto: ¿qué diferencia los pensamientos, ideas y opiniones?, ¿qué es información veraz?...

**a) La información como derecho.**

Para empezar, el proceso de elaboración de nuestro texto constitucional muestra una evolución terminológica significativa: el anteproyecto de la Constitución (BOCG nº 106, 7 de julio de 1978) hablaba de “libertades” en el artículo 20, y en la redacción definitiva se calificaron como “derechos”. Por eso parece más acorde con el sentido constitucional hablar de “derecho a la información”, sin embargo se ha generalizado el uso del término “libertad de información”. ¿Son términos sinónimos? ¿Tiene relevancia el uso de uno u otro? En realidad no existe diferencia en cuanto a su aplicación, pero su distinción tiene un origen histórico que conviene recordar para comprender el verdadero alcance del derecho a la información.

El tratamiento científico del derecho a la información ha sido posterior al desarrollo de la Teoría de la Comunicación elaborado por la Sociología. Sigue faltando un desarrollo adecuado de la relación jurídica informativa, porque las leyes se sitúan en un ámbito del derecho disciplinario, de limitaciones al ejercicio de una libertad, en lugar de reconocer una situación jurídica propia del ejercicio de un derecho<sup>103</sup>.

Las legislaciones arrastran conceptos decimonónicos de control a la prensa que todavía sitúan la información en el ámbito de la lucha por la libertad de expresión. Ha sido frecuente que sólo se regule el derecho a la información como atribución de poder subjetivo, olvidando la función integradora del Derecho de la Información como ciencia jurídica. Una muestra de ello es la tendencia a distinguir el régimen jurídico que se aplica en función del medio (prensa, radio, televisión, diarios digitales) en lugar de establecer un marco jurídico común.

---

<sup>103</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...* cit., p. 32.



En el tratamiento jurídico de la información se pueden concebir dos enfoques que se han sucedido históricamente. En un primer momento se concibe como un poder personal de *libertad* de expresión, concedida por el legislador con unas limitaciones. Ha sido la lucha por la libertad de imprenta que ha caracterizado los textos constitucionales del siglo XIX. En una segunda fase, sobre todo después de la II Guerra Mundial, se entiende además como *derecho*, que atribuye una posición jurídica determinada a quien lo ejerce.

Aunque muchas veces los términos derecho y libertad se empleen como sinónimos, es interesante la distinción que realizan DESANTES y SORIA para entender el alcance de un auténtico derecho a la información, más allá de la libertad de expresión. La idea de libertad va unida a la de concesión gratuita y a su limitación, en cambio el derecho a la información, como derecho innato y reconocido, no admite propiamente limitaciones externas a él, sino la necesaria coordinación con otros derechos. Mientras el derecho es lo sustantivo, la atribución de un poder jurídico, la libertad es adjetiva, un modo de ejercitar ese derecho. En concreto la libertad de expresión se convierte en el modo de ejercicio del derecho a la información: la libertad, para ser ejercida rectamente, necesita de un derecho, y el derecho necesita de la libertad para ejercerse realmente<sup>104</sup>.

Hecha esta apreciación, con objeto de evitar confusiones en el estudio de la interpretación constitucional, en esta investigación se usa la terminología habitual.

---

<sup>104</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.; SORIA C.: *Los límites de la información*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1991, p. 26-27.

**b) El reconocimiento jurídico específico de la información.**

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una distinción conceptual básica entre dos de los apartados del artículo 20, que califica como libertad de expresión (art. 20.1.a) y libertad de información (art. 20.1.d). En la libertad de expresión también incluye los otros dos apartados (b y c), que se refieren al derecho de autor y a la libertad de cátedra, al entenderlos como manifestaciones concretas de la facultad de difundir “pensamientos, ideas y opiniones”.

Esta distinción la realiza el TC en primer lugar por no considerar redundante al constituyente, pues en la Constitución se encuentran separados (vid. STC 6/1988 de 21 de enero, FJ 5º). Pero sobre todo porque observa una diferencia de contenido: mientras el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones el derecho a la información versa “sobre hechos que pueden considerarse noticiables” (STC 6/1988 de 21 de enero, FJ 5º). Se entiende que el conocimiento de ciertos hechos facilita la participación real de los ciudadanos en la vida colectiva (vid. STC 105/1983 de 23 de noviembre, FJ 11º), por eso el objeto del derecho a la información es cualificado por un interés público, un valor social que justifica su tratamiento autónomo. En la sentencia 34/1996, de 11 de marzo, FJ 4º, lo explica así: “Efectivamente, en un primer plano, se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras en otro, se construye el derecho de información con una doble vía, comunicarla y recibirla. El objeto allí es la idea y aquí la noticia o el dato”.

En la práctica, al resolver los recursos de amparo y establecer los ámbitos de actuación de cada derecho fundamental distingue uno y otro, incluso dentro de un mismo acto de comunicación. En el caso de un reportaje periodístico que incluía una información firmada y un artículo de opinión

sin firmar, y el Tribunal explica que se trata de un derecho distinto en cada caso: “Aunque el recurrente no realice diferenciación alguna entre las discutidas noticias publicadas en el citado diario, conviene, sin embargo, subrayar de entrada que, en primer lugar, realizaremos la ponderación entre el derecho al honor (art. 18.1 CE) y la noticia amparada en el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], dejando para el final el contraste entre el honor y la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]” (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 4º)<sup>105</sup>.

Con esta interpretación el reconocimiento jurídico de la información ha ido adquiriendo una progresiva autonomía respecto a la libertad de expresión, aunque son derechos que siguen manteniendo elementos comunes, como también ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional (vid. STC 107/1988 de 8 de junio, FJ 2º). En la práctica, la frontera entre expresión e información no es nítida: lo que nos gustaría poder clasificar como mera comunicación de hechos contiene siempre una toma de posición. La propia selección de los hechos y su forma de presentarlos ya incluye una valoración.

En consecuencia, aunque se hable de dos derechos distintos, y el derecho a la información goce de una especial protección, no resultará fácil separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos<sup>106</sup>. En esos casos la jurisprudencia constitucional explica que habrá que atender al elemento que aparezca como preponderante (vid. SSTC 105/1990 de 6 de junio, FJ 4º y 123/1993 de 19 de abril, FJ 3º).

---

<sup>105</sup> Se trata de la sentencia que resuelve el recurso de amparo promovido por José Luis Corcuera por la supuesta vulneración del derecho al honor en un reportaje sobre su patrimonio publicado en el diario *El Mundo* en su edición de 6 de febrero de 1997.

<sup>106</sup> Entre las explicaciones de la doctrina se puede consultar ÁLVAREZ CONDE, E.: “Algunos aspectos del régimen jurídico de la Prensa”, *Revista de Derecho Político*, nº 34, Madrid, 1991, p. 26. También STEIN, E.: *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973, p. 128.

#### 4.2.2 Modelos de interpretación en la jurisprudencia constitucional.

Básicamente se pueden aplicar dos modelos dogmáticos para interpretar el enunciado de los derechos en el texto constitucional, y por consiguiente para comprender el alcance del derecho a la información: el liberal y el institucional. Ambos ofrecen su visión del ejercicio del derecho y los mecanismos correctores de sus fallos.

En una interpretación liberal de los derechos fundamentales el derecho a la información se encierra en el modelo estricto del “mercado de las ideas”. Esta expresión fue acuñada por el jurista y magistrado de la *Supreme Court* de los Estados Unidos de América, Oliver Wendell HOLMES (1841-1933) en su voto particular a *Abrams vs. United States* (1919). Con ella se afirma que la propia competencia del mercado sirve como criterio de verdad y que “el ansiado bien supremo se consigue de mejor manera en el mercado libre de las ideas”. Sigue este magistrado la doctrina liberal de “la libertad de opiniones y la libertad de discusión”<sup>107</sup> de John Stuart MILL (1806-1883). Aplicando esta cultura mercantil a la información, el pluralismo sería un hecho cuantitativo, y el público receptor mero consumidor del producto ofrecido por los medios de comunicación.

Este modelo deja en manos de las empresas el contenido del derecho a la información, evitando la injerencia del Estado<sup>108</sup>. Los propietarios de los medios se reparten los canales de acceso al mercado informativo. Una visión algo catastrofista<sup>109</sup> considera que es en realidad un mercado de falsedades donde el dominio del lenguaje publicitario provoca la muerte de la reflexión ciudadana.

---

<sup>107</sup> Vid. MILL, J. S.: *De la libertad*, Tecnos, Madrid, 1965, p. 86.

<sup>108</sup> Vid. VILLAVARDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático...*, cit., pp. 93-99.

<sup>109</sup> Vid. COLLINS; SKOVER: *Commerce and communication*, 71 Texas Law Review 697, 1993. Parece una conclusión exagerada. Según SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho...*, cit., p. 139 ss., la publicidad tiene en nuestra época una función de imaginaria, como la han tenido el Partenón o la Sagrada Familia, y ello no siempre es obstáculo a la reflexión.

Desde una visión más moderada, para compensar la quiebra en la igualdad de oportunidades provocada por las diferencias económicas, BULLINGUER<sup>110</sup> es partidario de una intervención del Estado, pero con reservas, para no sustituir el privilegio económico por el privilegio jurídico. Sería papel del Estado desde esta perspectiva crear las infraestructuras necesarias para la información, abaratar costes a los medios mediante beneficios tributarios e incentivos fiscales o establecer una legislación anti-*trust*, pero nunca crear medios dependientes de la ayuda estatal.

Sgún el modelo institucional, el derecho a la información se entiende en función de la relación comunicativa que formula cauces de intervención del Estado en la sociedad, y de la sociedad en el Estado. Hay una relación directa entre información y democracia, porque una información parcial impide la efectiva participación en la vida política. Sólo se hace posible el ideal constitucional del Estado social y democrático de Derecho (cfr. art. 1.1 CE) si se respetan ciertas condiciones en el ejercicio del derecho a la información<sup>111</sup>.

Desde este modelo, el contenido del derecho a la información es el conjunto de hechos que puedan considerarse de trascendencia pública, porque facilitan su participación en la discusión de los asuntos públicos. Esta ha sido la perspectiva general de nuestro Tribunal Constitucional (así en la STC 105/1983, de 23 de noviembre, y SSTC de 1992 nº 20, 190, 219, 227 y 240). La dificultad estriba en distinguir el discurso relevante para la

---

<sup>110</sup> Vid. BULLINGER, M.: *Derecho público y derecho privado*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976. Citado en VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático...*, cit., p. 99.

<sup>111</sup> DE OTTO Y PARDO, I.; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Derechos fundamentales...*, cit., p. 166 ss. Explica la doctrina de HÄBERLE: *Derechos fundamentales en el Estado prestador*, Regensburg, septiembre-octubre 1971.

formación de una opinión pública de aquel que no lo es. Por ejemplo, este concepto definido jurídicamente no otorga protección constitucional a la simple curiosidad del público (vid. STC 20/1992, de 14 de febrero)<sup>112</sup>. El peligro de esta interpretación es claro: desde que se emite una calificación de los mensajes se puede limitar el pluralismo, porque concede al poder público la decisión última sobre el contenido de la información.

El mecanismo corrector en este caso sería la aplicación de las garantías jurisdiccionales y legislativas que la Constitución pone en manos de los titulares de un derecho fundamental como este para protegerse de los posibles abusos de los poderes públicos: el procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad ante los tribunales ordinarios, el recurso de amparo ante el TC, y la reserva de ley orgánica para el desarrollo del derecho que deberá en todo caso respetar su contenido esencial. Garantías eficaces siempre que los poderes públicos no impidan su correcto funcionamiento, por ejemplo interfiriendo en la independencia del poder judicial.

En sus pronunciamientos el Tribunal Constitucional, aplicando la doctrina del doble carácter de los derechos fundamentales, ha acentuado la dimensión objetiva de garantía institucional del derecho a la información, que permite la formación de una opinión pública libre. Se convierte en condición para el ejercicio de otros derechos, y en este sentido se trata de uno de los pilares de la democracia. En función de este carácter objetivo considera su dimensión subjetiva de derecho de libertad (así en SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º; 20/1990 de 15 de febrero, FJ 4 y 171/1990 de 12 de noviembre, FJ 5).

---

<sup>112</sup> Aunque la jurisprudencia alemana ha optado por una interpretación menos restrictiva incluyendo, por ejemplo, programas de entretenimiento. Vid. VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático...*, cit., p. 203.

Esta es la interpretación constitucional desde la conocida STC 6/1981 de 16 de marzo, FJ 3º, que afirmó: “El artículo 20 de la Constitución Española, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real los derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática (...) base de todo nuestro ordenamiento jurídico”.

En un esfuerzo de concreción de esta línea jurisprudencial, LLAMAZARES CALZADILLA<sup>113</sup> explica cómo las libertades de expresión e información, al permitir la formación de una opinión pública libre, son garantía del pluralismo político, valor superior del ordenamiento jurídico según el artículo 1.1 CE, sin el cual no se entendería la libertad ideológica (art. 16.1 CE) ni la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Es decir, que sin información libre no habría opinión pública, sin opinión pública no cabría hablar de pluralismo, y sin pluralismo la libertad ideológica estaría vacía de contenido, por lo que se pondría en entredicho la dignidad de la persona.

En líneas generales, la postura del Tribunal Constitucional se acerca más al modelo institucional. Otorga valor jurídico a lo que desde una dogmática liberal son consecuencias sociopolíticas del ejercicio de ciertas libertades individuales y entiende que la información está especialmente protegida por su función en un sistema democrático (vid. STC 11/1990, de 29 de enero, FJ 5º).

Sin embargo, también se encuentran en su pronunciamientos algunos rasgos propios de la dogmática liberal, como la STC 171/1990 de 12 de

---

<sup>113</sup> LLAMAZARES CALZADILLA, Mª. C.: *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo político*, Civitas, Madrid, 1999, p.49. Vid. también STC 107/1988 de 8 de junio, FJ2.

noviembre, que citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia *Lingens*, de 8 de julio de 1986), rechaza que la información deba reunir los caracteres de neutra u objetiva: “A la prensa incumbe y es su misión publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público, y el público tiene el derecho de recibirlas”.

Otro rasgo propio de una interpretación liberal del derecho a la información asumido por el Tribunal Constitucional es la protección de la información errónea, para evitar que la única garantía de seguridad jurídica sea el silencio (vid. STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º).

#### **4.2.3 Interpretación doctrinal.**

Respecto del derecho a la información TERRÓN MONTERO<sup>114</sup> agrupa la doctrina española en tres principales posiciones. Aquellos que entienden, como DESANTES GUANTER y SORIA<sup>115</sup>, que el artículo 20 reconoce un sólo derecho que incluiría las tres facultades de investigar<sup>116</sup>, difundir y recibir todo tipo de mensajes, es decir, ideas, hechos y opiniones. Se trataría de un sólo objeto genérico, el mensaje, que puede surgir del interior del emisor (las ideas, que son lo mismo que pensamientos) o del exterior (los hechos o noticias) y que pueden aplicarse uno a otro formando juicios u opiniones. De este modo agrupan bajo la denominación de “derecho a la información” todos los apartados del artículo 20, y distinguen ese “todo informable” en información sobre hechos del exterior (noticias), e información sobre vivencias internas (ideas y opiniones).

---

<sup>114</sup> TERRÓN MONTERO, J.: “Libertad de expresión y Constitución”, en *Documentación Administrativa*, nº 187, Secretaría General Técnica, Presidencia del Gobierno 1980, p. 205.

<sup>115</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.; SORIA C.: *Los límites...*, cit., p. 44 ss.

<sup>116</sup> La facultad de investigar no aparece expresamente reconocida en el texto constitucional, pero se entiende incluida por los tratados internacionales ratificados por España, así como por la interpretación que hace el Tribunal Constitucional del contenido del derecho a comunicar información: “búsqueda (...) de la información” (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ4)



Para otros, como GONZÁLEZ BALLESTEROS<sup>117</sup>, la específica libertad de información en su doble aspecto de comunicar y recibir información, se trata de una de las manifestaciones de la genérica libertad de expresión. En la misma línea SÁNCHEZ DE DIEGO<sup>118</sup> considera que el artículo 20.1 enumera distintas facetas de la libertad de expresión, comenzando por su núcleo en el apartado a) que se refiere a la libertad de expresión en sentido estricto, para después enumerar distintos tipos de comunicación: docente, artística, científica..., y la propia de los medios de comunicación social. También el Tribunal Constitucional ha entendido en alguna ocasión la libertad de información como “simple aplicación concreta de la libertad de expresión” (STC 6/1981 de 16 de marzo) o como una de las diversas manifestaciones de la libertad de expresión (STC 176/1995 de 11 de diciembre, FJ 2º).

Por último, la teoría que entiende que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos autónomos que la propia Constitución ha separado en los apartados a) y d) del artículo 20.1, es la que parece apoyar mayoritariamente la interpretación del Tribunal Constitucional (vid. SSTC 105/1983 de 23 de noviembre FJ 11º, 6/1988 de 21 de enero FJ 5º, 107/1988 de 8 de junio FJ 2º). En esta distinción se entiende que el término “libertad de expresión” ya no es suficiente para referir la complejidad con que el proceso de comunicación tiene lugar en las sociedades modernas y se otorga mayor protagonismo al derecho a la

---

<sup>117</sup> Vid. GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”, *Cuenta y razón*, nº 44, 1989.

<sup>118</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *Regulación constitucional de la función de informar. Una interpretación innovadora*, en SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M. (et al.): *Información, Derecho y Libertad en la Nueva Europa*, Universidad Complutense, Madrid, 1994, pp. 27-28.

información. Más que una muestra de la libertad de expresión es su condición en una sociedad libre: sin información no hay opinión<sup>119</sup>.

Ya hemos constatado la dificultad de separar en la práctica los hechos de los pensamientos, ideas y opiniones, a pesar de la distinción que se sugiere con los distintos apartados del artículo 20 CE. Por lo tanto no se puede sostener con rigor una doctrina que distinga la protección jurídica en función del contenido informativo o valorativo del mensaje. Sí se puede en cambio atribuir mayor protección jurídica a una comunicación “cualificada”, tanto de hechos como de opiniones, cuando se trata de asuntos de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social, es decir, cuando es ejercida por profesionales. Es la explicación que se trasluce de la doctrina constitucional, que califica de ejercicio del derecho a la información un caso de crítica política en la que se incluyen juicios de valor<sup>120</sup>.

En conclusión, parece lo más coherente con la redacción constitucional entender, como OLMOS PILDAIN<sup>121</sup>, que el derecho a expresarse libremente incluye la comunicación tanto de hechos como de opiniones, y que es de ámbito universal, lo mismo que el derecho a recibir información, mientras que los demás derechos recogidos en el artículo 20 hacen mención a sujetos determinados por razón de su condición al ejercitar la libertad de expresión: docentes, artistas, científicos, literatos o periodistas.

---

<sup>119</sup> Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 32, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 81.

<sup>120</sup> Es el caso del despido en 1985 de un funcionario de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia que denunció a la Agencia *Europa Press* las filtraciones que estaban llegando al diario *El País* desde esa Oficina. Se afirma que no es suficiente para relativizar el carácter preponderante del elemento informativo el que “algunas de las manifestaciones vertidas en torno a tales hechos entrañaran algún juicio de valor o alguna dosis de crítica” (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º).

<sup>121</sup> OLMOS PILDAIN, A.: *La libertad de expresión. Especial consideración a la protección jurídica frente a las extralimitaciones en su ejercicio*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº1/87, p. 17.

Esta comprensión se sitúa en la línea interpretativa de GONZALEZ BALLESTEROS y SÁNCHEZ DE DIEGO, que entienden el derecho a la información como un derecho específico incluido en la genérica libertad de expresión, cuando esta hace referencia a asuntos de relevancia pública y es ejercida en el ámbito de los medios de comunicación de masas por los profesionales.

#### **4.2.4 Objeto del derecho: la información veraz.**

Los derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE recogen distintas facetas de la libertad de expresión, que incluyen tanto mensajes ideológicos como informativos. Además del derecho a expresarse libremente, que tenemos todos los ciudadanos, se hace mención expresa de otros derechos de comunicación específica: la labor docente (libertad de cátedra, art. 20.1.c CE), la labor artística, literaria, científica y técnica (derecho de autor, art. 20.1.b CE) y la labor periodística (art. 20.1.d CE). En esta última actuación, referida a la información veraz, se protege también la posición jurídica del sujeto pasivo.

Ya ha quedado expuesto que no se puede establecer una distinción nítida entre mensajes puramente informativos y mensajes ideológicos, como también admite el Tribunal Constitucional (vid. STC 107/1988 de 8 de junio, FJ 2º). Pero al referirse al objeto del derecho a la información este se concreta en “el conjunto de hechos que puedan considerarse noticiables o noticiosos” (STC 105/1983 de 23 de noviembre, FJ 11º) lo que nos sitúa ante los mensajes que podemos calificar de actualidad y relevancia pública, difundidos por los medios de comunicación. Además de este requisito del interés público, la información precisa del requisito de veracidad, impuesto por el tenor literal del precepto 20.1.d (“información veraz”).

Sólo cuando nos encontremos con este objeto (información veraz de relevancia pública) estaremos en presencia del derecho a la información. Entonces tendrá preferencia sobre otros derechos fundamentales cuando entre en conflicto con ellos, en la ponderación que hace el TC para resolver los recursos de amparo, al proteger la garantía institucional de la opinión pública y hacer posible el pluralismo.

La doctrina contenida en las sentencias que resuelven los recursos de amparo no sólo tiene la trascendencia de una elaboración doctrinal, sino que se trata del desarrollo interpretativo y aplicativo de la Constitución y vincula de modo directo a los jueces y magistrados cuando resuelven los litigios en que se discuten cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales.

Pueden observarse ciertas contradicciones en sus resoluciones, pero lo más relevante es la evolución de las líneas doctrinales en los aspectos fundamentales. No hay que olvidar que en los recursos de amparo se está enjuiciando un supuesto concreto, con matices que lo diferencian de cualquier otro<sup>122</sup>. Precisamente la casuística de cada caso particular puede transmitir la sensación de inseguridad jurídica, pero la aplicación de postulados generales resultaría contraproducente, al no considerar las peculiaridades de cada situación<sup>123</sup>.

Cuando las normas que regulan el derecho a la información concurren con otras que establecen límites a su ejercicio se emplea la ponderación (cfr. STC 159/1986 de 12 de diciembre, FJ 6º). Esta técnica será el principal instrumento para establecer las excepciones al ejercicio del derecho a la

---

<sup>122</sup> Vid. SARAZÁ JIMENA, R.: *Libertad de Expresión...*, cit., p. 51 ss.

<sup>123</sup> Vid. MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, Barcelona, 1988, p. 176-177.

información. No obstante, introducir este principio valorativo, como indica BASTIDA<sup>124</sup>, tiene el peligro de condicionar el contenido del mensaje y someter el derecho a la información a lo que en cada momento se considere judicialmente que tiene trascendencia pública. Además en muchos casos se ha convertido en una discutible revisión material de la interpretación judicial ordinaria, como defiende en un voto particular el magistrado RODRÍGUEZ BEREIJO (STC 85/1992, de 8 de junio).

A continuación se analizan los requisitos de la información para que sea considerada objeto del derecho fundamental. En primer lugar la relevancia pública, concepto elaborado por la jurisprudencia constitucional. A continuación la veracidad, exigencia recogida en el texto constitucional. Por último estudiaremos los supuestos en que este derecho se ve limitado por su concurrencia con otros derechos fundamentales. En definitiva se trata de delimitar el derecho de cuyo ejercicio los periodistas hacen su profesión.

#### **a) Relevancia pública.**

El requisito de la relevancia pública de la información tiene su fundamento en la función de las libertades del artículo 20 de la Constitución como garantía de la formación de una opinión pública libre. La relevancia pública puede referirse a la persona o al hecho en el que se vea involucrada y confiere a la noticia un interés general que confiere al ejercicio del derecho a comunicar libremente información un carácter preferente sobre otros derechos (vid. SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2º, 171/1990, FJ 5º y 240/1992 de 21 de diciembre, FJ 8º).

---

<sup>124</sup> Vid. BASTIDA, F. J.: *La libertad de antena: el derecho a crear televisión*, Ariel, Barcelona, 1990, p. 218.

El interés público del asunto sobre el que se informa justifica la comunicación de hechos, aunque se refieran a la intimidad de las personas (cfr. STC 197/1991 de 17 de octubre, FJ 2º). Así ha ocurrido por ejemplo con la entrevista emitida en *Tele 5* a un menor convaleciente en un hospital tras sufrir una agresión, caso en el que el TS ha dado la razón al medio de comunicación que en su día fue condenado por vulneración del derecho a la propia imagen, por considerar la posición “prevalente” de la libertad de información (STS 287/2003, de 26 de marzo). Hasta las sentencias que se decantan en favor de la intimidad dan a entender, *a sensu contrario*, que podría exigirse al afectado soportar la difusión de datos de su vida privada cuando exista interés público, como se deduce de este texto de la STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3º: “En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación (...) y que sean triviales o indiferentes para el interés público”.

En cuanto al honor, la jurisprudencia constitucional distingue su tutela según se trate de personajes públicos o de simples particulares. Sigue la doctrina norteamericana que favorece el debate abierto acerca de los temas públicos, amparando “vehementes, cáusticos y, a veces, nada agradables ataques agudos contra el Gobierno o contra los servidores públicos”<sup>125</sup>. Se aplica el principio de publicidad para los personajes públicos y privacidad ante los particulares. Las personas que se dedican a actividades políticas están expuestas a un control más riguroso de su comportamiento. Por el contrario, cuando la persona carezca de relevancia pública, goza de un mayor ámbito de protección en su derecho al honor (vid. SSTC 219/1992 de 3 de diciembre, FJ 3º y 336/1993 de 15 de noviembre, FJ 6º).

---

<sup>125</sup> Sentencia de 1964 de la *Supreme Court* de los Estados Unidos de América en el caso *New York Times vs. Sullivan* citada en SARAZÁ JIMENA, R.: *Libertad de Expresión...*, cit., p. 351 ss. Vid. también MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad de prensa...*, cit., p. 91 ss. y SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho...*, cit., p.87 ss.

Los gobernantes, en un sistema de participación sincera y efectiva, han de acostumbrarse a decidir y a mandar de cara al público, escuchando las opiniones que suscita su comportamiento, incluso cuando esas opiniones adoptan la forma específica de crítica, y en ocasiones de crítica hiriente. Así lo ha explicado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones. Sirva por todas la siguiente cita de la STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 9º, que recoge a su vez la doctrina de otras sentencias: “Cuando los afectados son titulares de cargos públicos, éstos han de soportar las críticas o las revelaciones aunque «duelan, choquen o inquieten» (STC 76/1995, de 22 de mayo) o sean «especialmente molestas o hirientes» (STC 192/1999, de 25 de octubre), o en definitiva, puedan resultar inoportunas o desmesuradas”.

Aunque esta crítica resulte penosa es inseparable de todo cargo de relevancia pública en un sistema inspirado en los valores democráticos. Se entiende que, por el principio de participación, todo ciudadano tiene ideas políticas suficientes para enjuiciar los hechos de la vida pública. El propio término *crítica* proviene etimológicamente del griego *kritikos*, que designa a aquel que juzga o decide. La crítica es en definitiva un juicio, y desde el punto de vista informativo un juicio difundido<sup>126</sup>. Impedir esta libertad de conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes sería un impedimento para la participación en el debate político (vid. STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8º, y Sentencia *Castells*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992, parágrafo 43).

En ocasiones el Tribunal Constitucional ha empleado como límite a la libertad de información la seguridad del Estado, cuando entendía que se producía la destrucción del prestigio de las instituciones democráticas con

---

<sup>126</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...*, cit., p. 53 ss.

ciertas noticias (cfr. STC 51/1985 de 11 de abril, FJ 10º). Aplica de modo discutible en estos supuestos la doctrina americana del “riesgo claro e inminente”<sup>127</sup> de causar un daño grave, que prohíbe las expresiones que llamen a infringir la ley o a la violencia. Pero según MUÑOZ MACHADO<sup>128</sup>, la aplicación de este principio es de dudosa constitucionalidad, pues en el caso de que un periodista descubra que miembros del Gobierno están delinquiendo y lo diga, puede ser procesado y condenado.

La libertad ideológica (art. 16.1 CE) y la libertad de información (art. 20.1.d) protegen constitucionalmente la crítica del disidente político. De lo contrario, los valores de la libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que la Constitución propugna como valores superiores del ordenamiento (cfr. art. 1.1 CE) serían una ideal enunciación teórica. Hay numerosos ejemplos de sentencias sobre expresiones de disidentes políticos, especialmente nacionalistas, en las que se protege esta libertad ideológica (vid. SSTC 20/1990 de 15 de febrero, FJ 3º y 4º, 15/1993 de 18 de enero, 63/1993 de 1 de marzo, 65/1991 de 22 de marzo, 126/1990 de 5 de junio, 143/1991 de 1 de julio y 227/1992 de 14 de diciembre).

Los únicos límites se encuentran en el mantenimiento del orden público y en las leyes, con la tipificación penal de conductas que se consideren lesivas de bienes jurídicos esenciales para la convivencia. Por eso no entran en el ámbito constitucionalmente protegido las manifestaciones de carácter racista o xenófobo, las expresiones de apología del terrorismo o

---

<sup>127</sup> *Clear and present danger*. Sólo aquellas formas de expresión que conllevan un riesgo claro e inminente de causar un comportamiento materialmente violento y dañino y que no pueden ser contrarrestadas a tiempo con más expresión, discusión o debate, pueden ser objeto de represión. Doctrina introducida después de la 1ª Guerra Mundial en la sentencia Schenck vs. Estados Unidos (1919) por Oliver Wendell HOLMES (1841-1933) jurista y magistrado del Tribunal Supremo Norteamericano, y tras una década de vacilaciones, admitida por en la sentencia Herndon v. Lowry (1937) por el Tribunal (Vid. SALVADOR CORDECH, P.(Director): *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 32)

<sup>128</sup> Vid. MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad de prensa...*, cit., p. 44 ss.



las injurias a la Corona, en tanto comportamientos delictivos (vid. STC 219/1992 de 3 de diciembre, FJ 8º). Tampoco las expresiones claramente ofensivas o vejatorias que sean innecesarias para la información, porque la Constitución no reconoce un derecho al insulto (vid. SSTC 105/1990 de 6 de junio, FJ 8º y 85/1992 de 8 de junio, FJ 4º). Cuando la STC 65/1991, de 22 de marzo FJ 4º, afirma que no se justifican las expresiones “que, careciendo de interés público, sean formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan”, no está admitiendo el derecho al insulto *a sensu contrario* (se podría entender legítima la manifestación injuriosa que tuviera interés público), aunque sí un margen mayor de crítica.

En un primer momento se entendió que las expresiones no podían calificarse de injuriosas cuando se trataba de crítica impersonalizada. Sin embargo más tarde se establece la tutela constitucional de los grupos étnicos, religiosos o sociales, pues lo contrario suponía admitir la legitimidad de lesiones al honor de personas cuando estas se hacían de forma genérica (vid. SSTC 107/1988 de 8 de junio, FJ 3º y 214/1991 de 11 de noviembre, FJ 6º)<sup>129</sup>.

En conclusión, sobre los asuntos y las personas de relevancia pública el receptor de la información tiene derecho a saberlo todo. La tradición cultural europea ha seguido el camino de permitir prácticamente cualquier expresión dentro de los límites de la corrección verbal. El argumento se podría enunciar así: diga usted lo que quiera, pero hágalo de forma educada. Como ha explicado SALVADOR CORDECH: “No todo puede decirse de cualquier manera, pero casi todo puede expresarse de manera refinada: se rechaza la descalificación personal que reviste la forma de

---

<sup>129</sup> El punto de inflexión parece ser un voto particular del magistrado Díaz Emil en la STC 121/1989, de 3 de julio. Desde entonces el Tribunal Constitucional ha cambiado el criterio de la prevalencia formal de la libertad de expresión. Vid. ÁLVAREZ CONDE, E.: “Algunos aspectos...”, cit., p. 23.

grosería gratuita pero no el *argumentum ad hominem* que se presenta de manera exquisita”<sup>130</sup>.

Con todo, la protección jurisdiccional de la libertad de información sería ineficaz si la ejecución provisional de las sentencias condenatorias en primera instancia podía poner en peligro la continuidad de un medio de comunicación antes de que sentencia sea firme. Por eso en 2003 tuvo que hacerse una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (art. 525.3 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Disposición Adicional 12ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Esta reforma tiene su origen en la polémica originada por la ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona que condenaba a *Telemadrid* y al diario digital *micanoa.com* al pago de una elevada indemnización por intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad de cinco jugadores de un equipo de fútbol. La ejecución provisional de la sentencia en la práctica suponía suprimir el trabajo informativo del diario digital, cuyo presupuesto era muy limitado, y un peligroso precedente para utilizar la primera instancia como instrumento de censura informativa.

El abogado Javier Cremades no dudó en calificar esta sentencia como “una de las más profundas heridas que ha sufrido la libertad de expresión”<sup>131</sup>. Desde ámbitos profesionales (FAPE, FESP, Colegio de Periodistas de

---

<sup>130</sup> SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho...*, cit., p. 62.

<sup>131</sup> Diario ABC, 12/02/2003.

Galicia) también se reclamaba la urgente revisión de la LEC, permitiendo la suspensión de la ejecución provisional por la indefensión que suponía y para que no acabara con más medios antes de resolverse los recursos que se pudieran plantear.

**b) Veracidad.**

La información que se tiene derecho a comunicar o recibir libremente es la “información veraz” (art. 20.1.d CE). La jurisprudencia constitucional considera la veracidad como un límite intrínseco de la libertad de información que no se aplica a la libertad de expresión, “puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación” (STC 223/1992 de 14 de diciembre, FJ 3º). Aquí nos volvemos a encontrar con el escollo de discernir los hechos de las opiniones en un mismo mensaje: la definición de los distintos géneros periodísticos debería ayudar a esta distinción.

Este requisito no exige que la información sea rigurosamente verdadera, sino que impone un específico deber de diligencia para el profesional de la información. La veracidad no es una cualidad de la noticia, sino una actitud del periodista. Se trata de poner todos los medios posibles para no difundir sucesos contrarios a la realidad (vid. SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3º; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5º y 123/1993, de 19 de abril, FJ 5º).

No se pretende convertir el periodismo en una publicación de artículos científicos irrefutables, pero este deber no se cumple con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a “fuentes solventes”. Las exigencias de la veracidad incluyen el estudio de las fuentes, el contraste de los datos, el análisis y la profesionalidad en el sentido más estricto de la expresión. El trabajo del periodista se convierte

en garantía del ejercicio efectivo del derecho a recibir información veraz, que en definitiva se identifica con la “información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa” (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 5º).

Al exigir una “información veraz” y no una “información verdadera” se quiere adoptar un sistema de responsabilidad por culpa. Mientras no exista dolo o culpa grave no se perseguirá la publicación de noticias equivocadas sobre personajes públicos. En un sistema de responsabilidad objetiva se reduciría la actividad informativa. La verdad, como categoría metafísica, no puede ser límite del derecho a la información porque el Estado democrático se funda sobre el pluralismo<sup>132</sup>.

Como explica el Tribunal Constitucional: “Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio” (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º).

Ante una información falsa el juez, excusando los errores, absolverá a los profesionales que demuestren haber sido diligentes. Este criterio protege el ámbito de discusión pública, pero plantea un inconveniente. La investigación judicial se desvía de la búsqueda de la verdad de la noticia a la inquisición del estado mental del demandado. El demandante así puede perder por partida doble: una cuando se publica la información falsa y otra cuando se divulga la sentencia que le niega la razón porque el medio de información no ha sido negligente en su comprobación, aunque la información sea inexacta.

---

<sup>132</sup> Vid. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A.: “Libertad de expresión y derecho a la información”, en ALZAGA VILLAMIL, O. (ed.): *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, T. II, Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, p. 531.

Parece que se otorga protección constitucional a un derecho a la mentira, porque la mendacidad informativa no constituye, por sí sola, un ilícito. Tampoco es relevante para el Tribunal Constitucional la falsedad o inexactitud de los hechos en el ejercicio del derecho de rectificación: este procedimiento sumario no permite al juez indagar en la exactitud de los hechos, no incluye una acción declarativa del derecho al honor sino que “el fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación” (art. 6.2 LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación). Poco importa entonces que el escrito de rectificación sea o no sea cierto, lo importante es proteger el honor mediante la concurrencia de versiones diferentes (cfr. STC 168/1986 de 22 de diciembre, FJ 4º). El derecho de rectificación es en realidad un derecho de réplica<sup>133</sup>, pues se fundamenta en el carácter contradictorio propio de las garantías procesales, y no en el análisis de la verdad de los hechos referidos. En este procedimiento la responsabilidad no recae sobre el periodista individualmente considerado, sino sobre la empresa editora como persona jurídica, que es quien tiene la legitimación pasiva, y de modo indirecto sobre el director del medio<sup>134</sup>. Es una solución de compromiso, para evitar perjuicios mayores, pero pienso que no se llega al origen del conflicto, que está en la conducta atolondrada de un periodista que no ha ejercido su labor con la debida profesionalidad.

Si nos atenemos al texto constitucional, el artículo 20.1 habla de información veraz, y no de información falsa aunque diligentemente contrastada. En la jurisprudencia constitucional la responsabilidad del informador va unida a la corrección del mensaje, y no siempre es así. El informador será responsable por no decir la verdad sólo si en su conducta

---

<sup>133</sup> Vid. VILAS NOGUEIRA, J: “El *derecho* a la información mendaz. Algunas consideraciones sobre la Jurisprudencia Constitucional acerca de la libertad de expresión”, *Revista de Derecho Político*, nº 27-28, Madrid, 1988, p. 287-289.

<sup>134</sup> CUCARELLA GALIANA, L.A.: *Rectificación, Tribunales y Medios de Comunicación*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 171-174.

hay engaño o negligencia, pero la verdad debe ser protegible siempre. La técnica de equiparar el número de líneas dedicadas a distintas versiones de un mismo hecho, en una búsqueda del equilibrio informativo, como si de una ecuación matemática se tratara, no ayuda a encontrar la verdad, sino que muchas veces provoca confusión. La concurrencia informativa, con diversas explicaciones, análisis e interpretaciones, fomenta el pluralismo, pero siempre que se realicen con la honestidad profesional del que presenta los hechos con claridad y de modo imparcial<sup>135</sup>. A veces el empeño por guardar cierta neutralidad informativa es causa de graves injusticias y la misma objetividad que se pretendía sale malparada<sup>136</sup>.

Una solución procesal sería la diferenciación de la acción declarativa (falsedad de la información) y de la acción indemnizatoria (daños producidos por esa información falsa). De este modo, aunque no exista menosprecio culpable, se permite la declaración de falsedad de la información publicada<sup>137</sup>.

La objetividad como hábito del informador es exigible deontológicamente y en cierto grado también jurídicamente. Se trata de una meta que no siempre se puede conseguir, pero a la que debe tender el trabajo informativo. La exigencia de veracidad en el derecho a la información no puede calificarse de ingenua o alejada de todo criterio de racionalidad<sup>138</sup>. Sin ignorar las dificultades en la objetividad informativa, no se puede abdicar tan fácilmente de la capacidad del conocimiento humano y de la profesionalidad informativa.

---

<sup>135</sup> HOHENBERG, J.: *The professional journalism*, University of Kansas, Nueva York, 1978, p. 38.

<sup>136</sup> KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements of journalism*, Crown Publishers, New York, 2001, pp. 77 y 95.

<sup>137</sup> Vid. SALVADOR CORDECH, P. (Director): *El mercado...*, cit., p. 75.

<sup>138</sup> Vid. VILAS NOGUEIRA, J.: "El derecho a la información mendaz...", cit., p. 286 ss. De la misma opinión DESANTES GUANTER, J. M.; SORIA C.: *Los límites...*, cit., p. 50-51. También LEPRI, S.: *Professione giornalista*, Gruppo Editoriale Fabbri, Bompiani (Sonzogno), 1991, p. 31.

Resulta muy acertada la conclusión de LEPRI cuando afirma que la falta de veracidad en la actividad informativa es en el fondo un intento de manipulación, no tanto por motivos políticos o ideológicos, sino por la ligereza, la improvisación, o el afán de notoriedad del informador. Es decir, por su falta de profesionalidad<sup>139</sup>.

**c) Excepciones al ejercicio del derecho de información.**

Para el Tribunal Constitucional “no existen derechos ilimitados” (STC 110/1984 de 26 de noviembre, FJ 5º). Según esto, el derecho a la información se encuentra limitado en su ejercicio. Al tratar de la veracidad, habla de “límite interno” (STC 107/1988 de 8 de junio, FJ 2º) para distinguirlo de los llamados límites externos, que son siempre recíprocos, de tal manera que allí donde acaba el ejercicio legítimo de uno empieza el de otro<sup>140</sup>. Estos límites se encuentran “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (...) especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (art. 20.4 CE).

En este conflicto o concurrencia de derechos fundamentales el derecho a la información ocupa una posición constitucional preferente. Mediante la técnica de la ponderación de los derechos se valora si ha sido ejercido dentro de los límites hasta los que se extiende su protección constitucional especial<sup>141</sup>. Esta concepción limitativa de los derechos es la que se trasluce

---

<sup>139</sup> LEPRI, S.: *Professione...*, cit., p. 31. “*La manipolazione dell’invenzione o la deliberata invenzione nascono spesso non per motivi politici o ideologici, ma per la leggerezza, per la faciloneria, per pressapochismo, per vezzo di enfatizzazione, per voglia di protagonismo, per desiderio di notorietà. Anche l’informazione ‘e merce e l’economia degli apparati che la producono non può non condizionare il lavoro mentale del giornalista. Non sempre, però, la responsabilità è del sistema; molte volte il responsabile è solo il giornalista, la sua vanità e la sua mancanza di senso della responsabilità*”.

<sup>140</sup> PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 de la Constitución Española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 34, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 150.

<sup>141</sup> Cfr. MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad de prensa...*, cit., p. 173-174.

en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Sin embargo la veracidad no se trata de un límite propiamente hablando, sino de una exigencia de su naturaleza específica: una noticia falsa no merece ser llamada como tal. En lugar de límites externos sería más preciso hablar de excepciones al ejercicio del derecho, que nacen de su coexistencia con otros derechos fundamentales. Han de coordinarse entre ellos y en razón de esas relaciones algunos derechos se contraen para dejar espacio a otros.

Cuando hablamos de los derechos fundamentales, el problema no puede plantearse en términos de colisión, sino como un problema de interpretación. Si el fin de todo derecho es el hombre mismo y no cabe un conflicto entre los fines, no puede haber conflicto entre los derechos que los persiguen. Podemos entender la concurrencia de derechos fundamentales como un juego de recíprocas comprensiones, en el que los derechos se comprimen sin anularse<sup>142</sup>.

La ponderación que realiza la jurisprudencia, concediendo una posición preferente al derecho a la información, tiene un alcance reducido, y no ha logrado solucionar el problema de cómo se produce la coordinación del derecho a la información con cada uno de los otros derechos fundamentales. Hay que lograr compaginar el ejercicio de los derechos fundamentales concurrentes, evitar que un derecho fundamental excluya a otro: el interés público en la información no puede oponerse al orden y a la paz social.

---

<sup>142</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *Derecho a la información*, Fundación COSO, Valencia, 2004, pp. 102-104. De la misma opinión son DE OTTO Y PARDO, I.; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Derechos fundamentales...*, cit., p. 135



### **4.3 El derecho a ser informado.**

#### **4.3.1 Protección jurídica del receptor de la información.**

En relación con el contenido del derecho a la información el sujeto puede asumir una actitud activa (que comprende las facultades de investigar, preparar y difundir) o pasiva, en cuyo caso goza del derecho a recibir esa información.

Tradicionalmente se ha protegido únicamente al emisor de opiniones e información, pero en el Estado democrático se quiere garantizar también que nadie impida al individuo tener conocimiento de los asuntos públicos. Desde la consagración del Estado social y democrático como principio estructural de las modernas constituciones, la dimensión objetiva de garantía institucional de un proceso de comunicación pública libre otorga relevancia jurídica a la situación del receptor.

En el esquema sociológico el proceso informativo lo desencadena el emisor. Pero un esquema jurídico el receptor tiene la legitimación como sujeto iniciador del proceso. La reversibilidad del proceso informativo hace que el público sea también sujeto del derecho a la información, y no sólo el informador. Aunque hablemos de “público” el receptor de la información es siempre un sujeto individual. No debemos considerar al receptor de la información como un ser sin rostro, abstracto. El público receptor está formado por gente real y viva, personas individuales a las que no conviene encasillar en los estrechos márgenes de los análisis de audiencia. Como afirma LEPRI para referirse al lector de periódicos, pero podemos aplicarlo al receptor de cualquier medio de comunicación, la idea

del lector tipo, objeto o masa, se debe sustituir por la idea del lector persona<sup>143</sup>.

El derecho a ser informado ha sido tratado a partir de vertientes académicas diferentes como la jurídico-constitucional, la política, la filosofía del derecho, o el derecho civil, penal o administrativo. Una correcta interpretación debe partir de su consideración como derecho fundamental reconocido en un marco constitucional, y cuya interpretación debe hacerse con ayuda de los textos internacionales.

La Conferencia de la ONU sobre la libertad de información (celebrada en Ginebra del 23 de marzo al 21 de abril de 1948) supone una profunda renovación dogmática de la garantía de las libertades y derechos relacionados con la comunicación. Desde entonces hay una protección internacional más amplia de la libre circulación de mensajes, auspiciada por la ONU y el Consejo de Europa, teniendo en cuenta el importante papel que juegan los receptores en toda comunicación como individuos soberanos en una democracia.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>144</sup>, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>145</sup>, reconocen la protección del receptor de la información. En el ámbito del Consejo de

---

<sup>143</sup> Vid. LEPRI, S.: *Professione...* cit., p. 25.

<sup>144</sup> 10 de diciembre de 1948. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Art. 19)

<sup>145</sup> 16 de diciembre de 1966. "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Art. 19)

Europa, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>146</sup> se expresa en parecidos términos y crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, para que sirva de guía a los tribunales europeos en su interpretación del contenido de los derechos fundamentales. Este Tribunal decide si la restricción o la sanción impuesta por un tribunal nacional se concilia con el reconocimiento internacional de la libertad de expresión<sup>147</sup>. Al tratar del derecho a la información, encontramos sentencias que han ayudado a entender su significado en una sociedad democrática, aunque hay algunas fuertes contradicciones<sup>148</sup>.

En las trayectorias constitucionales, la información se ha tratado inicialmente como una mercancía más que circula en el mercado, pero desde que se ampara la posición que ocupa el receptor de información, ya no sólo se protege su difusión, como sucedía en el Estado liberal, sino también la información misma como garantía del pluralismo y de la participación en el proceso democrático.

---

<sup>146</sup> 4 de noviembre de 1950. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar información o idea sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integración territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial” (Art. 10)

<sup>147</sup> Para un estudio del tema vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 70, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 123 ss.

<sup>148</sup> Mientras la sentencia del caso “Sunday Times” (26 de abril de 1979) permite un debate público libre sobre temas que están siendo objeto de un proceso judicial, o la sentencia del caso “Lingens” (8 de julio de 1986) favorece la crítica política, la sentencia del caso “Barford” (22 de febrero de 1989) recoge una visión muy restrictiva de la posibilidad de crítica al poder judicial y la sentencia del caso “Mark Intern” (20 de noviembre de 1989) admite una muy amplia restricción de la libertad de expresión por exigencias del tráfico comercial. Vid. SARAZÁ JIMENA, R.: *Libertad de Expresión e Información frente a Honor Intimidación y Propia Imagen*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1995, p. 54.

Además de la española, otras Constituciones recogen expresamente el derecho a ser informado, como la alemana o la portuguesa<sup>149</sup>. Y en aquellas constituciones que recogen la garantía de la libre comunicación en su formato tradicional, sin mención expresa de tal derecho, también se entiende protegido el derecho a ser informado<sup>150</sup>.

En nuestra Constitución debemos distinguir el derecho “a recibir información” de otros derechos reconocidos como el de “ser informados de la acusación” (art. 24.1), el derecho a la información de los consumidores (art. 51.2) y el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (art 105.b) La diferencia está, siguiendo la jurisprudencia constitucional, en que los derechos del artículo 20 reflejan el interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública, y por lo tanto condicionan la participación en la democracia y el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades (cfr. STC 168/1986, de 22 de diciembre).

#### **4.3.2 El derecho constitucional a recibir información.**

La Constitución reconoce en un mismo apartado el “derecho a comunicar o recibir libremente información veraz” (art. 20.1.d). Habremos de atender a

---

<sup>149</sup> Art. 5.1 Ley Fundamental de Bonn de 1949: “Todos tienen derecho a manifestar y difundir libremente su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a *informarse sin trabas* en las fuentes de acceso general (...)”. Art. 37.1 Constitución portuguesa de 1976: “Todos tienen derecho a manifestar y difundir libremente su opinión por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informar y a *ser informado*, sin trabas ni discriminaciones”. El derecho a *ser informado* tal y como aparece en estos textos es más amplio que la dicción literal de nuestra Constitución (“recibir información”) pues también están dentro de la protección constitucional la búsqueda y obtención de la información.

<sup>150</sup> Así se entiende que ocurre con los siguientes textos constitucionales, citados por orden cronológico: 1ª Enmienda de la Constitución de los EEUU (1787), Art. 10 y 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano francesa (1789), parágrafo 100 de la Constitución noruega (1814), Art.14 y 18 de la Constitución belga (1831), Art.55 de la Constitución Federal suiza (1874), Art. 21 de la Constitución italiana (1947), Art. 77 de la Constitución danesa (1953) y Art. 14 de la Constitución griega (1975)

las interpretaciones de nuestra jurisprudencia constitucional para discernir correctamente su autonomía y alcance.

**a) Vinculación con el derecho a comunicar información.**

En algunos casos se ha entendido el derecho a la información como “un derecho doble” (STC 105/1983 de 23 de noviembre, FJ 11º) o con una “doble faceta” (STC 168/1986 de 22 de diciembre, FJ 5º), que sería la comunicación y la recepción. La inclusión del derecho a recibir información sería entonces una redundancia, pues no existe comunicación sin receptor posible (cfr. STC 6/1981 de 16 de marzo, FJ 4º).

Con este argumento el Tribunal Supremo ha rechazado la pretensión de determinados receptores que exigían recibir la información que ellos consideraban necesaria (cfr. STS 9.XI.88, FD 4º, vid. también SSTs 31.XII.83, 3.VI.85, 19.VII.88, 3.V.88, 22.III.91). También el Tribunal Constitucional razona de este modo cuando entiende que la posibilidad de difundir información a través de la televisión privada no es una derivación necesaria del artículo 20, sino que se trata de una decisión política que puede adoptarse dentro del marco de la Constitución (vid. STC 12/1982 de 31 de marzo, con voto particular del Magistrado Rubio Llorente).

Desde esta interpretación los únicos supuestos donde cabe entender un derecho individual a ser informado son la acusación procesal (art. 24. CE), la información de los consumidores y usuarios (art. 51.1 CE) y el acceso a los archivos públicos (art. 105.b CE). Sólo entonces se impone a terceros o al propio Estado el deber de informar. A estos casos se añade el derecho a recibir información del artículo 20 cuando se convierte en medio indispensable para el ejercicio de la libertad de informar de ciertos emisores. Así se entiende que se puede otorgar a los periodistas un derecho preferente a recibir información (vid. STC 30/1982 de 1 de junio) en

función de su misión informativa, que les permita acceder a la sala de vistas de los juicios.

Es una interpretación propia del modelo liberal que únicamente ampara el acceso a la información que ya circula en el mercado, pero no la exigencia de que determinados mensajes ingresen en él. La posición jurídica del receptor es mero efecto reflejo del derecho a comunicar, no implica obligaciones jurídicas. Comunicar y recibir la información son las dos caras de un mismo fenómeno. El problema de esta interpretación es que no resuelve los posibles obstáculos que haya en la recepción efectiva del mensaje. En la práctica sólo protege la libertad de emisión.

**b) Valor normativo propio del derecho a recibir información.**

Otras veces la jurisprudencia constitucional ha considerado individualmente el “derecho a recibir libremente información” (STC 13/1985 de 31 de enero, FJ 3º) o indica que el artículo 20 CE, “además de los derechos subjetivos de expresión e información, garantiza el derecho de todos a recibir información” (STC 206/1990 de 13 de diciembre, FJ 6º). Siguiendo a la Sentencia *Sunday Times*, de 26 de abril de 1979 (nº 65) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citada en ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6º, se entiende que no solamente tienen los *media* la función de difundir la información, sino que los ciudadanos tienen el derecho de recibirla.

El derecho a ser informado en esta interpretación no puede entenderse como mero efecto reflejo del derecho a comunicar información o como simple interés difuso. Como explica SÁNCHEZ DE DIEGO<sup>151</sup>, tiene un valor normativo propio que exige una acción positiva del Estado. Se deberá

---

<sup>151</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *Proyecto Docente*, Universidad Complutense de Madrid, p. 65.

proteger el acceso a todo aquello que forme parte del ámbito de lo público. Esta publicidad de la información, entendida como accesibilidad, es la regla general en todo lo que afecte al Estado por aplicación de la clásica presunción jurídica: lo que a todos afecta debe ser conocido por todos. La “publicidad de las normas” (arts. 9.3 y 91 CE), de las “actuaciones judiciales” (arts. 120.1 y 164 CE) y de las “sesiones plenarias de las Cámaras” (art. 80 CE, con las excepciones recogidas en el Reglamento del Congreso de los Diputados para proteger la dignidad y el honor de los parlamentarios y los secretos oficiales) son aplicaciones del mismo principio, además del derecho “a ser informados de la acusación” (art. 24.2 CE), a la “información y la educación de los consumidores” (art. 51.2 CE) y el acceso a los archivos públicos (art. 105.b CE).

Esta interpretación se acerca al modelo institucional, que considera el derecho a recibir información como derecho social, de prestación, cuya protección es garantía del pluralismo y permite la participación democrática. Atribuye al receptor una posición jurídica individualizada, para que la Constitución no contenga “palabras vanas, sino garantías jurídicas” (STC 37/1988, de 3 de marzo). Se puede hacer valer ante los tribunales directamente y no se trata de un simple derecho legal a disposición de la discrecional voluntad del legislador. Con la eficacia jurídica directa del derecho se evita que el receptor de la información sea doblemente dependiente: primero de la acción del legislador y luego de los medios.

La dimensión pública de este derecho, como defiende GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>152</sup>, supone la posibilidad de que los poderes públicos aprueben normas sobre concentración de medios o que prohíban prácticas restrictivas

---

<sup>152</sup> Vid. GARCÍA ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, vol II, Cívitas, Madrid, 1997, p. 58.

de la competencia. También podría intervenir como una fuente de información más, e incluso asegurar la existencia de un pluralismo interno en las fuentes de información facilitando la participación de los receptores y usuarios en los medios. Frente a esto, SOLOZÁBAL<sup>153</sup> advierte del peligro de sofocar su dimensión de derecho subjetivo y favorecer su instrumentalización política.

**c) Necesidad de instrumentos legales precisos.**

La jurisprudencia constitucional parece asumir un modelo institucional al considerar el derecho a recibir información como un derecho autónomo y distinto del derecho a comunicar. Como el mismo Tribunal ha manifestado, en definitiva se trata de dos derechos distintos, aunque “íntimamente conectados” (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4º).

Sin embargo, su protección se abandona al forcejeo entre el Estado y los medios de comunicación, y aquí la dogmática liberal se impone a la institucional. El objeto del derecho del público a la noticia será lo que los medios de comunicación le transmitan, lo que previamente hayan decidido que sea de interés público.

Los cauces jurídicos que ha adoptado la tutela jurisdiccional de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico se han demostrado insuficientes para asegurar su debida exigencia y cumplimiento, sobre todo si comparamos la necesidad de inmediatez propia de la información con la lentitud de la administración de la justicia.

En la práctica nos hemos quedado en la vieja interpretación liberal de la prensa, en la que el derecho a recibir información era uno solo, recayendo los derechos y deberes sobre el emisor, ignorando al receptor. El ciudadano

---

<sup>153</sup> Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: “La libertad de expresión...”, cit. pp. 102-103.



se convierte en sujeto fiduciario del medio y carece del derecho necesario y de los instrumentos precisos para exigir la información a la que tiene derecho. El derecho a la información se ha convertido en el derecho a emitir, en desamparo del derecho del individuo a recibir información, cuando en realidad son dos derechos autónomos dentro de una misma situación jurídica.

Por una tradición jurídica deficiente nos encontramos con una contradicción: a pesar del reconocimiento universal de un derecho a recibir información, no existen los instrumentos jurídicos que permitan reclamar su efectividad ante los tribunales de justicia para que lo hagan posible. Se comprueba que el problema del derecho a la información, como el de tantos otros, no es de claridad acerca de su concepto, sino de coraje para su consecución<sup>154</sup>. Mientras no se establezcan estas garantías lo que procede, por dignidad social, como se atreve a sugerir GONZÁLEZ BALLESTEROS<sup>155</sup>, es suprimir todo el ropaje jurídico que protege a los medios de comunicación y que se rijan por las leyes del mercado como un instrumento más de publicidad.

Entre estos instrumentos legales habría que crear organismos realmente independientes donde estén representados los distintos colectivos de la sociedad civil (maestros, padres de familia, magistrados, etc.) que sean capaces de opinar públicamente sobre el contenido de las programaciones y de los mensajes que se difunden. La composición de los Consejos Audiovisuales autonómicos que existen en España, a propuesta de los distintos grupos con representación en sus Asambleas legislativas, parece que no colabora en la necesaria independencia de estos organismos, como

---

<sup>154</sup> Cfr. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...*, cit., p. 94.

<sup>155</sup> Vid. GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: "El derecho del ciudadano a recibir información", (en BURSET TOURÓN, M. A. (coord.): *Deontología, Función social y responsabilidad de los profesionales de la comunicación*, Consejo Social de la Universidad Complutense, Madrid, 2002, p. 42).

demuestran algunas de sus decisiones respecto a la concesión de licencias radiofónicas (vid. acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, del pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, de adjudicación del contrato de gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia con carácter comercial).

#### **4.4 La empresa informativa como sujeto organizado.**

La labor del profesional de la información no puede considerarse aislada e individualmente. En la mayoría de los casos su actividad se desarrolla en el seno de una empresa informativa.

En la práctica los medios de difusión de información son sociedades mercantiles, es decir, personas jurídicas con una finalidad lucrativa aceptada legalmente. Su actividad está amparada por la libertad de empresa ejercida en el marco de la libertad de la economía de mercado (cfr. art. 38 CE) pero principalmente por el derecho de difusión (cfr. art. 20.1 CE) que como ha recordado el Tribunal Constitucional, comprende también “el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible” (STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3º). Esta difusión se refiere al derecho genérico a expresarse libremente (art. 20.1.a CE), también garantizada por la libertad ideológica (art. 16.1 CE), pero con una especial protección a algunas de estas empresas cuyo principal objetivo es la difusión de información.

Estas empresas son, en expresión de DESANTES, el “sujeto organizado” del derecho a la información<sup>156</sup>. No son consideradas como una empresa mercantil más, cuyo fin se limita al ánimo de lucro, sino que su principal

---

<sup>156</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *El ordenamiento jurídico informativo en España*, (en AAVV: *Informe sobre la información: España 1990*, Revista de Economía Situación, Servicio de Estudios del BBV, Bilbao, 1991, pp. 9-32)

finalidad es la difusión de información y hacer así posible el ejercicio de un derecho. La empresa informativa, al igual que el profesional de la información individualmente considerado, es titular del derecho de difusión en virtud de una delegación tácita del público a quien debe servir con su trabajo<sup>157</sup>. Esta función social puede verse sometida a los intereses comerciales que son necesarios para su mantenimiento, y afectar al contenido de estos medios, que en ocasiones se orientan más al entretenimiento que a la información. Por eso tiene fundamento constitucional la existencia de un régimen especial para las empresas periodísticas<sup>158</sup>, aunque habría que articular mecanismos para evitar un intento de control gubernamental.

Nuestro ordenamiento jurídico parece que ha desconfiado de las empresas informativas como vehículos esenciales de información cuando estableció la titularidad pública de la radio y la televisión. Las empresas de televisión digital terrestre, televisión por ondas y de radiodifusión<sup>159</sup>, están sometidas al régimen jurídico de los servicios públicos mediante el trámite de concesión administrativa. Otros medios como los periódicos impresos o digitales pueden desarrollarse en el régimen de libertad de empresa, lo mismo que la televisión por satélite, aunque para la prestación de este último medio se requiere la autorización administrativa<sup>160</sup>. Los servicios de difusión de radio y televisión por cable se prestarán en régimen de libre competencia (DA 10ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de

---

<sup>157</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *El futuro de los profesionales de la información*, Ediciones Universidad San Sebastián, Concepción, 1992, p. 28.

<sup>158</sup> Un régimen específico para la empresa periodística es defendido por ÁLVAREZ CONDE, E.: "Algunos aspectos...", cit., p. 60.

<sup>159</sup> Estas calificaciones vienen recogidas para la televisión digital terrestre en la DA 44ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Para la Televisión por ondas en arts. 1, 2 y 8 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo de televisión privada, y art. 13 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres. Para la radiodifusión en art. 25.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

<sup>160</sup> Cfr. art. 1.1 Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite y RD 136/1997, de 31 de enero, que aprueba el Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

Telecomunicaciones), en las condiciones establecidas por el Gobierno en el RD 920/2006, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación de estos servicios.

Al configurar algunos de estos medios como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado se pretende garantizar el respeto al pluralismo manifestado en el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos (cfr. art. 20.3 CE y Preámbulo LRTVE). Esta titularidad pública se justifica en la medida en que desplaza los intereses ideológicos o económicos en beneficio del pluralismo informativo.

Sin embargo, como comprobamos en la práctica, esta situación va a resaltar la afinidad ideológica del medio con el poder gubernamental, y no tanto la garantía de pluralismo. En un régimen de libertad de empresa los medios informativos se definen como empresas de tendencia o ideológicas, que recogen en sus principios editoriales los criterios que inspiran su actividad<sup>161</sup>. Eso es preferible a aparecer como paradigmas de la objetividad e imparcialidad cuando en realidad responden a intereses ideológicos del poder político que le ha otorgado la concesión.

Desde que el 1 de enero de 2007 existe la *Corporación RTVE*, formada por las Sociedades Mercantiles estatales *Televisión Española* y *Radio Nacional de España*, en sustitución del antiguo Ente Público, se han dado pasos en este sentido con la aprobación de su Estatuto de Información que ha sido respaldado por más de las tres cuartas partes de la plantilla, y con las elecciones a los Consejos de Informativos como órganos internos de participación de los profesionales que deberán velar por la independencia, la neutralidad y la objetividad de los contenidos informativos.

---

<sup>161</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G.: *Estatuto de los periodistas*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 137 ss.

El ejemplo de la cadena pública nacional ha cundido, y el Gobierno de la *Generalitat de Catalunya* aprobó la Ley 11/2007, de 11 de octubre de la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals*, con la que se pretende adaptar sus medios de titularidad pública a los avances tecnológicos y se busca un proyecto con viabilidad económica, a la vez que se procura adquirir un perfil informativo en el que primen los criterios de independencia y profesionalidad, y se potencia la función cultural y educativa de esos medios (cfr. Preámbulo LCCMA). En Galicia el Gobierno autonómico ha nombrado un comité de expertos para asesorarle en la reforma de la Ley de 1985 de creación de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia. El comité asesor está formado por seis profesionales del periodismo que redactará un informe no vinculante para analizar el papel de los medios de comunicación de titularidad pública, su estructura jurídica, sus órganos de gobierno y el modelo de financiación más adecuado.

Parece el comienzo de una serie de reformas estructurales en los medios de titularidad pública, que en fondo se encaminan a hacerlos más profesionales y convertirlos en una referencia informativa en lugar de ser ocasión de trifulcas políticas.

El peligro de desinformación no está tanto en la defensa de unos criterios ideológicos desde un medio concreto, sino en el desconocimiento por el público de los principios editoriales que lo orientan. Algunos de estos principios o valores son comunes a distintos medios, porque reflejan los criterios de búsqueda de la sociedad en una época determinada, así mientras los valores que se defendían en la prensa escrita española de 1960-1965 eran la familia, la suficiencia, la laboriosidad y la austeridad, en los años 1990-1995 se sustituyen por la protección del medio ambiente, la

democracia, el bienestar y la subsidiariedad<sup>162</sup>. Estos principios ideológicos afectan a toda la actividad informativa, que de lo contrario no podría entenderse en su contexto social.

En definitiva, el pluralismo no se garantiza con la titularidad pública de los medios, sino con la libertad de empresa y la intervención administrativa en algunos casos previstos por la ley, que se limitan al procedimiento de control de concentraciones económicas por parte de la Comisión Nacional de Competencia<sup>163</sup>, la prohibición de controlar más de cinco concesiones de radiodifusión sonora en un mismo ámbito de cobertura<sup>164</sup> y el límite de participación del 4,9% de las acciones si se participa en más de una sociedad concesionaria de televisión<sup>165</sup>. Además se exige un pluralismo interno en el contenido de las informaciones referidas a las opciones políticas a partir de la convocatoria de elecciones (art. 66 Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General).

Respecto a la independencia económica, la titularidad pública de los medios termina provocando un enorme *déficit* presupuestario a cargo del erario público. Es un error plantear la conjunción del carácter empresarial y la función pública de los medios en forma de dilema entre beneficios o información porque no son objetivos opuestos. Las empresas informativas también tienen el deber ético de ganar dinero. Ese ánimo de lucro permite la continuidad de la empresa, su independencia, la adecuada retribución de sus empleados y el mantenimiento de los recursos tecnológicos que posee

---

<sup>162</sup> Me baso en un estudio realizado en la tesis doctoral de M<sup>a</sup> Pilar CARACUEL QUIRÓS titulada *Valores éticos en la prensa escrita española (1960-65, 1990-95)*, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

<sup>163</sup> Previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (arts. 55-60 LDC)

<sup>164</sup> DA 6<sup>a</sup>.1.d Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.

<sup>165</sup> Art. 19, Ley 10/1988 de 3 de mayo de Televisión Privada, modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

para el cumplimiento de su deber principal que es el de informar<sup>166</sup>. Desde la creación de la *Corporación RTVE* se observa un cambio de actitud en los medios de titularidad pública, con una gestión económica basada en un sistema de financiación mixta: se procura distinguir claramente entre las actividades financiadas con fondos públicos y las actividades comerciales sujetas a las leyes del mercado. En concreto se busca rentabilizar su enorme patrimonio audiovisual, que se comercializa según los convenios firmados con los solicitantes (cfr. art. 6.1 Código de Conducta Comercial RTVE).

Al mismo tiempo la primera de las lealtades del medio de difusión debe ser para el público, y no para sus anunciantes. Una anécdota refleja el interés de algunos editores por permanecer fieles al mandato del público sin interferencias de otros intereses: el editor del *Chicago Tribune* durante los primeros años del siglo XX dispuso dos plataformas distintas de ascensores dentro de su edificio, una para sus redactores y otra para los que conseguían los anuncios, para que ni siquiera se encontrasen y pudieran influirse en el trabajo<sup>167</sup>.

Podemos concluir afirmando que en la práctica son las empresas las que deciden el acceso a la profesión informativa, lo que obliga a articular instrumentos de defensa de los intereses del público y de los profesionales. La titularidad pública no defiende necesariamente estos intereses, pero si buscamos que el ejercicio profesional del periodismo no se limite a contemplar únicamente los intereses empresariales debemos buscar una solución. Tal vez podemos obtenerla si logramos una preparación del profesional de la información adecuada a su responsabilidad social,

---

<sup>166</sup> Vid. SORIA, C.: *El laberinto informativo: una salida ética*, EUNSA, Pamplona, 1997, p. 52.

<sup>167</sup> Vid. KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements...* cit., p. 62.

acreditada desde instancias distintas de la empresa contratante, basada en criterios estrictamente profesionales<sup>168</sup>.

#### **4.5 El profesional de la información como sujeto cualificado.**

Todos los ciudadanos somos titulares del derecho a expresarnos libremente, y también del derecho a comunicar o recibir información veraz. Sin embargo para la vertiente activa del derecho a la información existen unos sujetos cualificados que son los periodistas que prestan un trabajo habitual y retribuido en los medios de comunicación.

Así se entiende si analizamos la jurisprudencia constitucional, que otorga una protección especial a su ejercicio cuando se trata de asuntos de relevancia pública transmitidos por profesionales de la información mediante los medios de comunicación.

##### **4.5.1 El ejercicio profesional del derecho a la información.**

La Constitución no menciona expresamente la profesión informativa, pero se refiere a ella cuando ordena que “la ley regulará la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades” (art. 20.1.d). Entiende que hay un ejercicio profesional del derecho a la información porque tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional se predicen de sujetos que hacen del ejercicio de este derecho una obligación profesional. En realidad el artículo 20 contiene el núcleo de la legitimación constitucional de la labor del informador profesional y constituye el compendio de derechos y deberes que nuestro ordenamiento jurídico le asigna<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...*, cit., p. 267.

<sup>169</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.; SORIA C.: *Los límites...*, cit., pp. 15 y 36.



La principal función del periodista es cumplir con el deber de informar para hacer eficaz el derecho a la información de los demás. Todo el amparo y reforzamiento jurídico que tiene se justifica porque es el instrumento necesario para hacer efectivo un derecho fundamental del público, porque cumple una función institucional que es la formación de una opinión pública libre. Su abuso en el ejercicio de la libertad de emisión, perjudica el derecho a recibir información que todos tenemos (vid. STC 286/1993, de 4 de octubre, FJ 5º).

Para DESANTES<sup>170</sup>, que agrupa todos los derechos del artículo 20 en el genérico de “derecho a la información”, el ciudadano como titular, delega su derecho en unos profesionales capaces de realizarlo debidamente. Esta delegación se entiende mejor cuando el derecho a la información se convierte en una forma específica de la libertad de expresión, en la interpretación antes apuntada<sup>171</sup>. Se trata de una delegación que no consta expresamente, sino que se supone tácitamente desde que el público mantiene al medio de información adquiriendo el periódico o engrosando la audiencia de un programa. Lo mismo que acepta la existencia de otras formas de expresión, como la labor docente, artística, científica y literaria, propias de otras actividades profesionales que también recoge el artículo 20 CE.

Los informadores se convierten así en intermediarios entre el público y la noticia. De ahí que el acceso a la sala para asistir a las sesiones de un juicio público se conceda a los periodistas con preferencia a otras personas por razones técnicas, de limitado espacio. No se trata de un privilegio, ni de conceder el derecho a la información en exclusiva a unos sujetos o a unos medios de comunicación determinados sino de un derecho preferente

---

<sup>170</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...*, cit., p. 75.

<sup>171</sup> Vid. apartado 4.2.3 *in fine*.

atribuido por la función pública que cumplen (STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4º)

En contrapartida, la posición preferencial que se reconoce al informador profesional implica una mayor responsabilidad que el resto de ciudadanos (cfr. STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6º). En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia se considera al profesional de la información como “agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad”. Por ejemplo, los directores de medios informativos tienen mayor responsabilidad por los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los enviados por los lectores en las cartas al director (cfr. STC 15/1993 de 18 de enero, FJ 2º).

Para hacer más presente esta responsabilidad, además de la exigencia constitucional de veracidad y de interés público en la información, SORIA<sup>172</sup> propone realizar auditorías éticas voluntarias en el interior de los medios para asegurar el ejercicio correcto del derecho a la información. Es la aplicación de la deontología de la profesión informativa. La regulación por la profesión misma en cuanto se presente ante la sociedad sometida a unas normas determinadas por la probidad y experiencia de los profesionales. Este sistema de autocontrol con eficacia jurídica se guía por la creación corporativa del derecho que rompe la tradicional dicotomía entre Derecho Público y Derecho Privado<sup>173</sup>. De este modo los principios deontológicos tendrán eficacia jurídica vinculante y a la vez se evita la injerencia política en el ejercicio libre de la profesión.

---

<sup>172</sup> SORIA, C.: *La crisis de identidad del periodista*, Editorial Mitre, Barcelona, 1989, p. 52.

<sup>173</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...*, cit., p. 280 ss.

#### **4.5.2 El máximo nivel de protección del derecho a la información.**

La doctrina constitucional distingue entre el ejercicio de este derecho por los profesionales del periodismo y por el resto de ciudadanos: “Es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano e instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de información y su posterior transmisión” (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11°).

En un primer momento esta distinción es sólo cuantitativa, referida a la mayor frecuencia con que los profesionales de la información ejercen el derecho. Aunque no adquieran ningún privilegio, los que hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión merecen una consideración especial (vid. STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3° y 4°). Más adelante la protección del derecho a la información de los periodistas se entiende cualificada por la función que cumplen. En la concurrencia con otros derechos, el derecho a la información alcanza su máximo nivel de protección cuando es ejercido por los profesionales de la información a través de los medios de difusión (vid. SSTC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4°, y 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10°).

Esta doctrina constitucional puede provocar confusión si no se reconoce expresamente la condición específica del derecho a la información. Nadie discute que los docentes, artistas, literatos o científicos ejerzan su derecho específico a la expresión, y dicho ejercicio no impide que cualquier persona lo ejerza según las características propias de ese tipo de comunicación: méritos para obtener una plaza docente, expresión artística o literaria en foros determinados, rigor científico propio de ese tipo de publicaciones... La información también tiene sus requisitos, y es ejercida de modo profesional través de los medios de comunicación social. Este

derecho es el que adquiere un mayor nivel de protección por su carácter institucional, y se refiere a la actuación profesional de un emisor, mediante un canal y un mensaje específicos: el emisor es el periodista, el canal los medios de difusión y el mensaje la noticia.

También se ha entendido así en la *Freedom of Information Act* de los Estados Unidos de América. En el acceso de los ciudadanos a la información pública concede cierta preferencia en la tramitación de solicitudes de información cuando estas son realizadas por “personas comprometidas en la difusión de información relevante de actualidad o que se refiera a la actividad gubernamental” (FOIA, § 552.a.6.E.v.II). En este caso se entiende que existe una necesidad imperiosa (*compelling need*) que justifica la tramitación de la solicitud mediante un procedimiento sumario (*expedited processing*).

Aunque no se menciona expresamente a los periodistas, se trata de una previsión legal aplicable a su actividad profesional. También se establecen distintas tasas por duplicado de documentos en función del uso para el que se solicita esa información, y una de ellas hace referencia a la solicitud que se hace en representación de un medio de comunicación. Incluso puede omitirse el pago de las tasas si se demuestra un interés público en la difusión de cierta información que contribuya al esclarecimiento de actuaciones de los poderes públicos (cfr. FOIA, § 552.a.4.ii y iii).

En algunos casos se ha incidido en la importancia del canal, y la consideración especial de los medios de difusión ha llevado a la doctrina constitucional a entender que el derecho a la información no tendrá valor preferente cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública (vid. SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4º

y 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10º). PARDO FALCÓN<sup>174</sup> abunda en esta interpretación y propone que el carácter profesional de la actividad informativa se asocia a unos medios determinados, con independencia de la condición profesional del informante.

Pero esta interpretación contradice la literalidad del texto constitucional, que protege por un lado la expresión “mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” (art.20.1.a) y por otro la comunicación y recepción de información veraz “por cualquier medio de difusión” (art. 20.1.d). Además, no existe una determinación clara de los “cauces normales” de información. Sería como poner puertas al campo.

Aunque los medios puedan adquirir cierta institucionalización, lo determinante son las personas que trabajan en esos medios y su preparación profesional. Esta interpretación se ajusta más a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>175</sup> y del Tribunal Supremo<sup>176</sup> sobre la profesionalidad informativa y al reconocimiento del derecho a crear los medios necesarios a través de los cuales la difusión se hace posible (cfr. STC 12 /1982, de 31 de marzo, FJ 3º).

---

<sup>174</sup> PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18...”, cit., p. 155.

<sup>175</sup> Vid. SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ11; 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6; 105/1990, de 6 de junio, FJ 5; 219/1992, de 3 de diciembre; 336/1993, de 15 de noviembre; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2; 6/1996, de 16 de enero; 41/1998, de 24 de febrero; 136/1999, de 20 de julio; 154/1999, de 14 de septiembre; 192/1999, de 25 de octubre; 199/1999, de 8 de noviembre; 112/2000, de 5 de mayo; 225/2002, de 9 de diciembre; 127/2003, de 30 de junio y 184/2003, de 23 de octubre. En todas ellas se recoge un concepto personal de profesional de la información.

<sup>176</sup> Vid. SSTC de 8 de abril de 2003, 25 de enero de 2002 y 11 de diciembre de 1989.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **FUNCION SOCIAL DE LA INFORMACIÓN**

## **5. FUNCIÓN SOCIAL DE LA INFORMACIÓN**

La posición preferente que se le otorga a la información desde una perspectiva jurídica, se justifica por la función social que desempeña. Vamos a detenernos en el protagonismo de los medios informativos y de sus profesionales en el debate público propio de las democracias representativas y en el liderazgo que asumen en las transformaciones sociales.

Esta función social de la información, tanto desde el punto de vista democrático como desde una óptica sociológica, nos conduce a dotar la labor informativa profesional de relevancia jurídica. Si nos olvidamos de la Deontología y del Derecho, la información, que está en manos de los profesionales y de las empresas propietarias de los medios, no cumplirá su función social. Al contrario, como señala DESANTES, “perderá su función moderadora para producir inmoderadamente disfunciones sociales de difícil reparación”<sup>177</sup>.

### **5.1 La información en el gobierno representativo.**

#### **5.1.1 Origen histórico de la democracia representativa.**

La democracia, según su origen etimológico griego, es el “gobierno del pueblo”, en contraposición al gobierno de unos pocos que forman una clase privilegiada que sería la aristocracia. En teoría política se entiende que es el sistema de organización en el que las decisiones públicas son tomadas por los mismos ciudadanos a los que les afectan. Es cierto que en un plano teórico no es más que un medio, que puede esgrimir poderes totalitarios, lo mismo que un gobierno autoritario podría actuar sobre la base de

---

<sup>177</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La función...* cit., p. 61.



principios liberales<sup>178</sup>. No obstante la democracia se ha demostrado en la práctica como el medio más útil para garantizar las libertades individuales.

Se suele citar la ciudad de Atenas del siglo V a.C., de unos 30.000 habitantes, como paradigma de democracia directa, como ideal del autogobierno. De la Asamblea, órgano decisorio, formaban parte todos los ciudadanos, y cualquiera podía presentar sus propuestas para que fueran aprobadas. Sin embargo no todas las funciones políticas de importancia eran competencia de la Asamblea. Existían Magistraturas, un Consejo y Tribunales con capacidad de revocar las decisiones de la Asamblea. Es decir, que en la democracia ateniense el pueblo no ejercía todos los poderes, y existían instituciones que no se identificaban con el pueblo porque se dejaban en manos de unos ciudadanos que eran elegidos para el cargo.

Esto nos sirve para entender el ideal democrático, que tal y como lo explica MANIN<sup>179</sup>, no radica en que el pueblo ejerza todos los poderes, sino en que los posea e impida la existencia de cualquier poder ilimitado. El principal problema se encuentra en decidir modo en que ese poder se ejerce. Surge de este modo la democracia representativa.

No era posible en Atenas el “gobierno del pueblo” estrictamente hablando y tampoco lo es ahora. Si bien es cierto que gracias al avance tecnológico la posibilidad de una participación total no es tan descabellada. De hecho el gobierno belga ha aplicado un sistema de voto electrónico desde 1989, y en Irlanda, Brasil y Venezuela ya se han celebrado elecciones generales a través de urnas electrónicas. Pero aunque se pueda emitir el voto a través de *Internet* siempre deberá existir un órgano que formule las preguntas

---

<sup>178</sup> Vid. HAYEK, F. A.: *Los fundamentos de la libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1998, p. 141.

<sup>179</sup> Vid. MANIN, B.: *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid, 1998, p. 39.

adecuadas y reconcilie las demandas conflictivas<sup>180</sup>. Además, este novedoso tipo de sufragio carece de regulaciones específicas y se presta a prácticas fraudulentas. De entrada se da el riesgo de confundir democracia con espectáculo, ya que el medio electrónico favorece una consideración superficial de las propuestas y la presión sobre la opinión pública puede hacerse más patente como comprobamos con la televisión. Como ha señalado MORA<sup>181</sup>, se trataría de una “dromocracia”, o gobierno de la velocidad, en el que vale más la percepción que se tenga de algo que la misma realidad. Lo importante es llegar antes que tu rival, aunque a veces haya que sacrificar la verdad. La política se convierte en una guerra de rumores, sospechas y noticias infundadas aunque ampliamente difundidas.

### **5.1.2 La participación de los gobernados mediante la votación.**

La participación enlaza con el principio de la *isegoria* de la antigua Grecia, según el cual cualquier ciudadano está capacitado en materia política para que su opinión merezca ser escuchada. En un relato de la mitología griega, según los comentarios que Platón atribuye a Protágoras<sup>182</sup>, Zeus dotó de virtud política a todos los hombres, ya que si la hubiese reservado para algunos, como es el caso de las habilidades técnicas, las ciudades no hubiesen podido sobrevivir: si hubieran escindido en conflictos, sus miembros se hubieran dispersado y la humanidad desaparecido.

El entendimiento de esta igualdad política favoreció que durante siglos se practicara el sorteo como medio de selección de candidatos. En Grecia se practicó como manifestación de la igualdad de oportunidades y se empleaba para designar a los magistrados de entre los ciudadanos que

---

<sup>180</sup> Vid. MACPHERSON, C. B.: *La democracia liberal y su época*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 118.

<sup>181</sup> MORA, V. L.: *Pangea. Internet, blogs y comunicación en un mundo nuevo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006, p. 33.

<sup>182</sup> Citado en MANIN, B.: *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid, 1998, p. 49.

voluntariamente se presentaban. Todavía los pensadores políticos del siglo XVIII presentan el sorteo como el procedimiento de elección democrática por excelencia. Se entendía que era la forma de otorgar poder de modo no hereditario, en oposición a la monarquía.

Al establecerse el gobierno representativo moderno, las teorías políticas se plantean la fuente de legitimidad del sorteo. Si bien resultaba igualitario y se lograba la justicia distributiva en la asignación de las funciones políticas, no implicaba el consentimiento de los gobernados. Por eso en la democracia representativa el poder soberano se ejerce a través de los sistemas electorales<sup>183</sup>.

Con la elección se logra la legitimación que se buscaba. Los ciudadanos otorgan su consentimiento a que determinadas personas ocupen cargos de responsabilidad pública. De todas formas, no hay que reducir la participación a la emisión de votos, en un ejercicio de soberanía momentánea cada cuatro años. La democracia representativa va unida a una democracia de participación que logre de los votantes un acercamiento a las decisiones de poder y les quite la mentalidad de consumidores pasivos.

Por el contrario, con la sustitución del sorteo por la elección se pierde la igualdad de oportunidades para salir elegido. Históricamente, en las democracias del siglo XVIII (Inglaterra, Francia, Estados Unidos) se exigían requisitos patrimoniales a los candidatos que se presentaban, para asegurar su absoluta independencia ante presiones económicas<sup>184</sup>. La

---

<sup>183</sup> Vid. DE ESTEBAN, J.; GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J.: *Curso de derecho constitucional español*, Tomo II, Universidad Complutense, Madrid, 1994, pp. 487 ss.

<sup>184</sup> En 1710 se impuso la condición de poseer terrenos por valor de 600 libras para entrar en la Cámara de los Lores, la Asamblea Constituyente de Francia estableció un impuesto de un *marc d'argent* para ser miembro de la Asamblea Nacional, y en la Convención de Filadelfia se argumentaba la conveniencia de exigir un requisito patrimonial para garantizar que los candidatos tuvieran suficiente independencia económica para evitar influencias corruptoras.

consecuencia inmediata era que las asambleas estaban dominadas por la clase hacendada.

Aunque no se exigiera un determinado patrimonio, en los sistemas electorales hay siempre un principio de aristocracia en el sentido clásico del término. Esto se debe al tratamiento desigual de los candidatos por parte de los votantes: no hay garantía de que tenga en cuenta los esfuerzos y acciones meritorias de los candidatos. Antes que a los programas se vota a las personas y juegan con ventaja aquellos que han sabido atraer la atención del público, sobresalir frente a sus adversarios políticos, algo en relación muy directa con el coste de las campañas.

En definitiva, la elección conlleva un componente elitista, una selección de representantes percibidos como superiores a los que les eligen<sup>185</sup>. Las elecciones son entonces democráticas, puesto que dan a todos los ciudadanos la misma voz en la selección y cese de los representantes, pero también aristocráticas ya que los representantes se distinguen de sus electores. Y esta distinción puede ensombrecer la iniciativa ciudadana si los gobernantes no son capaces de facilitar la participación de todos en sus decisiones públicas.

Para conseguir una participación efectiva, a la vista de las posibilidades de interacción de las nuevas tecnologías, algunos proponen instaurar una democracia continua, que en cierto modo supera a la democracia representativa y hace a los ciudadanos protagonistas de su propio gobierno<sup>186</sup>. Sin embargo, ya hemos advertido del peligro de una democracia mediática, en la que se priman los valores emocionales, y el político entra en la batalla de las audiencias como un elemento más del

---

<sup>185</sup> Vid. MANIN, B.: *Los principios...* cit., 1998, p. 172.

<sup>186</sup> Entre otros, vid. ORIHUELA, J. L.: *La revolución de los blogs*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006, p. 175.

mundo del espectáculo. PINEDA<sup>187</sup> ha resumido los riesgos de esta concepción de la democracia en tres argumentos referidos a la representatividad, la legitimidad y la gestión: Puede que la participación no sea representativa del conjunto de demandas sociales, pues se corre el riesgo de atender únicamente las opiniones y los intereses de los ciudadanos con más recursos para participar. Por otro lado, se pone en duda la legitimidad de este proceso desde el momento en que aquellos que participan lo hacen atendiendo a criterios más emocionales que racionales. Además se aumentan los costes de gestión y se ralentiza el proceso de toma de decisiones. En conclusión, la participación debe ayudar a mejorar la democracia representativa, pero no anularla.

### **5.1.3 La opinión pública como vinculación con los gobernantes.**

Una vez que el titular del poder ha manifestado su voluntad a través del sistema electoral, aparece la minoría política que va a ejercer ese poder. Este componente oligárquico añade la dificultad de vincular a los representantes con sus electores, a la clase dirigente con la población a la que gobiernan. ¿Cómo evitar esta separación?

En la democracia ateniense el sistema de rotación en los cargos lograba en parte este objetivo. Un magistrado seleccionado por sorteo no permanecía por más de un año, y los miembros del Consejo no podían serlo en más de dos ocasiones. También rotaban los componentes de la Asamblea, pues la formaban unos 5.000 hombres cada vez, de entre los 30.000 habitantes de la ciudad. Se quería demostrar que sólo sabe mandar bien aquel que ha sabido obedecer. Otro ejemplo lo tenemos en el periodo revolucionario en Francia, donde se mantuvo la revocabilidad del mandato unos meses de 1791, pero esta práctica se rechazó más tarde porque no parecía lógico

---

<sup>187</sup> Cfr. PINEDA NEBOT, C.: “Gobiernos locales: participación ciudadana en el proceso presupuestario”, en [www.presupuestosparticipativos.net/propios4.pdf](http://www.presupuestosparticipativos.net/propios4.pdf). Consultado 05/02/09.

conseguir esa vinculación a costa de recortar las competencias del representante y hacer imposible el gobierno.

La alternativa a estas medidas se encontró en la opinión pública: los ciudadanos tienen derecho a expresar en cualquier momento su opinión política. Esta institución aparece como una contrapartida a la falta de mandato imperativo. A la característica (no democrática) de la independencia de los candidatos en los sistemas representativos, se le añade la libertad de opinión pública como rasgo democrático fundamental que favorece que la voz del pueblo llegue a quienes gobiernan. Además obtiene la vinculación de los gobernados entre sí, al ser más conscientes de su fuerza potencial cuando se organizan y ejercen presión sobre el gobierno<sup>188</sup>.

El gobierno representativo es un sistema en el que las políticas y las decisiones públicas son sometidas al veredicto del pueblo. Sobre la actuación de los gobernantes pesa siempre la amenaza de un debate público<sup>189</sup>. La existencia de una opinión pública libre pone freno a los abusos de poder. En palabras del dramaturgo y colaborador periodístico Eugenio SELLÉS en su discurso de ingreso en la Real Academia Española de la Lengua: “El temor de la publicidad hace más virtuosos que la virtud, porque las lenguas desatadas atan las manos atrevidas”<sup>190</sup>.

El principio de transparencia en la toma de decisiones del gobierno representativo hizo que desde finales del siglo XVIII se estableciera la publicidad de los debates parlamentarios en Inglaterra. Aunque en ocasiones esta publicidad pudiera traer consecuencias negativas en algunas

---

<sup>188</sup> Vid. MANIN, B.: *Los principios...* cit., 1998, p. 210.

<sup>189</sup> Vid. ARON, R.: *Ensayo sobre las libertades*, Alianza, Madrid, 1990, p. 175.

<sup>190</sup> Eugenio SELLÉS, *Discurso de ingreso en la RAE* (2 de junio de 1895) en BARRERA, C.: *El periodismo español en su historia*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 141-142.

fases del proceso de decisión, como ocurrió con las presiones y amenazas que influyeron en las asambleas revolucionarias de Francia desde las tribunas de espectadores.

Al considerar que el parlamento no era el lugar adecuado para la concepción y formulación de propuestas sugirió la creación de una comisión de expertos que elaborase las propuestas para ser posteriormente discutidas y aprobadas en el parlamento<sup>191</sup>. No importa que las leyes sean obra de burócratas o expertos no elegidos, con tal de que ninguna de las propuestas llegue a obligar sin ser debatida por la autoridad colectiva electa, que tiene el poder conferido por el pueblo soberano. Lo clave en una democracia es el consentimiento.

En esta línea de vinculación de los ciudadanos con sus representantes se explica la doctrina del mandato representativo: los representantes parlamentarios reciben el mandato de tomar las decisiones políticas en nombre de quienes les eligieron, y su estatuto jurídico de especial protección por la inmunidad parlamentaria se basa en esta representación. Son “representantes institucionalizados *de* los ciudadanos *en* el Estado, y su estatuto jurídico es un instrumento al servicio de sus fines”<sup>192</sup>.

También con intención de acercar a los ciudadanos a la toma de decisiones, se crean los partidos de masas. Con ellos se pretende borrar las diferencias entre gobernantes y gobernados, aunque en ocasiones la realidad ha sido bien distinta, tanto que se ha podido afirmar que los diputados de diferente signo político tienen más en común entre sí que con sus respectivos votantes. A pesar de sus defectos, el sistema de partidos ha demostrado su

---

<sup>191</sup> Vid. MILL, J. S.: *Del gobierno representativo*, Tecnos, Madrid, 1965, pp. 207 ss.

<sup>192</sup> CAAMAÑO, F.: “Mandato parlamentario y derechos fundamentales. (Notas para una teoría de la representación constitucionalmente adecuada)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 36, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 126.

capacidad mediadora en el gobierno representativo, y en parte puede hacer de contrapeso a las distinciones elitistas al encauzar la financiación pública de las campañas y los intereses de los grupos sociales que de otro modo harían presión al gobierno desde instancias menos claras.

#### **5.1.4 Información y participación.**

En este marco político, la información se convierte en un elemento imprescindible para que el sistema de gobierno representativo no traicione el principio democrático. La relación entre participación e información queda expresada en estos términos por el Tribunal Constitucional: “Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas” (STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6º).

En una democracia, donde se pretende fomentar la participación ciudadana en la vida pública, la intervención en las decisiones políticas y la correlativa asunción de responsabilidad no solamente es un derecho, sino también un deber. Y esa participación del ciudadano ha de partir de la información, que es requisito e impulso para que el hombre individualmente considerado adopte decisiones políticas.

Por lo tanto en un Estado democrático la información es, como la participación, un derecho y un deber. Hay una relación directa entre información y democracia. Por eso se ha afirmado, en acertada síntesis, que el totalitarismo no es otra cosa que la falta de información<sup>193</sup>. De ahí la preocupación del legislador por establecer un régimen jurídico de los medios de comunicación y de sus profesionales, aunque no siempre ha

---

<sup>193</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...* cit., p. 29 ss.



logrado resaltar la especial relevancia del contenido informativo en esos medios por encima de otros aspectos más relacionados con cuestiones de oportunismo político o de control ideológico.

Respecto a los medios, después de la LPrI de 1966, que hacía referencia a los medios impresos, han sido la radiodifusión y la televisión los que han recibido una atención especial por el legislador. En la legislación audiovisual, tanto de titularidad estatal como privada, se reconocen una pluralidad de fines a los medios además del informativo, como para resaltar la importancia de su función social.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal, explica en su Preámbulo que su carácter de servicio público le lleva a atender fines sociales, educativos e integradores. Entre sus principios generales establece que las programaciones sean diversas y equilibradas para todo tipo de público, y estén destinadas a satisfacer no sólo las necesidades de información, sino también las de la cultura, la educación y el entretenimiento de la sociedad española (cfr. Preámbulo y art.2 LRTVE)<sup>194</sup>. Por su parte, la Ley Orgánica 10/1988, de 3 de mayo, de regulación de la televisión privada, incluye como criterio para la adjudicación de las concesiones la “previsión de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación las diversas demandas y los plurales intereses del público” (Art. 9.1.e LTVP)

Precisamente por esta función integradora, necesaria para permitir la participación, se protege el ejercicio profesional del derecho a la información con independencia del medio de difusión desde el que se

---

<sup>194</sup> Esta Ley deroga el anterior Estatuto de Radio y Televisión aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, cuyo artículo 1.3 ofrecía un elenco más amplio de fines propios al reconocer también los religiosos, culturales, educativos, artísticos, comerciales, de mero recreo o publicitarios (vid. art. 1.3 ERTV).

practique. Se entiende que los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional son instrumentos jurídicos imprescindibles para que los periodistas hagan efectivo el derecho a comunicar o recibir información veraz (cfr. art. 20.1.d CE y Preámbulo de la Ley 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia). Sin embargo no existe una definición legal del sujeto titular de estos derechos.

En principio es periodista quien trabaja en un medio de comunicación. Pero sería más coherente con el planteamiento constitucional otorgar un estatuto profesional específico como periodistas a aquellos que trabajan en los aspectos informativos, con independencia de su vinculación laboral con una empresa informativa.

Desde la perspectiva de la participación política hace falta una profesionalización de la actividad informativa. No es suficiente el reconocimiento legal de los medios y de algunos derechos de los periodistas. Es necesario el esfuerzo por mejorar la calidad informativa, en especial cuando existe el peligro de quedarnos en una mera transmisión de datos que en ocasiones resulta excesiva para entenderlos o asimilarlos. No basta con saber almacenar la información, y ofrecer cada vez mayor número de datos: hace falta comprender la información que procesamos<sup>195</sup>.

El progreso tecnológico nos ofrece las estructuras de la nueva sociedad de la información, pero se requiere también un desarrollo de los contenidos y una más exigente preparación de los profesionales que los ofrecen. De lo contrario ese mismo progreso que podría facilitar la participación puede ahogar el impulso asociativo de una democracia, y contribuir a lo que

---

<sup>195</sup> GOLDFARB, J. C.: *Los intelectuales en la sociedad democrática*, Cambridge University Press, Madrid, 2000. p.13.

DEWEY llamaba “el eclipse del público”<sup>196</sup>. Pensemos en las posibilidades que ofrecen los diarios digitales en los que se pueden incluir innumerables enlaces, además de permitir comentarios de los lectores. Sin embargo el tiempo de permanencia en una página suele ser breve. Al final se dará más importancia a la manera de presentar esa noticia y el impacto visual de sus contenidos, de modo que se puede otorgar credibilidad al argumento fácil y vistoso aunque sea falso.

Las nuevas tecnologías destacan por la inmediatez, pero esa misma virtualidad se vicia cuando hace que disminuya nuestra capacidad de deliberación. Advierte SARTORI<sup>197</sup> que mientras la sociedad se complica, las mentes se simplifican por el poder de la imagen que desactiva nuestra capacidad de abstracción. Se debilita nuestra capacidad de comprender los problemas y afrontarlos racionalmente. Este proceso se ha multiplicado exponencialmente con el uso de *Internet*: la interconexión de millones de ordenadores personales está reconstruyendo el sistema de conocimiento humano. La principal consecuencia, como señala MORA en su “manual de supervivencia en la selva digital”, es la confusión de lo virtual con lo real, es decir, sólo existe aquello que “aparece” en los buscadores, que se convierten de este modo en el único sistema de acceso al conocimiento. El aprendizaje se convierte en algo mecánico, que se adquiere de modo inmediato<sup>198</sup> y que no admite ningún contenido más allá de los límites del diseño de una página *web*. Según este autor, el nuevo mundo interactivo, aunque no conduce de modo irrevocable a ello, sí “favorece la no atención,

---

<sup>196</sup> Vid. DEWEY, J.: *El hombre y sus problemas*, Paidós, Buenos Aires, 1967, pp. 110 y ss.

<sup>197</sup> Vid. SARTORI, G.: *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998, pp. 45-48 y p. 128. También CARR, N.: “Is Google making us stupid?”, *The Atlantic Monthly*, july/august 2008 ([www.theatlantic.com/doc/200807/google](http://www.theatlantic.com/doc/200807/google)). Consultado 16/07/08.

<sup>198</sup> Cfr. MORA, V. L.: *Pangea. Internet, blogs y comunicación en un mundo nuevo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006, p. 14.

el no pensamiento, la no preocupación por los demás y la no trascendencia”<sup>199</sup>.

La consecuencia política de este proceso ha sido descrito en referencia al medio televisivo por JIMÉNEZ DE PARGA como la “televisación de lo público”<sup>200</sup>: el ciudadano opina en función de cómo la televisión le induce a opinar. La participación está mediatizada, como podemos comprobar cada vez que se desarrollan las campañas en periodos electorales. Es el peligro, que algunos han advertido, de reinstaurar la pasión como único motor en la vida pública. De ahí la importancia de contar con el trabajo de periodistas que actúen con criterios de profesionalidad e independencia al buscar, preparar y transmitir la información.

#### **5.1.5 El ejercicio efectivo de los derechos de participación.**

Para que los derechos de participación sean efectivos hace falta un flujo claro de información y opinión favorecido por los medios de comunicación. El ejercicio de derechos como el voto, la presencia activa en los partidos políticos o la manifestación libre de opiniones a través de los medios de comunicación se facilitan con el tratamiento profesional de la información. De lo contrario estos instrumentos de participación se quedarían vacíos de contenido.

##### **a) Derecho al voto.**

En el sistema electoral los ciudadanos eligen a sus representantes y se reduce de este modo la complejidad social. Se trata de facilitar la toma de decisiones políticas trasladando la capacidad de decisión a otras personas en quienes se confía.

---

<sup>199</sup> MORA, V. L.: *Pangea...* op. cit. p. 18.

<sup>200</sup> JIMÉNEZ DE PARGAY CABRERA, M.: *La ilusión política: ¿hay que reinventar la democracia en España?* Alianza, Madrid, 1993, p.129-132.

En su origen los sistemas electorales tomaron un modelo de mercado económico, aplicando el principio de la soberanía de los consumidores a la política. Entre las mercancías que ofrecen los políticos cada uno elige aquella que satisface sus intereses y según el principio utilitarista, esta búsqueda del interés personal logra una mayor satisfacción del interés colectivo.

Sin embargo este modelo presenta un equilibrio sólo aparente porque plantea la toma de decisiones como un problema de consumo y no de participación. Esta concepción utilitarista fomenta la apatía de los ciudadanos porque en lugar de ejercer sus derechos políticos se limitan a elegir entre lo que se le ofrece. Además las ofertas dependerán de la capacidad comunicativa, limitada por la posibilidad de acceder a las tribunas que ofrecen los medios de difusión. Así resulta difícil tener una participación efectiva porque de hecho se aleja de la política a las personas con menor capacidad económica<sup>201</sup>.

Una concepción más participativa del voto implica a los electores en la elaboración de los programas de los partidos políticos y ofrece información de las distintas propuestas. Nuestro régimen electoral defiende una concepción participativa del derecho al voto basada en criterios matemáticos, como el tiempo dedicado a la propaganda de cada partido en los medios de titularidad pública durante campaña electoral (cfr. art. 65 LOREG). Pero como el momento y el orden de la emisión se deja al criterio de la Junta Electoral Central a petición de los partidos políticos existe el peligro de confundir esa propaganda con la información política (cfr. art. 67 LOREG).

---

<sup>201</sup> MACPHERSON, C. B.: *La democracia liberal...* cit., p. 107.

En tratamiento informativo de las campañas electorales debe permitir el pluralismo y la equidad, pero eso no significa que en los espacios informativos se incluyan bloques electorales de campaña con un tiempo preestablecido. La mejor garantía es la profesionalidad y el propio relieve informativo de las noticias seleccionadas según criterios periodísticos y separadas con suficiente claridad de la imposición de propaganda política. Así se protege el ejercicio del derecho al voto con información suficiente a la vez que se defienden los criterios de calidad informativa y su competitividad.

Este argumento es defendido por las principales agrupaciones profesionales de periodistas como la Asociación de la Prensa de Madrid y los Colegios Profesionales de Cataluña y de Galicia, que en 2008 recurrieron ante el TS una resolución de la Junta Electoral Central que obligaba a los medios a aplicar en los informativos la proporción de tiempo de las noticias referidas a la campaña electoral de cada partido en función de la representatividad lograda en las anteriores elecciones. Este criterio es válido, argumentan, para los espacios de propaganda electoral, pero no en la elaboración de los boletines de noticias, cuyos criterios han de ser exclusivamente informativos. Igual opinión ha manifestado el Consejo de Informativos de TVE, que se opone a que el trabajo de los informadores se reduzca a ser meros cronometradores de los actos propagandísticos de los partidos y señala que la información de las campañas electorales debe hacerse con criterios exclusivamente periodísticos, como la veracidad, el rigor y el interés de la información para los ciudadanos<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> Según se recoge en [www.ecodiario.economista.es/sociedad/noticias/1017727/02/09/El-consejo-de-informativos-de-tve-rechaza-los-tiempos-tasados-en-la-informacion-electoral.html](http://www.ecodiario.economista.es/sociedad/noticias/1017727/02/09/El-consejo-de-informativos-de-tve-rechaza-los-tiempos-tasados-en-la-informacion-electoral.html). Consultado 06/02/09.

**b) Presencia activa en los partidos políticos.**

Los partidos políticos pretenden facilitar la participación al servir de aglutinante de los intereses sociales. Como agrupan a los representantes elegidos por los ciudadanos en función de su afinidad ideológica permiten tomar decisiones públicas expresando el pluralismo político.

Sin embargo los partidos que comienzan acuden con desventaja en cuanto a subvenciones para financiar sus campañas, porque el Estado subvenciona a los partidos políticos en función del número de votos y de diputados (vid. arts. 121-134 LOREG). También les afectan en mayor proporción los límites a las subvenciones privadas, pues los partidos mayoritarios suelen recibir ayudas bancarias a fondo perdido en previsión de recibir favores del futuro gobernante. Estas dificultades provocan cierta apatía política, y la delegación en la toma de decisiones implica con frecuencia un alejamiento de los ciudadanos de su participación en los asuntos públicos. La tendencia al bipartidismo y los porcentajes de abstención en nuestro país por lo general, confirman este desinterés.

Por eso conviene fortalecer otros ámbitos de discusión en la sociedad civil como asociaciones, comunidades de vecinos o corporaciones profesionales, y facilitar su influencia en los partidos políticos. De este modo se amplían los cauces de participación democrática de los ciudadanos dentro de los partidos, cuyo funcionamiento interno debe ser democrático por mandato constitucional, y se logra que realmente expresen el pluralismo político (cfr. art. 6 CE).

En este proceso desempeñan un papel determinante los intelectuales, a los que GOLDFARB<sup>203</sup> ha llamado “agentes democráticos” pues fomentan la discusión libre sobre los asuntos que afectan a la sociedad democrática.

---

<sup>203</sup> Vid. GOLDFARB, J. C.: *Los intelectuales...* cit., p. 11.

Entre ellos se deberían encontrar, sin perder su necesaria independencia, los profesionales de la información, que cada vez son más conscientes de su contribución al crecimiento de la sociedad civil<sup>204</sup>.

**c) Libre manifestación de opiniones.**

En una democracia la libre manifestación de las opiniones se convierte en garantía del pluralismo, y los cauces de esa libertad son los medios de comunicación. Esta función pública bastaría para justificar la protección jurídica de los medios de comunicación y de sus profesionales.

Aunque no exige necesariamente que esa protección consista en la titularidad pública, este ha sido el sistema elegido inicialmente por nuestro legislador para la radio y la televisión, cuando la Ley 4/1980, de 10 de enero, de estatuto de la radio y la televisión, expresaba de modo contundente que “la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado” (Art. 1.2 ERTV).

Más adelante se admitió la gestión de la televisión por particulares, mediante el sistema de concesión administrativa, de modo que se mantenía la titularidad estatal basada en que “la finalidad de la televisión como servicio público ha de ser, ante todo, la de satisfacer el interés de los ciudadanos y la de contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura” (Preámbulo, Ley Orgánica 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada).

En un claro afán de justificar y hacer más comprensible su calificación pública, el Estatuto de la Radio y la Televisión contemplaba un abanico de atribuciones más propias de un Ministerio que de un medio de comunicación: información y participación política de los ciudadanos,

---

<sup>204</sup> Vid. LEPRI, S.: *Professione...* cit., p. 13.



formación de la opinión pública, cooperación con el sistema educativo y difusión de la cultura. Se explicaba además que los medios deben contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, especialmente para los marginados y para evitar la discriminación de la mujer (cfr. Preámbulo ERTV).

El nuevo régimen jurídico nacido con la ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal, de entrada no es tan generalista y prefiere remitirse a los medios que califica “de titularidad estatal”, por lo que parece admitir de modo implícito que otros no lo sean. La radio y la televisión ya no pueden calificarse sin más de servicios públicos esenciales de titularidad estatal, como hacía el antiguo estatuto.

En definitiva la titularidad pública o privada de los medios se trata de una opción del legislador, pero es difícil de justificar fuera de los casos en que exista el límite de espacio radioeléctrico: si se trata de reservar al Estado los medios de comunicación por su trascendencia en la vida política, y la función social, también la tiene la prensa escrita o los diarios digitales y no se plantea su titularidad estatal.

Sin embargo, en coherencia con el planteamiento de los intereses públicos en juego, sí existe un ámbito de protección jurídica más allá de la mera vigilancia para asegurar un ámbito de discusión libre, en el que los poderes públicos pueden y deben actuar, y no es tanto la titularidad pública de los medios de comunicación como la exigencia de la profesionalidad a quienes realizan la actividad informativa.

Los medios de comunicación permiten entre otras cosas la manifestación libre de opiniones y hacen con ello posible el gobierno representativo,

porque se establecen vínculos entre gobernantes y gobernados<sup>205</sup>. Pero no se puede opinar sin datos objetivos previos, es decir, las opiniones se forman a partir de las informaciones que se reciben. Por eso la actividad informativa se convierte en polea de transmisión entre el individuo, la sociedad y el Estado<sup>206</sup>. Es decir, que la información permite crear opinión, y esa opinión favorece la participación que es esencial en una democracia. La información libre se convierte en ingrediente esencial de la democracia.

En este régimen jurídico de protección de la libre manifestación de opiniones se debería especificar la protección especial del contenido informativo, de sus medios de difusión y de sus profesionales, que se convierten en pieza clave para el funcionamiento de todo el engranaje democrático.

Esta interpretación, que otorga relevancia jurídica al ejercicio profesional del periodismo por su función en el ejercicio de los derechos de participación, se apoya en el reconocimiento de unos derechos propios como la cláusula de conciencia o el secreto profesional (cfr. art. 20.1.d CE).

## **5.2 La información en la sociedad del conocimiento.**

### **5.2.1 Aproximación sociológica a la actividad informativa.**

Cuando pensamos en cualquier profesión (médico, banquero, comerciante, arquitecto...) enseguida referimos el sentido de su actividad a una necesidad social: la salud de las personas, la custodia del dinero, el abastecimiento de productos, la construcción de viviendas... El informador

---

<sup>205</sup> Vid. HOHENBERG, J.: *The professional journalism*, University of Kansas, Nueva York, 1978, p. 12

<sup>206</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La información...* cit., p. 81.

profesional con su trabajo permite que la sociedad conozca la realidad en la que vive. No es un mero comerciante de noticias, ni un vendedor de información. Su actividad vertebra las relaciones sociales a través de canales de comunicación.

Entiende MARTÍN SERRRANO que existe una actividad humana mediadora que podría diferenciarse como el auténtico “sector cuaternario” de la producción. Se trata de unos modelos de ajuste para reducir la disonancia, como la educación permanente, la psicoterapia, los medios de comunicación de masas, la publicidad o las actividades de “reinsertación social”<sup>207</sup>. En ese ámbito se encuadra el trabajo del periodista, que actúa como mediador social, o como operador semántico. Cuando publica una noticia está creando caminos de conocimiento de la realidad que al ser compartidos establecen una conciencia de comunidad social entre los receptores<sup>208</sup>.

Su función es sociolingüística, porque hace llegar al público todos los datos necesarios para que comprendan el significado y la posible proyección futura de los acontecimientos públicos. Con su código mediador atribuye determinados significados a los signos, palabras e imágenes que nos muestra. Al elegir representaciones de la realidad que ofrece a los receptores como referentes, está construyendo estructuras de conocimiento, y se constituyen en reguladores del capital simbólico<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> Vid. MARTÍN SERRANO, M.: *La mediación social*, Akal, Madrid, 1978, p. 44.

<sup>208</sup> Vid. MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El lenguaje periodístico*, Paraninfo, Madrid, 1989, p.140-141. Vid. también GERBNER, G.: “Toward *Cultural Indicators: the Analysis of Mass Mediated Public Message Systems*”, (en GERBNER, G.; HOLSTI, O. R.; KRIPPENDORF, K.; PAISLEY, W. J.; STONE, P. J.: *The Analysis of Communication Content*, John Wiley & Sons, New York, 1969, p. 125-126)

<sup>209</sup> Vid. CALLEJO, J.: “Medios, género y poder”, (en GARCÍA DE CORTÁZAR, M.; y GARCÍA DE LEÓN, M. A. (coords.): *Profesionales del periodismo*, CIS / Siglo XXI, Madrid, 2000, p. 2).

En concreto, las estructuras del lenguaje informativo perciben la realidad como relativa, provisional y heterogénea. Cuando el receptor se quiere cerciorar de la información recibida ya se ha pasado a otro asunto de más actualidad. El proceso informativo está organizado de modo que se prefiere la mordacidad a la argumentación y se confunde lo espectacular con lo importante<sup>210</sup>. El propio lenguaje periodístico valora lo inmediato y no los criterios culturales, que como mucho ocupan las páginas de un “suplemento” semanal. La simplificación atrae más audiencia que la profundidad en la investigación científica.

El papel de los ciudadanos en este proceso se empequeñece hasta limitarse a la recepción pasiva de datos, imágenes y referencias culturales inmediatas. La capacidad de abstracción y de razonamiento se atrofian ante la recepción masiva de representaciones. Nos convertimos en espectadores, receptores pasivos de un mundo cultural perfectamente definido por las personas que controlan los canales de difusión. Esto sucede especialmente ante los medios audiovisuales. No requiere mucho esfuerzo asumir las ideas asociadas a imágenes que transmite la televisión, por poner un ejemplo. Se convierte así en el medio de información preferido para aquellos que evitan el trabajo intelectual<sup>211</sup>. Por supuesto, siempre existen televidentes capaces de adoptar una actitud crítica ante los contenidos<sup>212</sup>.

Con la actividad informativa se indica el horizonte cultural de una sociedad. Si no queremos que la mecánica de funcionamiento de los medios de comunicación ahogue los niveles educativos, intelectuales y

---

<sup>210</sup> Vid. GOLDFARB, J. C.: *Los intelectuales...* cit., p.21.

<sup>211</sup> SARTORI, G.: *Homo videns...* cit., 1998, p. 35.

<sup>212</sup> “Parece indudablemente estulto anatemizar la televisión, cuando lo lógico no es sino condenar determinados usos de la misma (...) El auténtico *homo videns* no ve la televisión, sencillamente mira el televisor. Es poco más que un ente al que no le interesa lo que ve; únicamente le preocupa ver”. FERNÁNDEZ-DELGADO, C.: *Recensiones*, (de SARTORI, G.: *Homo videns...* cit., 1998) Teoría y Realidad Constitucional, nº 1, Centro de Estudios Ramón Areces, UNED, Madrid, 1998, p. 302.

culturales de la sociedad, debemos contar con una preparación profesional seria y adecuada a la función de los informadores.

### **5.2.2 El poder de los profesionales de la información.**

Cada vez existe mayor certidumbre de que el trabajo de los periodistas tiene una virtualidad transformadora en la vida política y social. Para referirse a la influencia de los papeles periódicos en la Inglaterra del siglo XVIII, Edmund BURKE, en referencia a la teoría política de los tres poderes, hablaba del cuarto poder por la actitud de los periodistas que publicaban los debates parlamentarios contra la voluntad del Gobierno<sup>213</sup>. En España, al finalizar el siglo XIX, Eugenio SELLÉS nos ha recordado que esa influencia se manifiesta en el poder de sugestión de los medios de comunicación, capaz de producir cambios de opinión que derriban gobiernos<sup>214</sup>.

Hoy los medios informativos gozan de un poder que ejerce su influencia de modo transversal en los tres poderes de la teoría de Montesquieu. Se trata de un poder ideológico que se manifiesta en la opinión pública, y que hace desarrollar proyectos legislativos, acelerar procesos judiciales y mantener o destituir gobiernos. Su influencia además va más allá del ámbito del poder público y también tiene manifestaciones sociales como poner de moda un libro o inventar palabras nuevas. Si al hablar de cuarto poder estuviéramos jerarquizando los poderes fácticos en la sociedad actual, tal vez fuese más exacto decir que la información es el segundo poder, después del económico.

---

<sup>213</sup> Cfr. ENCISO RECIO, L. M.: *Nipho...* cit., p. 150.

<sup>214</sup> Sobre esta cualidad del trabajo de los periodistas vid. DEL VAL, C.: “Imágenes de la profesión”, (en GARCÍA DE CORTÁZAR, M.; y GARCÍA DE LEÓN, M. A. (coords.): *Profesionales...* cit., pp. 150-153). Para comprobar cómo se apreciaba ya desde los comienzos del periodismo profesional vid. Eugenio Sellés, *Periodismo en España*. Discurso de ingreso en la RAE, Imprenta de la Revista de Navegación y Comercio, Madrid, 1895. Citado por BARRERA, C.: *El periodismo...* cit., p. 128.

También fue señalada pronto su influencia social. Durante las primeras décadas del siglo XIX, el pensamiento ilustrado, siempre preocupado por la difusión del conocimiento, se percató enseguida de la función transformadora de la prensa. *La Gazeta de Sevilla* admite la influencia de los “buenos periódicos en la instrucción de las naciones”, y LARRA considera “ignorantes” a los que no leen los periódicos<sup>215</sup>.

Es un hecho que los profesionales de los medios hoy tienen en sus manos no sólo la información, sino la posibilidad de que la sociedad conozca la realidad en la que vive y la vertebración de las relaciones sociales a través de los canales de comunicación. Puede calificarse a los periodistas ya no sólo de grupo profesional, sino de miembros de una elite intelectual que es más poderosa que cualquier otra en cuanto tiene en su poder los canales de difusión. Se puede decir que lo que no aparece en los medios no existe, y las demás elites (políticos, famosos, intelectuales...) tendrán acceso al marco público en la medida que los periodistas les permitan introducirse, mientras ellos permanecen.

Los propios periodistas no son del todo conscientes de ello. Según una encuesta internacional realizada a cerca de 2.000 estudiantes de periodismo de 22 países, una de las funciones que consideran más importantes en el trabajo del periodista es la de entretener, junto a otras funciones ineludibles como son informar o instruir<sup>216</sup>.

---

<sup>215</sup> Alberto Lista, *Gazeta de Sevilla*, 13 de febrero de 1810; Mariano José de Larra, *Un periódico nuevo* (artículo en *La Revista Española*, 26 de enero de 1835). Ambos en BARRERA, C.: *El periodismo...* cit., p. 65 y 81.

<sup>216</sup> Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists for the 21st. Century*, Ablex Publishing Corporation, New Jersey, 1994, p. 176 ss. La muestra fue tomada de un total de 1855 alumnos de primer curso de los años 1987/88 ó 1988/89. Los resultados muestran tres esquemas de aspiraciones y modelos de conducta: el ilustrado, el de entretenimiento y el de poder. El modelo de entretenimiento tiene más aceptación que el que considera la labor educativa o el papel de los medios en el proceso democrático.

Da la impresión de que los profesionales de los medios adoptan el papel de intelectuales, pero no aceptan la responsabilidad que sería exigible. Tal vez por eso se explica que a pesar del indudable servicio que presta a la sociedad, el trabajo del periodista no haya sido bien considerado. A principios del siglo XX el rector de la Universidad de Harvard les tachaba de “borrachines, aburridos y holgazanes”<sup>217</sup>, y se atribuye a NIXON<sup>218</sup> la expresión “¡esa tribu!” para referirse a ellos. Todavía se achacan a los periodistas muchos de los males que afectan a la sociedad, algo parecido a lo que ocurre con los maestros de educación primaria, como si fueran los únicos y máximos responsables de todas las carencias sociales, especialmente familiares, que ellos se limitan a comprobar en el ejercicio de su actividad profesional.

En la denominada sociedad del conocimiento<sup>219</sup>, en la que la cultura ya no es patrimonio de unos pocos sabios, los protagonistas son las personas que aportan su saber a los demás. El poder de la información está en hacer posible la difusión de estos conocimientos, pero a través de unos medios de comunicación que tienen sus peculiaridades y unos efectos sociales concretos. Por eso quienes los manejan deben al menos ser conscientes de la trascendencia de su trabajo y aplicarse a él con profesionalidad. Desde esta perspectiva los periodistas, en cuanto personas que piensan públicamente, deben formarse como intelectuales, pues ofrecen las pautas de pensamiento y contribuyen a formar una cultura común, un depósito de ideas, valores y herramientas para interpretar la realidad<sup>220</sup>.

---

<sup>217</sup> Citado en ORTEGA, F.; y HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: *Algo más que periodistas. Sociología de una profesión*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 100.

<sup>218</sup> Citado en CANEL, M. J.; RODRÍGUEZ ANDRÉS, R.; y SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Periodistas al descubierto...* cit., p. 9.

<sup>219</sup> Expresión acuñada por el autor Peter Drucker en su libro *La era de la discontinuidad* (1968).

<sup>220</sup> Vid. ORTEGA, F.; y HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: *Algo más que periodistas...* cit., p. 24 ss.

Entre las conclusiones de la *Comisión para la Defensa de la Libertad de Prensa* presidida por el rector de la Universidad de Chicago, Robert Maynard HUTCHINS, en 1947, se destaca esta responsabilidad social. Recoge el testimonio de los principales protagonistas del mundo de la información en los años posteriores a la II Guerra Mundial, y publicó un informe bajo el título *Una Prensa Libre y Responsable* en el que se remarca que el gran poder de la prensa conlleva también grandes responsabilidades, principalmente de los grupos y empresas editoriales que pueden acallar las voces disonantes con sus intereses. Concluía que los medios deben servir de foro para el intercambio de críticas y comentarios, deben ser representativos de los grupos que conforman la sociedad, deben presentar y clarificar las metas y los valores sociales y deben proporcionar pleno acceso a todos al desarrollo actual del pensamiento y el conocimiento. Pienso que sus conclusiones siguen vigentes al cabo de 60 años y los nuevos caracteres de los medios no han hecho sino confirmar el valor de sus afirmaciones.

### **5.2.3 Modelos sobre los efectos sociales de los medios.**

Desde la perspectiva profesional, el periodista se sirve de los medios de comunicación para cumplir con su actividad informativa. Si aplicamos los distintos modelos sobre los efectos sociales de estos medios a la actividad informativa profesional podemos entender mejor su alcance. Con ese objetivo se mencionan en este apartado las aportaciones de la teoría sociológica y sus formulaciones conceptuales.

Al analizar los efectos sociales de los medios de comunicación quedan al descubierto muchas potencialidades transformadoras que se alejan del objeto de esta investigación. Habrá que limitarse a una actividad comunicativa muy concreta, que es la informativa, pues el objetivo es



constatar el protagonismo público que ostentan los periodistas en el ejercicio de su actividad informativa profesional.

Los estudios sociológicos que se analizan muestran la contribución de los medios al proceso de formación de la cultura. Cada modelo proporciona una visión simplificada de la relación entre consumidores y medios pero en general concluyen que los modelos simbólicos que producen los medios se convierten en el sustituto de los vínculos del grupo<sup>221</sup> y sirven para remarcar la relevancia social del trabajo de los profesionales de la información.

**a) La espiral del silencio.**

Uno de los modelos sociológicos que estudia estos efectos entiende que el individuo quiere evitar el aislamiento y se acomoda a la opinión dominante, a la tendencia que los medios hacen visible. Esta tendencia proporciona la presión ambiental que crea un clima de opinión. Ocurre especialmente en la televisión, donde la ausencia de percepción selectiva hace que los efectos se agudicen. Según este modelo los medios no se limitan a reflejar las tendencias de la opinión pública, sino que le confieren forma y desarrollo: crean la opinión pública. Los grandes grupos mediáticos deciden los contenidos de difusión y obstaculizan la información independiente. La opinión pública será el resultado del juego de ideas que ellos ponen en circulación<sup>222</sup>. De este modo se provoca, en expresión que recoge los trabajos sobre formación de la opinión pública de NOELLE-NEUMANN<sup>223</sup>, una espiral de silencio que afecta a las opiniones minoritarias.

---

<sup>221</sup> Vid. WOLF, M.: *Los efectos sociales de los media*, Paidós, Barcelona, 1994, p. 16

<sup>222</sup> Vid. ORTEGA, F.; y HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: *Algo más que periodistas...* cit., p. 76.

<sup>223</sup> NOELLE-NEUMANN, N.: *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, Paidós, Barcelona, 1995.

El papel de los profesionales de la información es claro: pueden colaborar en el aislamiento de ciertas opiniones o actuar con la independencia y profesionalidad suficientes para romper el dirigismo mediático que las condena al silencio. En este sentido las nuevas tecnologías están abriendo el campo de actuación a opiniones disidentes de las cuales no se hacen eco las grandes empresas de comunicación. La facilidad para abrir un portal digital ha servido para recoger un espectro más amplio de opiniones y romper esa espiral en la que se veían envueltas algunas minorías, o incluso mayorías, hasta ahora silenciosas.

**b) Los desniveles de conocimiento.**

La difusión a gran escala de las comunicaciones de masas es un indicador de modernización y de desarrollo social y cultural. El modelo de los desniveles de conocimiento<sup>224</sup> centra la atención en la otra cara de la moneda: los segmentos de población con el estatus socio-económico más alto tienen tendencia a adquirir la información más rápidamente que los estratos de nivel socio-económico más bajo. Como consecuencia el desnivel de conocimiento tiende a aumentar entre los ricos en información y los pobres en información. Este modelo cobra actualidad con el desarrollo de nuevas tecnologías. Los desniveles de conocimiento que se estaban superando en referencia a las antiguas tecnologías se reproducen hoy con la innovación tecnológica y sus modalidades de comercialización. Ante la cantidad de información que se recibe puede aumentar el desnivel social pues se ofrece un mayor nivel de información para los que ya disponen de ella.

Ese desnivel se puede corregir desde el campo tecnológico si se facilita el acceso a los medios de información. En este sentido son destacables

---

<sup>224</sup> *Knowledge-gap*, modelo constituido por estudios sobre la difusión de conocimientos en los países en vías de desarrollo. Vid. TICHENOR, P.; DONOHUE, G. y OLIEN, C.: *Mass Media and Differential Growth in Knowledge*, Public Opinion Quarterly, nº 34, 1970, p. 158-170.

iniciativas como la de NEGROPONTE, profesor del Instituto de Tecnología de Massachussets, que ha promovido la fabricación de unos ordenadores portátiles de bajo coste para distribuirlos entre la población más joven de países en desarrollo como Afganistán, Camboya, Haití o Ruanda en una primera fase<sup>225</sup>.

Sin embargo siempre existirá cierto desnivel de conocimiento porque el proceso informativo requiere de la actuación del receptor. Muchas veces estarás informado aunque no quieras, cuando una noticia supera el ámbito estrictamente informativo y se convierte en asunto de conversación habitual por las implicaciones que tiene. Pero siempre tendrá más información aquel que muestre más interés en buscarla y no simplemente el que tenga acceso a ella. Además no basta con acceder a los medios si la información que llega a través de ellos es incompleta o está falseada.

Los desniveles de conocimiento no se superan con la mayor facilidad para acceder a la información sino con información de calidad, y es ahí donde los profesionales de la información pueden colaborar con su trabajo. Hacen falta buenos profesionales en todo el segmento de medios de comunicación, de lo contrario el desnivel de conocimiento no podrá superarse al distinguir cada segmento social en función del medio que utilice. La información más accesible actualmente es la ofrecida por los diarios gratuitos y por las páginas de diarios digitales, y ese trabajo informativo debe ser ofrecido por profesionales que busquen, contrasten, preparen y difundan la noticia, y cuyo trabajo sea justamente valorado, de igual manera que el redactor de una crónica deportiva de un diario de pago, el locutor de un avance informativo en radio o el enviado especial de una noticia televisada. La situación laboral de muchos de estos profesionales está tan desnivelada que el desequilibrio de conocimiento en la sociedad no

---

<sup>225</sup> Según se recoge en [www.elpais.com](http://www.elpais.com) del lunes 24 de septiembre de 2007.

es más que una manifestación del desnivel profesional de muchos periodistas.

**c) La contaminación informativa.**

También se puede caer en la saturación informativa. Hay demasiadas informaciones y demasiado frecuentemente. Este fenómeno de infopulción es comparable a la contaminación de la naturaleza con nuestros desperdicios industriales. La abundancia de información no deja espacio para asimilarla por el público con ideas propias. Tendrá mejor nivel de conocimiento quien pueda protegerse del exceso de información o sobrecarga informativa<sup>226</sup>.

Como explica SERVAN-SCHREIBER, “el cerebro está tan ocupado en tragarse los hechos que no consagra prácticamente ningún tiempo a tratar la información y a fabricar sus propias ideas”<sup>227</sup>. La información no puede difundirse en bruto, requiere una preparación adecuada al medio y al receptor. El público con empacho informativo se encuentra en “barbecho ideológico”<sup>228</sup> y resulta un campo propicio para la difusión de información precocinada o de opiniones improvisadas.

Es precisamente una actividad informativa ejercida por profesionales la que contribuye a seleccionar las noticias, acercando al público lo que realmente le interesa saber para formarse opinión sobre los asuntos que se debaten en el concierto internacional<sup>229</sup>. El papel de los profesionales de la información se muestra en la actualidad más necesario cuando buscamos una información rápida y precisa y las nuevas tecnologías nos permiten acceder a un número ilimitado de datos y opiniones.

---

<sup>226</sup> Vid. WOLF, M.: *Los efectos...* cit., p. 82-83

<sup>227</sup> Vid. SERVAN-SCHREIBER, J. L.: *El poder...* cit., p. 188 ss.

<sup>228</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *La función...* cit., p. 62.

<sup>229</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber de formación en el informador*, EUNSA, Pamplona, 1988, p.178.

**d) El modelo de la dependencia.**

Otro estudio postula que la amplitud e intensidad de los efectos que provocan los medios sobre una persona están en función del grado de dependencia que los otros componentes del grupo social tienen del sistema de los medios. Presenta la influencia del medio condicionada a su difusión en un segmento social concreto: por ejemplo, un adolescente tenderá a vestir como ve en una serie de televisión si los demás miembros de su entorno social también son seguidores de esa serie televisiva. Este modelo intenta definir antes las relaciones de tipo estructural para configurar así el contexto en el que el individuo activa su relación con los medios. Para detectar las relaciones de interdependencia tanto a nivel cognitivo como de conducta, tiene en cuenta factores muy variados, por lo que hasta hoy es mera hipótesis de trabajo, sólo parcialmente apoyada por datos empíricos, a causa de la generalidad y complejidad de los objetivos que se propone<sup>230</sup>.

Con este modelo se rompe el molde de entender que sólo tiene impacto social la recepción homogénea y no selectiva. El receptor no adopta simplemente una actitud pasiva ante los comportamientos que asume de los medios, sino que los elige. Reconoce la posibilidad de que los medios tengan influencias, y además consistentes, sin omitir la presencia de la selectividad en el proceso de recepción<sup>231</sup>.

En este sentido, los profesionales de los medios han de considerar la conveniencia de difundir ciertas noticias, aunque se haga con la mejor de las intenciones, por los efectos sociales previsibles en ciertos sectores sociales. No sólo hay motivos legales para someter el propio trabajo a un autocontrol, sino también otros que podrían llamarse “de buen gusto” o

---

<sup>230</sup> BALL-ROKEACH, S.; DE FLEUR, M: “A Dependency Model of Mass Media Effects”, *Communication Research*, nº 3, 1976, pp. 3-21.

<sup>231</sup> Vid. WOLF, M.: *Los efectos...* cit., p. 93.

sencillamente de sentido común. La difusión de imágenes de violencia racista o la explotación de los sentimientos de pareja en un programa del corazón han sido ejemplos recientes de efectos según este modelo de dependencia<sup>232</sup>.

**e) La teoría del cultivo.**

Esta teoría entiende los medios de comunicación como agentes de socialización. Se centra en la fuerza de impacto de los medios, y en estudios posteriores sobre la acumulación o el proceso de la influencia. La televisión sería constructora de imágenes y representaciones de la realidad social. Se puede aplicar al conocimiento y a las actitudes de los grandes consumidores de ficción televisiva. En ellos se produce la sedimentación de sistemas de creencia y representaciones mentales que han absorbido en los contenidos televisivos y que aplican a la realidad social. También produce actitudes emotivas como la sobreestimación de la violencia y la inseguridad, o una mayor desconfianza en las relaciones interpersonales.

Desde una perspectiva crítica hay que reconocer el impacto que las representaciones simbólicas de los medios tienen en la percepción subjetiva de la realidad social, pero en esta teoría se obvia la existencia de un proceso en el que los medios no actúan aisladamente. La aplicación de este modelo nos aporta un resultado parcial, porque pretende aislarse de otras influencias. No tiene en cuenta las actitudes preexistentes al consumo televisivo<sup>233</sup>. Existen restricciones de tipo cognitivo, porque un mayor nivel de conocimientos disminuye el impacto de los medios. Además de las restricciones cognitivas, también la conciencia crítica propia del

---

<sup>232</sup> Ambos ocurrieron en 2007. En el primer caso no se pensó en el efecto multiplicador que podía tener la difusión de las imágenes del metro de Barcelona donde tuvo lugar la agresión, y en segundo la aparición de la pareja en el programa televisivo encendió la mecha que acabó con la vida de la mujer.

<sup>233</sup> Vid. WOLF, M.: *Los efectos...* cit., p. 99-102.

espectador activo, y la experiencia directa que compara la fuente televisiva con otras fuentes, reducen el impacto social de los medios.

Los efectos de los medios sobre la audiencia infantil pueden servir para comprobar las restricciones de este modelo. A pesar de la regulación encaminada a su protección, los niños son más vulnerables ante la programación televisiva si sus padres no asumen su papel protagonista en la educación. Como botón de muestra, según se deduce de un estudio de la Academia de las Ciencias y las Artes de Televisión, los niños en España presencian unos 2.000 actos de violencia al año en la televisión<sup>234</sup>. Por el contrario, si en una familia se aportan conocimientos y reflexiones diversas de las recibidas por los medios, la influencia será menor.

A pesar de sus restricciones, la verificación de las hipótesis de este modelo en algunos casos no deja de ser preocupante y nos vuelve a recordar la responsabilidad de los profesionales de la información en la representación de la realidad social. Por ejemplo, si las noticias relacionadas con los ciudadanos extranjeros en nuestro país siempre son catastrofistas y no reflejan los beneficios del flujo migratorio, la mentalidad social que se genera es contraria a la inmigración, sin los matices de toda información, que se oculta para generar un estado de opinión.

Una vez más hay que hacer un llamamiento a la profesionalidad informativa que no se deja encasillar por fáciles simplismos y busca el contraste informativo, a la vez que reflexiona sobre el impacto social que puede tener una información concreta y sabe actuar con prudencia.

---

<sup>234</sup> Vid. ABC, 28 de septiembre de 2003.

#### **5.2.4 Los nuevos caracteres de los medios.**

Los cambios en el escenario comunicativo plantean asuntos diferentes a la investigación sobre los efectos. Los medios han adquirido nuevos caracteres como la abundancia de oferta, mayor libertad de elección, interactividad, especialización... Las nuevas tecnologías han potenciado los efectos de los medios y también los han modificado en función de los canales por los que se transmita la información. A la vez las audiencias mediáticas ya no son únicamente consumidores de un producto, sino que también lo producen desde que las productoras no actúan sin antes tantee las preferencias. De ahí que se haya popularizado el uso del término *prosumers* para referirse al público de los medios, un híbrido entre consumidor y productor<sup>235</sup>.

Es necesario entender hoy la dinámica específica de los efectos en el contexto social de los procesos comunicativos con una perspectiva más global y a más largo plazo. En el largo plazo es posible que se encuentren otros factores y no se puede determinar de una manera unívoca la fuente de la influencia. Los medios por sí solos difícilmente tienen efectos específicamente delimitables, pero participan en procesos sociales de los que son coprotagonistas. Esto lleva a redefinir el concepto de efecto, que se acerca más hacia el concepto de interdependencia.

Al considerar estos nuevos caracteres hay que detenerse especialmente en algunos aspectos referidos a la forma de recibir los mensajes, como la atomización de la audiencia y el efecto desplazamiento. La consecuencia que se puede sacar de su aplicación se traduce en una repercusión social mayor de los medios de comunicación actuales. Su estudio reconduce el problema tecnológico a la necesidad de un soporte humano sólido en los diferentes soportes de la información. Un perfil profesional que descubre

---

<sup>235</sup> Vid. KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements...* cit., p. 24.



detrás de las genéricas audiencias la particularidad de cada persona, y que reflexiona sobre la responsabilidad social de su trabajo.

**a) La atomización de la audiencia.**

Para empezar, la audiencia ya no se puede configurar sólo según sectores de espectadores definidos por nacionalidad y nivel cultural, sino por intereses, motivaciones o estilos de vida. Hay una atomización de las audiencias. En algunos estudios sociológicos<sup>236</sup> se comprueba que la televisión, y podríamos añadir que lo mismo ocurre con las tecnologías digitales, segrega las diferentes edades, marginando a los componentes ya empujados al aislamiento por sus limitaciones, favorece la separación y afecta al modo de estructurarse la experiencia de la sociedad y a la posibilidad de transmitir costumbres de vida y memoria social. Además, las audiencias se segmentan en canales temáticos y cada vez más se busca una información individualizada con los servicios de envío de noticias por correo electrónico o a través de los mensajes de telefonía móvil. Por eso se entiende que uno de los efectos de los medios en la actualidad sea generar un mayor individualismo. Esta segmentación se refleja en una publicidad sectorial, que permite a los anunciantes comprobar la eficacia de sus inversiones publicitarias.

Algunos van más allá del estudio de audiencias y denuncian que la misma mecánica de funcionamiento de los medios acelera la fragmentación social y se debilitan los vínculos comunitarios. Según WOLF<sup>237</sup> se sustituye el diálogo como medio de comunicación natural: se prefiere ver la televisión a charlar, o como mucho se cambia la conversación presencial a las charlas virtuales. Incluso el aumento del contacto familiar que pueda producir la

---

<sup>236</sup> Vid. WILLIAMS, T. M.; HANDFORD, A. G.: *Television and other leisure activities* (en *The Impact of television: a Natural experiment in three Communities*, Academic Press, Orlando, 1986, p. 184).

<sup>237</sup> Vid. WOLF, M.: *Los efectos...* cit., p. 183.

televisión se limita en muchos casos a permanecer en la misma habitación, pero no es un contacto de socialización<sup>238</sup>. El panorama presentado por algunos autores puede parecer exagerado, aunque por desgracia en ocasiones no se aleja de la realidad, como la afirmación de SERVAN-SCHREIBER<sup>239</sup> que achaca a esta revolución mediática el que las conversaciones en el ámbito familiar se reduzcan a necesidades funcionales.

Frente a esta segmentación, también es cierto que la tecnología digital permite actuar globalmente y acceder a audiencias millonarias inimaginables hasta hace pocos años con los medios de comunicación convencionales. Por eso los periodistas de hoy deben tener en cuenta esta doble perspectiva para hacer viables económicamente sus proyectos de comunicación y a la vez dirigirse a un público global. En este sentido es frecuente evitar las líneas editoriales en la prensa digital, en busca de la mayor neutralidad informativa posible. Se considera que los que editorializan son los lectores, y que el grado de compromiso del público con un diario digital, del cual pueden prescindir con un ligero movimiento del dedo índice sobre el teclado de su ordenador, es mucho menor que en el caso de los diarios impresos. Por lo tanto, como reconocen MAS y GARCÍA ARNAUT, no conviene ofrecer una línea ideológica muy definida para abarcar un mayor número de posibles usuarios<sup>240</sup>.

---

<sup>238</sup> MACCOBY, E.: "Television. Its Impact on School Children", *Public Opinion Quarterly*, vol. XV, n° 3, 1951, p. 421 ss.

<sup>239</sup> SERVAN-SCHREIBER, J. L.: *El poder...* cit., p. 208 ss.

<sup>240</sup> Fernando Mas y Juan José García Anaut, directores respectivamente de [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es) y de [www.marca.com](http://www.marca.com), los dos diarios digitales de mayor audiencia en nuestro país, se inclinan por esta interpretación en sus intervenciones en la II Jornada de Periodismo del Centro Universitario Villanueva, celebrada el 13 de diciembre de 2007 con el título: "Diarios en la Red: retos y oportunidades para las nuevas generaciones de periodistas".

**b) El efecto desplazamiento.**

Otro de los efectos de los medios estudiados por la sociología más recientemente es el llamado efecto de desplazamiento. Por ejemplo, se comprobó en su día que desde que la televisión se convirtió en la actividad dominante del tiempo libre, sobre todo para las familias de las clases más bajas, se produjo un descenso en el consumo de narrativa en las bibliotecas.

Sin embargo la aparición de nuevas tecnologías informativas no ha supuesto el fin de los medios que se utilizaban hasta ese momento: la radio no acabó con la prensa escrita, ni la televisión acabó con la radio. Tampoco parece que la tecnología digital vaya a acabar con todo lo anterior. Sencillamente se trata de distintos soportes, que colaboran en la mejor información y que configuran distintas maneras de relacionarse con el público.

Desde la investigación sociológica se puede estudiar la recepción del mensaje informativo como un proceso en el que intervienen la actividad cognitiva de los mensajes en función del soporte, y sus dinámicas de almacenamiento y de entendimiento. Las Ciencias de la Educación, en el desarrollo teórico de psicólogos como AUSUBEL, han calificado este proceso de “aprendizaje significativo”<sup>241</sup>. Se basa en que el aprendizaje en la enseñanza reglada tendrá más resonancia si se relaciona el contenido de lo que se pretende transmitir con los conocimientos previos del alumno.

En referencia a los medios de comunicación de masas, las influencias a largo plazo no se asientan sólo en la relación del espectador con esos medios, sino que cristalizan también por medio de la integración con los

---

<sup>241</sup> Vid. AUSUBEL, D.; NOVAK, J.; HANESIAN, H.: *Psicología educativa: un punto de vista cognoscitivo*, Trillas, México, 2000.

conocimientos y experiencias anteriores. Estos conocimientos preexistentes actúan como una estructura que organiza las representaciones mentales. Se hace frente así al flujo ininterrumpido de estímulos e informaciones seleccionando las que son coherentes con sus expectativas. Esto tiene repercusiones en el tipo de mensaje que ofrece cada medio de información: la noticia llega de modo inmediato a través del soporte digital, de modo que si la prensa convencional quiere aportar alguna referencia de valor tendrá que realizar un periodismo de análisis e interpretación.

Al final el público tiene diversos soportes para recibir la información, pero acudirá a aquellos que le ofrezcan mayores garantías, sobre todo en función de la confianza que le merezcan sus profesionales.

### **5.3 El periodista en la sociedad de la información.**

Como ha explicado FERNÁNDEZ DEL MORAL<sup>242</sup>, el desarrollo tecnológico aumenta la oferta de información, y a la vez el desarrollo social hace que crezca su demanda. El punto de convergencia de estas dos realidades hace que nos encontremos ante una nueva situación histórica que puede denominarse “Sociedad de la Información” y que supone un salto en la forma de entender la sociedad en general y, en particular, una nueva forma de trabajar, ocupar el ocio o vivir por parte de las personas.

Se trata de un proceso que se origina en la digitalización de la información, hecho que permite la convergencia tecnológica. Con la popularización de la informática y las telecomunicaciones surge un nuevo y amplio escenario de servicios electrónicos que disminuye las distancias y transforma las

---

<sup>242</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “La formación universitaria del periodista”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Madrid, 1990, p. 36).

relaciones de producción, y el mismo sistema de poder<sup>243</sup>. El uso de *Internet* en cuanto espacio de comunicación, sin ser el único, ejemplifica muy bien estas características de la Sociedad de la Información, pues ha disminuido hasta casi hacerlas desaparecer, las distancias de espacio y de tiempo. Son abundantes las metáforas que han intentado explicar este fenómeno: autopistas de información, nuevo continente, nueva galaxia, ciudad telemática, plaza virtual...

En este nuevo estadio histórico, el profesional de la información verá que su función también ha sido transformada. La era digital ha revolucionado el mundo de las telecomunicaciones y también el modo de buscar, preparar y difundir la información. Este nuevo periodismo, ejercido a través del soporte digital, se origina por una nueva tecnología, pero también requiere de unos nuevos periodistas que sepan utilizar esos medios para cumplir con sus deberes profesionales. El perfil profesional del periodista ha cambiado, desde que las herramientas digitales permiten un periodismo multimedia e interactivo. Pero no se trata simplemente de un cambio en las herramientas, lo que podríamos denominar un periodismo “en la red”, sino de un cambio de actitud, un periodismo “en red”, porque no sólo porque utiliza unos medios digitales para procesar o publicar la información, sino que se han modificado las rutinas de su trabajo respecto a las fuentes, destinatarios, medios y contenidos<sup>244</sup>.

### **5.3.1 La evolución tecnológica.**

En los años de posguerra se abre un debate sociológico que va a afectar a la comprensión de las dinámicas sociales y por tanto de la actividad

---

<sup>243</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *Empresa informativa. Gestión y Dirección de las Organizaciones de Comunicación*, Asociación Iberoamericana de Sociología de las Organizaciones, Madrid, 2002, pp. 195-196.

<sup>244</sup> Cfr. GIL, Q.: “Diseñando el periodista digital”, *Sala de Prensa*, nº 13, noviembre 1999, Año II, Vol. 2, (en [www.saladeprensa.org](http://www.saladeprensa.org), consultado 04/02/09).

informativa. Daniel BELL<sup>245</sup> defiende que la comunidad científica se libera de la ideología porque no postula un conjunto de creencias formales, pero tiene un *ethos* que implícitamente prescribe reglas de conducta en la búsqueda común de la verdad. Las sociedades que nacen de este proceso se han denominado postindustriales para marcar la distancia que las separa de las sociedades de industrialización que las han precedido. Pero también se las ha llamado tecnocráticas para caracterizarlas con el nombre del poder que las domina, o programadas si se las quiere definir en primer lugar por su modo de organización económica<sup>246</sup>.

El desarrollo tecnológico en estas nuevas sociedades hace surgir el concepto de sociedad de la información. Su forma viene determinada en el plano cultural, psicológico, social y económico por la influencia de la tecnología, más concretamente la informática y las telecomunicaciones. Podemos analizar su aplicación en tres fases siguiendo el esquema de MATTERLART, en función de la intervención de los poderes públicos en el proceso de innovación tecnológica.

Comienza con el impulso de la informática y de las telecomunicaciones. La sociedad posmoderna se vuelve interactiva. Para muchos, con las reservas apuntadas en otro apartado de este capítulo, se concibe la posibilidad de poner en práctica la democracia directa dando paso a una era de participación de masas<sup>247</sup>. Pero principalmente nos encontramos con la necesidad de abrir más espacios a la opinión sin perder el compromiso con la verdad informativa en los medios de difusión. En concreto, la segmentación de la audiencia puede convertir a los medios en

---

<sup>245</sup> BELL, D.: *El fin de las ideologías: sobre el agotamiento de las ideas políticas en los años 50*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1992, p.380.

<sup>246</sup> Vid. TOURAINE, A.: *La sociedad post-industrial*, Ariel, Barcelona, 1971, p. 7.

<sup>247</sup> Una explicación del uso de este concepto en BRZEZINSKI, Z.: *La era tecnocrática*, Paidós, Buenos Aires, 1979, p. 31. Vid. también ETZIONI, A.: *La sociedad activa: una teoría de los procesos societales y políticos*, Aguilar, Madrid, 1980.

representantes de espectros políticos determinados que no enfoquen los asuntos con el necesario distanciamiento y profesionalidad.

En una segunda fase, la sociedad de la información se caracteriza por el empleo de políticas públicas. Podemos encontrar su origen en 1971, cuando Japón elabora un modelo de ciudad computerizada en su “Plan para una sociedad de la información”<sup>248</sup> poniendo como meta el año 2000. Años después, en Francia se redacta un informe sobre la informatización de la sociedad que difunde la idea de que las nuevas tecnologías pueden resolver la crisis económica y la crisis del consenso político<sup>249</sup>. En Estados Unidos, tras el alunizaje, se ha dado por concluida la fase de innovación tecnológica de la conquista espacial. A partir de entonces quiere aplicar la electrónica a las necesidades sociales, defendiendo la doctrina del *free flow of information*, y para ello comienza una política liberalizadora del mercado de las telecomunicaciones<sup>250</sup>.

Desde entonces existe la conciencia de estar ante un “nuevo orden mundial de la información”<sup>251</sup> y los organismos internacionales advierten que esta situación puede generar desequilibrios<sup>252</sup>. Por eso en esta fase se impulsa la tecnología, pero con prevenciones. Sin embargo se olvida el papel del profesional y se centra en la regulación tecnológica. En el ámbito de la Unión Europea se establece la coordinación de determinadas disposiciones

---

<sup>248</sup> Japan Computer Usage Development Institute, *Plan for an information society. A national goal for the year 2000*, Tokio, 1971.

<sup>249</sup> NORA, S.; MINC, A.: *La informatización de la sociedad*, FCE, México, 1982

<sup>250</sup> Con ese fin el presidente Richard Nixon crea en 1970 la *Office of Telecommunications Policy*. La liberalización la concluye Ronald Reagan con el desmantelamiento de *American Telegraph and Telephone*, efectivo a partir de 1 de enero de 1984.

<sup>251</sup> KROLOFF, G. y COHEN, S.: “The New World Information Order”, Informe para el *Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos*, Washington D. C., 1977.

<sup>252</sup> OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), *Interfutures. Facing the Future: Mastering the Probable and Managing the Unpredictable*, París, 1979 (trad. cast.: *Interfutures de cara al futuro: para un control de lo probable y una gestión de lo imprevisible*, Instituto Nacional de Prospectiva, Madrid, 1980). Y en el seno de la UNESCO, MACBRIDE, S. (et al.) : *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio) que entre otras cosas establece un régimen publicitario específico para determinados productos como el alcohol o el tabaco. También se regula un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (Directiva 98/48/CE del Parlamento y del Consejo, de 20 de julio) y determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información como el comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio).

Una tercera etapa de la idea de sociedad de la información viene caracterizada por la tendencia a la des-reglamentación que basa el desarrollo de la sociedad de la información en la libertad de empresa. La empresa *British Telecom* se privatiza en 1984 y en el marco de la Organización Mundial del Comercio hay 68 gobiernos de los 135 que forman parte de la Organización que firman un acuerdo sobre la apertura de los mercados a la competencia, con fecha de entrada en vigor en 1998. Proliferan las promesas emancipadoras de la tecnología a distancia, como las “autopistas de la información”<sup>253</sup> para mejorar la sanidad, la educación y la participación ciudadana. Pero este proyecto se frena en la mayoría de los casos por el déficit presupuestario y las autopistas de información quedan reducidas al apartado económico como instrumentos comerciales.

Ante este paradigma tecnológico de la sociedad global de la información no faltan voces discordantes que ven cómo la libertad de expresión ciudadana se ve condicionada por la libertad de expresión comercial.

---

<sup>253</sup> Este es el objetivo de una de las promesas electorales de Al Gore en la campaña presidencial de 1992, que tendrá como resultado la creación del *National Information Infrastructure* desarrollado por el economista Robert Reich. En el ámbito europeo también se contemplan los recursos educativos de las nuevas tecnologías (Vid. Comisión Europea: *Construir la sociedad europea de la información para todos. Informe final*, Bruselas, 1997)



Según MATTERLART<sup>254</sup> existe el peligro de un determinismo mercantil que excluya todo proyecto social, porque se promueve un sistema que hace más poderosas a las industrias de la información mientras deslegitima cualquier tentativa de formulación de políticas públicas, nacionales y regionales en esta materia.

Efectivamente, el desarrollo tecnológico en la sociedad de la información no es suficiente para asegurar la calidad de los mensajes informativos. No se trata simplemente de una cuestión de política económica, que sepa conjugar la iniciativa privada con la planificación. Hace falta establecer los requisitos profesionales para ofrecer una información de calidad. Estas exigencias afectan a la adecuada preparación y al comportamiento de los profesionales que preparan y difunden las noticias. Encuentran su fundamento en el interés público en el correcto ejercicio de la actividad informativa profesional. La decisión de establecer requisitos legales para el ejercicio profesional del periodismo corresponde al Estado, aunque su determinación ha de dejarse en manos de la propia profesión siempre que tenga capacidad de organizarse y de hacer valer los criterios profesionales que defiende. Así ocurre con otras actividades, alguna de ellas con menor repercusión pública que la actividad informativa que llevan a cabo los periodistas.

La nueva “sociedad de la información” acerca la información al público, pero esto no supone la desaparición del periodismo, muy al contrario el papel del profesional de la información se convierte en la referencia humana en un contexto excesivamente tecnológico. En concreto, se ha dicho que “el mayor problema en la Red no es la falta de información, sino

---

<sup>254</sup> MATTERLART, A.: *Historia de la sociedad de la información*, Paidós, Barcelona, 2002, p. 149-150 y p. 162.

el distinguir lo significativo de lo banal”<sup>255</sup>. Y tal vez sea esta la tarea más difícil que tiene entre manos el nuevo profesional de la información, que ha pasado de ser un simple informador a convertirse en un gestor del conocimiento, como han explicado con especial lucidez FLORES VIVAR y ARRUTI<sup>256</sup>.

El acceso a la información ya no es suficiente, y hace falta una estrategia adecuada para aplicarla, divulgarla y hacerla disponible en el formato conveniente. El gran desafío del periodista como responsable del conocimiento será hacer inteligible el flujo de conocimientos que ofrecen las nuevas tecnologías, actuando de intermediario entre una información cada vez más abundante y un público cada vez más segmentado y exigente. La labor del periodista en la sociedad de la información deberá ofrecer un producto con valor añadido, “que residirá, no tanto en la presentación al uso de los acontecimientos, sino en la capacidad de interpretarlos, analizarlos e integrarlos en un contexto cuanto más rico y diverso mejor”<sup>257</sup>.

### 5.3.2 El periodismo digital.

La irrupción de la tecnología digital en la comunicación ofrece un nuevo panorama con la desaparición de fronteras y con la convergencia de medios y de mensajes. Aparecen nuevos soportes para la transmisión de las noticias como las pantallas del ordenador o del teléfono móvil y ya se

---

<sup>255</sup> MESO AYERDI, K.: *Introducción al ciberperiodismo. Breve acercamiento al estudio del periodismo en Internet*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, p. 168.

<sup>256</sup> Vid. FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Ciberperiodismo. Nuevos enfoques, conceptos y profesiones emergentes en el mundo infodigital*, Ediciones 2010 / LIMUSA, México, 2001, pp. 150-155. También FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Gestión del conocimiento en los medios de comunicación*, FRAGUA, Madrid, 2004, pp. 201-210.

<sup>257</sup> FERNÁNDEZ HERMANA, L. A.: “El corresponsal del conocimiento”, Revista *en.red.ando*, editorial nº 46, 19/11/1996, (en [www.lafh.info](http://www.lafh.info), consultado 04/02/09).

habla de un periodismo digital, o ciberperiodismo<sup>258</sup>, que supera la distinción entre periodismo impreso, radiofónico o televisivo, y añade nuevos valores al proceso de comunicación informativa.

Las características de la digitalización ofrecen nuevas pautas a la información como la inmediatez, la interactividad o la hipertextualidad. Las noticias de los medios digitales se actualizan varias veces al día, los usuarios convierten el periodismo digital en bidireccional mediante sus comentarios, votaciones o foros, y el espacio rompe sus límites para incluir enlaces de texto, imágenes y sonido. Estas cualidades van a exigir unas técnicas y un lenguaje específicos que los periodistas tendrán que dominar para presentar la información desde este medio: textos más breves, mayor impacto visual, abundancia de enlaces para ampliar la información, espacio para los comentarios...

Este nuevo entorno mediático tiene como consecuencia un proceso de integración de los medios de comunicación en grupos multimedia que incide directamente en el modo de hacer periodismo. Las redacciones de medios impresos han tenido que adaptarse para ofrecer contenidos digitales, las televisiones vuelcan algunos de sus contenidos en páginas *web* y la radio también se ofrece en formato digital. Como explica EDO, “la información que nos llega a través de un conglomerado multimedia unifica los distintos lenguajes en uno sólo (...) Y esto está suponiendo, para el periodista la utilización simultánea de todos los soportes (texto, sonido, fotos, videos, etc.) y la producción de un lenguaje plural, unificador y multimedia”<sup>259</sup>.

---

<sup>258</sup> Parece que el nombre de ciberperiodismo es el que ha tenido mayor respaldo a la hora de enfocar la enseñanza de esta materia en el ámbito universitario, según TEJEDOR CALVO, S.: *La enseñanza del ciberperiodismo*, Comunicación Social, Sevilla-Zamora, 2007, p. 108.

<sup>259</sup> EDO BOLÓS, C.: “El lenguaje periodístico en la red: del texto al hipertexto y del multimedia al hipermedia” en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº 7, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2001, p. 83.

La evolución del diario *Marca* puede servirnos de ejemplo: un diario deportivo con 70 años de historia que da el salto a la radio y que desde 1995 tiene una página *web* que incluye contenidos audiovisuales, como el seguimiento en directo de eventos deportivos, y con casi millón y medio de visitantes diarios según las encuestas del EGM de marzo y mayo de 2008<sup>260</sup>, se consolida como la página más visitada en nuestro país. GARCÍA ARNAUT<sup>261</sup>, redactor jefe de *marca.com*, explica que cada medio tiene sus peculiaridades pero el periodista que quiera trabajar en cualquiera de ellos debe prepararse para manejarse en todos los formatos, pues con su versatilidad facilita el trabajo de integración de las plantillas y evita la duplicidad de trabajo. Este es el principal problema de adaptación que encuentran los medios impresos que quieren publicar sus versiones digitales.

El mapa de los cibermedios en España, analizado en una investigación que realizaron en noviembre de 2005 las Universidades de Málaga, Navarra, País Vasco y Santiago de Compostela<sup>262</sup>, arrojaba el dato de unos 1.300 medios de información en Internet (casi 800 medios de información general y más de 500 de información especializada, sobre todo en contenidos culturales) de los cuales el 20% tenían en la Red su soporte exclusivo, es decir, nacieron sin un diario de información convencional o impreso previo.

---

<sup>260</sup> Pueden consultarse en la página de la Asociación para la Investigación de los Medios de Comunicación [www.aimc.es/aimc.php?izq=egm.swf&pag\\_html=si&op=cuatro&dch=02egm/24.html](http://www.aimc.es/aimc.php?izq=egm.swf&pag_html=si&op=cuatro&dch=02egm/24.html) Consultado 14/07/08.

<sup>261</sup> Intervención en la mesa redonda sobre los grandes diarios y sus versiones digitales, en la II Jornada de Periodismo organizada por el Centro Universitario Villanueva, Madrid, 13 de diciembre de 2007.

<sup>262</sup> SALAVERRÍA, R. (coord.): *Cibermedios. El impacto de Internet en los medios de Comunicación en España*, Comunicación Social Ediciones y Publicaciones, Sevilla, 2005, p. 11.

Según los resúmenes generales de resultados del EGM de mayo de 2008 el soporte digital tiene todavía una penetración menor a la de la prensa escrita, de casi el 30% frente al 40% de los diarios impresos, sin embargo mantiene una progresión creciente favorecida por su accesibilidad, como confirma la 10ª Encuesta a Usuarios de Internet realizada por la AIMC durante el tercer trimestre del año 2007. Entre los resultados de esta encuesta, en la que se obtuvieron más de 41.000 respuestas válidas, figura que el 50% de los internautas consideran la red como su principal fuente de información. Además resulta que la influencia del ciberperiodismo llega más allá de sus propias audiencias porque está provocando la adaptación de los otros medios, sobre todo de los impresos, que han tenido que centrarse en un periodismo más interpretativo, y hacer continuas referencias a sus ediciones digitales para ampliar y actualizar la información.

Sin embargo, la virtualidad del periodismo digital se puede convertir en su mayor peligro, porque su inmediatez e interactividad contribuyen a valorar los contenidos con cierta superficialidad. Nos podemos encontrar la cultura de la comida rápida aplicada a la información, el consumo de productos informativos precocinados o escasamente elaborados. En su rutina laboral el periodista tiene poco tiempo para la elaboración de su trabajo y puede caer en la adaptación rápida de los datos aportados por las fuentes sin profundizar en ellos.

La cultura nacida de las nuevas tecnologías hace que se modifiquen las coordenadas de conocimiento. Al comprobar la caída de lectores de prensa SENTIS ya presagiaba la aparición de una nueva generación audiovisual cuya cultura se limitaría a la imagen y que denominaba “neo-analfabetos”<sup>263</sup>. Al igual que SARTORI hablaba del *homo videns*, producto

---

<sup>263</sup> SENTIS, C.: “Conferencia inaugural”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Peiodistas, Madrid, 1990, p. 19).

de la cultura televisiva, ahora podríamos aventurarnos hablar del *homo ludens*, habituado a entretenerse en una cultura cibernética, que acude en busca de noticias que exijan poca atención y ofrezcan un rato de diversión.

En efecto, el acceso instantáneo a tan gran cantidad de información supone un avance indiscutible, tanto que el Premio Príncipe de Asturias de la Comunicación y Humanidades de 2008 ha sido otorgado al buscador de Internet *Google*, creado por Sergey Brin y Larry Page, por su contribución al “progreso de los pueblos por encima de fronteras ideológicas, económicas, lingüísticas o raciales”<sup>264</sup>. Pero al mismo tiempo muchos se plantean los efectos sobre la calidad del conocimiento y sobre el desarrollo de nuestra capacidad de entender en profundidad los asuntos de los que adquirimos tanta información. Para CARR<sup>265</sup> el uso de *Internet* en cierto modo puede entumecer nuestra capacidad de concentración y de observación. La abundancia de datos y su rápida sucesión debilitan las claves interpretativas y reducen la abstracción, al contrario que sucede con una lectura pausada y profunda.

Por lo que se refiere a la información, el trabajo de quienes buscan las noticias, las contrastan y las publican sigue siendo necesario, más aún con los medios digitales. El periodista es el profesional de la información, y la abundancia de colaboraciones gracias a los medios digitales no desacredita su trabajo, por el contrario lo revaloriza al aportar un criterio profesional de interpretación, basado en el rigor y la independencia.

Las voces reivindicativas del periodismo ciudadano son las mismas que confunden el ejercicio profesional de la actividad informativa con el

---

<sup>264</sup> Premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades. Acta del Jurado, 11 de junio de 2008.

<sup>265</sup> CARR, N.: “Is Google making us stupid?”, *The Atlantic Monthly*, july/august 2008 ([www.theatlantic.com/doc/200807/google](http://www.theatlantic.com/doc/200807/google)). Consultado 16/07/08.

ejercicio libre de la expresión ciudadana: si bien es cierto que el periodista digital deberá adaptarse al medio y trabajar en un entorno más interactivo, tanto que se ha llegado a decir que quienes editorializan son los lectores, ello no elimina la función básica de intermediación del profesional. Solo en este sentido podemos entender la afirmación de MARÍN: “El papel tradicional de los responsables de los medios de buscar la información, contrastarla, editarla y publicarla ha pasado a la historia”<sup>266</sup>. Entendemos que el auge de los medios digitales no supone certificar el acta de defunción del periodismo, sino una adaptación inevitable, como ocurrió con la aparición de la radio o la televisión, pero a una escala mayor por el alcance de los nuevos medios y su carácter de interactivos. De esta opinión son FLORES VIVAR y ARRUTI: “El periodista es y será el profesional más necesario que nunca de la sociedad de la información. Ahora bien, la profesión requerirá un esfuerzo para adaptarse a la nueva situación”<sup>267</sup>.

Entre estas adaptaciones encontramos una base de formación tecnológica que deberá incluirse tanto en los centros universitarios como en las propias redacciones, un cambio en los tiempos de producción que dejan de tener un final definido con la actualización constante, y un trabajo en equipo que exige mayor colaboración entre editores, redactores, diseñadores y comerciales. En definitiva, el periodista digital se convierte en un gestor de la información “con probada competencia lingüística y redaccional, saber práctico, visión global, cuidado con el detalle, actualizado, flexible, reflexivo y dinámico”<sup>268</sup>. Para JAÚREGUI<sup>269</sup>, director de *Diario Crítico* y de *Ocio Crítico*, los periodistas digitales, gracias a su independencia

---

<sup>266</sup> MARÍN, C.: *Periodismo audiovisual*, GEDISA, Barcelona, 2006, p. 176

<sup>267</sup> FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Ciberperiodismo...* op. cit., p. 150.

<sup>268</sup> PÉREZ SERRANO, M. J.: “Cambios en los recursos humanos de la empresa de comunicación ante las exigencias del periodismo en la red”, en *Internet como sinónimo de convergencia mediática y tecnológica*, IX Congreso de Periodismo Digital, Huesca, 27-28 de marzo de 2008, p. 129.

<sup>269</sup> Intervención en la mesa redonda sobre los diarios de información general que sólo existen en la red, en la II Jornada de Periodismo organizada por el Centro Universitario Villanueva, Madrid, 13 de diciembre de 2007.

respecto de los grandes grupos mediáticos y de los grandes anunciantes, muestran la visión más descarnada, heterodoxa, rupturista e irreverente de la actividad informativa.

Aunque las técnicas de obtención, preparación y difusión de información sean distintas, la exigencia de profesionalidad en la información digital debe ser la misma que en la información impresa, radiofónica o televisiva. Entran en juego los mismos derechos y se exige al profesional unos mismos criterios de conducta respecto a la información. La noticia sigue siendo el núcleo del periodismo, y no los rumores o chascarrillos que pueden llenar con más o menos éxito las pantallas de los ordenadores.

En opinión de MAS<sup>270</sup>, subdirector de *elmundo.es*, la técnica digital aplicada al periodismo debe ser un instrumento informativo al servicio de la noticia, y no una simple herramienta manejada por técnicos. Entiende que el éxito de audiencia de la versión digital de *El Mundo* está en la importancia que concede al trabajo de sus periodistas.

El periodismo no se limita a una labor de provisión de contenidos, sino que requiere valoración, jerarquización e interpretación, y esta es la labor que se exige a un profesional de la información, que administre con eficacia y honradez el derecho a la información de los ciudadanos. Como acertadamente se ha dicho, las bases de datos no pueden reemplazar a los periodistas. Cada vez más, el periodista debe ser un gestor de la información, que analiza y jerarquiza también desde una perspectiva visual o de diseño gráfico que ayude a distinguir lo relevante de lo anecdótico<sup>271</sup>.

---

<sup>270</sup> Intervención en la mesa redonda sobre los grandes diarios y sus versiones digitales, en la II Jornada de Periodismo organizada por el Centro Universitario Villanueva, Madrid, 13 de diciembre de 2007.

<sup>271</sup> Vid. PARRA VALCARCE, D.; ÁLVAREZ MARCOS, J: *Ciberperiodismo*, Síntesis, Madrid, 2004, p. 143.



Con todo, el perfil profesional del periodista digital incluye unos conocimientos tecnológicos nuevos que deben integrarse en los planes de estudio de las facultades y en la formación continua de los periodistas en ejercicio. Por ejemplo, con las nuevas tecnologías los periodistas deben ser gestores de contenidos multimedia y dominar el lenguaje hipertextual<sup>272</sup>. También se hacen necesarios ciertos cambios en las plantillas de los medios de comunicación impresos que quieran ofrecer su versión digital, como los procesos de integración de los redactores que en algunos casos han provocado desajustes laborales por un aumento de horas de trabajo sin el proporcional aumento salarial.

Desde los sindicatos de periodistas se reivindica la contratación laboral de los periodistas digitales como tales, evitando la devaluación del trabajo periodístico vinculado a la elaboración de contenidos con la contratación como administrativos o técnicos de mantenimiento de la página *web*. Las tareas que el Convenio de Prensa Diaria califica como actividades informativas-redaccionales incluyen una serie de categorías profesionales que pueden exigir la contratación como titulados superiores, con el consiguiente aumento salarial.

Por otro lado se han detectado ciertos abusos derivados de la deslocalización del trabajo del periodista digital: además de las ventajas que ofrece el trabajo desde la propia casa existen inconvenientes como el coste adicional de equipamientos que corren a cargo del profesional, o la dificultad de garantizar la separación de la vida laboral con la vida familiar. En ocasiones ese trabajo a distancia, protegido por un contrato civil de profesional independiente, encubre una relación laboral que sería

---

<sup>272</sup> Cfr. SABÉS TURMO, F.; VERÓN LASSA, J.J.: “La tecnología y la profesión periodística: la necesidad de foros de discusión entre periodistas y académicos”, en *Internet como sinónimo de convergencia mediática y tecnológica*, IX Congreso de Periodismo Digital, Huesca, 27-28 de marzo de 2008, pp. 7 y 9.

más gravosa para la empresa. Una relación jurídica de colaborador siempre es más fácil de rescindir porque no incluye los altos costes del despido del contrato laboral, y en un intento de huida del Derecho laboral se abusa de la figura de arrendamiento de obras y servicios prevista en el Código Civil (arts. 1583 ss.). En estos casos, si se logra demostrar la vinculación con la empresa con las notas de ajenidad y de dependencia, se aplica la presunción legal que considera esa relación como laboral, y por lo tanto sujeta a las exigencias previstas en el Estatuto de los Trabajadores (vid. art. 8.1 ET).

También se ha generalizado la contratación en prácticas de muchos estudiantes sin las garantías exigidas por la modalidad de contrato formativo que recoge el Estatuto de los Trabajadores (vid. arts. 11.1 y 11.2 ET)<sup>273</sup>.

Las propuestas de solución a estos problemas lanzadas en 2003 por el *Sindicat de Periodistes de Catalunya* y el *Grup de Periodistes Digitals* tras el Informe sobre la situación laboral y profesional del periodista digital en Cataluña se dirigían al ámbito empresarial, universitario y profesional<sup>274</sup>.

Desde las empresas que no tengan convenio colectivo propio se aplica el III Convenio Estatal del Sector de Prensa Diaria, en cuyo ámbito funcional se incluyen tanto las que emplean soporte papel como digital (art. 1.I CPD). En la negociación de este convenio se discutió sobre la contratación de licenciados según la categoría profesional correspondiente. Por eso se

---

<sup>273</sup> Cfr. PALOMINO BILBAO, C.: “Aspectos jurídicos de la profesión del periodista digital: contratos y derechos de autor”, *Mediatika: Cuadernos de Medios de Comunicación*, nº 11, 2005, p. 230 (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1962571>). Consultado 16/07/08. También ARKOTXA, X.; DOMINGO, D.: “La situación laboral de los periodistas digitales”, documento de trabajo para la jornada *Periodistas digitales, precariedad en la Red*, Barcelona, 5 de abril de 2003. ([www.periodistesdigitals.org/docs/jornada5abril2b\\_cas.rtf](http://www.periodistesdigitals.org/docs/jornada5abril2b_cas.rtf)). Consultado 16/07/08.

<sup>274</sup> Cfr. BERMEJO, L.: “El Informe sobre la Situación Laboral y Profesional del Periodista Digital en Cataluña”, *Mediatika: Cuadernos de Comunicación* nº 11, 2005, pp. 180-182. (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1962564>). Consultado 16/07/08.

distingue la figura de Redactor A y B, de modo que todo licenciado pueda tener categoría de Redactor y no tenga que asumir tareas de ayudante o auxiliar de redacción. También desde las universidades se ha dado el paso de firmar convenios sobre los contratos formativos de los estudiantes. Desde el ámbito profesional falta una definición jurídica del periodista y un reconocimiento más efectivo de su representación profesional a través de agrupaciones como colegios, asociaciones o sindicatos.

En esta línea se entiende la política de la Unión Europea plasmada en la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, donde se indica que los Estados miembros velen por que los usuarios tengan acceso fácil y directo a la información acerca del prestador del servicio de comunicación audiovisual (cfr. Considerando nº 43 de la Directiva). También se subraya que debe analizarse en cada Estado miembro cuál es el planteamiento regulador más apropiado según las respectivas tradiciones jurídicas, para admitir tanto las medidas de autorregulación a través de órganos profesionales independientes, como las prácticas de corregulación en los sistemas de titularidad pública de los medios de comunicación.

Esta medida se ha concretado en un proyecto de informe sobre la concentración y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión Europea presentado en marzo de 2008 en la Comisión de Cultura y Educación del Parlamento Europeo por la eurodiputada Marianne Mikko. En él se propone la mejora en las condiciones de trabajo de los profesionales de la información, especialmente en los medios digitales donde parece que el desarrollo de la tecnología no va acompañado de un progreso en las relaciones laborales. En concreto se pide que se aclare el

estatuto jurídico de las diferentes categorías de autores y editores de contenidos digitales y que se divulguen sus intereses y declaraciones de intenciones.

Es decir, que cualquier publicación digital deberá incluir un nombre como responsable de los posibles abusos, al igual que sucede con cualquier otro medio de comunicación. La propuesta ha sido muy mal recibida entre los internautas y quienes lideran el movimiento del periodismo ciudadano, pues consideran el anonimato como una seña de identidad de la red, y su supresión como un límite innecesario a la libertad de expresión.

Efectivamente, la intervención anónima a través de la tecnología digital ha servido para hacer públicas muchas opiniones que de otro modo no se hubieran pronunciado y es esta una de las ventajas de Internet, que nos ofrece de modo inmediato intervenciones espontáneas, comentarios sinceros, sin tapujos, con la frescura con que surgen de la mente. Sin embargo también pueden ser espontáneas las apologías del terrorismo, los abusos sexuales o las injurias, y no por ello se consideran impunes<sup>275</sup>. Lo ejemplifica muy bien MORA cuando explica: “Internet ha detenido en los últimos años ejecuciones en África, talas de árboles en Sudamérica, y algunas censuras en China. Pero también ha hundido empresas en todo el mundo, ha creado especulación bursátil de la nada, ha difundido rumores inciertos, y ha contribuido a la multiplicación de crímenes como la estafa, la pederastia o el pirateo de los datos bancarios”<sup>276</sup>.

En definitiva, la medida propuesta por el Parlamento europeo procura evitar la comisión de delitos sin limitar la libertad de expresión. La

---

<sup>275</sup> Cf. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, P. A.: “En defensa de los periodistas y de los ciudadanos. Regulación Europea del periodismo digital: una revisión del periodismo ciudadano”, *Cuenta y Razón*, Segunda Etapa nº 3, septiembre 2008, p. 26.

<sup>276</sup> MORA, V. L.: *Pangea. Internet, blogs y comunicación en un mundo nuevo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006, p. 33.

protección de la confidencialidad de la fuente, en los casos en que sea necesaria para permitir la difusión de información, se entiende incluida en el secreto profesional como obligación deontológica del periodista. Los únicos perjudicados por esta medida serían los delincuentes que pretenden encubrir conductas delictivas con el anonimato que les proporciona la difusión por medios digitales. Hay que considerar, como hace MORA<sup>277</sup>, que la propia estructura de la Red coadyuva a la delincuencia por la abundancia de conceptos jurídicos indeterminados que favorecen la impunidad. La distancia virtual hace perder la conciencia delictiva, y la misma persona que rechazaría una conducta agresiva en la vida real adopta actitudes violentas delante de la pantalla de su ordenador. Por otro lado los delitos cometidos en la Red pueden incluir con facilidad los agravantes penales de nocturnidad, disfraz, cuadrilla, abuso de superioridad o reincidencia.

La irrupción del medio digital en la información aporta unas coordenadas nuevas para entender la relación del periodista con el público, pero no cambia las exigencias de profesionalidad. Como ha explicado en diversas ocasiones REAL RODRÍGUEZ<sup>278</sup>, no podemos permitirnos un periodismo digital sin periodistas. También lo explican acertadamente SÁNCHEZ DE DIEGO y SERRANO MAILLO: “Es cierto que el profesional de la información debe ajustar su labor a la nueva realidad y que ha de desarrollar sus habilidades como documentalista, como escritor, como presentador de texto, hipertexto, imagen y multimedia, pero en todo caso debe seguir calificándose como un profesional de la información, con una

---

<sup>277</sup> Vid. MORA, V. L.: *Pangea...* op. cit. p. 136.

<sup>278</sup> Esta autora, cuya tesis doctoral citada en otro apartado analiza el ejercicio periodístico en la Unión Europea, defiende la definición jurídica de la actividad informativa profesional, con un esfuerzo notable por clarificar los actos propios del ejercicio periodístico. Respecto al periodismo digital no se arredra en su defensa de la profesión como se observa en REAL RODRÍGUEZ, E.: *Ciudadanos, no periodistas*, en “Internet como sinónimo de convergencia mediática y tecnológica”, IX Congreso de Periodismo Digital, Huesca, 27-28 de marzo de 2008, pp. 31 ss.

formación técnica, pero también ética, deontológico, jurídica... en definitiva, humanística y social”<sup>279</sup>.

Podemos concluir que la figura del periodista en la era digital lejos de desaparecer o de resultar prescindible se hace más ineludible, porque los usuarios de medios digitales también tienen derecho a una información de calidad que se elabore según los parámetros de profesionalidad. Su compromiso con la democracia y con el derecho a recibir información veraz es la base de la confianza que se deposita en ellos, y el origen de una relación jurídica que les otorga ciertos derechos particulares y unas obligaciones profesionales determinadas. Por eso el rigor y la precisión en la elaboración de las noticias es igualmente exigible al ciberperiodista, que deberá compaginar la permanente actualidad con la previa selección, el análisis crítico y las convenientes referencias para profundizar en la información que ofrece. Los fundamentos del oficio, que consisten en recabar información veraz y ofrecerla de modo entendible, no han cambiado en la era digital.

---

<sup>279</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.; SERRANO MAILLO, M<sup>a</sup>.I.: “Internet, un nuevo factor en el periodismo de hoy”, Comunicación, *Congreso Iberoamericano de periodismo digital*, Santiago de Compostela, 29-30 de noviembre de 2004, p. 4.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **FORMACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN**

## 6. FORMACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN

Una consecuencia directa del proceso de profesionalización de la actividad informativa es la exigencia de una adecuada formación para su ejercicio. La enseñanza del periodismo ha evolucionado junto al desarrollo de la ciencia informativa, al progreso técnico en los medios de difusión y al descubrimiento de problemas éticos en su ejercicio. Ya no se exige solo una capacidad técnica acreditada sino también un compromiso ético de los profesionales. Por eso se puede aplicar al profesional de la información, como hace MARTÍNEZ ALBERTOS<sup>280</sup>, la definición clásica de orador, que incide en esta responsabilidad ética a la vez que en la capacitación técnica: *Vir bonus dicendi peritus*. La formación que reciba el periodista se orienta para hacer de él, o de ella (*mulier bona*) ante todo una persona honesta, y que además sea experta en la codificación del mensaje informativo.

### 6.1 Evolución en la enseñanza del periodismo.

Los balbuceos de los estudios sobre la actividad informativa son unas lecciones en la Universidad de Göttingen en 1777, precedidas por disertaciones acerca del papel de los impresos periódicos en otras universidades alemanas desde finales del siglo XVII<sup>281</sup>. Estos antecedentes nos muestran que el tratamiento docente del periodismo nace en la Universidad, aunque no se pretende la formación de un personal cualificado, sino el estudio de los temas informativos.

---

<sup>280</sup> MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *La información...* cit., p. 195 ss.

<sup>281</sup> Vid. GÓMEZ APARICIO, P.: *Historia del Periodismo español*, IV, Editora Nacional, Madrid, 1971, p. 184 ss. Vid también ALTABELLA, J.: "Notas para una historia de la formación profesional del periodista en España", *Comunicación*, nº 25, enero 1976.



En el último tercio del siglo XIX hay una campaña en favor de estudios para periodistas, comenzando con la iniciativa del general Robert E. Lee, que en 1869 establece un programa universitario de enseñanza del Periodismo en el *Washington College*, ahora Universidad de Washington y Lee, en la ciudad de Lexington (Virginia). Se trataba de unas becas para los estudiantes que pensaban llegar a ser periodistas, iguales a las que se ofrecían para los estudiantes de Leyes o Medicina. Desde entonces se multiplican los estudios sobre el periodismo en diversas universidades americanas y europeas. En algunos programas se observan indicios de una consideración profesional de los informadores, pero en general son iniciativas con el propósito de investigar en materia periodística sin especial interés en la capacitación profesional de los que se dedican a informar<sup>282</sup>.

El primer programa completo que permite obtener un grado universitario en Periodismo comenzó el 14 de septiembre de 1908 en la Universidad de Missouri (ciudad de Columbia). A partir de este momento encontramos en la práctica una auténtica preocupación por la síntesis entre enseñanza universitaria y la formación profesional de los informadores. Cuatro años después comienza la *Graduate School of Journalism* de la Universidad de Columbia (ciudad de Nueva York) con 77 alumnos. Esta Escuela estuvo financiada por Joseph Pulitzer, que al menos desde 1904 venía pidiendo que se reconociese el periodismo como una de las grandes profesiones intelectuales.

---

<sup>282</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...* cit., p. 97. Caben destacar las iniciativas esporádicas en la Universidad de Yale (1871), las clases de *reporting* en la Universidad de Michigan (1890) y los cursos de periodismo en la Universidades de Nebraska (1894), Iowa (1900) y Wisconsin (1905). En Europa hay estudios sobre aspectos informativos en Salamanca (1887), Basilea (1888), Londres y Lille (1896), Heilderberg (1897), Berlín y París (1899). Vid. también GORDON PÉREZ, M.: *La enseñanza del periodismo en el mundo occidental. Estudio histórico y comparado de tres escuelas*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 25-26.

Pulitzer explicaba que había que educar de modo adecuado a los que fueran a componer la profesión periodística, y comparaba su preparación intelectual a la de la abogacía o la medicina. Con su impulso revolucionó el concepto del periodismo en el Nueva York de principios del siglo XX. Es una de las personas que más ha influido en la formación periodística. Después de haber dedicado su vida a la profesión periodística dejó escrito en su testamento el deseo de atraer a “esta noble tarea” a “jóvenes de carácter y habilidad”, y de “ayudar a los que están comprometidos en la profesión para adquirir la más alta preparación moral e intelectual”, y le parece “contrario a la razón” ver privado al periodismo de una “especial preparación” como pueden tener la medicina o la abogacía<sup>283</sup>.

Antes de los años 30 sólo en los Estados Unidos habrá 86 Institutos de Periodismo de marcado carácter pragmático, la mitad de los cuales imparten su enseñanza en el ámbito universitario<sup>284</sup>.

En Europa, la I Guerra Mundial ha reactivado los viejos intentos de dar una orientación universitaria a la formación del periodismo y en 1916 se funda el Instituto de Periodismo de la Universidad de Leipzig, al que siguen cátedras de periodismo en Berlín, Colonia, Hamburgo, Friburgo y Munich, con una orientación más investigadora y filosófica que las escuelas norteamericanas<sup>285</sup>. La Universidad Católica de Lille (Francia) en 1924, es la primera en seguir el modelo americano en Europa. Parece que en estos estudios se consigue armonizar la formación técnica, la formación cultural

---

<sup>283</sup> Vid. PULITZER, J.: “The College of journalism”, (en *North American Review*, nº 570, mayo 1904). Joseph Pulitzer (Vid. SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Pulitzer. Luces y sombras en la vida de un periodista genial*, EUNSA, Pamplona, 1998, p. 230-231).

<sup>284</sup> Vid. VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 33.

<sup>285</sup> El desarrollo de esta disciplina universitaria se refleja en la diversidad de los títulos que reciben los estudios: primero se centra en la influencia de la prensa periódica (*Zeitungswissenschaft*), luego se amplía a los medios que colaboran en la expresión pública (*Publizistik*), pero como este término no refleja todo el proceso comunicativo que permanece oculto se habla de comunicación (*Kommunikationsforschung*) Vid. ROEGELE, O. B.: “Instrucción y formación del periodista en Alemania”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 52-56).

y el enfoque práctico de la profesión. En Lille se recoge la experiencia de la Escuela de Periodismo del Colegio Libre de Ciencias Sociales de París, inaugurada en 1899 con el apoyo del director de *Le Figaro*, y que se considera la primera escuela de Periodismo seriamente organizada<sup>286</sup>.

Aunque los estudios referidos a la información hayan adquirido rango académico a principios del siglo XX, todavía se encuadran en las Facultades de Humanidades o de Sociología y sólo después de la IIª Guerra Mundial comienzan a tener verdadera autonomía. En Francia, por iniciativa de la Federación de la Prensa, se funda en 1945 un *Centre de Formation de Journalistes*, con cursos de dos años de duración. Al año siguiente se incorpora el Periodismo a los planes de estudios de la Universidad Católica de Lovaina y de la Universidad Libre de Bruselas. La Universidad de Amsterdam introduce en 1947 la Ciencia de la Prensa entre los estudios de Ciencias Políticas y Sociales. En 1952 se aprueba un nuevo plan para la formación integrada en la Universidad que ofrece la *London School of Journalism*, y en el mismo año la sección de Periodismo de la Facultad de Filosofía de Moscú, que inició su andadura en 1948, se convierte en Facultad propia. El Instituto de Publicística y de Ciencia Periodística de Leipzig se transforma en Facultad de Periodismo en 1954<sup>287</sup>. Por iniciativa de la UNESCO se crea el Centro Internacional de Enseñanza Superior de Periodismo (Estrasburgo, 1957) y el Centro Internacional de Estudios Superiores de Periodismo para América Latina (Quito, 1959) En un estudio mundial sobre la formación de los periodistas que realizó la UNESCO en 1958 recuerda que su preparación profesional “deberá ser suficientemente amplia para familiarizarle con los aspectos más importantes del conocimiento humano, y suficientemente práctica para asegurar la

---

<sup>286</sup> Vid. ARAÚJO, F.: “La primera Escuela de Periodismo”, *La España moderna*, nº 128, agosto 1899.

<sup>287</sup> Vid. KLIMES, V.; KAFEL, M.: “La enseñanza del Periodismo en las democracias populares”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 75-78) Vid. también AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., p.109.

aplicación eficaz de los conocimientos teóricos al ejercicio del periodismo”<sup>288</sup>.

Esta visión general nos muestra cómo antes de los años sesenta la Información se convierte en una disciplina académica independiente que permite el estudio de una Ciencia propia, aplicable al trabajo de los informadores profesionales. A partir de entonces se observa una tendencia en la enseñanza que recibe el informador: las escuelas de periodismo se transforman en centros de mayor contenido intelectual. Su preparación profesional ya no es simplemente el aprendizaje de un oficio, sino que incluye elementos más relacionados con las ciencias sociales y las humanidades. La formación, que en primer lugar se limitaba a una capacitación técnica, se ha ido adaptando a una concepción más académica. Se entiende que la información es un saber y como tal es necesario que sea estudiado científicamente<sup>289</sup>.

Los estudios superiores de cuatro años con especialización son actualmente los más habituales entre los países que ofrecen una formación específica para el informador profesional<sup>290</sup>. Sin embargo las encuestas a profesionales de todo el mundo nos muestran que son relativamente pocos los profesionales que han realizado estos estudios, tanto que se ha llegado a afirmar que los estudios de Periodismo tienen poca influencia en el desarrollo posterior de la profesión<sup>291</sup>.

---

<sup>288</sup> UNESCO, *La formación de periodistas. Estudio mundial sobre la preparación del personal de información*, París, 1958, p. 160.

<sup>289</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., p. 90. También vid. PETERSON, T.: “The changing role of journalism schools”, *Journalism Quarterly*, nº 37, 1960, p. 579-585.

<sup>290</sup> Vid. SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 180 y ss. Compara los estudios en 47 escuelas y universidades de 22 países.

<sup>291</sup> Vid. WEAVER, D. H.: *The global journalist...* cit., p. 459. Esta publicación recoge las conclusiones de las encuestas realizadas a unos 20.000 profesionales de la información de 21 países de todo el mundo. Más de la mitad de los encuestados tienen estudios específicos en Periodismo, pero el porcentaje es menor del que cabría esperar en una profesión con titulación específica. Además este porcentaje es especialmente bajo entre los periodistas de algunos países como Gran Bretaña (4%) donde la formación se imparte desde el propio trabajo.

España y Finlandia son los países europeos en los que la enseñanza universitaria del Periodismo ha cobrado mayor importancia, siguiendo el modelo de los Estados Unidos y Canadá. En otros sistemas, como los de Italia, Holanda y Dinamarca, la formación del periodista proviene de instituciones específicas para la profesión, en las que colaboran organizaciones profesionales y empresas informativas. Austria y Reino Unido tradicionalmente han preferido una formación más parecida al aprendizaje de un oficio<sup>292</sup>. Pero esta formación alejada de la Universidad dificulta el desarrollo de una ciencia de la Información y acentúa las diferencias entre los profesionales según el medio para el que trabajen: una tendencia excesivamente técnica en detrimento de la vertiente académica lleva a una visión superficial de su trabajo<sup>293</sup>. En Francia, Portugal y Alemania, el sistema es mixto, y la Universidad comparte la formación del periodista con las instituciones profesionales<sup>294</sup>.

## **6.2 El debate sobre la enseñanza universitaria del periodismo.**

Toda profesión, también el periodismo, conlleva a la vez teoría y práctica. Aunque el ejercicio de la actividad informativa no puede aprenderse simplemente en los libros, no se puede prescindir de una preparación intelectual rigurosa para realizar bien el propio trabajo. La educación

---

<sup>292</sup> En el sistema inglés el aspirante comenzará a trabajar para un medio informativo sin otra preparación que sus estudios preuniversitarios, y mientras trabaja podrá frecuentar el *College for further education* un día por semana durante tres años para obtener el certificado del *National Council for Training of Journalists*. Vid. PLANT, R.: “La enseñanza práctica del periodismo en el Reino Unido”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 142-145).

<sup>293</sup> Vid. PLANT, R.: “La enseñanza práctica...”, cit., p. 149.

<sup>294</sup> Vid. FRÖHLICH, R. y HOLTZ-BACHA, C.: *Journalism education in Europe and North America: an international comparison*, Hampton Press, Creskill (New Jersey), 2002, p. 309. En este libro se recogen colaboraciones de cada uno de estos países. En las páginas finales los autores, a modo de conclusión, y tras recordar que en los países mencionados el acceso a la profesión es libre, hacen notar la influencia de las asociaciones y sindicatos de periodistas en la formación que se exige, y que en la actualidad es un tema discutido.

profesional que se reclama para el periodismo no puede limitarse a un aprendizaje concreto y técnico. Requiere una formación general, abstracta y teórica, propia de la enseñanza universitaria, que proporciona un saber científico, metódico y riguroso. Si se tratara simplemente de la puesta en práctica de un conjunto de adiestramientos técnicos se estaría dejando de lado lo principal que es la formación enteriza de la persona<sup>295</sup>.

Esta evolución hacia la enseñanza universitaria es propia de las actividades que adquieren una categoría profesional. En el caso de una profesión joven como el periodismo su adscripción al ámbito de las profesiones tituladas no es todavía una realidad jurídica a todos los efectos, aunque en la práctica el prestigio de la enseñanza universitaria se está imponiendo en la mayoría de las empresas informativas, que prefieren contratar licenciados en Ciencias de la Información, según los datos de los últimos informes anuales de la profesión periodística realizados por la APM<sup>296</sup>.

Existen algunos retos pendientes que se prestan a debatir la enseñanza universitaria del periodismo, en concreto su relación con los hábitos intelectuales de profesiones humanísticas, la identidad profesional que nos marca el contenido de los planes de estudio ante un futuro profesional cambiante y el nivel de compromiso ético y de responsabilidad exigible a los periodistas. Como plantea FERNÁNDEZ DEL MORAL, no se trata simplemente de conseguir un título, sino de “dar el pasaporte válido para la sociedad de la información, en plena transformación de la economía de la comunicación, de la tecnología relacionada con la comunicación y del

---

<sup>295</sup> Vid. LEPRI, S.: *Professione...* cit., p. 29. También ELLIOT, P.: *The sociology of the professions*, Macmillan, London, 1972, p. 98, donde diferencia el aprendizaje técnico (*training*) del profesional (*education*).

<sup>296</sup> La encuesta realizada por Demométrica para la APM en julio de 2007 entre mil periodistas refleja que la consideración sobre la formación recibida en la universidad ha mejorado respecto a informes de otros años: más del 30% la califican de buena o muy buena, mientras que apenas el 20% la califica de mala o muy mala. El 65,9% de los periodistas en activo encuestados son titulados en Periodismo, mientras que el 14,9 son licenciados en otra especialidad de Ciencias de la Información. APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2007, pp. 74 y 160.

ambiente social y político en las relaciones internacionales”<sup>297</sup>. En los siguientes apartados se analizan las respuestas de la enseñanza universitaria a estas cuestiones.

### **6.2.1 La formación humanística.**

La enseñanza universitaria implica la aparición de investigadores y teóricos especializados alejados de la práctica diaria de la profesión y es frecuente que surjan conflictos acerca del contenido del proceso educativo entre aquellos que ejercen la actividad informativa y los profesores, que deben consagrar sus esfuerzos a la tarea educativa. La mayoría de los centros de enseñanza del Periodismo admiten que deben ajustarse continuamente a las necesidades del mercado informativo a la vez que los propios profesionales aspiran a encontrar el modo de acercarse al ámbito académico<sup>298</sup>.

Uno de los tópicos del periodismo consiste en pensar que el trabajo se aprende en las redacciones. Desde los comienzos de la enseñanza universitaria del periodismo existe cierto “prejuicio contra el graduado inexperto”<sup>299</sup>. Es cierto que para ser un buen profesional no basta con adquirir unos conocimientos, hay que ponerlos en práctica; pero no parece conveniente prescindir de una formación teórica que aporte herramientas intelectuales a quienes aparecen en el escaparate de los medios como garantes de las libertades de comunicación. La función principal de los estudios universitarios es la de cultivar hábitos intelectuales, también en el periodista<sup>300</sup>. Con el título universitario la formación no se detiene en lo

---

<sup>297</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “La formación universitaria...”, cit., p. 35 ss.

<sup>298</sup> Vid. HOHENBERG, J.: *The professional...* cit., p. 21. Vid. también SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 52.

<sup>299</sup> Expresión de Joseph Pulitzer, en SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Pulitzer...* cit., p. 226.

<sup>300</sup> “El desarrollo de disciplinas, artes y actitudes de pensamiento”. PIEDRAHITA, M.: *El Periodismo, carrera universitaria*, Editorial Prensa Española, Madrid, 1972, p. 94.

estrictamente profesional, en un sentido tecnicista, sino que procura inculcar hábitos de investigación, de interés humano, de diálogo, de cultura, de solidaridad, etc. Esto es especialmente importante en el caso del informador profesional porque sus actitudes afectarán a la información que difunda<sup>301</sup>.

Si la función del periodista fuera de mero entretenimiento no haría falta insistir en el aspecto formativo: los periodistas asumen el papel de nuevos intelectuales y no pueden dejar de lado la formación humanística que ofrece la universidad. Los estudios deben enfocarse para hacer de los informadores auténticos expertos en mirar la realidad y sacar de ella lo más provechoso para los ciudadanos, que sepan de verdad sobre los temas que traten y los comuniquen adecuadamente. Una formación humanística que permita a los informadores profesionales emplear el progreso técnico al servicio del hombre y no verse avasallados por él<sup>302</sup>.

Existe un amplio consenso en la necesidad de compaginar una formación intelectual amplia con una formación técnica específica, pero las fórmulas de impartir esa formación oscilan entre el academicismo de la universidad y el pragmatismo de las redacciones<sup>303</sup>. Parece que la solución se encuentra en un punto intermedio: la Universidad tendrá que esforzarse en acercar a las aulas los problemas reales del periodismo sin distraerse en disquisiciones teóricas ajenas al ejercicio profesional y las empresas periodísticas tendrán que procurar alcanzar la suficiente perspectiva que

---

<sup>301</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., pp. 176-177.

<sup>302</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., p. 123. Vid. también GALDÓN, G.: *La enseñanza del Periodismo. Una propuesta de futuro*, CIMS, Barcelona, 1999, p. 163. Este autor, parafraseando la teoría del Periodismo objetivo de las cinco "uves dobles" habla del Periodismo de las cinco "eses", para indicar el cometido principal del informador profesional: síntesis significativas de los saberes al servicio de la sociedad, para lo que se requiere una preparación intelectual adecuada.

<sup>303</sup> Vid. LÉAUTÉ, J.: "¿Formación espontánea o enseñanza del periodismo?" (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 131). También MACBRIDE, S. (et al.): *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 446.



les permita juzgar los sucesos con mayor sentido de responsabilidad, despegados de sus intereses económicos más inmediatos.

### **6.2.2 La identidad profesional.**

La importancia y la influencia del periodismo están creciendo y comprende cada vez una mayor variedad de actividades desde la recogida y distribución de la información hasta su interpretación. Todos los trabajos encaminados a dar la forma definitiva a los mensajes periodísticos se consideran actos propios de la profesión informativa: la decisión del contenido de las noticias, su valoración dentro del conjunto de mensajes, la forma definitiva que adopta en el contexto con otros mensajes... En definitiva, cualquier acto de codificación del mensaje periodístico es tarea del profesional de la información<sup>304</sup>.

Pues bien, resulta que se exige una cualificación profesional para la plantilla no periodística de una empresa informativa (ingenieros informáticos, abogados, etc...) y no a aquellos que se responsabilizan del producto informativo. Se da la paradoja de que no existen unos parámetros profesionales específicos para los informadores. Por emplear un símil<sup>305</sup>, sería como si el chico de los recados, el dependiente o el encargado del transporte del producto en una farmacia fueran licenciados en sus respectivas especialidades y el farmacéutico no necesitara de preparación específica.

Ante la variedad de actividades informativas, la visión decimonónica que entiende que el trabajo de un periodista se aprende en las redacciones no es

---

<sup>304</sup> Es la teoría de los actos propios de la profesión periodística del profesor MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L: *La información...* cit., pp. 201-202. Vid. también SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 3.

<sup>305</sup> Cfr. SKORNIA, J. S.: *Television and the news*, Pacific Books, Palo Alto (California), 1968, p. 194.

válida en nuestros días. Al menos no es suficiente. Las nuevas tecnologías nos permiten estar más y mejor informados que nunca: desde una página *web* se puede acceder a la información más completa sobre un asunto de actualidad, con texto, imágenes y sonido, además de añadir todos los enlaces necesarios para explicar la actualidad sin límite de espacio. Este avance tecnológico requiere un mayor grado de especialización, y la complejidad de las relaciones sociales hace que también se requiera una especialización de contenidos. Y esta especialización técnica tiene el peligro de apartar al informador de la finalidad de su tarea. Existe una descompensación entre el vertiginoso progreso tecnológico y el escaso progreso humanístico, agravado si cabe por la propia necesidad de rapidez en la información que impide profundizar lo necesario en los contenidos de los que se informa<sup>306</sup>.

La enseñanza del periodismo deberá tener presente la variedad de actividades informativas que se realizan para aportar la formación académica adecuada a cada situación, pero con un criterio unificador de la profesión. Por eso, todos los intentos mundiales en el campo de la enseñanza del periodismo buscan aportar al profesional una visión amplia, humanista, que le permita despegarse de los problemas y contemplarlos desde una mayor perspectiva. En palabras de BENITO, se trata de “adecuar el técnico al hombre: es decir, poner los medios en la investigación científica, en la docencia, y en la práctica, para que el profesional periodista dé a la sociedad lo que ésta espera de él al depositarle su confianza”<sup>307</sup>.

---

<sup>306</sup> Vid. DE CASANOVA Y TODOLÍ, U.: *Apuntes para una reflexión sobre la profesión periodística y el oficio de escribir*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2005, p. 16.

<sup>307</sup> BENITO, A.: “Evolución de los estudios de Periodismo en el mundo”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p.19).

Para lograr este objetivo parece particularmente adecuada la preparación universitaria. Ante la dificultad de concretar unos planes de estudios el ámbito académico debe contar con la ayuda de los profesionales y definir de ese modo los contornos de cada una de las ciencias de la información, según los trabajos para los que se prepare a los estudiantes. En el caso de los periodistas, con los estudios universitarios se debe evitar la excesiva especialización e incidir en la relevancia social de su profesión.

### **6.2.3 Independencia y responsabilidad.**

La exigencia de una preparación adecuada no puede entenderse como límite al ejercicio de la profesión, más bien habrá que entender peligroso para la sociedad confiar la elaboración de la información a quien no tiene conocimiento de la trascendencia de su trabajo. Si reducimos la preparación del periodista a las técnicas que pueda aprender en el ámbito empresarial, como una tarea eminentemente práctica, existe el peligro de encerrarse en intereses exclusivamente corporativistas, en una especie de endogamia profesional. La independencia quedaría debilitada, al no existir una preparación profesional autónoma, ajena a intereses empresariales. En este sentido la titulación universitaria es garantía de apertura, de independencia y de autonomía respecto a las estructuras profesionales<sup>308</sup>. A la vez hemos de recordar la importancia de permanecer en contacto con esos grupos profesionales (empresas, asociaciones...) para aportar un enfoque práctico a la enseñanza universitaria, pero sin reducirla al pragmatismo.

En el caso de los profesionales de la información la necesidad de trascender el pragmatismo se acentúa al considerar la creciente

---

<sup>308</sup> Vid. HENNART, R.: "Principios y métodos de la enseñanza del Periodismo", (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 61). También FATTORELLO, F.: "Síntesis crítica de la enseñanza del periodismo en el mundo", (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 169-170).

complejidad de la información y la incorporación de criterios valorativos tanto de la calidad de la información como de la responsabilidad de los periodistas. Desde que el profesional de la información actúa en el ejercicio de un derecho que hace posible la recepción de información veraz por parte de todos, la solvencia e independencia en su labor son importantes frente a los informadores advenedizos. Los profesionales formados en el seno de la Universidad adquieren con más facilidad este sentido de responsabilidad en su trabajo y facilita que los medios se conviertan en cauces idóneos de información y opinión<sup>309</sup>.

La exigencia de una enseñanza superior es el medio para que las personas a las que confiamos la función social de garantizar el derecho a recibir una información veraz estén en condiciones de hacerlo. Repercute en beneficio de la sociedad, que puede depositar en los periodistas mayor confianza, y en la propia tarea del periodista, que se ve dignificada y cobra prestigio. No se trata de imponer estudios gravosos e inútiles, sino de procurar que los futuros periodistas tengan los suficientes resortes intelectuales y técnicos para llevar a cabo su función con mayor rigor. La exigencia de una titulación se debe cimentar en las ventajas de calidad en la información, de mejora en la situación laboral y de compromiso en el comportamiento ético que se derivan de la formación universitaria.

Una consideración valorativa de la información, como la que procura ofrecerse en la Universidad, redundará en el prestigio social para la propia actividad informativa y en la credibilidad de los medios. El conocimiento de las normas éticas y deontológicas forma entre los profesionales una clara conciencia de responsabilidad frente a su propia tarea. La Ética y el Derecho nunca son límites, sino cauces y estímulos que mueven al periodista a ejercer su profesión consciente de sus deberes con el público.

---

<sup>309</sup> Vid. DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...*, cit., p. 259 y p. 520.

Precisamente los países con menor exigencia ética entre los profesionales de la información son aquellos que tienen un menor índice de estudios universitarios. Aunque estar de acuerdo sobre las normas deontológicas no significa que se cumplan más, parece un paso importante en la profesionalización de la actividad informativa y contribuye a dotar a una profesión de autoridad moral, y por lo tanto de credibilidad social. Los años de vida universitaria contribuyen a que los futuros informadores cumplan sus obligaciones diarias con la convicción de prestar un servicio de calidad a la sociedad<sup>310</sup>.

Cada vez más sectores doctrinales y profesionales solicitan un marco legal estatutario de la profesión que determine los derechos y deberes de los profesionales, y que evite la indefinición que puede llevar a precariedades laborales o a abusos en el ejercicio de la profesión. La fórmula del estatuto profesional debe fijarse en cada sociedad según los parámetros habituales que se exijan a otras profesiones de trascendencia pública, y deberá asegurar, entre otras cosas, la debida formación de los profesionales de la información.

En nuestro país este marco legal debería establecer la exigencia de una preparación universitaria. De este modo el trabajo que prestan será valorado por la sociedad, y fundamentalmente por las empresas propietarias de los medios, y se evitarían, por ejemplo, las agudas diferencias salariales que existen entre los mismos profesionales, según sea el medio para el que trabaje o la ciudad en la que desarrolle su actividad<sup>311</sup>.

---

<sup>310</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., p. 363. También SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists...* cit., p. 6.

<sup>311</sup> Vid. WEAVER, D. H.: *The global journalist...* cit., p. 84.

### 6.3 La enseñanza del periodismo en España.

La preparación de los periodistas ha sido asunto debatido desde el último tercio del siglo XIX. *El Imparcial* se hacía eco en 1874 de la necesidad de contar con unos profesionales bien preparados en la tarea de difusión: “Ya no sólo habla el que lo necesita o el que sabe decir; todos quieren usar el derecho de controversia y de enseñanza, tengan o no los títulos para ello”<sup>312</sup>.

La primera iniciativa docente en nuestro país la encontramos en 1887 en la Universidad de Salamanca, a cargo del profesor y periodista Fernando Araújo y Gómez, aunque no tuvo continuidad. Doce años más tarde la Asociación de la Prensa de Madrid promueve la creación de unas cátedras de idiomas y de cultura general para periodistas. La primera Escuela de Periodismo en España será impulsada por Ángel Herrera Oria, director del diario madrileño *El Debate*. Su primer curso comenzó en 1926 con las asignaturas de Redacción, Reporteismo, Criteriología periodística y Tipografía. Sus Cursos Normales de cinco años de duración comenzaron en 1932, pero fueron suprimidos por la Guerra Civil en 1936.

Aunque la idea de un tratamiento científico del Periodismo ya circulaba por los ambientes universitarios en las primeras décadas del siglo, el salto a la enseñanza universitaria fue posterior. En el curso 1940/41 se impartió un cursillo de especialización para graduados en la sede de la Real Academia de Jurisprudencia, que supuso el precedente para la consideración universitaria del periodismo en España. Fue un cursillo que

---

<sup>312</sup> BARRERA, C.: *El periodismo español en su historia*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 119.

nació con vocación de provisionalidad, “mientras no se organice la Sección adecuada en las Facultades de Filosofía y Letras”<sup>313</sup>.

Al curso siguiente se abre la Escuela Oficial de Periodismo, con un plan de estudios en tres años y con una fuerte orientación política: los profesores debían prestar juramento de mantener “el espíritu fundador y creador de la Falange”<sup>314</sup>. Surgen otras iniciativas como los Cursos de Periodismo para profesionales de la Universidad Internacional de Santander desde 1947, o los cursillos monográficos del Instituto Social León XIII en Málaga desde 1952. En 1958 se funda el Instituto de Periodismo del Estudio General de Navarra<sup>315</sup>, cuyos estudios se convalidan con los de la Escuela Oficial, siendo válidos para tener acceso al Registro Oficial de Periodistas. Lo mismo ocurre con la Escuela de la Iglesia Católica, que funciona desde 1960 en Madrid y en Valencia, y desde 1964 en Barcelona<sup>316</sup>.

Tras la promulgación del Estatuto de la Profesión Periodística en 1964, se crea una Comisión encargada de preparar el estudio que pudiese servir de anteproyecto para la regulación con carácter general de las enseñanzas del Periodismo. El resultado será considerar el Periodismo “carrera de nivel docente superior” (Orden Ministerial de 20 de abril de 1967), para el que se exige el bachillerato universitario, y con un plan de estudios en cuatro años que incluye 36 asignaturas, que agrupadas por la mayor o menor

---

<sup>313</sup> Orden Ministerial de 24 de agosto de 1940, citado en VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 102. Sobre el origen de la enseñanza universitaria del periodismo en España vid. MENDIZÁBAL VILLALBA, A.: “Aspectos de la reforma universitaria. La Escuela de Periodismo y la Universidad”, (en *Universidad*, Zaragoza, enero-marzo 1928), donde se ofrece un análisis comparativo de las enseñanzas en distintas partes del mundo y una propuesta que incluye Cultura Profesional y Cultura General.

<sup>314</sup> *Gaceta de la Prensa Española*, nº 1, Madrid, junio 1942.

<sup>315</sup> Erigido en Universidad por la Santa Sede en 1960, y reconocido por el Estado español en 1962, cuando ya contaba con seis facultades. Antes de ser oficialmente Facultad, el Instituto es el primer centro docente del Periodismo con una publicación propia, titulada “Cuadernos de Trabajo del Instituto de Periodismo”.

<sup>316</sup> Vid. “Índice cronológico de la enseñanza del periodismo en España” en VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 22-30.

correlación de materias, forman seis bloques de los cuales solo dos son específicamente periodísticos: Comunicación y Tecnología de la Información. Los otros cuatro son: Lengua y literatura; Geografía, Historia y Política; Cultura; Economía y Derecho<sup>317</sup>.

Con la reforma educativa de 1970 los estudios de Periodismo pasan de la Escuela Oficial a la Universidad<sup>318</sup> y las Escuelas de Periodismo quedan a extinguir en el plazo de cuatro años. Al año siguiente se abren las Facultades de Ciencias de la Información de las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona, y el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra se transforma en Facultad (Decreto 2070/1971 de 13 de agosto, del Ministerio de Educación y Ciencia, regulador de los estudios universitarios de Periodismo). Diez años más tarde se constituye en Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco lo que hasta entonces era una sección delegada de la Facultad de Barcelona (Decreto 2344/1981 de 2 de octubre, del Ministerio de Educación y Ciencia). En el curso 89/90 abren sus puertas la Facultades de Ciencias de la Información de la Universidad de Sevilla (Decreto 156/89, BOJA, nº 61, 29 de junio de 1989) y de la Universidad de La Laguna (Resolución de 7 de junio de 1989, BOE, 24 de agosto de 1989), aunque esta última comienza sólo con el segundo ciclo. En la actualidad existen más de treinta centros universitarios, tanto públicos como privados, que ofrecen en España la licenciatura en periodismo<sup>319</sup>, en

<sup>317</sup> Vid. VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 132.

<sup>318</sup> La Ley General de Educación se publicó en el BOE el 6 de agosto de 1970. Se apreciaron errores, y una vez corregidos, al día siguiente se vuelve a publicar con la disposición transitoria 2ª, 5: “Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos y titulaciones, de Diplomado, Licenciado y Doctor (...)”. Hay que reconocer que se trata de una entrada del Periodismo en la Universidad “en el último instante, en una corrección de errores y por disposición transitoria. Entrada poco brillante”. VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 147.

<sup>319</sup> A los ya mencionados habría que añadir: Universidad SEK de Segovia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Universidad de Murcia, Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Universidad San Jorge de Zaragoza, Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, *Estudi General* de Valencia, Centro de Enseñanza Superior Alberta Jiménez de Baleares,



los que están matriculados unos 17.000 alumnos, que alcanzan los 45.000 si incluimos las otras licenciaturas en Ciencias de la Información: Comunicación Audiovisual y Publicidad. Desde que comenzaron los estudios universitarios de Periodismo en nuestro país han obtenido la licenciatura más de 60.000 personas<sup>320</sup>.

Ante la consideración universitaria de los estudios de Periodismo hay reacciones contrapuestas: se abre la posibilidad de un conocimiento científico de los medios de comunicación, pero los profesionales sin título temen el agravio comparativo con los futuros licenciados y doctores en Ciencias de la Información. Tampoco resulta fácil la tipificación del saber periodístico: se plantea la contradicción de establecer una enseñanza universitaria, donde se prescinde de lo inmediato, de una materia como el Periodismo, cuya principal objeto es la noticia más reciente. A la vez las dificultades de la transición política impedían una selección serena de los profesores, y el concepto mismo de Ciencias de la Información no era ni mucho menos pacíficamente asumido por la comunidad académica<sup>321</sup>.

En esta tesitura hubo quienes defendieron una enseñanza universitaria del Periodismo exclusivamente de segundo ciclo, para diplomados en cualquier otra Facultad. Esta fue la propuesta del Instituto de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Barcelona después de aprobarse la Ley General de Educación. Pretendía de este modo conservar el nombre de “Escuela de Periodismo” que el Ministerio quería sustituir completamente por las nuevas Facultades de Ciencias de la Información.

---

Universidad Miguel Hernández de Elche, Universidad de Vigo, *Universitat* de Valencia, Cardenal Herrera-CEU de Valencia, Universidad Jaime I, en Madrid el Centro Universitario Villanueva, y las Universidades Rey Juan Carlos, Antonio de Nebrija, Camilo José Cela, San Pablo-CEU, Europea de Madrid y Carlos III, y en Barcelona las Universidades Pompeu Fabra, Ramon Llull, Abat Oliba-CEU, Internacional de Barcelona y *Universitat* de Vic.

<sup>320</sup> En concreto 63.898 según APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2007, p. 18.

<sup>321</sup> Vid. VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 265.

La iniciativa no prosperó, pero sirvió para elaborar el plan de estudios de segundo ciclo que puede cursarse en las facultades de Periodismo en la actualidad. Otro punto de fricción surgió desde algunos sectores profesionales que reprochaban al Ministerio de Educación que el traspaso de los estudios de Periodismo a la Universidad se estaba haciendo sin contar con el Ministerio de Información, del que dependían las Escuelas Oficiales de Periodismo, ni con las Asociaciones de la Prensa.

A pesar de todo parece que la comunidad profesional ha asumido la incorporación del periodismo a la Universidad y que ha sabido contribuir con la práctica periodística a la formación académica impartida en las aulas. Por ejemplo, después del asentamiento de los estudios universitarios, algunos medios han creado sus propias escuelas para orientar la formación académica hacia las necesidades de sus redacciones. La Escuela de Periodismo *UAM/El País* es el resultado de un acuerdo de colaboración entre la sociedad PRISA, editora del periódico *El País*, y la Universidad Autónoma de Madrid, firmado en 1985. Los estudios se inauguraron en enero de 1987, tienen un año civil de duración y están abiertos a todos los licenciados de cualquier facultad o Escuela Técnica Superior. Ese mismo año *ABC* comenzó su Escuela de Prácticas, reservada para licenciados en Ciencias de la Información o estudiantes de los 2 últimos cursos<sup>322</sup>.

A pesar de que no hay una exigencia legal de titulación específica, en nuestro país el 75,1% de los periodistas en activo ha realizado estudios de licenciatura en alguna de las carreras de Ciencias de la Información, y tan sólo el 7,9% no tiene formación específica en Periodismo<sup>323</sup>. Tras una

---

<sup>322</sup> Vid. MOREAU, M.C.: "Hacia una nueva formación del periodista: la Escuela de Periodismo UAM/El País", (en BARRERA, C. (coord.): *Del gacetero al profesional del Periodismo*, Fragua, Madrid, 1999, pp. 257-267).

<sup>323</sup> Según los datos del estudio de CANEL, M. J.; RODRÍGUEZ ANDRÉS, R.; y SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Periodistas al descubierto...* cit., p. 18. El porcentaje restante lo completan los

prolongada polémica, la Federación de Asociaciones de la Prensa de España adoptó un acuerdo en 1984 por el que permitía el acceso a la profesión por tres vías: la licenciatura en los estudios de Ciencias de la Información, cualquier otra licenciatura con dos años de ejercicio profesional o cinco años de ejercicio profesional sin necesidad de título académico.

Sin embargo, con la difusión de los estudios universitarios de Periodismo, en la actualidad este criterio está sufriendo una transformación a favor de la enseñanza universitaria. Por ejemplo, los nuevos Estatutos de la APM publicados en su página *web*<sup>324</sup>, establecen como condición para solicitar el ingreso “estar en posesión del título expedido por la Facultad de Periodismo, Ciencias de la Información o denominación equiparable” (art. 4). También admiten la figura del “preasociado” para los estudiantes de segundo ciclo que tengan el primero aprobado (art. 7).

En conclusión, aunque las empresas propietarias de los medios no ponen pegas para acceder a la profesión, parece que valoran más a los periodistas cualificados en una Universidad y no tanto al “periodista de raza” sin formación académica. Además suelen tener sus propias pruebas de selección, y se sirven de la figura jurídica de los contratos en prácticas para formar a sus futuros empleados.

#### **6.4 Exigencias formativas del profesional de la información.**

La actividad informativa tiene un importante componente vocacional. Exige unas cualidades innatas que no pueden enseñarse ni en las aulas ni en las redacciones como el espíritu crítico, el trato humano y el interés por

---

alumnos de la antigua Escuela de Periodismo (7,1%) y los que accedieron a la profesión a través de un Master (5,3%), un Doctorado (3,5%) u “otras vías” (1,1%).

<sup>324</sup> [www.apmadrid.es/content/view/718/310/](http://www.apmadrid.es/content/view/718/310/). Consultado 07/07/08.

la actualidad. Al mismo tiempo, un elemento esencial de los informadores profesionales es su amor al trabajo y una inquebrantable confianza en la trascendencia de su labor, que le lleva a superar las posibles dificultades para conseguir lo que se propone. Estas aptitudes naturales son las que BENITO<sup>325</sup> sintetiza en tener un espíritu abierto y crítico, curiosidad universal, afición a escribir y un deseo noble de influir, y propone tenerlas en cuenta en la selección de los candidatos para el ingreso en los estudios de periodismo. Otro elenco de estas cualidades innatas puede ser el que hace HOHENBERG<sup>326</sup> cuando habla de coraje, constancia, vitalidad, intención moral, cierta impertinencia, buena pluma y dominio técnico del medio de comunicación, o las cuatro cualidades del periodista que resalta DOVIFAT<sup>327</sup>: inteligencia, carácter, voluntad y temperamento.

Pero también se requiere una formación específica completa en los tres ámbitos que distingue MARTÍNEZ ALBERTOS<sup>328</sup>: teórico, técnico y práctico. Se trata de procurar que los futuros profesionales tengan los suficientes resortes para cumplir eficazmente su función informativa.

La formación teórica es la propia de la doctrina acerca de la Información como disciplina académica, cuyo tratamiento científico con un objeto preciso y un método propio se ha desarrollado separado de los saberes humanísticos y de los métodos de la sociología a partir de la segunda mitad del siglo XX. Este saber teórico sobre la Información habrá de completarse con una cultura general en los distintos ámbitos del conocimiento, especialmente en la Historia, el Derecho y la Economía.

---

<sup>325</sup> Vid. BENITO, A.: *Fundamentos de Teoría General de la Información*, Editorial Pirámide, Madrid, 1982, p. 168.

<sup>326</sup> HOHENBERG, J.: *The professional...* cit., p.14 y 16.

<sup>327</sup> DOVIFAT, E.: *Periodismo*, Uteha, México, 1959, p. 10.

<sup>328</sup> MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El ocaso...* cit., pp. 300-301

Una formación técnica es necesaria para adquirir la necesaria competencia profesional mediante una correcta codificación del mensaje periodístico. Se trata del estudio de la retórica o el arte de decir, conocer las formas expresivas y su adaptación a cada uno de los medios: no es lo mismo radiar que escribir en un periódico o presentar en televisión<sup>329</sup>. Al tener que trabajar con las palabras, en sus comienzos la actividad informativa se confundía con la literaria o con la política. Aún hoy algunos la identifican<sup>330</sup>. Sin embargo los géneros periodísticos buscan el relato de hechos y su interpretación, no la belleza literaria<sup>331</sup>. No hay que olvidar que el centro del trabajo del periodista es la noticia, y sin noticia no hay mensaje informativo y el medio para transmitirlo perdería su sentido como medio de información.

En la enseñanza técnica entraría también el denominado ciberperiodismo, con una presencia creciente en la formación técnica de los futuros informadores profesionales. TEJEDOR CALVO<sup>332</sup> sugiere que debería existir una materia específica, como ya ocurre en 15 facultades de Periodismo en España de las 33 analizadas por este autor, y no simples referencias al medio electrónico en las distintas disciplinas. No basta con hacer un estudio del diseño de las páginas *web* sino que hace falta un enfoque del mensaje, del contenido de esas páginas. Sería como estudiar el

---

<sup>329</sup> A la redacción periodística se dedica la mayor parte del primer libro que se publica en España sobre la enseñanza del periodismo (GRAÑA, M.: *La Escuela de Periodismo. Programas y métodos*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1930) resumido y comentado en VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado...* cit., p. 37-47.

<sup>330</sup> Porque “busca comunicar una historia y lo hace con una voluntad de estilo”. RIVAS, M.: *El periodismo es un cuento*, Alfaguara, Madrid, 1997, p. 19. Continúa explicando esta identificación, más allá del dato objetivo: “Cuando tienen valor, el periodismo y la literatura sirven para el descubrimiento de la otra verdad, del lado oculto, a partir del hilo de un suceso. Para el escritor periodista o el periodista escritor la imaginación y la voluntad de estilo son las alas que dan vuelo a ese valor. Sea un titular que es un poema, un reportaje que es un cuento, o una columna que es un fulgurante ensayo filosófico (...) La literatura, la metáfora, la mirada personal, es hermana de la precisión, como la verdad histórica es hermana de una cámara”.

<sup>331</sup> Vid. MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El lenguaje periodístico*, Paraninfo, Madrid, 1989, pp. 132-133.

<sup>332</sup> TEJEDOR CALVO, S.: *La enseñanza...* cit., p. 66.

funcionamiento de la imprenta y sus posibilidades tipográficas y no prestar atención a lo que dice el papel impreso. En definitiva se trata de utilizar los medios digitales con todo su potencial y con su lenguaje multimedia específico, y no limitarse a volcar los contenidos de las ediciones impresas de los diarios en sus versiones digitales.

Para eso se requiere una formación del entorno digital que no se limite a sus aspectos técnicos, sino que sepa explorar los nuevos géneros periodísticos que se abren en este medio, con posibilidades hipertextuales, interactivas y multimedia que enriquecen el mensaje, como ha hecho notar SALAVERRÍA con su manual de redacción periodística en Internet<sup>333</sup>. A la vez, como señalan FLORES VIVAR y ARRUTI<sup>334</sup>, se pueden descubrir nuevas funciones del periodista que emergen en la economía de la ciberinformación: búsqueda de información en la Red, distribución de información personalizada por intereses, limpiadores de “ruido” que realizan una labor de selección ante la abundancia de noticias, diseñadores multimedia, asistentes que interactúan con los usuarios... Todas estas tareas requieren personas que sean auténticos profesionales de la información en la era digital, cualificados tanto desde el punto de vista técnico como intelectual.

Una de las paradojas del proceso de desarrollo de la sociedad de la información ha sido que esta se ha elaborado en su origen al margen de los profesionales de la información. Cierta recelo al cambio en sus rutinas de trabajo, que podemos denominar como “tecnofobia”, ha retrasado la incorporación de los periodistas al mundo de la comunicación interactiva. Sin embargo, cuando se lo han hecho han sabido aportar un criterio de valoración cualitativa al mundo de la información digital. En este proceso

---

<sup>333</sup> SALAVERRÍA, R.: *Redacción periodística en Internet*, Eunsa, Pamplona, 2005.

<sup>334</sup> FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Ciberperiodismo...* op. cit. pp. 161-164.

de adaptación han surgido conflictos internos en las plantillas, que han tenido que asumir una nueva forma de trabajo. La importancia del departamento técnico no siempre ha sido bien recibida por los redactores, y todavía se observan diferencias sustanciales entre aquellos que han tenido que adaptarse a un entorno digital nuevo para ellos, a los que PRENSKY<sup>335</sup> denomina “inmigrantes digitales”, y los que han vivido en una cultura de comunicación digital. Estos piensan y procesan la información de un modo diferente, y no han tenido que incorporarse a un mundo del que ellos son “nativos”. La incorporación de profesionales de la información al entorno digital en los últimos años, ya sean “nativos” o “inmigrantes”, ha servido para calibrar las diferencias de contenido y hacer valer un ejercicio responsable de este canal de comunicación.

Un tercer aspecto formativo, calificado como enseñanza práctica, ha de estar encaminado a obtener conciencia de su responsabilidad. Son los conocimientos morales de los que habla BENEYTO para hacer del periodista una mujer o un hombre “cabaes”<sup>336</sup>. El cumplimiento de sus deberes deontológicos y su honestidad intelectual y práctica repercutirán en un mayor prestigio profesional y favorecerá la existencia de mecanismos de autorregulación. Con la ética profesional se busca en todo momento el servicio a la sociedad y no su manipulación, evitando difundir como noticia lo que es sólo un rumor, sin invadir la intimidad, en una búsqueda de mayor reflexión y menos crítica. Es lo que en términos jurisprudenciales se ha denominado “diligencia” profesional, y que puede describirse como rigor, exactitud, cuidado o esmero en la actividad informativa. La doctrina anglosajona lo explica diciendo que el trabajo del periodista consiste en una labor personal de “verificación” que busca múltiples testigos de un suceso y sabe contrastar distintas fuentes de

---

<sup>335</sup> PRENSKY, M.: “Digital natives, Digital Immigrants”, *On the Horizon* (NBC University Press, Vol. 9 No. 5, Oct. 2001).

<sup>336</sup> Vid. BENEYTO, J: *El saber periodístico*, CIESPAL, Quito, 1965, p. 54.

información<sup>337</sup>. También establece la “no intencionalidad” (*objectivity*) en el relato y el “juego limpio” (*fairness* o *accuracy*) en el comentario u opinión<sup>338</sup>.

En conclusión, el ejercicio del periodismo exige una preparación académica, técnica y práctica encaminada a encontrar la información, saber analizarla y poder transmitirla eficazmente. Esta preparación se distribuye sobre tres grandes ejes que son la cultura general, la competencia profesional y la conciencia de responsabilidad<sup>339</sup>.

### **6.5 El *curriculum* académico del centro de formación de periodistas.**

En el plan de estudios vigente hasta la plena adaptación del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, la mayoría de las asignaturas están especializadas en aspectos informativos, aunque también se incluyen disciplinas generales que contribuyen a la formación cultural y otras de apoyo como los idiomas o la informática. Tomamos como referencia la Resolución de 18 de junio de 2002, de la Universidad Complutense de Madrid por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Periodismo a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril y 779/1998, de 30 de abril, publicada en BOE 16 de julio de 2002.

Téngase en cuenta que con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, este sistema quedará extinguido a partir del 30 de septiembre de 2015 y que en el curso académico 2010-2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso

---

<sup>337</sup> Vid. KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements...* cit., p. 71.

<sup>338</sup> Vid. MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El ocaso...* cit., p. 106.

<sup>339</sup> Vid. UNESCO, *La formación de periodistas. Estudio mundial sobre la preparación del personal de información*, París, 1958.



en primer curso para las actuales titulaciones. Según el nuevo sistema la formación del estudiante de periodismo en España deberá recoger una carga lectiva global de 60 créditos para cada curso académico, contando cada crédito con un mínimo de 25 horas y un máximo de 30 horas. Este sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos (ECTS), como afirma en su preámbulo el RD 1393/2007, atribuye más importancia a los métodos de aprendizaje de competencias y a los procedimientos de evaluación. Queda por concretar cómo se distribuirá la carga lectiva de cada asignatura prevista actualmente para una licenciatura de cinco años y su asignación al ciclo de grado o de master. Aquí solo hacemos referencia a los contenidos que esa formación no puede dejar de ofertar.

Entre las disciplinas generales de contenidos formativos que incluyen los estudios de Periodismo están las asignaturas de Historia, Sociología, Economía y Derecho que aportan una visión del fenómeno informativo desde sus propios enfoques científicos: Análisis del Entorno Social, Fundamento de las Relaciones Públicas, Historia del siglo XX, Historia del Periodismo, Relaciones Internacionales, Economía Aplicada, Introducción a las Ciencias Jurídicas, Estructura Constitucional del Estado. Son asignaturas que ayudarán al futuro periodista a situarse en el contexto en el que piensa ejercer su profesión. A la vez existen asignaturas generalistas propias de la Ciencia Informativa (Teorías de la Publicidad, de la Información y de la Comunicación, Opinión Pública) que se caracterizan por el tratamiento de conjunto que hacen del proceso informativo<sup>340</sup>.

En un ámbito más técnico interesa aprender las características de los distintos medios (Comunicación e Información Audiovisual y Escrita, Información de Radio y Televisión, Tecnología de la Información, Producción Periodística en Nuevas Tecnologías, Sistema Mundial de la

---

<sup>340</sup> Vid. BENITO, A.: *Fundamentos...* cit., pp. 278 ss.

Información) y la adaptación del lenguaje al estilo informativo (Lengua, Análisis de Textos en Prensa, Géneros Periodísticos, Redacción Periodística, Periodismo Especializado).

Las asignaturas que hacen referencia al comportamiento del profesional en el ejercicio de la actividad informativa suelen impartirse en los últimos cursos. Se estudia la función del periodista como sujeto cualificado del Derecho de la Información, la Organización y Gestión de la Empresa Informativa, la Dirección de Medios y la Ética y Deontología de la Información.

Vistos en su conjunto, los planes de estudio de los futuros periodistas recogen adecuadamente los distintos aspectos que inciden en su profesión. La investigación de la formación de los periodistas en España lleva a VIDELA RODRÍGUEZ a la siguiente conclusión: “Los planes de estudio tienen que formar profesionales cultos, técnicamente preparados, éticamente conscientes de su papel en la sociedad y la responsabilidad que comporta, con espíritu crítico, capaces de analizar la realidad y descubrir las claves de los hechos; dotados de unos conocimientos tecnológicos que le permitan utilizar los instrumentos a su alcance al servicio de la comunicación, conociendo sus efectos sobre las audiencias y preparados para interactuar con ellas”<sup>341</sup>.

Quizá la asignatura pendiente, como ocurre en los ámbitos académicos de otras profesiones, sea su vinculación con el mundo profesional. Especialmente en el mundo de la comunicación, tan cambiante por el desarrollo tecnológico, la formación académica de los futuros profesionales debe ir acompañada de un ejercicio práctico en colaboración

---

<sup>341</sup> VIDELA RODRÍGUEZ, J. J.: La formación de los periodistas en España: perspectiva histórica y propuestas de futuro, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 448.

con las redacciones. La incorporación de créditos por la realización de prácticas o la intervención de profesionales mediante seminarios en la formación que se imparte desde la Universidad buscan este objetivo. La realización de los *master* organizados por los grupos empresariales es en todo caso un complemento y no un sustitutivo de los estudios universitarios.

Toda esta preparación del periodista debe contribuir al desarrollo de la sociedad, haciendo posible el ejercicio de su derecho a recibir información. Otra cosa es que en el ejercicio práctico muchas veces se prescindan, ya sea por falta de honradez profesional o simplemente por precipitación, de aquellos parámetros que en la teoría parecían tan consistentes. Lo quiera o no el informador profesional influye en la sociedad, y la preparación que aporta la Universidad habrá de procurar que esa influencia inevitable sea beneficiosa. Por eso, si alguna asignatura se puede resaltar en los planes de estudio de las Ciencias de la Información, esa es la Ética y Deontología Profesional, más aún cuando los mecanismos jurídicos son insuficientes para controlar el abuso en el ejercicio de la profesión.



## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN**

## 7. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN

### 7.1 Estatuto jurídico vigente.

El periodista, como sujeto cualificado del proceso informativo, interviene especialmente en la codificación del mensaje periodístico, con un determinado nivel de competencia que exige su condición profesional. Cuando el Derecho presta atención a la actividad informativa no puede ignorar las peculiaridades del profesional de la información. Por eso podemos hablar de un estatuto jurídico propio, en cuanto el periodista es titular de un conjunto de derechos y deberes específicos, comenzando por los previstos en el artículo 20.1.d CE *in fine*: el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

Sin embargo este estatuto jurídico no está unificado. Esta situación nos obliga a acudir a diversos rincones de nuestro ordenamiento vigente: normas de ámbito estatal, normas autonómicas y normas surgidas de la negociación colectiva. Además surgen obligaciones con fuerza de ley entre los periodistas y los empresarios propietarios de los medios cuando suscriben Estatutos de Redacción.

El marco jurídico de los profesionales de la información viene precedido de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (LPI)<sup>342</sup>. Derogada en la mayor parte de su articulado, deberá analizarse la compatibilidad de cada precepto que queda vigente con el orden constitucional. El Tribunal Constitucional en la STC 171/1990, de 12 de noviembre, ha reconocido expresamente en vigor algunos de los contenidos

---

<sup>342</sup> “Restos fragmentados, asistemáticos, desechos jurídicos, inadecuados al momento actual”. SORIA, C.: *La Ley de Prensa de 1966. Los restos de un naufragio*, Periodistas nº 35, 1990, p. 13.

de esta Ley, como el derecho de veto del director sobre los contenidos de redacción y de publicidad (art. 37) y la libre designación de director por la empresa informativa (art. 40.1). Otros artículos han sido reconocidos tácitamente<sup>343</sup> al admitir el Tribunal Constitucional la culpa *in vigilando* o *in eligendo* (SSTC 171/90, FJ 3º; 172/90, FJ 7º y 240/92, FJ 2º). En la aplicación de este principio se encuentran artículos como los que se refieren a la responsabilidad del director por las infracciones, civiles o penales, que se cometan a través del medio informativo a su cargo (artículo 39.1 LPrI) o la extensión de la responsabilidad civil “a los autores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros con carácter solidario” (art. 65.2 LPrI).

La responsabilidad del director que recoge el artículo 39.1 se ve ratificada en leyes posteriores como la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (cfr. art. 3 LODR). Respecto a la vigencia de la responsabilidad solidaria del art. 65.2 LPrI, parece que las citadas sentencias del TC hacen que se entienda superada una anterior interpretación del juzgado de primera instancia nº 2 de Madrid, que consideraba excesiva la amplitud con la que está redactado: “Esta responsabilidad tan amplia es incompatible con la libertad de expresión que consagra la Constitución, y por ello debe entenderse tácitamente derogada por la misma” (sentencia de 21 de enero de 1987, FJ 11º)<sup>344</sup>.

La responsabilidad civil del profesional de la información puede derivar de un contrato o tratarse de responsabilidad extracontractual. Dicha responsabilidad civil tiene su máximo exponente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LODH). En este caso

---

<sup>343</sup> Según AZURMENDI, A.: *Derecho de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, Pamplona, 1997, p.149.

<sup>344</sup> En el mismo sentido, Vid. ÁLVAREZ CONDE, E.: “Algunos aspectos...”, cit., p. 46.

el origen puede encontrarse en un delito o falta, una infracción administrativa o un ilícito civil. Aunque la protección penal tendrá preferente aplicación, la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios de la LODH. Además, en el caso de que el informador está laboralmente vinculado a una empresa, la responsabilidad civil se atribuye al empresario, en virtud de la previsión del Código Civil sobre la responsabilidad por culpa o negligencia, que establece la responsabilidad de “los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones” (art. 1903 CC). Una vez satisfecha, se podrá repetir del autor del daño la cuantía de la indemnización (cfr. art. 1904 CC). Esta previsión legal se concreta en los medios de comunicación por el artículo 65.2 LPrI, al que antes nos hemos referido. Se trata de una responsabilidad extraordinaria, pues en principio la responsabilidad civil se presume mancomunada, dividiendo la deuda en tantas partes distintas como deudores, a no ser que se determine expresamente como solidaria y cada uno tenga entonces que prestar íntegramente la cuantía de la deuda (vid. arts. 1137 y 1138 CC).

En cuanto a la responsabilidad penal, el Código de 1995, aprobado por LO 10/1995, de 15 de noviembre de 1995, y en vigor desde el 23 de mayo de 1996, establece una responsabilidad criminal escalonada, excluyente y subsidiaria en los delitos y faltas que se cometan utilizando “medios o soportes de difusión mecánicos”, con el siguiente orden: 1º redactores e inductores, 2º directores de la publicación o programa, 3º directores de la empresa editora o difusora y 4º directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora (art. 30 CP). Además, en los delitos contra el honor (injuria y calumnia) se contempla como agravante la publicidad por medio de “la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia



semejante” (art. 211 CP). También habrá responsabilidad penal por la difusión de noticias falsas con intención de alterar los precios (art. 284 CP). En el resto de informaciones falsas no existe responsabilidad del periodista mientras no se perjudique el honor, la intimidad o la propia imagen, aunque en todo caso el perjudicado tendrá derecho a la rectificación de la información difundida, tal y como está previsto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.

La LPrI hace una remisión normativa para elaborar un Estatuto de la Profesión Periodística (EPP) en su artículo 33. Aunque tampoco ha sido expresamente derogado, se establecen tres principios generales que hay que reinterpretar tras la Constitución de 1978: profesionalidad, colegiación y la atribución a un Jurado de ética profesional. La profesionalidad ya no puede implicar la inscripción en un Registro Oficial que no existe y a la colegiación obligatoria le ha sucedido el libre asociacionismo. En sustitución al jurado de ética profesional, que era designado por el Ministerio de Información, existen proyectos de organismos autorreguladores que vigilen por la deontología periodística, aunque no se ha llegado a un acuerdo sobre su composición y sus atribuciones. El Estatuto fue aprobado mediante Decreto 744/1967, de 13 de abril, y habrá que entender vigentes sus preceptos que sean compatibles con la Constitución de 1978, como se analiza en el apartado 3.6 de esta tesis.

Además del Estatuto de 1967, la única norma de ámbito estatal específica para los profesionales de la información es la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia. Todavía está sin cumplir la remisión del artículo 20.1.d) CE a una ley que regule el secreto profesional.

En cuanto a normas autonómicas, los Estatutos de Autonomía pueden recoger la competencia sobre colegios profesionales (cfr. art. 149.2 CE), y en su desarrollo ya se han creado colegios de periodistas en Cataluña (Ley 22/1985, de 8 de noviembre, modificada por Ley 1/1988, de 26 de febrero), Galicia (Ley 2/1999, de 24 de febrero) y la Región de Murcia (Ley 5/2007, de 16 de marzo), con las peculiaridades jurídicas que veremos en el apartado 10 de este capítulo.

Otra fuente exclusiva del estatuto de los periodistas son los convenios colectivos, como normas laborales convencionales aplicables según su ámbito de negociación. Se pueden negociar en el ámbito particular de una relación empresarial concreta, pero en ausencia de convenio específico existen dos convenios de ámbito nacional en el sector de la prensa diaria y no diaria, aplicables a la prensa en soporte de papel y digital, aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo: el Convenio colectivo nacional de prensa no diaria, de 5 de febrero de 2009, y el Convenio Colectivo estatal del sector de prensa diaria, de 3 de diciembre de 2008.

En 2008 se ha llevado a cabo la negociación del III Convenio de prensa diaria, que sustituye la antigua versión de 2005. Se ha buscado incluir todas las labores propias de redacción en el mismo grupo profesional, y evitar así los abusos que atribuyen menor nivel salarial a algunas tareas periodísticas. La actual versión del Convenio incluye en el grupo 3 las tareas de Redactor A y Redactor B y las distingue del ayudante de redacción y del auxiliar de redacción, incluidos en grupos profesionales de menor nivel de remuneración.

Algunas propuestas para mejorar el Convenio son la fijación de una tabla salarial de mínimos para aplicar a todos los convenios particulares que se

firmen en el sector y la inclusión en el convenio de los denominados periodistas a la pieza, (colaboradores y corresponsales) que según un comunicado de la FESP de 17 de marzo de 2008, elaboran el 40% del trabajo en los medios.

Además de las normas jurídicas estatales, autonómicas y convencionales, en el ámbito de cada empresa editora los periodistas pueden suscribir Estatutos de Redacción. Son acuerdos que regulan sus relaciones profesionales, y aunque no gozan de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, tienen la eficacia de cualquier contrato entre los que lo suscriben: a tenor del artículo 1.091 CC, las obligaciones que nazcan de estos acuerdos “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”.

## **7.2 Regulación de la actividad informativa como profesión titulada.**

Ante el disperso panorama jurídico del estatuto del periodista, el ejercicio efectivo de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes parece necesitar de la aprobación de determinadas normas organizativas que deroguen la normativa preconstitucional existente y establezcan un razonable uso alternativo del Derecho allí donde las normas de organización profesional no lleguen a proteger eficazmente los derechos implicados en el proceso informativo.

Los profesionales de la información, con su influencia en los roles de comportamiento, han adquirido una función social insustituible, como se estudia en el capítulo IV. Pero la regulación de la profesión periodística tiene su fundamento en el interés público que se protege, es decir, en la relevancia constitucional del derecho del público a recibir una información veraz, que contribuye a la efectiva participación democrática de todos los ciudadanos, como se procura demostrar con el capítulo III de esta tesis.

En este sentido se pronunciaba el Consejo de Europa al considerar indispensable que los periodistas disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión (Declaración sobre los medios de comunicación de masas, Artículo II, párrafo 4, aprobada por la Conferencia General en 1978). La forma que adopte esta reglamentación puede ser muy variada, pero su necesidad se basa en que a una función especial como la de los informadores profesionales corresponde una protección especial. Los partidarios de una definición jurídica entienden que se obtienen mayores garantías para sus derechos profesionales, porque otorga la autonomía necesaria a los propios medios para garantizar el ejercicio del derecho a recibir una información veraz sin distorsiones provocadas por el poder político y económico, y al mismo tiempo se clarifican los deberes correlativos.

Frente a esta posición, favorable a una regulación específica, existe una tradición que podemos calificar de liberal, que prefiere no distinguir los derechos de los periodistas de los de cualquier otro ciudadano. Se entiende que la mejor garantía de la libertad de información es la protección general de los derechos humanos a todos<sup>345</sup>. Además la aprobación de medidas especiales de protección puede traer consigo que los periodistas quedaran sometidos a la vigilancia de la autoridad, con el peligro de controlar quién es periodista mediante un sistema de acreditación arbitrario. La concesión de licencias o autorizaciones permite fijar las condiciones de ingreso en la profesión por la autoridad, y de la misma forma que se conceden pueden retirarse. Este sistema fomenta la intervención del gobierno en la circulación de información, como ha ocurrido en los regímenes totalitarios.

---

<sup>345</sup> “La tendencia a considerar a los periodistas como una secta, un grupo aparte que tiene una condición especial o una especie de minoría selecta se me antoja un grave error, ya que se opone al principio de la ampliación de la participación del público en el periodismo y en las actividades de los medios de comunicación social. Equivale a alzar una muralla china entre los periodistas y su público” (Sergei Losev, Informe MacBride)

Por eso se ha preferido entender la delimitación del sujeto cualificado del derecho a la información según un criterio funcional, y no subjetivo. Es decir, no se ha definido el acceso al ejercicio profesional del periodismo mediante las exigencias de unas condiciones, como la adecuada preparación académica y profesional o el ejercicio respetuoso con los principios deontológicos<sup>346</sup>.

Actualmente en nuestro país el ejercicio profesional del periodismo es libre, sin exigencia de titulación académica y con una organización profesional basada en la libertad de asociación y sindical. El intento de establecer requisitos para su ejercicio, tal y como se planteaba en un principio en la ley catalana del colegio de periodistas, no ha llegado a examinarse por el Tribunal Constitucional. El criterio doctrinal dominante entiende inconstitucional cualquier regulación de la actividad informativa por considerarlo un límite injustificado al ejercicio de un derecho fundamental<sup>347</sup>. Sin embargo, como explica GAY FUENTES, “no sería imposible, a pesar de que en la práctica profesional del periodismo se hace ejercicio del derecho constitucional y general a comunicar, que se establecieran determinadas condiciones que hicieran devenir esta profesión, desarrollada hoy en régimen de libertad, en una profesión sujeta a ciertos condicionamientos concretos para su ejercicio”<sup>348</sup>. Cada vez cobra más fuerza en nuestra doctrina la opinión de que una regulación profesional del periodismo contribuye a dotar de seguridad jurídica al sector y refuerza la independencia de los profesionales<sup>349</sup>. Incluso desde la

---

<sup>346</sup> Cfr. ROSADO IGLESIAS, G.: “El estatuto jurídico de los periodistas”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 24, enero-abril 2005, INAP, pp. 37 ss.

<sup>347</sup> Así se expresa, entre otros, FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 116-118. Del mismo tenor es su comparecencia ante la comisión parlamentaria encargada de informar acerca de la proposición de ley de un estatuto del periodista profesional, el 2 de noviembre de 2005 (Archivo del Congreso).

<sup>348</sup> GAY FUENTES, C.: “La regulación del ejercicio de la profesión periodística”, *Revista de Administración Pública*, nº 126, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 391.

<sup>349</sup> Así lo hemos comprobado en muchas de las últimas publicaciones sobre la profesión periodística que citamos en la bibliografía, entre otros, y por ser el más reciente, GARCÍA CASTILLEJO, A.:

doctrina anglosajona, tradicionalmente más alejada de la regulación, se encuentran motivos para justificar esta intervención de las leyes: por ejemplo, existe un interés público en el pluralismo informativo, por eso se evitan los monopolios empresariales de grupos de comunicación<sup>350</sup>.

Desde los ámbitos sindicales se apoya el sistema estatutario, con la intención fundamental de combatir la precariedad laboral, principal problema de la profesión periodística según los más recientes informes de la APM<sup>351</sup>. Las empresas informativas por el contrario ven con recelo estas iniciativas y se acogen al sistema anglosajón. Mientras, las asociaciones profesionales se debaten entre uno y otro sistema, acogiendo ambos intereses entre sus asociados. El presidente de la FAPE, Fernando González-Urbaneja, se manifestaba a título personal más partidario de los modelos anglosajones de autorregulación, y no de los estatutos codificados como tienen en Portugal, Italia, Francia o Bélgica<sup>352</sup>. Las propuestas sindicales resultan excesivamente politizadas, y una ausencia de regulación impondría la ley del mercado sin tener en cuenta la protección del interés público que reside en la actividad informativa. Una definición profesional no puede depender de los representantes políticos ni de los empresarios: debe basarse en criterios estrictamente profesionales, no políticos ni económicos.

---

*Autorregulación y deontología de la profesión periodística*, Fundación Sindical de Estudios, Ediciones GPS, Madrid, 2008, p. 386.

<sup>350</sup> Vid. FEINTUCK, M.; VARNEY, M.: *Media regulation. Public interest and the Law*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2006, pp. 58 ss. Una explicación del sistema de autorregulación inglés y el estudio de una mayor regulación en O'MALLEY, T; SOLEY, C.: *Regulating the press*, Pluto, London, 2000.

<sup>351</sup> Vid. p. e. APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2006, p. 20 y APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2007, p. 85.

<sup>352</sup> Intervención en el Ateneo de Madrid el 4 de noviembre de 2003, y coloquio en la página *web* del diario *El País* el 26 de octubre de 2005.

Parece que la solución menos conflictiva pasa por la definición profesional del periodismo en términos de profesión titulada, tal y como lo recoge el artículo 36 de la Constitución. Compete al legislador considerar cuándo existe una profesión titulada (cfr. art. 36 CE y STC 10 de abril de 1986) y en el caso de determinarla deberá hacerlo de forma justificada y procurar que las restricciones del derecho de asociación (art. 22 CE) y de la libertad de elección profesional (art. 35 CE) sean las mínimas imprescindibles. De este modo se evitarían los extremos de una regulación que pueda limitar el ejercicio del derecho a expresarse libremente de todos los ciudadanos, y la indefinición jurídica que en definitiva otorga el poder de acreditación al juego económico entre empresas de comunicación

Esta regulación profesional protegería el interés público en recibir información veraz y ayudaría a entender la posición preferente que nuestro Derecho concede al ejercicio periodístico, porque implica la exigencia de los consiguientes requisitos formativos, la titularidad de derechos y deberes específicos y el control del ejercicio profesional. Las exigencias formativas para el ejercicio del periodismo se han considerado en el capítulo V. El presente capítulo estudia cuáles son sus derechos y deberes específicos. El control de su ejercicio corre a cargo de las agrupaciones profesionales, objeto del último capítulo de esta tesis.

### **7.3 Derechos.**

#### **7.3.1 Derecho a comunicar información.**

La libre comunicación de información veraz (cfr. art. 20.1.d CE) se trata de un derecho perteneciente a todos en cuanto forma parte del derecho a expresarse libremente. Pero ello no impide que algunos hagan de su ejercicio una actividad profesional y que esa forma de ejercitar el derecho

tenga una particular regulación. Se entiende que la información comunicada por periodistas de modo profesional tiene una mayor trascendencia pública y puede favorecer el ejercicio de los demás derechos de los ciudadanos.

Se puede aplicar aquí la concepción teórica del profesor DESANTES que explicaba cómo el “profesional de la información será aquel que informa, no en el ejercicio propio del derecho a la información, que es universal, corresponde a todos y, por tanto, no es peculiar de nadie, sino el que informa en cumplimiento de un deber, el que satisface un derecho del público con una serie de actos profesionales que, en su más decantada esencia, son actos de justicia”<sup>353</sup>. Se entiende por tanto que las organizaciones profesionales manifiesten su rechazo a cualquier protocolo previo para informar, diseñado desde instancias políticas y ajeno a los criterios profesionales, como ha ocurrido recientemente con las imágenes de la intervención de los *Mossos d’Esquadra* en las manifestaciones en Barcelona contra el plan educativo de Bolonia. El Gobierno Autonómico pretendía decidir las imágenes que debían transmitir los informativos, a través de un informe del Consejo Audiovisual de Cataluña, pero desde el Colegio de Periodistas y el Comité Profesional de la televisión han defendido el criterio profesional basado en la trascendencia social de los hechos<sup>354</sup>.

#### **a) Restricciones especiales a su ejercicio por los periodistas.**

Existe una peculiaridad del ejercicio del derecho a comunicar información por parte de los periodistas que se deriva de la estructura empresarial en la que se inserta su trabajo: muchas veces será la empresa la que seleccione los mensajes informativos.

---

<sup>353</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *El futuro...* cit., p. 31.

<sup>354</sup> [www.es.noticias.yahoo.com/5/20090407/r\\_t\\_ep\\_lc\\_barcelona/tlc-el-colegio-de-periodistas](http://www.es.noticias.yahoo.com/5/20090407/r_t_ep_lc_barcelona/tlc-el-colegio-de-periodistas) (consultado 14/04/09).



En esta intervención entra en juego la protección de otros derechos también reconocidos en la Constitución, como la libertad de empresa, cuyo ejercicio debe ser garantizado por los poderes públicos (art. 38 CE), y otros derechos fundamentales que gozan de las máximas garantías jurisdiccionales como la libertad ideológica (art. 16 CE) y los derechos al honor, intimidad y propia imagen (art.18.1 CE).

Así la necesidad de financiación para mantener las empresas en el marco de la economía del mercado puede justificar la prohibición de mensajes que perjudiquen los intereses de los anunciantes. La libertad ideológica aplicada a las personas jurídicas y en concreto a las empresas informativas, también puede justificar la defensa de sus principios editoriales y evitar la publicación de contenidos contrarios a los mismos. Además, cuando con la comunicación de ciertos mensajes son vulnerados los derechos al honor, intimidad o propia imagen, el director puede ejercer legítimamente su derecho de veto sobre la información en la medida en que el medio asuma alguna responsabilidad civil o penal por su publicación. Este derecho de veto permanece vigente en nuestro ordenamiento jurídico a tenor de la STC 171/1990, de 12 de noviembre, que reconoce, si bien de forma indirecta, la constitucionalidad del artículo 37 LPrI.

Aunque no se pueda hablar de censura, ya que no son los poderes públicos quienes actúan (cfr. STC 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5º), estas intervenciones afectan al ejercicio del derecho fundamental a comunicar información, y por lo tanto debe hacerse una interpretación restrictiva: deberán estar justificadas en alguno de los derechos constitucionales. Fuera

de estos supuestos la intervención del director contra la información que se pretende publicar no estaría justificada<sup>355</sup>.

Existen restricciones excepcionales del derecho a comunicar información que afectan directamente a los periodistas, como el secuestro judicial de publicaciones. Se trata de una medida cautelar prevista por la LECr para los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, con el objeto de evitar su difusión. En cuanto comience el sumario se procederá al secuestro de los ejemplares así como del “molde” del impreso o de la estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito (cfr. art. 816 LECr). Ante esta medida cabe recurso de apelación. La redacción decimonónica de este artículo no tiene en cuenta las nuevas tecnologías, y de hecho su aplicación ha resultado perjudicial para lo que se pretendía.

Otras veces será la garantía del orden público la que pueda imponer la obligación de difundir determinadas informaciones en los medios. En los estados de excepción y de sitio son aplicables medidas como la suspensión de publicaciones, emisiones de radio y televisión, el secuestro de publicaciones o la obligación de difundir las disposiciones que la autoridad estime oportunas (cfr. artículo 2 y 21.1 de la LO 4/1981, de 1 de junio). Fuera de estos supuestos, mediante la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, quedó definitivamente derogada la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, que imponía otras restricciones a este derecho.

#### **b) Preferencias en el acceso a la información.**

La situación jurídica en la que se encuentran los periodistas tiene una base sociológica en el papel que desempeñan los medios de comunicación. Ante la abundancia de información que recibimos, la sociedad acude a

---

<sup>355</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G.: *Estatuto...* cit., pp.171-174.

determinadas personas que desempeñan un rol de líderes de opinión en este proceso. Los profesionales de la información seleccionan los mensajes que se van a difundir, en cierto modo se convierten en creadores de los mensajes. Por eso, aunque todos seamos titulares del derecho a recibir información, los periodistas gozan de ciertas preferencias por la repercusión de su trabajo.

Explican KART y LAZARFELD<sup>356</sup> que el proceso de comunicación se da inicialmente en dos fases: primero las ideas son lanzadas desde los medios, y después los líderes la difunden entre las zonas menos activas de la población. Sin embargo la actual presencia de los medios en la opinión pública convierte a los profesionales de la información en propios líderes de opinión y reduce estas dos fases a una sola. Ello les obliga a realizar una labor previa de selección mucho más seria, al ser más abundante la información con la que cuentan.

En este proceso de creación de los mensajes hay que reivindicar la figura del editor, cuya labor se hace imprescindible para adaptar el ilimitado flujo informativo a las limitadas características de cada medio<sup>357</sup>. Especialmente en las versiones digitales de diarios impresos, cuyas redacciones desarrollan procesos de integración, el editor colabora en la adaptación de los trabajos periodísticos impresos a las necesidades del medio digital defendiendo el papel de las redacciones.

La tarea del periodista resulta particularmente relevante para completar la información con enlaces y descargas de documentos, pero al mismo tiempo hacerla comprensible para el público, y de ese modo llegar al mayor

---

<sup>356</sup> Vid. KATZ, E. y LAZARFELD, P. F.: *La influencia personal. El individuo en el proceso de comunicación de masas*, Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1979, p.34

<sup>357</sup> “Siempre he admirado la labor oscura de los que no firman y que son los verdaderos artífices de la obra de arte que es una página bien hecha”. SERRANO, R.: *Un oficio...* cit., p. 33.

número de personas posible. Por eso desde las asociaciones se ha reiterado la necesidad de una mejor relación entre editores, directores y redactores, incluso se ha propuesto la aprobación de un Estatuto del Editor, que establezca criterios para prevenir conflictos de intereses, indique algún régimen de incompatibilidades y colabore en la transparencia para mejorar la credibilidad de los medios. Para que exista buen periodismo hacen falta buenos editores que sepan invertir en mejorar la calidad del producto informativo, y que sus intereses vuelvan a estar cerca de los intereses periodísticos<sup>358</sup>.

Se entiende que existe una preferencia de los periodistas en el derecho a recibir información, ya que la difunden con más eficacia mediante su labor profesional. Así lo ha expresado el TC en el acceso a la información cuando éste se ve restringido como sucede en la salas de vistas de un juicio oral. Explica que no se trata de un privilegio, ni de conceder el derecho a la información en exclusiva a unos sujetos o a unos medios de comunicación determinados, sino de un derecho preferente atribuido por la función pública que cumplen (STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4º).

Sobre la captación de imágenes en las salas mediante cámaras fotográficas, de video o de televisión, el TC ha reconocido el libre acceso a las audiencias públicas salvo limitación o prohibición expresa (vid. SSTC 56/2004, 57/2004 y 159/2005) corrigiendo de este modo el régimen de prohibición general con reserva de autorización que el TS mantenía desde 1995. En todas estas sentencias encontramos el voto particular del magistrado RODRÍGUEZ-ZAPATA, quien discrepa por considerar que la afirmación radical de la libertad de información en estos supuestos puede suponer un riesgo para las garantías de un juicio justo.

---

<sup>358</sup> Se muestra partidario de esta regulación el presidente de la FAPE. Vid. GONZÁLEZ URBANEJA, F.: Conferencia en el *Foro de Nueva Economía*, Madrid, 11 de septiembre de 2008, p. 8.

Esta preferencia del periodista tiene una particularidad respecto al derecho de acceso a los archivos y registros administrativos (art. 105.b). La labor profesional del periodista no impide el acceso directo por cualquier solicitante a la información de que se trate, y repercute además en la eficacia de este derecho universal, pues con su trabajo hacen comprensible el conocimiento de la información, actuando como mediadores entre los funcionarios y los ciudadanos.

Podría establecerse una previsión legal del periodista como sujeto cualificado para colaborar en el proceso de difusión de la información pública. En primer lugar como solicitante, cuyo acceso inmediato no esté sometido a los requisitos formales ordinarios y a los plazos que ralentizan el proceso informativo, tan pegado a la actualidad. Pero también como generador de información pública, pues el informador profesional tiene cada vez más presencia en los gabinetes de comunicación de las oficinas administrativas y hace más accesible la información a los ciudadanos. El Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que existe en México, o la página [www.madrid.org](http://www.madrid.org) de la oficina de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, son ejemplos de esta gestión profesional de la información pública por periodistas<sup>359</sup>.

Nuestro Derecho reconoce como sujeto cualificado al investigador que acredite un interés relevante. Se le permite formular una solicitud genérica en lugar de la petición individualizada de los documentos que se quieren consultar exigida cuando el solicitante es un particular (cfr. art. 37.7 LPA). Parece lógico por tanto establecer también un derecho de acceso preferente para los periodistas, si se tiene en cuenta la trascendencia de su trabajo

---

<sup>359</sup> Vid. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, P. A.: “El informador profesional como garante del derecho de acceso a la información pública”, en SÁNCHEZ DE DIEGO, M. (coord.) *El derecho de acceso a la información pública*, C.E.R.S.A., Madrid, 2008, p. 284.

para el conocimiento efectivo de la información pública. En Estados Unidos, sin citar expresamente a los periodistas, se concede cierta preferencia a la tramitación de solicitudes de información pública cuando estas son realizadas por “personas comprometidas en la difusión de información relevante de actualidad o que se refiera a la actividad gubernamental” (FOIA, § 552.a.6.E.v.II).

### **7.3.2 Derecho de autor.**

Este derecho tiene una doble vertiente: por un lado como derecho de propiedad, que pone de relieve los aspectos patrimoniales o económicos, por otro como derecho de la personalidad, que incide en la conexión moral entre autor y su obra. Su contenido viene definido en el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) modificado por la Ley 23/2006, de 7 de julio, que incorpora al Derecho español las Directivas posteriores a la aprobación del texto refundido.

Son objeto de propiedad intelectual las “creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio” (art.10 LPI). Aunque al mencionar su objeto la LPI no hace referencia directa a la actividad informativa, su regulación afecta al trabajo de los informadores en cuanto creación literaria original. Se puede entender la actividad informativa como literaria en un sentido amplio del término, al transmitir el mensaje informativo mediante el lenguaje. La originalidad de la creación excluye el hecho noticioso en sí, de modo que se protege la forma de exponerlo, y todo lo que contenga una aportación original del informador (gráficos, entrevistas, columnas, reportajes...) pero no la propia noticia<sup>360</sup>.

---

<sup>360</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, V.: “Los derechos de autor y la profesión periodística”, jornadas organizadas por la FAPE y la UNED, Santander, 14 y 15 de marzo de 2003 (reseña en la *Revista de la APM*, nº 48, abril 2003)

Aunque no se menciona expresamente la actividad del periodista, existe una peculiaridad del derecho de autor cuando los trabajos se refieren a temas de actualidad o tienen una finalidad informativa (cfr. arts. 33 y 35 LPI). El interés público en los temas de actualidad justifica que se puedan reproducir, distribuir y comunicar públicamente ciertas obras (cfr. art. 35 LPI). Sin embargo sólo se menciona la “utilización de las obras” sin ningún requisito, y no se aclara si esta difusión se hará teniendo en cuenta el derecho moral de autor del periodista ni si existe o no derecho de explotación. Por el contrario, el artículo 33 exige la cita de “la fuente y el autor” de los trabajos y artículos sobre temas de actualidad que aparezcan con firma y se comuniquen por “cualesquiera otros de la misma clase”.

La lectura de la ley deja muchas dudas. En principio se protege el derecho moral de autor del periodista, pero en la práctica siempre que se pueda invocar una finalidad informativa se permitirá la difusión de esos trabajos sin proteger los derechos de autor. También se da a entender en el artículo 33 que existen derechos patrimoniales sobre la actividad informativa, aunque los deja en manos de la negociación del periodista con el medio: “todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo la que se estime equitativa”.

Estos preceptos generan inseguridad jurídica porque no reconocen claramente la autoría de la actividad informativa profesional. Se debería reconocer de modo explícito el derecho moral de autor del periodista, y también su derecho patrimonial siempre que de la publicación de los trabajos se derive un beneficio, de lo contrario a falta de acuerdo del periodista con el medio la ley ampara que se pueda utilizar una obra periodística sin remunerar a su autor. Que la información sea objeto de un

derecho fundamental no obsta para reconocer el trabajo de quien permite que esa información llegue a conocerse.

Respecto al procedimiento previsto para reclamar daños y perjuicios de los autores originales, la acción prescribirá a los cinco años, y la indemnización comprenderá el valor de la pérdida que hayan sufrido, el de la ganancia que hayan dejado de obtener y los gastos de investigación que hayan realizado para obtener pruebas de la infracción. El daño moral también se incluye en la indemnización y se podrá calcular como la cantidad que hubiera percibido el perjudicado si el infractor hubiera solicitado autorización, o según las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra (cfr. art. 140 LPI)

**a) Derechos de carácter personal.**

La propiedad intelectual sobre una obra incluye un derecho moral que como derecho de la personalidad es irrenunciable, y cuyas facultades morales se refieren a la difusión, a la identidad y a la integridad de la obra. Son facultades de difusión decidir si un trabajo ha de ser divulgado y en qué forma o retirarlo de la circulación (arts. 14.1 y 14.6 LPI). Respecto a la identidad, el autor está facultado para determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, seudónimo o anónimamente y exigir el reconocimiento de su condición de autor (arts. 14.2 y 14.3 LPI). Por último, otro grupo de facultades se refieren a la posibilidad de modificar o exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación (arts. 14.4 y 14.5 LPI).



Con la aplicación de las facultades morales de difusión en la labor del periodista, este tendrá el denominado “derecho al inédito”, es decir, a impedir la publicación de un trabajo incompleto, sin perjuicio de que la empresa le sancione por incumplimiento de los plazos de entrega. También podría negarse a que un artículo o una fotografía se presenten con un titular o un pie de foto añadidos por otra persona que cambie la intencionalidad de su autor, o a que se publique en un medio distinto del que estaba previsto, como versiones digitales de los periódicos o publicaciones distintas del mismo grupo empresarial.

Las facultades referidas a la identidad del autor permiten que los trabajos periodísticos aparezcan firmados, cualquiera que sea el medio en el que aparecen. Quizá en radio y televisión las exigencias de tiempo lo dificulten pero el locutor de radio puede mencionarlo en la presentación de cada noticia y en televisión pueden acompañarse con un rótulo que indique el nombre de su autor. También contempla la posibilidad de que el autor prefiera no dar a conocer su nombre. En algunos Estatutos de Redacción se recoge este derecho al anónimo, pero ante un trabajo que origine diligencias judiciales contra el director se podrá revelar la identidad del autor informando previamente al afectado (art. 11 ER *El País*)

Esta facultad moral del derecho de autor se relaciona con las facultades patrimoniales porque indica el titular del derecho, que será el beneficiario de la explotación y también el responsable de los posibles ilícitos civiles o penales de su trabajo. Hay dos supuestos peculiares que afectan a los trabajos periodísticos: la obra en colaboración y la obra colectiva.

Las obras audiovisuales, como los informativos de radio y televisión, son calificadas expresamente por la LPI como obra en colaboración (cfr. art. 87 LPI), es decir, son igualmente autores el director y los redactores. Para la

divulgación o modificación se debe contar con el consentimiento de todos los coautores, y los derechos de explotación se repartirán en la proporción que ellos determinen (cfr. art. 7 LPI)

Sin embargo, si la obra tiene aportaciones de distintos autores, pero se edita y divulga bajo el nombre de una persona, se considera obra colectiva, y los derechos sobre la obra en su conjunto corresponderán a esa persona que la edita y divulga (cfr. art. 8 LPI). La referencia expresa a las obras audiovisuales como obras de colaboración introduce la incertidumbre del régimen de titularidad aplicable a las obras que divulgan los medios impresos. Al considerarlos como obra colectiva, se atribuyen los derechos de autor a la empresa editora, y se pone en un segundo plano a los periodistas autores de los distintos trabajos. Aunque la LPI no lo expresa, la doctrina en su mayoría considera que este es el régimen de los periódicos y revistas, teniendo en cuenta la presunción que opera a favor del empresario en la atribución de los derechos patrimoniales de autor.

Respecto a la integridad, es frecuente que los trabajos del periodista sufran modificaciones como consecuencia del proceso de supervisión. Habrá que valorar si esa modificación es legítima teniendo en cuenta los intereses y la reputación del periodista.

#### **b) Derechos de carácter patrimonial.**

El derecho de explotación, al contrario que el derecho moral, es susceptible de cesión o de renuncia e incluye las facultades de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra (arts. 17-23 LPI)

En el ejercicio de la actividad periodística se debe distinguir a los autores según la relación jurídica que mantengan con la empresa, laboral o civil, y según el medio desde el que ejerzan su profesión, impreso o audiovisual.

En caso de no existir pacto escrito en contrario la Ley presume que en una relación laboral, el asalariado cede estos derechos “en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario” (art. 51.2 LPI) Esta será la situación de la mayoría de los periodistas, aunque algunos Estatutos de Redacción remiten a la negociación con la empresa para determinar porcentajes de participación en los derechos de explotación (por ejemplo en el art. 3.14 ER La Vanguardia).

Además de los asalariados, existen profesionales vinculados al medio informativo por una relación civil para quienes la presunción actúa en sentido contrario. Estos autores, normalmente colaboradores, conservan su derecho a explotar sus obras “reproducidas en publicaciones periódicas”, siempre que no se perjudique a la publicación primera (cfr. art. 52 LPI).

Si las obras son audiovisuales todos los derechos de explotación se entienden cedidos en exclusiva al productor, aunque “sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores” (cfr. art. 89.1) es decir, salvo que exista un acuerdo distinto, aunque esta vez no aparece la exigencia de que se trate de un pacto escrito.

### **7.3.3 Derecho al secreto profesional.**

En el ejercicio del derecho a la información, la Constitución hace una remisión legislativa para la regulación del secreto profesional (cfr. art. 20.1.d CE). Aunque el derecho ya sea directamente exigible desde que se reconoce en la Constitución (cfr. art. 53.2) una ley del secreto profesional

de los periodistas favorecería la seguridad jurídica, como recuerda GONZÁLEZ BALLESTEROS<sup>361</sup>. Ha habido diversas Proposiciones de Ley en el Congreso pero ninguna ha llegado a aprobarse. En 1986 y en 1988 el Centro Democrático y Social presentó una propuesta legislativa para regular la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Otra propuesta específica del secreto profesional fue presentada también en 1988 y en 1993 por el Grupo Parlamentario IU-IC. Recientemente este Grupo Parlamentario ha asumido un proyecto de Estatuto Profesional que regula entre otras cosas el derecho al secreto profesional. Esta Proposición de Ley fue admitida a trámite en 2004<sup>362</sup> pero no llegó a aprobarse en la anterior legislatura por falta de consenso.

El tratamiento jurídico del secreto profesional se ha hecho unas veces como deber y otras como derecho. Para CARRILLO<sup>363</sup> jurídicamente se trata de un derecho, que se puede considerar como deber sólo desde el punto de vista deontológico. Por el contrario, RIGÓ VALLBONA<sup>364</sup> lo entiende como un deber jurídico del que secundariamente emerge un derecho. GÓMEZ REINO<sup>365</sup> sostiene que se trata simultáneamente de un derecho y un deber, y FERNÁNDEZ-MIRANDA<sup>366</sup> admite que tanto el derecho como el deber son situaciones jurídicas potencialmente concurrentes, aunque independientes entre sí.

---

<sup>361</sup> Vid. GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: "La Constitución ¿incumplida por la no regulación?", Revista *AEDE*, nº 11, Madrid, 1986, pp. 38-39.

<sup>362</sup> Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 50, 23 de noviembre de 2004, pp.2358-2369.

<sup>363</sup> Vid. CARRILLO, M.: *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cívitas, Madrid, 1993, p.179.

<sup>364</sup> Vid. RIGÓ VALLBONA, J.: *El secreto profesional y los periodistas*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 14.

<sup>365</sup> Vid. GÓMEZ REINO, E.: *El secreto profesional de los periodistas*, Revista de Administración Pública, nº 100-102, vol. I, p. 612.

<sup>366</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: *El secreto profesional...*, cit., p. 31.

En su origen, como se deduce de su primer reconocimiento legal, en 1898 en el Estado de Maryland, el secreto profesional de los informadores se entendió como privilegio ante los tribunales para evadirse de la obligación de actuar como testigo<sup>367</sup>. La propia Constitución menciona el secreto profesional como un derecho. Sin embargo, desde que la actividad informativa se profesionaliza, las propias exigencias de su trabajo incluyen el respeto a la confidencialidad de las fuentes como deber profesional, y así aparece reconocido en los Estatutos de Redacción.

A diferencia del secreto profesional de otras profesiones, en las que el bien jurídico protegido es la intimidad, en la labor del informador profesional lo que se protege es el derecho del público a estar informado: el periodista tiene derecho a mantener la confidencialidad de la fuente, con ello crece la credibilidad de los confidentes en los medios de información, se garantizan futuras noticias y se favorece el interés público. Otra diferencia con el secreto que se protege en otras profesiones (art. 24.2 CE) es que en la actividad informativa la confidencialidad se refiere al sujeto, no al contenido de la información que se va a difundir. Normalmente el médico o el abogado reservan los datos que conocen en el ejercicio de su profesión, pero no tienen problema en reconocer que una determinada persona solicita sus servicios, al contrario que el periodista, para quien los datos conocidos en el ejercicio de la actividad informativa son de interés para el público y se reserva la confidencialidad sobre la identidad de la fuente.

El secreto profesional es operativo en el ejercicio del derecho a comunicar información veraz (cfr. art. 20.1.d CE), de lo que se puede deducir que no cabe alegar el secreto profesional frente a informaciones no veraces. También que se protege la actividad informativa de investigación y de preparación previas a la difusión del mensaje. Es decir, que la protección

---

<sup>367</sup> Vid. AZURMENDI, A.: *Derecho de la información...* cit., p. 163.

de la confidencialidad de la fuente no sólo prohíbe exigir directamente al periodista su revelación, sino que además incluye en su prohibición todas aquellas conductas encaminadas a desvelar la fuente sin su consentimiento. Algunos Estatutos de Redacción, como el de *El Periódico*, contemplan la obligación que tiene la empresa de garantizar la inviolabilidad de los documentos personales como agendas, archivos o documentos informáticos.

El punto conflictivo se encuentra en las obligaciones que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (LECr). Si el periodista es testigo en un procedimiento criminal, el derecho al secreto profesional le exime de la obligación de declarar del artículo 410 LECr. En caso de ser procesado como autor de un delito de desobediencia grave a la autoridad por negarse a revelar las fuentes de una información, podrá alegar la eximente de “ejercicio legítimo de un derecho” (art. 20.7º CP)

Esta exención no opera cuando el periodista es llamado a declarar como presunto autor de un delito, pues en el caso de mantener la confidencialidad de la fuente será el periodista quien asuma la responsabilidad que corresponda. Piénsese por ejemplo en los delitos de revelación de secretos oficiales (art. 598 CP), calumnia (art. 205 CP) o injuria (art. 208 CP). Tampoco le exime de la obligación de concurrir al llamamiento judicial (art. 420 LECr) ni de denunciar un hecho delictivo (art. 262 LECr).

El ejercicio del secreto profesional no puede suponer la omisión del deber de impedir delitos, “pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno” (art.450.1 CP) y de promover la persecución de los delitos “de cuya próxima o actual comisión tenga noticia” (art. 450 CP) En caso de obrar en su poder los instrumentos que constituyen el cuerpo del

delito deberá entregarlos, pues de lo contrario se le podría acusar de encubrimiento (cfr. art. 334 LECr y art. 451 CP).

Una regulación que desarrolle el secreto profesional del informador podría ayudar a definir los supuestos en los que su ejercicio es legítimo. Sin entrar en clasificaciones pormenorizadas habría que establecer unos criterios profesionales para que el trabajo de los jueces y el de los periodistas colaboren al bien común desde sus propios ámbitos. En concreto para los informadores profesionales se convertiría en un deber, como se deduce de la resolución 2008/21 de la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE que denuncia la revelación de las fuentes en un supuesto en el que no era necesario ni imprescindible para la veracidad de la información: “El desvelar de forma innecesaria las fuentes va en contra de los principios de la buena práctica del periodismo y puede disuadir en el futuro a posibles informantes de convertirse en fuentes de informaciones que siempre que sean verídicas y obtenidas lícitamente son imprescindibles para el ejercicio de la profesión periodística y para el derecho a la información de los ciudadanos, ya que como señala un principio de la profesión periodística: “Fuentes desveladas fuentes cegadas”<sup>368</sup>.

#### **7.3.4 Derecho a la cláusula de conciencia.**

El reconocimiento de la cláusula de conciencia en el ejercicio del derecho a comunicar información se entiende como una manifestación concreta de la libertad ideológica (art. 16.1 CE) que permite a toda persona negarse al cumplimiento de un deber jurídico que se oponga a sus convicciones morales.

---

<sup>368</sup> Se trata de una información publicada en el semanario *La Voz del Tajo* que revela los nombres de dos guardias civiles como fuentes de una información acerca de unos certificados de radar de tráfico falsos.

Tras varias proposiciones de ley entre 1986 y 1994, se aprobó la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia (LOCC). En ella se recogen tres supuestos de protección del informador profesional cuando le provoquen un conflicto de conciencia. Se trata de un cambio sustancial en la línea ideológica del medio (art. 2.1.a), una ruptura en su orientación profesional ocasionada por un traslado (art. 2.1.b) o una participación en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación (art. 3). La protección a la que tiene derecho el periodista le permite, en los dos primeros supuestos, solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa informativa y una indemnización mayor o igual que la del despido improcedente. En el tercer caso la LOCC indica que la negativa motivada a elaborar cierto tipo de informaciones no puede suponer sanción o perjuicio para el periodista.

Pero la invocación a la objeción de conciencia en el trabajo del periodista no se encierra en estos tres supuestos. Es opinión compartida por la doctrina<sup>369</sup> incluir también en la protección del informador profesional la negativa a trabajar con una noticia de un modo contrario a sus convicciones, aunque estas no aparezcan objetivadas en unos “principios éticos de la comunicación”. Es decir, se aplicaría la objeción de conciencia en sentido estricto allá donde no llega la cláusula de conciencia recogida en los supuestos legales.

Ante el trabajo intelectual del informador profesional la finalidad de estas medidas es la de ofrecer una garantía de su independencia moral. Ya en el proceso constituyente se aseguraba que el periodista no es un asalariado cualquiera, sino que su trabajo es creativo e interesa a toda la sociedad<sup>370</sup>. No actúa solamente en función del ideario del medio en el cual presta sus

---

<sup>369</sup> Así le explica ESCOBAR ROCA, G.: *Estatuto...cit.*, p. 194.

<sup>370</sup> Vid. Diario de Sesiones, 19 de abril de 1978, nº 70, pp. 2535-2539, intervención de APOSTÚA PALOS.



servicios, sino que su trabajo se vincula con el interés social, de ahí que sin perder el acento en la fundamental dimensión individual del derecho al hacer uso de sus libertades ideológica y de expresión, cobre especial relieve su dimensión de derecho instrumental para garantizar el derecho a recibir información<sup>371</sup>.

El contenido de este derecho se concreta en dos facultades. La primera de ellas permite al periodista extinguir su relación jurídica con la empresa cuando esta cambia sustancialmente de línea ideológica<sup>372</sup> o procede al traslado del periodista con una ruptura de su orientación profesional. En estos supuestos el periodista afectado tendrá derecho a una indemnización, que no será menor a la prevista por despido improcedente, es decir, una cantidad equivalente a cuarenta y cinco días de salario por año de servicio con el límite de cuarenta y dos mensualidades (cfr. art. 56.1 ET). De hecho no se ejerce con frecuencia, pues mientras no se trate de periodistas de reconocido prestigio que al medio le interese conservar, tras invocar motivos de conciencia el profesional se queda en la calle.

La invocación de este derecho ante la empresa exige la presentación de una motivación para que la empresa pueda estudiar el caso, es decir, no se permite la ruptura inmediata de la relación laboral, sino el derecho a “solicitar la rescisión” (art. 2.1 LOCC). En este sentido se ha pronunciado la STSJ de Madrid de 5 de mayo de 1998, que niega la indemnización a un periodista que invocó la cláusula de conciencia porque abandonó la empresa sin solicitar formalmente la rescisión.

---

<sup>371</sup> Vid. AZURMENDI, A.: *Derecho de la información...* cit., p. 170. Vid. también CARRILLO, M.: *La cláusula de conciencia...* cit., p. 37.

<sup>372</sup> La mayoría de las empresas informativas son empresas ideológicas, es decir, que su objeto básico es la difusión de una determinada ideología, y dicho objetivo se introduce en la función social del contrato. El principal problema no está en que existan empresas informativas que sean ideológicas, sino que su línea editorial o tendencia ideológica no se dé a conocer

La otra facultad consiste en incumplir un deber jurídico, como es el de obedecer una orden empresarial, sin que pueda derivarse sanción en el sentido de las previsiones del Derecho Laboral que establecen el despido disciplinario (cfr. art. 55 ET) ni perjuicio para el periodista, como sería cualquier medida de consecuencias negativas ajena a las previstas en las sanciones laborales. Para que pueda ejercerse esta facultad la orden ha de ser contraria, bien a los principios éticos de la comunicación, bien a la conciencia del periodista. La dificultad está en la propia ambigüedad de estos conceptos.

Respecto a los principios éticos de la comunicación, no existe ninguna instancia que los haya formalizado de modo definitivo, aunque cada vez existe mayor consenso entre los propios profesionales, y en algunos medios funcionan con éxito los comités de redacción que ayudan a concretar esos principios en sus reuniones periódicas con la dirección.

La invocación del periodista a su conciencia para negarse a cumplir una orden de su empresa puede dar lugar a abusos, como siempre que se ha intentado cubrir con motivos ideológicos el incumplimiento de algún deber gravoso. Piénsese en la generalización de la objeción de conciencia al servicio militar en los últimos años en que este era obligatorio, por evitar la incomodidad de un traslado o el retraso en la incorporación al mercado laboral, que convirtió la invocación de motivos de conciencia en una auténtica objeción “de conveniencia”. Quizá por ese motivo la LOCC especifica que la negativa del periodista debe ser motivada.

Aunque, como es lógico, la regulación de este derecho haga referencia a la independencia del periodista en el desempeño de su actividad laboral, no cabe reducir la conciencia del informador profesional a sus repercusiones económicas. Sobre todo ha de entenderse en el ámbito del comportamiento

deontológico exigible para hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la información veraz.

### **7.3.5 Derechos de agrupación.**

Las agrupaciones profesionales de periodistas se basan en tres derechos reconocidos en la Constitución: la creación de los sindicatos de trabajadores y el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios (arts. 7 y 37 CE), el derecho de asociación (art. 22 CE) y el reconocimiento de las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales (art. 36 CE). La existencia de estas agrupaciones de profesionales ayuda a hacer eficaces los derechos y las obligaciones de los periodistas, pero la conveniencia de emplear una u otra fórmula de agrupación y la delimitación de sus competencias es cuestión debatida entre los propios profesionales.

Según los datos publicados en 2000 por el CIS, los índices de asociacionismo hasta entonces han ido descendiendo con el paso de los años. En 1997 sólo el 51,4% de los periodistas pertenecía a alguna agrupación profesional. Los autores de este estudio justifican esta tendencia por una razón pragmática: los sindicatos tienen un marcado carácter político y las asociaciones apenas ofrecen servicios laborales a los recién licenciados. Y también por una razón histórica: hasta 1980 era casi obligatorio estar asociado para firmar un contrato, y ahora no. Por eso la mayor parte de los periodistas asociados son mayores: “Unos no han perdido la tradición. Otros nunca entraron en ella”<sup>373</sup>.

Sin embargo, la creciente precariedad laboral de los informadores ha favorecido un mayor recurso a la agrupación profesional como medio de

---

<sup>373</sup> CANEL, M. J.; RODRÍGUEZ ANDRÉS, R.; y SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Periodistas al descubierto...* cit., p. 88.

defensa de sus intereses, tanto en Asociaciones como en Sindicatos o Colegios Profesionales, con una presencia cada vez más influyente en los diversos ámbitos de la profesión. Creo que hoy no es correcta la afirmación de ORTEGA<sup>374</sup> de que las agrupaciones profesionales de periodistas sean “débiles, casi simbólicas”, ni de que “su incidencia en la calidad y las condiciones laborales de los periodistas es irrelevante, casi nula”. Si así fuera no se entiende cómo a continuación las acusa de no establecer los límites del ejercicio periodístico<sup>375</sup>.

En los sucesivos informes anuales de la profesión periodística de la APM se recogen los datos de una tendencia al alza respecto al número de asociados en la FAPE desde 2004 hasta 2007, los sindicatos tienen cada vez una presencia más activa en la defensa de los derechos laborales de los informadores, y en los últimos años se han multiplicado las iniciativas autonómicas de creación de colegios profesionales de periodistas. Estas tres agrupaciones profesionales, cada una en su ámbito de competencia, han colaborado en la defensa de los intereses profesionales. Si alguien puede establecer esos límites hoy no es ni la empresa ni el poder político, sino precisamente las agrupaciones profesionales. Y para eso necesitan mayores atribuciones de representación otorgadas por el marco legal adecuado. A continuación se estudian las distintas formulaciones jurídicas de estas agrupaciones profesionales de periodistas.

#### **a) Asociación.**

La fórmula tradicional en el Derecho español ha sido la asociativa. Desde 1895 existe la Asociación de la Prensa de Madrid (APM), que actualmente cuenta con más de 7.000 asociados. En 1922 se crea la Federación de

---

<sup>374</sup> ORTEGA, F.: “El modelo de la no información”, (en ORTEGA, F. (coord.): *Periodismo sin información*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 43)

<sup>375</sup> “Tendrían que ser estas asociaciones profesionales las encargadas al menos de establecer los límites y denunciar públicamente su transgresión. Al no hacerlo, su complicidad con un periodismo sin escrúpulos es manifiesta”. ORTEGA, F.: “El modelo...”, cit., p. 44.

Asociaciones de la Prensa de España (FAPE), que en la actualidad reúne a 57 asociaciones (38 locales y 9 sectoriales) y cuenta con unos 14.000 asociados, que se rige por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y cuyos estatutos vigentes se aprobaron en su LXV Asamblea de abril de 2006.

En sus estatutos se expresa como primer objetivo de la Federación la “representación, coordinación, gestión y defensa de la profesión periodística española” (art. 1), y entre las funciones que asume referidas a la protección de los derechos profesionales se encuentra la de “intervenir en las cuestiones que afecten a los periodistas (...) y ejercer en su nombre los derechos reconocidos en las leyes” (art. 4.d). También promueve convenios con las facultades de Ciencias de la Información y con otros colectivos profesionales para colaborar en foros de debate y de coordinación de periodistas (art. 4.j) y colabora con los sindicatos de periodistas y organizaciones profesionales no integradas en la Federación (art. 4.k), así ayuda por ejemplo en la presentación de candidaturas de periodistas a las elecciones sindicales para formar parte de los comités de empresa de los medios de comunicación.

Anualmente se celebra una Asamblea general de la FAPE en la que se tratan los asuntos de más relevancia para la profesión. Entre estos cabe destacar la aprobación del Código Deontológico en 1993, la creación de un sindicato estatal de periodistas, que se promovió desde la Asamblea de 1999, la propuesta de un Estatuto del periodista profesional, apoyada en la Asamblea de 2001, y la constitución de una Consejo Deontológico en la Asamblea de 2004.

La Propuesta de Ley del Estatuto del periodista profesional (PLEP) que se impulsó desde la FAPE en 2001 fue aprobada por el Foro de

Organizaciones de Periodistas (FOP) en junio de ese mismo año. Sin embargo en la Asamblea de 2005 se decide abandonar el FOP y preparar la redacción de un Estatuto alternativo ante las discrepancias con la proposición de ley presentada. En la Asamblea de 2007 se acuerda crear un grupo de trabajo para buscar el consenso en otra propuesta de Estatuto profesional para los periodistas.

El Consejo Deontológico, con la aprobación de unos nuevos estatutos de la FAPE en 2006, cambia su denominación inicial por la de Comisión de Quejas y Deontología. Está formado por juristas de reconocido prestigio, profesionales del periodismo y personas representativas de la sociedad española que provienen del mundo de la Universidad, de las Fundaciones sociales o culturales o de la Comunicación. Lleva emitidas una veintena de resoluciones en las materias sobre las que es consultado, en aplicación del Código que recoge los principios éticos y deontológicos de la profesión periodística.

#### **b) Sindicato.**

En razón de su función social, nuestro Derecho otorga un lugar privilegiado a los sindicatos de los trabajadores. Son reconocidos en el artículo 7 de la Constitución y sus atribuciones especificadas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Son las agrupaciones más eficaces para actuar en defensa de los intereses laborales de los periodistas, pues el ejercicio de la actividad sindical comprende “el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa” (art. 2.2.d, LOLS).

Existen agrupaciones de periodistas dentro de los sindicatos tradicionales, pero la tendencia en el Derecho comparado es la creación de sindicatos

específicos de periodistas (como sucede en Austria, Alemania, Francia, Italia y Portugal). En España el primer sindicato propio de periodistas es el de Cataluña, creado en junio de 1993. Entre los trabajadores que pueden integrar el sindicato no distingue a los que están vinculados por un contrato laboral de los que tienen un contrato civil. De este modo también admite a los periodistas colaboradores siempre que se cumplan los requisitos de regularidad y retribución. Los que no pueden integrar el sindicato son los que tengan cargos directivos en la empresa que conlleven capacidad de decisión en la contratación. Esta nota distingue esencialmente a los sindicatos de otras agrupaciones profesionales, como asociaciones o colegios profesionales, que igualan a los trabajadores con los directivos en razón de su cualificación profesional como informadores.

Después del sindicato catalán se han formado otros similares en distintas Comunidades Autónomas: Madrid (1999), Andalucía (1999), Baleares (2000) y La Rioja (2001). Desde el 20 de mayo de 2001 existe una Federación de Sindicatos de Periodistas (FESP), que agrupa a más de 2.000 afiliados entre los sindicatos de las Comunidades Autónomas antes mencionadas, a las que se unen la Unión de Profesionales de la Comunicación de Canarias y el Sindicato de Xornalistas de Galicia. Entre las actuaciones más relevantes de los sindicatos de periodistas se encuentra la negociación y firma de un Convenio de Prensa Diaria cuya última actualización se ha realizado en 2008.

### **c) Colegio Profesional.**

Una de las consecuencias del proceso de profesionalización del periodismo, como en tantas otras profesiones, es la exigencia de una adecuada preparación técnica y académica que se ha concretado en una titulación universitaria desde la aparición de los estudios en ciencias de la Información. Siendo coherentes con esta concepción de la actividad

informativa deberíamos situarla entre las “profesiones tituladas” cuyo ejercicio puede regularse mediante la figura jurídica del Colegio Profesional (cfr. art. 36 CE).

Esta interpretación está en la base de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio de Periodistas de Cataluña, aunque tras su modificación por la Ley 1/1988, de 26 de febrero, que retira la obligación de pertenecer al Colegio para ejercer la profesión, la agrupación profesional que resulta no tiene apenas diferencias con la asociativa. La Comunidad Autónoma de Galicia siguió este modelo y aprobó la Ley 2/1999, de 24 de febrero, en la que crea el Colegio Profesional de Periodistas sin exigir la pertenencia para el ejercicio. La iniciativa más reciente corre a cargo de la Región de Murcia, que ha aprobado la Ley 5/2007, de 16 de marzo, que crea el Colegio Oficial de Periodistas de esa Comunidad Autónoma. Actualmente existen propuestas de creación de Colegios de Periodistas en Madrid, País Vasco, Andalucía, Comunidad Valenciana y Aragón.

Desde un punto de vista formal, para asumir legalmente estas competencias en el ámbito autonómico habría que aprobar una ley autonómica previa que estableciera el “régimen jurídico” de estos Colegios Profesionales, para cumplir la reserva de ley del artículo 36 CE. Actuaron así en un primer momento Cataluña (Ley 13/1982, de 17 de diciembre), Canarias (Ley 10/1990, de 23 de mayo), Andalucía (Ley 6/1995, de 29 de diciembre), Castilla y León (Ley 8/1997, de 8 de julio) y Madrid (Ley 19/1997, de 11 de julio). Más adelante otras Comunidades Autónomas ha ido aprobando sus leyes autonómicas de Colegios Profesionales: Aragón (Ley 2/1998, de 12 de marzo), Navarra (Ley 3/1998, de 6 de abril), Baleares (Ley 10/1998, de 14 de diciembre), La Rioja (Ley 4/1999, de 31 de marzo), Murcia (Ley 6/1999, de 10 de mayo), Castilla La Mancha (Ley 10/1999, de 26 de



mayo), Cantabria (Ley 1/2001, de 16 de marzo), y Extremadura (Ley 11/2002, de 12 de diciembre).

Sin embargo la Comunidad Valenciana, Galicia y el País Vasco comenzaron desarrollando el régimen jurídico de sus Colegios Profesionales a través de decretos, sin ley autonómica previa, lo que en opinión de CALVO SÁNCHEZ<sup>376</sup> supuso inconstitucionalidad por infracción de la reserva de ley del artículo 36 CE. El País Vasco aprobaría su ley posteriormente (Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios profesionales) y lo mismo harían la Comunidad Valenciana (Ley 6/1997, de 4 de diciembre de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana) y Galicia (Ley 11/2001, de 18 de septiembre de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia). El Principado de Asturias no tiene una ley autonómica de colegios profesionales, y ha optado por aprobar una ley para cada uno de los colegios que ha creado: en 1996 los Colegios de Podólogos, Fisioterapeutas y Protésicos Dentales, y en 2001 el Colegio de Ingenieros Informáticos.

Por último, Andalucía ha reformado el régimen jurídico de sus Colegios Profesionales con la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y lo mismo ha hecho Cataluña mediante la Ley 7/2006, de 31 de mayo.

Desde el punto de vista material, al examinar los Estatutos de los Colegios de periodistas existentes hasta la fecha, tanto del *Col.legi* de Cataluña como del *Colexio* de Galicia, comprobamos que esta agrupación asume las mismas funciones que las Asociaciones profesionales de periodistas, si bien presta especial interés a la exigencia deontológica, y esta

---

<sup>376</sup> CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico...*, cit., p. 743 ss.

circunstancia sería la única que podría avalar la creación de los colegios de periodistas, en opinión de ESCOBAR ROCA<sup>377</sup>.

Por eso especifican los deberes profesionales, cuando en ambos Estatutos se recoge como deber propio de los colegiados “ejercer la profesión conforme a la ética periodística”<sup>378</sup>. También establecen el régimen disciplinario en el ejercicio de la potestad sancionadora propia de la Administración de la que disponen los Colegios profesionales, a quienes corresponde “ordenar (...) la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”<sup>379</sup>. Ante las sanciones del colegio profesional cabe recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no ante la jurisdicción civil, como ocurre con las sanciones que pueda imponer una asociación.

La superposición que existe sobre un mismo territorio de varias agrupaciones profesionales con objetivos similares puede provocar confusión: en Cataluña conviven colegio y sindicato, desde que las asociaciones se incorporaron a la agrupación colegial, y en Galicia la creación del colegio no ha sustituido a todas las asociaciones de la prensa, que continúan existiendo en Lugo, La Coruña, Santiago de Compostela y Vigo. Por eso resulta de particular relevancia identificar con claridad las competencias de cada agrupación profesional.

---

<sup>377</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto...* cit., pp. 281-282.

<sup>378</sup> Art. 13 del Estatuto del *Col.legi*, aprobado por la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 23 de febrero de 2000, y art. 11 del Estatuto del *Colexio*, aprobado por el Decreto 189/2000, de 29 de junio, de la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.

<sup>379</sup> Art. 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

### **7.3.6 Derecho a constituir Comités de Redacción.**

Existe un último derecho de los profesionales de la información, si atendemos a los acuerdos entre la dirección de los medios y sus redacciones. A través de la autonomía de la voluntad reconocida en nuestro Derecho cabe dotar de eficacia jurídica a los pactos que se realicen entre las partes. Es el caso de los Estatutos de Redacción aprobados en nuestro país por algunos medios, que reconocen el derecho de los miembros de las redacciones de los medios a formar un órgano de representación y mediación de los periodistas ante la empresa. En algunos de los Estatutos se denomina a este órgano Comité de Redacción (vid. ER *El País*, arts. 14-21 y ER *Radiotelevisión Valenciana*, arts. 15-23), pero en otros se habla de Comité Profesional (vid. ER *El Periódico de Catalunya*, apartado IV y ER *Corporación Catalana de Radio y Televisión*, arts. 11-15), Consejo Profesional (vid. ER *La Vanguardia*, arts. 10-19), Consejo de Redacción (vid. ER *El Mundo*, art. 5 y ER *Agencia EFE*, arts. 76 ss.), o Consejo de Informativos (ER *RTVE*).

El primero de ellos fue promovido en la Redacción del diario *El País* en 1980, en palabras de uno de sus promotores, como “mecanismo de defensa frente a veleidades que pudieran haber puesto los contenidos del periódico al servicio de intereses ajenos a la verdad y el pluralismo”<sup>380</sup>, aunque reconoce que procuraba encauzar las relaciones entre los redactores, la dirección y la empresa en un momento en que existía la amenaza de la posible intervención de los accionistas en la información, y que hoy esas funciones resultan anacrónicas. Por otro lado, desde la FAPE se recomienda la existencia de los Comités de Redacción y su participación en la línea editorial, aunque GONZÁLEZ URBANEJA advierte que es una decisión propia de cada empresa y que en caso de existir no puede

---

<sup>380</sup> DE LA CUADRA, B.: “Defensa del oficio”, en *Periodistas [fape]*, jun.-ag. 2005 (nº 2), p. 24.

cuestionar la línea jerárquica de una Redacción, pues la negociación de los redactores con su jefe no es una actuación simétrica<sup>381</sup>.

Su funcionamiento se concreta en una serie de reuniones con la dirección con una periodicidad que varía según el ER que lo constituya. En el diario *El Mundo* el comité debe ser recibido por la dirección siempre que lo solicite. La *Agencia EFE* establece una reunión mensual “salvo periodos vacacionales” (art. 113 ER *EFE*). El diario *La Vanguardia* también tiene prevista una reunión mensual ordinaria de su comité (denominado “Consejo Profesional”) con la dirección, aunque puede solicitar reuniones extraordinarias en caso de urgencia. *El Periódico de Cataluña* prevé una reunión trimestral y el diario *El País* y la *Radiotelevisión Valenciana* dos reuniones cada año. La *Radiotelevisión Catalana*, y la *Corporación RTVE*, no tienen prevista ninguna periodicidad. Un caso especial es el del diario *La Voz de Galicia*, que requiere previo acuerdo con la dirección para la celebración de la asamblea.

Los Comités de Redacción tienen una función mediadora en caso de conflicto profesional que suele centrarse en cuestiones de invocación de cláusula de conciencia y nombramiento de miembros de la dirección. Por ejemplo, en el ER de *El Periódico de Catalunya* se especifica que la Redacción podrá exponer su punto de vista en las páginas del medio si consideran que algo de lo publicado vulnera sus derechos o los principios del diario. Entre las funciones que la Propuesta de Ley del Estatuto del periodista profesional otorga al Comité de Redacción están la participación en la línea editorial del medio, la delimitación de los derechos de autor y la concreción de los deberes deontológicos de los periodistas (vid. arts. 22-24 PLEP).

---

<sup>381</sup> Vid. ROSELL, M<sup>a</sup>. M.: “Comités de redacción: pocos, desconocidos y útiles”, en *Periodistas [fape]*, jun.-ag. 2005 (nº 2), pp. 21 y 22.

Aunque las competencias del Comité de Redacción se alejan del ámbito laboral, cuyas actuaciones corresponden a los representantes sindicales, la semejanza con los Comités de Empresa puede ser fuente de conflicto. De hecho los miembros del Comité de Redacción, nombrados por el conjunto de la redacción, se equiparan a los representantes sindicales y gozan de inmunidad frente a las posibles sanciones por parte de la empresa por su condición de representantes profesionales (garantías previstas en art. 68 ET).

En lógica coherencia con sus funciones, los ER suelen prohibir expresamente que los miembros de la dirección formen parte de los comités. Sólo el ER de *La Voz de Galicia* admite que los miembros de la dirección puedan formar parte del comité, lo que claramente desnaturaliza la institución haciéndola inoperante en la práctica.

La Propuesta de Ley del Estatuto del periodista profesional institucionaliza los Comités para todos los medios en cuya redacción trabajen al menos ocho periodistas. Sin embargo se observan algunas diferencias entre la realidad de los comités ya existentes y la previsión de esta proposición de Ley. Casi todos los ER prevén la revocación de los miembros del comité mediante algún procedimiento, posibilidad que no contempla la PLEP. Tampoco se dice nada acerca de las asambleas generales de toda la Redacción. Se habla de la participación de los periodistas en la orientación editorial (art. 22 PLEP), pero no especifica la forma de esa participación. En general remite a los convenios colectivos para regular la composición y funciones de los Comités de Redacción (art. 23 PLEP) lo que supone un error jurídico: los convenios colectivos no son la norma más idónea para esta regulación, en primer término porque se introduce una materia ajena al contenido de todo convenio (ya hemos comprobado que las funciones de

los comités van más allá de lo estrictamente laboral) y además porque provoca una atomización del régimen jurídico de los Comités de Redacción en función del convenio que sea aplicable en el medio para el que se trabaje<sup>382</sup>.

La formación y competencias de los Comités de Redacción ha sido uno de los asuntos más discutidos en las comparencias de expertos ante la subcomisión encargada de informar acerca de la proposición de ley sobre el Estatuto del periodista. Los sindicatos lo defienden, le otorgan competencias propias de los comités de empresa e insisten en que ayudará a evitar situaciones laborales anómalas, como se desprende de las intervenciones de Enric Bastardés (FESP), Carmen Rivas (CCOO), Víctor Sánchez Domínguez (UGT) y Dardo Gómez (SPC). Por el contrario, la mayor parte de los profesionales consideran excesivo el papel esta proposición de ley otorga a los comités de redacción, porque reivindica un periodismo “a mano alzada” que no tiene suficientemente en cuenta el papel del editor y la vinculación del periodista con la empresa, como manifestaron entre otros Victoria Camps, Fernando Jáuregui y Miguel Ángel Gozalo.

#### **7.4 Deberes.**

El ejercicio de los derechos, en coherencia con la interpretación constitucional, se debe concebir en términos de relaciones mutuas con los deberes. Es la consecuencia jurídica de entender que los conceptos de libertad y responsabilidad son inseparables: no puede exigirse responsabilidad a la persona privada de libertad, del mismo modo que la persona que actúa de modo irresponsable debilita su pretensión a la

---

<sup>382</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto...* cit., p.269.

libertad. Es esta una concepción antropológica coherente con las declaraciones internacionales de derechos, que establecen ciertos límites en su ejercicio con el fin de “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática” (art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948).

Así, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 señala como restricciones el “respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (art. 19). Y el Consejo de Europa, en su Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, establece que la libertad de expresión puede ser sometida a “ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones (...) que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

En el Código Civil, de 24 de julio de 1889 (CC) se determina que “la ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo” (art. 7.2 CC). Por tanto, como cualquier otro individuo, el periodista debe velar por no ejercer su propia libertad de tal modo que vaya en detrimento de la libertad ajena. Pero en el caso de los periodistas estas obligaciones son más patentes desde el momento en que su actividad profesional se convierte en un derecho del sujeto universal. Con su trabajo facilita el ejercicio del

derecho del público a recibir información. Se podría decir que cada acto informativo, realizado por profesionales de un modo técnico y cualificado, es un acto de justicia con la sociedad y no simplemente el ejercicio individual de un derecho<sup>383</sup>.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico no existen deberes específicos de los periodistas. Entre las normas jurídicas nos encontramos con obligaciones legales genéricas que se aplican a los profesionales de la información como a cualquier otro individuo. Sin embargo en el terreno deontológico son abundantes las referencias a la responsabilidad del periodista: se trata de deberes cuya incumplimiento no tiene efectos jurídicos (salvo los que puedan derivarse de la voluntad de las partes contratantes) pero sí sanciones sociales como el descrédito público, que en un medio de comunicación supone la pérdida de la confianza de la audiencia, menor capacidad de influencia y el consiguiente descenso de los ingresos publicitarios.

A efectos de exposición ordenada de los deberes del profesional de la información, podemos agrupar estos, tanto los jurídicos como los deontológicos, en el genérico deber de informar, siguiendo el orden del acto informativo tal y como propone DESANTES<sup>384</sup>. Este deber incluye unas obligaciones *previas* al acto informativo como la capacitación técnica y ética presentes a lo largo de toda la vida profesional o la obtención lícita de la información, que no debe atentar contra la intimidad de los datos personales ni contra los secretos oficiales o sumariales. También existen unas obligaciones *coetáneas* a la información, referidas al propio objeto de la información como su veracidad, el honor y la intimidad de las personas, los derechos de autor y la protección de los menores. Por último habría

---

<sup>383</sup> Vid. AGUIRRE, M.: *El deber...*, cit., p. 37 ss.

<sup>384</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La función...* cit., p. 137 ss.



unas obligaciones *posteriores* que consisten en asumir las posibles responsabilidades derivadas de la actividad informativa.

Respecto al deber previo de capacitación, parece obvio que el profesional de la información sólo podrá cumplir su deber de informar si cuenta con una preparación adecuada, sin embargo este deber no tiene hoy una traducción jurídica aplicable al periodista. Aquí entraría el debate, presentado en capítulos anteriores, respecto a la profesionalización de la actividad informativa y su inclusión o no entre las profesiones tituladas. Nuestro Derecho no recoge ninguna obligación al respecto, aunque la práctica entre las empresas informativas nos conduce hacia una especial valoración de las licenciaturas universitarias en Ciencias de la Información. Precisamente son las empresas las que reconocen que los medios de comunicación no funcionan de modo automático, sino que son los hombres y mujeres que trabajan en ellos quienes imprimen ese sentido de responsabilidad imprescindible para llevar a cabo su función informativa, y por eso valoran la enseñanza académica, técnica y moral que se imparte desde la Universidad.

En este capítulo se hará referencia en primer lugar a los deberes propiamente jurídicos para terminar mencionando las exigencias deontológicas, cada vez más consensuadas entre los propios profesionales.

#### **7.4.1 Acceso y tratamiento de datos personales.**

Desde el inicio del proceso informativo se exige del profesional que emplee medios lícitos para obtener la información. En concreto la ley penal (art. 197.1 y 2 CP) tipifica ciertas conductas que atentan contra la intimidad, en las que puede verse involucrado un periodista con excesivo celo informativo en busca de la noticia, como el acceso a datos personales

reservados o su utilización en perjuicio de otro, el apoderamiento de documentos o efectos personales, y la interceptación de las telecomunicaciones. Estos delitos contra la intimidad se consideran de mayor gravedad si se realizan con fines lucrativos (como es el caso de la actividad informativa profesional) y si el afectado es menor de edad o incapaz o los datos revelan creencias, salud, origen racial, vida sexual (art. 197.5 y 6)

Sin embargo, al tratarse la intimidad de un derecho dispositivo todas estas conductas se justifican si existe consentimiento por parte de la persona afectada. Además, entendiendo la redacción del Código Penal *a sensu contrario*, se permite el acceso y empleo de los datos reservados siempre que no exista perjuicio, cuya carga probatoria corresponde a la parte acusadora.

Con el desarrollo de la prensa digital, los delitos informáticos también pueden afectar a los profesionales de la información que empleen medios ilícitos para obtener la información recogida en este soporte. La mera tenencia de medios que neutralicen los dispositivos técnicos que protegen programas de ordenador es una conducta tipificada en nuestro Derecho (art. 270 CP). Sin embargo, en ocasiones se ha justificado la invasión de la intimidad de los empleados por parte del empresario, cuando esta tiene por objeto la protección del patrimonio empresarial (así en la STSJ de Andalucía, de 25 de febrero de 2000). En los conflictos laborales originados por el uso inmoderado del correo electrónico la protección de la intimidad cede ante el interés patrimonial. A pesar de la preocupación de algunos autores ante la minoración de la intimidad<sup>385</sup>, en el ámbito laboral se

---

<sup>385</sup> MORA considera preocupante que un derecho fundamental como el secreto de las comunicaciones (art. 18 CE) pueda verse limitado sin acudir a resolución judicial por la invocación a la propiedad privada del empresario (art. 33 CE). Vid. MORA, V.L.: *Pangea. Internet, blogs y comunicación en un mundo nuevo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006, pp.113-115.

entiende que la libertad de empresa justifica el conocimiento por parte del empresario del uso de los medios que pone a disposición de sus empleados, y puede examinar el contenido de sus comunicaciones en virtud del deber de lealtad laboral (STSJ de Cataluña, de 14 de noviembre de 2000). En caso de no existir una prohibición expresa, se entiende que la empresa debe tolerar un uso moderado de esos medios para fines privados (SSTSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, de 11 de febrero de 2002, 16 de julio de 2002, y 23 de marzo de 2003).

Según la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el perjuicio de la persona afectada por el uso de sus datos personales también puede originar una acción indemnizatoria civil ante la Agencia Española de Protección de Datos, que deberá dictar resolución expresa de tutela de sus derechos en el plazo de 6 meses y contra la cual cabe recurso contencioso-administrativo (arts. 18 y 19 LOPD).

El Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado mediante RD 1720/2007, de 21 de diciembre, extiende el alcance de las medidas de seguridad a todos los ficheros de datos personales, estén o no automatizados (cfr. art. 79) y especifica que la captación del consentimiento debe “estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos” (art. 12).

La productora *Zeppelin Televisión S.A.* ha tenido que hacer frente por este motivo a una sanción de 180 millones de pesetas impuesta por la AEPD el 29 de diciembre de 2000 por la comisión de 4 infracciones respecto al tratamiento de los datos personales de distintos candidatos a participar en programas de televisión. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la productora al considerar que existió “desprecio

hacia la exigencia del consentimiento consciente e informado de los afectados” (STS de 17 de abril de 2007).

La captación y difusión de imágenes por Internet también ha originado intervenciones por parte de la AEPD, como la sanción de 1.500 € que se impuso a los responsables de la grabación y posterior difusión, sin consentimiento del perjudicado, a través del canal *YouTube* de imágenes de un discapacitado psíquico recibiendo las burlas de un grupo de jóvenes (Resolución R/01800/2008, de 30 de Diciembre de 2008).

#### **7.4.2 Protección de secretos oficiales y sumariales.**

También en la fase previa del proceso informativo, el periodista puede encontrarse en el ejercicio de su profesión con información calificada en las categorías de secreto o reservado. Se trata de un límite al derecho de libre acceso a la información justificado por razones de defensa y seguridad nacional y que se limita a la materia declarada expresamente clasificada por el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor, o a las materias así declaradas por Ley, como recuerda el texto de la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales (arts. 1-4 LSO).

Sin embargo conviene permanecer atentos a la tendencia general que muestran las instituciones oficiales a retener información bajo esta calificación para ocultar casos de ineficacia o corrupción<sup>386</sup>. Quizá por eso la ley añade que “la declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas” (art. 10.2 LSO).

---

<sup>386</sup> Vid. MACBRIDE, S. (et al.): *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el secreto de las diligencias sumariales hasta que se inicie la fase oral del juicio (art. 301 LECr) y el Código Penal recoge el delito de aprovechar la información privilegiada obtenida de un funcionario público o autoridad. El periodista que se haya aprovechado de la revelación de un secreto de sumario deberá pagar el triple del beneficio obtenido o ingresar en prisión si del delito se ha seguido un grave daño para la causa pública o para tercero (art. 418 CP).

La razón de esta limitación a la publicidad de las actuaciones judiciales es evitar los denominados juicios paralelos de los medios de información, que podrían adelantar declaraciones de inocencia y de culpabilidad por parte de la opinión pública sin las medidas de protección y defensa articuladas en los procedimientos judiciales. Pero debemos entender esta limitación de modo restrictivo, como hace el Tribunal Constitucional, pues de lo contrario “el mal entendido secreto de sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario” (STC 13/1985, de 31 de enero).

Es decir, se mantiene el principio constitucional de que las actuaciones judiciales son públicas (art. 120.1 CE) y las excepciones previstas en las leyes de procedimiento deben aplicarse únicamente en el caso de que las revelaciones impidieran la efectiva persecución del delito y no al contrario. El buen trabajo de los informadores profesionales no tiene por qué interferir en el buen trabajo de los jueces, cuyo deber de independencia no

está en el público, ni en las empresas informativas, que pueden y deben expresar sus opiniones, sino en los jueces mismos<sup>387</sup>.

Generar debate social sobre los asuntos judiciales no es algo negativo de entrada, pero surgen problemas cuando se aportan informaciones sin contrastar, datos inconexos y afirmaciones gratuitas que provocan la desinformación del público y no colaboran en la administración de justicia<sup>388</sup>. De ahí la importancia de la profesionalidad de los informadores, cuya diligencia no obstaculiza sino que colabora en el esclarecimiento de los mismos hechos que los jueces tienen entre manos.

#### **7.4.3 Veracidad de la información.**

La Constitución califica la información a la que tenemos derecho los ciudadanos de “veraz”. Ya se ha explicado el significado de este término para la jurisprudencia constitucional, y el valor de mera réplica que se otorga al derecho a la rectificación, sin existir una acción declarativa de la verdad o falsedad de lo publicado. Es decir, que en nuestro Derecho no se protege la verdad por encima de la libertad de expresión, sino la diligencia profesional del periodista, que de este modo tiene cierto “derecho a equivocarse”. Del mismo modo que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Así se entiende también en la Recomendación 2006/952/CE de 20 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección de los menores y de la dignidad humana y el derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria

---

<sup>387</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *La función...* cit., p. 129. Vid también ABAD ALCALÁ, L.: “Algunas reflexiones sobre el secreto de sumario como límite a la actividad informativa” (<http://www.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm>). Consultado 02/03/07.

<sup>388</sup> Vid. SÁNCHEZ DE DIEGO, M.: *El secreto judicial*, (en BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, p. 392)

europea de servicios audiovisuales y de la información en línea. Para asegurar su eficacia la réplica deberá darse en un plazo razonable una vez justificada la petición, y en un momento y de una manera adecuados a la publicación o difusión a que se refiera la petición, como se afirma en el Anexo I de la Recomendación.

Este procedimiento está recogido desde 1984 en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación. El escrito de rectificación deberá remitirse dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar. El director del medio de comunicación deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de la recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas (cfr. arts. 2 y 3 LODR).

El problema es distinto si como consecuencia de su falta de veracidad, pretendida o no, se lesionan otros derechos fundamentales. Y es aquí donde el informador debe medir sus palabras pues la demostración de una diligencia profesional que permita calificar la información como veraz puede salvarle de las penas del tipo penal de la calumnia o de la injuria (cfr. arts. 207 y 210 CP).

La imputación de un delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad es una conducta tipificada en el Código Penal como calumnia (art. 205 CP). En el caso del periodista, para entender que existe ese desprecio a la verdad, basta con no verificar ni contrastar las fuentes antes de difundir una información en la que se afirme la comisión de un delito por parte de una persona sin existir sentencia firme. Es decir,

se impone una diligencia profesional que nuestro Tribunal Constitucional califica como veracidad informativa<sup>389</sup>.

Se pretende que los profesionales de la información sepan de lo que hablan y no publiquen alegremente rumores o insidias sin una rigurosa labor previa de investigación. No es profesional limitarse a calificar de “presuntas” cualesquiera actividades delictivas para evitar ser acusados de calumnia, como tampoco lo es permanecer silenciados y no manifestar a la opinión pública la información relevante de que disponen. Por eso el Código Penal recoge la denominada *exceptio veritatis*, que exime de toda pena al que pruebe el hecho criminal que hubiera imputado (art. 207 CP).

El tipo penal de la injuria protege la dignidad, fama o estimación ante acciones o expresiones que atenten contra ellas. Sólo se considera delito la injuria que se hace con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (cfr. art. 208 CP). La *exceptio veritatis* se extiende a la injuria siempre que las expresiones injuriosas se refieran a la imputación de hechos concernientes al ejercicio de los cargos de funcionarios públicos (cfr. art. 210 CP).

No se entiende muy bien la referencia expresa que la ley penal hace en este caso. Una vez que la veracidad se erige como causa eximente de la responsabilidad criminal del tipo penal de la injuria por imputar hechos, la función pública no tiene relevancia. Tal vez se quiera enfatizar que la actuación pública está sometida al bien común y esto incluye la crítica incluso mordaz. No en vano se ha dicho que la prensa es freno constante para las incontinencias políticas y administrativas, y que “el temor de la

---

<sup>389</sup> Como ya hemos señalado en anteriores capítulos, y queda de manifiesto entre otras en las siguientes sentencias: SSTC 172/1990 de 12 de noviembre, FJ 3º; 240/1992 de 21 de diciembre, FJ 5º y 123/1993 de 19 de abril, FJ 5º. Vid. también AZURMENDI, A.: *Derecho de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, Pamplona, 1997, p. 139.



publicidad hace más virtuosos que la virtud, porque las lenguas desatadas atan las manos atrevidas”<sup>390</sup>.

En manos del juez queda determinar el punto en que las expresiones injuriosas se escapan de los hechos y saltan al ámbito de las opiniones, en cuyo caso no se aplicaría la circunstancia eximente de la veracidad. Es decir, existe responsabilidad penal aunque se pruebe la verdad de sus imputaciones, como se estudia a continuación.

Hay otro supuesto penal en el que se protege la veracidad de la información: se trata de la protección de las condiciones del mercado (art. 284 CP). Por lo que puede afectar a los periodistas, se castiga la conducta del que intenta alterar los precios del mercado mediante la difusión de noticias falsas. En principio se confía en la autorregulación, y se evaluará la difusión de información teniendo en cuenta las normas de la profesión, salvo que los informadores económicos obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información en cuyo caso se aplican las normas de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre que transpone la Directiva 2003/6/ CE sobre Abuso de Mercado.

#### **7.4.4 Respeto al honor y a la intimidad.**

Además de la veracidad de los hechos, el periodista tiene obligación de respetar los límites que protegen el honor y la intimidad de las personas. Más frecuente que la calumnia en la labor del periodista es incurrir en el tipo penal de la injuria, cuando esta no se refiere a la imputación de hechos, ya que en este caso no cuenta para su calificación jurídica la veracidad sino el tono o *animus iniuriandi* que el informador emplee en sus

---

<sup>390</sup> Expresión de Eugenio Sellés en su discurso de ingreso en la RAE (2 de junio de 1895) citado en BARRERA, C.: *El periodismo español en su historia*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 141-142.

manifestaciones. Por desgracia no siempre la educación y el buen gusto se han caracterizado entre las virtudes de muchos de nuestros informadores. Precisamente por eso urge una preparación adecuada de los periodistas que incluya la capacidad de expresar de modo ecuánime y sin estridencias la realidad.

Respecto al tipo penal, hay que tener en cuenta que sólo se consideran delito las injurias graves a interpretación del juez (art. 208 CP). La actividad informativa incluiría la circunstancia agravante de la publicidad de la lesión (art. 211 CP). También puede actuarse contra el honor colectivo de grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía (art. 510.2 CP). Específicamente se prohíbe la difusión de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los genocidios (art. 607.2 CP).

En la protección de la intimidad se incluye el delito de difundir, revelar o ceder documentos o datos personales sin el consentimiento del titular, con la circunstancia agravante de realizarlo con fines lucrativos (art. 197.3 CP) Adviértase que no sólo se castiga la revelación de esos datos sino también su difusión: podría castigarse tanto al periodista que destapa un asunto íntimo contra la voluntad de la persona afectada como al que lo publica después de haber sido revelado.

En todo caso se considera la intimidad como un derecho dispositivo, de modo que el periodista nunca incurrirá en responsabilidad jurídica si existe consentimiento de la persona afectada. Sin embargo existe un ámbito público que puede verse invadido por el mercadeo de intimidades en perjuicio de la información, y que debería protegerse mediante la regulación de la actividad informativa profesional.

Además de la posible responsabilidad penal en caso de determinarse una lesión del honor o a la intimidad, puede iniciarse un procedimiento de tutela judicial civil antes de transcurrir cuatro años desde la lesión (art 9.5 LODH). Según este procedimiento se adoptarán todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, entre las que puede estar algunas que afecten directamente a los medios de difusión como el secuestro de ejemplares impresos, archivos o documentos gráficos. También se reconoce el derecho a replicar, mediante un espacio en el medio que invadió su intimidad o lesionó su honor, además de la difusión de la sentencia condenatoria. La indemnización por los perjuicios causados se valorará según la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma (art. 9.2 y 9.3 LODH).

#### **7.4.5 Derechos de autor.**

En la publicación de obras literarias, artísticas o científicas los periodistas deben atender a los derechos de sus autores y de sus sucesores hasta que transcurren setenta años desde la muerte del autor. Además de existir unos derechos morales y patrimoniales de propiedad intelectual, existe responsabilidad penal por difundir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, en todo o en parte, las citadas obras originales con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero (art. 270 CP).

Esta conducta delictiva puede tener como objeto obras literarias inéditas cuyos fragmentos se publican en suplementos culturales sin contar con el consentimiento de los propietarios intelectuales de la obra. En caso de obras póstumas los derechos de propiedad intelectual de los herederos del

autor tendrán una duración de setenta años desde la publicación de la obra (art. 26 LPI)

Las obras periodísticas en cuanto obras originales también se consideran objeto del derecho de autor. Por eso los profesionales de la información deben respetar la autoría de reportajes, entrevistas, artículos, gráficos y fotografías de otros que utilicen en sus propios trabajos. Como ya dijimos al hablar de los derechos de autor de los periodistas, esta protección no afecta al hecho noticioso en sí, cuya difusión se fomenta por medio de las agencias de noticias, sino al producto elaborado por el periodista al presentarlo. Sin embargo, como práctica habitual entre periodistas, cuando un medio informativo obtiene alguna noticia en exclusiva los demás suelen hacerse eco de esa exclusiva nombrando al medio que la obtuvo.

El creciente empleo de los medios electrónicos para difundir la información nos obliga a considerar una posible reestructuración del concepto legal de propiedad intelectual, buscando licencias más flexibles que faciliten la distribución y el uso de determinados contenidos, entre los que estarían los trabajos informativos creativos. La repercusión de las nuevas tecnologías en el derecho de propiedad intelectual permite al autor definir las condiciones en que terceras personas pueden utilizar o modificar su obra. Se ofrece así un abanico con distintos niveles de protección que permitiría tener “algunos derechos reservados” en una posición intermedia entre la protección total, prácticamente imposible desde que existe *Internet*, y la ausencia de derechos de autor que perjudicaría a la creación. Esta es la principal iniciativa de *Creative Commons*, organización fundada y presidida por Lawrence Lessig, profesor de Derecho de la Universidad de Stanford, que busca redefinir el derecho de autor a partir del uso de las

nuevas tecnologías<sup>391</sup>. Básicamente se trata de resevar algunos derechos en un sistema más flexible de utilización de obras originales, que ofrece seis tipos de licencia según sea la combinación de cuatro condiciones indicadas en cada obra original con el logotipo correspondiente<sup>392</sup>: el reconocimiento de la autoría, la distribución sin uso comercial, la distribución sin cambios en el original y la distribución bajo la misma licencia que el original.

Algunos autores, como SMIERS<sup>393</sup>, se muestran escépticos ante esta alternativa y consideran que al tratarse de un sistema que no incluye beneficios económicos y que solo es aplicable por acuerdo voluntario, los principales propietarios de los derechos de autor, que son los grupos empresariales, no querrán adherirse a él. Por eso propone otras alternativas, como la explotación de los derechos de autor en régimen de usufructo transitorio por un tiempo razonable, por ejemplo de 1 año, en todo caso menor que el establecido en la mayoría de las legislaciones, y que diera paso a un nuevo mercado cultural con la propiedad colectiva de las obras<sup>394</sup>.

Desde luego, estas alternativas parecen soluciones jurídicamente más acertadas que la del denominado canon digital, establecido en nuestro Derecho como “compensación equitativa por copia privada” (art. 25 LPI), que contra el principio jurídico de presunción de inocencia obliga a los fabricantes y distribuidores de aparatos susceptibles de reproducir libros, música y creaciones audiovisuales, a pagar a los productores de esas obras en compensación por el beneficio económico que se dejara de percibir por la reproducción para uso privado. No ha fructificado el intento del Senado

---

<sup>391</sup> Vid. McCAUSLAND, E.: “¿Qué es el software libre?”, en *Profesiones*, nº 109, septiembre-octubre 2007, pp. 40-41.

<sup>392</sup> Pueden consultarse en la página [www.es.creativecommons.org/licencia/](http://www.es.creativecommons.org/licencia/). Consulta realizada el 30 de mayo de 2008.

<sup>393</sup> SMIERS, J.: *Un mundo sin copyright. Autor y medios en la globalización*, Gedisa, Barcelona, 2006, p. 288.

<sup>394</sup> SMIERS, J.: *Un mundo...* op. cit., pp. 294-296.

de suprimir este canon al ser rechazada su enmienda al proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de Información, finalmente aprobada como Ley 56/2007, de 28 de diciembre (LISI)<sup>395</sup>.

#### **7.4.6 Menores.**

Otro límite en el ejercicio de la labor informativa de los periodistas está en la protección de la juventud y de la infancia. Esta previsión constitucional (art. 20.4 CE) se desarrolla en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPM).

Los mecanismos de garantía de los derechos de la personalidad se refuerzan en el caso de afectar a menores. La difusión de datos o imágenes de menores que sean contra su interés, a diferencia de la regulación genérica de la LOPH, no podrá realizarse ni siquiera contando con el consentimiento de los afectados. Como explica la exposición de motivos de la LOPM, con ello se pretende proteger al menor de la posible manipulación por sus propios representantes legales.

Además se exige que los mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, y que eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante y sexista y remite a la regulación de normas especiales para garantizar que la programación dirigida a menores no les perjudique moral o físicamente (art. 5 LOPM)

A este respecto la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de normas referidas a la difusión televisiva, modificada por la

---

<sup>395</sup> Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 130, jueves 20 de diciembre de 2007.

Ley 22/1999, de 7 de junio, protege a los menores frente a la programación pornográfica o violenta, que se debería limitar a la franja horaria entre las veintidós y las seis horas y su contenido debe ser advertido por medios acústicos y ópticos (art. 17.2). El Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla este artículo, establece criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión. Estas disposiciones deben aplicarse también a los espacios dedicados a la promoción de los programas. La contravención de estas obligaciones será castigada con multa de hasta 100 millones de pesetas (art. 20).

La eficacia de estas disposiciones está en manos de las propias televisiones y en ese sentido se sitúa la propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid de constituir un Consejo Audiovisual nacional formado por profesionales independientes, que fomente la autorregulación<sup>396</sup>. También hay que considerar el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia que se menciona en el siguiente apartado sobre las exigencias deontológicas.

Respecto a otros medios de difusión, como la prensa escrita, la radio o los medios informáticos, los profesionales de la información deben tener en cuenta el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, que prohíbe la exhibición de material pornográfico. Aunque esta norma administrativa hace referencia a la publicidad de tales espectáculos el periodista en el ejercicio de su actividad informativa deberá evitar el empleo de “imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral y buenas costumbres” (art. 1).

---

<sup>396</sup> NÚÑEZ MORGADES, P: “La necesidad de un Consejo Audiovisual Nacional”, *ABC*, 28/09/03.

Una iniciativa loable, por lo que respecta a la protección de los menores pero también de las mujeres explotadas, es la retirada de los anuncios de contactos y líneas eróticas de los diarios, medida que a pesar del importante ingreso que pierden las empresas editoras, han decidido adoptar *20 Minutos*, *La Gaceta de los Negocios* y *Avui*. En la LXVII Asamblea General de la FAPE (Zaragoza, 2008) se aprobó una resolución para instar a los directores de los medios a poner un plazo para eliminar este tipo de anuncios. Desde el Gobierno se ha anunciado que el Ministerio de Igualdad trabaja en la búsqueda de soluciones para acabar con esta publicidad en los diarios<sup>397</sup>.

### **7.5 Exigencias deontológicas.**

Una vez estudiadas las obligaciones del informador profesional que recogen explícitamente las leyes, conviene recordar las exigencias no estrictamente jurídicas que afectan a la conducta profesional del periodista. Se trata de un conjunto de reglas objetivadas por los propios profesionales para orientar su conducta en distintos ámbitos y que pueden tener consecuencias jurídicas siempre que se suscriban por los informadores, a tenor del artículo 1091 CC que otorga fuerza de ley entre las partes contratantes a las obligaciones que nacen de los contratos. Es lo que ocurre con los Estatutos de Redacción, acuerdos suscritos por los propietarios de los medios con los periodistas que trabajan en ellos. Pero habitualmente su eficacia no encuentra respaldo jurídico: está en la publicidad de una condena moral, y en la confianza del cumplimiento de sus criterios por el simple prestigio profesional.

---

<sup>397</sup> [www.eodiario.economista.es/sociedad/noticias/1183625/04/09/El-gobierno-estudia-medidas-de-ayuda-para-afrontar-la-crisis.html](http://www.eodiario.economista.es/sociedad/noticias/1183625/04/09/El-gobierno-estudia-medidas-de-ayuda-para-afrontar-la-crisis.html) (consultado 27/04/09).



La mayor parte de estos acuerdos se inspiran en las declaraciones de Códigos deontológicos, como intentos de objetivar la cultura profesional, la ética colectiva de la profesión. Los hay de distintos ámbitos, desde el particular de un sector profesional (por ejemplo el Código de conducta de la Asociación de Periodistas de Información Económica, de 1989) al internacional, como el de la UNESCO (aprobado en París en 1983) o el de la Federación Internacional de Periodistas (FIP, Burdeos, 1954). En el ámbito nacional el Código Deontológico de la FAPE aprobado en su asamblea de 1993 celebrada en Sevilla recoge el sentir de la mayor agrupación profesional de periodistas en nuestro país<sup>398</sup>.

El término deontología tiene su origen etimológico en el verbo griego Δεῖ (déi) que significa conviene, pero no en un sentido utilitarista, sino al estilo del imperativo categórico de Kant: si crees que tu conducta puede ser elevada a norma general de comportamiento, considera que estás haciendo lo que conviene. El mismo verbo δεῶ (déo) conjugado de manera distinta, significa “atar”, es decir que entra en el terreno de la obligación, pero no impuesta desde fuera, sino asumida por uno mismo. La palabra deontología la puso en circulación el inglés Bentham (1748-1832) aunque con un sentido utilitarista, alejado del sentido que tiene hoy como ciencia de los deberes o teoría de las normas morales<sup>399</sup>.

Los códigos de deontología se dirigen a un colectivo profesional determinado, que busca el perfeccionamiento de su labor a través de la formación permanente y la investigación. Pero también se dirigen hacia el público, para que muestre su confianza en el colectivo profesional que pregonan los niveles de competencia y de respeto al usuario en un texto

---

<sup>398</sup> Una completa relación de los Códigos Deontológicos de la profesión periodística en España y en el mundo en AZNAR, H.: *Ética y periodismo*, Paidós, Barcelona, 1999.

<sup>399</sup> Según explica Mariano Arnal dentro del enlace “Léxico Religión” en [www.elalmanaque.com/lexico](http://www.elalmanaque.com/lexico). Consulta realizada en marzo de 2007.

codificado. Desde un enfoque corporativista son manifestación de la madurez de una profesión y desde un enfoque funcional muestra su capacidad de velar por el funcionamiento correcto de las prácticas profesionales mediante la autorregulación y el autocontrol<sup>400</sup>.

El contenido de estos códigos de conducta hace referencia a algunos aspectos de la profesión que ya vienen regulados por las leyes como los límites derivados del respeto al honor, la protección de la juventud, los derechos a guardar secreto profesional y a invocar la cláusula de conciencia... Pero también se proclaman principios de comportamiento ético, cuyo único juez es la propia conciencia, como el servicio a la verdad, la justicia y la libertad, el cumplimiento de la función de informar, respeto debido a los derechos de los demás... Por ejemplo, LAMBETH<sup>401</sup> propone un sistema de ética periodística que incluye los siguientes cinco principios: verdad, justicia, libertad, humanidad (evitar el daño) y servicio.

Por eso se ha dicho que los Códigos de ética profesional ocupan un lugar intermedio entre la norma ética y la disposición legal: no obligan con la fuerza coactiva del Derecho, pero se da un paso más respecto de la conciencia individual porque reflejan la capacidad de la sociedad civil para organizarse y actuar conforme a criterios objetivos y motivaciones de carácter ético<sup>402</sup>. En concreto mejoran la credibilidad de los profesionales de la información, que con la autorregulación manifiestan su autonomía frente a posibles presiones externas, subrayan los aspectos esenciales de la profesión y orientan el trabajo como servicio.

---

<sup>400</sup> Vid. PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R.; TEY, A.: *Ética de la información*, OUC, Barcelona, 2004, pp. 91 y 97.

<sup>401</sup> Vid. LAMBETH, E. B.: *Periodismo comprometido. Un código de ética para la profesión*, Grupo Noriega Editores, México, 1992, pp. 41-48.

<sup>402</sup> Vid. DESANTES GUANTER, J. M.: *El autocontrol de la actividad informativa*, EDICUSA, Madrid, 1973, pp. 211-212; AZNAR, H.: *Ética y periodismo*, Paidós, Barcelona, 1999, p.47.

Sin embargo no existe código capaz de tener prevista cada una de las situaciones que se plantean en el ejercicio profesional del periodismo: al final es el propio periodista el que se enfrenta a los grandes dilemas éticos y se ve obligado a adoptar sus decisiones. La deontología profesional no puede reducirse a una colección de recetas sino que debe plantearse como capacidad de reflexión y análisis crítico sobre lo que quiero conseguir y cómo conseguirlo. Por eso son tan frecuentes las llamadas a la formación ética del periodista, al autodomínio o autocontrol de su actividad, a su obligación de ser ante todo un buen hombre o una buena mujer pues “las malas personas no pueden ser buenos periodistas”<sup>403</sup>.

No se puede decir que la ética sea un límite a la labor del periodista, ni siquiera un añadido o complemento a las virtudes profesionales del buen periodista, sino que actúa como componente esencial en su trabajo<sup>404</sup>. Hace falta cambiar la mentalidad que entiende el periodismo como la labor de “conseguir una buena historia a cualquier precio”<sup>405</sup>. La ética no es una condición ocasional del periodista, como hizo notar GARCÍA MÁRQUEZ en el Taller de Ética Periodística para jóvenes reporteros de América Latina celebrado en 1995, sino que debe acompañar siempre al periodista como el zumbido al moscardón<sup>406</sup>.

---

<sup>403</sup> KAPUCINSKY, R.: *Los cínicos no sirven para este oficio*, Anagrama, Barcelona, 2002, p. 38. Vid. también BELSEY, A.; CHADWICK, R.: *Ethical issues in journalism and the Media*, Routledge, London, 1998, p. 9 y PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R.; TEY, A.: *Ética de la información*, OUC, Barcelona, 2004, p. 47.

<sup>404</sup> Así lo mantiene entre otros VIDELA RODRÍGUEZ, J.J.: *La ética como fundamento de la actividad periodística*, Fragua, Madrid, 2005, p.71, con unos planteamientos que ya presentó en su tesis doctoral *La formación de los periodistas en España: perspectiva histórica y propuestas de futuro*, (vid. especialmente pp- 230-267) defendida en 2002 y dirigida por BEL MALLÉN.

<sup>405</sup> GOLDSTEIN, T.: *The news at any cost. How journalists compromise their ethics to shape the news*, Simon&Schuster, New York, 1986, p. 22. Vid. también PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R.; TEY, A.: *Ética de la información*, OUC, Barcelona, 2004, p. 84.

<sup>406</sup> Citado por RESPTREPO, J. D.: *El zumbido y el moscardón*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p.11.

A pesar de las frecuentes declaraciones de principios éticos existe una ruptura entre estos admirables sentimientos expresados en los códigos deontológicos y la práctica profesional cotidiana de muchos periodistas. En parte esto puede suceder por dos carencias: una de contenido y otra de forma.

En cuanto al contenido, con mucha frecuencia las normas deontológicas se construyen desde planteamientos éticos desgajados de la filosofía, en los que falta un discernimiento objetivo de la naturaleza humana y del proceso informativo. Es necesario partir de un sistema de valores que nos permita distinguir lo verdadero de lo falso, lo bueno de lo malo. Y aquí la labor profesional del informador adquiere una especial relevancia: este paradigma ético de la información es incompatible con el viejo principio liberalista de la neutralidad informativa: no todas las opiniones valen lo mismo.

Algunos autores hablan de “objetividad práctica”<sup>407</sup> para explicar que no es posible ni deseable que los informadores sean estrictamente neutros. Un buen periodista, si quiere ser profesional, no puede limitarse a reflejar las costumbres, a decir “esto es lo que hay”. Debe procurar mejorarlas, ofrecer parámetros de comportamiento que contribuyan a vertebrar la sociedad comenzando por su propia conducta.

El problema no está en la pretendida neutralidad de los informadores, sino en su independencia: se pueden defender ciertos principios, ideas, valores, propuestas... sin que este contenido ideológico dificulte la labor de

---

<sup>407</sup> Hemos traducido de un modo libre el término del original “pragmatic objectivity”. WARD, S. J. D.: *The invention of journalism ethics*, McGill-Queen’s University Press, Toronto, 2004. Vid. también FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “Hacia un Nuevo paradigma ético en comunicación”, *Nueva Revista*, mayo-junio 2001, pp. 123-124 y OCAMPO PONCE, M.: *Los códigos deontológicos. Historia, necesidad, realizaciones y límites*, (en AGEJAS, J. A.; SERRANO OCEJA, F. J. (coords.): *Ética de la comunicación y de la Información*, Ariel, Barcelona, 2002, p. 267)

distanciamiento necesaria para transmitir una información objetiva<sup>408</sup>. De lo contrario los códigos deontológicos serán meros brindis al sol, declaraciones de principios generales descafeinados, sin referencia en la realidad, en busca de un consenso sobre contenidos vacíos. Entre las pautas éticas que propone AZNAR<sup>409</sup> se encuentran criterios sobre las informaciones de anorexia y bulimia, la violencia, y la presentación de aspectos de la intimidad aunque exista consentimiento del afectado.

Por lo que respecta a la carencia formal, únicamente resultan eficaces los códigos deontológicos como sistema de autocontrol de profesiones organizadas y definidas, en las que existe un acuerdo acerca de los criterios comportamiento profesional. La propia aplicación de los códigos unifica criterios de valoración y ello repercute en la credibilidad que se le otorga al colectivo profesional. Pero el periodismo es una profesión joven, cuyos intentos de organizar y definir han resultado incompletos, y de hecho muchos Códigos de conducta se quedan en mera declaración al no existir una empresa que los exija en su contrato.

Se llega a la conclusión de que “no tiene mucho sentido plantear los problemas éticos en la comunicación exclusivamente en términos de la responsabilidad de los profesionales”<sup>410</sup>, porque se requiere un compromiso ético del medio, que va configurando un modo más concreto de promover la deontología periodística. Y por otro lado, se constata que hace falta una autoridad profesional al margen de la propiedad de los medios que vele por la aplicación de los principios deontológicos.

---

<sup>408</sup> Vid. KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements...* cit., p. 96.

<sup>409</sup> Estas sugerencias y recomendaciones están recogidas en AZNAR, H.: *Pautas éticas para la comunicación social*, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2005.

<sup>410</sup> AZNAR, H.: *Comunicación responsable: deontología y autorregulación*, Ariel, Barcelona, 2005, p.105.

Se suele señalar como primer código de conducta aplicable a esta profesión el *Credo de los periodistas* redactado en 1905 por Walter Williams, decano de la primera facultad de Periodismo del mundo, en la Universidad de Missouri. En la siguiente década la Asociación de Editores de Kansas publica un Código de ética periodística, y el Sindicato Nacional de Periodistas de Francia una Carta de Conducta. A partir de los años 20 se generaliza la codificación de normas deontológicas, y en 1980 existen códigos en 150 países.

En la actualidad, además de los Libros de Estilo y los Estatutos de Redacción que se puedan aplicar en un medio de comunicación, son frecuentes los acuerdos sobre aspectos concretos de la ética profesional inspirados en estos códigos generales. Dos ejemplos de este tipo de acuerdos, aunque con diferente enfoque de partida según se proteja por los propios informadores o por organismos ajenos a la profesión, serían los que han afectado al tratamiento televisivo de la inmigración y a la protección del horario de programación infantil en televisión.

El Consejo de Administración de Radio Televisión Española aprobó el 16 de octubre de 2003 un informe con criterios básicos en el tratamiento informativo de la inmigración. Recoge indicaciones como no incluir el grupo étnico, el color de la piel o la religión en una noticia si no es estrictamente necesario, evitar el uso rutinario de las expresiones “ilegal” o “sin papeles” para calificar a personas en situación no regularizada, evitar el lenguaje discriminatorio y no tratar el hecho migratorio exclusivamente como problema sino en su contexto social y laboral. Más adelante, con su nuevo régimen jurídico como *Corporación RTVE*, estos criterios se formularon de modo más genérico en su Estatuto de Información aprobado el 18 de abril de 2008. Es este un ejemplo claro de autorregulación, en el

que los propios informadores profesionales se dotan de unas normas de comportamiento deontológico.

Respecto a la programación infantil, mediante un Acuerdo firmado el 9 de diciembre de 2004 por *Radio Televisión Española, Antena 3 Televisión, Tele 5 y Sogecable* (al que se adhirieron el 12 de junio de 2006 la *Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos, La Sexta, Veo y Net TV*), las entidades firmantes suscriben el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia que establece una franja de protección reforzada en la programación televisiva entre las seis y las veintidós horas. Un Comité de Autorregulación, compuesto por representantes de las distintas cadenas firmantes y por periodistas, emitirá dictámenes respecto a las quejas presentadas. Para velar por el correcto cumplimiento del código también existe una Comisión Mixta de Seguimiento, formada por miembros del Comité de Autorregulación y representantes de organizaciones de usuarios, que elabora un informe anual sobre la aplicación del código, y en caso de confirmarse la “persistencia de un incumplimiento” y ante la desatención por el operador de televisión se pondrá en conocimiento de la Administración competente para tramitar el correspondiente expediente sancionador<sup>411</sup>. En el primer año de funcionamiento se estimaron 12 reclamaciones, lo que supone un 10,6% de las presentadas, y han logrado la retirada de la parrilla de programación de contenidos inadecuados para el público infantil. En el segundo año se aceptaron 31 de las 359 quejas presentadas<sup>412</sup>. En este caso el control

---

<sup>411</sup> Vid. Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, aptdo.V: Control y seguimiento de la aplicación del código ([www.tvinfancia.es/Textos/CodigoAutorregulacion/Codigo.htm](http://www.tvinfancia.es/Textos/CodigoAutorregulacion/Codigo.htm), consultado 10/06/08). El régimen sancionador aplicable es el previsto en la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva.

<sup>412</sup> Los programas afectados el primer año fueron *Aventura en África* y *La Buena Onda* emitidos por Antena 3 y *Gran Hermano, Aquí Hay Tomate, A tu Lado* y *Escuela de Sicarios*, emitidos por Telecinco. El segundo año los programas que más quejas recibieron fueron *Shin Chan* (Antena 3) y *Channel n°4* (Tele 5) Vid. COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO: *Informe de evaluación sobre*

deontológico que pueda afectar a los informadores se realiza con la intervención de sujetos ajenos a la profesión, porque se trata de un compromiso de las cadenas con el público y afecta a toda su programación, tanto informativa como de ocio. Es un caso de autorregulación preventiva, que busca una solución pactada para evitar acudir a la sanción administrativa.

La eficacia de estas normas deontológicas está en la capacidad de seguimiento de la conducta de los profesionales de la información desde una instancia no jurisdiccional que actúe como la conciencia de la profesión. Sus intervenciones son advertencias o recriminaciones que gozan de fuerza moral y van encaminadas a promover el cumplimiento de las normas deontológicas de la profesión y a ofrecer dictámenes a petición de otros órganos de naturaleza pública cuando sea necesario para emitir leyes o sentencias relativas a los medios de comunicación o a los periodistas. Estos órganos, siguiendo la tradición del Consejo de Prensa creado en Suecia en 1916, buscan el autocontrol por los propios sujetos implicados en el proceso informativo (periodistas, editores y público receptor). En 1980 existen alrededor de 50 de estos Consejos en el mundo.

En nuestro país tenemos el precedente del Consejo Nacional de Prensa, creado por OM del 19 de diciembre de 1967, como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo, y el Jurado de Ética Profesional Periodística, previsto en la LPrI y regulado por OM de 5 de marzo de 1967, pero el nombramiento de estos profesionales estaba tan vinculado a la Administración Pública que no podía hablarse propiamente de autorregulación. Como ya explicaba el profesor DESANTES en 1973, “el porvenir del autocontrol está en relación con el porvenir de los sistemas

---

*la aplicación del Código de Autorregulación de contenidos televisivos e infancia*, marzo 2005-marzo 2006, pp. 18-19. Los datos del año 2007 en la página [www.tvinfancia.es/Informes/InformeAnual2007.htm](http://www.tvinfancia.es/Informes/InformeAnual2007.htm) (consultada 10/03/08).



políticos: únicamente podrá desenvolverse plenamente en países con una democracia sincera”<sup>413</sup>. Quiero pensar que la sinceridad de nuestra democracia no puede ponerse en tela de juicio después de 30 años, y que la profesión periodística en España ha alcanzado unos niveles de consenso ético y de madurez de los que hasta hace poco carecía y que le permite mantener este tipo de organismos al margen de intereses de los poderes públicos o de las empresas, y defender así el cumplimiento de ciertas normas deontológicas.

El sistema de autorregulación mejor definido en nuestro país se encuentra en el sector publicitario. Se gestiona a través de *Autocontrol*, una asociación de agencias, empresas anunciantes, usuarios y medios de comunicación que desde 1995 resuelve unas 200 reclamaciones anuales en aplicación de los códigos deontológicos suscritos por sus asociados. Su jurado está compuesto por expertos de reconocido prestigio en áreas de derecho, comunicación comercial o economía. Este sistema ha logrado generar un consenso deontológico en el sector publicitario que favorece a todos los implicados, especialmente a los usuarios. Una autorregulación del ejercicio informativo debe tener en cuenta la experiencia en el sector publicitario, e intentar conjugar en unos organismos independientes los intereses profesionales y las exigencias del público para obtener una información veraz.

En 1997 se creó el *Consell de la Informació de Catalunya* (CIC), con la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código aprobado por el *Col.legi* de periodistas catalanes. Desde 1999 asumió personalidad jurídica propia y se constituyó en Fundación, con el objetivo de ser un órgano de arbitraje privado e

---

<sup>413</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *El autocontrol de la actividad informativa*, EDICUSA, Madrid, 1973, p. 160.

independiente. Una de sus iniciativas ha sido elaborar unas recomendaciones para la elaboración de informaciones sobre casos de violencia doméstica, como seleccionar las fuentes, respetar la intimidad de las personas agredidas y la presunción de inocencia de los agresores. En un estudio sobre el cumplimiento de estas recomendaciones se comparan las noticias publicadas en cuatro diarios (*El País*, *La Vanguardia*, *Avui* y *El Periódico*) durante el mismo periodo de tiempo de los años 2006, 2007 y 2008. El resultado es un descenso en el número de noticias y el espacio dedicado a ellas, aunque las autoras del estudio echan en falta un mayor número de editoriales y un aumento de noticias positivas sobre los que han logrado solucionar sus problemas<sup>414</sup>.

En el ámbito nacional, la FAPE en su asamblea de 2004 celebrada en Almería creó el Consejo Deontológico, definido por su presidente como un “grupo de hombres buenos”<sup>415</sup> que establecen las prácticas recomendables en la profesión. Hasta el momento han emitido veintidós resoluciones en las que estima si ha habido o no vulneración de los principios deontológicos recogidos en el Código de la FAPE en una actuación concreta de un medio de comunicación, y dos informes referidos al tratamiento informativo respecto a las víctimas del terrorismo y a la imagen de los menores.

Esta Comisión ha tenido que recordar en varias ocasiones a determinados medios que sus prácticas no han sido conformes a los principios éticos de la práctica periodística como el compromiso de respeto a la verdad<sup>416</sup>, la

---

<sup>414</sup> [www.adn.es/printVersion/ADNNWS20090504\\_1353/111](http://www.adn.es/printVersion/ADNNWS20090504_1353/111) (consultado 05/05/09).

<sup>415</sup> *Encuentro sobre la función de los códigos deontológicos* organizado por la FAPE en 2005. Nota de prensa en [www.data-red.com/cgi-bin/miniforos/mensaje.pl?referencia=2005114145933&registro=36432541910436411](http://www.data-red.com/cgi-bin/miniforos/mensaje.pl?referencia=2005114145933&registro=36432541910436411). Consulta realizada en marzo de 2007.

<sup>416</sup> En la defensa de este aspecto deontológico se han pronunciado las Resoluciones 2006/5, sobre una información publicada en el diario *Deport Sport* tomando partido acerca de un contencioso entre *La Voz de Galicia* y el Club Deportivo de La Coruña, 2006/7, sobre el tratamiento informativo de la supuesta hija del cantante Al-Bano por la periodista Lydia Lozano en *Tele 5*, 2006/8, sobre la emisión

obligación de reservar el secreto profesional<sup>417</sup> o la aplicación correcta del derecho de rectificación<sup>418</sup>.

La iniciativa más reciente en este sentido corre a cargo de la *Corporación RTVE*, con la figura del Defensor del telespectador y del radioyente, que en sus dos años de actuación ha recibido casi diez mil escritos y ha emitido una treintena de recomendaciones referidas a aspectos concretos de su programación como directrices explícitas para evitar inmiscuirse en conflictos de carácter íntimo de las personas o para impedir el planteamiento de juicios paralelos en asuntos sobre los que existan investigaciones policiales o causas judiciales abiertas<sup>419</sup>. Desde mediados de 2008 esta figura ha pasado a denominarse defensor del espectador, oyente, y usuario de medios interactivos y ostenta el cargo la periodista Elena Sánchez Caballero. Ya ha recibido, tras un año de ejercicio, cerca de cinco mil comunicaciones, entre quejas, sugerencias y reclamaciones, que se han dirigido fundamentalmente a los cambios de programación sin previo aviso, a la gestión de la publicidad y a la calificación de algunas series o películas. A partir de mayo cada primer sábado de mes aparecerá en antena para rendir cuentas de su trabajo ante la propia audiencia<sup>420</sup>.

La *Corporación RTVE* también ha dado un paso en la exigencia deontológica a los periodistas que trabajen en sus medios, al menos sobre el papel, con la elección de sus Consejos de Informativos tanto de

---

de un reportaje en *Antena 3* en el que acusaban a un centro médico de firmar bajas laborales falsas, y 2008/22, en relación con un reportaje emitido por *Telemadrid* en el que se denunciaba al aeropuerto de Barajas como “coladero” de inmigrantes.

<sup>417</sup> Resolución 2008/21, sobre la revelación de las fuentes de información por el director del semanario *La Voz del Tajo*.

<sup>418</sup> Resolución 2007/13, en relación con un editorial publicado en *El Boletín Tricantino*

<sup>419</sup> Cfr. ALONSO ERAUSQUÍN, M.: “Informe del Defensor del Telespectador y del Radioyente, año 2007”, marzo de 2008, ([www.rtve.es/contenidos/documentos/INFORMEANUAL2007.pdf](http://www.rtve.es/contenidos/documentos/INFORMEANUAL2007.pdf)). Consultado 16/07/08.

<sup>420</sup> [www.noticiasdealava.com/ediciones/2009/04/12/mirarte/comunicacion/d12com](http://www.noticiasdealava.com/ediciones/2009/04/12/mirarte/comunicacion/d12com) (consultado 14/04/09).

Televisión Española como de Radio Nacional, el 16 de julio de 2008. Se trata de 22 profesionales de la información (13 para televisión y 9 para radio) elegidos por la plantilla cada dos años que podrán denunciar manipulaciones o malas prácticas informativas para velar por el rigor de las noticias (vid. arts. 39-58 ER RTVE). También ha aprobado un *Código de Conducta Comercial* en el que distingue las actividades financiadas con fondos públicos de las actividades comerciales y establece un compromiso de autorregulación a través de una Comisión de Seguimiento que velará por el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales (cfr. apartado II Directrices de Conducta Comercial, artículo 7.3). Por ejemplo, establece que la integridad y los estándares editoriales no se vean comprometidos por la influencia de los patrocinadores (cfr. apartado II Directrices de Conducta Comercial, artículo 6), o que los fondos recibidos de los Presupuestos Generales del Estado no superen el coste neto del servicio público para el que se asignaron (cfr. apartado I Compromiso de Autorregulación, artículo 4).

El problema surge por el peligro de utilización política de estos organismos, como algunos han denunciado de los denominados Consejos Audiovisuales. Hasta ahora se han constituido como organismos dependientes de la Administración autonómica y con atribuciones más políticas que profesionales. El Consejo Audiovisual Catalán, se constituye por la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable y desde la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña asume una potestad sancionadora que no es la propia de los órganos de autocontrol. Sus competencias son defendidas por el Foro de Organizaciones de Periodistas, mientras que desde la FAPE y la mayoría de los grupos de comunicación se critica que este organismo, compuesto por miembros elegidos por el parlamento autonómico, tenga competencias para suspender la eficacia de

las licencias de emisión o imponer multas según criterios más políticos que profesionales. Los Consejos Audiovisuales autonómicos de Cataluña, Andalucía y Navarra, reunidos en Sevilla (2 de junio de 2006) manifestaron su voluntad de impulsar una Plataforma de Consejos Audiovisuales con la intención de crear un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Esta Plataforma fue creada el 22 de febrero de 2007 en Pamplona.

Las iniciativas de autorregulación en el mundo de la profesión informativa manifiestan la madurez de la profesión periodística, y demuestran que la deontología no se queda en el terreno de las buenas intenciones. Su aplicación en la práctica periodística se convierte en un argumento más a favor de la organización profesional de la actividad informativa.

#### **7.6 Propuestas legislativas.**

A pesar de las opiniones autorizadas<sup>421</sup> que abogan por una regulación específica de la actividad informativa en el marco de la Constitución de 1978, el hecho es que seguimos identificando la intervención legislativa que asegure el derecho a recibir información veraz con las trabas a la libertad de expresión. El periodista, como sujeto cualificado del derecho a la información, debe contar con las herramientas jurídicas suficientes para ejercer con profesionalidad su trabajo, lo que no impide que cualquier persona pueda intervenir en el debate público, posibilidad favorecida con la información digital.

La participación ciudadana permite compartir y acceder a una cantidad de información impensable hasta hace unos años. Sin embargo siempre habrá

---

<sup>421</sup> Tras la Ley de 1966 y el Estatuto de 1967 DESANTES exigía “un ordenamiento más completo y liberal” (DESANTES GUANTER, J. M.: “La profesión periodística...”, cit., p. 145). CARRILLO considera necesaria una ley orgánica “como instrumento que debe concretar el estatuto jurídico del periodista” (CARRILLO, M.: *La cláusula de conciencia...* cit., p. 26).

necesidad de un trabajo previo de selección de noticias, y un estudio de los asuntos sobre los que se informa, más necesario cuando mayor es la cantidad. El denominado “periodismo ciudadano” no es más que un intercambio de datos, no transmisión de información. También los lectores tienen su espacio en la prensa escrita y en los programas de radio y de televisión, y no por eso pueden autoproclamarse periodistas. Esta “colaboración espontánea”<sup>422</sup>, que procede de los receptores de la información, se acerca más a la colaboración literaria o especializada que a la labor profesional del informador. Como explica DE AGUINAGA<sup>423</sup>, confundir el ejercicio profesional del periodismo con el de colaboración sería como identificar al arquitecto con el decorador de una casa.

Por eso, desde la aprobación de la Constitución de 1978, desde ámbitos profesionales se ha buscado la manera de sustituir el viejo marco normativo de la Ley de 1966. La FAPE aprobó en 1980 un Proyecto de Ley Orgánica de la Información y Medios de Comunicación Social, remitido al Gobierno y a las Secretarías de los partidos políticos. También los sindicatos UGT, Unión de Periodistas y CCOO presentaron en ese año unas Bases para una Ley democrática de la Información en España.

A estas iniciativas no fueron ajenos los partidos políticos, y en el IV Congreso Nacional de Alianza Popular celebrado en Madrid (febrero de 1981) consideraron conveniente mantener cierta regulación en materia de información para evitar que el ejercicio de la libertad de expresión quede en manos de empresas o partidos. En parecidos términos se expresó el XXIX Congreso del PSOE (Madrid, 21-24 de octubre de 1981) que aprobó una resolución sobre Medios de Comunicación en la que se expresaba la necesidad de una nueva legislación. En ella deberían establecerse tres

---

<sup>422</sup> DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología...* cit., p. 422.

<sup>423</sup> DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: “La Profesionalidad periodística”, Conferencia XVII Curso de Periodismo de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 23 de julio de 1963.

iniciativas: 1) un Estatuto del Periodista Profesional para regular el libre ejercicio de la información y defender el secreto profesional y la cláusula de conciencia como garantía de la libertad de expresión, 2) una ley antimonopolio que impida el control abusivo de las empresas periodísticas por determinados grupos de presión, y 3) una nueva regulación de la empresa informativa que garantice la creación de los consejos de redacción para que los profesionales de la información participen en la línea editorial de sus medios.

En Mayo de 2001 el Foro de Organizaciones de Periodistas consiguió consensuar un texto que el Grupo Socialista presentó el 5 de noviembre de 2003 como Proposición no de Ley sobre la promulgación de un estatuto del periodista profesional y la regulación de los derechos laborales de los periodistas. La propuesta fue rechazada y el 12 de noviembre de 2003 se volvió a rechazar, esta vez como Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. Con la nueva composición de las Cortes tras las elecciones generales del 14 de marzo de 2004 fue el grupo parlamentario federal de Izquierda Unida quien volvió a asumir la propuesta y presentó esta vez por separado una Proposición de Ley de reconocimiento de los derechos laborales de los periodistas y otra de estatuto del periodista profesional. Mientras la primera fue rechazada el 21 de febrero de 2006, la propuesta de estatuto profesional fue tomada en consideración el 24 de noviembre de 2004. Desde entonces la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados tenía previstas las comparecencias de 43 profesionales para que aportaran su opinión sobre la regulación de la actividad informativa. De entre estos expertos propuestos por los grupos parlamentarios fueron finalmente quince personas las que pudieron dar su parecer ante los miembros de la comisión parlamentaria,

entre el 5 de octubre de 2005 y el 20 de noviembre de 2006, según consta en el expediente del archivo del Congreso<sup>424</sup>.

En el mundo del periodismo no se hicieron esperar las reacciones, a favor y en contra. Se han manifestado a favor los profesionales vinculados al Foro de Organizaciones de Periodistas, de quien parte la propuesta, principalmente los sindicatos de periodistas de Madrid, Galicia y Cataluña, además de las agrupaciones de periodistas de CCOO y UGT. Durante su tramitación han sido frecuentes las intervenciones públicas del Secretario General de la Federación de Sindicatos de Periodistas (FESP), Enric Bastardés, en defensa de este proyecto, así como los comunicados de Carmen Rivas, responsable de la Agrupación de Periodistas de CCOO, y de Víctor Sánchez, coordinador estatal de la Agrupación General de Periodistas de UGT.

Por su parte, la FAPE se desmarcó del proyecto al existir discrepancias insalvables respecto a la acreditación de periodista profesional, que en la propuesta del FOP corresponde a un Consejo Estatal de Información formado por 22 miembros elegidos por el Congreso y el Senado, de los cuales solo 8 serían periodistas (cfr. arts. 2, 25 y 26 PLEP). En su comparecencia como presidente de la FAPE ante la subcomisión parlamentaria encargada de informar la proposición de ley, González Urbaneja consideraba tal propuesta como “una anomalía en el mundo democrático”<sup>425</sup>. Otros comparecientes también criticaron la previsión de

---

<sup>424</sup> Gracias a la atención del archivo del Congreso he podido comprobar que comparecieron José María Torre Cevigón, Victoria Camps, Manuel Fernández Areal, Marc Carrillo, Alfonso Fernández Miranda, Fernando Jáuregui, Miguel Ángel Gozalo, Víctor Márquez Reviriego, Fernando González Urbaneja, Enric Bastardés, Miguel Ángel Aguilar, Dardo Gómez, Víctor Sánchez Domínguez, Carmen Rivas y Antonio Fontán. Algunas de estas intervenciones se han mecanografiado, otras han sido grabadas o recogidas en actas manuscritas y de dos de ellas celebradas el día 26 de octubre de 2006 (las de Manuel Fernández Areal y Marc Carrillo) no consta su contenido en el expediente.

<sup>425</sup> GONZÁLEZ URBANEJA, F.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 8 de mayo de 2006. (Archivo del Congreso). También se refirió a otros aspectos del Estatuto propuesto y



este organismo, como Víctor Márquez Reviriego, quien duda de su pretendida independencia, al ser dotado económicamente por medio de los Presupuestos Generales del Estado (cfr. art. 25 PLEP)<sup>426</sup>.

La FAPE propone que se exija la titulación universitaria en Periodismo y que la acreditación sea competencia de los propios profesionales agrupados en la FAPE o en los colegios profesionales de periodistas legalmente constituidos (cfr. arts. 1 y 2 *Estatuto de Periodista* de la FAPE, que se recoge en el Anexo III de esta tesis doctoral). Las responsabilidades por violación de la normativa legal vigente son las mismas que para cualquier ciudadano, y el seguimiento de la responsabilidad deontológica corresponde al Consejo Deontológico de la FAPE o a sus homólogos en los Colegios Profesionales (art. 11 *Estatuto de Periodista* de la FAPE)

La postura unánime de los principales medios de información es la de rechazar cualquier tipo de regulación, que interpretan como un atentado a la libertad de expresión. Para el diario *El Mundo*, según un editorial del 6 de octubre de 2005, este proyecto supone “un retorno a la visión franquista de la profesión”. *ABC* el 7 de octubre de 2005, habla de una “visión intervencionista” que no conviene a la profesión, y califica el proyecto de “estalinista” y “propio de regímenes totalitarios”. *El País* también editorializa sobre el Estatuto del Periodista Profesional el 23 de octubre de 2005, y lo tacha de “intervencionismo de hechuras rancias” con “regusto autoritario”.

En el caso de los periodistas, siempre que se han querido establecer requisitos para acceder a la profesión o para regular su ejercicio se han

---

calificó de arbitrario el Código Deontológico que se propone, anticuadas las incompatibilidades que recoge, prolijos los artículos sobre Consejos de Redacción y del todo ausente la figura de los editores.

<sup>426</sup> MÁRQUEZ REVIRIEGO, V.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 24 abril de 2006. (Archivo del Congreso).

escuchado opiniones en contra alegando que de ese modo se vulnera el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en cuanto se considera la actividad informativa como garante de un derecho fundamental, como se estudia en este trabajo, tiene sentido la exigencia desde el Derecho Público de una preparación necesaria, de un ejercicio profesional responsable y de un compromiso deontológico eficaz.

Lo contrario sería parecido a pretender impedir que los médicos, los arquitectos o los abogados exigieran una preparación a quienes quieran ejercer esas profesiones alegando que todos tenemos derecho a preparar un remedio casero para aliviar un malestar, a decorar nuestra propia casa o a formar parte de un jurado popular. Nadie niega esos derechos, como no se niega el derecho a opinar libremente en una sociedad democrática. Simplemente se exige una especial conducta a aquellos profesionales cuyo trabajo consiste en preparar la información para presentarla al público, en manipularla en el buen sentido. Precisamente esa exigencia es garantía del derecho a opinar, porque sin información no puede haber opinión libre.

Conviene recordar que toda noticia tiene que ser manipulada para poder ser contada. La manipulación como intervención en la información con medios a veces arteros al servicio de intereses particulares es la 3ª acepción del verbo manipular, según la RAE, siendo la primera la operación con las manos o con cualquier instrumento sin ninguna connotación negativa. Lo que habría que preguntarse, como hizo el secretario general de la Asociación de Periodistas Europeos, Miguel Ángel Aguilar, en su comparecencia ante la comisión parlamentaria que estudió la propuesta de estatuto del periodista, es “en manos de quién nos ponemos, o de quién ponemos la información, como nos debemos preguntar en manos de quién nos ponemos cuando vamos a un quirófano, es decir, ¿quién es esa gente que ha acabado adquiriendo un poder grande, que es el poder de informar,

de condicionar, de crear imágenes, de elevar a los altares o hacer inscribir en los infiernos determinados nombres?”<sup>427</sup>

El rechazo sistemático de cualquier regulación por temor a limitar otros derechos es lo que AGUINAGA<sup>428</sup> ha denominado “la gran falacia” de confundir abusivamente el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la profesión de los periodistas, y que considera una de las más alarmantes incoherencias del siglo XX. No es lógico que la sociedad sea tan poco exigente con los profesionales que más influencia tienen en su conocimiento y en su conducta.

---

<sup>427</sup> AGUILAR, M.A.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 22 de mayo de 2006. (Archivo del Congreso).

<sup>428</sup> En dos artículos escritos con motivo del referéndum italiano de 1997 sobre el *Ordine dei giornalisti* que se pueden consultar en [www.ucm.es/BUCEM/revistas/inf/11341629/articulos/ESMP9999110099A.PDF](http://www.ucm.es/BUCEM/revistas/inf/11341629/articulos/ESMP9999110099A.PDF). Consulta realizada el 13 de marzo de 2007.



## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE PERIODISTAS**

## 8. LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE PERIODISTAS

### 8.1 Idoneidad de la fórmula colegial.

Paralelamente a los intentos políticos por definir la profesión existe un movimiento asociativo cada vez más representativo de la profesión y que defiende su capacidad de autorregularse. En la 66ª Asamblea General de la FAPE celebrada en La Coruña el 30 de marzo de 2007 su presidente se felicitaba de sobrepasar los 13.000 periodistas vinculados gracias a la incorporación de nuevas asociaciones territoriales (Castellón, León, Cuenca, Toledo y Salamanca) y a la de organizaciones sectoriales (periodistas económicos, sanitarios, gráficos, deportivos y de la Administración). En la Asamblea de 2008 se remarca esta tendencia, tanto que el presidente de la FAPE estima en dos tercios el porcentaje de periodistas en activo vinculados a alguna agrupación profesional, y se propone como objetivo la coordinación e incluso integración de los colegios de periodistas de Cataluña y de Galicia con la FAPE.

Es opinión común que una mejor agrupación profesional favorece que los deberes se cumplan de forma más natural, sin necesidad de recurrir a la sanción legal<sup>429</sup>. Para lograrlo la fórmula de agrupación debe ser lo suficientemente sólida desde su aspecto formal como para permitir la representación de la profesión en cuanto tal, sin quedarse en el particular carácter defensivo de los sindicatos contra los abusos de las empresas, ni en el general carácter indeterminado de las asociaciones, de carácter más asistencial y vicario que representativo. Debe tratarse de una agrupación que nazca exclusivamente para promover los valores profesionales del periodismo. Esa agrupación se identifica con el Colegio Profesional, figura jurídica que la Constitución ha querido defender en su artículo 36.

---

<sup>429</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto...* cit., p. 264-265.

Como explicaba el profesor DESANTES, “el Colegio Profesional no representa al trabajador ligado por una relación jurídica, sino al profesional instalado en una situación jurídica”<sup>430</sup>. La diferencia no solo es formal, sino que responde a la defensa del interés público que representa la profesión organizada mediante un Colegio, frente a los intereses particulares de sus afiliados que defienden asociaciones y sindicatos. La colegiación añade a las tareas de servicios y asistenciales de las Asociaciones una representatividad especial para la profesión ante los poderes públicos, con capacidad de intervenir en los procesos legislativos que le afecten. Por eso se justifica la adscripción obligatoria para aquellos que quieran ejercer determinadas profesiones<sup>431</sup>.

En esta institución de Derecho Público se da especialmente el punto de encuentro entre las exigencias legales y las obligaciones profesionales. Con ella se ofrece un marco jurídico adecuado al ejercicio de la profesión periodística contra los posibles abusos del mercado informativo. A la vez, al tratarse de un organismo dirigido por los propios profesionales, se evita el intervencionismo de los poderes públicos que ponga en peligro la independencia profesional.

Esta ha sido la solución adoptada ya por los denominados Colegios Profesionales de Periodistas en Cataluña, Galicia y la Región de Murcia, cuyo ejemplo tiende a ser imitado en otras Comunidades Autónomas como el País Vasco, Andalucía, la Comunidad Valenciana, Madrid y Aragón, que quieren aprobar sus colegios profesionales de periodistas ante la posibilidad de que se ponga en marcha un Consejo Nacional de Colegios de

---

<sup>430</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *El futuro...* cit., p. 86-87.

<sup>431</sup> Vid. Boletín APM, julio 2005. Vid. también DE MIGUEL, A.: *Aportación de los Colegios Profesionales a la Sociedad*, Unión Profesional, Madrid, 2004, p. 48.

la profesión, en cuyo caso las asociaciones quedarían en un segundo plano en cuanto a su representatividad ante los poderes públicos.

Sin embargo este ropaje jurídico en la actualidad no deja de ser un *nomen iuris* que han adoptado algunas agrupaciones de profesionales sin una aplicación estricta de todas sus consecuencias legales. No hay una exigencia legal de titulación para el ejercicio profesional de la actividad informativa, ni la colegiación es requisito para emplearse en tareas periodísticas.

La adscripción obligatoria al colegio profesional es el medio más eficaz para el cumplimiento de sus fines de protección del interés público, pero el TC ha reconocido que no existe un único modelo de colegio profesional. Según el grado de madurez de una profesión, conviene esperar unos años para que la exigencia de regulación profesional tenga su punto de partida en la propia sociedad civil y no tanto en los poderes públicos. Parece que ha llegado la hora de la regulación completa de la actividad informativa profesional.

La inflación de Colegios Profesionales en cierto modo desprestigia la institución. Sucede con la colegiación lo que sucedió con la objeción de conciencia al servicio militar: el abuso de esta figura prevista en nuestro Derecho ocasionó que muchos la invocaran sin tener realmente motivos de conciencia, sino más bien de conveniencia, como la incorporación al mercado laboral. Cuando hoy se invoca esta figura para otros asuntos que afectan a la conciencia, como jueces, médicos o familias que se eximen del cumplimiento de exigencias legales contrarias a sus legítimas convicciones ideológicas, parece que no es posible separarla de una visión interesada e insolidaria, como si no pudieran existir motivos graves y reales de conciencia que impidan el cumplimiento de ciertas leyes.



Lo mismo ha ocurrido con el Colegio Profesional: se ha generalizado tanto su uso indebido que a muchos les parece imposible que puedan existir verdaderas razones de interés público para regular ciertas profesiones. La actividad informativa es una de ellas.

## **8.2 Prejuicios contra los Colegios y leyes de competencia.**

Es frecuente oír críticas contra estas instituciones al considerar su pasado, cuando han hecho gala de un corporativismo exclusivista, que no ha tenido en cuenta el interés general, o cuando gobiernos totalitarios se servían de ellas como embudo para dirigir a los profesionales liberales. Sin perder de vista esos abusos ciertos también hay que decir que muchas críticas son interesadas: se quiere dismantelar a la sociedad civil, para que el poder, en sus manifestaciones políticas o económicas, sólo tenga que enfrentarse al ciudadano indefenso, como ocurrió tras la Revolución Francesa cuando Le Chapelier suprimió los cuerpos intermedios en 1791. Los que critican el corporativismo son muchas veces los nuevos mercaderes que temen perder sus privilegios.

Como ha hecho notar CALVO SÁNCHEZ<sup>432</sup>, el Colegio Profesional como institución jurídica se consolida en España a mediados del siglo XIX, tras las experiencias corporativas de las profesiones jurídicas y sanitarias. La causa última de su creación es el control de una actividad que se considera de interés público, como la salud y la vida en las profesiones sanitarias o el derecho a la defensa en la abogacía. Este control se ejerce mediante la lucha contra el intrusismo, que garantiza la adecuada preparación de los profesionales, y mediante la potestad disciplinaria sobre los colegiados que se alejen de los criterios deontológicos en su práctica profesional.

---

<sup>432</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico...* cit., pp. 62-64.

Considerando su vertiente pública, el ejercicio de las profesiones colegiadas se ha regido por un estatuto jurídico propio, al margen del Derecho Mercantil y de la competencia, por considerar que los profesionales no son comerciantes en el sentido del Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885 (CCo). No tienen acceso a la inscripción en el Registro mercantil (arts. 16 y ss. CCo), no tienen la obligación de llevar la contabilidad (arts. 25 y ss. CCo) y no pueden ser declarados en suspensión de pagos o en quiebra. Su ejercicio no se somete a las reglas del mercado sino a las normas deontológicas o moral profesional que son dictadas por el honor. Por eso la profesión liberal es considerada una actividad vocacional y la ganancia, siendo imprescindible, es algo secundario. La relación entre el profesional liberal y su clientela se basa en la confianza. El mismo término empleado para referirse a la remuneración económica (cobra “honorarios”) se contrapone a la idea de beneficio y de precio<sup>433</sup>.

Pero esta institución también tiene una vertiente privada, de defensa de los colegiados y de la propia profesión, que le otorga un perfil jurídico característico situado a medio camino entre los poderes públicos y la sociedad civil, y que le hace participar de algún modo del régimen previsto en las leyes de competencia, sin los privilegios que derivan de su consideración de Corporación de Derecho Público.

A partir de la interpretación que hizo el Tribunal de Defensa de la Competencia en su informe de 1992 de su marco jurídico, recogido en la antigua Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, comenzó a matizarse la exclusión de los Colegios Profesionales de su régimen y se considera que “dentro de la actividad de defensa de los

---

<sup>433</sup> Vid. FERNÁNDEZ FARRERES, G. (dir.): *Colegios profesionales y derecho a la competencia*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 2002, pp. 23-27.

intereses privados de sus miembros cabe perfectamente su actuación como agente económico” (FJ 1º, Resolución TDC nº 333, exp. 333/93, Placonsa, S.A.). Esta doctrina se concretó en dos reformas de algunos aspectos de los Colegios Profesionales relativos a la competencia que se aprobaron mediante la Ley 7/1997, de 14 de abril, y RD 6/2000, de 23 de junio.

La primera de ellas establece que “el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia” (art. 2.1 LCP). En concreto sustituye la facultad de establecer honorarios mínimos por honorarios orientativos (art. 5.º LCP), implanta la colegiación única para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional en los casos de Colegios de estructura múltiple o territoriales (art. 3.2 LCP) y suprime el carácter obligatorio del cobro de honorarios profesionales por mediación del Colegio (art. 5.p LCP). La segunda de las reformas prohíbe a los Colegios territoriales el cobro de contraprestaciones económicas a los profesionales que ejerzan en un territorio distinto de su domicilio profesional, aunque se pueda exigir la comunicación de su actuación al Colegio (art. 3.2 LCP).

En la práctica, algunos comportamientos incompatibles con las leyes de competencia son la fijación colectiva de honorarios o las limitaciones a la publicidad. Así el CGAE fue sancionado por el TDC a pagar una multa por aprobar un Reglamento de Publicidad que limitaba la competencia al establecer el contenido de la información y los medios de soporte publicitarios (Resolución nº 455, de 18 de enero de 2000, exp. 455/99, Abogacía española).

En la nueva LDC (Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia) se ha sustituido el Tribunal de Defensa de la Competencia

por la Comisión Nacional de Competencia (art. 12 LDC), órgano independiente del Gobierno con labores consultivas y de inspección por un lado y funciones resolutorias por otro, que pueden llegar a precintarse los locales de la entidad inspeccionada sin necesidad de orden judicial (art. 40.2.e LDC).

Tras estas reformas legales conviene desterrar los prejuicios contra los Colegios Profesionales, ya que sus actos con dimensión económica se rigen por el Derecho de la Competencia. Además, resulta innegable la aportación de las profesiones colegiadas a la sociedad: según un reciente estudio macroeconómico la actividad profesional colegiada en España genera un volumen de empleo directo e indirecto de casi millón y medio de personas, lo que se estima que alcanza casi el 9% del PIB<sup>434</sup>.

El proceso de modernización de los Colegios Profesionales ha de tener en cuenta las conclusiones del Informe elaborado por la Comisión de Defensa de la Competencia en septiembre de 2008. Ante la previsión de una reforma de la normativa de servicios profesionales, la Comisión adopta un tono de desconfianza ante las normas que regulan el acceso a las profesiones y su ejercicio. Entiende que algunos sectores profesionales están usando las exigencias de titulación y de colegiación sin motivos claros de interés general, con el fin de crear reservas de actividad que perjudican la libre competencia. Por eso entre sus recomendaciones incluye la necesidad de romper dos asociaciones que se han convertido en automáticas: el ejercicio de algunas profesiones con la exigencia de titulación por un lado, y la exigencia de colegiación para aquellas profesiones que se califican de tituladas por otro.

---

<sup>434</sup> Vid. MAÑAS ALCÓN, E.; PEINADO GRACIA, M<sup>a</sup> L.; LLORENTE HERAS, R.: *Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2006, pp. 127-128. La base de estas estimaciones procede del Censo de Población y Viviendas de 2001, que recoge el PIB de 2000.

Es decir, que no toda profesión debe ser titulada, y no toda titulación debe exigir la creación de un colegio profesional. En todo caso estas exigencias se deben justificar alegando razones de interés público. En el caso de la exigencia de titulación la necesidad de unos determinados conocimientos. Y para entender la obligatoriedad de la colegiación, esta debe servir para asegurar la calidad de los servicios prestados. Entonces no se puede acusar a las organizaciones profesionales de obstaculizar la competencia, o de defender intereses meramente corporativos, como parece deducirse de la redacción de este Informe<sup>435</sup>. Conviene recordar, como hace CARNICER<sup>436</sup>, que el interés público no lo monopolizan las Administraciones Públicas.

### **8.3 Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.**

En nuestro país el marco legal de los Colegios Profesionales viene definido por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por dos leyes: una que aplica la reforma política y otra que se refiere a aspectos económicos. La Ley 74/1978, de 26 de diciembre, elimina las funciones de representación política de los colegios profesionales que le confería el sistema de democracia orgánica y suprime las técnicas que permitían el control político sobre ellos como el juramento de fidelidad a los principios del Movimiento Nacional. La Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, establece el sometimiento a las leyes sobre competencia de algunos actos colegiales.

---

<sup>435</sup> En concreto considera la regulación del ejercicio profesional como un “problema” (Vid. Comisión Nacional de Competencia: *Informe sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales*, septiembre 2008, Conclusión Sexta).

<sup>436</sup> Entrevista publicada en la revista *Profesiones*, sept-oct. 2008, pp. 5 y 6.

El contenido específico de esta figura se refleja en el proceso de redacción del texto constitucional. En el debate del Senado se marcan las diferencias con los sindicatos y las asociaciones empresariales, que iban mezclados en el artículo 7 y que se separan porque éstos deben regirse por los principios de libertad en su creación y adscripción, y los Colegios Profesionales, por ser Corporaciones de Derecho Público, exigen la adscripción para el ejercicio de determinadas profesiones<sup>437</sup>. También el Tribunal Constitucional ha declarado que las peculiaridades propias de régimen jurídico de los Colegios Profesionales los diferencia de las asociaciones del artículo 22 CE por las funciones públicas que el colegio ejerce y tienen como “finalidad última la protección de los derechos de los ciudadanos” (STC 89/1989, de 11 de mayo).

Para un sector de la doctrina esta postura es criticable: dudan de la constitucionalidad del requisito de pertenencia forzosa y deducen que la adscripción obligatoria no es condición inherente a la fórmula colegial, porque de hecho en su origen muchos Colegios se iniciaron como agrupaciones de adscripción voluntaria. El propio Tribunal Constitucional deja en manos del legislador la configuración concreta de cada Colegio Profesional pues “la Constitución no impone un único modelo” (STC 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9º). Algunos van más allá y reivindican la libertad asociativa y de sindicación como verdadera representación profesional, y muestran como ejemplo las Asociaciones de Jueces, Magistrados y Fiscales<sup>438</sup>.

Sin embargo en un sistema asociativo, como el que proponen los detractores de la fórmula colegial, los profesionales han dado muestras de mayor permeabilidad política en detrimento de su actuación estrictamente

---

<sup>437</sup> Vid. SAINZ DE VARANDA, DSS 22/08/78, número 41.

<sup>438</sup> Vid. GALLEGO MORALES, A. J.: *Colegios profesionales y sindicatos*, Comares, Granada, 1996, pp. 109 y 115.

profesional, como se ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones. Por ejemplo, con motivo del sistema de elección de los vocales del CGPJ, los medios se hacían eco de las afinidades ideológicas de jueces y fiscales en función de su pertenencia a diversas asociaciones profesionales<sup>439</sup>. La ventaja de los Colegios Profesionales respecto a sindicatos y asociaciones queda reforzada al demostrar su carácter estrictamente profesional y la exigencia de colegiación evita la afinidad política que pueda existir en la creación de otro tipo de agrupaciones, perfectamente compatibles con el Colegio.

Respecto a la representación de los trabajadores asalariados, competencia de los sindicatos, el TS ha recordado que “una cosa es la colegiación profesional y otra la sindicación, sin que la adscripción obligatoria al Colegio (...) vede a sus colegiados de adscribirse a organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que le sean propios” (STS de 20 de noviembre de 1981). Ciertas dialécticas de conflicto alertan de la duplicidad de funciones competenciales, especialmente cuando los nuevos profesionales son en mucho caso asalariados que trabajan por cuenta ajena<sup>440</sup>, pero la coexistencia ha resultado pacífica, y en muchos casos enriquecedora.

Así se ha demostrado con la aprobación de una nueva regulación laboral de los abogados sin debilitar la necesidad de la colegiación para el ejercicio profesional<sup>441</sup>. Algunos sindicatos interpusieron el 17 de enero de 2007 ante el Tribunal Supremo un recurso contencioso-administrativo contra esta regulación por considerar que supone una pérdida de derechos laborales, sin embargo esta nueva regulación laboral de la abogacía se ha

---

<sup>439</sup> Vid. *La Razón*, jueves, 11 de septiembre de 2008.

<sup>440</sup> Vid. GALLEGO MORALES, A. J.: *Colegios profesionales...* cit., p. 247 y ss.

<sup>441</sup> RD 1331/2006, de 17 de noviembre, a raíz de la DA 1ª de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, que reconoce el carácter especial de la relación laboral entre los abogados y los despachos.

realizado tras consultar con las organizaciones sindicales y empresariales más significativas y con el Consejo General de la Abogacía Española como representante institucional de la profesión. El presidente del CGAE ha recordado que los Colegios no pueden atribuirse las competencias de sindicatos o de patronales: no se convertirán en interlocutores para la negociación colectiva porque están formados por empleados y empleadores<sup>442</sup>.

La Constitución de 1978 hace mención expresa de los Colegios Profesionales en su artículo 36. Para la mayoría de autores<sup>443</sup> esto supone una garantía institucional que pretende evitar su eliminación y proteger su contenido esencial, que en todo caso sólo podrá regularse por Ley (art. 53 CE). De ahí que resulte de particular relevancia definir correctamente el contenido nuclear de esta institución para calificar la constitucionalidad de las medidas (estatales o autonómicas) que puedan modificarlo. Además el precepto constitucional anuncia una regulación de los Colegios Profesionales que podría ser una ley general reguladora de la institución, que aún no se ha llevado a cabo, o leyes específicas de Colegios Profesionales concretos como en la práctica se está haciendo.

Mientras no exista una reconcreción de las bases estatales sobre Colegios, cualquier fórmula es posible, aunque no sea precisamente la más adecuada.

---

<sup>442</sup> Declaraciones de Carlos Carnicer recogidas en la revista *Profesiones*, nº 104, noviembre-diciembre 2006.

<sup>443</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico...* cit., pp. 671-672. Aunque en su opinión los autores que refiere no han sabido aplicar las consecuencias de la garantía institucional a la figura de los Colegios Profesionales, tal vez influidos por la inicial interpretación reduccionista del Tribunal Constitucional a este respecto. Entre otros menciona a FANLO LORAS, A.: “Encuadre histórico y constitucional. Naturaleza y fines. La autonomía colegial”, (en MARTÍN-RETORTILLO, L.: *Los Colegios profesionales a la luz de la Constitución*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 1996, pp. 81-85); a HERRERO DE MIÑÓN, M.: “Los Colegios Profesionales en la Constitución Española”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Madrid, 1994, pp. 94 y ss.; a PIÑAR MAÑAS, J. L.: *Colegios profesionales y Cámaras Oficiales. El sector no lucrativo en España*, Escuela Libre, Madrid, 1993, pp. 275-311; y a GALLEGO ANABITARTE, A.: *Derechos fundamentales y garantía institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Cívitas-Universidad Autónoma de Madrid, 1994, p. 99.



El problema de la regulación específica es la proliferación de multitud de fórmulas colegiales que provocan descoordinación o asimetría entre las leyes estatales y las autonómicas. Se da el caso de colegios territoriales, también denominados de estructura múltiple, que existen solamente en algunas Comunidades Autónomas y que no tienen Consejo General. También encontramos colegios únicos o de ámbito nacional que se están desmembrando en distintos colegios territoriales. Además ha surgido un protagonista intermedio entre el colegio territorial y el Consejo General que es el Consejo Autonómico. Algunos autores no dudan en calificar el panorama de “caótico y desordenado proceso de crecimiento”<sup>444</sup> en el que la coexistencia de dos vías de creación, autonómica y estatal, alienta la formación de una red de Colegios Profesionales no siempre debidamente coordinados. Se fomenta la aprobación de Estatutos colegiales ante el temor de quedarse atrás, auspiciados por el principio jurídico *prior in tempore, potior in iure*.

#### **8.4 La necesidad de una Ley de Bases sobre Colegios Profesionales.**

La aprobación de normas autonómicas sobre colegios profesionales ha generado al menos dos debates jurídicos referidos al régimen aplicable a esta figura de Derecho Público.

Un asunto que ha suscitado polémica, a medida que se iban aprobando distintas leyes autonómicas, ha sido el de la colegiación de los funcionarios al servicio de la Administración. En la Ley de Acompañamiento a los presupuestos de Andalucía del año 2002 se estableció que “el requisito de colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus

---

<sup>444</sup> CALVO SÁNCHEZ, L.: “Perspectivas generales para una reforma de la legislación estatal sobre colegios profesionales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 5, año 2004, IUSTEL, p. 11.

funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas”<sup>445</sup>. Esta normativa afectaba sobre todo a médicos y enfermeros al servicio de la Administración. Similares redacciones fueron teniendo reflejo sucesivamente en disposiciones legislativas de carácter autonómico en Canarias, Extremadura, Cataluña, País Vasco y Asturias. La respuesta de los Colegios, con fundamento en el art. 3.2 LCP y normas estatutarias, ha sido denegar las peticiones de bajas si se demostraba que el médico colegiado no había dejado de ejercer<sup>446</sup>.

Continúa pendiente la resolución de diversos recursos de inconstitucionalidad planteados en su día contra esas normativas autonómicas. Mientras tanto la jurisprudencia del TS ha recordado la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de determinadas profesiones aunque estas se ejerciten por funcionarios de la Administración. Sostiene de este modo la doctrina del TC que entiende justificada la colegiación obligatoria para el caso de la profesión médica, por razón de la tutela del interés general que concurre en su ejercicio (STC 131/1989, de 19 de julio). Así la STS de 13 de diciembre de 2002, declara obligatoria la colegiación de un veterinario que trabaja como funcionario del País Vasco, e igualmente la STS de 6 de abril de 2004, para los Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Sin embargo otra línea jurisprudencial, en la línea marcada por un voto particular firmado por el Magistrado Díaz Eimil en la STC antes citada,

---

<sup>445</sup> Art. 30.2, Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. Este artículo pasó a ser el art. 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía y ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad en febrero de 2004. Un Reglamento autonómico de 12 de diciembre de 2007 establece la adscripción obligatoria a los Colegios Profesionales para ejercer la profesión colegiada, salvo para quienes ejerzan su profesión exclusivamente al servicio de cualquiera de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.

<sup>446</sup> GONZÁLEZ SALINAS, P.: “Informe Jurídico sobre la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de colegiación obligatoria”, en *AMA en marcha* (Revista de la Agrupación Mutual Aseguradora), nº 52, febrero-marzo 2002.

sugiere que no existe justificación constitucional para la exigencia de colegiación cuando se trata de un colegio integrado exclusivamente por funcionarios públicos. Es el caso de la STS de 28 de abril de 2004, que exime al servicio cántabro de salud del pago de las cuotas colegiales de los médicos al servicio de la Administración Autonómica. Esta interpretación se justifica porque la relación estatutaria nacida del vínculo funcional, sometido a un régimen disciplinario, se considera suficiente para garantizar el correcto ejercicio de la profesión.

Contra esta interpretación FANLO LORAS explica que difícilmente desde la Administración se puede hacer una correcta valoración de una específica actuación profesional según los criterios de la *lex artis* al margen de los aspectos organizativos y funcionariales. Esa valoración sólo puede hacerse desde el sentido práctico de los propios profesionales. Por eso distingue el caso del profesional (médico, abogado, ingeniero...) que ejerce en las Administraciones Públicas tareas exclusivamente burocráticas, en cuyo caso no sería necesaria la colegiación siempre que estuviera previsto expresamente por normas específicas con rango legal suficiente, porque dependerá de la profesión concreta y su incidencia fuera de la Administración<sup>447</sup>. Mientras eso no ocurra rige la colegiación obligatoria, con el fin de evitar la disolución de esta figura jurídica en diversas fórmulas asociativas más o menos exigentes con la preparación de sus profesionales.

Otro asunto espinoso es la relación de los Colegios Autónomos con los de ámbito nacional. La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y colegios profesionales de Cataluña, delimita con gran acierto técnico el concepto de profesión colegiada, al exigir la

---

<sup>447</sup> Vid. FANLO LORAS, A.: *El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales*, Cívitas-Universidad de Zaragoza, Madrid, 1992, pp. 138-139.

titulación universitaria y constatar un interés público en el ejercicio de la profesión que pretende organizarse colegialmente. Sin embargo asume competencias que son propias del Estado, pues permite la constitución de Colegios catalanes superpuestos a los Colegios de ámbito nacional al establecer que “la organización colegial y de los consejos de colegios de Cataluña es autónoma respecto de las otras entidades de la misma profesión existentes fuera de su ámbito territorial” (art. 68.1 LCPC). Por lo que se refiere a los colegios territoriales o de estructura múltiple, la relación con los consejos generales “se rigen por los principios de colaboración y cooperación voluntarias” (art. 68.2 LCPC), es decir, que salvo acuerdo de ambas partes los Colegios y los Consejos Autonómicos catalanes no participarán en la estructura nacional.

Ante este panorama se plantea de la necesidad de establecer las bases estatales sobre Colegios Profesionales para el desarrollo normativo por parte de las legislaciones autonómicas. Entre otras cosas esta legislación debería reservar al Estado la responsabilidad de precisar en qué actividades es exigible la incorporación obligatoria al Colegio como condición para el ejercicio profesional, y la posesión del título académico superior adecuado para cada profesión, a la vez que se configuran los colegios que puedan considerarse de adscripción voluntaria. También tendría que articularse un procedimiento de constitución colegial que garantizase la adecuada valoración de los distintos intereses, en especial el interés público que justifica su creación.

Estas bases estatales deberían también definir el papel de los Consejos Generales como representación unitaria de la profesión que ofrezca un cauce único a las relaciones con la Administración Central, sin desconocer

la necesaria relación con la Administración Autonómica<sup>448</sup>. Para una correcta articulación de competencias habrá que atender, como propone CALVO SÁNCHEZ<sup>449</sup>, a la función representativa y coordinadora del Consejo General. Esta interpretación está en consonancia con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, marcada con precisión en una sentencia que resuelve el recurso del Colegio de Odontólogos de Cataluña contra el RD 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos Generales, por entender que invaden ámbitos de atribución autonómicos.

En esta sentencia el Tribunal entiende nulos algunos de los preceptos de la normativa impugnada, pero desestima el recurso que pretendía anularla en su totalidad: “No puede considerarse nula con carácter absoluto la aprobación de unos Estatutos Generales de una determinada profesión propuestos por el Consejo General correspondiente por el hecho de referirse a aspectos de ordenación general del ejercicio profesional, sino que será necesario examinar punto por punto (...) la regulación cuya legalidad se cuestiona” (STS de 25 de febrero de 2002, FJ 4º). Se entiende que la normativa colegial de origen corporativo debe mantener el mismo criterio en los puntos esenciales para definir las condiciones de su ejercicio en distintos ámbitos autonómicos (Cfr. STS de 25 de febrero de 2002, FJ 6º)

Esta regulación básica se hace más urgente en la medida en que está en marcha el proceso de reforma estatutaria de las Comunidades Autónomas y no existe un criterio uniforme sobre la clasificación competencial de los colegios profesionales: en algunos Estatutos, como los de Castilla y León o

---

<sup>448</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: “Reflexiones de actualidad sobre la legislación de los Colegios Profesionales. Aspectos autonómicos y de los Estatutos Generales”, conferencia pronunciada en Jornadas de Unión Profesional: *Las Estructuras Colegiales. Una visión jurídica y sociológica actual*, Madrid, 23 de noviembre de 2001.

<sup>449</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: “Perspectiva generales...”, cit., p. 16.

las Islas Baleares, se recoge entre las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución<sup>450</sup>, pero en otros como Cataluña, Comunidad Valenciana, Aragón o Andalucía, se incluye como materia de competencia autonómica exclusiva<sup>451</sup>, siempre a la espera del desarrollo del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas que hace el art. 36 CE y con el compromiso de no transgredir el principio de igualdad de derechos ni obstaculizar la libre circulación y el libre establecimiento de personas en todo el territorio del Estado (cfr. art. 139.1 y 2 CE). Este compromiso es expreso en los Estatutos de Autonomía catalán, valenciano y aragonés, que señalan los artículos 36 y 139 CE como límite a sus atribuciones competenciales. El de Andalucía es más genérico y limita su competencia exclusiva sobre colegios profesionales “en lo no afectado” por las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE) y siempre “de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado” (art. 79.3.b EA Andalucía).

Desde Unión Profesional, la asociación que agrupa los intereses de los Colegios Profesionales en España, se propone la creación de un Departamento Interministerial que coordine las políticas referidas a las profesiones colegiadas. Este modelo, inspirado en los sistemas francés y alemán, facilita la toma de decisiones en aspectos que afectan a más de un Ministerio, como es el caso de los asuntos referidos a las profesiones colegiadas, que inciden en materias tan diversas como las educativas, de relaciones exteriores, de industria, de ciencia y tecnología... Además de la elaboración de la citada Ley de Bases, entre sus competencias estarían la

---

<sup>450</sup> Vid. art. 71.1.14 LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y art. 31.9 LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del EA de las *Illes Balears*.

<sup>451</sup> Vid. art. 125 LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del EA de Cataluña, art. 49.1.22 LO 5/1982, de 1 de julio, EA de la Comunidad Valenciana tras su reforma por LO 1/2006, de 10 de abril, art. 71.30 LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del EA de Aragón, y art. 79.3.b LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del EA para Andalucía.

coordinación de las políticas educativas que colaboren en la aplicación del Espacio Europeo de Educación Superior, el reconocimiento de las cualificaciones mediante la homologación de títulos y el procedimiento de validación o acreditación profesional.

La remisión legislativa del art. 36 CE todavía no se ha cumplido, aunque con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se llena en parte el vacío legal ante la falta de un desarrollo completo del art. 36 CE. Esta ley regula las sociedades que tengan por objeto la prestación de servicios correspondientes a las profesiones tituladas universitarias organizadas en Colegios Profesionales, sociedades que se convierten en un nuevo sujeto sometido a control deontológico a través de su registro colegial.

Mientras tanto habrá que interpretar la LCP según la jurisprudencia constitucional que considera básicos los aspectos que se refieren a la dimensión pública de los Colegios Profesionales, aunque esos aspectos fluctúan y no tienen un límite claro, como se estudia en el apartado siguiente.

Parece mayoritaria la doctrina que incluye la competencia básica estatal sobre colegios profesionales en el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE) en cuanto estas instituciones son Corporaciones de obligatoria adscripción para el ejercicio de determinadas funciones de relevancia pública. Otra competencia estatal exclusiva es la que garantiza la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 149.1.1 CE) y se puede aplicar a los Colegios en la medida en que se ven afectados la libertad profesional (art. 35 CE) y el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE)

### **8.5 El debate sobre la naturaleza jurídica pública de los Colegios Profesionales.**

En el denominado Estado social de Derecho la interacción entre sociedad y Estado “difumina la dicotomía Derecho Público/Derecho Privado y agudiza la dificultad (...) de calificar determinados entes” (STC 18/1984, de 7 de febrero). Por eso el Tribunal Constitucional se hace eco de la doctrina, que “se pronuncia en favor de una concepción mixta o bifronte que, partiendo de una base asociativa nacida de la misma actividad profesional titulada (...) considera a los Colegios como corporaciones que cumplen a la vez fines públicos y privados” (STC 89/1989, de 11 de mayo).

Unas veces se dirá que son “corporaciones sectoriales de base privada” cuya atribución de facultades públicas se considera un añadido<sup>452</sup> o que surgen de la necesidad de defender intereses privados aunque tiende a apoderarse de prerrogativas de poder público<sup>453</sup>. Otras que sin perjuicio de su duplicidad de funciones tienen naturaleza pública porque no existen “híbridos organizativos”<sup>454</sup>, que los Colegios son “siempre de carácter público, porque persiguen fines más amplios que las de simple interés particular” (STC 76/83, de 5 de agosto). Una postura conciliadora considera que son Administraciones Públicas de forma parcial<sup>455</sup> o que “participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas” (STC 76/1983, de 5 de agosto).

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales atribuye a estos entre otras, las competencias de elaborar los planes de estudio (art. 5.F LCP), organizar actividades y servicios de carácter profesional y

---

<sup>452</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo I*, Civitas, Madrid, 2004, p. 398.

<sup>453</sup> GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. I, Tecnos, Madrid, 2002, p. 409.

<sup>454</sup> FANLO LORAS, A.: *El debate...* cit., p. 146.

<sup>455</sup> PARADA, R.: *Derecho Administrativo I*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 17.



formativo (art. 5.J LCP) y ordenar la actividad profesional velando por la ética y dignidad profesional, para lo cual podrá ejercer su potestad disciplinaria (art. 5.I LCP). Una vez establecido el Colegio Profesional que sea, los derechos y deberes de los colegiados se regularán por medio de su Estatuto General correspondiente (art. 6.3.b LCP). De modo que la colegiación se convierte en el requisito legal para ejercer los derechos propios de unos profesionales y también en la condición para exigir el cumplimiento de sus deberes deontológicos. Por eso la incorporación al Colegio correspondiente se entiende como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas (art. 3.2 LCP). La adscripción obligatoria al Colegio Profesional se ha convertido en el referente de la naturaleza pública de la institución, en el requisito sin el cual dejan de tener sentido todas las atribuciones que la Ley le otorga en defensa de un interés público.

La ambigüedad acerca de la naturaleza jurídica de los Colegios llevará a exigir la adscripción obligatoria sólo en los casos justificados por razón del interés público que persigan, “cuando resulte la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a una adscripción forzosa” (STC 179/1994, de 16 de junio). Como ha explicado el Tribunal Constitucional, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios, y la calificación de una profesión como colegiada será legítima siempre que exista relación entre la actividad profesional concreta y determinados valores y bienes constitucionalmente garantizados (cfr. STC 184/1998, de 1 de octubre, en referencia a los profesores de educación física y su vinculación con la salud y el fomento de la educación física y el deporte según el art. 43 CE).

Es decir, que la decisión de establecer la colegiación obligatoria depende del legislador, ya que “la Constitución no impone en su artículo 36 un único modelo de Colegio Profesional” (STC 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9º). De modo que coexisten dentro de la misma rúbrica jurídica de Colegio Profesional realidades muy distintas que van desde la auténtica Corporación de Derecho Público, con atribuciones tales como la exigencia de colegiación para el ejercicio de la profesión o la capacidad ejecutiva, hasta simples entes asociativos que se dotan de alguna de las atribuciones representativas propias de los Colegios. Como ejemplo de lo primero la STS de 25 de enero de 2007 reconoce la capacidad del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Civil para aplicar la ejecución forzosa contra un piloto que ejercía la profesión sin cumplir el requisito de la colegiación. Un ejemplo de asociación con atribuciones colegiales es el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados, que se crea en un principio como Corporación de Derecho Público pero es de incorporación voluntaria, y no requiere titulación específica (art. 31 Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados), aunque posteriormente y con acierto, pues se desdibuja el concepto jurídico colegial, esta Ley es derogada, y con ella la colegiación de esta profesión, por la aprobación de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

El debilitamiento de los perfiles jurídicos de la institución, provocado por lo que algunos no dudan en calificar de “injustificada expansión”<sup>456</sup>, no hace sino perjudicar los intereses públicos que se pretenden defender. Se multiplican los “falsos colegios”<sup>457</sup> en los que prima el interés particular sobre el común, y se generaliza la percepción de que el Colegio Profesional es ante todo una institución concebida para la defensa y

---

<sup>456</sup> COSCULLUELA MONTANER, L.: *Manual de Derecho Administrativo I*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 318.

<sup>457</sup> Expresión de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO recogida en DE MIGUEL, A.: *Aportación...* cit., p. 33.

representación de los profesionales, pasando a un segundo plano las funciones de control y deontología profesional<sup>458</sup>. La creación de nuevos colegios se debe fundamentar siempre sobre actividades profesionales cuyo correcto ejercicio protejan intereses públicos garantizados en la Constitución.

### **8.6 Profesiones colegiadas en España.**

Si revisamos los precedentes de las primeras organizaciones colegiales, como la abogacía o las profesiones sanitarias, descubrimos que en sus orígenes también se puso en duda la necesidad de la colegiación obligatoria, hasta que esta se impuso por la protección del interés público. Los abogados tuvieron obligación de colegiarse en España a partir de la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de junio de 1844. En 1913 se declara la colegiación obligatoria de los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Los farmacéuticos por el Real Decreto de 23 de octubre de 1916 y más tarde los médicos por el Real Decreto de 15 de mayo de 1917.

La defensa del interés público propició durante los años 20 y 30 la sucesiva colegiación obligatoria de los Procuradores de Tribunales, de distintas profesiones sanitarias (Veterinarios, Practicantes en Medicina y Cirugía, Odontólogos, Matronas) y de mediadores mercantiles (Agentes de Aduanas, Agentes Comerciales, Agentes de la Propiedad Industrial, Gestores Administrativos). En todos los casos la obligatoriedad de la colegiación se justificó en las funciones de control de acceso y de ejercicio profesional en razón del interés público.

---

<sup>458</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen Jurídico...* cit., pp. 150-151.

Especialmente significativo es el caso de los arquitectos: cuando en 1899 la Asociación de Arquitectos de Cataluña propuso constituirse en Colegio, el propio recelo de los profesionales que vieron en la colegiación un límite a su libertad profesional sirvió para rechazar la propuesta. Sin embargo el frecuente derrumbamiento de edificios construidos en malas condiciones propició la creación, por medio del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, de dicha organización colegial. La necesidad de proteger un interés público, como es el de la seguridad de la vivienda, justificó la obligatoriedad de colegiarse.

Desde los años cuarenta hasta mediados de los setenta, en parte debido al impulso del sistema de representación orgánica diseñado por el régimen franquista y en parte por consolidar el *status* profesional de los nuevos titulados universitarios, se produce un aumento espectacular del número de Colegios Profesionales. Adoptan la fórmula colegial los Ingenieros, Ingenieros Técnicos y Peritos y Aparejadores. También surge la colegiación de profesiones que podemos calificar de “económicas”, como Titulares Mercantiles, Actuarios, Censores Jurados de Cuentas, Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, Economistas, Habilitados de Clases Pasivas y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. En un tercer grupo se encuentran profesiones tan variadas como Doctores y Licenciados en Ciencias Físico-Químicas, Graduados Sociales y Profesores de Dibujo.

A partir de la LCP el proceso se ralentiza, pero no se detiene. Geólogos, Diplomados en Trabajo Social, Biólogos, Graduados Sociales, Mediadores de Seguros, Pilotos de Aviación Civil, Podólogos... se han acogido a esta fórmula jurídica ante la demanda social de una preparación profesional rigurosa y la permisión legal que remite al Ministerio competente para la aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios (cfr. art. 6.2 LCP)

Para las profesiones que no exigían título superior la ley sindical de 1971 estableció los denominados Colegios Profesionales Sindicales. Administradores de Fincas, Ópticos, Agentes de Seguros, Delineantes y Empleados de Notarías se acogieron a esta figura jurídica cuya personalidad perdió sentido una vez aprobada la Ley Orgánica 19/1977, de 1 de abril, de Libertad Sindical. El RD 1303/1977, de 10 de junio, concedió un plazo de seis meses para que pudieran acogerse a la LOLS o adaptar sus estatutos a la LCP, por lo que han podido constituirse en Colegio Profesional sin necesidad de exigir una titulación académica específica.

Esta apertura de la institución colegial a profesiones sin una preparación universitaria específica colabora a desdibujar su perfil jurídico y perjudica los intereses públicos que se protegen con aquellas que deberían ser las verdaderas profesiones colegiadas. Aunque no es correcto establecer de modo automático la colegiación de todas las profesiones tituladas, sí se puede sostener la afirmación inversa: parece conveniente aplicar la exigencia de titulación como garantía de una mejor preparación para el ejercicio de las profesiones que se consideren colegiadas.

### **8.7 Concepto de profesión regulada en el Derecho de la Unión Europea.**

En el nuevo panorama diseñado en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) se quiere facilitar la movilidad de los profesionales desde el reconocimiento de las acreditaciones académicas expedidas por cada Estado, tarea para la que resulta imprescindible contar con unas profesiones bien definidas y la coordinación de las plataformas profesionales de cada país, que logren el máximo acuerdo sobre los requisitos formativos para el ejercicio de cada profesión concreta.

Este proceso comenzó con la Declaración firmada en la Sorbona el 25 de marzo de 1998 por los ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido. Desde la Declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, en la que participaron 30 países, se ha venido denominando “proceso de Bolonia” y su objetivo es poner en marcha las reformas necesarias para hacer más competitiva la Educación Superior en Europa, en comparación con los sistemas norteamericano y asiático. Sus prioridades son la introducción del sistema de tres ciclos, la certificación de la calidad educativa y el reconocimiento de las titulaciones<sup>459</sup>. Actualmente están implicados 46 países europeos cuyos ministros de Educación han mantenido la última reunión en Londres en mayo de 2007. Su calendario de aplicación establece que a partir del curso 2010-2011 no se podrán ofertar plazas de nuevo ingreso para las actuales titulaciones.

En consonancia con este proceso se ha aprobado una Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente. Se trata de una referencia común para los diferentes sistemas de cualificación que puedan tener los países de la Unión Europea, de modo que se establezcan equivalencias entre todos ellos y se facilite su comparabilidad. Este marco afecta tanto a la educación básica como a la formación profesional y a la educación superior, y consta de ocho niveles a los cuales deberán alinearse los sistemas de cualificación nacionales antes del año 2010. La comparación no debe realizarse de modo automático en función de la duración de los estudios, sino que tendrá en cuenta principalmente la equivalencia de contenidos, que la Recomendación no limita a la acreditación académica sino que define como conocimientos, destrezas y competencias. En su calendario de aplicación establece que

---

<sup>459</sup> Vid. *The Bologna Process. Towards the European Higher Education Area*, en [www.ec.europa.eu/education/policies/educ/bologna/bologna\\_en.html](http://www.ec.europa.eu/education/policies/educ/bologna/bologna_en.html). Consultado 08/01/09.

antes de 2012 todos los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes contengan una referencia clara al nivel correspondiente del Marco Europeo de Cualificaciones.

Para hacer efectivo este proceso resulta necesario por un lado establecer un sistema nacional de cualificaciones que puedan relacionarse con cada uno de los niveles del Marco Europeo, y por otro definir legalmente según el ordenamiento interno las profesiones que se consideran “reguladas”.

En España la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, remite a un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que el RD 1128/2003, de 5 de septiembre estructura en cinco niveles y veitiseis familias profesionales, y agrupa las distintas Cualificaciones (en la actualidad más de trescientas)<sup>460</sup> que se van aprobando mediante reales decretos. Para ampliar el CNCP desde la formación profesional al conjunto del sistema educativo (con la educación básica y la educación superior) se requieren algunas modificaciones, y para ello se ha creado un Comité para la definición del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, presidido por la ministra de Educación y entre cuyos miembros habrá un representante de las profesiones colegiadas.

En cuanto a la definición de las “profesiones reguladas”<sup>461</sup>, serán aquellas cuyo acceso esté subordinado a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales en virtud de las disposiciones legales de cada Estado. Se trata de actividades profesionales en cuyo desarrollo se ven afectados intereses públicos y que serán sometidas a las directrices que

---

<sup>460</sup> Pueden consultarse en la página *web* del Instituto Nacional de las Cualificaciones: [www.mec.es/educa/incual](http://www.mec.es/educa/incual). Consultada 08/07/08.

<sup>461</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

regulen la obtención de los correspondientes títulos. Como no existe un concepto legal claro de profesión regulada habrá que estudiar cada caso con ayuda de la jurisprudencia constitucional. ¿Se trata de las profesiones organizadas en Colegios Profesionales? ¿Son las profesiones tituladas? ¿Son aquellas que no tienen asociado ningún título académico pero exigen otros requisitos como puede ser una prueba de aptitud? El RD1837/2008, de 8 de noviembre, advierte al respecto en su Preámbulo, que “la mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional, o incluso la existencia de un Colegio Profesional, no ha de implicar por sí misma que esa profesión haya de considerarse regulada”<sup>462</sup>.

En opinión de GONZÁLEZ CUETO<sup>463</sup>, hay que entender en sentido estricto el concepto de profesión regulada que contempla el Derecho europeo, y se identifica en nuestro ordenamiento jurídico con aquellas profesiones que exigen un título académico mediante una previsión legal expresa. Para el resto de profesiones, aunque exista una titulación específica, mientras esta no se exija legalmente para su ejercicio se aprobarán unas normas generales para que sean las universidades, en aplicación del principio de autonomía universitaria<sup>464</sup>, las que definan su contenido y el trámite de obtención. En cuanto a las profesiones organizadas en Colegios Profesionales, solo aquellas cuya titulación sea requisito para el ejercicio se considerarán reguladas.

Por el contrario, un concepto amplio de profesión regulada entendería como tal aquella que tuviera cualquier tipo de control, ya sea de instancias académicas o profesionales, aunque no existiera ninguna previsión legal.

---

<sup>462</sup> Vid. BOE núm. 280, Jueves 20 de noviembre de 2008, p. 46189.

<sup>463</sup> GONZÁLEZ CUETO, T.: “El concepto de profesión regulada...”, cit., pp. 41-42.

<sup>464</sup> Vid. art. 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tanto en lo referente a los planes de estudio (art. 2.d LOU) como a la expedición de títulos oficiales (art. 2.g LOU)



Parece que en este asunto hay que centrarse en los intereses públicos que se defienden desde el ejercicio de ciertas profesiones. Solo desde esa perspectiva se podrá exigir, tanto a los nacionales de un Estado como a los que provengan de otro Estado miembro de la Unión Europea, la acreditación académica y profesional que sea. La proliferación de Colegios ha hecho que se desdibuje la relevancia pública como uno de sus requisitos, y se considere más como protección de los intereses corporativos de un sector profesional. Sin embargo, una interpretación lógica sería la que otorgara la calificación de profesión regulada a aquella cuyo ejercicio protege intereses públicos y haya adquirido el suficiente grado de profesionalidad a través de una preparación específica, unos criterios de comportamiento profesional definidos y una agrupación representativa, estén o no actualmente organizadas en colegios profesionales. En ese caso la posible ausencia de previsión legal interna debería solventarse de algún modo para otorgar a las actividades con relevancia pública la categoría de profesión regulada.

El hecho es que las profesiones calificadas como “reguladas” figuraban en un proyecto de Real Decreto que incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2005/36/CE, sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Este proyecto excluía a muchas de las profesiones que están agrupadas en Colegios Profesionales y que cuentan con una titulación específica para su ejercicio, como es el caso de biólogos, físicos, delineantes, geólogos, psicólogos, trabajadores sociales, etc... También aquí, desde que existen colegios profesionales específicos en tres Comunidades Autónomas, podría añadirse a los periodistas, aunque no hay aún un acuerdo unánime en la profesión sobre la exigencia de titulación para su ejercicio. El Ministerio de Educación ha recibido con mayor o menor acogida las peticiones de estos sectores profesionales, y finalmente ha aprobado la citada norma en la que incluye la relación de profesiones a

efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales con el nivel de formación exigido y la autoridad competente en cada caso (vid. Anexos VIII y X del RD 1837/2008, de 8 de noviembre).

En el caso de los periodistas, los decanos de las 33 facultades de Periodismo de España han presentado la iniciativa de considerarla profesión regulada para evitar así la devaluación de los estudios de Licenciatura. El panorama en los países miembros de la Unión Europea no es uniforme, sobre todo desde la ampliación a 25 Estados, pero se observa un acercamiento de las posturas en cuanto a la exigencia de formación académica y de agrupación profesional. Un estudio de los 15 Estados que formaban la Unión Europea hasta el 1 de mayo de 2004 nos revela esta unificación de la reglamentación profesional del periodismo y una aproximación de la formación que se les otorga<sup>465</sup>.

En este sentido desde el Consejo Europeo de Profesiones Liberales (CEPLIS), organización internacional con sede en Bruselas que agrupa a distintas asociaciones y colegios profesionales europeos, se acercan posturas para hacer posible esta armonización de los estudios y de las acreditaciones profesionales y se reivindica el papel formativo de los Colegios Profesionales. De lo contrario se corre el peligro de tramitar una reforma universitaria al margen del ejercicio profesional, abriendo aún más la brecha entre los estudios y las salidas profesionales. Es ahí donde los Colegios Profesionales pueden tender puentes y facilitar el acceso a la

---

<sup>465</sup> Me refiero a la tesis doctoral de Elena Real Rodríguez titulada *Formación y ejercicio profesional del periodista en la España del siglo XXI dentro del marco de la Unión Europea*, cuyos capítulos III y VI muestran un completo estudio comparado de la enseñanza y del ejercicio del periodismo en los 14 países que con España componían la Unión Europea antes del 1 de mayo 2004.

profesión de los recién licenciados mediante cursos de formación específicos<sup>466</sup>.

Mientras se pone en marcha este proceso, la homologación de títulos extranjeros se concede en la actualidad por el Ministerio de Educación, y la capacidad de decisión de las organizaciones colegiales queda reducida a la interposición de recursos. Debido al incremento de solicitudes de un 30% anual (en 2005 se pidieron casi 20.000 homologaciones de títulos universitarios y más de 25.000 de títulos no universitarios) es objeto de preocupación en los ambientes profesionales el escaso rigor con que se conduce la Administración en la tramitación de estos expedientes. De hecho han sido anuladas muchas de ellas a través de la intervención de la Audiencia Nacional a instancia de las correspondientes Corporaciones Profesionales, pues se entiende que en algunos casos no es equiparable la preparación exigida en nuestro país para el ejercicio de determinadas profesiones con la que se exige en otros países.

Por eso resulta incomprensible el cambio de criterio del Tribunal Supremo en dos sentencias de 2006 en las que retira los recursos contra unas homologaciones por considerarlos extemporáneos, es decir, fuera de plazo. Las Corporaciones Profesionales tienen dos meses de plazo para interponer el recurso, y hasta ahora se entendía que el tiempo transcurría desde que tenían conocimiento de la Orden Ministerial que concedía la homologación. Sin embargo la reciente interpretación del Tribunal Supremo en dos recursos de casación (vid. SSTs de 20 de julio de 2006 y de 27 de septiembre de 2006) es que el plazo comienza a contar desde la fecha en que se dicta la Orden. Basta con que el interesado tarde dos meses en darse de alta en el Colegio Profesional correspondiente para que

---

<sup>466</sup> Vid. “Profesionales: certidumbre en el Gobierno”, Conferencia *Club Siglo XXI*, Madrid, 22/01/07 ([www.unionprofesional.com/UserFiles/File/eventos/Conferencia\\_Club\\_Siglo\\_XXI.pdf](http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/eventos/Conferencia_Club_Siglo_XXI.pdf)). Consultado 12/06/07.

cualquier recurso por homologación de títulos extranjeros sea considerado “extemporáneo”, ya que este tipo de Órdenes Ministeriales no se publican en ningún boletín oficial.

La propuesta de UP de creación de un departamento interministerial que coordine las actuaciones referidas a las profesiones colegiadas puede colaborar a la modernización de este sector que afecta a millón y medio de profesionales en nuestro país. En concreto debería desarrollar las vertientes humanista y práctica que se combinan en los Colegios Profesionales, exigiendo los conocimientos adecuados a través de los títulos académicos correspondientes, con la homologación prevista en cada caso, pero también desarrollando mecanismos para compensar las diferencias entre los requisitos de formación en relación al ejercicio de las profesiones reguladas.

En definitiva, desde el colectivo colegial se insta a establecer una distinción clara entre el título académico y el título profesional, para evitar que la homologación de estudios prevista con el EEES se convierta en una puerta de acceso a profesiones reguladas sin el proceso de validación o acreditación previsto por los órganos de control del colegio o de la organización profesional equivalente en otros países. Por eso la Directiva 2005/36/CE, sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales permite que se establezcan medidas compensatorias por el Estado miembro de acogida que deberá permitir al migrante elegir entre una prueba de aptitud o un periodo de prácticas. Los organismos profesionales representativos a nivel nacional están facultados para presentar a la Comisión, antes del 20 de octubre de 2010, sus proyectos para paliar las diferencias sustanciales que aprecien en los requisitos de formación. Se trata de una opción que la Directiva denomina plataformas comunes, en las que se compararán la duración y los contenidos de la formación en al

menos dos tercios de los Estados miembros, incluidos todos los Estados miembros que regulen dicha profesión (cfr. art. 15 DRCP).

También existe una colaboración estrecha entre el Gobierno y las profesiones colegiadas con vistas a la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. El objetivo es hacer compatible la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales en los países de la Unión Europea con la mejora de la calidad y la competitividad de los servicios profesionales. El plazo de transposición de la Directiva termina el 28 de diciembre de 2009, pero los representantes de las profesiones liberales europeas hacen notar que la implantación de un sistema de acreditaciones profesionales debe hacerse a través de un cambio de cultura y no a golpe de decreto<sup>467</sup>. En el caso del periodismo, se lleva casi 20 años sentando las bases para lograr una formación común de los profesionales de la información mediante encuentros que buscan equiparar las distintas condiciones de acceso y proteger mejor sus derechos laborales en Europa<sup>468</sup>.

### **8.8 La actividad informativa como profesión liberal.**

Respecto a la tarea profesional del periodista, siguiendo la doctrina clásica de IHERING, para quien la profesión liberal es un cargo de la sociedad que se ejerce y desempeña con entera independencia y libertad, parece razonable que se le pueda incluir entre las profesiones liberales<sup>469</sup>, sin

---

<sup>467</sup> Declaraciones del presidente del CEPLIS en SARDI, P.: “La Europa de las profesiones”, Curso de Verano en la UIMP, 2-4 de julio de 2007, en *Profesiones*, nº 113, mayo-junio 2008, p. 11.

<sup>468</sup> CASTILLO MESEGUER auguraba en 1990 una regulación europea de la profesión periodística en unos 15 ó 20 años. Se estudiaba entonces el futuro de los periodistas en la Europa que empezaba a abrir sus fronteras a la libre circulación de servicios. Vid. CASTILLO MESSEGUER, R.: “La organización profesional en la futura Europa”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Periodistas, Madrid, 1990, p. 89).

<sup>469</sup> Vid. GAREIS, T.: “Derechos y deberes...”, cit., p. 199.

olvidar que en la mayoría de los casos ese trabajo liberal se desarrolla y es compatible con una relación de dependencia respecto de la empresa informativa. De hecho, cuando este vínculo laboral se opone a la garantía de independencia profesional, la ley protege la conciencia del periodista en los tres supuestos analizados en el capítulo anterior (vid. apartado 7.3.4 de esta tesis doctoral).

En un análisis más detallado de la realidad sociológica actual del periodismo, pueden descubrirse sin mucha dificultad los cinco rasgos de las profesiones liberales que enuncia DE MIGUEL<sup>470</sup>, aplicados tradicionalmente a profesiones como la abogacía o la medicina. Al revisar estos rasgos se demuestra que la actividad informativa profesional puede incluirse entre las profesiones liberales y por lo tanto cabe aplicarle el esquema clásico de regulación que exige una titulación, el cumplimiento de unos deberes deontológicos y una adecuada organización profesional.

### **8.8.1 Ocupación técnica.**

Como ya se ha visto en el capítulo V, la capacidad de hacer el trabajo específico de informador profesional tiene su acreditación específica en las Licenciaturas en Ciencias de la Información. El título académico debe garantizar que se poseen los conocimientos suficientes para ejercer la actividad informativa de modo profesional, aunque siempre existe el problema de adaptar esos conocimientos a las necesidades profesionales reales.

Conviene precisar que en la compleja sociedad actual no existe una coincidencia plena entre el título académico y el ejercicio profesional, y

---

<sup>470</sup> DE MIGUEL, A.: *Aportación...* cit., pp. 23-43. Este autor recoge siete rasgos, pero por claridad expositiva hemos unido por un lado los que se refieren a responsabilidad y deontología, y por otro la relación especial con la clientela y la resolución de un problema del cliente.

que de hecho puede considerarse apropiados diversos títulos universitarios para una misma dedicación profesional, aunque hay que procurar atinar en los planes de estudio y mejorar la cooperación entre instancias académicas y profesionales para facilitar el acceso al ejercicio profesional desde la preparación más adecuada.

Con todo, la preparación técnica no es suficiente y ha de ir acompañada de una preparación intelectual, porque el periodismo ha superado su consideración de mero oficio para convertirse en auténtica profesión. Por eso no pueden considerarse suficientes estudios específicos como los *master*, vinculados a una determinada empresa informativa, sino que se requiere una preparación generalista, de ámbito universitario, que es la que realmente faculta mediante la licencia para su ejercicio a través de las titulaciones de licenciatura obtenidas en las facultades de Ciencias de la Información.

### **8.8.2 Relación especial con el cliente.**

El informador profesional no ofrece una mercancía, ni siquiera presta únicamente un servicio. Su dedicación busca la satisfacción del cliente, en este caso el público, desde una relación personal, en la que cuenta más el compromiso del profesional que las condiciones del contrato. La relación de confianza entre el periodista y su público está en la base de su actividad profesional, especialmente cuando crece la oferta informativa a través de los diversos medios de comunicación.

La credibilidad es para el periodista como el “oxígeno necesario para vivir”<sup>471</sup>. Se convierte en el criterio de selección, y se manifiesta en la labor concreta del periodista, que ha adquirido el perfil de un acto

---

<sup>471</sup> GONZÁLEZ URBANEJA, F.: Conferencia en el *Foro de Nueva Economía*, Madrid, 11 de septiembre de 2008, p. 9.

profesional: su compromiso por la verdad le llevará a contrastar fuentes y verificar los datos antes de publicarlos, lo mismo que rectificarlos y disculparse ante posibles errores.

En los actos profesionales la relación es distinta que en los actos mercantiles, porque es más importante el honor profesional que el dinero, de ahí que al pago se le denomine “cobro de honorarios”. Los comerciantes buscan a los compradores y les ofrecen un producto o un servicio a cambio de dinero, mientras que son los clientes los que buscan al profesional para que les resuelva un problema personal.

El periodismo ha adoptado estos hábitos profesionales como puede comprobarse en el secreto profesional que nuestra Constitución reconoce como un derecho y que los códigos profesionales admiten como una obligación del informador profesional. La reserva de la identidad de las fuentes se basa en la relación de confianza y favorece el acceso a una información más contrastada y en mayor cantidad que repercute en los receptores de la información.

### **8.8.3 Independencia.**

Desde su criterio profesional el periodista puede tomar las decisiones que crea más convenientes respecto a la información. La publicación de una determinada noticia puede estar sometida a diversos intereses empresariales o ideológicos, pero debe prevalecer la independencia profesional que otorga al autor de la noticia la decisión final, lo mismo que un piloto puede decidir desde su criterio profesional no despegar si no considera seguras las condiciones atmosféricas, o los desperfectos técnicos



del aparato, a pesar de las repercusiones económicas que ello tenga para la empresa aérea<sup>472</sup>.

En último extremo, como ya se ha explicado en el apartado referido a los derechos específicos del periodista, el profesional de la información podrá alegar el derecho constitucional a la cláusula de conciencia para rescindir su vinculación con la empresa informativa que le imposibilita el cumplimiento de su deber profesional por un cambio sustancial en la línea ideológica del medio o por un brusco traslado profesional, además de no verse perjudicado por negarse a participar en la elaboración de informaciones que sean contrarios a los principios éticos del periodismo (cfr. arts. 2 y 3 LOCC). Aunque en la regulación de este derecho específico se hayan desarrollado sus consecuencias laborales, no conviene reducir la aplicación de la cláusula de conciencia al vínculo jurídico del periodista con su empresa: la independencia profesional se ha de manifestar en el correcto ejercicio periodístico, aunque no exista vinculación con empresa alguna.

#### **8.8.4 Organización corporativa.**

Las profesiones de cuyo correcto ejercicio depende la protección de derechos fundamentales deben contar con recursos de autocorrección de las malas prácticas. Los ciudadanos tienen el derecho a “recibir libremente información veraz” (art. 20.1.d CE). Por eso se puede justificar la restricción de la libre competencia en lo que se refiere al acceso (con la exigencia de una titulación específica) y al correcto ejercicio de la profesión periodística (con el control deontológico).

---

<sup>472</sup> DE MIGUEL, A.: *Aportación...* cit., pp. 31-32.

Es propio de las profesiones liberales gozar de una representación corporativa especial a través de los Colegios Profesionales para asegurar la defensa del interés público que se persigue con su ejercicio. Aunque históricamente los informadores profesionales han preferido la fórmula asociativa sectorial o territorial, no hay que descartar la creación de Colegios Profesionales de Periodistas. Su existencia no impide el ejercicio del derecho a la información por parte de cualquier persona, a la vez que establece las garantías para ejercerlo con la debida profesionalidad desde los medios de comunicación. Su actividad es además perfectamente compatible con las labores sindicales y asociativas en sus propios ámbitos de competencia.

#### **8.8.5 Responsabilidad deontológica.**

Lo mismo que en las profesiones liberales tradicionales, en el periodismo existe un gran reconocimiento por el trabajo bien hecho. Su dedicación va más allá de las cláusulas laborales de su contrato con la empresa y adquiere un compromiso ético con el público. No se trata ya de cumplir unas exigencias legales comunes a todos los ciudadanos, sino de asumir un comportamiento escrupuloso con las prácticas profesionales que los periodistas aceptan como parte de su vocación profesional. Esa responsabilidad no será exigida por los juzgados ni por las empresas, sino por la agrupación profesional que vele por una conciencia corporativa del periodismo.

A medio camino entre las normas jurídicas y la moral común que todos los ciudadanos deben observar se encuentran unas normas no escritas que se refieren a la ética profesional. Por lo que se refiere a la actividad informativa, algunos grupos profesionales las han recogido en códigos,

como el que la FAPE aprobó en su Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de Noviembre de 1993.

De entrada el periodista que lo incumpla merece el descrédito profesional. Pero además de esta sanción moral pueden derivarse consecuencias jurídicas desde la empresa propietaria del medio informativo, ya que muchas de las normas deontológicas son vinculantes para los periodistas a través de los Estatutos de Redacción que firman los periodistas con el medio en el que ejercen su trabajo. Si estamos ante la figura jurídica de los Colegios Profesionales, que participan de la potestad sancionadora de la Administración, se podrían tomar las medidas disciplinarias necesarias para que la actuación contraria a la ética de un informador no perjudique al resto de colegas de la profesión.

Estas sanciones no impiden que se castiguen las mismas conductas por la responsabilidad civil o penal que conlleven en su caso. Esto ocurre porque no rige el principio *non bis in idem*: por un lado la sanción derivada de las normas deontológicas trae causa en la ruptura de la relación de confianza entre el profesional y el público, y por otro la sanción civil o penal resarce el perjuicio sufrido en otro bien jurídico distinto como puede ser el honor o la intimidad.

### **8.9 La colegiación de los informadores profesionales.**

La aplicación del régimen jurídico del Colegio Profesional solo se justifica por la función pública que ejerza una profesión determinada. Si consideramos el interés en la formación de una opinión pública libre y el derecho fundamental a recibir información veraz, cuya relevancia en un sistema democrático ha quedado explicada con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, cobra sentido la defensa del correcto ejercicio de

la profesión periodística y su regulación a través del Colegio Profesional. Esa es la clave del arco que justifica la colegiación de los periodistas, y que se apoya en las dos columnas de la preparación profesional y del control deontológico.

El informador profesional siempre trabaja para el público y no solo para la empresa, aunque en la mayoría de los casos sea un trabajador por cuenta ajena. Su tarea informativa cumple una función pública irrenunciable, que exige una protección adecuada para que no se vea entorpecida por intereses particulares que puedan ser incompatibles con ella. Resulta llamativo que sea la empresa la que de hecho dirija la preparación y el ejercicio profesional de esta profesión, en lugar de existir una instancia netamente profesional como ocurre con otras profesiones, quizá de menor trascendencia social. El marco jurídico del Colegio Profesional permite a los profesionales colegiados gozar de la necesaria independencia gracias a la acreditación profesional que exige. En esta línea resultan imprescindibles los esfuerzos por acercar los ámbitos universitario y profesional y por ajustar los planes de estudio a las necesidades reales de la formación del periodista.

Desde la representatividad que la ley otorga a los Colegios Profesionales, fruto de su independencia, se puede exigir una preparación específica para el ejercicio de la actividad informativa, que incluya los aspectos académicos, técnicos y profesionales propios de los periodistas. Así podrá definirse con rasgos más nítidos el perfil profesional y establecer la actividad informativa como profesión regulada, asunto de especial relevancia para la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Por otro lado la colegiación de los profesionales de la información ofrece una adecuada vía de autorregulación y de control deontológico de la

profesión. La existencia de una institución netamente profesional que acredita el ejercicio recto de la actividad informativa ofrece la garantía de una actuación independiente, sin distorsiones políticas o empresariales. Gracias a la condena moral que realiza y a la potestad sancionadora que los poderes públicos le conceden, el Colegio Profesional evita la impunidad de conductas éticamente indeseables en una tarea que tiene proyección pública como el periodismo. Es conocido el caso de un abogado que realizaba labores periodísticas, que en septiembre de 2003, aprovechándose de su condición de letrado, se introdujo en la cárcel malagueña de Alhaurín de la Torre para mantener una conversación con el criminal de un caso de especial resonancia en nuestro país y publicar posteriormente la entrevista. El Colegio de Abogados de Madrid abrió diligencias para sancionarle por vulnerar el secreto profesional. Sin embargo desde ámbitos periodísticos su actuación careció de respuesta corporativa, incluso se le concedió espacio televisivo para revelar el contenido de su entrevista, aunque muchos profesionales a nivel particular rechazaron estas prácticas.

Es desde el ámbito de la propia profesión como pueden resolverse los abusos cometidos a través de los medios de comunicación. La conducta ética sólo puede exigirse apelando a la responsabilidad del profesional, y ésta tiene su garantía en una agrupación verdaderamente representativa de los intereses profesionales que pueda exigir el cumplimiento de sus resoluciones. Se obtendría así un efectivo autocontrol de deontología profesional sin tener que acudir a los tribunales de honor que prohíbe la Constitución.

También se deberá trabajar en colaboración con los sindicatos y los comités de redacción para tener en cuenta los problemas derivados de las relaciones de dependencia del periodista respecto a su empresa. Los Colegios de Periodistas no pueden exigir un comportamiento deontológico

a los informadores si no procuran la implantación del código ético en las empresas periodísticas, y en primer lugar la defensa de sus intereses laborales, pues como ha señalado acertadamente URBANEJA, los temas laborales competen a los sindicatos, pero “también afectan a la dignidad de la profesión y a la moral de la persona”<sup>473</sup>.

Muchas iniciativas desde ámbitos profesionales han procurado establecer mecanismos de autocontrol en la actividad informativa, como alternativa a la regulación estatal que se considera sospechosa de intentar controlar a los medios de comunicación. Son iniciativas que se han visto plasmadas en códigos de buena conducta asumidos por algunos medios, como se ha visto al hablar de la deontología profesional que se propugna con los Estatutos de Redacción.

Sin embargo, como explica DARNACULLETA<sup>474</sup>, un sistema de autorregulación eficaz necesita de cierta homogeneidad de criterios para el “subsistema técnico” de profesionales que está implicado. Es decir, no cabe plantear el correcto ejercicio del periodismo creando grandes plataformas deontológicas, o exigiendo una política empresarial determinada pero sin considerar a los propios periodistas. En definitiva, del mismo modo que no es posible un periodismo sin periodistas, no es posible una ética periodística sin exigencias concretas a los profesionales de la información<sup>475</sup>.

---

<sup>473</sup> GONZÁLEZ URBANEJA, F.: Conferencia en el *Foro de Nueva Economía*, Madrid, 11 de septiembre de 2008, p. 7. Sobre la relación entre las condiciones laborales y el comportamiento ético de los periodistas vid. también CANTERA LLEÓ, M.: “¿Quién defiende a los periodistas?”, *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 11, Noviembre de 1998, La Laguna ([www.ull.es/publicaciones/latina/a/18marta.htm](http://www.ull.es/publicaciones/latina/a/18marta.htm)). Consultado 30/05/07.

<sup>474</sup> DARNACULLETA GARDELLA, M. M.: *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Tesis Doctoral, Universidad de Gerona, 2002.

<sup>475</sup> Esta es una de las conclusiones del V Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información celebrado en Valencia por la Fundación COSO para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, en el que participaron 56 investigadores de 25 Universidades.

Ya no puede entenderse la autorregulación como una actividad de interés exclusivamente privado, lo mismo que la regulación pública no conserva sus rasgos tradicionales. La creación de Colegios Profesionales de periodistas en España es el ámbito de conjunción de la autorregulación profesional con la intervención administrativa en un conjunto de exigencias de preparación y de comportamiento para el correcto ejercicio de la actividad informativa. Desde esta perspectiva se entienden las distintas iniciativas que desde ámbitos estrictamente profesionales exigen a los poderes públicos un ropaje jurídico que proteja sus intereses y los de la sociedad en su conjunto.

Su actividad de control redunda en el prestigio de la profesión al adquirir la credibilidad necesaria para ofrecer una información veraz y de calidad, y se articula mediante la exigencia de dos requisitos fundamentales: la titulación universitaria para acceder al ejercicio profesional y el cumplimiento de las normas deontológicas aceptadas por todos los profesionales.

En concreto, la actual situación de la actividad informativa, convierte a los Colegios Profesionales de periodistas en instrumentos idóneos para colaborar en la definición de las categorías profesionales que se establecen en la negociación colectiva y en la protección del interés público en la información por encima de intereses mercantiles o ideológicos.

### **8.9.1 Definición de las categorías profesionales.**

La definición profesional de los periodistas articulada mediante la colegiación puede ser la respuesta a los legítimos intereses laborales que se defienden desde los sindicatos, porque contribuye a definir con mayor seguridad jurídica las labores informativas que requieren titulación, y en

consecuencia exigir el tratamiento laboral adecuado. Los convenios colectivos podrían de este modo clarificar mejor los grupos profesionales correspondientes a las labores informativas o de redacción.

Conviene recordar lo que afirmaba APOSTÚA para defender una mejora de las condiciones laborales de este colectivo profesional: “Un periodista mal pagado no es libre”<sup>476</sup>. Y es que no se trata de una reivindicación corporativista que se queda en tablas salariales, sino del ejercicio efectivo de una tarea para la que se requiere la necesaria independencia profesional

Precisamente con la negociación del III Convenio de Prensa Diaria se ha querido evitar que existan actividades informativas que puedan clasificarse en los grupos profesionales que no exigen titulación universitaria, (Grupos 4, 5, 6 y 7, según el criterio del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores). La propuesta de creación de los Colegios Profesionales, con la exigencia de titulación universitaria para los informadores profesionales, va en esa misma dirección.

En la actual versión del Convenio de Prensa Diaria se distinguen tres áreas: Técnica/Producción, Gestión e Informativa/Redacción. Pues bien, existen labores del área informativa que sólo exigen como preparación el Bachillerato: son las tareas calificadas de Ayudante de Redacción y de Auxiliar de Redacción, trabajos para los que se contrata muchas veces a licenciados que deberían pertenecer a otro Grupo Profesional. La diferencia implica de entrada un detrimento salarial de más de dos mil euros en el salario mínimo, de 2 euros por cada hora extraordinaria y de 6 euros por el plus dominical (cfr. arts. 32.IV, 34.IV y 35.III.b CPD).

---

<sup>476</sup> APOSTÚA, L.: “Europeización 93”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Periodistas, Madrid, 1990, p. 13)



En la siguiente tabla se indican las diferentes labores profesionales clasificadas según su Grupo Profesional y su Área de actividad según las recoge el III Convenio de Prensa Diaria (DT 4ª, CPD). Hay que mencionar, como explica el propio Convenio en su artículo 23.4, que las “labores descritas en los Grupos Profesionales tienen un carácter meramente enunciativo, no limitativo, y deben servir de referencia para la asignación de puestos análogos que surjan con posterioridad como consecuencia de cambios tecnológicos”:

Áreas de actividad Grupos Prof.	Informativa/Redaccional	Gestión	Técnica/Producción
1	Redactor jefe.	Jefe de Servicio/Departamento.	Jefe de Servicio/Departamento.
2	Jefe de Sección.	Jefe de Sección.	Jefe de Sección.
3	Redactor A y B. Filólogo/Lingüista. Infógrafo. Diseñador Gráfico. Documentalista. Redactor Gráfico.	Jefe de Negociado. Médico.	Jefe de Equipo. Jefe de Sistemas. Analista.
4	Ayudante de Redacción.	Coordinador de Publicidad. Técnico de Publicidad. ATS. Oficial Administrativo 1.ª	Programador. Maquinista. Mecánico. Electricista. Técnico Electrónica. Técnico de Aplicación/Sistemas. Fotomecánico/Operador de Scanner. Técnico de Fotocomposición. Corrector.
5	Auxiliar de Redacción.	Oficial de Administración 2.ª Promotor de Publicidad. Inspector de Ventas.	Operador de Ordenador. Técnico Audiovisual. Técnico de Laboratorio. Técnico de preimpresión/Teclista. Montador. Encargado de Almacén. Oficial de Cierre. Operador Impresión.
6		Auxiliar Administrativo. Recepcionista/Telefonista. Portero/Vigilante. Ordenanza/Chófer/Conductor.	Operador de Cierre. Ayudante de Impresión. Almacenero.
7			Mozo. Limpiador/a.

Una de las propuestas sindicales para el III Convenio de Prensa Diaria era agrupar todas las labores de Redacción en los tres primeros Grupos, es decir, contratar licenciados en Periodismo para las actividades propiamente informativas, aquellas que intervienen en la difusión del mensaje y afectan de algún modo a su contenido. Al incluir las categorías de Redactor A y B se ha evitado que haya licenciados trabajando en puestos de ayudante de redacción o auxiliar de redacción, de Grupos Profesionales para los que se requiere un menor grado de formación.

Si consultamos la tabla de equivalencias podemos identificar como informativas, por intervenir en el contenido del mensaje, las labores del Redactor Jefe, Jefe de Sección, Redactor A y B y Redactor Gráfico. Es decir, aquellas que “consisten en la realización de un trabajo de tipo fundamentalmente intelectual, de modo literario o gráfico, en cualquier tipo de soporte ya sea papel o digital, y por cualquier tipo de procedimiento técnico o informático”, y también las “labores de tratamiento, obtención y reproducción de imágenes para su difusión” (cfr. art. 23.4 Grupo Profesional 3).

Los puestos de Ayudante de Redacción y Auxiliar de Redacción, en tanto no toman decisiones respecto a los contenidos, se entiende que ejercen tareas informativas mecánicas, y por lo tanto no requieren la formación exigible a las categorías anteriores.

Como se comprueba en la tabla de equivalencias, en esta misma área Informativa/Redacción el Convenio recoge otras labores que no son propiamente informativas, y para las cuales la titulación universitaria exigible no sería Periodismo sino Filología, Biblioteconomía o Delineación. Es el caso de las labores del Filólogo como corrector estilístico, del Documentalista que actúa de archivador o del Infógrafo que ejecuta los diseños gráficos.

### **8.9.2 Unidad de criterios deontológicos.**

Ante las constantes llamadas a la responsabilidad de los informadores se han multiplicado las declaraciones de principios, los códigos de buena conducta y los intentos de autorregulación. A pesar de sus diferencias derivadas del momento histórico y del entorno cultural en el que se aprueban, podemos resumir sus contenidos mínimos en la defensa de la

verdad, la protección de la dignidad humana, en especial de los más vulnerables como niños o discapacitados, y la exigencia de la integridad profesional del periodista, es decir su lealtad a la empresa, pero también su compromiso con el público que le impele a guardar el secreto profesional y le puede obligar a invocar la cláusula de conciencia por encima de su lealtad empresarial.

Podemos comprobar que al igual que existe una bioética en el campo de la medicina y de la investigación científica sobre la vida, puede hablarse de una *infoética* en la que se concreten las exigencias de respeto a la persona y a su dignidad por encima de cualesquiera otros intereses<sup>477</sup>. El régimen colegial institucionaliza estos principios y los convierte en exigibles para los profesionales.

Al mismo tiempo se estaría cumpliendo con la legislación europea vigente en materia audiovisual, que desde la aprobación de la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, exige el control de ciertos contenidos nocivos. DESANTES justifica esta regulación al explicar que “la pornografía, la violencia no justificada y el odio racial incomunican y destruyen la base de la comunidad misma en la que el ordenamiento jurídico hace posible el respeto a los derechos humanos”<sup>478</sup>.

---

<sup>477</sup> “Cuando la comunicación pierde las raíces éticas y elude el control social, termina por olvidar la centralidad y la dignidad inviolable del ser humano, y corre el riesgo de incidir negativamente sobre su conciencia y sus opciones, condicionando así la libertad y la vida misma de las personas. Precisamente por eso es indispensable que los medios defiendan celosamente a la persona y respeten plenamente su dignidad. Más de uno piensa que es necesaria en este ámbito una “info-ética”, así como existe la bio-ética en el campo de la medicina y de la investigación científica sobre la vida”. CONSEJO PONTIFICIO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES: *Los medios: en la encrucijada entre protagonismo y servicio*, Mensaje de Benedicto XVI para la 42ª Jornada de las Comunicaciones Sociales, 4 de mayo de 2008.

<sup>478</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: “La reciente propuesta de Directiva del Consejo sobre la radiotelevisión europea”, *Noticias CEE* nº 24, 1987, p. 26.

En concreto los Colegios profesionales se pueden convertir en activos colaboradores en la creación de los Consejos Audiovisuales que recomienda la Unión Europea con la aprobación de la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, con especial atención a la protección de los menores, que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 22/1999, de 7 de junio, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estado miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Una intervención profesional en la composición de estos organismos públicos ayudaría a entender mejor su función al servicio de la información veraz.

#### **8.10 Iniciativas de creación de colegios de periodistas en España.**

Hasta el momento se han aprobado en nuestro país los colegios profesionales de periodistas de Cataluña, Galicia y la Región de Murcia, cuyos Estatutos se pueden consultar en los Anexos de este trabajo, y existen proyectos en distintas etapas de avance para su constitución en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Valencia, País Vasco y Aragón.

##### **8.10.1 Cataluña.**

La primera agrupación colegial de periodistas en España en el marco de la Constitución de 1978 va a marcar las pautas de posteriores iniciativas. El Colegio de Periodistas de Cataluña se crea por la Ley 22/1985, de 8 de noviembre. En su redacción original (“agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña”, según el antiguo artículo

1) la ley exigía la adscripción obligatoria, pero desde algunos sectores del mundo de la comunicación tal medida se interpretó como un ataque a la libertad de expresión. El Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad pero finalmente el Parlamento catalán retiró el requisito de colegiación obligatoria mediante la Ley 1/1988, de 26 de febrero, y el recurso se resolvió amistosamente, sin llegar al Tribunal Constitucional. En la nueva redacción el Colegio se entiende como agrupación de los periodistas “que lo soliciten” (art. 1).

La adscripción requiere la titulación universitaria de Periodismo, o cualquier otra titulación superior con dos años de prácticas periodísticas acreditadas. Los Estatutos del Colegio, que han sufrido la última modificación en 2001, equiparan la docencia del Periodismo al ejercicio de la actividad periodística profesional a efectos de ingresar en el Colegio a través de una titulación distinta de la de Periodismo, siempre que se haya ejercido durante al menos dos años seguidos (cfr. art. 6.2)

Las Disposiciones Transitorias ofrecían un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley para que puedan solicitar su ingreso en el Colegio los profesionales que fueran socios de alguna de las Asociaciones de la Prensa existentes en Cataluña, para los que no rige el requisito de la titulación del artículo 2, lo mismo que aquellos que acrediten el ejercicio ininterrumpido de la actividad periodística durante al menos 5 años.

Las funciones del Colegio se centran en la mejora de las condiciones de trabajo de los periodistas, su defensa profesional y los servicios asistenciales (cfr. art. 2 apartados a, d y c), pero no como mera protección de intereses privados, sino en beneficio de una sociedad más libre y democrática, pues se entiende que al proteger la independencia y la libertad de los informadores se garantizan las libertades de expresión e

información reconocidas en la Constitución y se salvaguarda a las personas de informaciones que voluntariamente deforman la verdad de los hechos (cfr. art. 2 apartados d, e y f).

El principal deber de sus miembros es el ejercicio de la profesión conforme a la ética periodística (cfr. art. 13) y su incumplimiento conllevará la aplicación de sanciones como la simple amonestación privada para las sanciones leves, la suspensión de los derechos colegiales durante un máximo de cinco años o la expulsión del Colegio por las faltas más graves, como puede ser el ejercicio del periodismo cuando encubre una actividad publicitaria (cfr. art. 15)

#### **8.10.2 Galicia.**

Transcurren catorce años hasta que una ley autonómica vuelve a tratar de la colegiación de los periodistas. Es en Galicia por la Ley 2/1999, de 24 de febrero. La redacción del artículo 3 (“podrán ser miembros”) nos indica que la adscripción al Colegio es voluntaria. Respecto a la titulación requerida, existen dos vías de acceso: la posesión del título de Licenciado en Periodismo, Imagen o Comunicación Audiovisual, o el efectivo ejercicio profesional en el momento de la creación del Colegio. Según la Disposición Adicional Primera, durante un plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley, una comisión creada al efecto estudió las solicitudes de inscripción de aquellos profesionales que probaron que en el momento de la publicación del proyecto de Ley en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia ejercían la actividad periodística de modo principal, habitual y retribuido. Se admite además la inscripción de quienes superen el primer ciclo de la licenciatura, pero no adquieren plenos derechos colegiales mientras no concluyan sus estudios.

Los Estatutos del Colegio, aprobados por Decreto 189/2000, de 29 de junio, mencionan principalmente como funciones del Colegio la mejora de las condiciones laborales de los periodistas y la garantía de su independencia en beneficio de la sociedad, con especial acento en la defensa del secreto profesional y la aplicación de la cláusula de conciencia (art. 2). La principal obligación del colegiado es ejercer la profesión conforme a la ética periodística (art. 11.a). En el régimen disciplinario se prevén sanciones que van desde la amonestación privada hecha personalmente por el Decano del Colegio, hasta la expulsión del Colegio, siempre previa audiencia del interesado, y en un procedimiento corporativo que una vez agotado podrá abrir la vía contencioso-administrativa.

En una nueva versión de los Estatutos, todavía pendientes de aprobación por la *Conselleria*, se refiere a aquellos profesionales titulados en Periodismo que estén vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, para cuyas actividades “no precisarán estar colegiados”. También se reforma el capítulo referido a los órganos de gobierno, al especificar las funciones de la Asamblea General (art. 24) y obliga al nombramiento de un auditor para la revisión de las cuentas del Colegio (art. 38).

### **8.10.3 Murcia.**

El tercer Colegio Profesional de Periodistas en nuestro país se ha creado para la Región de Murcia. Tras el inicial rechazo de los sindicatos ha logrado el consenso necesario para su aprobación por su Asamblea Regional con la Ley 5/2007, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia. En su preámbulo fundamenta esta regulación en la legislación sobre titulación universitaria

y colegios profesionales y justifica su creación en la incidencia de la labor periodística en los derechos fundamentales.

Al igual que los Colegios de Periodistas de Cataluña y de Galicia, el de Murcia se constituye como Colegio de adscripción voluntaria. Exige la titulación universitaria en Periodismo, a la vez que permite el ingreso de aquellos que pertenecieran a la Asociación de la Prensa de Murcia con anterioridad a la promulgación de la Ley (DA), y de aquellos que sin cumplir estos requisitos “acrediten una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión y la realización de funciones específicamente periodísticas” en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley (DT 3ª). De las quince solicitudes presentadas, la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales de la FAPE, que es el órgano competente para estudiar esta vía de acceso colegial, ha admitido a cuatro.

Sus Estatutos, aprobados en la Asociación de la Prensa de Murcia, todavía están pendientes de aprobación por la Asamblea Regional de Murcia. Una vez cumplidos los trámites legales, se podrán constituir los órganos de gobierno del nuevo Colegio. Respecto a los Estatutos de los Colegios catalán y gallego, el proyecto del de Murcia añade una explicación sobre la coexistencia del Colegio con la Asociación: serán los mismos órganos de representación de la Asociación los que “regenten” el Colegio Oficial de Periodistas, de modo que cuando se convoquen elecciones a los órganos rectores, estos serán elegidos simultáneamente para la Asociación y el Colegio, y sus funciones se extenderán tanto a una como a otro.



#### **8.10.4 Colegios en proyecto.**

Desde las Asociaciones de periodistas regionales se observa una tendencia a buscar en el ropaje jurídico del Colegio profesional una mejor protección de los intereses que vienen defendiendo desde el comienzo de su centenaria historia. Existen iniciativas en este sentido en las Asociaciones de Andalucía, Madrid, Vizcaya, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, La Rioja, Extremadura y Castilla y León, que manteniendo la Asociación como órgano gestor y asistencial, incluiría a los mismos afiliados en el Colegio Profesional con una función más representativa y deontológica<sup>479</sup>.

No se trata por tanto necesariamente de la extinción de las asociaciones, sino de su conversión, adaptando sus órganos al régimen colegial, que les ofrece una mejor posición ante los poderes públicos y ante la sociedad. En concreto los Colegios profesionales gozan de dos privilegios que les otorga su cualidad de instituciones de Derecho Público: por un lado ostentan la representatividad de una profesión, lo que les otorga capacidad para intervenir en el proceso de elaboración de las leyes que afecten a la profesión y para designar representantes de la profesión para organismos como los Consejos Audiovisuales u otras instancias públicas; y por otro lado ejercen la potestad disciplinaria sobre los colegiados, que redundan en beneficio de la sociedad y en el prestigio de la profesión al exigir un comportamiento deontológico a sus colegiados.

El proceso lógico, tal y como hemos comprobado con el Colegio de periodistas de Murcia, es el que se inicia con la aprobación del proyecto por parte de los órganos de gobierno de la asociación, que insta a las autoridades autonómicas competentes en materia de colegios profesionales,

---

<sup>479</sup> La información acerca de estos proyectos ha sido obtenida a través del contacto telefónico con las distintas asociaciones, que han prestado su colaboración en aquello que podía hacerse público. Muchas de ellas han manifestado la imposibilidad de consultar los proyectos de ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas mientras no exista el consenso necesario en las respectivas asociaciones.

a la creación del mismo mediante la aprobación de la ley autonómica correspondiente. A continuación se elaboran los Estatutos por los que se rige el Colegio profesional y sus relaciones con la Asociación, si esta no deja de existir con la creación del Colegio. La conjunción de estas dos agrupaciones puede ser distinta en cada iniciativa, así como en Cataluña las Asociaciones de periodistas desaparecieron al crearse el *Col.legi* y sin embargo en Galicia las Asociaciones de Santiago de Compostela, Lugo y La Coruña, agrupadas en la FAPE, y las de Vigo, Orense y Pontevedra, continúan activas a pesar de la aprobación del *Colexio*.

Las iniciativas que hemos podido consultar se encuentran en distintas fases de elaboración, aunque todas han surgido desde las Asociaciones de periodistas y la mayor o menor diligencia de su tramitación dependerá del apoyo de los grupos políticos, al tener que aprobarse mediante la correspondiente ley autonómica. Al mismo tiempo los sindicatos se ven desplazados y no han aprobado estas iniciativas sin asegurar antes su ámbito de actuación en la defensa de los intereses laborales.

Como el acuerdo es indispensable para ofrecer la representatividad que requiere la creación del Colegio, antes de presentar el proyecto se deben coordinar todos los intereses: periodistas por cuenta ajena, colaboradores, empresarios de la comunicación, estudiantes de Periodismo y asociaciones profesionales. Las iniciativas más avanzadas en este sentido son las de Castilla-La Mancha, Madrid y Andalucía, cuyo proceso está ahora en manos de los políticos. Sin embargo en el País Vasco, Comunidad Valenciana, y Aragón, falta todavía el acuerdo entre los profesionales para realizar un propuesta que incluya todos los intereses implicados en la tarea periodística.

La Junta Directiva de la Asociación de Bizkaia de Periodistas, en la reunión general celebrada en febrero de 1999, como órgano suficientemente representativo de la profesión tal y como exige el artículo 29 de la ley autonómica para solicitar la creación de un colegio profesional, defendió que se constituyera una Comisión Gestora del Colegio de Periodistas de Bizkaia y se elaboró un borrador de anteproyecto de ley para velar por la ética profesional, ejercer la potestad disciplinaria, promover la formación permanente y colaborar con la Administración en los informes que le sean requeridos, como necesidades actuales de la profesión periodística que desde el actual régimen organizativo asociativo o sindical no resultaban viables<sup>480</sup>. El proyecto no ha prosperado en parte por la oposición de los sindicatos.

En nombre de la Asociación de Periodistas Independientes Valencianos, la Asociación Valenciana de Doctores y Licenciados en Ciencias de la Información y la Asociación de Periodistas Profesionales de Castellón, el 29 de marzo de 2004 se solicita ante la *Consellería* de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana la creación de un Colegio Profesional que controle el acceso a la profesión periodística, ordene su ejercicio garantizando una práctica deontológica y reprimiendo sus posibles desviaciones, y represente y defienda a los profesionales de la información garantizando su objetividad e independencia, a la vez que se expresa la salvaguardia de los derechos adquiridos por aquellas personas que, sin ser licenciados en Ciencias de la Información, llevan tiempo trabajando de forma profesional y habitual como periodistas y el respeto del ámbito propio de actuación de los sindicatos y asociaciones de periodistas existentes y que se constituyan en el futuro<sup>481</sup>.

---

<sup>480</sup> Vid. [www.periodistasvascos.com/colegio.html](http://www.periodistasvascos.com/colegio.html). Consulta realizada el 29 de mayo de 2007.

<sup>481</sup> TORRES LEAL, J.: *Alegaciones pro-Colegio de Periodistas*, Valencia, 29 de marzo de 2004. ([www.union-web.com/news/040409/opi07.html](http://www.union-web.com/news/040409/opi07.html)). Consultado 29/05/07.

Esta propuesta no ha contado hasta el momento con el consenso unánime de las asociaciones profesionales de la Comunidad Valenciana, sobre todo porque es rechazada por la asociación mayoritaria que es la *Unió de Periodistes Valencians*. En su comunicado del 27 de febrero de 2004 instaba al *Conseller* de Justicia a desechar la iniciativa y a centrarse en otros asuntos que afectan a la profesión como la precariedad laboral o la redacción del Estatuto Profesional de los periodistas, aunque no faltan voces discordantes dentro de la propia asociación, como las de GIRONÉS y BURRIEL<sup>482</sup>, que abogan por replantear la cuestión.

Más recientemente, la Asociación de la Prensa de Aragón, ha aprobado por unanimidad en su Asamblea General Extraordinaria del 6 de junio de 2007 la creación de un Colegio de Periodistas autonómico. El Colegio y la Asociación tendrían la misma junta directiva para trabajar de forma coordinada, del mismo modo que todos los miembros del Colegio lo serán de la Asociación<sup>483</sup>. Esta solución, jurídicamente discutible, no convence a todos, y la Asociación Independiente de Periodistas, Escritores y Profesionales en nuevas tecnologías de la comunicación (AIPEP) rechaza la propuesta, lo que está retrasando su tramitación.

La Junta General de la Asociación de la Prensa de Madrid ratificó en marzo de 2007 por unanimidad la propuesta de creación del Colegio de Periodistas. Esta decisión fue adoptada ante el anuncio de la creación de un Consejo Nacional de Colegios Profesionales de Periodistas y la posibilidad de verse desplazados en la representatividad oficial de la profesión (por ejemplo, ante los Consejos Audiovisuales). En la propuesta se remarca que la función representativa del colegio no sustituirá el papel de gestión que

---

<sup>482</sup> Comunicado de Unión-Web: GIRONÉS, J. M.: *¿A quién perjudica un Colegio de Periodistas?* ([www.union-web.com/news/040507/opi06.html](http://www.union-web.com/news/040507/opi06.html)). Artículo de opinión en <http://www.union-web.com/news/040507/opi08.html>. Consulta realizada el 30 de mayo de 2008.

<sup>483</sup> Noticia publicada en la página de la Asociación de la Prensa de Aragón ([www.aparagon.es](http://www.aparagon.es)) Consulta realizada el 12 de junio de 2007.

seguirá recayendo sobre la Asociación y que el futuro Colegio tendrá carácter de adscripción voluntaria<sup>484</sup>. El Colegio asumiría a su cargo los Departamentos de Afiliación, Formación y Empleo, Publicaciones y Actividades, por su parte la Asociación mantendría el Departamento Económico, el Servicio Médico y los archivos y bibliotecas<sup>485</sup>. El proyecto se presentó en la anterior legislatura autonómica y decayó cuando se disolvió la Asamblea de Madrid, el 11 de junio de 2007. Tras una serie de reuniones con la presidenta de la Comunidad Autónoma, los periodistas de Madrid podrían disponer de un Colegio Profesional en la primavera de 2009, según informó el presidente de la APM en la Asamblea General Ordinaria de la APM celebrada el 27 de noviembre de 2008.

En el primer congreso de periodistas andaluces (Sevilla, 1998) se puso la primera piedra para la creación del Colegio de Periodistas de Andalucía, por iniciativa de la Asociación de la Prensa de Málaga, con las funciones de regular el acceso a la profesión, garantizar la autonomía profesional ante los distintos poderes, evitar el intrusismo y velar por la deontología y ética profesionales. En la Asamblea de la Federación Andaluza de Asociaciones de Periodistas celebrada en Córdoba en 2002, fue aprobado el borrador del proyecto, redactado y defendido por el entonces presidente de la Asociación de Málaga, Rafael Salas Gallego, aunque en la práctica no contó con el suficiente consenso para presentarlo a las autoridades políticas.

Finalmente, en la Asamblea celebrada en febrero de 2007, en Chiclana, se logró el acuerdo de todas las Asociaciones para solicitar al gobierno

---

<sup>484</sup> Junta General Extraordinaria APM del 14/02/07 ([www.apmadrid.es/content/view/672/283/](http://www.apmadrid.es/content/view/672/283/)). Consulta realizada el 30 de marzo de 2007.

<sup>485</sup> Informe de Fernando González Urbaneja, presidente de la Asociación de la Prensa de Madrid, enviado a la Junta Directiva el 19/11/06 ([www.escolar.net/wiki/index.php/Propuesta\\_de\\_conversi%C3%B3n\\_de\\_la\\_Asociaci%C3%B3n\\_de\\_Periodistas\\_de\\_Madrid\\_en\\_Colegio\\_Profesional](http://www.escolar.net/wiki/index.php/Propuesta_de_conversi%C3%B3n_de_la_Asociaci%C3%B3n_de_Periodistas_de_Madrid_en_Colegio_Profesional)). Consulta realizada el 10 de septiembre de 2007.

andaluz la creación del Colegio. A esta iniciativa, que en la actualidad sigue pendiente de su admisión a trámite por el Parlamento andaluz, se han unido los decanos de las dos facultades de Periodismo de Andalucía (Málaga y Sevilla), en defensa de la titulación<sup>486</sup>. En el III Congreso del Sindicato de Periodistas Andaluces, celebrado en Sevilla el 7 de junio de 2008, a propuesta de Francisco Sierra, decano de la facultad de Comunicación de la Universidad de Sevilla., se acordó elaborar un estudio de la profesión periodística que sirva de base para formular un programa político que incluya necesariamente la regulación del Colegio Profesional.

Una vez logrado el acuerdo entre los profesionales, corresponde promover la aprobación del Colegio a través de la Asamblea autonómica. Con ese motivo el presidente de la Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa, Fernando Santiago, mantuvo una reunión en noviembre de 2008 con el presidente de la Junta, Manuel Chaves, en la que se formó una comisión de trabajo para definir la estructura y las funciones del futuro Colegio de Periodistas de Andalucía.

La última iniciativa en este sentido corre a cargo de la Federación de Asociaciones de Periodistas de Castilla-La Mancha, constituida en junio de 2005 por cinco asociaciones regionales que a su vez pertenecen a la FAPE: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Talavera de la Reina. Desde el inicio de los trabajos para constituir el Colegio de Periodistas, el Gobierno Regional ha mostrado su apoyo, a la vez que se ha propuesto introducir la titulación de Periodismo en la Universidad de Castilla-La Mancha, con una nueva facultad que estaría ubicada en Cuenca<sup>487</sup>.

---

<sup>486</sup> La mayor parte de la información sobre esta propuesta se puede encontrar en la página *web* de la Asociación de la Prensa de Málaga, de donde procede la iniciativa ([www.aprensamalaga.com](http://www.aprensamalaga.com)).

<sup>487</sup> En este sentido se pronunciaba Isabel Rodríguez, portavoz del Gobierno Regional, en el II Foro de Periodistas de Castilla-La Mancha, celebrado en Albacete el 22 de noviembre de 2008. Vid. [www. el digital castillalamancha. es/articulos.asp?idarticulo=44410](http://www.eldigital.castillalamancha.es/articulos.asp?idarticulo=44410) (consultado 23/11/08).

En el proceso de constitución del Colegio de Periodistas de Castilla-La Mancha interviene una renovada Junta Directiva de la FAPE, y sería el primer colegio que se constituya a partir de distintas asociaciones, después de la iniciativa de la Región de Murcia a partir de una única Asociación. Por eso, los pasos que van dando las autoridades autonómicas con los diversos sectores implicados en la tarea periodística (asociaciones, empresas, sindicatos, universidades), se convierten en un observatorio imprescindible para el proceso de constitución de colegios de periodistas en el resto de las Comunidades Autónomas.

En una fase incipiente se encuentran los proyectos en La Rioja, Extremadura, Castilla y León y Canarias, como hemos podido comprobar con las noticias difundidas durante los primeros meses de 2009.

En enero de 2009 el presidente de la Asociación de la Prensa de La Rioja, Javier Alonso, ha manifestado su intención de buscar el consenso entre los asociados y el apoyo de todas las fuerzas políticas para la tramitación legislativa de creación del Colegio de periodistas en su Comunidad, con el objetivo de obtener mayor presencia institucional<sup>488</sup>.

Igualmente la Asociación de la Prensa de Mérida anunciaba la inauguración de su nuevo local, desde el que quieren dar un nuevo impulso a la creación del Colegio de Periodistas de Extremadura. Hace más de ocho años que se había manifestado esta intención, pero hasta ahora no se había propuesto a sus afiliados. El presidente de esta Asociación, Máximo Durán, presentará el borrador del estatuto colegial en la próxima Asamblea<sup>489</sup>.

---

<sup>488</sup> [www.adn.es/printVersion/ADNNWS20090116\\_0306/36](http://www.adn.es/printVersion/ADNNWS20090116_0306/36) (consultado 19/01/09).

<sup>489</sup> [www.hoy.es/20090126/merida/asociacion-prensa-abrira-este-20090126.html](http://www.hoy.es/20090126/merida/asociacion-prensa-abrira-este-20090126.html) (consultado 26/01/09).

Por su parte, representantes de las nueve Asociaciones de periodistas de Castilla y León acordaron el 21 de febrero de 2009 iniciar el proceso de creación del Colegio de Periodistas de su Comunidad Autónoma, para lo que han formado una Comisión que redactará sus estatutos<sup>490</sup>.

Por último, en un encuentro con la FAPE mantenido el 7 de abril de 2009 leemos que el presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias se mostró muy dispuesto a colaborar en la creación de un Colegio de Periodistas, cuyas delegaciones insulares coincidirían con las asociaciones que van a tomar la iniciativa<sup>491</sup>.

---

<sup>490</sup> [www.nortecastilla.es/20090222/vida/asociaciones-prensa-crearan-colegio-20090222.html](http://www.nortecastilla.es/20090222/vida/asociaciones-prensa-crearan-colegio-20090222.html) (consultado 23/02/09).

<sup>491</sup> [www.europapress.es/noticiaprint.aspx?ch=00287&cod=20090407155427](http://www.europapress.es/noticiaprint.aspx?ch=00287&cod=20090407155427) (consultado 14/04/09).



## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

1. *La relevancia de la actividad informativa justifica su consideración como profesión regulada; esta regulación no debe ser un instrumento de control político, ni un límite a la libertad de expresión, tal y como históricamente ha ocurrido, sino la plasmación jurídica de los criterios profesionales exigibles a las personas que ejercen la actividad periodística.*

La actividad informativa profesional es una realidad social que merece la atención del Derecho. Las actuaciones de los profesionales de la información tienen una relevancia jurídica que se refleja en el ámbito público de los derechos fundamentales, de los delitos, de las normas laborales y administrativas, y en el ámbito privado de la empresa informativa y de la responsabilidad civil. Ese marco jurídico, en cuanto conjunto de derechos y deberes propios de un grupo social definido por su profesión, constituye un estatuto jurídico en sentido propio, aunque no exista una ley específica que lo defina y, por tanto, podemos referirnos a un **estatuto jurídico del periodista**.

La existencia de un interés público en el ejercicio de ciertas profesiones ha justificado la exigencia de una titulación universitaria específica y la constitución del respectivo Colegio Profesional al amparo del artículo 36 CE. Esta peculiaridad jurídica por razón de la profesión no constituye un elenco cerrado: entendemos que el ejercicio profesional que actúe vinculado a la protección de algún derecho fundamental goza del interés público suficiente para introducirlo entre las **profesiones reguladas**. A partir de esa calificación habrá que analizar el modo de regulación en función de los intereses públicos que intervienen, para exigir una preparación específica y calificarla de profesión titulada, o su

adscripción a una organización profesional que vele por su ejercicio conforme a las pautas deontológicas y entenderla como profesión colegiada.

En el caso del periodismo se ha defendido su condición de profesión titulada, al exigir una preparación específica que constituya su condición habilitante como es el título académico de la licenciatura en Ciencias de la Información. Por otro lado, se defiende que debe ser una profesión colegiada, con la aprobación de una instancia profesional que asegure su correcto ejercicio y defienda a la profesión, como de hecho se viene realizando en nuestro país a través de la normativa autonómica.

Sin embargo, a la hora de recoger la relación de profesiones y actividades reguladas en España, a los efectos del reconocimiento de cualificaciones profesionales entre países de la Unión Europea, se ignora a la profesión periodística como profesión regulada. En la normativa de transposición de las directivas europeas sobre la materia (RD 1837/2008, de 8 de noviembre) se recuerda que la regulación profesional es competencia exclusiva de los Estados miembros, y que corresponde al legislador la consideración de una profesión como regulada en función de los intereses públicos en juego y de la realidad social. Pues bien, tanto la realidad social como el interés público justifican la consideración del periodismo como profesión regulada, en el sentido atribuido por la legislación europea de supeditar su ejercicio a la posesión de determinada cualificación.

El periodismo cumple todos los requisitos para ser profesión regulada, porque tiene el suficiente **grado de profesionalización** que incluye estudios propios, un nivel de agrupación estable y unas exigencias cada vez más claras de comportamiento deontológico. La exigencia jurídica de una titulación, una adscripción profesional y una conducta ética serviría para clarificar el estatuto jurídico de la profesión periodística, mientras que su consideración como

profesión libre, al contrario de lo que pueda parecer, pone en peligro el ejercicio efectivo de los derechos de los periodistas y por lo tanto el derecho a recibir información veraz de todos los ciudadanos, al trasladar *de facto* la condición habilitante y el correcto ejercicio profesional al ámbito de decisión del mercado, donde la veracidad y el interés público no siempre gozan de la prioridad que se les debe otorgar. Esta situación tampoco ayuda al reconocimiento de sus deberes profesionales, sino que se limita a intentar reparar *a posteriori* los daños causados por su incumplimiento.

El reconocimiento jurídico de una actividad informativa profesional se ha visto distorsionado por intentos de instrumentalización política desde la aparición de la imprenta hasta nuestros días. Si nos remontamos a esos orígenes, **la relación del poder con la actividad de difusión de mensajes ha sido de reconocimiento y de prevención**: pronto los nuevos oficios surgidos con ocasión de las máquinas de imprimir son tenidos en alta consideración, y a la vez se controla su ejercicio por medio de las licencias del monarca. La publicación del primer diario español, en la segunda mitad del siglo XVIII, ha significado el reconocimiento del papel divulgativo de la prensa y la especial responsabilidad de quienes la confeccionan. Con la declaración de la libertad de imprenta en el siglo XIX viene el reconocimiento legal de los autores de las publicaciones periódicas, sus editores y los impresores, aunque sólo sea para atribuirles responsabilidad criminal por la comisión de delitos. A la vez la **influencia de las personas que ejercen la actividad informativa** es cada vez mayor en ámbitos políticos e intelectuales.

La regulación de la profesión periodística en España comienza con algunas **previsiones laborales** en el primer cuarto del siglo XX, que reconocen la peculiaridad del trabajo informativo.

El primer Estatuto legal de los periodistas (1964) sirve para unificar las disposiciones que organizaron la profesión, pero adolece del **dirigismo estatal**

del marco jurídico vigente entonces, que se remonta a los años de la guerra civil. En 1967 se aprueba un nuevo Estatuto que se adapta al marco jurídico de la Ley de Prensa del año anterior, aunque sigue arrastrando una concepción preventiva de la profesión. Como el contenido del Estatuto no ha sido derogado expresamente en bloque, al igual que el de la propia Ley de 1966, podemos considerar vigentes algunos de sus artículos, en concreto los de su Capítulo II que recogen las **categorías profesionales**. De hecho se han venido utilizando en distintos convenios colectivos sectoriales.

La Constitución de 1978 reconoce la comunicación de información veraz por cualquier medio de difusión como un modo específico de ejercer la libertad de expresión (cfr. art. 20.1.d CE). Entiende que se trata de un derecho fundamental, que se encuentra entre aquellos de máxima protección constitucional. Es decir, que solo por Ley Orgánica, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, se puede regular su ejercicio (cfr. arts. 53.1 y 81.1 CE). Además goza de la tutela ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y puede ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (cfr. art. 53.2 CE).

Hay una referencia implícita al ejercicio profesional del periodismo cuando la Constitución reconoce los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional y remite a su posterior regulación. El reconocimiento jurídico expreso del **ejercicio profesional del derecho a la información** aparece en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia, cuando emplea la expresión “**profesionales de la información**” para referirse a los titulares del derecho. Aunque no establece una definición jurídica de este concepto, se califica al periodista de “agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la **responsabilidad**”. Se comprueba que existe un interés jurídico por definir estas responsabilidades, aunque su concreción se deja para leyes posteriores una vez que existe el consenso

suficiente entre los propios profesionales. Estas leyes han incidido más en la regulación de los medios que de las personas. El régimen jurídico de la actividad informativa profesional resultaría más claro y más eficaz si se planteara la **definición jurídica de los profesionales** con independencia del medio en que desarrollen su actividad.

En el proceso europeo de **reforma universitaria**, que busca la homologación de títulos extranjeros entre los países de la Unión Europea, han de tenerse en cuenta las opiniones de los profesionales, de cara a establecer la armonización de estudios y acreditaciones para el ejercicio de determinadas actividades profesionales. En este proceso no se ha abierto suficiente debate acerca de las profesiones que deben considerarse reguladas y su aplicación puede provocar una ruptura entre la preparación académica y el ejercicio profesional. Convendría establecer las plataformas profesionales comunes previstas en el Derecho de la Unión Europea para proteger adecuadamente el interés público en el ejercicio de ciertas profesiones. En concreto la escasa atención dedicada a la actividad informativa no se corresponde con la responsabilidad que la sociedad exige a los periodistas. Debería considerarse el periodismo como **profesión regulada** para equiparar las exigencias de titulación académica y comportamiento deontológico en cada país de la Unión Europea.

2. *La definición jurídica del profesional de la información no supone un obstáculo a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros de la Unión Europea. En cada Estado la regulación seguirá su propia tradición jurídica, pero deberán armonizarse las condiciones de formación y en su caso establecerse las medidas compensatorias correspondientes conforme a la previsión del artículo 22 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre.*

La regulación profesional del periodismo **en otros países** ofrece fórmulas diversas. La tradición jurídica anglosajona, con la importancia que otorga a la jurisprudencia como fuente material del Derecho, es favorable al ejercicio libre, pero establece un sistema de autocontrol de la actividad periodística. Sin embargo en países de tradición jurídica continental encontramos ejemplos de una regulación pública de la actividad informativa, como el *Ordine dei giornalisti* en Italia, o el Estatuto de la Profesión Periodística que se ha aprobado recientemente en Portugal. Otros países europeos como Francia y Alemania tienen un sistema mixto, en el que se exige una acreditación profesional pero se deja en manos de los propios profesionales. En definitiva, se busca una preparación académica y profesional que implica tanto a las instituciones educativas como a los propios medios de comunicación organizados en empresas informativas.

No repugna por tanto al sentir jurídico **que la actividad informativa profesional sea objeto de regulación**, aunque habrá que emplear en cada país la **fórmula jurídica adecuada** en función del sistema constitucional de protección de los derechos y de la madurez en el desarrollo de la profesión. En España la Constitución prevé la figura de los Colegios Profesionales para organizar el ejercicio de ciertas actividades de interés público en el artículo 36, entre los artículos que gozan de reserva de Ley y remite a su posterior regulación con la única condición de que su estructura y funcionamiento internos sean democráticos. Se trata de una institución que se rige por criterios exclusivamente

profesionales. En ella se agrupan los intereses de los colegiados, tanto si son empresarios como empleados de esas empresas, y se ofrece el cauce adecuado para asegurar la mejor preparación y la unidad de criterio necesaria para un correcto ejercicio profesional. En países de Sudamérica se ha generalizado una fórmula colegial de adscripción voluntaria que ya se ha comenzado a implantar en algunas de nuestras Comunidades Autónomas.



3. *La regulación del periodismo no impide el ejercicio del derecho a expresarse libremente y protege el derecho de todos a recibir una información veraz, desde el momento en que se define la veracidad con criterios de diligencia profesional cuando trata asuntos de relevancia pública.*

Un estatuto jurídico válido para los profesionales de la información debe partir de la distinción de los **mensajes informativos que identificamos como noticias**. En su contenido básico la noticia se diferencia del mero entretenimiento, de la propaganda ideológica y de los mensajes publicitarios. En su forma de presentación en los medios debe estar separada con la suficiente nitidez como para no confundirlos. La actividad informativa supone una labor de intermediación que no se limita a la transmisión de datos, sino que incluye la búsqueda, la preparación y la difusión de esa noticia, y por tanto cierta interpretación. Se trata de una ocupación que de hecho se ha profesionalizado desde comienzos del siglo XX, al adquirir el suficiente grado de exclusividad, autonomía y autoridad.

La regulación específica de la actividad informativa profesional no perjudica de entrada al ejercicio de la libertad de expresión, pues contribuye al ejercicio del derecho a comunicar y recibir información veraz con todas las garantías. La posibilidad de ampliar la colaboración espontánea en el periodismo hace más necesaria la labor del profesional, pues el denominado “periodismo ciudadano” sin su adecuación del mensaje al medio y al público receptor no dejaría de ser un cúmulo de manifestaciones inconexas. La **confusión entre el derecho a expresarse libremente y la exigencia de una preparación profesional para el ejercicio del periodismo** es una incoherencia jurídica que perjudica a los ciudadanos como receptores de la información, y que sólo puede resolverse mediante la consideración del periodismo como profesión regulada.

El **derecho a comunicar y recibir información veraz**, se incluye entre aquellos que gozan de las máximas garantías constitucionales, es decir, el respeto a su contenido esencial que sólo podrá desarrollarse por Ley Orgánica, y su protección mediante un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra posibles abusos de los poderes públicos. Aunque se trata de un derecho directamente aplicable, debido al carácter normativo de nuestra Constitución, la **regulación de su ejercicio es una opción válida** que el legislador puede justificar en razones de interés público.

Se trata de un **derecho humano universal**, perteneciente a todos, reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aunque algunas personas hacen de su ejercicio una profesión. Se diferencia del derecho a expresarse libremente como la especie del género: la información es la **expresión de asuntos de actualidad y con relevancia pública a través de los medios de comunicación de masas**. Por lo tanto el objeto de protección de este derecho es la comunicación y la recepción libre de noticias, y los sujetos que ejercen esa comunicación de modo particular son los profesionales de la información, organizados en empresas o considerados individualmente como periodistas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional incide en el carácter **institucional** del derecho a la información, cuando argumenta que se trata de un derecho necesario para la existencia de una opinión pública libre, garantía del pluralismo, que permite mantener el principio democrático. Las sentencias que resuelven los recursos de amparo nos sirven como **criterio interpretativo del derecho a la información** y podemos definir de este modo el estatuto jurídico de los profesionales que hacen posible su ejercicio. En estas sentencias destacan las cualidades de la relevancia pública y de la veracidad de las noticias para que puedan ser consideradas objeto de un ejercicio legítimo del derecho a informar, y una consideración específica para los profesionales de la información como

garantes del ejercicio del derecho. Al mismo tiempo las **excepciones al ejercicio del derecho a la información** deben entenderse en un ámbito de concurrencia con otros derechos fundamentales y no como límites absolutos a su ejercicio.

La **relevancia pública** se predica de los asuntos que son de interés general. Para empezar de todo lo relacionado con la actuación de los poderes públicos como “las normas” (arts. 9.3 y 91 CE), las “actuaciones judiciales” (arts. 120.1 y 164 CE) y de las “sesiones plenarias de las Cámaras” (art. 80 CE), en especial las sesiones de control al Gobierno. Pero esa trascendencia pública también puede calificarse de la persona por razón de su cargo, en cuyo caso el margen de protección del derecho a la información es mayor que el que puedan tener otros derechos sin esa dimensión social como la intimidad o el honor. Las intromisiones que puedan sufrir estos derechos individuales se legitiman por el interés público en la información, siempre que no se recurra al insulto ni a la descalificación grosera, lo que nos advierte de la necesidad de un **ejercicio responsable** del derecho a informar.

La **veracidad** que exige la Constitución no es una cualidad de la noticia, sino una actitud del periodista, que remite a su diligencia profesional. Este concepto incluye rasgos de una interpretación más liberal que institucional del derecho a la información. Se destaca su carácter de derecho subjetivo, en el que la información incluye valoraciones y juicios, y se protege la información errónea siempre que haya habido diligencia profesional en el informador. **La veracidad se califica atendiendo a la diligencia del informador según los cánones de la profesión periodística.** Este sistema de responsabilidad por culpa favorece la libre circulación de mensajes pero resulta ineficaz si **faltan criterios de profesionalidad** en los que concretar esa actitud diligente del periodista. **La definición profesional del periodista redundará en beneficio de la calidad informativa.** Por ejemplo, el derecho de rectificación resulta insuficiente si se limita a recoger versiones distintas de un mismo acontecimiento y no incluye una

acción declarativa de la falsedad de la información. Hace falta una actuación profesional honrada que asuma la objetividad como hábito exigible.

Existe además una **protección jurídica del receptor de la información**, generalizada a partir de su consideración en acuerdos internacionales celebrados en el seno de la ONU y del Consejo de Europa. El reconocimiento expreso de este derecho en nuestra Constitución nos permite aplicarle los **mecanismos de defensa propios de los derechos fundamentales**.

Sin embargo la tutela jurisdiccional del derecho a recibir información veraz resulta insuficiente porque los instrumentos jurídicos de protección están definidos en función del emisor. Se requiere una mayor **participación de la sociedad civil como sujeto receptor de la información** a través de asociaciones profesionales y cívicas que participen activamente en la decisión de los contenidos informativos.

4. *El carácter público de la actividad informativa profesional se justifica por su función social, porque hace posible el debate necesario para la formación de una opinión pública libre que una democracia representativa necesita.*

El origen de la democracia representativa está en la distinción entre el ejercicio del poder y su control. El ideal democrático no consiste en el ejercicio directo del poder por el pueblo, sino más bien en la posibilidad de **controlar ese poder mediante su participación**. Por eso con los sistemas electorales los ciudadanos otorgan su consentimiento a que determinadas personas ocupen los cargos de responsabilidad pública. Este sistema conlleva cierto grado de elitismo que puede distanciar a los gobernantes de los ciudadanos. Sin embargo la votación no es el único derecho de participación ciudadana, y existen diversos cauces para vincular a los representantes con sus electores, en especial la existencia de una **opinión pública libre**, que supone la mejor garantía contra los abusos de poder.

Desde esta perspectiva la información se convierte en un elemento imprescindible para **mantener el principio democrático en un gobierno representativo**, y el derecho que protege su libre comunicación y recepción es el requisito para una efectiva participación, que se manifiesta en algunos derechos tales como el derecho al voto, a la presencia activa en los partidos políticos o a la manifestación libre de la opinión. El ejercicio de estos derechos de participación se relaciona directamente con la necesidad de una **actividad informativa profesional**:

- 1) La información política en periodos de campaña electoral colabora en hacer efectivo el voto como derecho de participación, por eso debe estar guiada por criterios profesionales que distingan claramente los espacios informativos de los propagandísticos.

2) También conviene ampliar los cauces de participación ciudadana en los partidos políticos y en otros ámbitos de la sociedad civil, en cuya tarea tienen un papel protagonista los periodistas como mediadores sociales.

3) La formación de la opinión pública, imprescindible en un sistema democrático, cuenta con la información como presupuesto y como garantía.

5. *El establecimiento de un régimen jurídico para los medios de información y sus profesionales tiene una dimensión pública, por lo tanto no puede limitarse a proteger la mera existencia de información con una regulación sobre las tecnologías que la hacen posible, sino que debe procurar mejorar su calidad mediante previsiones sobre su contenido y la profesionalidad de quienes la elaboran.*

La actividad informativa profesional no es simplemente la de un comerciante de noticias: no se trata de un vendedor cuya mercancía objeto de consumo sea la información, sino que tiene una **función social de mediación** que repercute en nuestra capacidad de conocer la realidad. Ofrece una estructura del conocimiento particular, que tiende a confundir lo espectacular con lo importante, lo inmediato con lo profundo, lo cultural con lo entretenido. Por eso es importante que quienes hacen de la difusión de las noticias su trabajo estén prevenidos frente a estos riesgos y posean un horizonte cultural e intelectual suficientemente amplio.

Los propios periodistas en algunos casos no son conscientes de la **trascendencia de su trabajo en la nueva sociedad del conocimiento**, cuando ellos mismos entienden su labor como mero entretenimiento o relativizan sus consecuencias sociales. Suelen distanciarse de sus efectos sociales apelando a la libertad de los usuarios de los medios. De este modo reducen la ética periodística a un cálculo de cifras de audiencia. Sin embargo esta actitud elude el compromiso con la sociedad que deberían asumir como profesionales de la información. Sean o no conscientes de ello, los periodistas ejercen con su actividad un protagonismo público especial.

Los diferentes **estudios sobre los efectos sociales de los medios** ponen de relieve el papel de los profesionales. Para calcular esos efectos hemos elegido cinco modelos sociológicos que se han aplicado en las tres últimas décadas y cuyas conclusiones son ampliamente aceptadas: la espiral del silencio, los

desniveles de conocimiento, la contaminación informativa, el modelo de dependencia y la teoría del cultivo. En todos ellos se comprueba que el ejercicio profesional de la actividad informativa redundará en beneficio de los usuarios de los medios: colabora en la ruptura de la espiral del silencio que afecta a ciertas informaciones, hace más accesible la información para superar el desnivel de conocimiento, mejora la calidad de la información frente al peligro del exceso de noticias, ayuda a evitar consecuencias negativas previsibles por imitación de conductas, y sabe cultivar comportamientos de respeto y convivencia deseables en toda sociedad.

Los nuevos caracteres de los medios tras la irrupción del **ciberperiodismo** hacen más urgente la tarea del profesional. El periodista debe pensar en audiencias globales por la facilidad de acceso a los medios digitales, pero a la vez debe segmentar esas audiencias en sectores que satisfagan las expectativas de sus anunciantes. La actividad informativa se hace más inmediata, y por lo tanto la distinción fundamental se encuentra en la **capacidad de análisis y de interpretación que puedan aportar los profesionales** para facilitar la recepción de los mensajes. Al mismo tiempo actúan como líderes de opinión porque realizan una selección de esos mensajes y deciden cuáles y cómo aparecen. Las características propias de cada medio obligan a presentar los mensajes de modo eficaz según el canal que se utilice, y eso obliga a familiarizarse con el texto ágil en prensa escrita, el lenguaje gestual en televisión, la entonación correcta en radio o el impacto audiovisual en el medio digital.

La **sociedad de la información** se caracteriza por el avance tecnológico y por la interactividad, pero estas cualidades no implican la desaparición del periodismo como actividad profesional. El criterio tecnológico es cada vez más determinante, pero no basta con impulsar el **desarrollo de las tecnologías** de la información si al mismo tiempo no preparamos **buenos profesionales** que sepan corregir los desequilibrios informativos que provocan. Ante la interactividad y la



segmentación de las audiencias el papel del profesional se centra cada vez más en la capacidad de encontrar información de calidad, y en aportar el criterio de **relevancia informativa por encima de intereses ideológicos o económicos**. La protección del profesional de la información es la mejor defensa tanto frente a los desequilibrios que pueda provocar el desarrollo tecnológico.

6. *La consideración del periodismo como profesión regulada garantiza la libertad e independencia del trabajo de servicio al público que realizan los periodistas, por encima de su lealtad a la empresa.*

El Estatuto de los Trabajadores establece el marco jurídico de las relaciones laborales en el ámbito de la empresa. Sin embargo en algunos sectores sus previsiones son insuficientes para proteger a los empleados, como ocurre en aquellos en los que no existe **convenio general** que establezca unos mínimos exigibles en cada empresa. La aprobación de los Convenios de prensa diaria y no diaria fueron un importante avance en su día, pero la negociación del III Convenio de prensa diaria ha puesto de manifiesto las fuertes discrepancias que existen al menos en tres cuestiones fundamentales: la tabla salarial de mínimos, la categoría de auxiliar de Redacción y la exclusión de los colaboradores y corresponsales, o periodistas a la pieza. Otro aspecto laboral que requiere de una regulación más clara es el del **trabajo de los estudiantes** cuando no se acoge a las previsiones de los contratos en prácticas o para la formación. Con demasiada frecuencia se consiente el empleo de becarios para cubrir las necesidades que deberían emplear a otros trabajadores o se les emplea sin el debido convenio con la universidad correspondiente privándoles de la asistencia del seguro escolar.

Las **empresas informativas**, como sujetos organizados del derecho a la información, cumplen una función social que se añade a su finalidad lucrativa. Por ello deben protegerse especialmente de otros intereses que le hagan perder de vista su compromiso de dar información veraz. Con este fin el legislador ha optado por definir **la titularidad pública** de algunos de estos medios. Pero este régimen jurídico no garantiza de modo conveniente el pluralismo y ocasiona por lo general grandes perjuicios económicos. Es preferible un sistema de libertad de empresa, que manifieste la ideología de cada medio en sus principios editoriales y que esté sometida al régimen de competencia para evitar el monopolio informativo de algún grupo mediático. La manera de proteger el derecho del

público ante los intereses comerciales no es la titularidad pública de los medios, sino la **exigencia de profesionalidad** por parte de los que trabajan en ellos.

Aunque trabaje por cuenta ajena, el periodista cumple una función pública irrenunciable, que exige la intervención de una **instancia profesional** distinta de la empresa para garantizar su necesaria **independencia**. En este sentido los Colegios Profesionales ofrecen una exigencia formativa específica que no se limita al ámbito de una empresa determinada, sino que abarca los aspectos tanto académicos como técnicos que se imparten desde la enseñanza universitaria.

El ejercicio del periodismo exige una **capacitación** técnica que se ha concretado en la preparación teórica y práctica que se imparte en las licenciaturas de Ciencias de la Información. Con su actividad profesional, el periodista no se limita a ofrecer un producto, sino que ofrece la **credibilidad** suficiente para establecer una relación de confianza con aquellos que reciben la información y con aquellos que se la facilitan para que la difunda. Por eso la cláusula de conciencia protege la **independencia** del periodista que podrá tomar decisiones desde su criterio profesional frente a los criterios económicos de las empresas. A la vista de estas cualidades del ejercicio periodístico podemos concluir que tiene las características de una **profesión liberal**, aunque se realice por cuenta ajena, y por lo tanto se le puede aplicar el esquema clásico de regulación que exige una titulación, el cumplimiento de unos deberes deontológicos y una adecuada organización profesional.

El estatuto jurídico del periodismo, al igual que observamos en el de otras profesiones como la abogacía o la medicina, debe incidir en la prestación de un servicio a la sociedad, en la preeminencia de su **lealtad al público antes que a la empresa** y en su ejercicio responsable mediante la aplicación de la ciencia y la técnica propias de la profesión (cfr. art. 1 EGAE). En concreto la profesión

periodística se ejerce en orden a difundir información veraz mediante los medios de comunicación de masas para la creación de una opinión pública libre.

*7. Para la capacitación profesional del periodista, que debe conjugar aspectos teóricos, técnicos y prácticos, resulta particularmente adecuada la enseñanza universitaria siempre que actúe coordinada con los ámbitos profesionales.*

La formación del profesional de la información no puede limitarse a su capacitación técnica, sino que debe orientarle en su **compromiso ético con el público**. Con este objetivo el periodismo se incorpora a la formación universitaria desde comienzos del siglo XX, y antes de la década de los 60 ya se ha convertido en una disciplina académica independiente. En la actualidad la preparación para el ejercicio del periodismo compagina una preparación humanística propia de profesiones intelectuales con una cualificación tecnológica de quienes emplean los medios de comunicación de masas para difundir la información de modo eficaz.

Los dos aspectos de esta formación, teoría y práctica, son importantes. Para evitar la ruptura entre el ámbito académico y el profesional debe existir **mayor relación entre la Universidad y la empresa periodística**. Además de los contratos especiales para estudiantes en prácticas, esto puede lograrse a través de cursos de especialización para estudiantes universitarios impartidos por profesionales y sesiones de formación continuada de nivel universitario para periodistas en activo.

La **tarea específica del profesional de la información** es la codificación del mensaje periodístico, y a esa tarea se debe enfocar su preparación. Con la profesionalización de la actividad informativa su preparación ya no puede limitarse a la transmisión de un oficio porque trasciende el ámbito de las redacciones. Esta instrucción es importante pero se hace imprescindible otro aspecto formativo que incida en el conocimiento y el uso del lenguaje, con las características propias de cada medio, así como un acerbo cultural que le permita

interpretar los acontecimientos en su contexto social, geográfico y político. Por ello las ciencias de la información, a la vez que enseñan las diversas tecnologías de la comunicación para utilizar los medios de difusión, abarcan saberes de otras ciencias como la económica, la jurídica, la histórica o la sociológica, que aportan una visión trascendente del trabajo del periodista.

La **exigencia de titulación universitaria** entre los profesionales de la información sería garantía de independencia y autonomía, pues con esa preparación para trabajar como periodistas adquieren mayor conciencia de la trascendencia social de su trabajo y crece su vinculación con las normas deontológicas de la profesión, su sentido de responsabilidad y su credibilidad ante el público. También serviría para dignificar la profesión en términos laborales, pues la titulación universitaria ayuda a los representantes de los trabajadores a clasificar las categorías profesionales en la negociación colectiva.

La incorporación de los estudios de Periodismo a la Universidad se realizó en España con la reforma educativa de 1970. Desde entonces se han establecido cauces entre las instituciones académicas y las profesionales para evitar la ruptura entre la formación y la práctica profesional. Los estudios sociológicos realizados tanto en el ámbito empresarial como universitario indican una **creciente valoración de los estudios de Periodismo** y su adecuación a las necesidades profesionales. Aunque no exista una exigencia legal, las empresas de información prefieren tener en plantilla periodistas con formación universitaria.

Podemos sintetizar las exigencias formativas del profesional de la información en una serie de aptitudes de carácter, que hacen del periodismo una profesión vocacional, y unas **destrezas teóricas, técnicas y prácticas** que pueden adquirirse desde la disciplina académica universitaria. Entre las cualidades naturales del periodista están la curiosidad y el afán de contar cosas. Pero estas inquietudes no forman un perfil profesional en el periodista sin la adecuada

formación en el saber teórico de la Información como ámbito específico del conocimiento, en la técnica de difusión de la noticia y en la conciencia de responsabilidad en la práctica diligente de su trabajo.

En el plan de estudios universitarios vigente hasta el curso académico 2010-2011, la Licenciatura en Periodismo incluye esta triple vertiente formativa:

- 1) Teórica, basada en disciplinas generales como Historia, Sociología, Economía y Derecho y en otras específicas de la Ciencia Informativa.
- 2) Técnica, que se centra en las características de los distintos medios de difusión y en el correcto uso del lenguaje.
- 3) Práctica, que se imparte en los últimos cursos y hace referencia al comportamiento profesional del periodista.

El nuevo plan de estudios que surja de la adaptación al **Espacio Europeo de Educación Superior** no debe perder de vista la importancia de esta triple formación, en especial las disciplinas que se refieren a la ética y deontología profesional. De lo contrario la actividad periodística perderá su sentido de servicio a la sociedad de información para convertirse en un entretenimiento más de la sociedad de consumo. Por eso parece prudente incluir al periodismo entre las profesiones reguladas en la Unión Europea y exigir de ese modo una formación adecuada para quienes ejerzan esta profesión.

8. *La regulación profesional del periodismo debe agrupar las diversas fuentes de Derecho aplicable que reconocen la titularidad peculiar de los periodistas en el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones: normas estatales, autonómicas, negociación colectiva y acuerdos de cada medio con sus redactores.*

El actual **estatuto jurídico de profesional de la información** se encuentra disperso en diversas normas de nuestro ordenamiento. Existen normas de ámbito estatal, normas nacidas de la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, y normas que tienen su origen en la negociación colectiva entre los empresarios y los representantes de los trabajadores. Además pueden surgir obligaciones con fuerza de ley de los acuerdos suscritos entre los propietarios de los medios y sus redactores en los denominados Estatutos de Redacción.

Entre las **normas estatales** la primera de ellas en la jerarquía normativa es el marco constitucional que reconoce la peculiaridad en el ejercicio del derecho fundamental a la información por parte de los periodistas con los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional (art. 20.1 d CE).

A partir de esas previsiones, y siendo compatibles con el régimen constitucional, todavía se consideran vigentes algunos artículos de la **Ley de Prensa de 1966** que no han sido derogados, como el derecho de veto del director sobre los contenidos (art. 37.1 LPrI) o su responsabilidad por las infracciones que se cometan a través del medio informativo a su cargo (art. 39.1 LPrI). También permanecen en vigor, pues se utilizan en los convenios colectivos, las definiciones de categorías profesionales del **Estatuto de la Profesión Periodística de 1967**: Director, Subdirector, Jefe de Sección, Redactor-Jefe y Redactor (art. 19 EPP).



a) **Jefe de Sección, Redactor-Jefe y Redactor**, son las mismas categorías que aparecen en la tabla de equivalencias entre categorías y grupos profesionales del último convenio de prensa diaria de 2008 (DT 4ª, CPD), dentro de los grupos 1, 2 y 3 del área de actividad Informativa-Redaccional.

b) Las categorías de **Director** y **Subdirector** se entienden incluidas entre las “funciones de coordinación de planificación, organización, dirección, coordinación y control de las actividades propias al más alto nivel de las distintas áreas de actividad de la empresa” (art. 23.4, CPD) propias del grupo 0. Suelen vincularse a la empresa mediante un contrato civil de arrendamiento de obras y servicios (arts. 1583 ss. CC).

Una vez aprobada la Constitución de 1978, otras normas de ámbito estatal que afectan a la actividad informativa son la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 2 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 15 de noviembre, y la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia.

Las competencias de las **Comunidades Autónomas** que afectan a la regulación del periodismo hacen referencia por un lado a la agrupación profesional, pues tanto las leyes de asociaciones como de colegios profesionales son asuntos que han sido asumidos por la mayoría de los Estatutos de Autonomía. Por otro lado, como consecuencia de la titularidad pública de los servicios de radio y televisión, las Comunidades Autónomas también son competentes para establecer el régimen jurídico de los medios públicos de su ámbito territorial y para aprobar las concesiones a empresas privadas para la prestación de estos servicios.

En el **ámbito laboral**, existen dos grandes convenios nacionales que cubren los sectores de prensa diaria y prensa no diaria, pero su aplicación no está exenta de conflictos como demuestran algunas discrepancias acerca de la concreción de categorías profesionales en el área Informativa-Redaccional o las tablas salariales. A la vez las empresas que negocian su propio convenio pueden esquivar las concreciones de mínimos exigibles que se acuerdan desde los convenios sectoriales.

El valor jurídico de los denominados **Estatutos de Redacción** es el de un acuerdo privado suscrito entre los periodistas y la empresa, para quienes tiene fuerza de ley, es decir, pueden exigir su cumplimiento. Por esta vía suelen concretarse muchas de las indefiniciones jurídicas que sobre la actividad informativa contienen las normas que hemos estudiado, en especial sirven para determinar los cánones de profesionalidad informativa, a los que la jurisprudencia constitucional se refiere cuando exige un comportamiento diligente del periodista.

9. *En el derecho a comunicar información los periodistas gozan de cierta preferencia en función de la trascendencia social de su trabajo, a la vez que están sometidos a la intervención de la dirección del medio para el que trabajan y a las exigencias del orden público.*

Los periodistas ejercen de modo profesional el derecho constitucional de todos a **comunicar información**. En nuestro Derecho se ha reconocido a los periodistas por vía jurisprudencial cierta **preferencia de acceso a las salas de vistas de los juicios** y el derecho particular de captar imágenes en los juicios salvo prohibición expresa, en función de la trascendencia de su trabajo. Esta preferencia también la han recogido otros ordenamientos jurídicos, como ocurre con la *Freedom Of Information Act* de los Estados Unidos de América sobre el acceso de los ciudadanos a la información pública, cuando justifica la tramitación de la solicitud de información mediante un procedimiento sumario cuando esta es realizada por “personas comprometidas en la difusión de información relevante de actualidad o que se refiera a la actividad gubernamental” (FOIA, § 552.a.6.E.v.II).

Pero también se les imponen ciertas obligaciones que nacen ordinariamente de la estructura empresarial de los medios o de las exigencias de orden público de modo excepcional. Sería **conveniente para la seguridad jurídica definir legalmente estas peculiaridades** del derecho a comunicar información de los periodistas, que actualmente se concretan a través de sentencias y de decisiones empresariales:

- 1) La libertad de empresa puede justificar la **intervención del director** contra las informaciones que perjudiquen sus intereses legítimos, como pueden ser los que afecten a los anunciantes o a los principios editoriales del medio. También puede impedir la publicación de informaciones que considere falsas o que atenten contra los derechos de los demás, en la

medida en que el propio director asuma alguna responsabilidad civil o penal por su publicación.

2) En cuanto a las **exigencias de orden público**, se podrá exigir la publicación de determinadas informaciones. En los casos de declararse los estados de excepción o de sitio se puede aplicar incluso la suspensión de publicaciones y emisiones y el secuestro de publicaciones.

*10. Deben articularse los mecanismos legales necesarios para proteger la autoría intelectual de los trabajos periodísticos, especialmente en las obras publicadas en soporte digital, y cambiar la presunción legal que cede los derechos patrimoniales de autor del periodista a la empresa.*

El derecho de **autor** de los periodistas protege toda la aportación original del informador, pero no la noticia en sí, que como acontecimiento de actualidad se puede utilizar libremente. La Ley de Propiedad Intelectual reconoce el derecho de autor de los trabajos periodísticos, pero en su aplicación concede especial importancia al acuerdo del profesional con el medio informativo.

1) Como **derecho moral** es irrenunciable, e incluye las facultades de difusión, identidad e integridad de la obra periodística. Las obras audiovisuales se consideran obras hechas en colaboración y los derechos de propiedad intelectual pertenecen a todos sus coautores.

2) Como **derecho patrimonial** se presume que los periodistas vinculados por una relación laboral con el medio han cedido estos derechos al empresario, salvo pacto en contrario, que deberá ser escrito en los medios impresos. Si la vinculación con el medio no es laboral sino civil, los autores conservan su derecho patrimonial de autor mientras no perjudique los intereses de la empresa.

Observamos una **excesiva vinculación de la propiedad intelectual del trabajo periodístico al medio en detrimento de su reconocimiento personal**. La presunción legal debería ser a favor de la titularidad del derecho de autor del periodista y no al contrario. La situación actual da lugar a abusos, especialmente en las versiones digitales de los diarios donde las obras periodísticas son cambiadas sin el consentimiento del autor, o simplemente plagiadas.

*11. Los derechos constitucionales al secreto profesional y a la cláusula de conciencia remiten al ejercicio profesional del derecho a la información, y por lo tanto exigen una definición legal de periodista y una relación más precisa de los criterios que hacen válida su invocación.*

El derecho al **secreto profesional** del periodista, recogido en la Constitución, protege la confidencialidad de las fuentes y favorece la libre comunicación de información veraz. En las causas criminales en las que el periodista interviene como testigo, la invocación del secreto profesional le exime de la obligación de declarar, pero si es llamado como presunto autor de un delito y se acoge al secreto deberá asumir su propia responsabilidad. Una previsión legal de este derecho ayudaría a situarlo en su contexto, que no es la defensa de un privilegio corporativista sino el derecho de todos a recibir información, y por lo tanto se convertiría en la obligación asumida por el periodista de proteger la confidencialidad de sus fuentes.

La protección de la **cláusula de conciencia** del periodista, reconocida en la Constitución, se desarrolla en la Ley de 1997 y tiene dos consecuencias para su trabajo:

- 1) Podrá solicitar la **rescisión del contrato** con la empresa informativa cuando esta sufra un cambio sustancial en su línea ideológica o rompa la orientación profesional del periodista con un traslado.
- 2) Tendrá derecho a no sufrir perjuicio alguno por **negarse a elaborar informaciones** contrarias a los principios éticos de la comunicación.

El desarrollo legal de la cláusula de conciencia carece de aplicación práctica pues para muchos periodistas la única protección que ofrece es la indemnización por despido. Además no existe jurídicamente una instancia profesional que

establezca los principios éticos de la comunicación. Para que su aplicación sea efectiva se requiere una **definición más clara de los principios ideológicos** de cada medio y una **agrupación profesional que unifique los criterios éticos** que se pueden invocar.

*12. Las Asociaciones, Sindicatos y Colegios de periodistas tienen que delimitar sus funciones para no invadir sus competencias y ser eficaces en la defensa de los intereses profesionales.*

Los derechos de **agrupación profesional** de los periodistas tienen su marco jurídico en la Ley de Asociación, la Ley de Libertad Sindical y la Ley de Colegios Profesionales. La fórmula asociativa es la que cuenta con un mayor número de profesionales agrupados y destaca por la creación de una Comisión de Quejas y Deontología como órgano autorregulador de la buena práctica periodística. Los sindicatos de periodistas velan por el cumplimiento de las condiciones laborales en las empresas de comunicación. Los colegios profesionales asumen la defensa y representación de ciertas profesiones que protegen intereses públicos, por eso se ha entendido que es una fórmula de agrupación válida para la profesión periodística.

Las tres son instituciones compatibles, que pueden coexistir, pero convendría unificar ciertas funciones profesionales para realizarlas con más eficacia. En concreto el Colegio Profesional es la figura más apropiada para cumplir las exigencias de preparación y de comportamiento deontológico de los profesionales y su representación ante los poderes públicos.



*13. La actuación de Comités de Redacción puede ayudar a proteger los intereses profesionales en los conflictos de los redactores con la dirección del medio, pero su creación ha de partir del acuerdo entre la dirección del medio y los redactores y no por imposición legal.*

En los Estatutos de Redacción firmados en algunos medios también se reconoce el derecho a formar los **Comités de Redacción**, que tienen la función de proteger los derechos profesionales de los periodistas frente a posibles abusos por parte de la dirección del medio. Este derecho sólo es reconocido por convenios firmados en el seno de algunos medios y no existe unanimidad respecto a su denominación y funciones. Se trata de un organismo profesional que puede canalizar los conflictos que surjan entre la dirección y redactores en asuntos como la cláusula de conciencia, el secreto profesional o el derecho de autor, y resolverlos por vía del acuerdo sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia.

Su eficacia radica precisamente en el acuerdo originario entre la dirección del medio y sus redactores. Por eso una regulación profesional que recoja las funciones de estos comités ayudaría a **distinguirlos de los comités de empresa**, con los que muchas veces se confunden, pero no debería imponerlos pues su origen está en la **autonomía de la voluntad** de las partes y es decisión de cada empresa crearlos o no.

14. *Las obligaciones jurídicas específicas del periodista pueden clasificarse en función de su relación temporal al acto informativo: previos, coetáneos y posteriores.*

El legítimo ejercicio de un derecho conlleva el cumplimiento de ciertas **obligaciones**: el periodista no es ajeno a este ámbito de responsabilidad, más aún cuando la actividad informativa profesional es la que hace posible el derecho de todos a recibir una información veraz. Falta una **definición jurídica de los deberes específicos de los periodistas**, pero podemos deducirlos de las obligaciones genéricas de todos los ciudadanos aplicadas a su específica actividad informativa a través de los medios de comunicación. Estos deberes se pueden clasificar en función de la sucesión temporal respecto al acto informativo.

- 1) Son deberes previos: la adecuada preparación y la obtención lícita de la información.
- 2) Coetáneos: el respeto a la verdad, a los derechos de autor, a la intimidad, al honor y a la juventud y la infancia.
- 3) Posteriores: la rectificación y la asunción de responsabilidad civil, penal o administrativa derivada del incumplimiento de los anteriores deberes.

*15. El deber de obtener la información de modo lícito incluye el respeto por los datos personales, los secretos oficiales y los secretos de sumario. Una regulación de la actividad profesional del periodista debería incluir la función de informar como causa legitimadora del uso de datos de carácter personal, permitir a la Cortes decidir sobre la difusión de la materia calificada como reservada o secreta por el Gobierno y definir las pautas profesionales que faciliten la información sobre asuntos de actualidad objeto de diligencias sumariales.*

El periodista tiene la obligación de **obtener la información de modo lícito**. Este deber se refleja en las restricciones para acceder y utilizar datos de carácter personal, secretos oficiales y secretos de sumario. El trabajo del periodista añade a estas conductas un componente específico que la ley no tiene en cuenta: la noticia es muchas veces aquello que muchos querrían que no se supiera. La definición profesional del periodista puede colaborar en el respeto de estos límites, pues se podría acceder al conocimiento de cierta información cuando hubiera razones de interés público que lo justifiquen, y siempre bajo unas **garantías de tratamiento por parte de los profesionales**.

El Código Penal protege los datos, documentos y comunicaciones personales, siempre que su utilización no sea consentida por el afectado y le cause un perjuicio. Además tipifica la mera tenencia de dispositivos técnicos que permitan neutralizar la protección informática de estos datos. La Ley de Protección de Datos de Carácter Personal concreta la responsabilidad civil de quienes están en disposición de estos datos y los utilizan sin contar con el consentimiento informado de los afectados. El reconocimiento legal de la figura del periodista serviría para añadir con las suficientes garantías jurídicas la **función de informar como causa legitimadora** del uso de datos de carácter personal, además del consentimiento del afectado o la ausencia de perjuicio.

Razones de defensa y seguridad nacional pueden justificar también ciertas restricciones en la obtención de información por parte de los periodistas. Pero la Ley de Secretos Oficiales no debe convertirse en la herramienta de los poderes públicos para ocultar casos de corrupción, y por eso las Cortes están autorizadas a examinar, en sesiones secretas, cuanta información soliciten. La regulación de la profesión periodística otorgaría más confianza a la labor informativa, y se podría **permitir a las Cortes decidir sobre la difusión** de aquellos supuestos en que esa información calificada de secreta protege intereses espurios.

El llamado secreto de las diligencias sumariales hasta la fase oral del juicio se entiende muchas veces de modo erróneo como una materia reservada sobre los hechos que constituyen el sumario. **Los periodistas pueden y deben hablar de los asuntos de actualidad**, y su trabajo no tiene por qué interferir en el de los jueces y tribunales. Pero una **definición legal de pautas profesionales para los periodistas** podría señalar la obligación de referir las versiones de los hechos de distintas fuentes, o mantener la presunción de inocencia mientras no exista sentencia judicial. Con estos cauces para una información que pueda ser lesiva de la autonomía judicial se evitan los denominados juicios paralelos en los medios, sin las garantías de los procedimientos judiciales.

*16. La regulación profesional del periodismo serviría para determinar el deber de diligencia profesional que obliga a ofrecer información veraz. En el ejercicio del derecho de rectificación falta una acción declarativa de la verdad de los hechos, y la remisión a la profesionalidad informativa que hace el Tribunal Constitucional se diluye en la diversidad de pautas que se aplican en cada medio.*

El periodista tiene el deber de trabajar con la suficiente **diligencia profesional**, de modo que su trabajo sirva realmente a la difusión de información veraz. Las referencias legales a esta obligación se concretan en el derecho de rectificación y en la *exceptio veritatis* como causa eximente de responsabilidad criminal en los delitos contra el honor.

1) Cualquier persona que considere inexactos hechos que le aludan y puedan causarle algún perjuicio podrá ejercer el derecho de rectificación. Esta previsión legal protege los denominados derechos de la personalidad, pero **más que la verdad de los hechos, le interesa el derecho de réplica**. La solución que propone ante la falta de veracidad del periodista es la de recoger distintas versiones de los hechos, todas con el mismo valor. Una manera de proteger la verdad en el trabajo del periodista podría ser la de establecer una acción declarativa en la que se afirme cuál de las versiones se admite como correcta, además de permitir este derecho a la rectificación inmediata para evitar posibles perjuicios.

2) La *exceptio veritatis* opera únicamente en el delito de calumnia y en el de injuria referida a hechos. Para dirimir la diligencia exigible al periodista en aplicación de esta eximente la interpretación jurisprudencial **remite a los cánones de la profesionalidad informativa**. La regulación profesional puede aportar seguridad jurídica al establecer esos criterios siguiendo pautas tales como contrastar la certeza de los hechos con varias

fuentes o incluir la opinión de las personas aludidas en una información, que muchos medios recogen en sus Estatutos de Redacción.

*17. La protección del honor y de la intimidad se debe plantear no tanto en el terreno de los límites al derecho a informar, como en la obligación del periodista de informar de hechos de relevancia pública.*

El respeto debido al **honor** en el ejercicio del derecho a comunicar información dirige nuestra atención a la **adecuada preparación del periodista** que le permita expresar la realidad sin ofender. No se trata únicamente de evitar, como hace el Código Penal, el *animus iniuriandi*, sino de fomentar entre los profesionales de la información la educación suficiente para discrepar en el terreno ideológico sin utilizar los medios de información como campo de batalla de trifulcas partidistas.

Por otro lado, la responsabilidad jurídica por invasión de la **intimidad** se condiciona a la falta de consentimiento del afectado, pero habría que plantearse si la invasión misma de la intimidad puede ser legítima para una labor informativa en todo caso. Más bien habría que proteger el espacio público informativo del tráfico de manifestaciones voluntarias de la intimidad cuando estas carezcan de relevancia informativa.

*18. Las nuevas tecnologías exigen una definición de la propiedad intelectual de los trabajos periodísticos; falta una previsión legal que proteja la autoría moral más allá de las buenas prácticas profesionales.*

En los **derechos de autor** el periodista habrá de tener en cuenta su responsabilidad jurídica por la publicación de obras literarias, artísticas o científicas, y también la propiedad intelectual de los trabajos periodísticos propios y ajenos. Esta doble faceta hace muy particular el estudio de los derechos de autor en su actividad profesional.

Es costumbre entre los medios respetar la autoría moral de los trabajos periodísticos, citando el origen de una información elaborada en otro medio distinto del que la difunde, pero no deja de ser una **práctica profesional** cuyo incumplimiento no conlleva consecuencias jurídicas.

El uso de las **nuevas tecnologías** debe redefinir el concepto jurídico de propiedad intelectual, permitiendo la difusión de ciertos contenidos y protegiendo otros, en sustitución del mejorable sistema actual basado en el llamado “canon digital”. En este sentido se han propuesto las licencias *Creative Commons*, que ofrecen algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones. Son seis tipos de licencias que combinan las condiciones siguientes: reconocimiento de autoría, uso no comercial, no derivación del original y mismas condiciones de difusión. Los autores podrían elegir la licencia que quisieran e incorporarla mediante un logotipo específico a su trabajo periodístico, de modo que al modificar el *copyright* este no queda eliminado y permanecen “algunos derechos reservados”.



*19. La protección de la juventud y de la infancia no está reñida con el buen trabajo periodístico, que deberá contar con la opinión de los padres como titulares de la educación de sus hijos en la promoción de los valores que defienden.*

En el ejercicio de su profesión, los periodistas tienen la obligación constitucional de **proteger a la juventud y a la infancia**. En la Ley de Protección del Menor se concreta esta especial garantía en determinadas obligaciones que pueden afectar a los periodistas por una doble vía: al manejar datos o imágenes de menores en las noticias, o al comunicar mensajes dirigidos a menores.

En este sentido no cabe la neutralidad y, sin eludir la **responsabilidad que corresponde a padres y educadores**, se exige al periodista un comportamiento profesional responsable y comprometido con la promoción de ciertos valores. Ha habido diversas iniciativas en este sentido, como el Código de Autorregulación firmado en 2004 sobre contenidos televisivos e infancia que establece una franja horaria de protección reforzada, o el informe aprobado por el Consejo de RTVE con criterios básicos en el tratamiento informativo de la inmigración.

Sin embargo, para que su aplicación sea más eficaz, estas medidas deben coordinarse con los mecanismos que permitan tener en cuenta la opinión de los padres en la programación de cada medio en horarios de protección infantil.

*20. La actividad informativa tiene el suficiente nivel de madurez como para dotarse de unas normas de autorregulación de conducta ética que sean asumidas por el conjunto de la profesión y otorguen a periodistas, agrupaciones profesionales y empresas periodísticas la suficiente credibilidad ante el público. Su aplicación defiende el prestigio de la profesión y no invade el ámbito de la responsabilidad jurídica que pueda derivarse de una determinada conducta.*

Las **exigencias deontológicas** de los periodistas tienen reflejo jurídico en cuanto son asumidas por acuerdo entre las partes, como puede ser el suscrito a través de los Estatutos de Redacción. La ausencia de una regulación profesional pone en peligro la eficacia de sus enunciados y los convierten en declaraciones de intenciones, o como mucho en principios aplicables a un medio de comunicación determinado o a un sector particular de la información.

La codificación de estos principios es incompatible con la pretendida neutralidad informativa: debe partir del **discernimiento objetivo de la naturaleza humana** y del proceso informativo, para defender los parámetros de comportamiento que colaboren en la construcción de la sociedad. Su eficacia no puede estar condicionada a la existencia de organismos públicos ajenos a la actividad profesional: para que los **Consejos Audiovisuales** se conviertan en **órganos de autorregulación** su composición y competencias **deben ser estrictamente profesionales**.

Cada vez existe una mayor **representación** corporativa de la profesión, sobre todo a través de la FAPE, que permite un **consenso** acerca de las prácticas profesionales entendidas como compromiso con el público y recogidas en **códigos deontológicos**. De su incumplimiento puede derivar responsabilidad jurídica, porque afectaría a la relación de confianza del profesional con el público y se estaría perjudicando al resto de profesionales. Esta responsabilidad se

concreta a través de los acuerdos en el seno de las empresas informativas (Estatutos de Redacción) o de las sanciones disciplinarias que pueda imponer un Colegio Profesional, y **no impiden la aplicación de las normas penales o civiles** que protegen otros bienes jurídicos afectados por la misma actuación, por lo que se estaría respetando el principio *non bis in idem*.

La protección de los principios éticos de la profesión no puede hacerse sin una adecuada **autorregulación**, y esta no será eficaz mientras no exista una **agrupación profesional representativa**. Los Colegios Profesionales reúnen estas dos cualidades porque asumen la representación de un sector profesional que se dota a sí mismo de unas normas éticas de comportamiento y la potestad sancionadora que evita la impunidad de esas conductas. Su actuación sobre los profesionales debe ir acompañada de una exigencia a las empresas para que asuman el código de conducta ética y cumplan sus obligaciones laborales con los periodistas que tienen contratados.

*21. La fórmula jurídica del Colegio Profesional es adecuada para definir los criterios de ejercicio profesional de la actividad informativa, pues garantiza una adecuada preparación a través de la titulación universitaria y exige un comportamiento deontológico; su creación no impide la libre competencia ni invade las atribuciones de sindicatos y asociaciones.*

La **agrupación profesional** favorece el cumplimiento de las obligaciones que nacen del ejercicio de la actividad informativa. Esta agrupación debe ser representativa de la profesión en todos sus aspectos, y no solo en el ámbito laboral propio de los sindicatos, o en el ámbito asistencial en el que históricamente se han centrado las asociaciones. La figura jurídica que la Constitución prevé para promover los valores profesionales se identifica con el **Colegio Profesional**, institución de Derecho Público que se convierte en **punto de encuentro entre las exigencias legales y las obligaciones profesionales**. Con ella se ofrece un marco jurídico adecuado al ejercicio de la profesión periodística contra los posibles abusos del mercado informativo, a la vez que se evita el intervencionismo de los poderes públicos que ponga en peligro la independencia profesional.

Los prejuicios que contra los Colegios Profesionales puedan surgir desde el libre mercado no tienen justificación, ya que los actos con dimensión económica se rigen por el **Derecho de la Competencia**. Por otro lado son incuestionables los datos macroeconómicos que muestran la aportación de las profesiones colegiadas al PIB y a la activación de ciertos sectores empresariales.

La creación de Colegios Profesionales no obsta para su **coexistencia con otras agrupaciones** asociativas y sindicales, como se comprueba en las profesiones tradicionalmente colegiadas (médicos, abogados, arquitectos). La principal cualidad de esta figura jurídica es el control de una actividad que se considera de

**interés público.** Este control se ejerce mediante la lucha contra el intrusismo, que garantiza la adecuada preparación de los profesionales, y mediante la potestad disciplinaria sobre los colegiados que se alejen de los criterios deontológicos en su práctica profesional. Dicha potestad surge de la **relación jurídica** que puede calificarse **de carácter especial** que los colegiados mantienen con la agrupación profesional, de modo que las normas deontológicas no son simples enunciados teóricos de buenas intenciones sino “obligaciones de necesario cumplimiento” (STS 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 5º)

La **colegiación de profesionales** en España comenzó por los abogados, a los que siguieron los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y más tarde los médicos. Siguieron los Procuradores de Tribunales, los profesionales sanitarios, los mediadores mercantiles y los arquitectos. Una tercera fase incluye a los ingenieros y a distintas profesiones económicas. El requisito de titulación se ha relativizado por una doble reforma legal: la derogación del artículo de la Ley de Colegios Profesionales que exigía título universitario, y la equiparación de los Colegios Profesionales Sindicales (que no exigían título superior) a los Colegios de titulados. La defensa de los intereses públicos que se protegen con la figura jurídica colegial hace necesaria una definición que recupere la **exigencia de titulación universitaria**, como expresión de la máxima formación académica.

Para lograr sus objetivos se suele exigir la adscripción al Colegio de todo aquel que quiera ejercer una determinada profesión. La **colegiación obligatoria** no surgió de modo inmediato en el desarrollo de esta figura jurídica, sino más bien como resultado de un proceso de madurez de las profesiones que se acogieron a ella. Esta obligatoriedad supone un respaldo importante en el **cumplimiento de sus objetivos profesionales**, pero debe hacerse solo si existe acuerdo unánime en las exigencias de preparación y de conducta profesionales. En este sentido hay que interpretar la manifestación de nuestro máximo Tribunal cuando sobre la

figura del colegio profesional afirma que “la Constitución no impone un único modelo” (STC 330/1994, de 15 de diciembre).

La colegiación obligatoria es por tanto deseable en aquellas profesiones que protejan intereses públicos, pero no de modo inmediato pues primero **debe decantarse la madurez de la profesión**.

Algunas agrupaciones de profesionales han adoptado este ropaje jurídico como *nomen iuris* pero sin una aplicación estricta de todas sus consecuencias legales como institución de Derecho Público. Esto ha ocurrido por una inflación de Colegios Profesionales que en cierto modo desprestigia la institución y la desnaturaliza: se ha generalizado tanto su uso indebido que a muchos les parece imposible que puedan existir verdaderas razones de interés público para regular ciertas profesiones. En el caso del periodismo, en cuanto actividad informativa profesional, el interés público que se protege con su correcto ejercicio constituye un sólido fundamento para justificar su organización mediante un colegio profesional.

*22. La colegiación de los periodistas debe llevarse a cabo en el marco de una Ley de Bases de Colegios Profesionales que coordine las competencias de la Comunidades Autónomas y de la representación unitaria de la profesión ante los poderes públicos mediante el Consejo General correspondiente.*

Para asegurar un correcto desarrollo de la fórmula colegial debe fijarse el **contenido esencial** de esta figura jurídica mediante una **Ley de Bases** sobre Colegios Profesionales. En la actualidad está teniendo dos importantes disfunciones por la descoordinación entre leyes estatales y autonómicas:

- 1) La exigencia de posesión del **título académico superior** adecuado para cada profesión, que debe coordinar la enseñanza universitaria con el ejercicio profesional de que se trate.
  
- 2) El papel de los **Consejos Generales** como representación unitaria de la profesión, que debe ofrecer un cauce único a las relaciones con la Administración Central, sin desconocer la necesaria relación con la Administración Autonómica.

*23. La colegiación de los periodistas se justifica por la relevancia de su trabajo en el ejercicio del derecho fundamental a recibir información, que hace posible la formación de una opinión pública libre.*

Si destacamos la **función pública** de la actividad periodística habría que ser consecuentes y exigir una adecuada preparación y un control deontológico eficaz, tal y como nuestro ordenamiento jurídico establece para el correcto ejercicio de las profesiones que afectan a derechos fundamentales.

En nuestro país existe una figura jurídica para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante la exigencia del ejercicio profesional de una actividad de interés público, que es **el Colegio Profesional**. Su aplicación a la actividad informativa debe contemplarse en función de los preceptos constitucionales y desprenderse de los prejuicios históricos que lo sitúan en un régimen jurídico anterior. Desde los Colegios Profesionales, a diferencia de las simples asociaciones, los periodistas podrán contar con una instancia de **representación ante los poderes públicos**, a la que estos deberán consultar en todas aquellas actuaciones que les afecten, y con un órgano independiente de control del ejercicio profesional, ajeno a intereses ideológicos o empresariales.

Este acercamiento entre la protección jurídica que ofrece la colegiación y la profesionalidad en el ejercicio de la actividad informativa nos lleva a dos conclusiones que afectan al Derecho y al Periodismo.

1) Por un lado la propia **formulación jurídica colegial** tendrá que adaptarse a nuevas profesiones, aceptando una colegiación que pueda ser voluntaria, y coordinar las distintas legislaciones autonómicas competentes sobre la materia. En este sentido es urgente la aprobación de una Ley de Bases sobre los Colegios Profesionales.



2) Pero por otro lado **la profesión periodística** deberá asumir que su ejercicio implica una responsabilidad ante la sociedad y no solo ante la empresa propietaria del medio informativo, lo que conlleva una **regulación del acceso y del comportamiento profesional** que apela a la conciencia deontológica del periodista.



## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD ALCALÁ, L.: “Algunas reflexiones sobre el secreto de sumario como límite a la actividad informativa” ([www.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm](http://www.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm)). Consultado 20/03/07.

ABAD ALCALÁ, L.: “Sistema democrático y límites a la libertad de expresión”, *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho a la información*, Fundación COSO, Valencia, 2004, pp. 71-86.

ACTON, J. E.: *Ensayos sobre la libertad y el poder*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

AGEJAS, J. A.; SERRANO OCEJA, F. J. (coords.): *Ética de la Comunicación y de la Información*, Ariel, Barcelona, 2002.

AGRAWAL, H.: *Society, Culture and Mass Communication. Sociology of journalism*, Rawat Publications, Jaipur, 1995.

AGUADED, J. I.: *Convivir con la televisión. Familia, educación y recepción televisiva*, Paidós, Barcelona, 1999.

AGUILAR AVILÉS, M.A.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional (122/32)”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 22 de mayo de 2006. (Archivo del Congreso).

AGUIRRE, M.: *El deber de formación en el informador*, EUNSA, Pamplona, 1988.

ALBERT, P.: *Historia de la prensa*, Rialp, Madrid, 1990.

ALONSO ERAUSQUÍN, M.: “Informe del Defensor del Telespectador y del Radioyente, año 2007”, marzo de 2008, ([www.rtve.es/contenidos/documentos/INFORMEANUAL2007.pdf](http://www.rtve.es/contenidos/documentos/INFORMEANUAL2007.pdf)). Consultado 16/07/08.

ALTABELLA, J.: “Notas para una historia de la formación profesional del periodista en España”, *Comunicación*, nº 25, enero 1976.

ÁLVAREZ CONDE, E.: “Algunos aspectos del régimen jurídico de la prensa”, *Revista de Derecho Político*, nº 34, 1991, pp. 11-70.

APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2005.

APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2006.

APM: *Informe Anual de la Profesión Periodística*, Asociación de la Prensa de Madrid, 2007.

APOSTÚA, L.: “Europeización 93”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Periodistas, Madrid, 1990, pp. 11-14).

ARAÚJO, F.: “La primera Escuela de Periodismo”, *La España moderna*, nº 128, agosto 1899.

ARENDT, H.: “Crisis in culture: its social and political significance”, *Between past and future*, Penguin, Nueva York, 1980.

ARIÑO ORTIZ, G.; SOUVIRÓN MORENILLA, J. M.: *Constitución y Colegios Profesionales*, Unión Editorial, Madrid, 1984.

ARKOTXA, X.; DOMINGO, D.: “La situación laboral de los periodistas digitales”, documento de trabajo para la jornada *Periodistas digitales, precariedad en la Red*, Barcelona, 5 de abril de 2003.

ARON, R.: *Ensayo sobre las libertades*, Alianza, Madrid, 1990.

ASENJO, A.: *La prensa madrileña a través de los siglos. Apuntes para su historia desde el año 1661 al de 1923*, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1933.

AUSUBEL, D.; NOVAK, J.; HANESIAN, H.: *Psicología educativa: un punto de vista cognoscitivo*, Trillas, México, 2000.

AZNAR, H.: *Comunicación responsable. Deontología y autorregulación de los medios*, Ariel, Barcelona, 1999.

AZNAR, H.: *Ética y periodismo*, Paidós, Barcelona, 1999.

AZNAR, H.: *Pautas éticas para la comunicación social*, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2005.

AZURMENDI, A.: *Derecho de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, Pamplona, 1997.

BALL-ROKEACH, S.; DE FLEUR, M.: “A Dependency Model of Mass Media Effects”, *Communication Research*, nº 3, 1976.

BARRERA, C. (coord.): *Del gacetero profesional al profesional del periodismo*, Fragua, Madrid, 1999.

BARRERA, C.: *El periodismo español en su historia*, Ariel, Barcelona, 2000.

BASTIDA, F. J.: *La libertad de antena: el derecho a crear televisión*, Ariel, Barcelona, 1990.

BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003.

BELL, D.: *El fin de las ideologías: sobre el agotamiento de las ideas políticas en los años 50*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1992.

BELSEY, A.; CHADWICK, R.: *Ethical issues in journalism and the Media*, Routledge, London, 1998.

BENEYTO PÉREZ, J.: “La enseñanza del Periodismo”, *Enciclopedia del Periodismo*, Noguer, Barcelona-Madrid, 1966, p.451-503.

BENEYTO, J.: *El saber periodístico*, CIESPAL, Quito, 1965.

BENEYTO PÉREZ, J.: *Planteamiento del régimen jurídico de la Prensa y Propaganda*, Reus, 1944.

BENITO, A.: “Evolución de los estudios de Periodismo en el mundo”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p.15-36).

BENITO, A.: *Fundamentos de Teoría General de la Información*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1982.

BENITO, A.: *La invención de la actualidad*, FCE, Madrid, 1995.

BERMEJO, L.: “El Informe sobre la Situación Laboral y Profesional del Periodista Digital en Cataluña”, *Mediatika: Cuadernos de Comunicación*, nº 11, 2005, pp. 171-183.

BOHERE, G.: *Profesión: periodista*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

BRADLEE, B.: *La vida de un periodista*, Aguilar, Madrid, 1996.

BRZEZINSKI, Z.: *La era tecnocrática*, Paidós, Buenos Aires, 1979.

BULLINGER, M.: *Derecho público y derecho privado*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.

CAAMAÑO, F.: “Mandato parlamentario y derechos fundamentales. (Notas para una teoría de la representación constitucionalmente adecuada)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 36, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

CALLEJO, J.: *La audiencia activa. El consumo televisivo: discursos y estrategias*, CIS, Madrid, 1995.

CALLEJO, J.: “Medios, género y poder”, (en GARCÍA DE CORTÁZAR, M.; y GARCÍA DE LEÓN, M. A. (coords.): *Profesionales del periodismo*, CIS / Siglo XXI, Madrid, 2000, pp. 1-30).

CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, Unión Profesional-Cívitas, Madrid, 1998.

CALVO SÁNCHEZ, L.: “Reflexiones de actualidad sobre la legislación de los Colegios Profesionales. Aspectos autonómicos y de los Estatutos Generales”, conferencia pronunciada en Jornadas de Unión Profesional: *Las Estructuras Colegiales. Una visión jurídica y sociológica actual*, Madrid, 23 de noviembre de 2001.

CALVO SÁNCHEZ, L.: “Perspectivas generales para una reforma de la legislación estatal sobre colegios profesionales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 5, año 2004, IUSTEL.

CANEL, M. J.; RODRÍGUEZ ANDRÉS, R.; y SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Periodistas al descubierto. Retrato de los profesionales de la información*, CIS, Madrid, 2000.

CANTERA LLEÓ, M.: “¿Quién defiende a los periodistas?”, *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 11, Noviembre de 1998, La Laguna ([www.ull.es/publicaciones/latina/a/18marta.htm](http://www.ull.es/publicaciones/latina/a/18marta.htm)). Consultado 30/05/07.

CARACUEL QUIRÓS, M<sup>a</sup>. P.: *Valores éticos en la prensa escrita española (1960-65, 1990-95)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

CARNICER DÍEZ, C.: “De la Constitución española a la Europea”, (en AAVV: *Democracia y Colegios Profesionales*, Unión Profesional, noviembre-diciembre 2003).

CARR, N.: “Is Google making us stupid?”, *The Atlantic Monthly*, July/August 2008 ([www.theatlantic.com/doc/200807/google](http://www.theatlantic.com/doc/200807/google)). Consultado 16/07/08.

CARRILLO, M.: *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cívitas, Madrid, 1993.

CARRILLO, M.: “Los Consejos de Prensa como forma de autocontrol: propuestas y prevenciones respecto a su viabilidad en España”, *Revista de Estudios Políticos* nº 54, 1986, pp. 77-103.

CASTELLS, M.: *La era de la información: Economía, sociedad y cultura. Vol.II, El poder de la identidad*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

CASTILLO MESSEGUER, R.: “La organización profesional en la futura Europa”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Periodistas, Madrid, 1990, pp. 89-90).

CEBRIÁN, J. L.: *Carta a un joven periodista*, Aguilar, Madrid, 2003.

CENDAN PAZOS, F.: *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

CHABALY, J.: “Journalism as an anglo-american journalism, 1830s-1930s”, *European Journal of Communication*, nº 11, 1996.

CHICHARRO MERAYO, M<sup>a</sup> M.; RUEDA LAFFOND, J. C.: *Imágenes y palabras. Medios de comunicación y públicos contemporáneos*, CIS, Madrid, 2005.

CHINCHILLA MARÍN, C.: *La radiotelevisión como servicio público esencial*, Tecnos, Madrid, 1988.

CLARK, W. C.: *El periodismo futuro en la comunicación de masas*, Ediciones Troquel, Buenos Aires, 1966.

COLL, A.: *Dios y los periódicos*, Planeta, Madrid, 2006.

COMISIÓN EUROPEA: *Construir la sociedad europea de la información para todos. Informe final*, Bruselas, 1997.

COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO: *Informe de evaluación sobre la aplicación del Código de Autorregulación de contenidos televisivos e infancia*, marzo 2005-marzo 2006.

COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA: *Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales*, septiembre 2008.

CONSEJO PONTIFICIO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES: *Los medios: en la encrucijada entre protagonismo y servicio*, Mensaje de Benedicto XVI para la 42<sup>a</sup> Jornada de las Comunicaciones Sociales, 4 de mayo de 2008.

COROMINAS, J.: *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, Gredos, Madrid, 1974.

COSCULLUELA MONTANER, L.: *Manual de Derecho Administrativo I*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

COTINO HUESO, L.: *Libertad en Internet: la red y las libertades de expresión e información*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.



CRUZ AGUILAR, E. de la: *Historia y periodismo*, Editorial Complutense, Madrid, 1997.

CUCARELLA GALIANA, L.A.: *Rectificación, Tribunales y Medios de Comunicación*, La Ley, Madrid, 2008.

CUESTA, U.: *Psicología social de la comunicación*, Cátedra, Madrid, 2000.

DARNACULLETA GARDELLA, M. M.: *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Tesis Doctoral, Universidad de Gerona, 2002.

DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: “La Profesionalidad periodística”, Conferencia XVII Curso de Periodismo de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 23 de julio de 1963.

DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: *Epistemología del ejercicio periodístico. Los estudios de periodismo y su proyección profesional*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1984.

DE AGUINAGA LÓPEZ, E.: “Saludo a los periodistas italianos” y “La vértebra del dinosaurio”. Artículos inéditos. ([www.ucm.es/BUCM/revistas/inf/11341629/articulos/ESMP9999110099A.PDF](http://www.ucm.es/BUCM/revistas/inf/11341629/articulos/ESMP9999110099A.PDF)). Consultado 20/03/07.

DE CASANOVA Y TODOLÍ, U.: *Apuntes para una reflexión sobre la profesión periodística y el oficio de escribir*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2005.

DE ESTEBAN, J.; GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J.: *Curso de derecho constitucional español*, Universidad Complutense, Madrid, 1994.

DE LA CUADRA, B.: “Defensa del oficio”, en *Periodistas [fape]*, jun.-ag. 2005 (nº 2), p. 24.

DE LA IGLESIA, C.: *La censura por dentro*, Compañía iberoamericana de publicaciones, Madrid, 1930.

DE MIGUEL, A.: *Aportación de los Colegios Profesionales a la Sociedad*, Unión Profesional, Madrid, 2004.

DE OTTO Y PARDO, I.; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Derechos fundamentales y Constitución*, Cívitas, Madrid, 1988.

DEL VAL, C.: “Imágenes de la profesión”, (en GARCÍA DE CORTÁZAR, M.; y GARCÍA DE LEÓN, M. A. (coords.): *Profesionales del periodismo*, CIS / Siglo XXI, Madrid, 2000, pp. 145-171).

DE VEGA, P.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

DE VEGA, P.: “Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de igualdad”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 6, Universidad de Murcia, 1994, pp. 41-56.

DESANTES GUANTER, J. M.: “La profesión periodística en la Ley de Prensa”, *Revista Española de Opinión Pública*, nº 29, Instituto de la Opinión Pública, Madrid, 1972.

DESANTES GUANTER, J. M.: *El autocontrol de la actividad informativa*, EDICUSA, Madrid, 1973.

DESANTES GUANTER, J. M.: *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

DESANTES GUANTER, J. M.: *La función de informar*, EUNSA, Pamplona, 1976.

DESANTES GUANTER, J. M.: *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid, 1977.

DESANTES GUANTER, J. M.: “La reciente propuesta de Directiva del Consejo sobre la radiotelevisión europea”, *Noticias CEE*, nº 24, 1987.

DESANTES GUANTER, J. M.: “El ordenamiento jurídico informativo en España”, (en AAVV: *Informe sobre la información: España 1990*, Revista de Economía *Situación*, Servicio de Estudios del BBV, Bilbao, 1991, pp. 9-32)

DESANTES GUANTER, J. M.; SORIA C.: *Los límites de la información*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1991.

DESANTES GUANTER, J. M.: *El futuro de los profesionales de la información*, Ediciones Universidad San Sebastián, Concepción, 1992.

DESANTES GUANTER, J. M.: *Derecho a la información*, Fundación COSO, Valencia, 2004.

DESVOIS, J. M.: *La Prensa en España (1900-1931)*, Siglo XXI, Madrid, 1977.

D’ORS, A.: *Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 1997.

DOVIFAT, E.: *Periodismo*, Uteha, México, 1959.

EDO BOLÓS, C.: “El lenguaje periodístico en la red: del texto al hipertexto y del multimedia al hipermedia” en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº 7, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2001.

EGUIZÁBAL, E. de: *Apuntes para una historia de la legislación de imprenta desde el año de 1480 al presente*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879.

ELLIOT, P.: *The sociology of the professions*, Macmillan, London, 1972.

ENCISO RECIO, L. M.: *Nipho y el periodismo español del siglo XVIII*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1956.

ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto del periodista*, Tecnos, Madrid, 2002.

ESCOBAR ROCA, G.: “Derechos fundamentales: una aproximación general”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, Volumen VIII, Curso 1998-99.

ESCUADERO, J. A.: *Curso de historia del derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Graf. Solana, Madrid, 1987.

ETZIONI, A.: *La sociedad activa: una teoría de los procesos societales y políticos*, Aguilar, Madrid, 1980.

FANLO LORAS, A.: *El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales*, Cívitas-Universidad de Zaragoza, Madrid, 1992.

FANLO LORAS, A.: “Encuadre histórico y constitucional. Naturaleza y fines. La autonomía colegial”, (en MARTÍN-RETORTILLO, L. (coord.): *Los Colegios profesionales a la luz de la Constitución*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 1996).

FATTORELLO, F.: *Síntesis crítica de la enseñanza del periodismo en el mundo*, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 153-173).

FEINTUCK, M.; VARNEY, M.: *Media regulation. Public interest and the Law*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2006.

FERNÁNDEZ-DELGADO, C.: Recensión de SARTORI, G.: *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 1, Centro de Estudios Ramón Areces, UNED, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: “Libertad de expresión y derecho a la información”, en ALZAGA VILLAMIL, O. (ed.): *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, T. II, Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 2 de noviembre de 2005. (Archivo del Congreso).

FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “La profesión periodística en la sociedad de la información”, *Profesiones* nº 98, noviembre-diciembre 2005, pp.16-17.

FERNÁNDEZ DEL MORAL, J. (coord.): *Periodismo especializado*, Ariel, Madrid, 2004.

FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.; ESTEVE RAMÍREZ, F.: *Fundamentos de la Información Periodística Especializada*, Síntesis, Madrid, 1993.

FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “La formación universitaria del periodista”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Madrid, 1990, pp. 36-41).

FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: “Hacia un Nuevo paradigma ético en comunicación”, *Nueva Revista*, mayo-junio 2001, pp. 119-126.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. (dir.): *Colegios profesionales y derecho a la competencia*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, P. A.: “El informador profesional como garante del derecho de acceso a la información pública”, en SÁNCHEZ DE DIEGO, M. (coord.) *El derecho de acceso a la información pública*, C.E.R.S.A., Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, P. A.: “En defensa de los periodistas y de los ciudadanos. Regulación Europea del periodismo digital: una revisión del periodismo ciudadano”, *Cuenta y Razón*, Segunda Etapa nº 3, septiembre 2008, pp. 23-27.

FERNÁNDEZ HERMANA, L. A.: “El corresponsal del conocimiento”, *Revista en.red.ando*, editorial nº 46, 19/11/1996, (en [www.lafh.info](http://www.lafh.info), consultado 04/02/09).

FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 70, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Ciberperiodismo. Nuevos enfoques, conceptos y profesiones emergentes en el mundo infodigital*, Ediciones 2010 / LIMUSA, México, 2001.

FLORES VIVAR, J.; ARRUTI, A. M.: *Gestión del conocimiento en los medios de comunicación*, FRAGUA, Madrid, 2004.

FLOREZ ESTRADA, A.: *En defensa de las Cortes*, Ed. Ciencia Nueva, Madrid, 1967.

FONTÁN PÉREZ, A.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional (122/32)”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 26 de noviembre de 2006. (Archivo del Congreso).

FRIEDSON, E.: *Professional powers: a study of the institutionalization of formal knowledge*, University of Chicago Press, Chicago, 1986.

FRÖHLICH, R. y HOLTZ-BACHA, C.: *Journalism education in Europe and North America: an international comparison*, Hampton Press, Cresskill (New Jersey), 2002.

GALDÓN, G.: *La enseñanza del Periodismo. Una propuesta de futuro*, CIMS, Barcelona, 1999.

GALLEGO ANABITARTE, A.: *Derechos fundamentales y garantía institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Civitas-Universidad Autónoma de Madrid, 1994.

GALLEGO MORALES, A. J.: *Colegios profesionales y sindicatos*, Comares, Granada, 1996.

GARCÍA CASTILLEJO, A.: *Autorregulación y deontología de la profesión periodística*, Fundación Sindical de Estudios, Ediciones GPS, Madrid, 2008.

GARCÍA ESCUDERO, J. M.: “La política”, (en *Historia General de España y América, XIX-2 La época de Franco*, Rialp, Madrid, 1991, pp. 5-177).

GARCÍA DE CORTÁZAR, M.; y GARCÍA DE LEÓN, M. A. (coords.): *Profesionales del periodismo*, CIS / Siglo XXI, Madrid, 2000.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo I*, Civitas, Madrid, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: Dictamen emitido a requerimiento de la Asociación de Editores de Diarios Españoles sobre la validez constitucional del requisito de titulación académica para el acceso al ejercicio de la profesión periodística, Madrid, 2 de junio de 1980.

GAREIS, T.: “Derechos y deberes de los profesionales”, (en BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, p. 193-210).

GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. I, Tecnos, Madrid, 2002.

GARRIDO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. I.: *Derechos fundamentales y Estado social y democrático de Derecho*, Dilex, Madrid, 2007.

GARRIDO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. I.: “Vertientes pública y privada de la regulación jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N<sup>o</sup> 89, 1998, pp. 349-357.

GAY FUENTES, C.: “La regulación del ejercicio de la profesión periodística”, *Revista de Administración Pública*, n<sup>o</sup> 126, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

GAY MONTALVO, E.: *Presentación*, Memoria Unión Profesional, Madrid, 2001.

GERBNER, G.; GROSS, L.; MORGAN, M. Y SIGNORIELLI, N.: “Living with television. The dynamics of the cultivation process”, (en BRYANT, J. y ZILLMAN, D.: *Perspectives on media effects*, Erlbaum, Hillsdales, 1986).

GERBNER, G.: “Toward *Cultural Indicators*: the Analysis of Mass Mediated Public Message Systems”, (en GERBNER, G.; HOLSTI, O. R.; KRIPPENDORF, K.; PAISLEY, W. J.; STONE, P. J.: *The Analysis of Communication Content*, John Wiley & Sons, New York, 1969, p. 123-132).

GIL, Q.: “Diseñando el periodista digital”, *Sala de Prensa*, n<sup>o</sup> 13, noviembre 1999, Año II, Vol. 2, (en [www.saladeprensa.org](http://www.saladeprensa.org), consultado 04/02/09).

GOLDFARB, J. C.: *Los intelectuales en la sociedad democrática*, Cambridge University Press, Madrid, 2000.

GOLDSTEIN, T.: *The news at any cost. How journalists compromise their ethics to shape the news*, Simon&Schuster, New York, 1986.

GÓMEZ APARICIO, P.: *Historia del Periodismo español. De la Dictadura a la Guerra Civil*, Editora Nacional, Madrid, 1981.

GÓMEZ BERMÚDEZ, J.; BENI UZÁBAL, E.: *Levantando el velo. Manual de periodismo judicial*, CIE Dossat, Madrid, 2006.

GÓMEZ REINO Y CARNOTA, E.: *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977.

GÓMEZ REINO Y CARNOTA, E.: “El secreto profesional de los periodistas”, *Revista de Administración Pública*, n<sup>o</sup> 100-102, vol. I.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La Constitución ¿incumplida por la no regulación?”, *AEDE*, n<sup>o</sup> 11, Madrid, 1986.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”, *Cuenta y razón*, nº 44, 1989.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Diccionario jurídico para periodistas*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “El derecho del ciudadano a recibir información”, (en BURSET TOURÓN, M. A. (coord.): *Deontología, Función social y responsabilidad de los profesionales de la comunicación*, Consejo Social de la Universidad Complutense, Madrid, 2002, pp.33-42).

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La actividad informativa, ¿oficio o profesión?”, *Cuadernos de Periodistas*, nº 0, Asociación de la Prensa de Madrid, julio de 2004, pp. 83-88.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “Censura informativa para las personalidades ‘absolutas’ de la historia contemporánea”, *Cuadernos de Periodistas*, nº 1, Asociación de la Prensa de Madrid, octubre de 2004 (pp. 88-94)

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “Derechos de la personalidad y su tasación monetaria”, *Cuadernos de Periodistas*, nº 9, Asociación de la Prensa de Madrid, enero de 2007, pp.85-88.

GONZÁLEZ CUETO, T.: “El concepto de profesión regulada a que se refiere el documento *La organización de las enseñanzas universitarias en España*”, Informe para el Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, 11 de abril de 2007.

GONZÁLEZ REIGOSA, C.: *El periodista en su circunstancia*, Alianza, Madrid, 1997.

GONZÁLEZ SALINAS, P.: “Informe Jurídico sobre la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de colegiación obligatoria”, en *AMA en marcha*, (Revista de la Agrupación Mutual Aseguradora), nº 52, febrero-marzo 2002.

GONZÁLEZ URBANEJA, F.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 8 de mayo de 2006. (Archivo del Congreso).

GONZÁLEZ URBANEJA, F.: Conferencia en el *Foro de Nueva Economía*, Madrid, 11 de septiembre de 2008.

GORDON PÉREZ, M.: *La enseñanza del periodismo en el mundo occidental. Estudio histórico y comparado de tres escuelas*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991.

GOZALO, M. A.: Columna de opinión en *La Gaceta de los Negocios*, 31/01/08.

GOZALO, M.A.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 24 abril de 2006. (Archivo del Congreso).

GRAÑA, M.: *La Escuela de Periodismo. Programas y métodos*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1930.

GUILLAMET, J.: “Libertad de imprenta y actuación de los jurados durante la Regencia de Espartero (1841-1843)”, *Quaderns de Comunicació i Cultura*, 1992, nº 14, pp. 61-67.

GUILLÉN CARAMÉS, J.: *El estatuto jurídico del consumidor: política comunitaria, bases constitucionales y actividad de la administración*, Civitas, Madrid, 2002.

HÄBERLE, P.: “Fuerza normativa e interpretación de los derechos fundamentales”, (en LÓPEZ PINA, A. (dir.): *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas, Madrid, 1991).

HARTLEY, J.: *Los usos de la televisión*, Paidós, Barcelona, 2000.

HAYEK, F. A.: *Los fundamentos de la libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1998.

HENNART, R.: “Principios y métodos de la enseñanza del Periodismo”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 59-66).

HERRERO DE MIÑÓN, M.: “Los Colegios Profesionales en la Constitución Española”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Madrid, 1994.

HOHENBERG, J.: *The professional journalism*, University of Kansas, Nueva York, 1978.

HUERTAS BAILÉN, A.: *La audiencia investigada*, Gedisa, Barcelona, 2002.

HUDEC, V.: *Journalism. Substance, social functions, development*, International Organization of Journalists, Praga, 1978.

HUMANES, M<sup>a</sup> L.: *La formación de los periodistas en España*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1997.

HUMANES, M<sup>a</sup> L.: “Nacimiento de la conciencia profesional en los periodistas españoles (1833-1936)”, (en BARRERA, C. (coord.): *Del gacetero profesional al profesional del periodismo*, Fragua, Madrid, 1999, pp. 41-54).



JACUDI (Japan Computer Usage Development Institute): *Plan for an information society. A national goal for the year 2000*, Tokio, 1971.

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, M.: *La ilusión política: ¿hay que reinventar la democracia en España?*, Alianza, Madrid, 1993.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, V.: “Los derechos de autor y la profesión periodística”, jornadas organizadas por la FAPE y la UNED, Santander, 14 y 15 de marzo de 2003 (reseña en la *Revista de la APM*, nº 48, abril 2003).

JOVELLANOS, G. M.: *Obras de Gaspar Melchor de Jovellanos*, B.A.E.T. XLVI, Madrid, 1963.

JULIO ESTRADA, A.: *La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1999.

KAPUCINSKY, R.: *Los cínicos no sirven para este oficio*, Anagrama, Barcelona, 2002.

KATZ, E. y LAZARFELD, P. F.: *La influencia personal*, Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1979.

KLIMES, V.; KAFEL, M.: “La enseñanza del Periodismo en las democracias populares”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 69-85).

KOVACH, B.; ROSENSTIEL, T.: *The elements of journalism*, Crown Publishers, New York, 2001.

KROLOFF, G. y COHEN, S.: “The New World Information Order”, Informe para el *Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos*, Washington D. C., 1977.

LAMBETH, E. B.: *Periodismo comprometido. Un código de ética para la profesión*, Grupo Noriega Editores, Mexico, 1992.

LARRAÑAGA ZUBIZARRETA, J.; DÍAZ NOCI, J. (coords.): *El periodista ante el mercado laboral*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Zarautz (Guipúzcoa), 2003.

LARSON, M. S.: *The rise of professionalism*, University of California Press, Berkeley, 1977.

LASAGABASTER HERRARTE, I.: *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994.

LAZARSELD, P. F.; BERELSON, B. y GAUDET, H.: *The People's Choice*, Columbia University Press, New York, 1948.

LÉAUTÉ, J.: “¿Formación espontánea o enseñanza del periodismo?”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 123-136).

LEPRI, S.: *Professione giornalista*, Gruppo Editoriale Fabbri, Bompiani (Sonzogno), 1991.

LIPOVETSKY, G.: *La era del vacío. Ensayos sobre el individualismo contemporáneo*, Anagrama, Barcelona, 2000.

LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>. C.: *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo político*, Civitas, Madrid, 1999.

LÓPEZ ALBA, G.: “Un archipiélago de lobos solitarios”, *Tribuna ABC*, 01/11/2006.

MACBRIDE, S. (et al.): *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

MACCOBY, E.: “Television. Its Impact on School Children”, *Public Opinion Quarterly*, vol. XV, N° 3, 1951.

MACÍAS CASTILLO, A.: “Ilicitud del reportaje de investigación con cámara oculta: vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen de la demandante”, *Actualidad civil*, N° 7, 2009, p. 3.

MACÍAS CASTILLO, A.: “Culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*”, *Actualidad civil*, N° 15, 2007, pp. 1830-1833.

MACPHERSON, C. B.: *La democracia liberal y su época*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

MANIN, B.: *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid, 1998.

MAÑAS ALCÓN, E.; PEINADO GRACIA, M<sup>a</sup> L.; LLORENTE HERAS, R.: *Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2006.

MARÍN, C.: *Periodismo audiovisual. Información, entretenimiento y periodismo multimedia*, Gedisa, Barcelona, 2006.

MÁRQUEZ REVIRIEGO, V.: “Comparecencia en relación con la proposición de ley sobre el estatuto del periodista profesional”, *Congreso de los Diputados*, Comisión Constitucional, 24 abril de 2006. (Archivo del Congreso).

MARTÍN DEL LLANO, M<sup>a</sup>. I.; SERRANO MAÍLLO, M<sup>a</sup>. I.: “El principio de igualdad y la democracia paritaria”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.: *En torno a la igualdad y a la desigualdad*, Dykinson, Madrid, 2009, pp.131-152.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (coord.): *Los Colegios Profesionales a la luz de la Constitución*, Cívitas-Unión Profesional, Madrid, 1996.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: “La nueva Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, *Memoria Unión Profesional*, Madrid 2001.

MARTÍN SERRANO, M.: *La mediación social*, Akal, Madrid, 1978.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *La información en una sociedad industrial*, Tecnos, Madrid, 1981.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *El ocaso del periodismo*, CIMS, Barcelona, 1997.

MAS DE XAXÁS, X.: *Mentiras. Viaje de un periodista a la desinformación*, Destino, Barcelona, 2005.

MATTERLART, A.: *Historia de la sociedad de la información*, Paidós, Barcelona, 2002.

MAYER, O.: *Derecho Administrativo alemán*, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1982.

McCAUSLAND, E.: “¿Qué es el software libre?”, *Profesiones* n° 109, septiembre-octubre 2007, pp. 40-41.

McCOMBS, M. E.; y SHAW, D. L.: “The evolution of agenda-setting research: twenty-five years in the market place of ideas”, *Journal of communication*, n° 43, 1993.

MCLEOD J. M. y HAWLEY, S. E.: “Professionalization among newsman”, *Journalism Quarterly*, n° 41, 1964, p. 529-539.

MENDIZÁBAL VILLALBA, A.: “Aspectos de la reforma universitaria. La Escuela de Periodismo y la Universidad”, (en *Universidad*, Zaragoza, enero-marzo 1928).

MERTON, R. K.: “Mass persuasion: the moral dilemma”, (en BERELSON, B. y JANOWITZ, M.: *Reader in Public Opinion and Communication*, Free Press, Glencoe, 1947/1953).

MESO AYERDI, K.: *Introducción al ciberperiodismo. Breve acercamiento al estudio del periodismo en Internet*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006.

MEYROWITZ, J.: *No Sense of Place. The Impact of Electronic Media on Social Behavior*, Oxford University Press, New York, 1985.

MILL, J. S.: *De la libertad. Del gobierno representativo. De la esclavitud femenina*, Tecnos, Madrid, 1965.

MILLÁN GONZÁLEZ, J. A.: “Del papel a la red. La prensa virtual en el horizonte de los medios”, (en AAVV: *Periodismo y periodistas. De las gazetas a la red*, España Nuevo Milenio, Barcelona, 2001, pp. 233-244).

MORA, V. L.: *Pangea. Internet, blogs y comunicación en un mundo nuevo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006.

MOREAU, M.C.: “Hacia una nueva formación del periodista: la Escuela de Periodismo UAM/EI País”, (en BARRERA, C. (coord.): *Del gacetero al profesional del Periodismo*, Fragua, Madrid, 1999, pp. 257-267).

MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad y procesos por difamación*, Ariel, Barcelona, 1988.

MUÑOZ MACHADO, S.; PAREJO ALFONSO, L.; RUILOBA SANTANA, E.: *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1983.

NOELLE-NEUMANN, N.: *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, Paidós, Barcelona, 1995.

NORA, S.; MINC, A.: *La informatización de la sociedad*, FCE, México, 1982.

NORDENSTRENG, K. y TOPUZ, H. (eds.): *Journalist: status, rights and responsibilities*, IOJ (International Organization of Journalists), Praga, 1989.

NÚÑEZ MORGADES, P.: “La necesidad de un Consejo Audiovisual Nacional”, Artículo de opinión publicado en *ABC*, 28/09/03.

OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), *Interfutures. Facing the Future: Mastering the Probable and Managing the Unpredictable*, París, 1979 (trad. cast.: *Interfuturos de cara al futuro: para un control de lo probable y una gestión de lo imprevisible*, Instituto Nacional de Prospectiva, Madrid, 1980).

OLMOS PILDAIN, A.: *La libertad de expresión. Especial consideración a la protección jurídica frente a las extralimitaciones en su ejercicio*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº1/87.

O'MALLEY, T.; SOLEY, C.: *Regulating the Press*, Pluto Press, Londres, 2000.

ORIHUELA, J. L.: *La revolución de los blogs*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.

ORTEGA, F.: “El modelo de la no información”, (en ORTEGA, F. (coord.): *Periodismo sin información*, Tecnos, Madrid, 2006, pp.15-50).

ORTEGA, F.; y HUMANES, M<sup>a</sup>. L.: *Algo más que periodistas. Sociología de una profesión*, Ariel, Barcelona, 2000.

PALOMINO BILBAO, C.: “Aspectos jurídicos de la profesión del periodista digital: contratos y derechos de autor”, *Mediatika: Cuadernos de Medios de Comunicación*, nº 11, 2005, pp. 211-231.

PARADA, R.: *Derecho Administrativo I*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.

PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 de la Constitución Española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 34, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

PARRA VALCARCE, D.; ÁLVAREZ MARCOS, J: *Ciberperiodismo*, Síntesis, Madrid, 2004.

PARSONS, T.: “Professions”, (en *The International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol.12, Collier and Macmillan, Nueva York, 1968, p. 536-549).

PÉREZ DE GUZMÁN, J.: “De la libertad de imprenta y de su legislación”, *Revista España*, T.34 septiembre-octubre, Madrid, 1873.

PÉREZ LUÑO, A. E.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988.

PÉREZ SERRANO, M. J.: “Cambios en los recursos humanos de la empresa de comunicación ante las exigencias del periodismo en la red”, en *Internet como sinónimo de convergencia mediática y tecnológica*, IX Congreso de Periodismo Digital, Huesca, 27-28 de marzo de 2008.

PÉREZ SERRANO, N.: *La Constitución española de 1931. Antecedentes, texto y comentarios*, Ed. R. de Derecho Privado, Madrid, 1932.

PETERSON, T.: “The changing role of journalism schools”, *Journalism Quarterly*, nº 37, 1960, p. 579-585.

PIEDRAHITA, M.: *El Periodismo, carrera universitaria*, Editorial Prensa Española, Madrid, 1972.

PINEDA NEBOT, C.: “Gobiernos locales: participación ciudadana en el proceso presupuestario”, en [www.presupuestosparticipativos.net/propios4.pdf](http://www.presupuestosparticipativos.net/propios4.pdf). Consultado 05/02/09.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: *Colegios profesionales y Cámaras Oficiales. El sector no lucrativo en España*, Escuela Libre, Madrid, 1993.

PLANT, R.: “La enseñanza práctica del periodismo en el Reino Unido”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 139-150).

PORTER, W. E.: “Journalism”, (en *The International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol.3, Collier and Macmillan, Nueva York, 1968, p. 265-272).

PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R.; TEY, A.: *Ética de la información*, OUC, Barcelona, 2004.

PRENSKY, M.: “Digital natives, Digital Immigrants”, *On the Horizon* (NBC University Press, Vol. 9 No. 5, Oct. 2001).

PRITCHARD, D. y MORGAN, M. P.: “Impact of ethics codes on judgements by journalists: a natural experiment”, *Journalism Quarterly* nº 66, 1989, p. 938-943.

PULITZER, J.: “The College of journalism”, (en *North American Review*, nº 570, mayo 1904).

RAMONET, I.: *La tiranía de la comunicación*, Debate, Madrid, 1998.

RAMOS FERNÁNDEZ, F.: *La ética de los periodistas: la elaboración del código deontológico, influencias y desarrollo histórico*, Diputación de Pontevedra, 1996.

RAMOS FERNÁNDEZ, F.: *La profesión periodística en España. Estatuto jurídico y deontología profesional*, Diputación Provincial de Pontevedra, Pontevedra, 1998.

RAMOS FERNÁNDEZ, F.: *La profesión periodística en España: regulación jurídica y consecuencias éticas (asociacionismo profesional y sentido corporativo. El proceso de autocontrol y dos códigos deontológicos)*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2003.

RAMOS FERNÁNDEZ, F.: “Aplicación y eficacia del código deontológico de la FAPE”, *Verdad y objetividad: desafíos éticos en la sociedad de la información*, Fundación COSO, Valencia, 2003, pp.237-254.

REAL RODRÍGUEZ, E.: *Formación y ejercicio profesional del periodista en la España del siglo XXI dentro del marco de la Unión Europea*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2004.

RESPTREPO, J. D.: *El zumbido y el moscardón*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

RIGÓ VALLBONA, J.: *El secreto profesional y los periodistas*, Bosch, Barcelona, 1988.

RIVAS, M.: *El periodismo es un cuento*, Alfaguara, Madrid, 1997.

ROSADO IGLESIAS, G.: “El estatuto jurídico de los periodistas”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 24, enero-abril 2005, INAP.

ROSELL, M<sup>a</sup> M.: “Comités de redacción: pocos, desconocidos y útiles”, *Periodistas[FAPE]* nº 2, junio-agosto 2005, pp. 18-24.

ROBERTSON, G.; NICOL, A. G. L.: *Media Law. The Rights of Journalism, Broadcasters and Publishers*, SAGE Publications, London, 1985.

ROEGELE, O. B.: “Instrucción y formación del periodista en Alemania”, (en AAVV: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, EUNSA, Pamplona, 1967, p. 39-56)

SABÉS TURMO, F.; VERÓN LASSA, J.J.: “La tecnología y la profesión periodística: la necesidad de foros de discusión entre periodistas y académicos”, en *Internet como sinónimo de convergencia mediática y tecnológica*, IX Congreso de Periodismo Digital, Huesca, 27-28 de marzo de 2008.

SALAS GALLEGO, R.: “¿Qué pasó con el colegio de periodistas de Andalucía?”, ([www.aprensamalaga.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=78&Itemid=139](http://www.aprensamalaga.com/index.php?option=com_content&task=view&id=78&Itemid=139)). Consultado 29/05/07.

SALAVERRÍA, R.: *Redacción periodística en Internet*, Eunsa, Pamplona, 2005.

SALAVERRÍA, R. (coord.): *Cibermedios. El impacto de Internet en los medios de Comunicación en España*, Comunicación Social Ediciones y Publicaciones, Sevilla, 2005.

SALVADOR CORDECH, P.: *El derecho de la libertad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

SALVADOR CORDECH, P. (Director): *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: “La prensa en España”, (en ALBERT, P.: *Historia de la prensa*, Rialp, Madrid, 1990, p. 185-224).

SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Pulitzer. Luces y sombras en la vida de un periodista genial*, EUNSA, Pamplona, 1998.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *Proyecto Docente*, Universidad Complutense de Madrid.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *La libertad de expresión del militar profesional*, Tesis doctoral dirigida por Teodoro González Ballesteros, Universidad Complutense, Madrid, 1991.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M. (et al.): *Información, Derecho y Libertad en la Nueva Europa*, Universidad Complutense, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: *Empresa informativa. Gestión y Dirección de las Organizaciones de Comunicación*, Asociación Iberoamericana de Sociología de las Organizaciones, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.: “El secreto judicial”, (en BEL MALLEN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 365-396).

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M.; SERRANO MAÍLLO, M<sup>a</sup>. I.: “Internet, un nuevo factor en el periodismo de hoy”, Comunicación, *Congreso Iberoamericano de periodismo digital*, Santiago de Compostela, 29-30 de noviembre de 2004.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.: “Sobre la libertad de expresión en el mundo anglosajón”, *Revista de Administración Pública*, N<sup>o</sup> 127, 1992, pp. 45-84.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.: *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

SARAZÁ JIMENA, R.: *Libertad de Expresión e Información frente a Honor Intimidad y Propia Imagen*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1995.

SARDI, P.: “La Europa de las profesiones”, Curso de Verano en la UIMP, 2-4 de julio de 2007, en *Profesiones*, n<sup>o</sup> 113, mayo-junio 2008, p.11.

SARTORI, G.: *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998.

SENTIS, C.: “Conferencia inaugural”, (en AAVV: *La organización de los periodistas en 1993*, APM, Cuadernos de Peiodistas, Madrid, 1990, pp. 17-20)

SERRANO, R.: *Un oficio de fracasados*, Berenice, Madrid, 2006.

SERRANO MAÍLLO, M<sup>a</sup>. I.: *Análisis de la prensa en el “caso Pinochet”*, Dykinson, Madrid, 2002.

SERVAN-SCHREIBER, J. L.: *El poder de la información*, DOPESA, Barcelona, 1973.

SMEND, R.: “Sobre el problema de lo público y la *cosa pública*” (en *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985).

SMIERS, J.: *Un mundo sin copyright. Autor y medios en la globalización*, Gedisa, Barcelona, 2006.

SMITH, A.: *Goodbye Gutenberg*, Oxford, University Press, Nueva York, 1980.



SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: “Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 23, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 32, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

SORIA, C.: *La crisis de identidad del periodista*, Editorial Mitre, Barcelona, 1989.

SORIA, C.: *La Ley de Prensa de 1966. Los restos de un naufragio*, *Periodistas* nº 35, 1990.

SORIA, C.: *El laberinto informativo: una salida ética*, Eunsa, Pamplona, 1997.

SPLICHAL, S.; SPARKS, C.: *Journalists for the 21st. Century. Tendencias of professionalization among first-year student in 22countries*, Ablex Publishing Corporation, New Jersey, 1994.

STEIN, E.: *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973.

TEJEDOR CALVO, S.: *La enseñanza del ciberperiodismo*, Comunicación Social, Sevilla, 2007.

TICHENOR, P.; DONOHUE, G. y OLIEN, C.: “Mass Media and Differential Growth in Knowledge”, *Public Opinion Quarterly*, nº 34, 1970.

TERRÓN MONTERO, J.: “Libertad de expresión y Constitución”, en *Documentación Administrativa*, nº 187, Secretaría General Técnica, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

TORRES LEAL, J.: *Alegaciones pro-Colegio de Periodistas*, Valencia, 29 de marzo de 2004 ([www.union-web.com/news/040409/opi07.html](http://www.union-web.com/news/040409/opi07.html)). Consultado 29/05/07.

TOURAINÉ, A.: *La sociedad post-industrial*, Ariel, Barcelona, 1971.

UNESCO: *La formación de periodistas. Estudio mundial sobre la preparación del personal de información*, París, 1958.

URÍAS, J.: *Lecciones de Derecho de la información*, Tecnos, Madrid, 2003.

VIDAL CLIMENT, V.: “La ética y el derecho de la información en los tiempos del postperiodismo”. *V Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información*,

Fundación COSO para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, Valencia, 2007.

VIDELA RODRÍGUEZ, J. J.: *La ética como fundamento de la actividad periodística*, Fragua, Madrid, 2005.

VIDELA RODRÍGUEZ, J. J.: *La formación de los periodistas en España: perspectiva histórica y propuestas de futuro*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

VIGIL Y VÁZQUEZ, M.: *El periodismo enseñado. De la Escuela de "El Debate" a Ciencias de la Información*, Mitre, Barcelona, 1987.

VILAS NOGUEIRA, J.: "El derecho a la información mendaz. Algunas consideraciones sobre la Jurisprudencia Constitucional acerca de la libertad de expresión", *Revista de Derecho Político*, nº 27-28, Madrid, 1988.

VILLANUEVA, E.: *Autorregulación de la prensa. Una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: *Los derechos del público*, Tecnos, Madrid, 1995.

WARD, S. J. D.: *The invention of journalism ethics*, McGill-Queen's University Press, Toronto, 2004.

WEAVER, D. H.: *The global journalist. News people around the world*, Hampton Press, Cresskill, New Jersey, 1998.

WEBER M.: "Para una sociología de la prensa", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 57, enero-marzo 1992, (pp. 251-259).

WILLIAMS, T. M.: *The Impact of television. A Natural experiment in Three Communities*, Academic Press, Orlando, 1986.

WINDHAL, S. y ROSENGREN, K. E.: "Newsmen's professionalization: some methodological problems", *Journalism Quarterly* nº 55, 1978, p. 466-473.

WOLF, M.: *Los efectos sociales de los medios*, Paidós, Barcelona, 1994.

## **ANEXOS**



**ANEXO I:** Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística<sup>492</sup>.

Por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro se aprobó el Estatuto de la Profesión Periodística, en el que se unificaron, refundieron y sistematizaron las disposiciones hasta entonces dispersas en que había ido expresándose la preocupación del Estado de establecer la adecuada normativa jurídica que dé carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas, dotando a los que a ellas se consagran de la situación estatutaria que exige la importancia de su misión.

Esta línea orientadora ha culminado en la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, en cuyo artículo treinta y tres se dispone que un Estatuto de la profesión periodística regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista, y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación integrada en la Organización Sindical, y el de atribución a un Jurado de Ética Profesional la vigilancia de sus principios morales.

La Disposición Transitoria quinta de la citada Ley establece que, en el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor se promulgará un Estatuto de la profesión periodística. En cumplimiento de este mandato legal se ha procedido a la articulación de los preceptos del Estatuto aprobado por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, con los reajustes que aconseja la experiencia adquirida desde entonces, coordinándola con las previsiones de la propia Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones de desarrollo, en cuanto se refieren a la materia regulada, y acomodando su contenido a las líneas generales que en dicha Ley se establecen, para lo cual se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el artículo treinta y tres de la misma, habiendo participado la Organización Sindical en la formulación y redacción del texto, que ha sido también previamente informado por el Consejo Nacional de Prensa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

---

<sup>492</sup> Respecto a la vigencia de este Decreto, téngase en cuenta que este no ha sido expresamente derogado, como explicamos en el apartado 3.6 de esta tesis doctoral. Por lo tanto debe ser objeto de una labor interpretativa, así como las sucesivas modificaciones que tampoco han sido expresamente derogadas y de las que hacemos referencia en las notas a pie de página: OM de 24 de septiembre de 1968 sobre nuevas retribuciones del personal de prensa (modifica el artículo 48), OM de 12 de junio de 1969 sobre remuneraciones de los directores (modifica el artículo 3), Decreto 900/1972 de 16 de marzo de composición del jurado de ética profesional periodística y del jurado de apelación (modifica los artículos 49 y 50), Decreto 1978/1973, de 5 de julio, por el que se dictan normas sobre el ámbito de aplicación profesional del Estatuto, Real Decreto 1926/1976, de 16 de julio, por el que se modifican los artículos 1 y 2, OM de 9 de diciembre de 1976 que aprueba la Ordenanza Laboral de trabajo en prensa y el Real Decreto 3148/1976, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos referidos al Jurado de Ética periodística. En el texto del EPP transcribo en cursiva el contenido que se entiende derogado.

Artículo primero.- Se aprueba el adjunto texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.

Artículo segundo.- Queda derogado el Estatuto de la Profesión Periodística aprobado por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongán a lo que en este Estatuto se establece.

Artículo tercero.- Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto que se aprueba por el presente Decreto.

Asímismo queda facultada la Organización Sindical para dictar las disposiciones necesarias en el ámbito de su competencia para el desarrollo y aplicación del referido Estatuto.

Así los dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## **TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA**

### **CAPÍTULO PRIMERO De la profesión periodística<sup>493</sup>**

Artículo 1<sup>o494</sup>. *A todos los efectos legales son periodistas:*

---

<sup>493</sup> Desde que se suprime el Registro Oficial de Periodistas en 1982, y la FAPE se convierte en un órgano asociativo de naturaleza privada, la profesión periodística ya no se ajusta a este régimen jurídico, y por lo tanto se entienden derogados tácitamente todos sus artículos. Sin embargo, salvo la exigencia del carnet profesional, pienso que sigue siendo válida la definición de periodista profesional del artículo 4º, y la incompatibilidad de su ejercicio con las actividades publicitarias que señala el artículo 10. Aunque no ostente la representación oficial tal y como se enuncia en el artículo 15, la FAPE es la agrupación profesional más representativa del sector, con casi 15.000 socios. Por otro lado es reseñable que los actuales estatutos de la FAPE mantienen un Registro Profesional de Periodistas a quienes se acredita mediante la expedición de un carné a quien “esté en posesión de un título expedido por una Facultad de Periodismo, Ciencias de la Información o denominación equiparable” (art. 4 Estatutos FAPE). En los medios de comunicación las tareas informativas se confían de hecho a titulados en Periodismo. No resultaría pues extraño recuperar el sistema de acreditación profesional a través de algún órgano representativo asociativo o colegial que defienda determinados puestos de trabajo en razón de la preparación específica, de modo similar a como se exigía la inscripción en el ROP en los artículos 11º a 14º. Por vía de la negociación colectiva se han definido los puestos de trabajo en los que se desempeñan tareas redaccionales-informativas y que deben ser ocupadas por trabajadores debidamente cualificados (Convenio Nacional de Prensa Diaria, DT 5ª). También se han puesto de manifiesto los abusos laborales con respecto a los colaboradores “a la pieza”, para los que se ha propuesto definir una relación laboral de carácter especial (vid. Proposición de Ley de reconocimiento de los derechos laborales de los periodistas, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, admitida a trámite el 17 de abril de 2008, BOE de 23 de abril de 2008).

- a) *Quienes figuren inscritos en el Registro Oficial de Periodistas en la fecha de promulgación del presente Real Decreto.*
- b) *Los licenciados en Ciencias de la Información -Sección de Periodismo-, una vez colegiados en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa e Inscritos en el Registro Oficial de Periodistas.*

*Artículo 2º. En el Registro Oficial de Periodistas del Ministerio de Información y Turismo sólo serán inscritos en lo sucesivo los licenciados en Ciencias de la Información -Sección de Periodismo- que hayan cumplido el requisito de colegiación.*

*El alta en el Registro se producirá con carácter preceptivo y automático, mediante notificación de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.*

*Artículo 3º. La Inscripción en el Registro Oficial de Periodistas sólo podrá ser anulada por sentencia del Tribunal competente que así lo disponga, se hará notar en el Registro por nota marginal.*

*Serán también objeto de anotación en el Registro los casos de fallecimiento, inhabilitación perpetua o temporal, cese o baja en el servicio activo, y las sentencias judiciales o fallos condenatorios del Jurado de Ética Profesional, así como la cancelación, en su caso, de las anotaciones efectuadas.*

*Artículo 4º. Se considerará periodista en activo, con derecho a la obtención del carnet que lo acredite como tal, a quien, cumplidos los requisitos del artículo primero y, en general, los exigidos en la legislación de Prensa e Imprenta, realice profesionalmente en forma escrita, oral o gráfica, tareas de información periodística, ya sea impresa, radiada, televisada o cinematográfica, tanto en los medios de difusión como en Organismos o Entidades de carácter público.*

*Cuando se trate de Organismos o Entidades de carácter público será necesario acreditar que ha sido contratado como tal profesional.*

*Artículo 5º. El carnet oficial de periodista es el único documento que acredita la profesión activa de su titular en los Centros, Entidades u Organismos en que deba desarrollar su trabajo informativo o ante las autoridades de cualquier orden con las que haya de mantener relación.*

*En los casos en que el periodista necesite para el desempeño de una tarea informativa extraordinaria o de carácter concreto relacionada con el orden público o la seguridad nacional, un documento especial, éste se incorporará a su carnet profesional.*

*Artículo 6º. El carnet profesional, indispensable para el ejercicio del periodismo, será expedido a favor de quienes reúnan las condiciones formales establecidas en el artículo*

---

<sup>494</sup> Redacción de los artículos 1 y 2 modificada por RD 1926/1976, de 16 de julio. Téngase en cuenta que en junio de 1976 salieron los primeros licenciados en los estudios universitarios de Periodismo que comenzaron el curso 1971/72. Ya el Decreto 1978/1973, de 5 de julio, por el que se dictan normas sobre el ámbito de aplicación del Estatuto de la Profesión Periodística, equiparaba a los futuros licenciados con los periodistas que ya estuvieran inscritos en el Registro Oficial, en previsión de cierto prejuicio contra los nuevos estudios.

*cuarto, por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, integrada en la Organización Sindical.*

*La Federación, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, decidirá en orden a la expedición del carnet profesional, entendiéndose que tal decisión es denegatoria una vez transcurrido dicho plazo sin resolución expresa. Contra la decisión denegatoria, expresa o tácita, y una vez agotada la vía sindical, cabrá recurso ante el Ministro de Información y Turismo en el plazo de quince días.*

*Con independencia de los casos anteriores y de los de cese en el ejercicio activo de la profesión, la Federación Nacional sólo podrá denegar o, en su caso, retirar dicho carnet, en virtud de fallo de Jurado de Ética Profesional, o de sentencia judicial, que lleve aparejada la inhabilitación, perpetua o temporal, para ejercer la profesión periodística.*

*Artículo 7º. El carnet oficial de periodista, cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Información y Turismo, será idéntico para todos los profesionales del periodismo. Tendrá una duración de cinco años.*

*La Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España renovará el documento al transcurrir dicho plazo, caso de concurrir las condiciones necesarias para la expedición y, en otro caso, lo anulará.*

*Artículo 8º. El periodista que cese en el ejercicio activo de la profesión queda obligado a devolver a la Federación Nacional, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su cese, el carnet profesional. En el caso de que así no lo hiciera, la Federación anulará dicho carnet.*

*La Federación Nacional podrá adoptar en cualquier momento las medidas necesarias para la efectiva comprobación de las situaciones profesionales y para el debido cumplimiento de la obligación señalada en este artículo.*

*Artículo 9º. En 1 de julio y en 1 de enero de cada año, la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España enviará a la Dirección General de Prensa una relación detallada, comprensiva de las expediciones, denegaciones, retiradas y anulaciones de carnets, durante el semestre anterior.*

*Artículo 10<sup>495</sup>. El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con las actividades de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que, directa o indirectamente, entrañe intereses que impidan la objetividad y el servicio del interés general en los trabajos informativos.*

*El ejercicio de la función crítica especializada es, además, incompatible con todo interés directo o indirecto de la actividad a que la misma se refiere.*

---

<sup>495</sup> Redactado según RD 3148/1976, de 3 de diciembre, que pone en manos de la FAPE las competencias administrativas del Jurado de Ética Profesional que vela por el ejercicio responsable de la profesión periodística. Este Real Decreto derogaba la Orden de 5 de marzo de 1969, que recogía el Reglamento de este Jurado y del Jurado de Apelación, aunque ya antes se había modificado la composición de estos Jurados mediante Decreto 900/1972, de 16 de marzo. El Código Deontológico aprobado en 1993 en Asamblea Ordinaria de la FAPE entiende “éticamente incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones periodísticas y publicitarias” (art. 18)



A efectos de este artículo no se considerarán actividades publicitarias aquellos trabajos exclusivamente de redacción que, encomendados en cada caso por el Director del medio informativo de que se trate y retribuidos por la Administración del mismo, pueda realizar el periodista en su condición de técnico, aunque la finalidad de estos trabajos sea publicitaria.

A instancia razonada de cualquier persona, natural o jurídica, o por propia iniciativa, el *Jurado de Ética Profesional* decidirá sobre los supuestos relacionados con lo establecido en este artículo<sup>496</sup>.

Artículo 11. *Para figurar en cualquiera de las categorías de la profesión enumeradas en el artículo 19 de este Estatuto en periódicos diarios, revistas de información general y agencias informativas así como en los Servicios Informativos de las emisoras de radio televisión y de los noticiarios cinematográficos, será condición inexcusable la de estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas.*

*Se exigirá el mismo requisito para desempeñar los cargos de corresponsal o enviado especial con carácter permanente en el extranjero, que tendrán, como mínimo, la categoría de redactor.*

*Las Empresas de los medios informativos antes enumerados estarán obligadas a cubrir los mencionados puestos con periodistas inscritos en el Registro Oficial.*

*También habrán de estar inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los corresponsales de información general en aquellas localidades españolas en que se publique, al menos, un diario. La Dirección General de Prensa, oída la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, podrá dispensar de este requisito a petición del medio interesado, en casos de dificultad para su cumplimiento.*

*La Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, por sí o a través de las Asociaciones respectivas, vigilará el cumplimiento de las normas anteriores y, en su caso, denunciará las infracciones de las mismas a los Organismos competentes y perseguirá los casos de intrusismo por la vía administrativa o judicial.*

Artículo 12. *La Jefatura de los servicios informativos de las emisoras de radio y televisión o de los noticieros cinematográficos habrá de ser ejercida por un Periodista profesional.*

Artículo 13. *Los distintos medios de información podrán contratar libremente colaboraciones fijas o eventuales con personas que no figuren inscritas en el Registro Oficial de Periodistas pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional a los efectos de lo dispuesto en este Estatuto.*

*No podrán encomendarse a los colaboradores contratados, ni éstos asumir, tareas que por sus características correspondan a funciones típicas de redactor. A propuesta de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, la Dirección General de Prensa resolverá los supuestos que se planteen contrarios a esta norma.*

---

<sup>496</sup> Se puede entender vigente este artículo siempre que el *Jurado de Ética Periodística* se identifique con un organismo de control deontológico compatible con la Constitución como la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE.

A los colaboradores fijos o habituales les será de aplicación la incompatibilidad a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 10.

*Artículo 14. Los Taquígrafos, Traductores, Dibujantes, Teletipistas, mecanógrafos y empleados de archivo que, trabajando en un medio informativo no estén inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, no podrán realizar a ningún efecto funciones informativas propias de Redactores.*

*Sólo tendrán la consideración de Periodistas aquellos fotógrafos de Prensa, operadores cinematográficos y filmadores de televisión que hayan obtenido la correspondiente inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.*

*Artículo 15. El órgano de representación, coordinación y gestión conjunta de la profesión periodística española es la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España, constituida por las respectivas Asociaciones de la Prensa<sup>497</sup> e integrada, como Colegio Profesional, en la Organización Sindical.*

*Las disposiciones constitutivas y reguladoras del Colegio Profesional y de su integración en la Organización Sindical se ajustarán a la legislación sindical sobre la materia.*

*Artículo 16. Todos los periodistas en activo, cualquiera que sea la forma en la que ejerzan su actividad profesional, serán miembros de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España, a través de la Asociación de la Prensa que les corresponda. En caso de duda, la Federación resolverá a través de qué Asociación determinada se realizará dicha integración.*

*Los Estatutos de la Federación establecerán la forma en que se llevará a cabo la integración en los Organismos profesionales de los Periodistas inscritos en el Registro Oficial que no ejerzan activamente la profesión.*

Las normas de ingreso en todas las Asociaciones de la Prensa de España, tanto para los Periodistas en activo como para los que no lo estén, habrán de ser idénticas y estar de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa<sup>498</sup>, como Colegio Profesional.

*Artículo 17. El Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España, podrá otorgar el título de Periodista de Honor a aquellos Periodistas en quienes concurren excepcionales méritos o hayan prestado relevantes servicios relacionados con la profesión.*

*No podrá exceder de cincuenta el número de Periodistas de Honor, sin computar los fallecidos.*

---

<sup>497</sup> Las referencias a esta Federación se deben entender sustituidas, en su actual denominación, por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. Se entiende vigente este artículo en tanto la FAPE es de hecho la agrupación más representativa del sector periodístico en España.

<sup>498</sup> Aplicable en lo que sea compatible con el artículo 28 de los vigentes estatutos de la FAPE, que establecen la autonomía funcional de las Asociaciones federadas, aunque estas deberán velar para que el acceso a la profesión se realice a través de la titulación.

Artículo 18. *Los Periodistas de Honor tendrán la consideración vitalicia de Periodistas en activo.*

## CAPÍTULO II

### **De las categorías profesionales y funciones profesionales<sup>499</sup>**

Artículo 19. Las categorías de la profesión periodística, en los diversos medios informativos, son las siguientes<sup>500</sup>:

Director.  
Subdirector.  
Redactor-Jefe  
Jefe de Sección.  
Redactor.

La anterior enumeración no presupone que en la plantilla de un medio informativo determinado hayan de figurar necesariamente todas ellas.

*Los Directores de los medios informativos tienen la obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Prensa el cuadro completo de la Redacción en el plazo de sesenta días a partir de la promulgación de este Estatuto, así como de notificar posteriormente cuantas altas o bajas tengan lugar en el mismo.*

Artículo 20. *En caso de existir una notoria desproporción entre la importancia de la publicación y la plantilla de Periodistas de la misma, la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Prensa que, en su caso determinará la plantilla mínima a que deba atenerse la publicación de que se trate.*

Art. 21. Al frente de toda publicación periódica o Agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, designado libremente por la Empresa entre quienes reúnan los requisitos legalmente exigidos<sup>501</sup> que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Prensa e Imprenta, son los siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Residir en el lugar donde se publique el periódico o la Agencia tenga su sede.
- d) *Poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial.*

Art. 22. No podrán ser Directores:

---

<sup>499</sup> Quedan sin efecto las exigencias de este capítulo referidas a órganos ya suprimidos, como la Dirección General de Prensa, el Registro Oficial de Periodistas, la Mutualidad Laboral de Periodistas y el Jurado de Ética Profesional.

<sup>500</sup> Las categorías profesionales de Redactor-Jefe, Jefe de Sección y Redactor se recogen en el área de actividad informativa/redaccional de los Grupos Profesionales 1, 2 y 3 respectivamente, de la tabla de equivalencias del III Convenio Nacional de Prensa Diaria, aprobado por Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo (DT 4ª).

<sup>501</sup> Salvo el requisito d), los otros tres se consideran vigentes en cuanto se trata de limitaciones que se justifican por la posible exigencia de responsabilidades jurídicas.

1º Los condenados por delito doloso, no rehabilitados, salvo que se hubiesen apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

2º Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa.

3º *Los que hayan sido sancionados tres o más veces por el Jurado de Ética Profesional en grado superior al de amonestación pública*<sup>502</sup>.

4º Los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año<sup>503</sup>.

*No se entenderán comprendidos en el apartado primero de este artículo los condenados por delitos definidos en la Ley de 24 de diciembre de 1962, con excepción de los previstos en sus artículos 7º, 8º y 10.*

Art. 23. En lo que se refiere a las publicaciones que aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes, los requisitos y prohibiciones para desempeñar el cargo de Director se ajustarán a lo establecido en el Estatuto especial que regula las publicaciones infantiles y juveniles.

Art. 24. *Por la Dirección General de Prensa podrá eximirse del requisito exigido en el apartado d) del artículo 21 de este Estatuto, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 35 de la Ley de Prensa e Imprenta*<sup>504</sup>, *a las publicaciones religiosas, técnicas especializadas, científicas o profesionales, a los periódicos internos de una Empresa y a los medios de comunicación de las asociaciones con sus miembros.*

*Será preceptivo el informe previo de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, salvo cuando se trate de publicaciones de dicho carácter directamente dependientes de otros Departamentos y de la Secretaría General del Movimiento, que enviarán las relaciones correspondientes al Ministerio de Información y Turismo y aquellas a que se refiere el Decreto 2246/1966, de 23 de julio.*

*A ningún efecto se considerará profesional en activo, por el hecho de formar parte de ella, al personal de las publicaciones exceptuadas del requisito a que este artículo se refiere, aun cuando esté titulado.*

Art. 25. *Cuando se trate de publicaciones infantiles o juveniles, la excepción a que se refiere el artículo anterior podrá concederse en los términos previstos en las disposiciones que las regulan.*

---

<sup>502</sup> Se entiende sustituido el Jurado de Ética Profesional por la Comisión de Ética y Deontología como organismo de autocontrol corporativo de la profesión en el seno de la agrupación más representativa como es la FAPE. Sus actuaciones se limitan a la condena moral a través de Resoluciones, que son comunicadas a las partes y remitidas a los medios de comunicación para su publicación (art. 9.10 Reglamento de la Comisión de Quejas y Deontología).

<sup>503</sup> Se trata de las sanciones de multa que según el art. 69 LPrI podrán imponerse al autor, al Director o al empresario. Las facultades sancionadoras de suspensión que en ese mismo artículo se atribuían a la Administración se suprimen por el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de Expresión (art. 2.2).

<sup>504</sup> Este artículo expresa: "El Estatuto a que se refiere el artículo 33 establecerá las posibles excepciones que resulten de la naturaleza oficial o especializada de la publicación". Pero al no tratarse ya de un requisito legal la titulación del Director, carece de interés su posible excepción.

Art. 26. Corresponde al Director la orientación y determinación del contenido de la publicación o Agencia informativa a su cargo. El Director podrá estar asistido a estos fines por un Consejo de Redacción con funciones asesoras.

Art. 27. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la publicación o Agencia:

- a) Ejercerá la jefatura de todo el personal de redacción, cuyo trabajo distribuirá y ordenará con plena autoridad y autonomía.
- b) Tendrá derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Prensa e Imprenta<sup>505</sup> y normas de desarrollo sobre inserción necesaria.
- c) Presidirá, si lo hubiere, el Consejo de Redacción.
- d) Ejercerá cuantas funciones le confiera la legislación de Prensa e Imprenta.

Art. 28. Corresponde asimismo al Director la representación del medio informativo, en las materias de su competencia, ante las autoridades y Tribunales.

Art. 29. Las relaciones entre la Empresa y la Redacción se realizarán a través del Director, en las materias atribuidas a su competencia. A este respecto, el Director deberá cuidar especialmente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a la garantía de los derechos profesionales de los periodistas, vigilando, sobre todo, la efectividad de las que se refieran al requisito imprescindible de profesionalidad en las funciones que lo requieran<sup>506</sup>.

Art. 30. La función directiva es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia de sus funciones, teniendo en cuenta la naturaleza y carácter de los mismos y las circunstancias de lugar o de cualquier otra índole en que se desempeñan.

*Tanto el interesado como la Empresa del medio de que se trate podrán elevar consulta, en el caso de duda, a la Dirección General de Prensa que, oído el Consejo Nacional de Prensa, resolverá sobre la existencia de incompatibilidad en el supuesto planteado.*

---

<sup>505</sup> El artículo 6 de la LPrI establece: “1. Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada. 2. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen”. La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, imponía algunas obligaciones a los medios en este sentido, pero una vez derogada mediante la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sólo son aplicables medidas como la suspensión de publicaciones, emisiones de radio y televisión, el secuestro de publicaciones o la obligación de difundir las disposiciones que la autoridad estime oportunas en los estados de excepción y de sitio (cfr. artículo 2 y 21.1 de la LO 4/1981, de 1 de junio).

<sup>506</sup> El requisito de profesionalidad, en tanto exigencia de titulación y colegiación del periodista para algunos puestos de trabajo determinados, ha dejado de tener vigencia. Sin embargo, el Director deberá asegurar que el ejercicio de las funciones informativas se realiza por personal debidamente cualificado.

Art. 31. El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través de la publicación o Agencia informativa a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido en favor del Director, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Prensa e Imprenta<sup>507</sup>, y por el simple hecho de su designación, un poder típico para representar y obligar al empresario en todo lo relativo al ejercicio de las funciones que se deriven de la publicación periódica o Agencia informativa de que se trate. Será nula cualquier estipulación en contrario de lo anteriormente dispuesto.

Art. 33. El Director podrá cesar en su cargo:

1º Por voluntad expresa del interesado o de la Empresa a que pertenezca.

2º Por las causas especialmente previstas en el contrato civil de prestación de servicios.

3º Por la pérdida de los requisitos exigidos para desempeñarlo o por incurrir en alguna de las causas de prohibición para ser Director, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Prensa e Imprenta y 21 y 22 de este Estatuto y, en su caso, en el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles.

4º En virtud *del fallo del Jurado de Ética Profesional* o de sentencia judicial que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de la profesión o el cargo, *o por anulación de la inscripción en el Registro Oficial, en los supuestos determinados en el párrafo primero del artículo tercero del presente Estatuto.*

Art. 34. Las relaciones entre la Empresa y el Director se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios<sup>508</sup>, que habrá de especificar necesariamente:

1º La cuantía de la remuneración del Director, que no podrá ser inferior al triple que en la publicación o Agencia de que se trate perciban por todos conceptos y con carácter general los Redactores<sup>509</sup>.

2º El derecho a la percepción de las pagas extraordinarias y de los emolumentos de cualquier otra clase que, reglamentariamente o voluntariamente, abone la Empresa a todo su personal.

3º El carácter indefinido de la duración del contrato.

4º Las causas de su terminación y los trámites de tiempo y modo que deben cumplirse para darlo por extinguido.

5º La indemnización que deba pagarse al Director en caso de resolución del contrato.

Art. 35. La indemnización que habrá de abonarse al Director en caso de resolución del contrato civil no será nunca inferior a la cuarta parte de los ingresos anuales fijos percibidos

---

<sup>507</sup> Este artículo 32 del EPP es mera transcripción del art. 39.2 LPrI.

<sup>508</sup> Se trata del contrato civil de arrendamiento de obras y servicios (arts. 1583-1587 CC), para el que rige el principio de libertad en la ejecución del prestador (*nemo ad factum praecise cogi potest*) que en el caso de los profesionales de la información tiene su traducción jurídica en la invocación de la cláusula de conciencia recogida en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

<sup>509</sup> En la Orden de 12 de junio de 1969, por la que se dictan normas sobre remuneración de Directores de publicaciones periódicas, se establecía para la Empresa la obligación de remitir a la Dirección General de Prensa copia certificada del contrato civil de prestación de servicio suscrito con el Director de la publicación, siempre que este tuviera obligación de estar inscrito en el Registro Oficial como periodista, para comprobar las características exigidas por este artículo 34 EPP.

por dicho Director en los últimos doce meses y multiplicados por el número de años de antigüedad en el cargo dentro de la misma Empresa.

Esta indemnización no podrá ser menor que el equivalente al importe de las retribuciones fijas de un año que correspondan al Director según el contrato establecido.

Se reducirá la indemnización al 50 por 100 cuando el Director cesante acepte continuar en la Empresa con un cargo de categoría inferior a la de Director.

Art. 36. La indemnización a que se refiere el artículo anterior habrá de abonarse en todos los supuestos de cese del Director, excepto cuando se produzca por alguna de las siguientes causas:

1º Incumplimiento de las obligaciones del Director contenidas en el contrato civil de prestación de servicios.

2º *Sentencia condenatoria del Jurado de Ética Profesional, siempre que implique el cese en el cargo o la inhabilitación para el ejercicio.*

3º Rescisión del contrato a petición expresa del Director.

4º Incurrir en alguna de las causas de prohibición para desempeñar el cargo de Director establecidas en el artículo 36 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el artículo 22 de este Estatuto o, en su caso, de las previstas en el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles.

Art. 37. En caso de enfermedad o accidente que le incapacite para el ejercicio normal de sus funciones, el Director tendrá derecho a la percepción íntegra de los emolumentos fijos que viniera disfrutando, *con deducción de las indemnizaciones que le pudieran corresponder en la Mutualidad Laboral de Periodistas*<sup>510</sup>.

Al cesar la incapacidad a que se refiere el párrafo anterior, la Empresa podrá optar entre la resolución del contrato, con la indemnización señalada en el artículo 35, o la reintegración del interesado a la situación del servicio activo, ya sea en el cargo de Director o en cualquier otro, pero siempre que se mantengan las condiciones económicas que en el contrato se hayan establecido.

Art. 38. La Empresa podrá acordar la jubilación del Director cuando éste haya cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación se hará respetando íntegramente los emolumentos fijos que percibiere en tal momento, *con deducción de los que pudieran corresponderle en la Mutualidad Laboral de Periodistas.*

La jubilación voluntaria se producirá a petición del Director cuando tenga setenta años de edad o, cuando teniendo sesenta y cinco años de edad, lleve como mínimo veinticinco años al servicio de la Empresa. En ambos casos serán respetados la totalidad de los emolumentos fijos que correspondan al Director con la deducción señalada en el párrafo anterior.

Art. 39. Cualquier disposición de la Reglamentación Nacional de Trabajo o de Convenios Colectivos que introduzca mejoras de orden económico que afecten al personal de

---

<sup>510</sup> Para los casos de enfermedad o accidente de este artículo, así como para el caso de jubilación del artículo siguiente, será de aplicación el Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos, aprobado por Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y por lo tanto podrá deducirse la prestación económica prevista como acción protectora (art. 26).

Redacción supondrá la automática adecuación de las condiciones de contrato civil del Director a las nuevas circunstancias económicas.

Art. 40. *Por la Dirección General de Prensa serán visados y registrados los contratos de Directores de publicaciones periódicas o Agencias informativas.*

Art. 41. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que se determine, designadas en la misma forma que el Director, en quienes recaerán, durante el periodo de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas para los Directores en la Ley de Prensa e Imprenta y en este Estatuto. En todo caso, el Subdirector o la persona designada para sustituir al Director, formará parte del Consejo de Redacción, si lo hubiere.

Durante el periodo de suplencia en caso de vacante, el Subdirector o sustituto interino percibirá las mismas remuneraciones que el Director a quien sustituya

Art. 42. Ninguna publicación periódica o Agencia informativa podrá tener vacante el puesto de Director por un periodo superior a dos meses.

Art. 43. Los Subdirectores de publicaciones periódicas o Agencias informativas, habrán de reunir los mismos requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta para los Directores.

Art. 44. Salvo que el interesado opte por acogerse a las normas laborales, las relaciones entre la Empresa y el Subdirector se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios *que, como el de los Directores, habrá de ser visado y registrado por la Dirección General de Prensa.*

Art. 45. La retribución de los Subdirectores, en régimen de plena dedicación, no podrá ser inferior al doble de lo que, en la publicación o Agencia de que se trate, perciban los Redactores por todos conceptos y con carácter general.

Art. 46. En los casos en que no exista Subdirector, corresponderá al designado como sustituto interino del Director la misma situación que se establece para aquél en este Estatuto.

Art. 47. Los corresponsales permanentes que cualquier medio informativo destaque al extranjero serán dotados por su Empresa de un contrato *visado por la Federación nacional de Asociaciones de la Prensa de España, que se registrará en la Dirección General de Prensa*, en el que se estipularán las condiciones de trabajo y retribución y las relativas a los derechos mutualistas y a las seguridades del retorno.

Los enviados especiales destacados en el extranjero serán asimismo dotados de un contrato, en el que se estipulen las condiciones previstas en el párrafo anterior. La Empresa elaborará a este fin un contrato-tipo mínimo, *que será también visado por la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España y registrado en la Dirección General de Prensa.*

Art. 48. Por la singularidad del ejercicio profesional del periodismo y habida cuenta de la imposibilidad de valorarlo por las unidades usuales de horarios o de obra y del carácter de misión pública del mismo, las normas generales de relación laboral de los periodistas con



las Empresas, en los casos no sometidos a contrato civil, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores será objeto de un régimen especial, cuya regulación se determinará por el Ministerio de Trabajo<sup>511</sup>, a propuesta de la Organización Sindical y oído el Ministerio de Información y Turismo.

### CAPÍTULO III Del Jurado de Ética Profesional<sup>512</sup>

Art. 49. Toda infracción de las normas contenidas en el artículo diez o de las que afecten a la Ética Profesional en los principios generales de la profesión periodística, que se publican como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional.

Art. 50. *Contra la decisión del Jurado, a que se refiere el artículo anterior, solo cabrá recurso ante el Jurado de Apelación.*

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en el domicilio social de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.

---

<sup>511</sup> Mediante la Orden de 24 de septiembre de 1968 se desarrolla este artículo y se establecen nuevas retribuciones para todo el personal de Prensa. Se distingue a estos efectos entre las Categorías de Personal de Redacción al Subdirector, al Redactor-Jefe, al Jefe de Sección, al Redactor y al Auxiliar de Redacción (art. 3), y se asigna un plus mensual para todas las Categorías del personal en posesión del título profesional de periodista (art. 4). Por Orden de 23 de marzo de 1971 se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, que delimita las Categorías incluidas en la figura de Ayudante de Redacción, y las distingue del resto de personal de Redacción, a los que se exige que sean periodistas titulados (art. 12). Esta distinción se ha mantenido en la Orden de 9 de diciembre de 1976, que aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa. Se entiende que existe cierta especificidad del trabajo del informador profesional, por eso en los sucesivos Convenios Nacionales de Prensa Diaria, hasta llegar al vigente, también se ha distinguido entre la categoría de Redactor, para la que se requiere titulación universitaria, y Ayudantes de Redacción cuya formación exigida es la equivalente a Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado Superior (vid. DT 4ª de la Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo). En apoyo de esta interpretación, el Congreso de los Diputados ha admitido a trámite el 17 de abril de 2008 una Proposición de Ley de reconocimiento de los derechos laborales de los periodistas (vid. BOE de 23 de abril de 2008).

<sup>512</sup> La prohibición constitucional de Tribunales de Honor (art. 26 CE) hace referencia a la condena basada en indefinidas convicciones personales de los juzgadores (cfr. STC 174/1996, de 11 de noviembre, FJ1º). Ello no impide que exista un organismo profesional que juzgue la conducta deontológica conforme a los criterios admitidos por el colectivo periodístico, como sucede con el Consejo Deontológico de la FAPE creado en 2004, que desde 2006 se denomina “Comisión de Quejas y Deontología”, y que aplica el Código Deontológico aprobado en la Asamblea Ordinaria de 1993. Las referencias al Jurado de Ética Periodística se pueden aplicar a esta Comisión, que no ha previsto Jurado de Apelación. Los artículos 49, 50 y 51 están redactados en conformidad con el Real Decreto 3148/1976, de 3 de diciembre, que suprime la composición del Jurado de Ética Periodística establecida en la Orden de 5 de marzo de 1969 y que fue modificada por Decreto 900/1972, de 16 de marzo. En su redacción original, el Jurado estaba compuesto por un Magistrado, dos miembros de la FAPE que sean periodistas en activo y dos representantes del Ministerio de Información, pero en 1972 se sustituyen los representantes del Ministerio por otros dos miembros de la FAPE que sean periodistas en activo. En la actualidad la FAPE ha nombrado a dieciséis miembros para la Comisión: dos juristas, dos periodistas, y el resto personas representativas de la sociedad que provienen de la Universidad, de las Fundaciones sociales o culturales, de la Comunicación o de cualquier otra institución cívica (art. 2 Reglamento de la Comisión de Quejas y Deontología).

Art. 51. Corresponde a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa el determinar la constitución, composición y normas de procedimiento a las que ambos Jurados acomodarán su actuación, las cuales asegurarán la audiencia y plena garantía de defensa del interesado.

Las actuaciones del Jurado se iniciarán, bien por propia iniciativa o bien a instancia razonada de cualquier persona natural o jurídica, poniendo en conocimiento del mismo aquellos hechos que se consideren contrarios a las normas que se mencionan en el artículo cuarenta y nueve.

Las resoluciones que se adopten habrán de ser en todo caso motivadas y *de haberse impuesto sanción se notificarán a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa a efectos de la correspondiente anotación en los Registros Oficiales.*

Art. 52. Las sanciones que el Jurado de Ética Profesional podrá imponer, según el grado de gravedad de las infracciones cometidas y atendiendo a las circunstancias de toda índole, que en cada caso concurran, serán las siguientes<sup>513</sup>:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) *Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.*
- c) *Inhabilitación definitiva para dicho ejercicio.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero de este Estatuto, tendrán a todos los efectos la consideración de Periodistas todos aquellos que al promulgarse el Estatuto de 6 de mayo de 1964 figuraban inscritos como tales en el Registro Oficial de Periodistas, así como los inscritos con posterioridad en el mismo en virtud de lo dispuesto en la Orden de 3 de julio de 1963.

Segunda.- Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre los contratos de Directores, se aplicarán a las relaciones contractuales de los actuales Directores con la Empresa, con efectos a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, aunque no se formalicen nuevos contratos.

#### ANEXO

#### **Principios generales de la profesión periodística<sup>514</sup>**

1º *En el ejercicio de su misión, el periodista ha de observar las normas de la vida moral cristiana y guardar fidelidad a los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Estado.*

Las normas básicas de la actuación profesional del Periodista han de ser el servicio a la verdad, el respeto a la justicia y a la rectitud de intención.

---

<sup>513</sup> Al no regir el sistema de inscripción y acreditación legal para el ejercicio del periodismo previsto en el Capítulo I de este Estatuto, las sanciones referidas a la habilitación para dicho ejercicio dejan de tener efecto.

<sup>514</sup> Estos principios orientan la actividad periodística profesional, y salvo lo dispuesto en el principio 1º incompatible en el régimen constitucional de libertad ideológica (art. 16 CE), tienen su reflejo en el Código Deontológico aprobado por la Asamblea de la FAPE en Sevilla, el 27 de noviembre de 1993.

El periodista ha de orientar su tarea a la función de informar, formar y servir a la opinión nacional.

2º En el cumplimiento de su misión, el profesional del periodismo ha de tener en cuenta las exigencias de la seguridad y la convivencia nacionales, del orden y la salud pública.

Será obligación del periodista evitar toda presentación o tratamiento de la noticia que pueda suponer apología o valoración sensacionalista de hechos o de formas de vida que sean delictivos o atenten a la moral o a las buenas costumbres.

El profesional de la información tiene el deber de evitar toda deformación de la noticia que altere la realidad objetiva de los hechos o desvíe, de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido.

El Periodista rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.

3º El Periodista debe cuidar especialmente cuanto afecte a temas o publicaciones destinadas a la infancia y a la juventud, adecuando su labor a las normas esenciales de carácter formativo que deben orientarlas.

4º Es obligación ineludible de todo Periodista el más estricto respeto a la dignidad, la intimidad, el honor, la fama y la reputación de las personas. El derecho y el deber a la verdad informativa tiene sus justos límites en este respeto.

5º El Periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común.

6º El Periodista debe lealtad a la Empresa en que presta sus servicios, dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de Prensa e Imprenta.



**ANEXO II:** Proposición de Ley de Estatuto del periodista profesional.

Incluye un Código Deontológico y la Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas de la FIP Se trata de una propuesta consensuada en mayo de 2001 por la Comisión Redactora del Foro de los Periodistas, presentada en el Congreso de los Diputados como Proposición de Ley por el grupo parlamentario federal Izquierda Unida, admitida a trámite el 23 de abril de 2004, y decaída con la disolución de las Cortes en marzo de 2008.

**Preámbulo<sup>1</sup>**

La Constitución Española fundamenta el orden político y la paz social en los derechos inviolables de la persona. Entre todos ellos, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, reconocido en el art. 20, ocupa un lugar esencial, pues, en los términos del Tribunal Constitucional, sin una comunicación pública libre “quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1º, apartado 2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.

Toda persona es titular del derecho a la libre expresión de pensamientos ideas y opiniones y a la libre comunicación y recepción de información veraz. Más allá de la comunicación interindividual, la comunicación pública requiere de la mediación de empresas informativas e informadores profesionales. Cuando el derecho a informar que a todos se reconoce se ejerce de modo habitual y profesional queda cualificado con una función social: el derecho se convierte en deber de informar al servicio del derecho del público a ser informado. Para el cumplimiento de ese deber se requiere un desarrollo de las facultades que aseguren la dignidad e independencia profesional, siempre al servicio del derecho del público.

El art. 20 de la Constitución Española no contempla como sujetos específicos a los profesionales de la información. No obstante, el legislador constituyente remitió al ordinario la regulación de algunos de los elementos típicos de un estatuto profesional de los periodistas: la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Nuestra jurisprudencia constitucional ha precisado que los periodistas no tienen en este campo privilegio alguno frente a los derechos del resto de los ciudadanos, pero sí que al ejercicio de su derecho puede serle dado una cierta preferencia, justamente, “en virtud de la función que cumple, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado”. Es también jurisprudencia bien asentada interpretar el requisito de veracidad de las informaciones como un deber de diligencia profesional.

Existe, por tanto, base constitucional para la promulgación de un Estatuto del Periodista Profesional, cuya finalidad sea servir al derecho de la ciudadanía a ser informada, garantizando la independencia de los informadores. El Estatuto debe desarrollar los derechos de la libertad de expresión e información en un conjunto de

---

<sup>1</sup> Esta justificación quiere servir de exposición de los motivos que llevan al Foro de los Periodistas a proponer a la sociedad y más concretamente al poder legislativo esta Ley Orgánica. Su texto, quizá demasiado extenso, bien pudiera servir de base para el Preámbulo de la norma propuesta.

facultades que permitan a los informadores reforzar su profesionalidad y consiguientemente la independencia frente a los poderes políticos y económicos, independencia que es presupuesto de la función social de informar. En esta línea se sitúa la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia, que ya en su Exposición de Motivos considera implícitamente esta institución al servicio de la independencia profesional al declarar que “la información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo”.

En nuestro entorno, especialmente en los países latinos, es habitual el reconocimiento a los periodistas de una situación estatutaria especial. Un organismo público, corporativo o sindical, acredita la condición de periodista profesional (lo que supone que esa actividad habitual es la principal fuente de ingresos y exige tiempo de práctica demostrada) mediante la expedición de un carné, que básicamente da ciertas ventajas en el ejercicio diario: acceso a lugares públicos, aparcamientos etc. En Francia desde los años 30 se reconocen un conjunto de derechos específicos, entre los que destaca el derecho a invocar la conciencia para rescindir la relación laboral de modo ventajoso para el informador. Más recientemente, la ley portuguesa de 13 de enero de 1999 promulga un estatuto con un completo elenco de derechos y deberes. Peculiar es el caso italiano, con un destacado protagonismo de la *Ordine dei Giornalisti* y la necesidad de estar inscrito en un registro especial para ejercer la profesión, inscripción que requiere acreditar un periodo de práctica previo y la superación de un examen. Estamos pues ante sistemas que van de la simple acreditación profesional a la regulación estricta del acceso profesional.

En gran medida la cuestión de la necesidad de un estatuto profesional ha venido a confundirse con una regulación del acceso, que excluya del ejercicio profesional a aquellos que carezcan de la habilitación necesaria. Este fue el modelo seguido por el Decreto 744/1967, que aprobaba el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, conforme lo previsto por la Ley de Prensa de 1966. El Estatuto renovaba la exigencia de registro obligatorio remitiendo al requisito de titulación académica y regulaba con detalle la figura del director de las publicaciones periódicas, pieza clave del sistema de control instaurado por la ley citada. La abrogación de este sistema ha convertido esta institución en un registro privado en el ámbito de la Federación de Asociaciones de la Prensa. No ha prosperado tampoco el clásico sistema de colegiación obligatoria, propia de las profesiones liberales clásicas, si bien leyes de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia han creado colegios, de incorporación voluntaria para los titulados en Ciencia de la Información y aquellos que acrediten un determinado periodo de práctica profesional.

En el presente Estatuto se ha optado por extender esta protección específica a todos los que habitual y profesionalmente ejerzan el periodismo. El reconocimiento de unos derechos específicos de los informadores profesionales en nada interfiere el derecho de cualquier ciudadano a expresarse, opinar o informar. La adopción de este Estatuto tampoco supone la exigencia de una *habilitación* previa para el ejercicio de un derecho que a todos corresponde; simplemente, la invocación de unos derechos profesionales específicos pasa por la acreditación de esa profesionalidad. El Estatuto tampoco establece requisitos de titulación para ejercer el periodismo, bien entendido

que de existir éstos en los Convenios y la normativa laboral -lo que se juzga positivo para esta profesión- en nada supondrían un atentado a la libertad de expresión e información de cualquier ciudadano.

En cuanto a su contenido concreto, el Estatuto supera el mandato constitucional de regular los derechos a la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Partiendo del convencimiento de que la independencia de los periodistas es la mejor garantía para el derecho del público a ser informado, el Estatuto desarrolla un conjunto de facultades que afirman esa independencia frente al poder político y busca un equilibrio con la propia independencia editorial de las empresas informativas, puesto que no basta con garantizar un *pluralismo externo* (pluralidad de empresas informativas), sino también un *pluralismo interno* (que el pluralismo social se manifieste en el seno de las empresas informativas). Se desarrollan, así, las manifestaciones típicas de la libertad de expresión y opinión de los periodistas y su encaje con la definición editorial de su empresa; la cláusula de conciencia, con remisión a la L.O. 2/1997; el secreto profesional, cuya falta de regulación constituía un flagrante incumplimiento de un mandato constitucional; un más fácil acceso a las fuentes de interés general, compatible con los derechos exclusivos de propiedad intelectual y acorde con los nuevos mecanismos de acceso a través de redes de telecomunicaciones y sistemas informáticos; la participación en la orientación editorial a través de los Comités de Redacción y la figura del director como bisagra entre los titulares del poder editorial y la Redacción; y, en fin, los derechos de autor, que tanto en su aspecto moral como material suponen un garantía de independencia, especialmente importante en el nuevo entorno multimedia.

Finalmente, y más allá de las responsabilidades de carácter penal o civil en que los informadores pudieran incurrir, se adopta como elemento esencial de este Estatuto un sistema de incompatibilidades y un código ético, cuyo control se confía a los Consejos de Información, que puedan constituir las Comunidades Autónomas y a un Consejo de Información de ámbito estatal creado por la presente Ley.

## **I. Del periodista profesional**

### **Art. 1. Titularidad**

El titular de los derechos y deberes definidos en este Estatuto es el periodista profesional. Se considera como tal a todo aquel que tiene por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual o multimedia, con independencia del tipo de relación contractual que pueda mantener con una o varias empresas, instituciones o asociaciones.

Estos derechos y deberes profesionales derivan de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en el art. 20 de la Constitución Española y en nada interfieren el ejercicio de estas libertades por los no profesionales.

### **Art. 2. Acreditación**

La condición de periodista profesional se acredita mediante el correspondiente carné expedido por el Consejo Estatal de la Información o sus equivalentes autonómicos,

conforme a un modelo único, que será regulado por Ley. El Gobierno enviará a las Cortes en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica un Proyecto de Ley, que tendrá el carácter de norma básica de los medios de comunicación social<sup>2</sup>.

El carné profesional se renovará periódicamente.

### **Art. 3. Titulación**

La acreditación profesional no sustituirá nunca la titulación cuando la normativa laboral o los Convenios Colectivos así la exijan para el desempeño de determinados puestos.

### **Art. 4. Periodistas a la pieza**

Los periodistas a la pieza tienen los mismos derechos y deberes que el resto de los profesionales. Son periodistas a la pieza aquellos profesionales cuya ocupación principal y remunerada consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de informaciones de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual o multimedia, en virtud del encargo regular de una o varias empresas informativas y siguiendo las instrucciones básicas de las mismas.

### **Art. 5. Periodistas por libre (“freelance”)**

Los periodistas que obtengan y elaboren información de actualidad por su propia cuenta, ofreciendo el producto resultante para su difusión a una o varias empresas, gozarán de los mismos derechos que el resto de los profesionales, excluidos los de cláusula de conciencia y participación en los Comités de Redacción.

### **Art. 6. Otros colaboradores**

Los colaboradores literarios y especializados, cuya labor no consista estrictamente en el tratamiento de la información de actualidad, tendrán los mismos derechos y deberes que los periodistas profesionales, en la medida en que les resulten aplicables. No podrán invocar la cláusula de conciencia ni la participación en los Comités de Redacción. No procede en estos casos su acreditación profesional, ni están sometidos al sistema de incompatibilidades regulado en este Estatuto.

### **Art. 7. Periodistas extranjeros**

Se considerará suficientemente acreditada la profesionalidad de aquellos periodistas nacionales de la Unión Europea que ostenten una acreditación reconocida en su país. En iguales términos se procederá con los corresponsales y enviados de países terceros, siempre previo requisito de reciprocidad.

### **Art. 8. Incompatibilidades**

El ejercicio de la profesión periodística es incompatible con el desempeño de:

---

<sup>2</sup> Esta previsión sería materia de disp. Adicional.



- a) el ejercicio profesional de la actividad publicitaria, de *marketing* y relaciones públicas;
- b) la condición de policía, militar, juez o fiscal;
- c) los ministros y los cargos públicos de libre designación ministerial o por los órganos de gobierno de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Las anteriores incompatibilidades en nada impiden a los afectados el ejercicio de la libertad de expresión e información a través de cualquier medio de comunicación.

## **II. De los deberes**

### **Art. 9. Deber de informar**

El periodista tiene el deber de ofrecer a la sociedad información veraz de relevancia pública.

Los periodistas están obligados a respetar los deberes deontológicos definidos en el Código que se incluye como anexo a este Estatuto. Este Código vincula también a las empresas informativas. Tendrá valor interpretativo del mismo la Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas, adoptado por la Federación Internacional de Periodistas y que incluye como anexo a este Estatuto. Las empresas periodísticas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera redundar en la violación de estos deberes.

### **Art. 10 Responsabilidad**

Serán violaciones leves de los deberes deontológicos aquellas que puedan atribuirse a descuido o negligencia. Serán violaciones graves aquellas que supongan una intención dolosa.

Las violaciones leves del Código Deontológico darán lugar a amonestación privada y las graves a amonestación pública. Las amonestaciones públicas serán difundidas por el órgano informativo en que preste sus servicios el periodista sancionado. La violación grave reiterada dará lugar a la retirada del carné profesional por un periodo de entre 6 meses y dos años<sup>3</sup>.

Cuando se incurra en algunos de los supuestos de incompatibilidad del art. 4 se retirará el carné profesional, que no podrá ser obtenido de nuevo, aun en el supuesto de que haya cesado la incompatibilidad, hasta pasados 5 años.

Cuando se demuestre que la violación grave de los deberes éticos venga exigida o alentada por la empresa informativa o forme parte de una pauta editorial, tal empresa será sancionada con multa del 1% de sus beneficios netos, conforme a la correspondiente declaración en el Impuesto sobre Sociedades. En caso de reincidencia

---

<sup>3</sup> Podría alegarse que esto supone la privación de un derecho fundamental por un órgano no jurisdiccional, pero en realidad el carné lo único que acredita es la condición de profesional y, en consecuencia, el carácter de titular de los derechos del Estatuto, que, sin embargo, al menos teóricamente, también podría ser invocada por alguien sin carné, que probara su profesionalidad.

la sanción puede elevarse hasta el 10% de los beneficios netos. Estas sanciones serán difundidas por los órganos informativos de la empresa sancionada.

Corresponde exigir esta responsabilidad deontológica al Consejo de la Información de la respectiva Comunidad Autónoma y en su defecto al Consejo de la Información del Estado.

### **III. De los derechos**

#### **Art. 11. Derechos**

La libertad de expresión e información que el art. 20 de la Constitución Española reconoce a todos se concreta en un conjunto de derechos específicos de los periodistas, dirigidos a garantizar la independencia de estos profesionales al servicio del derecho del público a ser informado. Estos derechos comprenden:

- a) la libre expresión e información en el marco de la definición editorial de su empresa;
- b) la cláusula de conciencia;
- c) el secreto profesional;
- d) la libertad de creación y los derechos de autor;
- e) el libre y preferente acceso a las fuentes informativas;
- f) la participación en la orientación editorial.

#### **Art. 12. Independencia**

Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública.

Sus tareas podrán estar marcadas por las directivas de la empresa para la que trabajen, conforme a la definición editorial de ésta. Estas directivas no pueden ordenar faltar a la verdad o conculcar los principios éticos incluidos en este Estatuto.

El periodista respetará en su trabajo la definición editorial de su empresa, pero podrá manifestarse de forma contraria a la misma en cualquier otro órgano de expresión o información, sin que pueda ser sancionado ni deparársele perjuicio.

#### **Art. 13. Cláusula de conciencia**

En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia será considerada a todos los efectos como despido improcedente.

La interposición de la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento. En la demanda el

periodista podrá solicitar que de serle favorable, la sentencia firme se difunda con suficiente relieve en los medios de difusión de la empresa demandada.

Los periodistas podrán negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones que vulneren los principios contenidos en el Código Ético, según lo ya dispuesto en el art. 3 de la citada Ley Orgánica.

#### **Art. 14. Secreto profesional**

Los periodistas están obligados a mantener en secreto la identidad de las fuentes<sup>4</sup> que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Este deber le obliga frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

El periodista citado a declarar en una causa criminal podrá excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de la fuente reservada<sup>5</sup>.

#### **Art. 15. Delito de revelación de fuentes confidenciales**

Los periodistas y responsables editoriales que falten al secreto profesional serán castigados como autores del delito previsto en el art. 199. 2 del Código Penal<sup>6</sup>.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando de este modo se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas. Quien en estos supuestos no revele la fuente reservada será castigado con las penas previstas en el art. 450 del Código Penal<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> El deber de secreto jurídicamente exigible se refiere a la identidad de las fuentes. En cuanto a la divulgación de las informaciones recibidas en confidencia es una cuestión para el Código Deontológico.

<sup>5</sup> Se trata de un tratamiento semejante al dado por el art. 416 al abogado: "Están dispensados de declarar: 2º El abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor".

<sup>6</sup> "El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para esa profesión por tiempo de dos a seis años".

<sup>7</sup> Art. 450 "1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél. 2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia."

**Art. 16. Acceso a las fuentes informativas<sup>8</sup>**

Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas secretas y en general a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Las autoridades administrativas podrán negar este acceso cuando las informaciones solicitadas afecten a la seguridad y defensa del Estado o interfieran la persecución de los delitos en los términos previstos por el art. 37.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Gobierno enviará en el plazo de un año un Proyecto de Ley modificando las regulaciones específicas previstas en el art. 37.6 de la citada Ley 30/1992 para facilitar al máximo el acceso de los periodistas a estos archivos y registros<sup>9</sup>.

Se facilitará el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por ley por razones de seguridad o defensa del Estado.

Con carácter general, los organismos y autoridades públicas pondrán a disposición del público las informaciones de relevancia general mediante bases de datos accesibles a través de las redes electrónicas<sup>10</sup>.

**Art. 17. Acceso a los actos públicos**

Los periodistas tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. El acceso a los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos.

Podrán difundirse sin cargo alguno imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos acontecimientos deportivos y otros actos públicos, siempre que no superen los tres

---

<sup>8</sup> El art. 105.3 de la Constitución ha convertido el derecho de acceso de los ciudadanos a la información administrativa en un *derecho de configuración legislativa*, regulado por el art. 37 de la Ley 30/1992. El principio general es el libre acceso, pero además del desarrollo de las exclusiones que la propia Constitución establece (intimidad, seguridad del Estado y averiguación de los delitos) añade los actos políticos de los gobiernos del Estado y las Comunidades Autónomas, las materias protegidas por el secreto industrial y comercial y la política monetaria. Remite a regulaciones específicas en materia de datos sanitarios, materias clasificadas (L. 9/68 de Secretos Oficiales, modificada por la L. 4/78), archivos estadísticos, registro civil y registros penales, los datos referentes a los legisladores y los fondos documentales existentes en Archivos Históricos. Una de las limitaciones más importantes es exigir un interés legítimo para acceder a informaciones de carácter nominativo, aun cuando no se incluyan datos de carácter íntimo. La norma que se propone cambia el planteamiento, al hacer explícito un derecho de los periodistas a acceder a las informaciones de relevancia pública.

<sup>9</sup> Esta previsión sería objeto de disp. adicional.

<sup>10</sup> Los Servicios de Información Administrativa están regulados por el RD. 208/1996 bajo el planteamiento de facilitar las relaciones de la Administración y los administrados. Se propone en cambio aquí una apertura total mediante las nuevas redes de toda información que no se encuentre legalmente excluida.

minutos, en los términos establecidos en la Ley 21/1997, de emisiones y retransmisiones deportivas<sup>11</sup>.

#### **Art. 18. Acceso a las vistas judiciales**

De conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, consagrado en el art. 120. 1 de la Constitución Española, no podrá impedirse la presencia de los periodistas en los actos judiciales públicos, ni la toma de imágenes, con respeto a los derechos de la personalidad de los presentes y sin perjuicio de los poderes de ordenación de las vistas, que competen a las autoridades judiciales.

#### **Art. 19. Derechos de autor**

En los términos del art. 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, los periodistas son autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros. Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con el que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o su cesión a terceros. Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

En los supuestos en que el periodista ceda los derechos de explotación, podrá exigir al cesionario que persiga ante los tribunales a los terceros que hagan un uso indebido de estos derechos. El cesionario no podrá ceder los derechos a un tercero radicado en un territorio con un grado de protección inferior al establecido en España o que no reconozca los derechos morales de los autores. Se entenderá que existe una protección homologable a la española cuando el país en cuestión haya suscrito y ratificado el Convenio de Berna y los demás tratados promovidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

#### **Art. 20. Firma**

Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. Nadie podrá ser obligado a firmar sus informaciones. El periodista podrá retirar motivadamente su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales podrá negarse también a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Si la empresa informativa no reconociera su autoría o se le negara la retirada de la firma el periodista podrá invocar su derecho ante el respectivo Comité de Redacción, sin

---

<sup>11</sup> Se extiende a todo tipo de espectáculo y acontecimiento público este derecho establecido por la citada ley para los acontecimientos deportivos.

perjuicio de la facultad que le asiste de hacer valer estos derechos ante la jurisdicción civil.

#### **IV. De los directores**

##### **Art. 21**

Al frente de los medios informativos, esto es, publicaciones, programas audiovisuales y páginas o sitios en la red de carácter periodístico estará un director. Éste será designado por el titular de la empresa editorial y será responsable en los términos del art. 30 del Código Penal. El director ha de ser periodista profesional acreditado como tal. El director tiene la última palabra sobre los contenidos informativos y puede ejercer el derecho de veto sobre los mismos. Los titulares de la empresa podrán nombrar otros responsables editoriales intermedios que habrán de ser periodistas profesionales acreditados como tales. Su nombramiento requiere la previa conformidad del director.

#### **V. De los Comités de Redacción<sup>12</sup>**

##### **Art. 22. Naturaleza**

En toda Redacción en la que presten servicio más de 8 periodistas, incluidos los colaboradores a la pieza habituales, se constituirá un Comité de Redacción.

Se entiende por Redacción las unidades de trabajo a las que se confía la elaboración de una publicación, programa audiovisual o páginas o sitio en la red de carácter informativo.

Los Comités de Redacción son cauce de participación de los periodistas en la orientación editorial, ejercen su representación profesional y son órganos de mediación entre las empresas y los periodistas, en lo que afecta a los derechos conferidos por este Estatuto y a cualquier cuestión profesional que pueda suscitarse.

Los Comités de Redacción no asumen la representación laboral de los periodistas.

En las Redacciones con menos de 8 periodistas las funciones de estos Comités serán asumidas por un representante elegido de entre los periodistas.

##### **Art. 23. Constitución y composición**

Trabajadores y empresas deberán acordar en Convenio Colectivo la constitución, composición y competencias de los Comités de Redacción. Estos acuerdos deberán en todo caso respetar las presentes normas y las competencias mínimas establecidas en el siguiente artículo.

Los Comités de Redacción se constituirán por un plazo de dos años. Se compondrán como mínimo de 3 periodistas, elegidos nominalmente por todos los miembros de la

---

<sup>12</sup> Puesto que estos órganos ya existen en algunos medios como *Comités Profesionales*, ésta podría ser una denominación alternativa.

Redacción. Serán renovados cada dos años por mitades en el primer trimestre del año correspondiente. No podrán formar parte del Comité de Redacción el director y el resto de los responsables editoriales. El Comité elegirá de entre sus miembros un presidente y aprobará un Reglamento de Funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto cualificado.

A todos los efectos legales y procesales los miembros de estos Comités tendrán las mismas garantías que los representantes sindicales. Tendrán derecho a horas libres para realizar su labor y las empresas facilitarán los medios necesarios para el normal funcionamiento de estos órganos en los mismos términos que los establecidos por la regulación vigente para los Comités de Empresa.”

#### **Art. 24. Competencias**

Los Comités de Redacción serán informados y oídos con carácter previo:

- a) Sobre cualquier cambio sustancial de la línea editorial;
- b) Sobre los planes de organización de la Redacción;
- c) Sobre la destitución y nombramiento del Director y otros responsables editoriales.

Su opinión motivada no es vinculante para la empresa, que sin embargo estará obligada a difundirla en el correspondiente órgano informativo, cuando así lo solicite el Comité.

Los Comités de Redacción ejercerán la mediación entre la empresa y los periodistas sobre las cuestiones suscitadas por el ejercicio de los derechos reconocidos en este Estatuto o en relación a cualquier otro conflicto profesional.

La empresa solicitará su dictamen preceptivo cuando un periodista invoque:

- a) su derecho a la cláusula de conciencia y al rechazo de un encargo profesional por violar las normas del Código Deontológico;
- b) su derecho a la firma o la retirada de ésta, o se niegue a la lectura o presentación de sus trabajos.

Los dictámenes negativos del Comité para las peticiones de los periodistas no impedirán a éstos acudir a la vía jurisdiccional que resulte competente.

Al menos una vez al trimestre el Comité de Redacción se reunirá con el director del medio y otros responsables editoriales para examinar las cuestiones profesionales pendientes y valorar conjuntamente la calidad del producto informativo.

Los Comités de Redacción informarán anualmente sobre el grado de cumplimiento del Código Deontológico, cuya difusión por el correspondiente órgano informativo será obligatoria cuando así lo solicite el respectivo Comité.

## **VI. De los Consejos de la Información<sup>13</sup>**

---

<sup>13</sup> La regulación de estos Consejos podría ser mediante una Ley Ordinaria. Sería muy conveniente que asumieran también las funciones de Autoridad Independiente reguladora de la comunicación audiovisual, aspecto éste que

**Art. 25. Consejo Estatal de la Información**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Estatuto se constituirá un Consejo Estatal de la Información con la función de promover los derechos a la libertad de expresión e información y de modo específico el derecho del público a recibir información y los derechos profesionales declarados en este Estatuto.

El Consejo es un organismo público independiente del poder ejecutivo y que rinde cuentas de su actuación al poder legislativo<sup>14</sup>. El Consejo será dotado económicamente por medio de los Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 26. Composición**

El Consejo Estatal estará compuesto por:

- a) 8 periodistas elegidos por mayoría de 2/3, 4 por el Congreso y 4 por el Senado;
- b) 4 representantes de las asociaciones empresariales de la comunicación elegidos por mayoría de 2/3, 2 por el Congreso y 2 por el Senado;
- c) 2 juristas de reconocido prestigio elegidos por mayoría de 2/3, uno por el Congreso y otro por el Senado;
- d) 4 representantes de las Centrales Sindicales de ámbito estatal elegidos por mayoría de 2/3, dos por el Congreso y dos por el Senado;
- e) 4 representantes de asociaciones de consumidores, radioyentes o telespectadores elegidos por mayoría de 2/3, 2 por el Congreso y 2 por el Senado.

**Art. 27. Estructura**

El Consejo actuará en Pleno y en Comisiones. Se constituirán las Comisiones de Acreditaciones, Deontológica y de Estudios. Cada Comisión estará formada por 8 consejeros, elegidos por el Pleno. De la Comisión Deontológica formarán parte los 2 representantes de la carrera judicial. El Pleno elegirá al Presidente del Consejo. Los miembros de cada Comisión elegirán a su presidente.

En el plazo de seis meses una vez constituido el primer Consejo aprobará en Pleno un Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 28. Del Pleno**

El Consejo en Pleno discutirá todas las cuestiones que puedan plantearle las Comisiones. Anualmente aprobará un Informe, a propuesta de la Comisión de Estudios, sobre el grado de realización y garantía de los derechos a la libre expresión e información, con especial mención de los derechos profesionales reconocidos en este

---

no se desarrolla en esta propuesta. Por el momento el Gobierno ha rechazado los distintas Proposiciones de Ley de la oposición. La regulación que aquí se propone es más un esbozo que otra cosa.

<sup>14</sup> La idea es que se constituya como Autoridad Independiente, para lo que no tenemos muchos precedentes en nuestro Derecho, porque organismos como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones distan mucho de ser independientes. El Consejo propuesto no sería una verdadera autoridad de regulación, porque se limitaría a trasladar la propuesta de nuevas normativas al Congreso.



Estatuto y el derecho del público a ser informado. Este Informe será remitido a la presidencia del Congreso. El presidente del Consejo comparecerá ante el Pleno del Congreso para presentar el Informe.

El Consejo en Pleno podrá proponer a los poderes legislativo o ejecutivo las medidas que considere convenientes para una más adecuada ordenación del sector de la comunicación.

El Consejo en Pleno resolverá sobre los recursos planteados contra las resoluciones de las Comisiones de Acreditaciones y Deontológica.

#### **Art. 29. De la Comisión de Acreditaciones**

La Comisión de Acreditaciones expedirá el carné profesional de periodista en los supuestos de aquellos profesionales que ejerzan en un territorio en que la Comunidad Autónoma respectiva no haya establecido un organismo público encargado de tal competencia.

#### **Art. 30. De la Comisión Deontológica**

La Comisión Deontológica es competente para imponer las sanciones establecidas en el art. 20 de este Estatuto cuando no exista un órgano público competente en esta materia en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el órgano informativo en el que se difundieron los mensajes contrarios a las normas éticas.

La Comisión realizará previamente una labor de mediación con vistas a dar satisfacción a los derechos e intereses legítimos de las personas que hayan podido resultar lesionadas. De lograrse un acuerdo satisfactorio no se impondrá sanción alguna, pero dicho acuerdo habrá de ser difundido adecuadamente por el órgano informativo en los términos que disponga la Comisión. En los casos de infracciones graves reiteradas y en los supuestos de incompatibilidades no habrá lugar a este procedimiento de mediación y la Comisión incoará el correspondiente procedimiento sancionador.

Los procedimientos ante la Comisión pueden ser instados por cualquier persona o institución, aun cuando no hayan sido afectadas directamente por la mala práctica profesional. Los particulares se limitarán a poner en conocimiento de la Comisión los hechos que consideren contrarios al Código Ético o los supuestos de incompatibilidades. La Comisión podrá en marcha el procedimiento de mediación cuando corresponda. De no llegarse acuerdo, la mediación se convertirá automáticamente en procedimiento sancionador. Si el acuerdo de mediación se incumpliera se pondrá en marcha el correspondiente proceso sancionador.

En el plazo de seis meses desde su constitución la Comisión Deontológica elevará al Pleno para su aprobación un Reglamento de Procedimiento.

Las resoluciones de la Comisión serán públicas y el Consejo adoptará los medios pertinentes para su adecuada difusión.

#### **Art. 31. De la Comisión de Estudios**

La Comisión de Estudios realizará un seguimiento constante de la evolución del sector de la comunicación. Además del Informe Anual del art. 24, realizará un Anuario en el que se darán a conocer sus conclusiones y se informará de la titularidad de las empresas informativas y del grado de concentración en el sector de la comunicación. Podrá realizar también los estudios monográficos que considere convenientes. Elevará al Pleno las propuestas que consideren convenientes para una mejor regulación del sector de la comunicación.

### **Art. 32. De los Consejos de la Información Autonómicos**

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio del desarrollo de las normas básicas de los medios de comunicación, que les confiere el art. 149.1.27 de la Constitución Española, podrán otorgar las competencias de acreditación, deontológicas y de estudio a órganos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley. Podrán en tal caso integrar en el sistema público los mecanismos de acreditación profesional y autocontrol que existiera en el ámbito privado, corporativo o sindical de la respectiva Comunidad.

### **Art. 33. Recursos**

Las resoluciones del Consejo de la Información en materia de acreditaciones y disciplinaria son recurribles ante la jurisdicción contenciosa.

### **CÓDIGO DEONTOLÓGICO<sup>15</sup>**

Los periodistas se encuentran obligados a respetar en su actuación diligente los siguientes deberes éticos.

1. Observar siempre una clara distinción entre los hechos y las opiniones o interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión entre ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores.
2. Difundir únicamente informaciones fundamentadas y contrastadas, evitando siempre afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas, sus derechos al honor, la intimidad y la vida privada y a la propia imagen o provocar daño o descrédito injustificado a instituciones públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.
3. Facilitar diligentemente todos los datos esenciales a la información difundida, sin tergiversar los mismos.

---

<sup>15</sup> En rigor un código ético debiera ser libremente asumido por periodistas y empresas, pero aquí se incluye en el mismo paquete de los derechos, como una garantía hacia la sociedad, que los poderes públicos imponen. Los obligados en primer término son los periodistas, pero se han incluido una serie de salvaguardas para que las empresas también tengan que respetar este Código: no podrán realizar encargos profesionales en contra de estos deberes, y si lo hacen serán sancionadas. Estos deberes tienen naturaleza de principios y por eso la Comisión Deontológica deberá poner primero en marcha un proceso de mediación, buscando dar satisfacción a los lesionados, sin que éstos tengan que acudir a los tribunales.

4. Rectificar con diligencia y con el tratamiento adecuado a la circunstancia de las informaciones -y las opiniones que se deriven de ellas- que se hayan demostrado falsas y que, por este motivo, resulten perjudiciales para los derechos o intereses legítimos de las personas u organismos afectados, sin eludir, si es necesario, la disculpa, con independencia de lo que las leyes dispongan al respecto.
5. Utilizar métodos dignos para obtener información o imágenes, sin recurrir a procedimientos ilícitos.
6. No difundir las informaciones recibidas confidencialmente, salvo permiso expreso o tácito de la fuente.
7. No utilizar nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial como periodistas en ejercicio de la función informativa.
8. Respetar el derecho de las personas individuales y jurídicas a no proporcionar información o responder a preguntas. En su relación con las administraciones e instituciones públicas el periodista podrá invocar el principio de transparencia al que están sometidos todos los poderes públicos.
9. No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros para promover, orientar, influir o publicar informaciones u opiniones.
10. Respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, especialmente en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción y dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias, especialmente cuando las personas afectadas lo expliciten así.
11. Observar escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso.
12. Tratar con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identificación cuando aparezcan como víctimas (excepto en el supuesto de homicidio), testigos o inculpados en causas criminales, sobre todo en asuntos de especial trascendencia social, como es el caso de los delitos sexuales. También se evitará identificar contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados y convictos en procedimientos penales.
13. Observar especial cuidado en el empleo de imágenes que, por su crueldad, puedan dañar la sensibilidad del público. Se evitará, especialmente, la utilización morbosa y fuera de contexto de estas imágenes, sin que ello justifique la ocultación de los elementos esenciales de los hechos noticiosos, como guerras, atentados, accidentes u otros semejantes.
14. Actuar con especial responsabilidad y rigor en el caso de informaciones u opiniones con contenidos que puedan suscitar discriminaciones por razón de sexo, raza, creencias o extracción social y cultural, así como incitar al uso de la violencia, evitando expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral.

**Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas (FIJ)**

Adoptada por el Congreso mundial de la FIP en 1954. Enmendada por el Congreso mundial en 1986.

La presente declaración internacional puntualiza los deberes esenciales de los periodistas en la búsqueda, la transmisión, la difusión y el comentario de las noticias y de la información, así como en la descripción de los sucesos.

1. Respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla constituye el deber primordial del periodista.
2. De acuerdo con este deber, el periodista defenderá, en toda ocasión, el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la libertad del comentario y de la crítica, así como el derecho a comentar equitativamente y a criticar con lealtad.
3. El periodista no informará sino sobre hechos de los cuales él/ella conoce el origen, no suprimirá informaciones esenciales y no falsificará documentos.
4. El periodista no recurrirá sino a medios equitativos para conseguir informaciones, fotografías y documentos.
5. El periodista se esforzará - con todos los medios - por rectificar cualquier información publicada y revelada inexacta y perjudicial.
6. El periodista guardará el secreto profesional acerca de la fuente de las informaciones obtenidas confidencialmente.
7. El periodista se cuidará de los riesgos de una discriminación propagada por los medios de comunicación y hará lo posible para evitar que se facilite tal discriminación, fundamentada especialmente en la raza, el sexo, la moral sexual, la lengua, la religión, las opiniones políticas y demás, así como el origen nacional o social.
8. El periodista considerará como faltas profesionales graves: el plagio; la distorsión mal intencionada; la calumnia, la maledicencia, la difamación, las acusaciones sin fundamento; la aceptación de alguna gratificación a consecuencia de la publicación de una información o de su supresión.
9. Todo periodista digno de llamarse tal se impone el deber de cumplir estrictamente con los principios enunciados arriba. En el marco del derecho vigente en cada país, el periodista sólo aceptará, en materia profesional la jurisdicción de sus iguales, excluyendo cualquier injerencia gubernamental o de otro tipo.

**ANEXO III.** Propuesta alternativa de Estatuto de la FAPE (Revista *Periodistas FAPE* nº 2, junio-agosto 2005)

Esta propuesta fue elaborada por la FAPE con la intención de desmarcarse de la Proposición de Ley apoyada principalmente por los sindicatos que se estaba tramitando en el Congreso. Sin embargo, tras la disolución de las Cortes con motivo de las elecciones generales de 2008, y al haber decaído su tramitación parlamentaria, se plantea la posibilidad de presentar desde la FAPE un nuevo proyecto que pueda abordarse en la actual legislatura. Con este motivo la 67ª Asamblea General de la FAPE celebrada en Zaragoza del 28 al 30 de marzo de 2008, aprobó por unanimidad la creación de un grupo de trabajo para la elaboración de un Estatuto del Periodista, en colaboración con el Colegio de Periodistas de Cataluña. Mientras tanto, las líneas de trabajo se basan en el texto aprobado por la Conferencia de los Presidentes de las Asociaciones de la Prensa en Madrid el 21 de mayo de 2005, que es el texto que ofrecemos a continuación.

**PREÁMBULO**

La Constitución española fundamenta el orden político y la paz social en los derechos inviolables de la persona. Entre ellos, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, reconocido en el artículo 20, ocupa un lugar esencial, pues, en los términos del Tribunal Constitucional, sin una comunicación pública libre “quedarían vaciados del contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo primero, apartado 2 de la Constitución y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.

Toda persona es titular del derecho a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones y a la libre comunicación y recepción de información veraz. Cuando el derecho a informar, que a todos se reconoce, se ejerce de modo habitual y profesional queda cualificado con una función social, convirtiéndose tal derecho en el deber de informar, garantizando así el derecho del público a ser informado.

Para el cumplimiento de ese deber se requiere un desarrollo normativo que asegure la dignidad e independencia del periodista. La libertad de expresión e información que el artículo 20 de la Constitución española reconoce a todos, debe concretarse en un conjunto de derechos y deberes específicos de los profesionales de la información, los periodistas, sin que ello suponga interferencia o menoscabo en el derecho de cualquier ciudadano a expresarse, opinar o informar.

La Constitución española prevé la necesidad de regular, al menos dos de los elementos en que se sustenta el ejercicio profesional de la información, la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

De esos dos elementos, uno de ellos, la cláusula de conciencia, quedó ya regulado por medio de la Ley Orgánica 2/1997. Se hace totalmente necesario, tras más de 25 años de vigencia de la Constitución, regular el secreto profesional, así como el resto de los derechos y deberes de los periodistas, y delimitar quienes son los titulares de esos derechos y deberes y a quienes afecta por tanto la responsabilidad derivada del incumplimiento de los mismos.

El Estatuto del Periodista viene a cubrir esa necesidad. Por una parte define claramente cuales son los derechos y deberes de los periodistas, de modo que se garantiza su independencia, tanto frente a los poderes públicos, como frente a sus propias empresas, dando soporte legal a la figura de los Comités de Redacción. Por otra parte establece quienes tienen la condición de periodista, así como la forma de acreditar el ejercicio profesional de los mismos, remitiendo tales funciones a la Universidad y a las agrupaciones profesionales legalmente constituidas, encomendando a estas últimas la vigilancia de la actuación ética de los profesionales de la información. Finalmente establece las formas en que se puede ejercer profesionalmente la actividad periodística, que determinará a quien debe exigirse responsabilidad, resaltando la figura del director como responsable último de los contenidos informativos.

## CAPÍTULO I

### **Del Periodista**

#### **Artículo 1.- Definición**

Es periodista quién está en posesión de un título (licenciatura u otro para el que se requiera estar en posesión de una licenciatura) expedido por una facultad de Periodismo, o denominación equiparable, de cualquier universidad española, así como quien posea el título de periodista expedido por las extintas escuelas de periodismo.

El titular de los derechos y deberes definidos en este Estatuto es el periodista que realiza profesionalmente tareas de información de actualidad e interés público, mediante una relación laboral por cuenta ajena o por cuenta propia.

## CAPÍTULO II

### **Del Ejercicio del Periodismo**

#### **Artículo 2.- Acreditación**

El ejercicio profesional del periodista se acredita mediante el correspondiente carné expedido por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) o por los colegios profesionales de periodistas legalmente constituidos. El carné se expedirá a petición del interesado.

Esta acreditación será conforme a un modelo único en el que constará, además de la organización o colegio profesional al que pertenezca el interesado, el medio o empresa en el que éste desarrolla su labor o, en su caso, si lo hace por cuenta propia. El carné

profesional se renovará cada cinco años y, en todo caso, cada vez que se modifique alguna de estas situaciones.

### **Artículo 3. Del Periodista por cuenta ajena**

Tiene la condición de periodista por cuenta ajena el que realiza su actividad informativa para una empresa con la que ha concertado un contrato que le vincula laboralmente a la misma.

### **Artículo 4. Categorías profesionales**

Las categorías en el ejercicio de la profesión periodística por cuenta ajena son las siguientes:

Director, Subdirector, Redactor Jefe, Jefe de Sección, Redactor o figuras equivalentes según la denominación de cada empresa.

La anterior enumeración no presupone que en la plantilla de un medio informativo hayan de figurar necesariamente todas ellas, ni tampoco que en virtud de norma laboral o convenio colectivo se puedan establecer otras categorías además de las expresadas.

En todo caso, el periodista no podrá tener nunca una categoría inferior a la de Redactor. Con excepción del director, la relación del periodista con la empresa tendrá el carácter de relación laboral común.

### **Artículo 5.- Del Director**

Al frente de cualquier medio que difunda información de actualidad estará un director designado por la empresa editorial que será responsable de lo publicado en el medio en los términos establecidos en la legislación vigente.

El director ha de ser periodista acreditado como tal y, en función de su cargo, decide sobre los contenidos informativos, pudiendo ejercer el derecho de veto sobre los mismos.

La relación del Director con la empresa tendrá siempre el carácter de relación laboral especial, de personal de alta dirección.

Los titulares de la empresa podrán nombrar otros responsables editoriales intermedios que habrán de ser periodistas acreditados como tales y que se encuadrarán en la categoría de Subdirector. Su nombramiento requiere la previa conformidad del Director. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interinamente en sus funciones por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que determine la empresa informativa. Este sustituto deberá tener la condición de periodista profesional acreditado.

Durante el periodo de suplencia, las atribuciones y responsabilidades del Director recaerán en la persona que realice sus funciones.

### **Artículo 6.- Comités de redacción**

Los comités de redacción son el cauce de participación y representación profesional de los periodistas en las empresas. Deberán ser oídos con carácter previo en relación con

cualquier cambio sustancial de la línea editorial del medio y con la modificación de la organización de la redacción, incluido el nombramiento o destitución del director.

La empresa solicitará el dictamen preceptivo del Comité de Redacción cuando un periodista, en aplicación de la cláusula de conciencia, invoque su derecho a rechazar un encargo profesional por violar las normas del Código Deontológico, o su derecho a la firma o retirada de la misma, o se niegue a la lectura o presentación de sus trabajos. Asimismo, cuando reclame la resolución de su contrato en aplicación de dicha cláusula. Los comités de redacción serán designados mediante elección entre los periodistas miembros de la redacción y el mandato será por un periodo mínimo de un año.

Los comités de redacción no asumen, en ningún caso, la representación laboral de los periodistas. La pertenencia al Comité de Redacción es incompatible con el ejercicio de cargo de Delegado de personal o la pertenencia al Comité de Empresa.

#### **Artículo 7. Del Periodista por cuenta propia**

Es periodista por cuenta propia aquél cuyo trabajo consiste en obtener y elaborar información por su cuenta, ya sea por propia iniciativa, ofreciendo el producto resultante a una o varias empresas informativas para su difusión, o bien en virtud del encargo regular de una o varias empresas informativas.

#### **Artículo 8.- Del Periodista extranjero**

A los efectos de acreditación se considerará reconocida la condición de periodista a la persona perteneciente a un país miembro de pleno derecho de la Unión Europea que posea una acreditación del organismo competente en su país para el ejercicio profesional del periodismo.

Previo requisito de reciprocidad, se otorgará el carné que acredita el ejercicio profesional del periodismo al corresponsal y enviado de un país no perteneciente a la Unión Europea que desarrolle su trabajo en territorio español para empresas informativas extranjeras.

#### **Artículo 9.- De los colaboradores**

Los colaboradores cuya labor no consista estrictamente en el tratamiento de información de actualidad no tienen la condición de periodistas ejercientes, por lo que no están sometidos a las disposiciones de este Estatuto y carecen por ello del derecho al carné profesional.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los deberes del Periodista**

#### **Artículo 10.-El deber de informar**

El periodista tiene el deber de ofrecer a la sociedad información objetiva, veraz y de relevancia pública. Para su obtención, elaboración, tratamiento y difusión, actuará con integridad, imparcialidad e independencia.

Consecuentemente, el periodista está obligado a respetar los principios y deberes del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España o de los



Colegios de Periodistas, que deberán en todo momento estar en consonancia con el Código de Deontología del Periodismo de la Unión Europea.

#### **Artículo 11.-Responsabilidad**

El periodista es autor de las informaciones que realice y sean publicadas con su firma. En relación con las mismas, con independencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación de la normativa legal vigente en cada momento, es responsable ante la sociedad de que la información transmitida se ajuste a los principios deontológicos de su profesión.

El seguimiento y observancia de la responsabilidad deontológica de los periodistas y de los medios de comunicación corresponde al Consejo Deontológico de la Federación de Asociaciones de Prensa de España o sus homólogos en los Colegios Profesionales. Estos órganos serán los encargados de determinar si una conducta o trabajo profesional se ajusta o no a los principios deontológicos.

#### **Artículo 12.-Incompatibilidades**

El ejercicio profesional del periodismo es incompatible con cualquier actividad que, directa o indirectamente, impida la objetividad y la libertad informativa o que incurra en conflicto de intereses con su trabajo informativo.

Estas incompatibilidades no impiden a los afectados el ejercicio de la libertad de expresión a través de cualquier medio de comunicación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los derechos del Periodista**

#### **Artículo 13.- Independencia**

Es fundamento del ejercicio del periodismo la independencia del periodista, tanto frente a los poderes públicos como frente a las empresas para las que desarrolle su trabajo, por lo que:

- a) Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública.
- b) Si bien sus tareas podrán estar marcadas por las directrices de la empresa para la que trabaje, conforme a la definición editorial de ésta, las mismas no pueden ordenar faltar a la verdad o conculcar los principios del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Prensa de España o de los colegios de periodistas.

#### **Artículo 14.- Cláusula de conciencia**

El periodista podrá invocar la cláusula de conciencia en todos los supuestos establecidos por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

El periodista podrá negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones que vulneren los principios contenidos en el Código Deontológico.

La solicitud de resolución de la relación laboral por parte del periodista no deparará a éste perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento.

#### **Artículo 15.- Secreto Profesional**

El periodista tiene el derecho, y a la vez la obligación, de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Ello le obliga frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales, y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos ni policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Únicamente estará obligado el periodista a revelar la identidad de la fuente cuando de este modo se pueda evitar la comisión de un delito contra los derechos humanos.

En el supuesto de que el periodista fuese objeto de una acción judicial por haber transmitido información falsa, tendrá derecho a revelar sus fuentes sin que ello constituya violación del secreto profesional.

#### **Artículo 16.- Acceso a la información pública**

El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Las autoridades administrativas podrán negar este acceso cuando las informaciones solicitadas afecten a la seguridad y defensa del Estado o interfieran la persecución de los delitos.

Se facilitará el acceso del periodista debidamente acreditado a todos los edificios e instalaciones públicas. No podrá impedirse la toma de imágenes en estos lugares, salvo que así se disponga por Ley por razones de seguridad o defensa del Estado.

#### **Artículo 17.- Acceso a los actos públicos**

El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personas o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

#### **Artículo 18.- Acceso a las vistas judiciales**

De conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, consagrado en el artículo 120.1 de la Constitución Española, no podrá impedirse la presencia del periodista en los actos judiciales públicos, ni la toma de imágenes, con respeto a los

derechos de la personalidad de los presentes y sin perjuicio de los poderes de ordenación de las vistas que competen a las autoridades judiciales.

#### **Artículo 19.- Derechos de autor**

El periodista es autor de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales que realice, teniendo sobre ellos los mismos derechos patrimoniales y morales que la normativa legal sobre propiedad intelectual reconoce a los autores de obras individuales o libros, aun en el supuesto de que la obra en la que se publique el trabajo del periodista tenga el carácter de colectiva e incluso aunque ésta no tenga el carácter de asimilable al libro.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo de la obra del periodista se entenderá hecha para el medio con el que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o cesión a terceros, no comprendiendo la misma, en ningún caso, la cesión del derecho de remuneración por copia privada, derecho que corresponderá siempre al periodista profesional.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor del periodista sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

#### **Artículo 20.- Firma**

El periodista tiene el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional y, del mismo modo, a que su trabajo informativo sea publicado sin su firma. En este último caso, solamente la dirección del medio podrá revelar la autoría del trabajo a la autoridad judicial, previo requerimiento de la misma. El periodista podrá retirar motivadamente su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma.

Si se tratara de un trabajo audiovisual, el periodista podrá negarse a leer o a presentar en imagen. En estos supuestos el periodista no podrá ser considerado autor del trabajo. El ejercicio de la anterior facultad no podrá dar lugar a sanción o perjuicio profesional del periodista.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1.- El Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.
- 2.- La Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.
- 3.- Cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Con independencia de lo establecido en el artículo 1 del presente Estatuto, tendrán a todos los efectos la condición de periodista quienes a la entrada en vigor del presente Estatuto se hallen inscritos en el Registro de Periodistas de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España o pertenezcan a alguno de los colegios de periodistas.

A tal efecto, en el plazo de treinta días desde la promulgación de esta Ley, la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y los colegios de periodistas deberán legalizar ante Notario una relación con los nombres y documento nacional de identidad de los periodistas inscritos en el citado Registro de Periodistas de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y en los colegios de periodistas.

**ANEXO IV.** Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de periodistas de Cataluña (BOE nº 289, 03/12/85) y su modificación por Ley 1/1988, de 26 de febrero (BOE nº 65, 16/03/88).

## CATALUÑA

**25242** LEY de 8 de noviembre de 1985, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

### LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE CATALUÑA

La creciente trascendencia social de las actividades informativas y el nivel universitario que desde hace años poseen los estudios de Periodismo aconsejan abrir en Cataluña la posibilidad legal de constituir el Colegio Profesional de Periodistas, que deberá servir para consolidar y ampliar la tarea que, con la defensa de la libertad de expresión y la autoexigencia profesional, siempre han desarrollado los periodistas desde sus asociaciones. La fructífera historia de dichas entidades, con una existencia muy larga, que en el caso de Barcelona ha llegado a los setenta y cinco años de constante actividad, hallará en el Colegio la mejor manera de proyectarse hacia el futuro.

Desde que a principios del siglo actual el ejercicio profesional del periodismo en Cataluña comenzó a tener entidad, ha sido constante el afán colegial de los informadores. La profesión, enriquecida con la creciente incorporación de titulados universitarios en las más diversas materias, preparó en los años treinta diversos proyectos con vistas a la vertebración unitaria de los periodistas, y a una futura estructuración colegial. Dicha estructuración se habría consolidado muy pronto, pero las circunstancias históricas que afectaron a todo el país pararon el progreso corporativo de los informadores.

Es pues ahora el momento de dar satisfacción a una necesidad muy sentida dentro de la profesión periodística, para el mejor servicio de la sociedad.

De acuerdo con estos motivos se ha considerado oportuno y necesario crear el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, que prevé, mediante Ley del Parlamento de Cataluña, la extensión de la organización colegial a profesiones distintas a las que actualmente la poseen.

Artículo 1.º Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña.

Art. 2.º 1. Para ser miembro del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña deberá acreditarse la posesión del título de licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o hallarse en posesión de otro título universitario superior y acreditar dos años efectivos de prácticas periodísticas.

2. Los que se hallen en periodo de prácticas, deberán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán los derechos de periodista profesional hasta que no las hayan complementado y sean admitidos como colegiados.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio es el que corresponde a Cataluña.

Art. 4.º El Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña se relacionará con el Departamento de Presidencia, o con los Departamentos en que se delegue, para todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales, corporativos y a los que tengan relación con esta profesión.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Las asociaciones de Prensa actualmente existentes en Cataluña convocarán a sus socios a una asamblea constituyente y conjunta, que deberá nombrar una comisión gestora para que la

presida y realice todos los trámites necesarios para que la asamblea apruebe, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los estatutos del Colegio, ajustados a las normas de la Ley 13/1982, y para obtener la calificación de legalidad por el órgano competente de la Generalidad. A tal objeto la asamblea dictará sus normas de funcionamiento y celebrará las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. Los estatutos aprobados, que se incluirán en el certificado de los acuerdos de la asamblea, deberán enviarse al Departamento de la Presidencia o al Departamento en que se delegue, para que califique su legalidad y sean publicados posteriormente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». El Departamento de la Presidencia o el Departamento en que se delegue actuará en la forma establecida por el artículo 30 del Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio, en caso de incumplimiento del plazo fijado en el punto 1.

3. Toda la tramitación deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, y al Reglamento que la desarrolla.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que sean socios de las asociaciones de la Prensa existentes en Cataluña se convertirán en miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, aun cuando no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.

Segunda.-Los periodistas que no dispongan de titulación universitaria específica y no se hallen inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española en el momento de entrar en vigor la presente Ley podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña si demuestran el ejercicio ininterrumpido de la actividad periodística durante un periodo de tiempo no inferior a cinco años.

Tercera.-En los supuestos previstos en las disposiciones transitorias primera y segunda, los periodistas que deseen formar parte del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña deberán integrarse en el mismo en el plazo de los cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de noviembre de 1985.

AGUSTI M. BASSOLS  
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 616, de 22 de noviembre de 1985)

**25243** LEY de 8 de noviembre de 1985, de modificación de la Ley de 3 de marzo de 1982, de Fundaciones Privadas Catalanas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

### LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 1/1982, DE 3 DE MARZO, DE FUNDACIONES PRIVADAS CATALANAS

Artículo único. El artículo 11.6 y el artículo 13.1 y 2 de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas, quedan redactados de la forma siguiente:



**6865** *ORDEN de 14 de marzo de 1988 relativa a la medición de la anchura máxima de los vehículos frigoríficos.*

La anchura máxima autorizada, incluida la carga, para que los vehículos puedan circular por las carreteras españolas es de 2,50 metros.

Esta limitación de la anchura presenta ciertos problemas en los vehículos frigoríficos para poder acoplar en ellos dos filas de «pallets» que no impidan la circulación del aire y por consiguiente, que el transporte se efectúe en condiciones adecuadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.-La medición de la anchura máxima de los vehículos dedicados al transporte nacional de mercancías, carrozados como furgones destinados al transporte bajo temperatura dirigida, deberá efectuarse de conformidad con la norma UNE 26-192-87.

Segundo.-En la tarjeta ITV del vehículo se consignará el valor facilitado por el fabricante, siempre que este valor se encuentre dentro de la tolerancia indicada en el punto 7 de la citada norma UNE.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sras. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**6866** *LEY 1/1988, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

**Ley de modificación de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña**

La creación del Colegio profesional de Periodistas de Cataluña mediante la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, ha sido muy bien recibida por la profesión periodística, y se ha llevado a cabo debidamente desde entonces su proceso de constitución.

Circunstancias de interés general exigen hoy articular determinadas modificaciones en el texto legal vigente, que facilitarán la participación voluntaria de los profesionales del periodismo en el Colegio en beneficio de los fines que este tiene encomendados.

Artículo único.-El artículo 1, el apartado 2, del artículo 2, y la disposición transitoria primera de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1:

Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio agrupa a los Periodistas que lo solicitan, que ejercen la profesión en el territorio de Cataluña.»

«Art. 2.2:

Quienes están en período de prácticas pueden inscribirse en el Colegio, pero no adquieren los derechos de Periodista profesional hasta que no las han completado y son admitidos como colegiados.»

«Disposición transitoria primera:

Los Periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que son socios de las asociaciones de la prensa existentes en Cataluña

podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña aunque no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.»

### DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 34, 35 y 39 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte el Decreto Legislativo correspondiente al texto refundido de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, y de la presente Ley. La autorización no incluye la facultad de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 26 de febrero de 1988.

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 961, de 4 de marzo de 1988)

**6867** *LEY 2/1988, de 26 de febrero, sobre asignaciones temporales y pensiones a los Presidentes del Parlamento, al cesar en su cargo, y a sus familiares.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

**Ley sobre asignaciones temporales y pensiones a los Presidentes del Parlamento, al cesar en su cargo, y a sus familiares**

Las Leyes del Presupuesto de la Generalidad determinan anualmente las cantidades que en concepto de pensión tienen derecho a percibir los Consejeros de la Generalidad que dejan el cargo durante ese ejercicio, pero falta una normativa que, con carácter general, regule los derechos de los Presidentes del Parlamento que dejan de ejercer las funciones propias de su cargo, así como los de sus familiares, debido a que la Ley 3/1982, de 25 de marzo, no contiene disposición alguna sobre el particular.

La presente Ley tiene por objeto completar las disposiciones de la Ley antes citada, con el fin de garantizar que los Presidentes del Parlamento, una vez hayan cesado, puedan atender a sus necesidades personales y políticas con la dignidad y el decoro correspondientes a las altas funciones ejercidas, y con el fin de establecer, asimismo, en caso de producirse su defunción, unas medidas de protección de los familiares más próximos.

Artículo 1.º Las personas que, desde el año 1980, hayan ostentado el cargo de Presidente del Parlamento tendrán derecho a percibir, durante el mismo tiempo que hubieran permanecido en su cargo y, como máximo durante 24 mensualidades, una asignación mensual equivalente al 80 por 100 de la retribución mensual correspondiente al ejercicio del cargo de Presidente del Parlamento.

Art. 2.º Los ex Presidentes del Parlamento que hubieran ostentado el cargo durante dos años como mínimo al llegar a la edad de sesenta y cinco años tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia consistente en una asignación mensual igual al 40 por 100 de la retribución mensual correspondiente al ejercicio del cargo de Presidente del Parlamento.

Art. 3.º La percepción de la asignación y de la pensión establecidas por la presente Ley serán incompatibles entre sí.

Asimismo, serán incompatibles con la percepción de los ingresos resultantes del ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de la condición de miembro del Gobierno o alto cargo, tanto de la Administración del Estado como de la Generalidad, así como del ejercicio de cualquier otro cargo público o de libre designación remunerado. En dichos casos el interesado deberá efectuar la opción oportuna.

**ANEXO V. Ley 2/1999, de 24 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia (BOE nº 92, 17/04/1999)**

14500

Sábado 17 abril 1999

BOE núm. 92

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**8586** LEY 2/1999, de 24 de febrero, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.

El artículo 20 de la Constitución Española afirma que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; ese derecho fundamental no estará realmente protegido si no existen sistemas de autocontrol en el ejercicio profesional del informador y organismos que garanticen el ejercicio digno de la profesión frente a los poderes públicos y empresariales. La indefinición de la legislación sobre periodismo hace urgente la necesidad de definir la figura del profesional de la información; es por ello que la profesión periodística precisa de la vertebración profesional en una estructura colegial.

La creación de un Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, como Entidad de Derecho Público, deberá servir para ampliar y consolidar la tarea de los periodistas desde sus asociaciones, teniendo como objetivos fundamentales la defensa del derecho a la información y la autoexigencia profesional. Se trata de un paso más en la defensa del derecho de los ciudadanos a una información veraz.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, al amparo de lo previsto en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia; en el Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, de Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Profesionales, y en el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a que se refiere el Real Decreto citado, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, se prevé con la presente Ley la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, teniendo en cuenta la solicitud formulada por las asociaciones representativas de los profesionales del periodismo gallego, asistentes al IV Congreso de Periodistas de Galicia, celebrado en Santiago de Compostela.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.

### Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

### Artículo 2.

El ámbito de actuación del Colegio será el territorio de Galicia.

### Artículo 3.

1. Podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia quienes estén en posesión del título de Licenciado en Periodismo, para lo que habilitan las titulaciones correspondientes de las Facultades de Ciencias de la Información, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Sociales. También podrán ser miembros los Licenciados en Imagen o Comunicación Audiovisual, siempre que acrediten que están desarrollando labores informativas.

2. Quienes hayan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán plenos derechos de Colegiados hasta que no terminen sus estudios.

### Disposición adicional única.

Los periodistas inscritos en el Registro Oficial de Periodistas de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) con anterioridad a la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia podrán formar parte de dicho Colegio, siempre que lo soliciten.

### Disposición transitoria primera.

Asimismo, podrán formar parte del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia los profesionales que prueben el ejercicio de la actividad periodística de modo principal, habitual y retribuido en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial do Parlamento de Galicia» del Proyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.

Una comisión creada al efecto estudiará, de forma individual, el cumplimiento de los requisitos de ingreso. Tras la publicidad de los mismos, la comisión abrirá un plazo de seis meses para la recepción de las solicitudes de ingreso, a partir del momento de aprobación de la Ley. Transcurrido dicho plazo sin haber presentado la pertinente solicitud, quedará cerrada esta vía de colegiación.

Los acuerdos de la comisión podrán recurrirse ante la Comisión Gestora.

### Disposición transitoria segunda.

1. Las asociaciones profesionales representantes del periodismo de Galicia participantes en el IV Congreso de Periodistas de Galicia, celebrado en Santiago de Compostela, designarán una Comisión Gestora que tendrá como misión.

a) Nombrar la comisión a que se refiere la disposición transitoria primera.

b) Resolver los recursos que se pretenden contra los acuerdos de la mencionada comisión.

c) Elaborar y aprobar los Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Periodistas, en los cuales se regulará la asamblea constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobada al efecto, así como el procedimiento de desarrollo de la misma.

La convocatoria de la asamblea constituyente deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Diario Oficial de Galicia» y en los periódicos de mayor difusión de Galicia.



2. La asamblea constituyente deberá:

- a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiados de gobierno.

3. Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la Consellería competente en materia de colegios profesionales para la cualificación de su legalidad y, en su caso, para su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de febrero de 1999.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 47, de 9 de marzo de 1999)

### 8587 LEY 3/1999, de 11 de marzo, de Creación del Instituto Energético de Galicia.

El reto del actual marco industrial, caracterizado por el ámbito global en que se desarrolla, hace imprescindible la utilización racional de la energía como factor clave de competitividad de nuestras empresas y de la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Así las cosas, la armonía entre la calidad del ambiente y la utilización de la energía es básica para el desarrollo sostenido de cualquier Comunidad Autónoma, debido a que ambos son factores complementarios determinantes del mismo. De ahí que el establecimiento de una «estrategia energética autonómica» sea una actividad prioritaria por su incidencia en el desarrollo industrial, económico y social de nuestra Comunidad Autónoma.

Impulsar el desarrollo simultáneo de la economía y del empleo en Galicia, asegurar la satisfacción de la demanda energética y alentar el uso racional de la energía potenciando el desarrollo de las energías renovables que disminuyan la dependencia exterior y la conservación del ambiente son las acciones rectoras que, coordinadas en el marco del Plan Energético Nacional, orientan y definen la política de la Xunta de Galicia en materia de energía.

En un mundo de acelerados cambios tecnológicos y mercados interdependientes, la necesidad de un mayor grado de competitividad de nuestras empresas, el disponer de recursos económicos destinados a la financiación de proyectos y de investigación energética y la participación en programas comunitarios e internacionales relativos a la energía exigen de la Administración un papel dinamizador mediante la difusión y la ayuda para la aplicación de dichas tecnologías, encauzando los esfuerzos realizados en materia de investigación, formación o desarrollo.

Este reto fue recogido por la Administración Gallega, que ha desarrollado un amplio abanico de programas para favorecer la consecución de dichos objetivos. En este marco de actuaciones, se puso de manifiesto la necesidad de crear un instrumento operativo que lleve a cabo las funciones, iniciativas y programas energéticos desarrollados hasta el momento en este ámbito autonómico por distintos organismos de la Xunta de Galicia, profundizando y consolidando la tarea emprendida.

Este instrumento operativo necesita de una mayor agilidad operativa a la hora de contratar, desarrollar acciones, plasmar acuerdos y tomar decisiones que le ayuden a alcanzar de un modo eficiente sus objetivos. Por ello, se escogió la figura de un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que se regirá en sus actividades extremas por las normas del Derecho Privado.

Así, para el desarrollo de la política energética gallega, nace el Instituto Energético de Galicia, que forma parte del sector público autonómico, con la importante ventaja de aprovechar las estructuras existentes en este campo para llevar a cabo sus cometidos y con la misión de integrar el Plan Energético de Galicia y el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, la atracción de nuevas inversiones para el sector, el apoyo a las empresas de transporte, distribución y comercialización de energía y a las empresas consumidoras, la explotación de las ventajas territoriales propias y los factores endógenos en materia de energía, la optimización de los sistemas técnicos, los planes de formación en energía y el apoyo a los planes de industrialización y ordenación del territorio.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Creación del Instituto Energético de Galicia.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales: Naturaleza, fines y funciones

#### Artículo 1. Creación del Instituto Energético de Galicia.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y al amparo de su Estatuto de Autonomía, se crea el Instituto Energético de Galicia, como Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto Energético de Galicia se regirá por la presente Ley, por la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, y por las demás normas de aplicación.

El Instituto Energético de Galicia ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado, salvo cuando ejerza potestades administrativas. En este supuesto estará sometido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a las demás normas administrativas de general aplicación.

En sus actividades de contratación se aplicará la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la misma.

3. El Instituto Energético de Galicia se adscribe a la Consellería competente en materia de energía.

#### Artículo 2. Fines del Instituto.

El Instituto Energético de Galicia tiene por finalidad el fomento, impulso y realización de iniciativas y programas de actuación para la investigación, el estudio y apoyo de las actuaciones de conocimiento, desarrollo y aplicación de las tecnologías energéticas, incluidas las renovables, la mejora del ahorro y la eficiencia energética, el fomento del uso racional de la energía y, en general, la óptima gestión de los recursos energéticos



**ANEXO VI.** Ley 5/2007, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia (BORM nº 83, 12/04/07)

**El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la *Ley 5/2007, de 16 de marzo, de Creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia*.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía de Murcia, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

**PREÁMBULO:**

El artículo primero del título preliminar de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece, en su apartado b, que es función de la Universidad al servicio de la sociedad: *La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística*.

Por su parte, el artículo veintiocho de esta misma norma determina, en su primer punto, que *El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación*.

Al amparo de la referida Ley Orgánica se promulgó el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudio de los Títulos Universitarios de Carácter Oficial y Validez en todo el Territorio Nacional.

Y en consonancia con el mismo vio la luz el Real Decreto 1.428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad

posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales. En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1. se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional.

El artículo 20 de la Constitución española afirma que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; ese derecho fundamental no estará realmente protegido si no existen sistemas de autocontrol en el ejercicio profesional del informador y organismos que garanticen el ejercicio digno de la profesión frente a los poderes públicos y empresariales. Por otro lado, el papel que la legislación confiere a los periodistas, a quienes la propia Carta Magna atribuye mecanismos de defensa tales como la cláusula de conciencia y el secreto profesional, es motivo más que desde el punto de vista del interés público, el singular carácter de la profesión de periodista, cuya labor incide en derechos fundamentales como el descrito de información o el relativo a la intimidad, entre otros, justifica la creación del Colegio Oficial de Periodistas que, aunque de adscripción voluntaria, integrará a los profesionales que disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes ejerzan esta profesión. Todo ello para una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, lo que redundará en un mejor servicio a los ciudadanos y a sus derechos fundamentales, al tiempo que el Colegio se convierte en un cauce idóneo para la colaboración con las administraciones públicas.

La creación de un Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como entidad de derecho público deberá servir, además, para ampliar y consolidar la tarea en defensa de la libertad de expresión que los periodistas de Murcia han venido desarrollando, tradicionalmente, desde la Asociación de la Prensa de Murcia, a lo largo de sus cien años de historia.

#### **Artículo 1.** Objeto.

Se crea el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

#### **Artículo 2.** Ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

#### **Artículo 3.** Ámbito personal.

1. El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o titulación declarada equivalente,

así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional y disposición transitoria tercera.

2. Aquellas personas que tengan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán plenos derechos de colegiados hasta que no finalicen sus estudios.

#### **Artículo 4.** Relaciones con la Administración regional.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de comunicación y con cuantos departamentos de la Administración regional sean necesarios para sus actividades profesionales.

#### **Artículo 5.** Régimen jurídico.

1. El Colegio Oficial de Periodistas se registrará por la legislación de colegios oficiales y profesionales así como por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Con independencia de su titulación, podrán ser miembros de pleno derecho del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia aquellos que pertenecieran a la Asociación de la Prensa de Murcia con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

Los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de diez meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley los estatutos provisionales del Colegio de Periodistas de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente mediante la publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente serán:

- a. Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- b. Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea colegial constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**

Con carácter excepcional, podrán solicitar su admisión en el Colegio quienes, sin encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 3 y en la disposición adicional, acrediten de forma fehaciente ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión y la realización de funciones específicamente periodísticas.

La Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, en su carácter de miembro federado de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, será la encargada de elevar estas solicitudes ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales.

Se establece un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la recepción de las solicitudes de ingreso. Transcurrido dicho plazo sin presentar la pertinente solicitud quedará cerrada esta vía para hacerse colegiado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 16 de marzo de 2007.

El Presidente,

Ramón Luis Valcárcel Siso.

**ANEXO VII. Estatutos de los Colegios de Periodistas de Cataluña y de Galicia**

- **ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CATALUÑA** (elaborados por las Asambleas del Colegio celebradas el 5 de mayo de 1985 y el 13 de noviembre de 1986, aprobados por la *Conselleria* de Justicia de la *Generalitat* e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales el 5 de diciembre de 1986, y modificados por las Asambleas extraordinarias de 23 de diciembre de 1992 y de 9 de octubre de 2001)

**CAPÍTOL 1 - DEFINICIÓ I FUNCIONS**

La llarga tradició associativa dels/ de les periodistes catalans/es va culminar amb el desig de constituir un Col·legi Professional al qual poguessin aplegar-se tots/tes aquells/es que exerceixen la professió d'informar de manera habitual.

Calia trobar una nova fórmula, més operativa i dignificadora, apropiada als nous temps i tècniques, les quals han obert extraordinàriament l'àmbit periodístic. Dins el marc de les Lleis del nostre Parlament de Catalunya vam trobar la manera d'esdevenir Col·legi i, per tant, corporació de dret públic amb participació en els projectes normatius que des d'ara afectin la professió periodística. Emparat per la Llei de Col·legis Professionals de Catalunya, aquest Col·legi neix amb la voluntat d'aplegar aquells/es que exerceixen de manera exclusiva el periodisme.

El Col·legi proclama que qualsevol ciutadà té el dret, sense necessitat d'aquesta col·legiació, a expressar-se en els mitjans de comunicació, cosa que conforma el dret d'informació i d'expressió garantit a la Constitució, i rebutjarà qualsevol discriminació que es pugui produir en aquest terreny pel fet de no ser col·legiat/da.

**Article 1 - Definició**

El Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya és una corporació de dret públic, amb personalitat jurídica pròpia, creada pel Parlament de Catalunya en la seva Llei 22/1985, del 8 de novembre, que va ser publicada al Diari Oficial de la Generalitat el 22 de novembre del mateix any. Aquesta Llei se situa en el marc de la de Col·legis Professionals de Catalunya, Llei 13/1982, de 17 de desembre d'aquell any, aprovada igualment pel Parlament de Catalunya.

**Article 2 –Funcions**

Les funcions del Col·legi són:

- a) Aprofundir en la millora de les condicions en què els periodistes i les periodistes duen a terme el seu treball.
- b) Procurar la defensa professional dels seus membres.
- c) Donar els serveis assistencials propis d'un Col·legi professional.
- d) Garantir la independència i la llibertat informativa, en benefici d'una societat més lliure i democràtica.

e) Defensar, d'acord amb l'article 20.1 de la Constitució espanyola, el dret a les llibertats d'informació i d'expressió garantides a tots els ciutadans i a totes les ciutadanes.

f) Salvaguardar la societat d'informacions que tendeixen a deformar voluntàriament la realitat dels fets.

g) Posar especial accent en la defensa del secret professional i en l'aplicació de la clàusula de consciència, com també es recull en l'esmentat article de la Constitució.

h) Tots aquells altres punts que el Col·legi cregui convenients per a l'exercici de la seva tasca, així com totes les altres funcions previstes en la Llei 13/82 de 17 de desembre.

### **Article 3 - Àmbit**

L'àmbit d'actuació col·legial serà el territori de Catalunya.

### **Article 4 - Domicili**

El domicili del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya serà el de Rambla de Catalunya núm. 10, pral. Barcelona.

### **Article 5 - Llengua**

La llengua oficial del Col·legi serà la catalana, tot tenint present la cooficialitat de llengües fixada en l'Estatut de Catalunya.

## **CAPÍTOL 2 COL·LEGIACIÓ**

### **Article 6 – Ingress**

Podran ingressar en el Col·legi de Periodistes:

a) Els/les qui estan en possessió del títol de Doctor o llicenciat en Ciències de la Informació (branca de periodisme) o de Doctor o llicenciat en Periodisme.

b) Els/les qui estan en possessió d'un títol de Doctor o llicenciat en una altra carrera universitària i han exercit com a principal activitat professional el periodisme o la docència del periodisme, almenys durant els darrers dos anys consecutius.

c) Els/les qui estiguin inscrits/tes a qualsevol altre Col·legi Professional de Periodistes de la resta de l'Estat Espanyol.

d) Els/les professionals d'altres països de la U.E., sempre que reuneixin alguna de les condicions establertes en els punts a), b) i c) d'aquest article.

### **Article 7 - Categories**

Les diferents categories de col·legiats/des són:

**a) Actius/ves**

1) Aquells/es que exerceixen funcions periodístiques com a principal activitat professional.

- 2) Els/les qui, treballant per lliure («free lancers»), puguin demostrar que és aquesta la seva principal activitat professional.
- 3) Aquells/es que s'hagin jubilat en algun règim de previsió social, però continuïn exercint activitats periodístiques en forma compatible amb aquella condició.
- 4) Aquells/es professionals que poden justificar una situació d'atur.
- 5) Els/les qui tenen com a principal activitat la docència del periodisme.
- 6) Els/les professionals de mitjans de comunicació amb seu a Catalunya o fora de Catalunya i que exerceixin a Catalunya, i els/les professionals de mitjans amb seu a Catalunya destacats/des per raons professionals fora del país per desenvolupar el seu treball.

**b) Numeraris/àries**

Tindran aquesta categoria:

- 1) Els col·legiats i les col·legiades que no exerceixen.
- 2) Els col·legiats i les col·legiades que passen a exercir fora de Catalunya, sempre que no representin un mitjà de comunicació amb seu a Catalunya.
- 3) Els col·legiats i les col·legiades que canviïn de professió o d'activitat temporalment.
- 4) Els col·legiats i les col·legiades que passin a exercir càrrecs representatius d'ordre polític o els qui es dediquin preferentment a la publicitat.

**c) Jubilats/des**

Es consideren col·legiats/des jubilats/des aquells/es que hagin causat baixa a la professió activa.

**Article 8 - Col·legiats/des d'honor**

El Col·legi de Periodistes, a través de la seva Junta de Govern, podrà nominar col·legiats/des d'honor en casos excepcionals.

**Article 9 - Admissions**

La incorporació dels/de les membres del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya serà estudiada, cas per cas, per la Comissió d'Admissions, formada per membres de la Junta de Govern. La Comissió elevarà les seves propostes al ple de la Junta de Govern, el qual resoldrà i comunicarà a la persona peticionària la seva decisió.

**Article 10 - Denegacions i recurs**

La incorporació al Col·legi serà denegada quan la persona peticionària no correspongui a cap dels quatre supòsits que figuren relacionats en l'article 6, en parlar dels ingressos. Aquella persona peticionària que hagi vist denegada la seva proposta, podrà presentar un recurs de reposició davant la Junta de Govern perquè sigui considerat el seu cas.

**Article 11 - Drets**

Els/les membres del Col·legi tindran els drets següents:

- a) De defensa dels seus drets professionals davant les autoritats, entitats, empreses o particulars.
- b) D'atenció per part de la Junta de Govern davant una situació de conflicte que amenaci, per la raó que sigui, la continuïtat de l'exercici de la professió.
- c) D'elegir o ser elegit/da per ocupar càrrecs en els òrgans directius, amb les condicions que reguli el procediment d'eleccions (Reglament intern. Règim electoral).
- d) D'utilitzar tots els serveis que estableixi el Col·legi, d'acord amb les condicions que fixi el Reglament.
- e) De poder emprar, en els casos que tingui establert el Col·legi, els serveis d'assessorament jurídic per a problemes derivats de l'exercici de la professió.
- f) De coneixement de la marxa del Col·legi per mitjà de les seves publicacions (fulls informatius, butlletins, anuaris, circulars i altres trameses) així com d'accés als registres i llibres oficials del Col·legi.
- g) De participació en les tasques del Col·legi, tant a iniciativa pròpia com dels òrgans de govern.
- h) De presentació als òrgans de govern d'escrits de suggeriments, petició i queixa.
- i) De veu i vot a les assemblees convocades pel Col·legi.

#### **Article 12 - Vot**

Els/les membres del Col·legi tindran el dret de vot a totes les assemblees i a les eleccions, segons la seva categoria, de la manera següent:

- a) Els/les col·legiats/des actius/ves i jubilats/des, aquests/es últims/es sempre que s'hagin jubilat com actius/ves, tindran sempre doble vot.
- b) Els/les numeraris/àries i jubilats/des com a numeraris/àries, tindran només un vot.

#### **Article 13 - Deures**

Els/les membres del Col·legi tenen els deures següents:

- a) Exercir la professió conforme a l'ètica periodística i mantenir el secret professional.
- b) Complir allò que disposen els Estatuts i les seves normes reglamentàries, Així com acatar les resolucions de les assemblees, sense perjudici de poder exercir els recursos pertinents, si hom creu que han estat vulnerats els Estatuts.
- c) Comparèixer davant la Junta de Govern o les seves Comissions de Govern, sempre que siguin convocats/des.
- d) Comunicar qualsevol canvi de residència o condició professional.



e) Abonar, dins del termini reglamentari, les quotes que procedeixin.

#### **Article 14 - Pèrdua de la condició de col·legiat/da**

La condició de membre del Col·legi es perdrà per les causes següents:

a) Defunció.

b) Baixa voluntària, comunicada per escrit.

c) No estar al corrent de pagament de les quotes col·legials després d'haver estat requerit/da de forma fefaent. Estar al corrent de pagament significa tenir abonades la totalitat de les quotes i derrames almenys fins a l'acabament de l'any anterior.

d) Casos de reincidència previstos en l'Article 15, Apartat b) Punt 3.

#### **Article 15 - Règim disciplinari**

La Junta de Govern podrà imposar sancions als/a les col·legiats/des prèvia instrucció d'un expedient disciplinari, quan consideri que la seva conducta és constitutiva d'una falta de les assenyalades en aquest article.

##### **a) Faltes**

Seran faltes lleus les accions o les omissions que revelin negligència en el compliment dels deures col·legials establerts en aquests Estatuts, de les normes del Reglament o dels acords presos per l'Assemblea i per la Junta de Govern.

Seran faltes greus:

- Les accions o les omissions que comportin l'incompliment manifest dels deures col·legials esmentats més amunt.
- Les accions o les omissions de les quals se'n derivi perjudici per a altres companys o companyes, per a l'economia o el prestigi del Col·legi o per a la dignitat de la professió periodística.
- La reincidència en un fet sancionat com a falta lleu.

Seran faltes molt greus:

- L'exercici del periodisme quan encobreixi deliberadament una activitat publicitària.
- La reincidència en un fet sancionat com a falta greu.

##### **b) Sancions**

-Les faltes lleus podran ser sancionades amb una amonestació privada feta personalment pel/per la degà/ana, o amb una advertència escrita de la qual restarà constància en l'expedient del/de la col·legiat/da.

-Les faltes greus podran ser sancionades amb un amonestament públic o amb la suspensió de l'exercici dels drets col·legials per un període de temps no superior a un any.

- Les faltes molt greus podran ser sancionades amb la suspensió de l'exercici dels drets col·legials per un període de temps superior a un any i no superior a cinc anys, i en casos de reincidència, fins a la suspensió de la condició de col·legiat/da i l'expulsió del Col·legi.

**c) Prescripció**

Les faltes lleus prescriuran al cap d'un mes d'haver estat comeses; les greus al cap de tres mesos i les molt greus al cap d'un any.

**d) Garanties**

No es podrà imposar cap tipus de sanció sense audiència prèvia de l'interessat/da.

El procediment disciplinari podrà iniciar-se d'ofici o com a conseqüència d'una denúncia o d'una comunicació no anònima. El/la degà/ana, d'acord amb la Junta de Govern, designarà un/a instructor/a o una comissió instructora de l'expedient. L'òrgan instructor podrà acordar la pràctica de diligències prèvies abans d'obrir l'expedient pròpiament dit.

En la tramitació de l'expedient es respectaran en tot moment els principis de dret administratiu, especialment pel que fa a l'audiència de les parts implicades.

La resolució final de l'expedient haurà de ser escrita i motivada i s'haurà de comunicar a l'interessat o interessada.

Si el/la presumpte/a infractor/a fos membre de la Junta de Govern, no prendrà part en les deliberacions ni votacions de la Junta sobre el seu cas.

**e) Recursos**

Tota sanció serà susceptible de recurs de reposició davant la pròpia Junta de Govern; s'haurà d'interposar en el termini de 15 dies de la notificació a l'interessat o interessada i s'haurà de resoldre en el termini de tres mesos.

Un cop esgotada la via corporativa, la resolució de la Junta de Govern podrà ser recorreguda en la via contencioso-administrativa.

**CAPÍTOL 3 - ÒRGANS****Article 16 - Organigrama**

Els òrgans del Col·legi es divideixen en centrals i territorials. Són òrgans centrals del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya: El Deganat, la Junta de Govern i l'Assemblea General. Són òrgans territorials: les Juntes de Demarcació i l'Assemblea de Demarcació.

**Article 17 - Demarcacions**

El Col·legi té **cinc** Demarcacions: **Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona, i Terres de l'Ebre**. La creació de noves Demarcacions suposarà la modificació d'aquests Estatuts.

**Article 18 - Junta de Govern - El Ple**

a) La Junta de Govern estarà constituïda per un Ple i una Comissió Permanent.

b) Integren el Ple: el/la Degà/ana, els/les **sis** Vice-degans/anes, el/la Secretari/ària, el/la Tresorer/a i els/les Vocals en un nombre que es determinarà pel criteri establert en l'apartat "c" d'aquest article.

c) Cada Demarcació estarà representada per un/una Vice-degà/ana i per un/a vocal com a mínim. Les Demarcacions que superin els/les 250 col·legiats/des tindran una nova vocalia per cada fracció de 250 membres més a partir dels/de les primers/es 250.

#### **Article 19 Junta de Govern - La Permanent**

Integren la Permanent: el/la Degà/ana, els/les sis Vice-degans/anes, el/la Secretari/ària i el/la Tresorer/a. Els/les Vice-degans/anes de Demarcacions podran delegar funcions en el/la vocal que sigui membre de la Junta de Govern.

La Permanent quedarà constituïda amb la meitat dels/de les seus/ves membres.

#### **Article 20 - Funcions dels/de les membres de la junta**

a) És funció de la Junta de Govern: la direcció, l'administració i el govern del Col·legi; complir i fer complir els acords de la Junta de Govern i de les Assemblees; donar suport als/a les col·legiats/des en les seves justes aspiracions professionals; disposar la inversió dels fons de l'entitat. També vetllarà perquè els òrgans territorials compleixin amb els fins estatutaris. La Junta de Govern entendrà de les reposicions que es presentin contra les seves decisions.

b) Tots els acords seran presos per majoria. En cas de produir-se empat, el vot del/de la Degà/ana serà diriment.

c) Correspon al/a la Degà/ana tenir la representació legal del Col·legi; presidir les sessions de l'Assemblea General, de la Junta de Govern i de les Juntes de Demarcació a què assisteixi; vetllar pel compliment dels acords de l'Assemblea General i de la Junta de Govern, fixar-ne l'ordre del dia; autoritzar els pagaments i visar les actes de les sessions.

d) Correspon als/a les Vice-degans/anes substituir el/la Degà/ana en cas de dimissió, malaltia o absència i assumir les seves obligacions.

e) Correspon al/a la Secretari/ària redactar les actes i autoritzar-les amb la seva firma, recollint el visat del/de la Degà/ana; complir els acords de la Junta de Govern; custodiar els segells i els arxius del Col·legi; preparar, d'acord amb el/la Degà/ana, l'ordre del dia de les reunions; portar al dia el llibre de registre de la correspondència i controlar el registre de col·legiats i col·legiades.

f) Correspon al/la Tresorer/a: custodiar el patrimoni del Col·legi; elaborar l'avantprojecte del pressupost; dirigir la comptabilitat; estendre i signar els rebuts dels ingressos que tingui l'entitat i enviar el cobrament de les quotes dels/de les col·legiats/des; efectuar els pagaments acordats.

g) Els/les Vocals substitueixen, pel seu ordre, el/la Secretari /ària i el/la Tresorer/a. Contribueixen, amb la seva veu i vot, al treball i decisions de la Junta i compleixen les funcions que aquesta els encomani.

#### **Article 21 - Periodicitat de reunions**

a) La Junta de Govern es reunirà una vegada al mes en sessió ordinària, com a mínim, i tantes vegades com es jutgin necessàries per disposició del Deganat o de la tercera part

dels/de les membres de la Junta. Quan un/a directiu/va no assisteixi a les reunions cinc vegades consecutives, o deu intermitents, sense justificació suficient, podrà ser destituït/da del càrrec.

b) Si per la causa anterior o per qualsevol altra es produís una vacant en les Vocalies, Secretaria, Vice-deganats o Tresoreria, aquestes seran cobertes d'acord amb l'article 62 del Règim Intern. Reglament Electoral (Títol V.- Presa de possessió, durada i substitució dels càrrecs. Capítol 3. Cessament i substitució dels càrrecs).

c) Els/les integrants de la Junta seran convocats/des a sessió ordinària pel/per la Secretari/ària, per disposició del Deganat, com a mínim 72 hores abans, i amb esment de l'ordre del dia. Arribats l'hora i el dia, la Junta començarà la sessió si s'hi troben presents la meitat més un dels/de les directius/ves. En cas contrari, la Junta es reunirà mitja hora més tard i prendrà acords vàlidament, encara que els/les presents no sumin el quòrum indicat. En cas d'urgència, es podrà fer una convocatòria de Junta Extraordinària, sense limitació de temps en la comunicació de la convocatòria.

d) La Comissió Permanent podrà reunir-se per assumptes de tràmit o d'urgència i donarà compte de la seva gestió a la Junta de Govern en la reunió següent.

e) La Junta és solidàriament responsable de tots els actes de gestió. Aquesta responsabilitat s'acaba als tres mesos d'abandonar les seves funcions. En el cas del/de la Tresorer/a, la seva responsabilitat cessa un cop hagi lliurat els valors, en deguda forma, al/ a la Tresorer/a entrant, així com la comptabilitat tancada, i s'hagin rendit comptes en la primera assemblea següent a la liquidació de comptes del seu període.

#### **Article 22 - Assemblea ordinària**

L'Assemblea General Ordinària se celebrarà una vegada l'any dins del primer semestre. La Junta donarà compte de la seva gestió i del moviment econòmic.

L'Assemblea General quedarà constituïda i prendrà acords amb l'assistència de la meitat més un dels/de les col·legiats/des en primera convocatòria, i amb l'assistència del 5 per cent dels/de les col·legiats/des en segona convocatòria, que se celebrarà mitja hora més tard del mateix dia. En cas de no aconseguir-se quòrum, la Junta convocarà una segona Assemblea en el termini màxim de 30 dies. Si en aquesta nova convocatòria no s'assolís tampoc l'assistència de la meitat més un dels/de les col·legiats/des, se celebrarà assemblea amb els/les assistents presents i l'assemblea prendrà els acords pertinents, que seran adoptats per majoria. S'admetrà el vot delegat.

#### **Article 23 - Assemblea extraordinària**

L'Assemblea General Extraordinària es podrà celebrar quan la Junta ho estimi convenient o quan ho demanin el 10 per cent dels/ de les col·legiats/des, per escrit, al Deganat, on explicaran el motiu de la petició. En tots dos casos el quòrum d'assistència personal o delegada, serà, com a mínim, del 10 per cent dels/de les membres. En cas de no aconseguir-se quòrum, la Junta convocarà una nova assemblea en el termini màxim de 30 dies. Si en aquesta nova convocatòria no s'assolís tampoc l'assistència de la meitat més un dels/de les col·legiats/des, se celebrarà assemblea amb els/les assistents presents i es prendran els acords pertinents, que seran adoptats per majoria. Les proposicions a

l'Assemblea General Extraordinària s'hauran de presentar un mes abans de celebrar-se i deu dies abans hauran de ser conegudes pels/per les col·legiats/des.

En cas d'urgència, la Junta podrà escurçar aquests terminis. El vot podrà ser delegat.

#### **Article 24 - Delegacions de vot**

La delegació s'haurà de comunicar per escrit mitjançant l'imprès que s'adjuntarà a la convocatòria.

Els/les col·legiats/des que tinguin delegació, l'hauran d'acreditar mitja hora abans de començar l'assemblea, a la Secretaria del Col·legi. Les delegacions seran vàlides solament per a una assemblea.

### **CAPÍTOL 4 - ÒRGANS TERRITORIALS**

#### **Article 25 - Assemblees de Demarcació**

Les Assemblees de Demarcació defineixen la voluntat professional dels/de les periodistes inscrits/tes al seu respectiu territori. Estaran compostes pels col·legiats i per les col·legiades inscrits/tes en cada Demarcació i pel/per la Degà/ana del Col·legi.

Correspon a les Assemblees de Demarcació:

a) Aprovar la gestió desenvolupada per la Junta de Demarcació, mitjançant el coneixement de la liquidació del pressupost i el compte d'ingressos i despeses de l'exercici precedent, així com de les activitats i serveis complementaris realitzats per les pròpies Demarcacions.

b) Aprovar anualment la proposta del pressupost elaborat per la Junta de Demarcació per a l'exercici següent, el qual haurà de comprendre la previsió de despeses destinades a atendre els serveis i activitats de la pròpia Demarcació, les aportacions al pressupost dels òrgans centrals i les quotes corresponents a la mateixa anualitat. L'esmentada proposta de pressupost es remetrà a la Junta de Govern, per tal d'incorporar-la al pressupost del Col·legi.

c) Resoldre les qüestions que li sotmeti la Junta de Demarcació.

#### **Article 26 - Juntes de Demarcació**

Les Juntes de Demarcació estan compostes per/per la President/a, Sotspräsident/a, Secretari/ària, Tresorer/a i dos Vocals. A més, aquelles Demarcacions amb més de 250 col·legiats/des tindran una nova vocalia per cada 250 membres que excedeixin dels/de les 250 primers/es. La Demarcació amb major nombre de col·legiats/des comptarà amb una segona Vice-presidència.

Són els òrgans col·legiats que tenen normalment la representació corporativa en els respectius àmbits territorials, els que assumeixen la gestió ordinària de les comeses assignades al Col·legi; s'organitzen funcionalment i econòmicament amb plena autonomia i responsabilitat, per tal d'atendre les obligacions col·legials i els serveis d'atenció als/a les periodistes inscrits/tes, i custodien i conserven els béns patrimonials que tenen adscrits.

Correspon a les Juntes de Demarcació:

- a) Desenvolupar, en el corresponent àmbit territorial, les activitats inherents als fins i a les funcions assignats al Col·legi, d'acord amb les Lleis, aquests Estatuts i els Reglaments i acords aprovats pels òrgans centrals i territorials.
- b) Convocar l'Assemblea de Demarcació del seu territori.
- c) Executar els acords de l'Assemblea de Demarcació.
- d) Elaborar anualment la liquidació del pressupost i el compte d'ingressos i despeses de l'exercici precedent i incloure'l en la liquidació general del Col·legi.
- e) Recaptar quotes, administrar els recursos assignats a la Demarcació i custodiar els béns patrimonials del Col·legi adscrits a la Demarcació.
- f) Iniciar expedients referents als/a les col·legiats/des de la seva Demarcació.
- g) Defensar els/les inscrits/res a l'àmbit territorial respectiu.
- h) Informar els/les inscrits/es sobre matèries que puguin afectar-los/les professionalment.
- i) Vetllar permanentment pel correcte funcionament dels serveis de la Demarcació.
- j) Proposar a l'Assemblea de Demarcació la creació de nous serveis per atendre necessitats dels/de les inscrits/tes o la concertació dels ja existents en una altra Demarcació, amb detall de costos en qualsevol cas, així com la dissolució dels serveis existents o la cancel·lació dels concertats.
- k) Preparar els projectes de normes d'obligat compliment a la Demarcació, relatius a competències pròpies. Les Juntes de Demarcació traslladaran els acords de les assemblees de Demarcació a la Junta de Govern, dins el termini de deu dies a partir del de la seva adopció.

#### **Article 27 - Presidència**

Correspon a la Presidència de la Junta de Demarcació:

- a) Tenir la representació legal del Col·legi en el territori de la seva respectiva Demarcació.
- b) Tenir la representació permanent de la Demarcació dins de l'àmbit col·legial.
- c) Convocar i presidir la Junta de Demarcació, l'Assemblea de Demarcació (a no ser que hi assisteixi el/la Degà/ana) i dirigir les deliberacions amb vot diriment en cas d'empat.
- d) Vetllar pel degut compliment dels acords de l'Assemblea de Demarcació i de la pròpia Junta de Demarcació.
- e) Conformar, amb el seu vist-i-plau, les actes i les certificacions esteses per la Secretaria de la Junta de Demarcació.

- f) Despatxar els lliuraments per a la utilització dels cabals.
- g) Representar la Junta de Demarcació davant la Junta de Govern del Col·legi, amb el caràcter de Vice-degà/ana.

#### **Article 28 - Secretaria**

Correspon al Secretaria de la Junta de Demarcació:

- a) Trametre les cites i les convocatòries per a les reunions de la pròpia Junta i per a l'Assemblea de Demarcació, amb l'antelació necessària i d'acord amb les indicacions de la Presidència.
- b) Redactar les actes de les sessions de la Junta i de l'Assemblea de Demarcació.
- c) Portar els llibres necessaris per al servei i, especialment, un per a la Junta de Demarcació i un altre per a l'Assemblea.
- d) Donar compte a la Presidència de totes les sol·licituds, comunicacions i escrits que es rebin a la Demarcació i disposar-ne l'enregistrament.
- e) Lliurar, amb el vist-i-plau de la Presidència, les certificacions que pertoqui despatxar.
- f) Organitzar i dirigir les oficines de la Demarcació.
- g) Tenir al seu càrrec la custòdia dels arxius i segells de la Demarcació.

#### **Article 29 - Tresoreria**

Correspon al/ a la Tresorer/a

- a) Recaptar els fons col·legials produïts, custodiar i remetre les aportacions i quotes corresponents i administrar els cabals.
- b) Signar i pagar els lliuraments ordenats per la Presidència.
- c) Informar periòdicament la Presidència, per tal que en tingui coneixement la Junta, de l'execució del pressupost i de la situació de la tresoreria.
- d) Formalitzar anualment el compte d'ingressos i despeses de l'exercici econòmic vençut i la liquidació del pressupost.
- e) Elaborar l'avantprojecte del pressupost.
- f) Portar els llibres que calguin, d'acord amb la normativa aplicable.
- g) Ingressar i retirar fons, conjuntament amb el/la President/a o els/les membres delegats/des per la Junta.
- h) Dirigir la comptabilitat i verificar la caixa.
- i) Fer l'anotació interventora de tots els documents que reflecteixin moviments de cabals dels serveis.

## **CAPÍTOL 5 -RÈGIM ECONÒMIC**

### **Article 30 - Recursos ordinaris**

Són recursos ordinaris dels òrgans centrals del Col·legi:

- a) Els rendiments econòmics que produeixin els béns i drets que integren el patrimoni del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya.
- b) Els drets de col·legiació.
- c) Els drets d'expedició de certificats o carnets.
- d) Els drets per l'elaboració remunerada d'informes, dictàmens, estudis i altres serveis realitzats o prestats pels òrgans centrals.
- e) La quota fixa dels/de les col·legiats/des i les quotes extraordinàries que puguin establir-se.
- f) Els complements específics de quota que s'estableixin en contraprestació de serveis determinats als/a les col·legiats/des.
- g) Qualsevol altre concepte que legalment s'escaigui.

Són recursos ordinaris corresponents a les Demarcacions:

- a) Els rendiments financers dels cabals que administren les Demarcacions.
- b) Els drets per l'elaboració remunerada d'informes i estudis i altres serveis realitzats per les Demarcacions.
- c) Els drets per expedició de certificats o tramitació de carnets.
- d) Les quotes de Demarcació a càrrec del/de la col·legiat/a.
- e) Qualsevol altre concepte que legalment s'escaigui.

### **Article 31 - Recursos extraordinaris**

Són recursos extraordinaris que correspondran als òrgans centrals:

- a) Les subvencions, els donatius, les herències i els llegats de què el Col·legi Professional pugui ser beneficiari, sens perjudici que el producte obtingut vagi a parar als ingressos de la Demarcació corresponent.
- b) El producte d'alienació de béns del patrimoni del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya.
- c) Els ingressos derivats de l'endeutament del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya.



d) Les quantitats que correspongui percebre al Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya quan administri, en funció d'un encàrrec temporal o perpetu, uns béns o rendes determinats.

e) Qualsevol altre que legalment s'escaigui.

Són recursos extraordinaris que correspondran a les Demarcacions, les quantitats que a càrrec del pressupost dels òrgans centrals es transfereixin a les Demarcacions que calgui, per tal de garantir-los un nivell mínim de serveis que no puguin aconseguir amb els seus recursos ordinaris.

El nivell mínim de serveis serà el determinat per l'Assemblea General.

La quantia de les quotes fixes percebudes periòdicament serà fixada per la Junta de Govern i les de les quotes de Demarcació per la Junta de Demarcació. Les quotes extraordinàries han de ser aprovades per l'Assemblea General.

### **Article 32 - Règim de pressupost anual**

a) El pressupost del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya constitueix l'expressió xifrada, conjunta i sistemàtica de les despeses que han de realitzar els seus òrgans centrals i les Demarcacions col·legials, així com dels recursos econòmics que es preveuen percebre durant l'exercici corresponent.

b) L'exercici pressupostari coincidirà amb l'any natural.

En el pressupost es tindran en compte tots els ingressos a percebre en l'exercici i totes les obligacions de pagament que hagin de ser ateses també en l'exercici, ja siguin derivades de despeses o d'inversions.

c) Composició i contingut del pressupost

El pressupost del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya inclourà:

- Pressupost dels òrgans centrals.
- Pressupost de cada una de les Demarcacions territorials.

El pressupost dels òrgans centrals es desglossarà en dos cossos: el de les activitats col·legials i el de l'explotació de patrimoni i drets.

Cada pressupost contindrà:

- 1) Relació de despeses que hagin de ser compromeses durant l'exercici.
- 2) Relació d'inversions que hagin de ser compromeses durant l'exercici.
- 3) Relació d'ingressos a percebre durant l'exercici.

Els pressupostos hauran de ser anivellats quant a despeses i recursos econòmics.

d) Estructura del pressupost

1) L'estructura del pressupost del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya serà la determinada per la Junta de Govern, tenint en compte l'organització dels serveis dels òrgans centrals i de les Demarcacions col·legials i la naturalesa i finalitats dels moviments econòmics previstos.

2) Els crèdits s'aplegaran en una triple classificació:

- orgànica: agruparà els crèdits en funció de l'organigrama de serveis.
- funcional: distribuirà els crèdits d'acord amb les activitats a realitzar.
- econòmica: distingirà entre despeses corrents, inversions reals i variacions d'actius i de passius financers.

Les inversions, amb independència del servei a què corresponguin, figuraran aplegades en el pressupost dels òrgans centrals.

3) Els estats d'ingressos distingiran els conceptes especificats en els articles 30 i 31.

**e) Elaboració i aprovació del pressupost**

1) Establiment de les bases, el contingut i les directrius dels pressupostos del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya per part del/de la Tresorer/a de la Junta de Govern. En aquestes bases hi figuraran especificats els imports de les aportacions als serveis centrals o de les subvencions d'aquests a les Demarcacions. Les despeses de cadascuna de les Demarcacions col·legials hauran de ser cobertes pels ingressos ordinaris i extraordinaris d'aquella Demarcació.

2) Elaboració per les Junes Directives de les Demarcacions del projecte de pressupost respectiu i, per la Junta de Govern, el corresponent als òrgans centrals.

3) Presentació dels pressupostos de les Demarcacions a les respectives Assemblees de Demarcació per a la seva aprovació i tramesa, tot seguit, al/a la Tresorer/a de la Junta de Govern.

La Junta de Govern aprovarà els pressupostos, excepte en els supòsits següents:

- Que la previsió d'ingressos feta per les Junes de les Demarcacions no s'ajusti als recursos que corresponen a les dites Demarcacions.
- Inclusió de despeses que suposin qualsevol infracció de l'ordenament jurídic o del contingut d'aquests Estatuts.
- Manca de consignació de crèdits per afrontar obligacions econòmiques concretes envers els òrgans centrals o altres Demarcacions.
- Discrepància dels pressupostos de les Demarcacions respecte a les bases citades en l'apartat e)

4) El pressupost dels òrgans centrals, sobre la base del projecte elaborat per la Junta de Govern, serà sotmès a una Assemblea general abans del final de l'any precedent. La mateixa Assemblea aprovarà formalment, excepte si aprecia defectes de legalitat, el pressupost consolidat del Col·legi de Periodistes de Catalunya.

Els pressupostos aniran acompanyats, com a annex, de la documentació següent:

- Una memòria explicativa del contingut i de les principals variables respecte al pressupost vigent.
- Un estat de situació d'ingressos i despeses del pressupost vigent.
- Un informe econòmico-financer.

**f) Pròrroga pressupostària**

1) Si el pressupost del Col·legi Professional de Periodistes no fos aprovat per l'Assemblea General ordinària, la Junta de Govern acordarà la convocatòria d'Assemblea General Extraordinària. Si, convocada aquesta, d'acord amb els Estatuts,

no reünís el quòrum fixat ni en primera ni en segona convocatòria, la Junta de Govern decidirà per si mateixa.

2) Si en el primer dia de l'exercici el pressupost no estigués aprovat, es prorrogarà el de l'any anterior fins a l'aprovació del nou, d'acord amb les normes següents:

- La pròrroga de les despeses es produirà per mesos naturals i per dotzenes parts del 50 per cent dels corresponents crèdits, excepte les despeses que afectin partides de personal, funcionament ordinari, interessos i amortitzacions, que es prorrogaran per la totalitat dels respectius crèdits.

- La pròrroga no afectarà els crèdits per a despeses corresponents a partides que s'esgotin en l'exercici del pressupost que es prorrogui.

**g) Transferència entre partides pressupostàries**

La Junta de Govern o la Junta Directiva, segons correspongui, podran acordar, dins de l'exercici pressupostari, transferències entre partides, amb les limitacions següents:

- Les transferències de partides de capital a partides de despesa hauran de ser aprovades per l'Assemblea General Extraordinària convocada a l'efecte. No Aixa les transferències entre partides de despeses, o entre partides de capital.

**h) Habilitació i transferències de partides**

La Junta de Govern o la Junta Directiva, segons correspongui, podran habilitar noves partides pressupostàries o ampliar la dotació de les existents en el transcurs de l'exercici pressupostari, sempre i quan es compleixin els requisits següents:

- Que es tracti de transferències entre dues o més partides de despesa.

- Que es tracti de transferències entre dues o més partides de capital.

- Que es tracti d'una habilitació de noves partides de despesa o d'inversió o una ampliació de les existents, que vingui íntegrament finançada amb ingressos de l'exercici mateix no previstos en el pressupost. Aquesta habilitació o ampliació de partides, no es podrà fer fins a comptar amb la seguretat de disposar dels fons corresponents.

En els altres casos, la Junta de Govern haurà de convocar Assemblea General Extraordinària.

**i) Despeses plurianuals**

Es podran autoritzar les despeses de caràcter plurianual sempre que la seva execució s'iniciï en el mateix exercici i que la part corresponent estigui contemplada en el pressupost de l'any.

**j) Liquidació. Aplicació de superàvits i cobertura de dèficits**

Cada any se celebrarà, abans del 30 de juny, una Assemblea General ordinària del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, en què la Junta de Govern presentarà la liquidació del pressupost i el balanç i compte d'ingressos i despeses consolidats del Col·legi, a 31 de desembre de l'any anterior.

Aquesta documentació anirà acompanyada de la corresponent memoria econòmica i altra documentació que la Junta de Govern consideri oportuna.

Els comptes del Col·legi podran ser examinats a les corresponents Demarcacions dins del període comprès entre la convocatòria i les 48 hores abans del dia assenyalat per a la

celebració de l'Assemblea. Els/les col·legiats/des, en nombre que superi el 5 per cent del cens, o el 20 per cent d'una Demarcació, podran formular, abans de les 48 hores precedents a l'Assemblea, una petició concreta i precisa sobre qualsevol dada relativa a l'exercici econòmic.

En l'Assemblea, la Junta de Govern presentarà la seva proposta d'aplicació del dèficit o superàvit, si n'hi hagués, segons el que es diu en els punts següents:

1) Per poder elaborar els estats consolidats, cada Junta Directiva presentarà al/a la Tresorer/a de la Junta de Govern, durant els dos primers mesos de l'any, la liquidació del pressupost de l'exercici anterior, així com el balanç i el compte d'ingressos i despeses tancats el 31 de desembre anterior. El/la Tresorer/a de la Junta de Govern prepararà la liquidació consolidada, així com el balanç i el compte d'ingressos i despeses, també consolidats, i els presentarà a la Junta de Govern, la qual els examinarà, els farà auditar i els presentarà a l'Assemblea General Ordinària.

2) En el supòsit que la liquidació del pressupost produeixi superàvit, aquest s'aplicarà de la forma següent:

a) Si es tracta del pressupost dels òrgans centrals:

-Aplicant el superàvit a un crèdit extraordinari per finançar despeses a realitzar, amb càrrec al pressupost de l'exercici que es liquida.

- Passant el superàvit com a ingrés del pressupost que es liquida incorporant, per tant, el saldo al fons social de la Corporació.

b) Si es tracta del pressupost d'una Demarcació que en els últims anys ha rebut transferències dels òrgans centrals per prestar els serveis mínims, el superàvit s'aplicarà a retornar, totalment o parcial, la quantitat transferida en el seu dia. Si no es dona aquesta circumstància, el superàvit s'aplicarà com a ingrés del pressupost que es liquida, incorporant-se al saldo del fons social de la Corporació.

3) En cas que es produeixi dèficit:

- Si es tracta del pressupost dels òrgans centrals, s'eixugarà amb càrrec al fons social.

- Si es tracta del dèficit d'una Demarcació, la Junta de Govern proposarà a l'Assemblea d'aixoplugar-lo amb una transferència dels òrgans centrals, d'una altra Demarcació, o bé eixugar-lo amb càrrec al fons social.

#### **k) Operacions de crèdit**

La Junta de Govern està facultada per concertar les operacions de crèdit entre Demarcacions, o entre aquestes i els serveis centrals, així com amb entitats bancàries, sempre i quan tinguin un termini anterior al 31 de desembre de l'any en curs. Per realitzar operacions de crèdit a terminis superiors, la junta de Govern haurà de convocar Assemblea Extraordinària quan el capital total del crèdit sigui superior al 25 per cent del pressupost d'aquell any, de l'òrgan a què va destinat el crèdit.

#### **l) Explotació del patrimoni**

Pel que fa a la reglamentació establerta en els articles anteriors, queden excloses totes les operacions econòmiques no corresponents a les activitats pròpies del Col·legi Professional. Aquestes activitats, aquí excloses, i que fan referència exclusivament a l'explotació dels patrimonis del Col·legi, es regularan en reglament a banda, que haurà de ser aprovat per una Assemblea General Extraordinària.

### **Article 33 - Intervenció**

- a) L'actuació dels òrgans centrals i de les Demarcacions col·legials de les quals se'n derivin recursos econòmics i/o compromisos de despesa, serà intervinguda pels serveis corresponents, sota la direcció del/de la tesorera/a respectiu/va.
- b) La funció interventora comprendrà: á Intervenció prèvia dels actes i dels documents que autoritzen l'ingrés o la despesa. á Intervenció formal del pagament.
- c) No se sotmetran a intervenció prèvia les despeses de material no inventariable, així com les de caràcter periòdic i lapse successiu, un cop intervinguda la despesa corresponent al període inicial de l'acte o contracte de què derivin.
- d) El/la Tresorer/a de la Junta de Govern coordinarà la funció interventora exercida pels/per les Tresorers/es de les Demarcacions.
- e) La Junta de Govern i les Juntes Directives, sota la seva responsabilitat, podran delegar en els respectius serveis administratius els actes d'intervenció i pagament corresponents a les despeses de material no inventariable, així com les de caràcter periòdic i lapses successius o, en general, les operacions econòmiques per dessota de determinat import, que es fixarà per la Junta de Govern en cada moment. Aquesta delegació es farà, si s'escau, mitjançant el corresponent poder notarial. La persona o persones apoderades donaran compte periòdicament de la seva gestió al/a la tesorera/a i aquest/a examinarà la documentació que correspongui i informarà la Junta de Govern o la Junta Directiva, segons pertoqui en cada cas.

### **Article 34 - Comptabilitat**

- a) L'actuació del Col·legi Professional de Periodistes estarà sotmesa al règim de comptabilitat que l'ordenament jurídic estableix per als Col·legis Professionals, en tant que corporacions de dret públic, i es duran els comptes i llibres que desposa el Pla General de Comptabilitat i d'altres preceptes aplicables.
- b) La comptabilitat serà consolidada, recollint les comptabilitats concernents als òrgans centrals del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, a les seves Demarcacions col·legials i a les seves explotacions econòmiques.
- c) Anualment es tancarà un balanç i un compte d'ingressos i despeses, que seran sotmesos a l'Assemblea General juntament amb la liquidació del pressupost. Aquest balanç i compte d'ingressos i despeses hauran de reflectir fefaentment la totalitat dels actius, passius, despeses i ingressos, així com les contingències que afectin el Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya. La classificació dels ingressos i despeses es correspondrà amb la dels pressupostos.

### **Article 35 - Auditories**

- a) Anualment la Junta de Govern encarregarà una auditoria dels estats consolidats del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya a 31 de desembre de l'any anterior. Els estats auditats seran els que se sotmetran a aprovació per l'Assemblea.

### **Article 36 - Patrimoni**

a) El patrimoni del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya serà administrat per la Junta de Govern, que podrà delegar en les corresponents Juntes Directives la gestió dels béns adscrits a la respectiva Demarcació.

b) Les Juntes Directives, en els seus àmbits respectius, i la Junta de Govern, en el que li pertoca, acordaran el que correspongui sobre el dipòsit i custòdia dels cabals.

c) Els béns integrants del patrimoni del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya seran enregistrats en un inventari pel/per la Tresorer/a de la Junta de Govern. L'estructura d'aquest inventari i les dades que ha de contenir seran determinades per la Junta de Govern.

Per als efectes d'inventari, els/les Tresorers/es de les Juntes Directives trametranal/a la Tresorer/a de la Junta de Govern les informacions necessàries.

#### **Article 37 - Personal del Col·legi**

La Junta de Govern contracta el personal administratiu i li assigna les seves funcions. La Junta de Govern podrà delegar aquesta facultat en la gerència del Col·legi que, en tot cas, donarà periòdicament compte de la seva actuació a la Junta de Govern. El personal adscrit a les Demarcacions serà també contractat per acord de la Junta de Govern, a proposta de cada Demarcació, i dependrà funcionalment de la corresponent Junta de Demarcació.

#### **Article 38 - Destinació dels béns en cas de dissolució**

En cas de dissolució del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, serà nomenada una Comissió liquidadora la qual, suposant que hi hagués béns o valors sobrants després de satisfer els deutes, els adjudicarà als organismes que el substitueixin, a les entitats benèfiques i de previsió social dels periodistes dins del seu àmbit territorial, o procedirà a vendre el patrimoni resultant per distribuir-lo en parts alíquotes entre els/les col·legiats/des.

### **CAPÍTOL 6 - ELECCIONS**

#### **Article 39 - Procediment i Règim General**

Es convocaran eleccions cada quatre anys, a fi i efecte d'elegir el/la Degà/ana i renovar tots/tes els/les membres de la Junta de Govern i de les Juntes de Demarcació, segons el procediment establert en el Reglament Intern. Règim Electoral, llevat els casos previstos a l'article 63 del mateix.

Les eleccions seran convocades per la Junta de Govern amb dos mesos d'antelació al dia assenyalat per la seva celebració.

La durada de tots el càrrecs serà de quatre anys. Tots els càrrecs seran reelegibles amb el límits establerts al Reglament Intern. Règim Electoral.

Tot allò que no estigui expressament establert en el present Capítol 6, es regirà pel Reglament Intern. Règim Electoral, que serà, en tot cas, subsidiari dels presents Estatuts.

#### **Article 40 - Elegibilitat i condició d'elector/a**

Tindran la condició d'electors/es tots/tes els/les col·legiats/des amb una antiguitat mínima de tres mesos en el moment que siguin convocades les eleccions i que estiguin al dia de llurs obligacions col·legials, incloses les econòmiques.

Tots els càrrecs seran gratuïts, però no hauran de suposar cap despesa per a la persona que els exerceixi. Seran elegibles per la Demarcació a la qual pertanyin, tots/tes els/les membres que tinguin una antiguitat col·legial mínima de 6 mesos en el moment en què siguin convocades les eleccions i que resideixin a l'àmbit territorial del Col·legi i que no es trobin inclosos en algunes de les causes d'inelegibilitat a què fa referència l'art. 6 del Reglament Intern. Règim Electoral.

El càrrec de Degà/ana serà elegible pels/per les col·legiats/des de totes les Demarcacions alhora i per optar al mateix caldrà una antiguitat mínima de 5 anys en el moment en què es convoquin eleccions.

#### **Article 41 - Convocatòria i procés electoral**

La convocatòria d'eleccions serà realitzada per la Junta de Govern amb dos mesos d'antelació al dia assenyalat per a la seva celebració.

Dins el termini dels cinc dies següents a la data de la convocatòria, la Secretaria haurà d'exposar de forma pública a les seus del Col·legi la convocatòria electoral on es farà constar:

- 1.- Càrrecs que han d'ésser objecte d'elecció i requisits d'antiguitat i de situació col·legial exigits per poder resultar elegible.
2. - Dia i hora de celebració de l'acte electoral i hora de tancament per començar l'escrutini.
3. - Requisits del vot per correu.
4. - Cens electoral per ordre alfabètic.
5. - Nomenament de les Juntes Electorals.

Cada proposta de candidatura, tant al Deganat com a les Juntes de Demarcació, haurà de ser avalada per la signatura del 5% dels/de les membres de cada Demarcació i amb l'acceptació expressa dels/de les candidats/tes. S'entén que les candidatures a la Junta de Demarcació han d'obtenir els avals dins de la pròpia Demarcació.

Si per al càrrec de Degà/ana es presenta una sola candidatura, no serà necessari celebrar votacions per cobrir el lloc i aquesta serà proclamada automàticament.

Igualment si a qualsevol Demarcació es presenta només una candidatura, per cobrir els càrrecs de la seva Junta que surten a elecció, no se celebraran votacions i aquesta quedarà, tanmateix, proclamada d'immediat.

En el cas que dins del termini previst per a la presentació de candidatures a Degà/ana no se'n presentés cap, s'obriria un nou període electoral, d'igual durada que el primer i si, en aquest cas, tampoc no es presentés cap candidatura, caldria convocar una Assemblea

Extraordinària, en el termini que els Estatuts preveuen, en la qual es decidiria sobre la situació plantejada.

De la mateixa manera, si en una Demarcació no es presentés cap candidatura per a ocupar els càrrecs vacants a la Junta de Demarcació, se seguirà el mateix procés.

Tot això implica el següent:

- Si no es presenta candidatura al Deganat, però sí a totes les Juntes de Demarcació, se celebrarien eleccions en aquest àmbit i quedarien posposades les de Degà/ana, que tindrien lloc en funció del calendari establert a la nova convocatòria.
- Si no es presentés candidatura al Deganat i tampoc a alguna Junta de Demarcació, es realitzarien eleccions a la resta de Demarcacions i caldria fer coincidir les eleccions a Degà/ana amb les de la Demarcació que no s'haguessin celebrat.
- Si hi ha candidatura al Deganat, però no a la totalitat de les Juntes de Demarcació, se celebrarien eleccions en la data prevista, sempre que la totalitat dels/de les col·legiats/des de les Demarcacions on se celebrin eleccions, sigui superior al 75% dels/de les col·legiats/des de Catalunya, i quedarien posposades exclusivament les eleccions a la Junta de la Demarcació o Demarcacions on no hi hagi hagut candidatura.

En cas que el/la Degà/ana o qualsevol membre de les Juntes de Govern o de Demarcació presenti la seva candidatura a les eleccions, haurà de dimitir prèviament del càrrec que estigui ocupant i fins a la presa de possessió del/de la nou/va membre electe, serà substituït/da de la forma següent:

- a) El Degà/ana, pel Vice-degà/ana que designi o bé, en el cas que aquests/es també es presentin a les eleccions, pel Secretari/ària de la Junta de Govern i Així successivament.
- b) La resta de membres de les Juntes de Govern o de Demarcació, seran substituïts/des pels/per les membres que els/les segueixen a les respectives Juntes que continuaran conservant llurs càrrecs.

Un/a mateix/a col·legiat/a no podrà formar part, alhora, de dues candidatures.

#### **Article 42 - Proclamació de candidatures**

La Junta Electoral Central, en el termini dels deu dies següents a la data màxima de presentació de candidatures, proclamarà, com a tals, aquelles que reuneixin els requisits exigibles. Tot seguit ho farà publicar en els taulers d'anuncis del Col·legi, tant a la seu Central com a la resta de Demarcacions, i ho comunicarà als/a les interessats/des.

Cada candidatura podrà designar entre els/les col·legiats/des, dos interventors/es per a cada Demarcació, per tal que la representin en les operacions i tràmits del procés electoral.

#### **Article 43 - Càrrecs objecte d'elecció**

La composició dels òrgans directius del Col·legi serà la que resulti de les eleccions; La durada de cada càrrec serà de quatre anys. Tots els càrrecs seran reelegibles amb les excepcions que contempla l'article 6, apartat 5 del Reglament Intern. Règim Electoral.

Els/les membres de les Juntes de Demarcació i de la Junta de Govern seran elegits/des d'acord amb el que disposa l'article 33 del Reglament Intern. Règim Electoral.



Les llistes que es presentin a cada procés electoral, pel que fa a les candidatures que optin a les Juntes de Demarcació, hauran de tenir el mateix nombre de membres que càrrecs surtin a elecció.

Pel que fa al Deganat, la seva elecció es farà amb tots els vots dels/de les col·legiats i col·legiades adscrits/tes a totes les Demarcacions. Les eleccions a les Juntes de Demarcació es faran només amb els vots dels/de les col·legiats i col·legiades adscrits/tes a aquella Demarcació on es presenti la llista.

Les Juntes de Demarcació tindran dues vocalies fins a 250 col·legiats/des inscrits/es en la Demarcació. Per cada 250 membres més, s'afegirà una nova vocalia a la Junta de Demarcació i un lloc més de Vocal a la Junta de Govern.

L'organigrama de càrrecs del Col·legi estarà compost de la manera que s'indica en l'article 37 del Reglament Intern. Règim Electoral.

#### **Article 44 - Votacions**

La votació serà directa i secreta. Els/les col·legiats/des actius/ves, inclosos/es els/les que s'hagin jubilat com actius/ves, tindran doble vot i els/les numeraris/àries tindran vot simple. Els/les jubilats/des que provenen de numeraris/àries, tindran els mateixos drets que aquests/tes últims/es.

Les votacions es realitzaran el dia assenyalat i en l'horari previst prèviament per la Junta de Govern i a tal efecte anunciat.

Constituïda la mesa electoral, la Presidència indicarà l'inici de la votació i l'hora prevista per finalitzar-la, segons s'establí prèviament en la convocatòria.

Els/les col·legiats/des hauran de votar a la Demarcació on figurin inscrits/tes.

Tots/tes els/les col·legiats/des que componen el cens electoral tindran dret a vot.

Els/les col·legiats i col·legiades podran emetre llur vot per correu, d'acord amb les normes establertes per l'article 47 del Reglament Intern. Règim Electoral.

#### **Article 45 - Cessament i substitució de càrrecs**

El/la Degà/ana i els/les membres de la Junta de Govern i Juntes de Demarcació del Col·legi, cessaran per les causes següents:

- a) Manca de concurrència dels requisits estatutaris per acomplir el càrrec.
- b) Expiració del termini per al qual varen ser elegits/des o designats/des.
- c) Renúncia de l'interessat/da.
- d) Manca d'assistència injustificada a cinc sessions consecutives o deu alternes.
- e) Moció de censura aprovada per la meitat més un del cens del Col·legi.

Les vacants produïdes en el si de les Juntes de Demarcació abans de l'esgotament del termini electoral, seran cobertes successivament i d'acord amb l'ordre de vots obtinguts per membres de la mateixa candidatura que no haguessin obtingut abans lloc a la Junta. Si resultés de cap membre de la candidatura no pot o no vol incorporar-se, el càrrec quedarà vacant.

Si la vacant correspongués a un dels càrrecs que el Deganat té dret a escollir directament, aquest el substituirà en el càrrec per un altre membre de la Junta de Govern.

En tot cas, les persones designades ocuparan el càrrec només fins a la propera convocatòria electoral, en la qual haurà de sortir a elecció el càrrec corresponent.

Quan el càrrec que quedi vacant a la Junta de Demarcació comporti igualment un càrrec a la Junta de Govern, la persona designada a la seva Demarcació per cobrir la vacant assumirà també el càrrec que li pertocgui a la Junta de Govern.

En el cas de dimissió del/de la Degà/ana, aquest/a serà substituït/a pel/per la Vice-degà/ana que la Junta de Govern designi, quedant vacant el seu càrrec a la Junta de Govern. Si això es produís abans de transcorregut mig mandat del/de la Degà/ana, aquesta substitució hauria d'ésser ratificada dins dels tres mesos des que s'hagi produït, per majoria absoluta dels/de les membres de la Junta de Govern.

Si la dimissió es produeix quan s'ha cobert la meitat del mandat, es convocaran eleccions. El/la Degà/ana electe/a ostentarà el càrrec fins al moment en què estigui prevista la següent convocatòria electoral. En el cas de dimissió d'un/a President/a de Demarcació aquest/a serà substituït/da pel/per la Vice-president/a de la mateixa, quedant vacant igualment el càrrec de Vice-president/a.

La dimissió simultània de la meitat més un dels/de les membres de Junta de qualsevol Demarcació, provocarà la convocatòria d'eleccions en aquella Demarcació, dins el termini dels 30 dies següents. Els/les candidats/tes que surtin electes assumiran les funcions fins a les properes eleccions generals a tot el Col·legi, previstes en els Estatuts.

Si es produís la dimissió de la meitat més un dels/de les membres de la Junta de Govern, igualment es procedirà a la convocatòria d'eleccions, és a dir, eleccions al Deganat i a la totalitat de Juntes de Demarcació, en el termini de trenta dies.

En tots els casos els/les membres que no hagin dimitit restaran en funcions fins a la pressa de possessió dels nous càrrecs escollits en les immediates eleccions.

La substitució dels càrrecs de les Juntes, en cas de dimissió per presentar-se novament a elecció, així com per malaltia o altre causa que impedeixi llur assistència, correspondrà al/a la membre o càrrec inferior immediat, determinat per l'ordre de prelación fixat a l'article 37 del Reglament Intern. Règim Electoral i d'acord, també, amb l'article 62. Aquest/a membre deixarà vacant el càrrec que venia ostentant fins aquell moment, excepte el cas dels/de les que exerceixen els càrrecs de Secretari/ària i Tresorer/a, que ostentaran les mateixes persones.

**Article 46. Reclamacions en matèria electoral**

Qualsevol irregularitat que s'esdevingui amb motiu de les eleccions dels òrgans directius del Col·legi, a excepció de les ja regulades expressament en els presents Estatuts i en el Reglament Intern. Règim Electoral, podrà ésser impugnada per qualsevol col·legiat o col·legiada mitjançant interposició de Recurs de Reposició davant la Junta Electoral Central o Recurs d'Alçada davant la Junta de Govern en el termini de 15 dies, la qual haurà d'ésser resolta en el termini d'un mes. En tot allò no previst, els recursos es regiran per la vigent Llei de Procediment administratiu.

Un cop exhaurida la via corporativa, restarà oberta la via contenciosoadministrativa davant els tribunals corresponents en el termini de dos mesos.

- **ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE GALICIA (Aprobados por Decreto 189/2000, de 29 de junio)**

## **CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN E FUNCIONES**

### **Artigo 1. Definición**

O Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia (CPXG) é unha corporación de Dereito Público, con personalidade xurídica propia, creada pola lei 2/1999 do Parlamento de Galicia, de 24 de febreiro (D.O.G. número 47), páxina 2.697)

### **Artigo 2. Funcións**

As funcións do Colexio son:

- a. Afondar na mellora das condicións nas que os xornalistas levan a cabo os seus traballos.
- b. A defensa profesional dos seus membros.
- c. Garanti-la independencia e liberdade informativa en beneficio da sociedade galega.
- d. Defender, de acordo co artículo 20.1 da Constitución Española, o dereito á liberdade de información e de expresión garantidas a tódolos cidadáns.
- e. Salvagardar a sociedade de informacións que tendan a deformar voluntariamente a realidade dos feitos.
- f. Poñer especial acento na defensa do segredo profesional e na aplicación da cláusula de conciencia, como tamén recolle a Constitución.
- g. Todos aqueles puntos que o Colexio crea convenientes para o exercicio da súa función, así como tódalas outras funcións previstas na lexislación vixente sobre colexios profesionais.

### **Artigo 3. Ámbito**

O ámbito de actuación colexial será Galicia.

### **Artigo 4. Domicilio**

O Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia estará domiciliado na rúa Montero Ríos, 33; 2º C; 15706-Santiago de Compostela.

### **Artigo 5. Lingua oficial**

A lingua propia do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia é o galego, tendo en conta a cooficialidade fixada na Constitución e no Estatuto de Autonomía de Galicia.

## **CAPÍTULO 2. COLEXIACIÓN**

### **Artigo 6. Ingreso**

Poderá ser membro do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia quen estea en posesión do título de licenciado en Xornalismo, para o que habilitan as titulacións correspondentes das facultades de Ciencias da Información, Ciencias da Comunicación ou Ciencias Sociais. Tamén poderán ser membros os licenciados en Imaxe ou Comunicación Audiovisual, sempre que acrediten que están a desenvolver labores informativos.

Quen teña superado o primeiro ciclo de Xornalismo poderá inscribirse no Colexio, pero non adquirirá plenos dereitos de colexiado ata que non termine os seus estudos.

Tamén poderán ser membros os que cumplan os requisitos fixados na Lei 2/99 de Creación do Colexio.

#### **Artigo 7. Admisións**

A incorporación de membros do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia será estudiada, caso por caso, pola Xunta de Goberno, que resolverá e comunicará por escrito ó peticionario a súa decisión. Na solicitude de ingreso o peticionario deberá facer consta-la demarcación da que quere formar parte.

#### **Artigo 8. Denegacións**

A incorporación ó Colexio será denegada cando o peticionario non responda a calquera dos apartados do artigo 6 necesarios para poder ingresar.

#### **Artigo 9. Recursos**

O peticionario que vexa rexeitada a súa proposta de incorporación poderá presentar recurso de reposición diante do Pleno Territorial para que siga considerando o seu caso.

#### **Artigo 10. Dereitos**

Os membros do Colexio Profesional terán os seguintes dereitos:

- a. Defensa dos seus dereitos profesionais diante das autoridades, entidades, empresas e particulares.
- b. Atención por parte da Xunta de Goberno diante dunha situación de conflito que ameace, por calquera razón, a continuidade do exercicio da profesión.
- c. Ser elector ou ser elixido para ocupar cargos nos órganos directivos, de acordo coas condicións que regulan o procedemento electoral.
- d. Utilizar tódos os servizos que establece o Colexio, de acordo coas condicións que fixe o regulamento.
- e. Utilizar, nos casos que estableza o Colexio, os servizos de asesoramento xurídico para os problemas derivados do exercicio da profesión.
- f. Ter coñecemento da marcha do Colexio por medio das súas publicacións (follas informativas, boletíns, anuarios, circulares e outros sistemas) así como ó acceso ós rexistros e libros oficiais do Colexio.
- g. Participar nas reunións do Colexio, tanto por iniciativa propia como por convocatoria dos órganos de goberno.
- h. Presentar nos órganos de goberno escritos de suxerencias, petición ou queixa.
- i. Ter voz e voto nas asembleas convocadas polo Colexio.

#### **Artigo 11. Deberes**

Os membros do Colexio teñen os seguintes deberes:

- a. Exerce-la profesión conforme á ética periodística e mante-lo segredo profesional.
- b. Cumprir todo o que dispoñen os Estatutos e as súas normas regulamentarias, así como acata-las resolucións das asembleas, sen perxuízo de poder exercer-los

seus recursos pertinentes, en caso de que considere que estas decisións vulneran os Estatutos.

- c. Comparecer diante da Xunta de Goberno ou as súas Comisións de goberno, sempre que sexan convocados.
- d. Comunicar calquera cambio de enderezo ou de condición profesional.
- e. Abonar, dentro dos termos regulamentarios, as cotas que procedan.

### **Artigo 12. Perda da condición de colexiado**

A condición de colexiado perderáse polas seguintes causas:

- a. Defunción.
- b. Baixa voluntaria, comunicada por escrito.
- c. Non estar ó corrente do pagamento das cotas colexiais despois de que lle foran requeridas de forma reiterada. Estar ó corrente dos pagamentos significa ter abonadas a totalidade das cotas de alomenos ata o final do ano anterior.
- d. Casos de reincidencia previstos no artigo 13.b, punto 3.

### **Artigo 13. Réxime disciplinario**

O Pleno Territorial poderá imponer sancións ós colexiados, previa instrucción dun expediente disciplinario, cando considere que a súa conducta é constitutiva dunha das faltas sinaladas neste artigo:

#### **a. Faltas**

- o Serán faltas leves:  
As accións ou as omisións que revelen negligencia no cumprimento dos deberes colexiais establecidos neste Estatuto, das normas do Regulamento e dos acordos tomados pola Asemblea, o Pleno Territorial ou pola Xunta de Goberno.
- o Serán faltas graves:  
As accións ou as omisións que comportan o incumprimento manifesto dos deberes colexiais.  
As accións ou omisións das que se deriven perxuízos para outros compañeiros, para a economía ou o prestixio do Colexio ou para a dignidade da profesión xornalística.  
A reincidencia nun feito sancionado como falta leve.
- o Serán faltas moi graves:  
O exercicio do xornalismo cando encubrirose deliberadamente unha actividade publicitaria.  
A reincidencia nun feito sancionado como falta grave.  
O incumprimento das normas deontolóxicas do Colexio.

#### **b. Sancións**

As faltas leves poderán ser sancionadas cunha amonestación privada feita personalmente polo Decano ou cunha advertencia escrita da que quedará constancia no expediente do colexiado.

As faltas graves poderán ser sancionadas cunha amonestación pública ou coa suspensión do exercicio dos dereitos colexiais por un período de tempo non superior a un ano.

As faltas moi graves poderán ser sancionadas coa suspensión do exercicio dos

dereitos colexiais por un período de tempo superior a un ano e non superior a cinco anos e, en caso de reincidencia, poderá chegarse ó remate da súa condición de colexiado e á expulsión do Colexio.

c. **Prescripción**

As faltas leves prescribirón ó cabo dun mes de ser cometidas, as graves ó cabo de tres meses e as moi graves ó cabo dun ano.

d. **Garantías**

Non se poderán impoñe-los tipos de sanción indicados sen audiencia previa do interesado.

O procedemento disciplinario poderá iniciarse de oficio ou como consecuencia dunha denuncia ou dunha comunicación non anónima. O Decano, de acordo co Pleno Territorial, designará un instructor ou unha Comisión instructora do expediente. O órgano instructor poderá acorda-la práctica de dilixencias previas para abri-lo expediente propiamente dito.

Na tramitación do expediente respectaránse en todo momento os principios de dereito administrativo, especialmente no que se refire á audiencia dos implicados.

A resolución final do expediente deberá ser escrita e motivada e será comunicada ó interesado.

Se o presunto infractor fose membro do Pleno Territorial, non tomará parte nas deliberacións nin votacións do Pleno sobre o seu caso.

### **Recursos**

Toda sanción será susceptible de recurso de reposición diante do propio Pleno Territorial; deberá interpoñerse no prazo dun mes desde a notificación ó interesado, e deberá quedar resolto no prazo dun mes. Unha vez esgotada a vía corporativa contra a resolución do Pleno Territorial poderá ser recorrida pola vía contencioso-administrativa.

## **CAPÍTULO 3. ÓRGANOS**

### **Artigo 14. Organigrama**

Os órganos de goberno do Colexio son: O Decano, a Xunta de Goberno, o Pleno Territorial e a Asemblea.

Son órganos consultivos territoriais as Asembleas de Demarcación.

### **Artigo 15. Demarcacións**

O Colexio terá as seguintes Demarcacións: A Coruña, Santiago, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra e Vigo.

### **Artigo 16. A Xunta de Goberno e o Pleno Territorial**

A Xunta de Goberno está constituída polo Decano, un ViceDecano, un Secretario, un Tesoureiro e un número de vocais mínimo de catro e máximo de oito. A Xunta de Goberno só poderá tomar decisións en presenza da metade dos seus membros.

O Pleno Territorial está composto pola Xunta de Goberno e un representante de cada unha das sete Demarcacións. Cada Demarcación contará cun representante máis por cada 100 colexiados que teña adscritos.

**Artigo 17. Funcións dos membros da Xunta de Goberno**

- a. E función da Xunta de Goberno: a dirección, a administración e o goberno do Colexio; cumprir e facer cumpri-los acordos do Pleno Territorial e da Asemblea Xeral; convocar a Asemblea Xeral; dar apoio ós colexiais nas súas xustas aspiracións profesionais e delega-la realización das actividades que estime oportunas. O Pleno Territorial entenderá dos recursos que se presenten contra as súas decisións.
- b. Tódolos acordos deben ser tomados por maioría. En caso de producirse empate, o voto do Decano será dirimente.
- c. Correspóndelle ó Decano a representación legal do Colexio; convocar e presidi-las sesións da Asemblea Xeral, da Xunta de Goberno e do Pleno Territorial e presidi-las Asembleas de Demarcación ás que asista, velar polo cumprimento dos acordos da Asemblea Xeral, da Xunta de Goberno e do Pleno Territorial, fixa-la orde do día; autoriza-los pagamentos e visa-las actas das sesións.
- d. Correspóndelle ó ViceDecano substituír ó Decano en caso de demisión, enfermidade ou incapacidade para asumir as súas obrigas. Tamén substitúe ó Decano por delegación, cando éste o estime conveniente.
- e. Correspóndelle ó Secretario redacta-las actas e autorízalas coa súa firma, recollendo o visado do Decano; cumprir-los acordos da Xunta de Goberno e do Pleno Territorial; custodia-los documentos do Colexio; preparar, de acordo co Decano, a orde do día das reunións, levar ó día o libro de rexistro da correspondencia e controla-lo rexistro dos colexiados.
- f. Correspóndelle ó Tesoureiro: custodia-lo patrimonio do Colexio; elabora-los anteproxectos de orzamentos; dirixi-la contabilidade; estender e asina-los recibos dos ingresos que teña a entidade, cobra-las cotas dos colexiados así como efectúa-los pagamentos acordados.
- g. Os vocais, pola orde na que foron elixidos, substitúen cando proceda ó secretario e ó tesoureiro. Contribúen coa súa voz e o seu voto ó traballo e decisións da Xunta de Goberno e cumpren as funcións que aquela lles encomende.

**Artigo 18. Funcións do Pleno Territorial**

E función do Pleno Territorial controlar a xestión da Xunta de Goberno, aproba-los presupostos que se someterán á Asemblea Xeral, propoñer actividades e traslada-las suxerencias das Asembleas de Demarcación.

**Artigo 19. Periodicidade das reunións**

- a. A Xunta de Goberno reunirase unha vez ó mes en sesión ordinaria, como mínimo, e tantas veces como se considere necesario por disposición do Decano ou a petición da metade dos seus membros. Os integrantes da Xunta de Goberno serán convocados a sesión ordinaria polo Secretario, por disposición do Decano, como mínimo 72 horas antes, e con orde do día. Chegada a hora e o día a Xunta de Goberno, comenará a sesión se se encontran presentes a metade dos directivos. En caso de urxencia, poderase facer unha convocatoria da Xunta de Goberno extraordinaria, con só 24 horas de antelación.



- b. O Pleno Territorial reuniráse, polo menos, cada tres meses, cando o considere o Decano ou a petición da terceira parte dos seus membros. Cando un directivo non asistise ás reunións cinco veces consecutivas ou dez intermitentes sen xustificación suficiente poderá ser destituído do cargo.
- c. Se pola causa anterior ou por calquera outra se producise unha vacante de ViceDecano, na Secretaría, ou Tesourería, a Xunta de Goberno designará un vocal para ocupa-lo cargo provisionalmente, ata a asemblea seguinte. O Tesoureiro saínte deberálle presentar balance á Xunta de Goberno. Se causase baixa a metade da Xunta de Goberno, convocaráse unha asemblea extraordinaria para as eleccións parciais dos cargos vacantes. Se as baixas son representantes de Demarcación, deberán convocarse as asembleas de Demarcación correspondentes.
- d. Os integrantes do Pleno Territorial serán convocados a sesión ordinaria polo Secretario, por disposición do Decano, como mínimo 72 horas antes, e con orde do día. Chegada a hora e o día, o Pleno Territorial comezará a sesión se se encontran presentes a metade máis un dos directivos. En caso contrario, o Pleno Territorial reuniráse media hora máis tarde e tomará acordos válidamente en presenza dun tercio dos seus membros. En caso de urxencia, poderáse facer unha convocatoria de Xunta extraordinaria con 24 horas de antelación na comunicación da convocatoria.
- e. A Xunta de Goberno é solidariamente responsable de tódolos actos de xestión. Esta responsabilidade remata ós tres meses de abandona-las súas funcións. No caso do Tesoureiro, a súa responsabilidade cesa despois de pasa-los seus documentos e datos en debida forma ó Tesoureiro entrante, así como a contabilidade pechada e debe render contas na primeira Asemblea Xeral seguinte á liquidación das contas do seu período.

#### **Artigo 20. Asemblea Xeral Ordinaria**

A Asemblea Xeral Ordinaria celebrarase unha vez ó ano dentro do segundo semestre. A Xunta de Goberno dará conta da súa xestión e do movemento económico, así como dos orzamentos do Colexio para ese ano. A Asemblea Xeral quedará constituída e poderá tomar acordos coa asistencia da metade máis un dos colexiados na primeira convocatoria, e coa asistencia do 5 por cento dos colexiados en segunda convocatoria, que se celebrará media hora máis tarde do mesmo día.

En caso de non conseguirse quórum, a Xunta convocará unha segunda Asemblea no termo máximo de 30 días. Se nesta nova convocatoria non se acada tampouco a asistencia da metade máis un dos colexiados, celebrarase a asemblea coa asistencia dos presentes, e a asemblea tomará os acordos pertinentes, que serán adoptados por maioría. A votación será directa e terá que ser secreta por solicitude de calquera dos participantes.

A Xunta de Goberno convocará ós colexiados a Asemblea Xeral Ordinaria por escrito e con, polo menos, 20 días de antelación á celebración da mesma.

#### **Artigo 21. Asemblea Xeral Extraordinaria**

A Asemblea Xeral Extraordinaria poderase celebrar cando a Xunta de Goberno o estime conveniente ou cando o pida un 20 por cento dos colexiados, por escrito, ó Decano,

explicando o motivo da petición. A Asemblea Xeral Extraordinaria deberá celebrarse nun prazo máximo de dous meses.

En tódolos casos o quórum de asistencia será como mínimo do 20 por cento dos membros. En caso de non conseguirse quórum, a Xunta de Goberno convocará unha nova asemblea no prazo máximo de 30 días que se celebrará cos asistentes e tomará os acordos pertinentes, que serán adoptados por maioría. O voto será directo.

A Xunta de Goberno convocará ós colexiados a Asemblea Xeral Extraordinaria por escrito e con, polo menos, 15 días de antelación á celebración da mesma.

## **CAPÍTULO 4. ÓRGANOS TERRITORIAIS**

### **Artigo 22. Asembleas de Demarcación**

As Asembleas de Demarcación estarán compostas polos colexiados inscritos en cada Demarcación e polo Decano do Colexio. Reuniránse por decisión da Xunta de Goberno, a petición dos seus representantes no Pleno Territorial, ou por solicitude formulada por escrito, e dirixida á Xunta de Goberno, do 20 por cento dos colexiados inscritos na Demarcación.

Corresponde ás Asembleas de Demarcación:

- a. Elixir ós seus representantes no Pleno Territorial.
- b. Debate-los problemas, peticións e propostas dos colexiados da Demarcación. Os seus representantes trasladarán os acordos que se adopten na Asemblea de Demarcación ó Pleno Territorial.

## **CAPÍTULO 5. RECURSOS ECONÓMICOS**

### **Artigo 23. Recursos ordinarios**

Son recursos ordinarios do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia:

- a. Os rendementos económicos que produzan os bens e dereitos que integren o patrimonio do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia.
- b. Os dereitos de colexiación.
- c. Os dereitos de expedición de certificados e carnets.
- d. Os dereitos pola elaboración remunerada de informes, dictames, estudos e outros servizos realizados ou prestados polos órganos centrais.
- e. A cota fixa dos colexiados e as cotas extraordinarias que poidan establecerse.
- f. Os complementos específicos de cota que se establezan en contraprestación de servizos determinados ós colexiados.
- g. Calquera outro concepto legalmente establecido.

### **Artigo 24. Recursos extraordinarios**

Son recursos extraordinarios que corresponderán ós órganos centrais:

- a. As subvencións, os donativos, as herdanzas e os legados dos que o Colexio puidera beneficiarse.

- b. O produto do alleamento dos bens do patrimonio do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia.
- c. Os ingresos derivados do endebedamento do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia.
- d. As cantidades que corresponda percibir ó Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia cando administre, en función dun encargo temporal ou perpétuo, bens ou rendas determinadas.
- e. Calquera outro que legalmente se estableza.

A contía das cotas fixas percibidas periódicamente será fixada pola Xunta de Goberno e ratificada pola Asemblea Xeral. As cotas extraordinarias tamén teñen que ser aprobadas pola Asemblea Xeral.

#### **Artigo 25. Persoal do Colexio**

O Pleno Territorial contrata o persoal, administrativo ou xeral, e asígnalle as súas funcións.

#### **Artigo 26. Destino do bens en caso de disolución**

En caso de disolución do Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia, será nomeada unha comisión liquidadora quen, supoñendo que queden bens ou valores sobrantes despois de satifacelas débedas, adxudicaránllelos ó organismo que o substitúa, ás entidades benéficas e sociais dos xornalistas dentro do seu ámbito territorial, e procederá a vende-lo patrimonio resultante para distribuílo en partes alicotas entre os colexiados.

### **CAPÍTULO 6. ELECCIÓNS**

#### **Artigo 27. Procedemento e Réxime Xeral**

Convocarase unha Asemblea Xeral Electoral cada catro anos para elixila totalidade dos cargos da Xunta de Goberno.

A Asemblea Xeral Electoral será convocada polo Pleno Territorial con dous meses de antelación ó día sinalado para a súa celebración.

A duración de tódolos cargos será de catro anos.

Tódolos cargos serán reelixibles coa excepción do de Decano, que non poderá superalos dous mandatos consecutivos.

Todo aquilo que no estea expresamente establecido no presente Capítulo 6, rexeráse polo Regulamento específico da Asemblea Xeral Electoral.

#### **Artigo 28. Elixibilidade e condición de elector**

Terán condición de electores e elixibles tódolos colexiados de pleno dereito cunha antigüidade mínima de tres meses no momento de seren convocadas as eleccións e que estean ó día das súas obrigas colexiais, mesmo das económicas.

Os cargos elixidos non percibirán retribucións, pero non suporán custos ás persoas que os exerzan.

### **Artigo 29. Convocatoria da Asemblea Xeral Electoral**

A convocatoria da Asemblea Xeral Electoral será realizada polo Pleno Territorial con dous meses de antelación ó día sinalado para a súa celebración.

No termo dos cinco días seguintes á data da convocatoria, o Secretario deberá expoñer de forma pública na sede do Colexio a convocatoria electoral, na que se fará constar:

Os cargos que son obxecto de elección.

O calendario do proceso electoral.

O censo de colexiados que cumpren as condicións previstas no artigo 28, así como o procedemento e prazos de reclamación.

### **Artigo 30. Presentación e proclamación de candidaturas**

As candidaturas presentaránse ante a Xunta de Goberno coa sinatura e autorización expresa de tódolos seus integrantes.

O prazo de presentación de candidaturas ante a Xunta de Goberno rematará polo menos 20 días antes da data fixada para a celebración da Asemblea Xeral Electoral.

A Xunta de Goberno revisará as candidaturas para establecer se cumpren as condicións esixidas. Despois dun prazo de cinco días para realizar reclamacións, proclamaráas de xeito provisional.

As candidaturas provisionais poden ser modificadas ata a súa proclamación definitiva pola Mesa de Idade na Asemblea Electoral.

Calquera modificación das candidaturas provisionais deberá contar coa aquiescencia por escrito de tódolos seus integrantes.

### **Artigo 31. Desenvolvemento da Asemblea Xeral Electoral**

Ó comezo da sesión, a Xunta de Goberno saínte deberá deixar constituída a Mesa de Idade da Asemblea. A Mesa de Idade estará presidida polo colexiado presente de maior idade, asistido polos dous colexiados presentes de menor idade que estean en posesión de tódolos seus dereitos de colexiación.

A Mesa de Idade dirixirase á Asemblea preguntando se existe algunha modificación das candidaturas provisionais e de seguido proclamará as candidaturas definitivas e fixará a hora de comezo e remate da votación, que durará cando menos catro horas.

Unha vez constituída a Mesa de Idade da Asemblea, o Decano da Xunta de Goberno saínte deberá facer unha exposición das actividades máis importantes desenvolvidas ou conseguidas no período de mandato que se extingue.

A continuación as candidaturas levarán a cabo a exposición dos proxectos cos que concorren ó proceso electoral. A Mesa de Idade fixará a orde de intervención e a súa duración, que non poderá ser superior a media hora por candidatura.

A Mesa de Idade fixará o número de mesas de votación e designará por sorteo ós seus membros. As candidaturas poderán designar interventores nas mesas.

A votación levaráse a cabo mediante sufraxio directo e secreto. Cada colexiado deberá acreditar a súa identificación antes de depositar o voto.

Unha vez rematado o prazo de votación, a Mesa de Idade organizará o escrutinio, que deberá ser público.

Inmediatamente a Mesa de Idade anunciará os primeiros valores do escrutinio: porcentaxe de participación e abstención.

O escrutinio deberá facerse en directo e a viva voz, extraendo as papeletas e dando lectura a cada un dos votos depositados.

Aquela candidatura que consiga a maioría simple dos votos emitidos será proclamada nova Xunta de Goberno do Colexio e pasará a ocupar a Mesa da Asemblea. O Decano elixido dirixirase ós colexiados e clausurará a Asemblea Xeral Electoral.



**ANEXO VIII.** Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia. Aprobados por la Asamblea General de la Asociación de la Prensa de Murcia, pendientes de su ratificación por el órgano legislativo autonómico.

## **PREÁMBULO**

La creación del Colegio de Periodistas en algunas comunidades autónomas españolas constituye una nueva realidad para la profesión periodística, lo que, pese a no ser obligatorios, constata la necesidad de implantar unas nuevas estructuras asociativas que dinamicen el sector y que lo hagan más participativo y más entregado a las necesidades y coyunturas actuales en el desarrollo de un trabajo en los medios de comunicación que, con las mismas esencias, ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, sobre todo con la incorporación de las llamadas Nuevas Tecnologías de la Información.

Las experiencias de Cataluña, de Valencia y de Galicia han llevado a interpretar como “ilusionante” la constitución de un Colegio Oficial de Periodistas en la Región de Murcia, siguiendo así el mandato de la Ley aprobada por Unanimidad en la Asamblea Regional y teniendo en cuenta las experiencias y los reglamentos de los Colegios profesionales ya existentes, a los que debemos su labor de anticipación en el orden legislativo.

## **CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN Y FUNCIONES**

### **ART. 1- DEFINICIÓN**

El Colegio Oficial de Periodistas de la Región Murcia es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, creado por la Ley 5/2007, de 16 de Marzo, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 16 de Marzo de 2007.

### **ART.2- FUNCIONES**

Las funciones del Colegio son:

1. Profundizar en la mejora de las condiciones en las que los periodistas llevan a cabo su trabajo.
2. La defensa profesional de sus miembros.
3. Proporcionar los servicios asistenciales propios de un Colegio profesional.
4. Garantizar la independencia y la libertad informativas en beneficio de una sociedad libre y democrática.
5. La defensa, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Constitución Española, de los derechos a la libertad de información y de expresión garantizados a todos los ciudadanos.
6. Salvaguardar a la sociedad de aquellas informaciones que tienden a deformar voluntariamente la realidad de los hechos.

7. Poner especial interés en la defensa del secreto profesional y en la aplicación de la cláusula de conciencia, como también regula el anteriormente mencionado artículo de la Constitución Española.

8. Promover o apoyar iniciativas para la creación de empresas de comunicación encaminadas a potenciar y complementar la formación de los colegiados y de los miembros del colectivo periodístico en general.

9. Todos aquellos otros puntos que el Colegio considere convenientes para el ejercicio de su misión y que deberán ser aprobados en tiempo y forma por la Junta Directiva y/o la Asamblea de los socios.

### **ART. 3 - ÁMBITO**

El ámbito de actuación del Colegio será la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **ART. 4- DOMICILIO**

El domicilio del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia estará en la Avenida Gran Vía Escultor Salzillo, Nº 5, Entresuelo Izquierda, C.P. 30004, Murcia, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda acordar, en cualquier momento, el cambio de domicilio a otro lugar, así como, previo acuerdo del órgano competente, establecer las delegaciones y representaciones que considere más convenientes.

## **CAPÍTULO 2: COLEGIACIÓN**

### **ART. 6- INGRESO**

Podrán ingresar en el Colegio Oficial de Periodistas de Murcia:

1. Quienes estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias de la Información o Doctor o Licenciado en Periodismo.

2. Quienes tengan el título de Doctor o Licenciado, o bien el Grado universitario, en materia específica de Comunicación.

3. Quienes estén inscritos en cualquier otro Colegio de Periodistas dentro del Estado Español, o los que estén, en la presente fecha de aprobación de estos Estatutos, en una de las Asociaciones de la Prensa que integran la FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España).

4. Los profesionales de otros países de la UE, siempre que reúnan alguna de las condiciones establecidas en los puntos 1, 2 ó 3 de este artículo.

5. Aquellas personas que tengan superado el primer ciclo de Periodismo, o específicamente de Comunicación, podrán inscribirse en el Colegio, como contempla la Ley de creación del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia, en la que se amparan y se basan estos Estatutos, pero no adquirirán plenos derechos de colegiados hasta que no finalicen sus estudios. En este sentido, el Reglamento del Colegio Oficial de Periodistas



de Murcia recogerá la figura del “pre-inscrito” o “pre-colegiado”, que tendrá derecho a participar en actividades informativas y formativas, que recibirá las publicaciones del Colegio, que podrá recibir notificaciones sobre los eventos que organice esta entidad, así como podrá involucrarse en diferentes eventos y actuaciones, pero que no tendrá derecho al ejercicio del voto hasta que no finalice sus estudios e indique formalmente su paso a la situación de colegiado.

#### **ART. 7- CATEGORÍAS**

Las diferentes categorías de los colegiados son:

##### **1. Activos:**

- a) Aquellos que ejercen funciones periodísticas como principal actividad profesional.
- b) Los que trabajan por libre (free lancers) y pueden demostrar que ésta es su principal actividad profesional.
- c) Aquellos que, estando jubilados en cualquier régimen previsto, continúan ejerciendo actividades periodísticas compatibles con su condición.
- d) Aquellos profesionales que pueden justificar una situación de continuada actividad periodística.
- e) Aquellos que tienen como principal actividad la docencia del Periodismo.
- f) Los profesionales de medios de comunicación con sede en Murcia o de fuera de Murcia y que ejerzan en Murcia y los profesionales de medios con sede en Murcia y que, por motivos profesionales, trabajen fuera del país para desarrollar su trabajo.

##### **2. Numerarios:**

- a) Los colegiados que no ejercen la profesión.
- b) Los colegiados que ejerzan fuera del ámbito geográfico de la Región de Murcia, siempre que no representen a un medio de comunicación con sede en Murcia.
- c) Los colegiados que cambien de profesión o de actividad temporalmente.
- d) Los colegiados que pasen a ostentar cargos políticos o los que se dediquen preferentemente a la publicidad.
- e) Jubilados (se consideran colegiados jubilados aquellos que se han jubilado ejerciendo la profesión de modo activo).

#### **ART. 8- COLEGIADOS DE HONOR**

El Colegio de Periodistas, a través de su Junta de Gobierno, podrá nombrar Colegiados de Honor en casos excepcionales, y previa consideración de sus méritos.

**ART. 9- ADMISIONES**

La incorporación de los miembros del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia será estudiada, caso por caso, por la Comisión de Admisión, formada por miembros de la Junta de Gobierno. La Comisión elevará sus propuestas al pleno de la Junta de Gobierno, el cual resolverá y comunicará a los solicitantes su decisión.

**ART. 10- DENEGACIÓN Y RECURSOS**

La incorporación al Colegio será denegada cuando el solicitante no responda a los requisitos establecidos en el artículo 6, relativo al ingreso. Aquel solicitante que haya visto denegada su petición podrá presentar un recurso de reposición ante la Junta de Gobierno del Colegio.

**ART.11- DERECHOS**

Los miembros del Colegio tendrán los derechos siguientes:

- a) La defensa de sus derechos profesionales ante las autoridades, entidades, empresas o particulares.
- b) La atención e intervención, en su caso, por parte de la Junta de Gobierno ante una situación de conflicto que amenace, sea cual sea la razón, la continuidad en el ejercicio de la profesión.
- c) Elegir o ser elegido para ocupar cargos en los órganos directivos, según las condiciones que regulan el procedimiento de elección.
- d) Utilizar todos los servicios que establezca el Colegio, de acuerdo con las condiciones que fija el Reglamento.
- e) Disponer, en los casos que establezca el Colegio, de los servicios de asesoramiento jurídico para problemas derivados del ejercicio de la profesión.
- f) Al seguimiento de la marcha del Colegio por medio de sus publicaciones (documentos informativos, boletines, anuarios, circulares y otros documentos), así como al acceso a los registros y libros oficiales del Colegio.
- g) A la participación en las tareas del Colegio, tanto por iniciativa propia como a petición de los órganos de Gobierno.
- h) La presentación a los órganos de Gobierno de escritos que contengan sugerencias, peticiones y quejas.
- i) Ostentar voz y voto en las Asambleas convocadas por el Colegio.

**ART. 12- VOTO**

Todos los miembros del Colegio tendrán derecho a voto en todas las Asambleas y las elecciones de acuerdo al procedimiento establecido. Se corrobora la máxima de que

cada persona tiene derecho a ejercer, en régimen de igualdad, su voto en los asuntos de interés para el colectivo.

### **ART. 13- OBLIGACIONES**

Los miembros del Colegio tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer las tareas periodísticas conforme a la ética del oficio de comunicador y mantener el secreto profesional.
- b) Cumplir con lo dispuesto en lo Estatutos y en sus normas reglamentarias, así como acatar las resoluciones de las Asambleas, sin perjuicio de poder interponer los recursos pertinentes, si se considera que se han vulnerado los Estatutos.
- c) Comparecer ante la Junta de Gobierno siempre que sean convocados.
- d) Comunicar cualquier cambio de residencia o de condición profesional.
- e) Abonar, en virtud de lo establecido en los reglamentos, las cuotas que procedan.

### **ART. 14- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADOS**

La condición de Colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Defunción.
- b) Baja voluntaria, comunicada siempre por escrito.
- c) No estar al corriente de los pagos de las cuotas del Colegio. La baja se producirá después de haber sido requerido de forma fehaciente. Estar al día de los pagos significa tener abonadas la totalidad de las cuotas y derramas al menos hasta el final del año anterior.
- d) En los casos de reincidencia previstos en el Art. 15, Apartado b), punto 3.

### **ART. 15- RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados previa instrucción de un expediente disciplinario, cuando considere que su conducta es constitutiva de una falta de las señaladas en este artículo.

#### **a) Faltas**

**Habrán faltas especificadas como leves, graves o más graves o muy graves.**

1. Serán consideradas **faltas leves** las acciones u omisiones que revelen negligencia en el cumplimiento de las obligaciones colegiales establecidas en estos Estatutos, de las Normas del Reglamento o de los acuerdos firmados por la Asamblea y la Junta Directiva.

**2. Serán faltas graves:**

- Las acciones u omisiones que comporten un incumplimiento manifiesto de las obligaciones colegiales establecidas.
- Las acciones u omisiones de las que se deriven perjuicios para otros compañeros, para la economía o el prestigio del Colegio o para la dignidad de la profesión periodística.
- La reincidencia en un hecho sancionado como falta leve.

**3. Serán faltas más graves o muy graves:**

- El ejercicio del Periodismo encubriendo de forma deliberada una actividad publicitaria.
- La reincidencia en un hecho sancionado como falta grave.

**b) Sanciones**

- Las faltas leves podrán ser sancionadas con una amonestación privada hecha personalmente por el Decano, o con una advertencia escrita de la que quedará constancia en el expediente del colegiado.
- Las faltas graves podrán ser sancionadas con una amonestación pública o con la suspensión del ejercicio de los derechos del colegiado por un tiempo no superior a un año.
- Las faltas más graves podrán ser sancionadas con la suspensión del ejercicio de los derechos colegiales por un período de tiempo superior a un año e inferior a cinco años. En casos de reincidencia podrá suspenderse la condición de colegiado y se podrá proceder incluso a la expulsión del Colegio.

**c) Prescripción**

Las faltas leves prescriben al cabo de un mes de haber sido cometidas; las graves, al cabo de tres meses, y las más graves al cabo de un año.

**d) Garantías**

No se podrá imponer ningún tipo de sanción sin audiencia previa del interesado.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o por una denuncia o una comunicación no anónima. El Decano, de acuerdo con la Junta Directiva, designará un instructor o una comisión instructora del expediente. El órgano instructor podrá acordar la práctica de diligencias previas antes de abrir el expediente propiamente dicho.

En la tramitación del expediente se respetarán, en todo momento, los principios de Derecho Administrativo, especialmente el que hace referencia a la audiencia de las partes implicadas.

La resolución final del expediente tendrá que ser escrita y motivada y se deberá de comunicar a las partes interesadas.

Si el presunto infractor fuese miembro de la Junta Directiva, no formará parte en las deliberaciones ni tampoco en las votaciones de la Junta sobre su caso.

#### **e) Recursos**

Toda sanción será susceptible de recurso de reposición ante la propia Junta Directiva. Por otro lado, se deberá interponer en un plazo de 15 días desde la notificación al interesado, y se resolverá en un plazo de tres meses.

Una vez agotada la vía corporativa, la resolución de la Junta Directiva podrá ser recurrida por la vía contencioso-administrativa.

### **CAPÍTULO 3: ÓRGANOS**

Los órganos que regentan el Colegio Oficial de Periodistas de Murcia serán los mismos que ostenten la representación de la Asociación de la prensa de Murcia. Cuando se convoquen elecciones a los órganos rectores, éstos serán elegidos simultáneamente para la Asociación de la Prensa y para el Colegio Oficial de Periodistas. Una vez designados, sus funciones de representación se extenderán de manera automática, y simultánea, a la Asociación de la Prensa de Murcia y al Colegio Oficial de Periodistas de Murcia.

#### **ART. 16- ORGANIGRAMA**

Los órganos del Colegio serán: **el Decano, la Junta Directiva o de Gobierno y la Asamblea General.**

La Junta Directiva o de Gobierno estará integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicedecano o Vicedecanos, Secretario, Tesorero, y diez vocales. Estos cargos del Colegio Oficial de Periodistas equivalen a los de Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Vocales de la Asociación de la Prensa.

#### **ART. 17- JUNTA DE GOBIERNO: EL PLENO Y LA COMISIÓN PERMANENTE**

- a) La Junta de Gobierno se reunirá en Pleno o en Comisión Permanente.
- b) Integran el Pleno: el Decano, el Vicedecano o Vicedecanos, el Secretario, el Tesorero y los vocales.
- c) Integran la Comisión Permanente el Decano, el Secretario y el Tesorero.

#### **ART. 18- FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA**

- a) Es función de la Junta de Directiva: la dirección, administración y gobierno del Colegio; cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta y la Asamblea; apoyar a los

colegiados en sus justas aspiraciones profesionales, y disponer la inversión de los fondos de la entidad. La Junta de Gobierno entenderá de las reposiciones que se presenten contra sus decisiones.

b) Todos los acuerdos serán tomados por mayoría. En caso de producirse empate el voto del Decano será el dirimente.

c) Corresponde al Decano la representación legal del Colegio; presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva; fijar el orden del día; autorizar los pagos, y supervisar las actas de las sesiones.

d) Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en caso de dimisión, enfermedad o ausencia, y asumir sus obligaciones.

e) Es obligación del Secretario: redactar las actas y autorizarlas con su firma, bajo supervisión del Decano; cumplir los acuerdos de la Junta Directiva; custodiar los sellos y los archivos del Colegio; preparar, de acuerdo con el Decano, el orden del día de las reuniones; llevar al día el libro de registro de la correspondencia, y controlar el registro de colegiados.

f) Los fines del Tesorero son: custodiar el patrimonio del Colegio; elaborar el anteproyecto del presupuesto; dirigir la contabilidad, expedir y firmar los recibos de los ingresos que tenga la entidad, y solicitar los cobros de las cuotas a los colegiados, así como efectuar los pagos acordados.

g) Los vocales sustituyen, por este orden, y según la prelación de la lista en la que se presentaron como candidatura, al Secretario y al Tesorero. Contribuyen, con su voz y voto, a las decisiones de la Junta y deben cumplir las funciones que ésta les encomienda.

h) Los miembros de la Junta se distribuirán las labores de representación en los diferentes órganos donde tenga presencia el Colegio de Periodistas bajo las premisas de la eficacia y la operatividad en el desarrollo de las diferentes Comisiones de trabajo donde sea preciso intervenir con el propósito ineludible de servir de la mejor manera posible a los intereses del colectivo profesional.

#### **ART.19- PERIODICIDAD DE REUNIONES**

a) La Junta de Directiva se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, como mínimo, y tantas veces como sea necesario por decisión del Decano o la tercera parte de los miembros de la Junta. Cuando un directivo no asista a las reuniones cinco veces consecutivas, o diez no consecutivas, sin justificación suficiente, podrá ser destituido.

b) Si por la causa anterior o cualquier otra se produjera una vacante entre los Vocales, en la Secretaría, en el Vicedecano o en los Vicedecanos, o en la Tesorería, serán cubiertas de acuerdo al Art. 39.

c) Los integrantes de la Junta serán convocados en sesión ordinaria por el Secretario, por disposición del Decano, como mínimo 72 horas antes y con el orden del día establecido. Llegados la hora y el día, la Junta comenzará la sesión si se encuentran

presentes la mitad más uno de los directivos. En caso contrario, la Junta se reunirá media hora más tarde y tomará acuerdos válidos, aunque los presentes no sumen el quórum indicado

En caso de urgencia, y debidamente motivada, se podrá hacer una convocatoria de Junta extraordinaria, sin limitación de tiempo en la comunicación de este encuentro.

d) La Comisión Permanente podrá reunirse para asuntos de trámites o de urgencia y dará cuenta de su gestión a la Junta Directiva en pleno en la reunión siguiente.

e) La Junta es solidariamente responsable de todos los actos de su gestión. Esta responsabilidad se acaba, en lo que concierne a la petición de cuentas en el ámbito del Colegio, a los tres meses de abandonar sus funciones. En el caso del Tesorero, su responsabilidad cesa una vez que haya entregado los valores, en debida forma, al Tesorero entrante, así como la contabilidad cerrada, y una vez que se hayan rendido cuentas en la primera Asamblea siguiente a la liquidación de cuentas de su periodo. Esto será así sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que establezcan las leyes para delitos de índole económica.

#### **ART. 20- ASAMBLEA ORDINARIA**

La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año dentro del primer semestre. La Junta dará cuentas de su gestión y del movimiento económico realizado. La Asamblea General quedará constituida y tomará acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria y con la asistencia del cinco por ciento de los miembros en segunda convocatoria, la cual se celebrará media hora más tarde del mismo día.

En caso de no conseguirse ese quórum, la Junta convocará una segunda Asamblea en el plazo máximo de 30 días. Si en esta nueva convocatoria no se alcanza tampoco la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, se realizará la Asamblea con los presentes y se tomarán los acuerdos pertinentes, que serán adoptados por mayoría. Se admitirá el voto delegado conforme al procedimiento habitual.

#### **ART. 21- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

La Asamblea General Extraordinaria se podrá celebrar cuando la Junta lo estime conveniente o cuando lo demande el diez por ciento de los colegiados por escrito al Decano, explicando el motivo de la petición. En todos los casos, el quórum de asistencia, personal o delegada, será como mínimo del diez por ciento de los miembros.

En caso de no lograr ese porcentaje, la Junta convocará una nueva Asamblea en el plazo máximo de 30 días. Si en esta nueva convocatoria no se alcanza tampoco la asistencia mínima establecida, se realizará la Asamblea con los presentes y se tomarán los acuerdos pertinentes, que serán adoptados por mayoría. Las proposiciones a la Asamblea General Extraordinaria se deberán presentar un mes antes de celebrarse, y diez días antes deberán ser conocidas por los colegiados. En caso de urgencia, la Junta podrá acortar estos términos. El voto podrá ser delegado.

La Asamblea Extraordinaria decidirá puntualmente sobre todos los aspectos cruciales que tengan que ver con el Colegio de Periodistas, con sus miembros o acerca del colectivo. Para todo lo que no esté regulado expresamente en estos Estatutos, si se trata de una situación o contenido básico o fundamental para el ejercicio profesional, será convocada la Asamblea Extraordinaria con el fin de que delibere convenientemente, sin perjuicio de que sea un asunto tratado en una Asamblea Ordinaria, si coincidiera con ésta temporalmente.

#### **ART. 22 -DELEGACIÓN DE VOTO**

La delegación se hará por escrito mediante el impreso que se adjuntará a la convocatoria. Los colegiados que tengan delegación lo deberán acreditar media hora antes de comenzar la Asamblea a la Secretaría del Colegio. Las delegaciones serán válidas solamente para una Asamblea.

### **CAPÍTULO 4: RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **ART. 23- RECURSOS ORDINARIOS**

Son recursos ordinarios que deben gestionar con diligencia los órganos del Colegio:

- a) **Los rendimientos económicos** que producen los bienes y derechos que integren el patrimonio del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia.
- b) **Los derechos de colegiación.**
- c) **Los derechos de expedición de certificados y carnés.**
- d) **Los derechos obtenidos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios** realizados o prestados por los órganos de Gobierno.
- e) **La cuota fija de los colegiados y las cuotas extraordinarias que puedan establecerse.**
- f) **Los complementos específicos de cuota** que se establezcan en contraprestación de servicios determinados a los colegiados.
- g) **Cualquier otro concepto que legalmente se establezca**, que deberá ser aprobado por los órganos pertinentes.

#### **ART. 24- RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Son recursos extraordinarios cuya gestión corresponde a los órganos de Gobierno:

- a) **Las subvenciones, donativos, herencias y legados de los que el Colegio sea beneficiario o legítimo propietario.**
- b) **El producto de la venta de bienes del patrimonio del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia.**



c) **Los ingresos derivados del endeudamiento del Colegio Oficial, debidamente aprobados en Junta y/o Asamblea General.**

d) **Las cantidades que corresponda percibir al Colegio Oficial de Periodistas de Murcia cuando administre, en función de un encargo temporal o perpetuo, unos bienes o rentas determinados.**

e) **Cualquier otro recurso o bien que legalmente se establezca.**

#### **ART. 25- RÉGIMEN DEL PRESUPUESTO ANUAL**

a) El **presupuesto** del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos que deben realizar sus órganos, así como de los recursos económicos que se prevén percibir durante el ejercicio correspondiente.

b) El **ejercicio presupuestario** coincidirá con el año natural. En el presupuesto se tendrán en cuenta todos los ingresos a percibir en el ejercicio y todas las obligaciones de pago que hayan de ser atendidas también en el ejercicio, ya sean derivadas de gastos o de inversiones.

c) **Composición y contenido del presupuesto.**

El presupuesto de los órganos se desglosará en dos cuerpos: el de las actividades colegiales; y el de la explotación del patrimonio y de los derechos.

**Cada presupuesto contendrá:**

1) Relación de gastos que hayan de ser comprometidos durante el ejercicio.

2) Relación de inversiones que hayan de ser comprometidas durante el ejercicio.

3) Relación de ingresos a percibir durante el ejercicio.

Los presupuestos habrán de ser nivelados en cuanto a gastos y recursos económicos. Salvo excepciones debidamente justificadas y avaladas, y aprobadas en Junta y en Asamblea General, no se podrá recurrir al endeudamiento.

**d) Estructura del presupuesto:**

1) La estructura del presupuesto del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia será la determinada por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la organización de los servicios y la naturaleza y las finalidades de los movimientos económicos previstos.

2) Los créditos se reunirán en una triple clasificación:

- **Orgánica:** agrupará los créditos en función del organigrama de servicios.

- **Funcional:** distribuirá los créditos de acuerdo con las actividades a realizar.

- **Económica:** distinguirá entre gastos corrientes, inversiones reales y variaciones de activos y de pasivos financieros. Las inversiones, con independencia del servicio al que correspondan, figurarán reunidas en el presupuesto global.

3) Los estados de ingresos distinguirán los conceptos especificados en los artículos 23 y 24.

**e) Fases en la elaboración y aprobación del Presupuesto:**

1) Establecimiento de las bases, del contenido y de las directrices de los presupuestos del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia por parte del Tesorero.

2) Elaboración por la Junta Directiva del proyecto presupuestario correspondiente en función de los ingresos y de los gastos que se estimen necesarios y oportunos.

3) El presupuesto de los órganos, en base al proyecto elaborado por la Junta Directiva, será sometido a una Asamblea General antes del final del año precedente a su desarrollo. La misma Asamblea aprobará formalmente, excepto si aprecia defectos de legalidad, el presupuesto consolidado del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia. Los presupuestos irán acompañados, como anexo, de la documentación siguiente:

- Una memoria explicativa del contenido y de las principales variables respecto al presupuesto vigente.

- Un estado de situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente.

- Un informe económico-financiero.

**f) Prórroga presupuestaria:**

1) Si el presupuesto del Colegio Oficial de Periodistas no fuera aprobado por la Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva acordará la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria. Si, convocada ésta, de acuerdo con los Estatutos, no reuniera el quórum fijado ni en primera ni en segunda convocatoria, la Junta Directiva decidirá por sí misma.

2) Si en el primer día del ejercicio el presupuesto no estuviera aprobado, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las normas siguientes:

- La prórroga de los gastos se producirá por meses naturales y por duodécimas partes del 50 por ciento de los correspondientes créditos, excepto los gastos que afecten a partidas de personal, al funcionamiento ordinario, y a los intereses y las amortizaciones, que se prorrogarán por la totalidad de los respectivos créditos.

- La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio del presupuesto que se prorrogue.

**g) Transferencia entre partidas presupuestarias.**

La Junta Directiva podrá acordar, dentro del ejercicio presupuestario, transferencias entre partidas, con las limitaciones siguientes:

- Las transferencias de partidas de capital a partidas de gasto habrán de ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. No ocurrirá así en el caso de las transferencias entre partidas de gastos, o entre partidas de capital.

#### **h) Habilitación y transferencias de partidas.**

La Junta Directiva podrá habilitar nuevas partidas presupuestarias o ampliar la dotación de las existentes en el transcurso del ejercicio presupuestario, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que se trate de transferencias entre dos o más partidas de gasto.
- Que se trate de transferencias entre dos o más partidas de capital.
- Que se trate de una habilitación de nuevas partidas de gasto o de inversión o de una ampliación de las existentes que venga íntegramente financiada con ingresos del ejercicio mismo no previstos en el presupuesto. Esta habilitación o ampliación de partidas no se podrá hacer hasta contar con la seguridad de disponer de los fondos correspondientes. En los otros casos, la Junta Directiva deberá convocar Asamblea General Extraordinaria.

#### **i) Gastos plurianuales.**

Se podrán autorizar los gastos de carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el mismo ejercicio y que la parte correspondiente esté contemplada en el presupuesto del año.

#### **j) Liquidación.**

##### **Aplicación del superávit y cobertura del déficit.**

Cada año se celebrará, antes del 30 de junio, una Asamblea General ordinaria del Colegio Oficial de Periodistas, en la que la Junta Directiva presentará la liquidación del presupuesto y el balance y la cuenta de ingresos y de gastos consolidados del Colegio a 31 de diciembre del año anterior.

Esta documentación irá acompañada de la correspondiente memoria económica y de la documentación que la Junta Directiva considere oportuna.

Los colegiados, en nombre de al menos el 5 por ciento del censo, podrán formular, antes de las 48 horas precedentes a la Asamblea, una petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

En la Asamblea, la Junta Directiva presentará su propuesta de aplicación del déficit o del superávit, si lo hubiera, según el que sea, en los puntos siguientes:

1) Para poder elaborar los estados consolidados, el Tesorero preparará la liquidación consolidada, así como el balance y la cuenta de ingresos y gastos, también consolidados, y los presentará a la Junta Directiva, la cual los examinará, los hará auditar y los presentará a la Asamblea General Ordinaria.

2) En el supuesto de que la liquidación del presupuesto produzca un superávit, éste se aplicará de la forma siguiente:

-Aplicando el superávit a una actuación extraordinaria para financiar gastos a realizar con cargo al presupuesto del ejercicio que se liquida.

-Pasando el superávit como ingreso del presupuesto que se liquida incorporándolo, por lo tanto, el saldo al fondo social de la Corporación.

3) En el caso de que se produzca un déficit se cargará al fondo social.

#### **k) Operaciones de crédito:**

La Junta Directiva está facultada para concertar las operaciones de crédito que estime necesarias, siempre y cuando tengan un plazo anterior al 31 de diciembre del año en curso. Para realizar operaciones de crédito a plazos superiores, la Junta Directiva deberá convocar Asamblea Extraordinaria cuando el capital total del crédito sea superior al 25 por ciento del presupuesto de aquel año para el órgano y/o servicio al que va destinado.

#### **l) Explotación del patrimonio:**

Con respecto a la disposición establecida en los artículos precedentes, quedan excluidas todas las operaciones económicas no correspondientes a las actividades propias del Colegio Profesional. Las actividades aquí incluidas, y que hacen referencia a la explotación de los patrimonios del Colegio, se regularán en un posterior Reglamento, que deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria.

### **ART.26- INTERVENCIÓN**

#### **a) La función interventora comprenderá:**

- La intervención previa de los actos y de los documentos que autorizan el ingreso o el gasto.

- La intervención formal del pago.

**b)** No se someterán a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como tampoco los de carácter periódico y lapso sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato de qué deriven.

**e)** La Junta Directiva, bajo su responsabilidad, podrá delegar en los servicios administrativos los actos de intervención y de pago correspondientes a los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y lapso sucesivo o, en general, las operaciones económicas de determinado importe, que se fijará por la Junta

Directiva en cada momento. Esta delegación se hará, si se tercia, mediante el correspondiente poder notarial. La persona o personas apoderadas darán cuenta periódicamente de su gestión al Tesorero, y éste examinará la documentación que corresponda e informará, paralelamente, a la Junta Directiva.

#### **ART. 27 - CONTABILIDAD**

a) La actuación del Colegio Oficial de Periodistas estará sometida al régimen de contabilidad que el ordenamiento jurídico establece para los Colegios Profesionales, en cuanto son Corporaciones de Derecho Público. Se llevarán las cuentas y libros que disponen el Plan General de Contabilidad y otros preceptos aplicables.

b) La contabilidad será consolidada, recogiendo las contabilidades concernientes a los órganos del Colegio Oficial de Periodistas y a sus explotaciones económicas.

c) Anualmente se cerrará un Balance y una Cuenta de Ingresos y de Gastos, que serán sometidos a la Asamblea General junto con la liquidación del presupuesto. Este Balance y la Cuenta de Ingresos y de Gastos habrán de reflejar fehacientemente la totalidad de los activos, pasivos, gastos e ingresos, así como las contingencias que afecten el Colegio de Periodistas. La clasificación de los ingresos y de los gastos se corresponderá con la de los presupuestos.

#### **ART. 28 - AUDITORÍAS**

Anualmente, la Junta Directiva encargará una auditoria de los estados consolidados del Colegio Oficial de Periodistas desde el 31 de diciembre del año anterior. Los estados auditados serán los que se someterán a aprobación por la Asamblea.

#### **ART. 29 - PATRIMONIO**

a) El patrimonio del Colegio Oficial de Periodistas será administrado por la Junta Directiva.

b) La Junta Directiva acordará lo que corresponda sobre el depósito y la custodia de los caudales.

c) Los bienes integrantes del patrimonio del Colegio Oficial de Periodistas serán reflejados en un inventario por el Tesorero de la Junta Directiva. La estructura de este inventario y los datos que debe contener serán determinados por la Junta.

#### **ART. 30 - PERSONAL DEL COLEGIO**

La Junta directiva contrata al personal administrativo y le asigna sus funciones. La Junta podrá delegar esta facultad en el gerente del Colegio, si existiera, quien, en todo caso, dará periódicamente cuenta de su actuación.

#### **ART. 31 - DESTINO DE LOS BIENES EN CASO DE DISOLUCIÓN**

En caso de disolución del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia será nombrada una Comisión liquidadora, la cual, suponiendo que hubiera bienes o valores sobrantes tras satisfacer las deudas, los adjudicará a los organismos que lo sustituyan, o bien a las entidades benéficas y de previsión social de los periodistas dentro de su ámbito territorial, o, finalmente, procederá a vender el patrimonio resultante para distribuirlo en partes alícuotas entre los colegiados.

## **CAPÍTULO 5: ELECCIONES**

### **ART. 32 - PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN GENERAL**

Se convocarán elecciones cada cuatro años, a fin y con el efecto de elegir al Decano/ana y a su Junta Directiva, según el procedimiento establecido en estos Estatutos. Las elecciones serán convocadas por la Junta Directiva con dos meses de antelación al día señalado para su celebración. La duración de los cargos será de cuatro años. Todos los cargos serán reelegibles con los límites establecidos en el artículo 34.

### **ART. 33 - ELEGIBILIDAD Y CONDICIÓN DE ELECTOR**

Tendrán la condición de electores todos los colegiados con una antigüedad mínima de tres meses en el momento que sean convocadas las elecciones y que estén al día de sus obligaciones colegiales, incluidas las económicas.

Todos los cargos serán gratuitos, pero no habrán de suponer ningún gasto para la persona que los ejerza. Para optar al cargo de Decano será necesaria una antigüedad mínima de 5 años en el momento que se convoquen elecciones. Los cargos de Vicedecanos y de Secretario requerirán, para su elección, igual antigüedad.

### **ART. 34- CAUSAS DE INEGIBILIDAD**

No tendrán la condición de elegible:

1. Los que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.
2. Cuando las personas que sean candidatos en unas elecciones sean miembros de la Junta Directiva y no hayan dimitido previamente de su cargo en el proceso elector. Esto no regirá en los primeros comicios.
3. Cuando se haya sido objeto de sanción por parte del Colegio por haber cometido varias faltas disciplinarias leves en el transcurso de los últimos dos años, o bien de varias graves en el transcurso de los últimos cuatro años o bien de varias muy graves durante los últimos seis años.
4. Cuando no se esté al día del pago de las cuotas colegiales. Estar al día del pago significa tener abonada, al menos, la totalidad de las cuotas del año anterior al de la convocatoria electoral.
5. Cuando se haya formado parte ininterrumpidamente de la Junta Directiva durante los 8 años anteriores a la convocatoria de elecciones. Nadie podrá presentarse a más de dos convocatorias electorales consecutivas a excepción de aquellos que opten al Decanato,

cargo que igualmente tendrá una duración máxima de 8 años, pero al cual podrán optar como candidatos incluso aquellas personas que hayan formado parte de las sucesivas Juntas Directivas, en otros cargos, durante los ocho años anteriores a su presentación.

#### **ART. 35- CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL**

La convocatoria de elecciones será realizada por la Junta Directiva con dos meses de antelación al día señalado para su celebración. Dentro el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, la Secretaría habrá de exponer de forma pública la convocatoria electoral, donde se hará constar:

- 1.- Cargos que han de ser objeto de elección y los requisitos de antigüedad y de situación colegial exigidos para poder resultar elegible.
2. - Día y hora de celebración del acto electoral y hora de cierre para empezar el escrutinio.
3. - Requisitos del voto por correo.
4. - Censo electoral por orden alfabético.
5. - Nombramiento de la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros de la Junta Directiva saliente.

Para presentar la candidatura como Decano será necesario contar con el respaldo de, al menos, el 5% de los colegiados. Esto no será así en el caso de la primera convocatoria electoral del Colegio. Si se presenta una sola candidatura, no será preciso celebrar votaciones para cubrir el puesto, y éste será proclamado automáticamente. La Junta Directiva ocupará los puestos que se hubieren establecido en la oportuna candidatura.

En el supuesto de que dentro del plazo previsto para la presentación de candidaturas a Decano no se presentara nadie, se abriría un nuevo periodo electoral, de igual duración que el primero, y si, en este caso, tampoco se presentara ninguna candidatura, haría falta convocar una Asamblea Extraordinaria, en la cual se decidiría sobre la situación planteada.

En caso de que el Decano o cualquier miembro de la Junta Directiva presenten su candidatura a las elecciones, deberán dimitir previamente del cargo que estén ocupando, y, hasta la toma de posesión del nuevo miembro electo, será sustituido de la forma siguiente: el Decano/ana, por el Vice-decano/ana que designó, o bien, en el supuesto de que éstos también se presenten a las elecciones, por el Secretario/aria de la Junta de Gobierno, y así sucesivamente. Esto no regirá en el caso de los primeros comicios del Colegio Oficial de Periodistas.

Un mismo colegiado no podrá presentar dos candidaturas.

#### **ART. 36 - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS**

La Junta Electoral, en el plazo de los diez días siguientes a la fecha máxima de presentación de candidaturas, proclamará, como tales, aquellas que reúnan los requisitos exigibles. Acto seguido lo publicará en los tablones de anuncios del Colegio y lo comunicará a los interesados.

#### **ART. 37 - CARGOS OBJETO DE ELECCIÓN**

La composición de los órganos directivos del Colegio será la que resulte de las elecciones. La duración de cada cargo será de cuatro años. Todos los cargos serán reelegibles con las excepciones que contempla el artículo 34. El Decano y los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General, por votación libre y secreta siempre.

#### **ART. 38- VOTACIONES**

La votación será directa y secreta. Los colegiados tendrán por igual el derecho a un voto, en la consideración democrática de que cada ciudadano o ciudadana tiene derecho a un sufragio, que es personal.

Las votaciones se realizarán en el día señalado y en el horario previsto previamente por la Junta Directiva y a tal efecto anunciado. Constituida la mesa electoral, el Presidente indicará el inicio de la votación y la hora prevista por finalizarla, según se establezca previamente en la convocatoria. Todos los colegiados que componen el censo electoral tendrán derecho a voto. Los colegiados podrán emitir su voto por correo, según las siguientes normas:

Cada papeleta indicará en su exterior el motivo de la convocatoria: "Elección a Decano y a Junta Directiva del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia". Este sobre, debidamente cerrado, irá acompañado de la fotocopia del D.N.I. o del carné colegial, y se introducirá en otro, en el cual deberá figurar escrito el nombre del votante, con su firma estampada en el borde de cierre. Este sobre habrá de llegar por cualquier medio que ofrezca credibilidad a la mesa electoral antes de las 12 del mediodía de la jornada de las votaciones.

Durante todo el periodo electoral, los sobres de voto por correo debidamente cerrados e introducidos en otro sobre y con el nombre y firma del votante -lo que permitirá verificar su identidad y mantener el secreto de voto- serán admitidos por la Secretaría, la cual comprobará la inclusión del votante en el censo de electores y verificará su firma. Los sobres considerados como correctos serán custodiados por la Secretaría hasta su remisión a Mesa electoral. Estos sobres con el nombre y la firma de quien vota habrán de llevar de manera bien visible las indicaciones "votos por correo" "Elecciones a Decano y a Junta Directiva". Los votos por correo de los colegiados que no figuren en el censo de electores correspondiente, los que no puedan identificarse o aquellos que las firmas no sean correctas a criterio de la Junta Electoral, serán nulos.

Una vez finalizado el voto personal, se procederá a introducir en la urna que corresponda los votos recibidos por correo, anulándose los sufragios en los casos de votos duplicados, de aquellos que no cumplan estas normas y los de los colegiados que hayan votado previa y personalmente.



### **ART. 39 - CESE Y SUSTITUCIÓN DE CARGOS**

El Decano y los miembros de la Junta Directiva del Colegio cesarán por las causas siguientes:

- a) Carencia de concurrencia de los requisitos estatutarios para cumplir el cargo.
- b) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- c) Renuncia de los interesados.
- d) Carencia de asistencia injustificada a cinco sesiones consecutivas o a diez alternas.
- e) Moción de censura aprobada por la mitad más uno del censo del Colegio.

Las vacantes producidas en algunos de los cargos serán sustituidas por otros miembros de la Junta Directiva. En todo caso, las personas designadas ocuparán el cargo sólo hasta la próxima elección.

En el caso de dimisión del Decano, éste será sustituido por el Vicedecano que la Junta Directiva designe o haya designado al constituirse en su momento. Si esto se produjera antes de transcurrido medio mandato del Decano, esta sustitución habrá de ser ratificada, dentro de los tres meses desde que se haya producido, por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva. Si la dimisión se produjera cuando se haya cubierto la mitad del mandato, se convocarán elecciones. El Decano electo, por decisión de la Junta, ostentará el cargo hasta el momento en que esté prevista la siguiente convocatoria electoral.

Si se produjera la dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, igualmente se procederá a la convocatoria de elecciones, es decir, habrá elecciones a Decano y a la totalidad de cargos, en el plazo de treinta días. En todos los casos, los miembros que no hayan dimitido continuarán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos.

La sustitución de los cargos de la Junta, en caso de dimisión por presentarse nuevamente a elección, así como por enfermedad u otra causa que impida su asistencia, corresponderá al miembro o cargo inferior inmediato, determinado por el orden de prelación fijado en estos Estatutos.

### **ART. 40 - RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL**

Cualquier irregularidad que acontezca con motivo de las elecciones de los órganos directivos del Colegio, a excepción de las ya reguladas expresamente en los presentes Estatutos, podrá ser impugnada por cualquier colegiado mediante interposición de Recurso de Reposición ante la Junta Electoral o de Recurso de Alzada ante la Junta Directiva en el plazo de 15 días, la cual habrá de ser resuelta en el plazo de un mes.

En todo aquello no previsto, los recursos se regirán por la vigente Ley de Procedimiento administrativo. Una vez agotada la vía corporativa, quedará abierta la vía contencioso-administrativa ante los tribunales correspondientes en el plazo de dos meses.